Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

TOMO I

IMPUESTOS
Compilado

Actualizado al 30/09/2026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

BICENTENARIO DE BOLIVIA · senapi · ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA · MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 1-1089/2025
La Paz, 10 de abril de 2025

20250403129

VISTOS:

La solicitud de Inscripción de Derecho de Autor presentada en fecha **04 de abril de 2025**, por **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO con C.I. Nº 6653281 QR**, con número de trámite **DA 519/2025**, señala la pretensión de inscripción de la Compilación de Obras Escritas titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, cuyos datos y antecedentes se encuentran adjuntos y expresados en los Formulario de Solicitud, documentación que tiene la calidad de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO:

Que, en observación al Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 27938 modificado parcialmente por el Decreto Supremo Nº 28152 el *"Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración"*.

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 27938 establece *"Como núcleo técnico y operativo del SENAPI funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables a cada área de gestión"*. En ese marco, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga registros con carácter declarativo sobre las obras del ingenio cualquiera que sea el género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico a través de la inscripción y la difusión, en cumplimiento a la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, Ley de Derecho de Autor Nº 1322, Decreto Reglamentario Nº 23907 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, la solicitud presentada cumple con: el Artículo 6º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor, el Artículo 26º inciso a) del Decreto Supremo Nº 23907 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, y con el Artículo 4º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.

Que, de conformidad al Artículo 18º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor en concordancia con el Artículo 18º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, referentes a la duración de los Derechos Patrimoniales, los mismos establecen que: *"la duración de la protección concedida por la presente ley será para toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, a favor de sus herederos, legatarios y cesionarios"*

Que, se deja establecido en conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 1322 de Derecho de Autor, y Artículo 7º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina que: *"...No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias, artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial"*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, instituye que: "... *en la relación de los particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos ...*", por lo que se presume la buena fe de los administrados respecto a las solicitudes de registro y la declaración jurada respecto a la originalidad de la obra.

POR TANTO:

El Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones conferidas.

RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Obras Escritas de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la compilación titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, a favor de los autores: **MARY BELL MALDONADO ALBA** con **C.I. Nº 6119885 LP**, **MIGUEL ANGEL LEON PACO** con **C.I. Nº 4016662 PT** y **IGNACIO GOYO DIAZ TORREZ** con **C.I. Nº 2692194 QR** y **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con **C.I. Nº 6653281 QR** y como titular derivado: **Servicio de Impuestos Nacionales** con **NIT Nº 1003579028**, representado legalmente por **VEIMAR MARIO CAZON MORALES**, quedando amparado su derecho conforme a Ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudieren demostrar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

CASA/LM

Firmado Digitalmente por:
Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI
CARLOS ALBERTO SORUCO ARROYO
DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
LA PAZ - BOLIVIA

Firma:

BgG7a6VwBNp27K

PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO INGRESAR A LA PÁGINA WEB **www.senapi.gob.bo/verificacion** Y COLOCAR CÓDIGO DE VERIFICACIÓN O ESCANEAR CÓDIGO QR

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Aclaraciones y Referencias Genericas

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

Aclaraciones y Referencias Genéricas

1.- PARA UNA ADECUADA UTILIZACIÓN Y MEJOR COMPRENSIÓN DEL COMPENDIO:

El Servicio de Impuestos Nacionales presenta a Uds. el Compendio de Resoluciones Normativas de Directorio, compiladas desde la gestión 2002 al 30 de septiembre de 2026 en sus cinco (5) tomos.

El Departamento de Servicio al Contribuyente perteneciente a la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria ha desglosado de forma hábil la sistematización del presente Compendio, de tal manera que sea más fácil la comprensión, interpretación y por consiguiente una correcta aplicación, lo que permitirá una mejor valoración y razonamiento de la normativa tributaria; empero, corresponde dilucidar a los lectores que el Compendio contiene información actualizada y no así datos de carácter cronológico.

2.- ACLARACIONES:

El índice coadyuvará a la identificación de las resoluciones y del mismo modo se incorpora un título (objeto) en cada una de ellas, pese a que en las gestiones 2002 y 2003 no contemplaba esta situación; no obstante, para fines de mayor entendimiento se incluyó el mismo en cada una de las citadas resoluciones.

Asimismo, para un mejor análisis y visualización de los lectores a lo largo del presente Compendio, se introdujeron Notas del Editor que evidencian las derogaciones, abrogaciones, modificaciones, incorporaciones, complementaciones, ampliaciones o en su caso sustituciones, considerando todas aquellas expresamente señaladas; por consiguiente, las implícitas no son parte de este documento.

También, se incluyen las Resoluciones Normativas de Directorio abrogadas para una mayor información, mismas que pueden ser reconocidas al instante debido a que contienen Notas del Editor que aclaran el contexto.

Finalmente, se tomó en cuenta la fecha de la Resolución Normativa de Directorio y no así la fecha de publicación enunciada en la página web del SIN.

3.- REFERENCIAS GENÉRICAS

El presente documento contiene una serie de denominaciones de Instituciones, Normativas y otras similares que fueron modificadas, siendo éstas las siguientes:

ANTERIOR DENOMINACIÓN	ACTUAL DENOMINACIÓN	NORMATIVA
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Plurinacional	Constitución Política del Estado Plurinacional 07/02/2009
República de Bolivia	Estado Plurinacional de Bolivia	
Poder Ejecutivo	Órgano Ejecutivo	
Poder Legislativo	Órgano Legislativo	
Corte Suprema de Justicia	Tribunal Supremo de Justicia	
Ministerio de Hacienda y/o Ministerio de Economía	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	D.S. N° 4857 de 06/01/2023, Organización del Órgano Ejecutivo
Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministerio de Educación	
	Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización	
	Ministerio de Salud y Deportes	
	Ministerio de Relaciones Exteriores	
Superintendencia Tributaria	Autoridad General de Impugnación Tributaria	
Superintendencias Tributarias Regionales	Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria	
Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero	
Dirección General de la Renta Interna, Dirección General de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Impuestos Internos	Servicio de Impuestos Nacionales	Ley N° 2166 de 22/12/2000
Código de Minería	Ley de Minería y Metalurgia	Ley N° 535 de 28/05/2014
Código Tributario Boliviano (Ley N° 1340)	Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492)	Ley N° 2492 de 02/08/2003
Registro Único de Contribuyentes (RUC)	Número de Identificación Tributaria (NIT)	D.S. N° 27149 de 12/09/2003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Alcaldía	*Gobierno Autónomo Municipal*	*Ley Nº 482 de 09/01/2014 – Ley de Gobiernos Autónomos Municipales*
Prefectura	*Gobierno Autónomo Departamental*	*Ley Nº 017 de 24/05/2010 – Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas*
Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica	*Unidades de Fomento de Vivienda UFV*	*D.S. N° 27028 de 08/05/2003, Actualización de Obligaciones del Estado*

Prohibida reproducción impresa o digital sin autorización

Índice

ÍNDICE

TOMO I

IMPUESTOS

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)		
RND N° 10-0028-05 DE 13/09/05	DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL SECTOR PETROLERO.	3
RND N° 10-0043-05 DE 09/12/05	HABITUALIDAD EN EL IVA.	7
RND N° 10-0049-05 DE 14/12/05	APORTES PERIÓDICOS DE LOS SOCIOS A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEPORTIVAS Y CULTURALES.	9
RND N° 10-0012-06 DE 19/04/06 (Compilada)	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LEY N° 3249.	11
RND N° 10-0019-13 DE 24/05/13 (Abrogada)	FACTURACIÓN IVA TASA CERO, LEY N° 366, LEY DE LIBRO Y LA LECTURA "OSCAR ALFARO".	15
RND N° 10-0038-13 DE 27/11/13 (Compilada)	DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO.	19
RND N° 10-0044-13 DE 20/12/13 (Abrogada)	VENTA DE BIENES POR COMERCIO ELECTRÓNICO.	22
RND N° 10-0019-16 DE 28/06/16 (Compilada)	COMPRAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL SECTOR TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA.	25
RND N° 101700000004 DE 15/02/17 (Abrogada)	EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT E IUE.	31
RND N° 101700000010 DE 05/05/17 (Abrogada)	VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS DEL PROVEEDOR A PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES, CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO Y A TRAVÉS DE COMISIONISTAS.	34
RND N° 101700000014 DE 22/06/17 (Compilada)	VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS DEL PROVEEDOR A PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES, CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO Y A TRAVÉS DE COMISIONISTAS.	43
RND N° 102000000008 DE 07/04/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 4198 DE 18 DE MARZO DE 2020 Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE).	
RND N° 102000000022 DE 24/08/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO Nº 4298 DE 24 DE JULIO DE 2020 Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 102000000036 DE 15/12/20	ABROGACIÓN DE LAS RND N° 102000000008, Nº 102000000019, N° 102000000021, N° 102000000022 Y N° 102000000033. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios)	
RND N° 102000000044 DE 31/12/20 (Compilada)	HABILITACIÓN Y CÓMPUTO DE FACTURAS PARA EL RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Re-IVA)	54
RND N° 102100000007 DE 07/05/21	MODIFICACIÓN A LA RND Nº 102000000044 “HABILITACIÓN Y CÓMPUTO DE FACTURAS PARA EL RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Re-IVA)”	59

RND N° 102100000018 DE 01/10/21 (Compilada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 1391 Y DEL DECRETO SUPREMO N° 4579	61
RND N° 102400000001 DE 03/01/24	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1546 Y EL DECRETO SUPREMO N° 5095	63
RND N° 102400000015 DE 02/07/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0012.06 PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LEY N° 3249	65
RND N° 102400000019 DE 15/08/24	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0019-16 DE 28 DE JUNIO DE 2016	67
RND N° 102500000002 DE 03/01/25	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 1613 Y EL DECRETO SUPREMO N° 5302	69
RND N° 102500000040 DE 10/10/25	DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EMPRESAS PETROLERAS	71
RND N° 102600000003 DE 12/02/26	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0019-16	74
RND N° 102600000010 DE 30/03/26	DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA RND Nº 10-0038-13 — CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE TASA CERO	77
RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC - IVA)		
RND N° 10-0005-02 DE 03/07/02	TRATAMIENTO PARA LAS DIETAS PERCIBIDAS POR MIEMBROS DE DIRECTORIO E INSTITUCIONES PÚBLICAS.	81
RND N° 10-0029-05 DE 14/09/05 (Abrogada)	SOFTWARE RC-IVA (DA VINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN.	82
RND Nº 10-0030-15 DE 06/11/15 (Abrogada)	FORMULARIO F-110 V.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRÓNICO F-110 V.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO.	86
RND N° 101700000004 DE 15/02/17 (Abrogada)	EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT E IUE.	96
RND N° 101800000014 DE 25/05/18	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0030-15 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.	99
RND N° 101900000009 DE 10/05/19 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 3890.	101
RND N° 101900000010 DE 05/06/19 (Compilada)	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 3890	108
RND N° 102000000025 DE 18/09/20 (Compilada)	REGLAMENTACIÓN DEL APLICATIVO MIS FACTURAS Y PLANILLA TRIBUTARIA	114
RND N° 102000000032 DE 30/11/20	MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000025	121
RND N° 102100000005 DE 08/04/21	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°1342	123
RND N° 102200000001 DE 05/01/22	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000025	126
RND N° 102400000020 DE 21/08/24	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RC-IVA - DECRETO SUPREMO N° 5196	129
RND N° 102400000031 DE 22/11/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 101900000010 Y RND N° 102000000025	133
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)		
RND N° 10-0001-02 DE 09/01/02 (Abrogada)	ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORÍA EXTERNA CON PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DEL CONTRIBUYENTE - ANEXOS REGLAMENTARIOS.	141
RND N° 10-0002-02 DE 28/02/02	MODIFICA EL NUMERAL 5°, DE LA RND N° 10-0001-02 DE 09/01/02.	177
RND N° 10-0004-05 DE 26/01/05	RETENCIONES IUE-IT, SECTOR INDUSTRIAL EXPORTADOR.	178

RND N° 10-0010-05 DE 04/05/05 (Compilada)	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN DEL IUE CONFORME A LA LEY N° 2685 "PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA CIUDAD DE EL ALTO".	181
RND N° 10-0024-05 DE 17/08/05	MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.	188
RND N° 10-0030-05 DE 14/09/05 (Compilada)	PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN DEL IUE.	190
RND N° 10-0006-06 DE 03/03/06 (Compilada)	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR SEGÚN CONVENIOS INTERNACIONALES.	199
RND N° 10-0003-07 DE 28/02/07 (Compilada)	IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO, LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRASPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS O CARGA.	202
RND N° 10-0009-07 DE 30/03/07	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0003-07. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0044-07 DE 28/12/07	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	208
RND N° 10-0002-08 DE 04/01/08 (Compilada)	ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 29387.	210
RND N° 10-0004-08 DE 18/01/08 (Compilada)	MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0002-08.	212
RND N° 10-0014-08 DE 11/04/08 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL.	214
RND N° 10-0019-08 DE 25/06/08	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0004-08.	222
RND N° 10-0023-08 DE 10/07/08	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (AA-IUE).	224
RND N° 10-0031-08 DE 17/09/08	PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SECTOR MINERO, GESTIÓN 2008. Se encuentra en: IMPUESTOS (RM) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 10-0044-08 DE 26/12/08	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	227
RND N° 10-0001-09 DE 07/01/09 (Compilada)	REGISTRO DE LA CAPACIDAD DE CARGA O ARRASTRE DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO A LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA.	228
RND N° 10-0003-09 DE 02/04/09	AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL REGISTRO DE CAPACIDAD DE CARGA O ARRASTRE DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO A LÍNEAS SINDICALES, QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA.	232
RND N° 10-0020-09 DE 22/12/09	PRESENTACIÓN Y/O PAGO DE IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINERO.	234
RND N° 10-0023-09 DE 24/12/09 (Abrogada)	ACTUALIZACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO COMO IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	236

RND N° 10-0002-10 DE12/02/10	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	238
RND N° 10-0008-10 DE 23/04/10	REGULARIZACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE) PARA SUJETOS PASIVOS QUE EJERCEN PROFESIONES LIBERALES U OFICIOS.	240
RND N° 10-0032-10 DE 24/12/10	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	242
RND N° 10-0008-11 DE 14/04/11 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL.	244
RND N° 10-0044-11 DE 29/12/11	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	250
RND N° 10-0010-12 DE 11/05/12 (Abrogada)	PRESENTACIÓN FÍSICA Y DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS.	252
RND N° 10-0037-12 DE 20/12/12	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	258
RND N° 10-0039-12 DE 20/12/12 (Abrogada)	ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO.	260
RND N° 10-0008-13 DE 05/04/13 (Abrogada)	COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS PARA EMPRESAS NO FINANCIERAS.	262
RND N° 10-0012-13 DE 10/04/13 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS.	264
RND N° 10-0028-13 DE 17/07/13 (Abrogada)	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0012-13 PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS.	272
RND N° 10-0040-13 DE 17/12/13	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0010-05 DE EXENCIÓN DEL IUE CONFORME A LA LEY N° 2685 PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA CIUDAD DE EL ALTO Y MÓDULO EXENCIÓN DEL IUE DEL SISTEMA GESTOR TÉCNICO JURÍDICO.	275
RND N° 10-0045-13 DE 27/12/13	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA - GESTIÓN 2013.	279
RND Nº 10-0030-14 DE 19/12/14	INCORPORACIÓN Y MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0030-05 PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS - IUE.	281
RND Nº 10-0035-14 DE 26/12/14	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	287
RND Nº 10-0005-15 DE 12/03/15 (Abrogada)	FORMULARIO ELECTRÓNICO 605 VERSIÓN 5 (F.605-V.5) Y MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0008-13.	289
RND Nº 10-0008-15 DE 30/04/15 (Compilada)	PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS	293
RND Nº 10-0027-15 DE 22/10/15	MODIFICACIÓN A LA RND Nº 10-0030-05 PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION PARA LA EXENCION DE IUE, MODIFICADA POR LA RND Nº 10-0030-14	300

RND Nº 10-0030-15 DE 06/11/15 (Compilada)	FORMULARIO F-110 V.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRONICO F.110 V.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO Se encuentra en: IMPUESTOS (RC-IVA) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Otros Aplicativos).	
RND Nº 10-0033-15 DE 24/12/15	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	303
RND N° 10-0034-16 DE 19/12/16 (Compilada)	ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS AA-IUE (ART. 51 TER DE LA LEY Nº 843)	305
RND N° 10-0035-16 DE 23/12/16	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	308
RND N° 101700000001 DE 13/01/17	PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN.	310
RND N° 101700000004 DE 15/02/17 (Abrogada)	EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT E IUE.	314
RND N° 101700000025 DE 26/12/17	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	317
RND N° 101700000028 DE 26/12/17	MODIFICACIÓN A LA RND Nº 10-0034-16 “ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO”.	319
RND N° 101800000004 DE 02/03/18 (Compilada)	PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA EN FÍSICO Y DIGITAL.	322
RND N° 101800000005 DE 02/03/18	COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS.	373
RND N° 101800000006 DE 09/03/18	ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN.	374
RND N° 101800000007 DE 16/03/18 (Compilada)	MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000004 DE 2 DE MARZO DE 2018.	379
RND N° 101800000010 DE 26/04/18	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL CON CIERRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.	388
RND N° 101800000015 DE 08/06/18	DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.	391
RND N° 101800000018 DE 20/07/18 (Compilada)	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO DE 2018.	393
RND N° 101800000020 DE 03/09/18	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO Y 30 DE JUNIO DE 2018.	395
RND N° 101800000024 DE 09/11/18	HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 541 V.3 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD NETA PRESUNTA POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS – ART. 42 DEL D.S. Nº 24051 Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 101800000025 DE 16/11/18	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO Y 30 DE JUNIO DE 2018.	397
RND N° 101800000032 DE 19/12/18	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	399

RND N° 101900000002 DE 15/02/19	ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN.	401
RND N° 101900000007 DE 23/04/19	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS, MEMORIA ANUAL, INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA Y ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA CON CIERRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.	405
RND N° 101900000024 DE 17/12/19	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA.	407
RND N° 102000000008 DE 07/04/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 4198 DE 18 DE MARZO DE 2020	409
RND N° 102000000039 DE 29/12/20	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	413
RND N° 102100000003 DE 19/02/21	MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0034-16 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016	415
RND N° 102100000027 DE 20/12/21	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	417
RND N° 102200000028 DE 16/12/22	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	419
RND N° 102300000037 DE 13/12/23	ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	421
RND N° 102400000036 DE 19/12/24	ACTUALIZACIÓN DEL IUE - PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	423
RND N° 102400000040 DE 27/12/24	MODIFICACIÓN A LA RND N° 101800000004	425
RND Nº 102500000050 DE 18/12/25	ACTUALIZACIÓN DEL IUE - PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA	427
RND N° 102600000014 DE 16/04/26	MODIFICACIONES A LA RND N° 101800000004 Y RND N° 10-0008-15 SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DIGITALIZADA	429
RND N° 102600000016 DE 27/05/26	ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN	434
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)		
RND N° 10-0004-05 DE 26/01/05	RETENCIONES IUE-IT, SECTOR INDUSTRIAL EXPORTADOR.	440
RND N° 10-0034-05 DE 13/10/05	PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES, POR LA COMPRAVENTA DE HIDROCARBUROS EN EL MERCADO INTERNO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN.	443
RND N° 10-0049-05 DE 14/12/05	APORTES PERIÓDICOS DE LOS SOCIOS A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEPORTIVAS Y CULTURALES.	448
RND N° 10-0003-06 DE 01/02/06 (Compilada)	DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN.	450
RND N° 10-0005-06 DE 20/02/06	POSTERGAR LA VIGENCIA DE LA RND N° 10-0003-06.	452
RND N° 10-0008-06 DE 15/03/06	PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0003-06.	453
RND N° 10-0022-13 DE 11/06/13	ALTA AUTOMÁTICA DE IT - APLICACIÓN DE LA LEY N° 366, LEY DE LIBRO Y LA LECTURA "ÓSCAR ALFARO".	456

RND N° 101700000004 DE 15/02/17 (Abrogada)	EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT E IUE.	459
RND N° 102000000008 DE 07/04/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 4198 DE 18 DE MARZO DE 2020 Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE).	
IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)		
RND N° 10-0001-03 DE 11/01/03	SE ESTABLECEN TASAS ESPECÍFICAS POR UNIDAD DE MEDIDA PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS, GESTIÓN 2003.	464
RND N° 10-0023-03 DE 17/12/03	TASAS ESPECÍFICAS POR UNIDAD DE MEDIDA PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS, GESTIÓN 2004.	466
RND N° 10-0038-04 DE 29/12/04	ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2005.	468
RND N° 10-0050-05 DE 14/12/05	ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2006.	470
RND N° 10-0042-06 DE 28/12/06	ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2007.	472
RND N° 10-0001-07 DE 02/01/07 (Compilada)	CONDICIONES DE EXPENDIO Y CIRCULACIÓN DE BIENES DE PRODUCCIÓN NACIONAL GRAVADOS POR EL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE).	473
RND N° 10-0010-07 DE 30/03/07	COMPLEMENTACIÓNES A LA RND N° 10-0001-07.	480
RND N° 10-0040-07 DE 21/12/07	ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2008.	485
RND N° 10-0013-08 DE 04/04/08 (Abrogada)	APRUEBA EL FORMULARIO 630 DECLARACIÓN JURADA "PARÁMETROS DE PRODUCCIÓN".	486
RND N° 10-0042-08 DE 22/12/08	ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2009.	496
RND N° 10-0022-09 DE 24/12/09	ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2010.	499
RND N° 10-0033-10 DE 28/12/10	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2011.	501
RND N° 10-0034-10 DE 30/12/10	APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS.	506
RND N° 10-0041-11 DE 29/12/11	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2012.	509
RND N° 10-0036-12 DE 20/12/12	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE), PARA LA GESTIÓN 2013.	513
RND N° 10-0043-13 DE 20/12/13	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2014.	517
RND Nº 10-0036-14 DE 26/12/14	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2015.	522
RND Nº 10-0037-15 DE 24/12/15	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2016.	526
RND N° 10-0037-16 DE 23/12/16 (Abrogada)	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2017.	530
RND N° 101700000003 DE 19/01/17 (Abrogada)	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2017.	534
RND N° 101700000026 DE 26/12/17	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2018.	539

RND N° 101800000009 DE 04/04/18	HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 652 V.3 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA CIGARROS, CIGARRILLOS Y CUALQUIER PRODUCTO ELABORADO DE TABACO.	543
RND N° 101800000027 DE 23/11/18	HABILITACIÓN DE FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD) Y DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 101800000031 DE 19/12/18	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2019.	548
RND N° 101900000027 DE 18/12/19 (Compilada)	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2020	554
RND N° 102000000042 DE 29/12/20	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2021	560
RND N° 102100000029 DE 27/12/21	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2022	565
RND N° 102200000031 DE 28/12/22	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2023	571
RND N° 102300000038 DE 20/12/23	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2024	578
RND N° 102400000037 DE 19/12/24	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2025	583
RND N° 102500000027 DE 06/06/25	CONTROL DE EXISTENCIAS Y PRODUCCIÓN - ICE	589
RND Nº 102500000049 DE 18/12/25	ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2026	592
RND N° 102600000005 DE 05/03/26	REGLAMENTO SOBRE LA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE BIENES DE ACTIVO FIJO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO Nº 5563 Y APLICACIÓN DE NUEVAS ALÍCUOTAS DEL ICE	598
IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES (TGB)		
RND Nº 10-0003-16 DE 29/01/16	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES - FORMULARIOS 692 V.2 Y 695 V.2.	602
IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE)		
RND N° 10-0022-03 DE 17/12/03	ACTUALIZA EL VALOR DE IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR A PARTIR DE 01/01/2004.	606
RND N° 10-0037-04 DE 29/12/04 (Abrogada)	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR ISAE.	607
RND N° 10-0003-05 DE 26/01/05 (Compilada)	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR EXENCIÓN EN EL ISAE A DELEGACIONES DEPORTIVAS DE REPRESENTACIÓN OFICIAL.	609
RND N° 10-0018-05 DE 13/07/05	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0003-05 DE 26 DE ENERO DE 2005 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR EXENCIÓN EN EL ISAE A DELEGACIONES DEPORTIVAS EN REPRESENTACIÓN OFICIAL.	612
RND N° 10-0045-05 DE 14/12/05	ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2006.	613
RND N° 10-0037-06 DE 21/12/06	ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2007.	614
RND N° 10-0038-07 DE 21/12/07	ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2008.	615
RND N° 10-0041-08 DE 22/12/08	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR PARA LA GESTIÓN 2009.	616

RND N° 10-0021-09 DE 23/12/09	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR PARA LA GESTIÓN 2010.	617
RND N° 10-0030-10 DE 23/12/10	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR ISAE PARA LA GESTIÓN 2011.	618
RND N° 10-0040-11 DE 15/12/11	ACTUALIZACIÓN DE MONTO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE).	619
RND N° 10-0029-12 DE 18/10/12 (Compilada)	REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR - ISAE.	620
RND N° 10-0033-12 DE 03/12/12	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0029-12 "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR - ISAE".	625
RND N° 10-0034-12 DE 07/12/12	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2013.	627
RND N° 10-0047-13 DE 27/12/13	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LAS GESTIONES 2014 Y 2015.	628
RND Nº 10-0034-14 DE 26/12/14	ACTUALIZACIÓN AL IMPORTE DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2016.	630
RND Nº 10-0034-15 DE 24/12/15	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2017.	632
RND N° 10-0039-16 DE 23/12/16	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2018.	634
RND N° 101700000023 DE 26/12/17	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2019.	636
RND N° 101800000030 DE 19/12/18	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2020.	638
RND N° 102000000037 DE 24/12/20	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2021.	640
RND N° 102100000025 DE 16/12/21	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2022	642
RND N° 102200000029 DE 16/12/22	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2023	644
RND N° 102300000035 DE 13/12/23	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2024	646
RND N° 102400000034 DE 19/12/24	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2025	648
RND Nº 102500000051 DE 18/12/25	ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2026	650
IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD)		
RND N° 10-0026-05 DE 01/09/05	ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	654
RND N° 10-0046-05 DE 14/12/05	ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	655
RND N° 10-0002-07 DE 02/01/07	ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	656
RND N° 10-0042-07 DE 21/12/07	ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	657
RND N° 10-0043-08 DE 26/12/08	ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	658

Prohibida la reproducción o venta parcial sin autorización

RND N° 10-0024-09 DE 24/12/09	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	659
RND N° 10-0031-10 DE 24/12/10	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA EN EL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS GESTIÓN 2011.	660
RND N° 10-0042-11 DE 29/12/11	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	662
RND N° 10-0038-12 DE 20/12/12	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	664
RND N° 10-0042-13 DE 19/12/13	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS - IEHD.	666
RND Nº 10-0033-14 DE 26/12/14	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	668
RND Nº 10-0035-15 DE 24/12/15	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.	670
RND Nº 10-0015-16 DE 09/06/16	ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05-0006-00 DE 14 DE FEBRERO DE 2000.	671
RND N° 10-0038-16 DE 23/12/16	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DE IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2017.	673
RND N° 101700000024 DE 26/12/17	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS - IEHD PARA LA GESTIÓN 2018.	674
RND N° 101800000027 DE 23/11/18	HABILITACIÓN DE FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD) Y DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 101800000033 DE 19/12/18	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2019.	676
RND N° 101900000025 DE 17/12/19	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2020	678
RND N° 102000000041 DE 29/12/20	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2021	680
RND N° 102100000026 DE 16/12/21	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2022	682
RND N° 102200000027 DE 16/12/22	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2023	684
RND N° 102300000036 DE 13/12/23	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2024	686
RND N° 102400000035 DE 19/12/24	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2025	688

RND Nº 102500000047 DE 18/12/25	ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2026	690
REGALÍA MINERA (RM)		
RND N° 10-0007-02 DE 24/07/02 (Compilada)	APRUEBA EL FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA MINERÍA.	694
RND N° 10-0043-07 DE 27/12/07	APROBACIÓN DE FORMULARIOS PARA EL PAGO DE REGALÍAS MINERAS.	696
RND N° 10-0005-08 DE 22/01/08	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0043-07 Y PRORROGA LA PRESENTACIÓN Y PAGOS DE LA BOLETA 525.	698
RND N° 10-0021-08 DE 25/06/08	PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN EMPOCE Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA.	700
RND N° 10-0031-08 DE 17/09/08	PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SECTOR MINERO GESTIÓN 2008.	703
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)		
RND N° 10-0016-04 DE 16/06/04 (Compilada)	REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	710
RND N° 10-0018-04 DE 01/07/04	ACLARACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	718
RND N° 10-0019-04 DE 07/07/04	REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. DECLARACIÓN Y PAGO.	721
RND N° 10-0022-04 DE 11/08/04	COMPLEMENTACIÓN IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	724
RND N° 10-0006-05 DE 26/01/05	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - RECURSOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.	726
RND N° 10-0025-05 DE 26/08/05	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - RECURSOS PÚBLICOS PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA (SAT).	728
RND N° 10-0033-05 DE 23/09/05	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - RECURSOS PÚBLICOS PARA EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA.	730
RND N° 10-0053-05 DE 27/12/05	EXENCIÓN ITF CUENTAS ENTIDADES PÚBLICAS.	732
RND N° 10-0020-06 DE 27/07/06 (Abrogada)	REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	734
RND N° 10-0021-06 DE 28/07/06 (Abrogada)	COMPLEMENTACIÓN AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	744
RND N° 10-0026-06 DE 04/09/06 (Abrogada)	ADECUACIÓN AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	747
RND N° 10-0009-08 DE 11/03/08 (Abrogada)	ADECUACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	752
RND N° 10-0003-10 DE 19/03/10 (Sin efecto)	REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF).	755
RND N° 10-0005-10 DE 30/03/10	MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA DE LA RND N° 10-0003-10 DE 19 DE MARZO DE 2010.	772
RND N° 10-0011-10 DE 25/05/10 (Abrogada)	REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF).	773
RND N° 101800000016 DE 08/06/18	HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 168 V.3 PARA LA DECLARACIÓN DE OPERACIONES ALCANZADAS POR EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.	789

RND N° 102400000008 DE 07/03/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0011.10 REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)	791
RND N° 102600000013 DE 13/04/26 (Abrogada)	ABROGACIÓN DE LA RND N° 10.0011.10 — REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)	794
IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH)		
RND N° 10-0017-05 DE 28/06/05 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.	798
RND N° 10-0027-05 DE 13/09/05 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA CONCILIACIONES DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH).	801
RND N° 10-0018-07 DE 27/06/07	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) - Y.P.F.B.	805
RND N° 10-0026-07 DE 28/09/07 (Sin efecto)	FORMULARIO ANEXO AL FORMULARIO 30 DEL IDH.	809
RND N° 10-0036-07 DE 30/11/07	PROCEDIMIENTO PARA CONCILIACIONES DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.	810
RND N° 10-0007-08 DE 27/02/08	DEJA SIN EFECTO LA RND N° 10-0026-07.	814
RND N° 10-0026-08 DE 25/07/08	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	816
RND N° 10-0028-08 DE 13/08/08	PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA CONCILIACIÓN DE IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	820
IMPUESTO AL JUEGO/IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS (IJ/IPJ)		
RND N° 10-0005-11 DE 01/03/11 (Compilada)	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.	824
IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (IVME)		
RND N° 10-0042-12 DE 28/12/12 (Compilada)	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA - IVME.	842
IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS (IGF)		
RND N° 102100000001 DE 08/02/21	PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL IGF.	850

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IVA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0028-05

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL SECTOR PETROLERO

La Paz, 13 de septiembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Último Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995) dispone que las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con YPFB para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado "Bloque Petrolero", podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del "Bloque", procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda.

Que, la Resolución Ministerial Nº 935 de 19 de julio de 1999, reglamenta la distribución del Crédito Fiscal de las empresas petroleras que integran un Bloque Petrolero, emitiendo la Administración Tributaria las Resoluciones Administrativas N° 05-0025-00 de 5 de julio de 2000, N° 05-0034-00 de 29 de septiembre de 2000 y N° 05-0043-00 de 18 de diciembre de 2000, en las que se establecen los procedimientos administrativos necesarios para operativizar dicha distribución, por los periodos fiscales comprendidos entre la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995) y la vigencia del RUC-RC.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 803 de 10 de noviembre de 2004, el Ministerio de Hacienda dispone que para proceder a la distribución del Crédito Fiscal corresponde a las empresas petroleras que conformen un Bloque Petrolero, por los periodos fiscales comprometidos en la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995) a la vigencia del RUC-RC, sobre la base de la participación efectiva de cada una de las empresas en la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del "Bloque", previa fiscalización que realice la Administración Tributaria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 803 de 10 de noviembre 2004, es necesario establecer un procedimiento administrativo que respondiendo a estos nuevos criterios, permita efectivizar la distribución del Crédito Fiscal de las empresas petroleras que se encuentren agrupadas en un Bloque Petrolero.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo, que permita regularizar la distribución de Crédito Fiscal IVA de las empresas que constituyen Bloques Petroleros, en base a las condiciones y criterios dispuestos por la Resolución Ministerial N° 803 de 10 de noviembre de 2004, y la normativa tributaria vigente sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 2. (Alcance).- I. Podrán acceder a la distribución de Crédito Fiscal IVA, previa fiscalización de la Administración Tributaria, todas las empresas petroleras que conforme a los Contratos de Asociación, Operación y/o Riesgo Compartido, ejercieron la actividad en el país integrando un Bloque Petrolero, dentro el período comprendido entre la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995) y la entrada en vigencia del Registro Único de Contribuyentes - Riesgo Compartido RUC-RC.

II. A tal efecto, los integrantes que conforman un Bloque Petrolero deberán demostrar la procedencia y cuantía del Crédito Fiscal IVA que les corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 3. (Solicitud).- A efecto de regularizar la distribución del Crédito Fiscal IVA, el Operador a nombre de las empresas petroleras que integraron el Bloque Petrolero, presentará una solicitud ante la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 4. (Requisitos).- La solicitud deberá encontrarse debidamente firmada por el representante legal de la empresa Operadora del Bloque Petrolero, señalando con claridad los períodos fiscales sujetos a la regularización y acompañando necesariamente la siguiente documentación según corresponda:

a) Original y fotocopia del (los) Contrato(s) de Operación y/o Riesgo Compartido, suscrito con YPFB, vigentes en los periodos fiscales de permanencia de la empresa petrolera en el Bloque Petrolero.

b) Original y fotocopia de los Contratos de Subrogación de la participación en los Contratos de Operación, Asociación y/o de Riesgo Compartido, debidamente protocolizados.

c) Original y fotocopias de los Contratos de participación en la producción en caso de corresponder, debidamente protocolizados.

d) Original y fotocopia del Testimonio del Poder del Representante Legal del Operador del Bloque Petrolero.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Fotocopia del Documento del Identidad del Representante Legal del Operador del Bloque Petrolero.

f) Detalle de la distribución del Crédito Fiscal IVA del Bloque Petrolero, por empresa participante, que contendrá mínimamente la siguiente información:

i) Razón Social, Número de RUC/NIT, de los componentes del Bloque Petrolero, considerando los tiempos de permanencias en el mismo.

ii) Monto total de Crédito Fiscal IVA, sujeto a distribución por periodo fiscal del Bloque Petrolero.

iii) Monto de Crédito Fiscal IVA por período correspondiente a cada empresa participante del Bloque Petrolero, según la permanencia y la participación efectiva, conforme lo dispuesto por el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 803.

La información requerida en este Inciso será utilizado exclusivamente de manera referencial, toda vez que la distribución de Crédito Fiscal se efectivizará en la base a los resultados de la fiscalización practicada por la Administración Tributaria.

Artículo 5. (Participación Efectiva).- I. Para la distribución del Crédito Fiscal IVA, la Administración Tributaria fiscalizará las actividades de los Bloques Petroleros en los periodos fiscales sujetos a distribución, a objeto de determinar el crédito correspondiente a cada integrante en función a su participación efectiva para las operaciones del Bloque Petrolero; previa verificación de la consistencia del Crédito Fiscal IVA a distribuir.

II. En caso que la Administración Tributaria se viera imposibilitada de establecer los porcentajes de distribución en base a la participación efectiva, conforme a lo establecido en el Parágrafo precedente, sea como consecuencia de la falta de documentación contable, inexistencia de Facturas de compra, o por insuficiencia de información en general; la solicitud será rechazada, pudiendo el Operador del Bloque presentar, por única vez, una nueva solicitud dentro el plazo de 15 días computables a partir de la fecha de rechazo.

III. Cuando una empresa petrolera fuera Operador en más de un Bloque Petrolero, para la revisión señalada, pondrá a disposición del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), toda la documentación solicitada debidamente ordenada por Bloque Petrolero y claramente diferenciada de otras operaciones.

Artículo 6. (Distribución del Crédito Fiscal IVA).- I. Una vez concluidas las verificaciones impositivas y en base al informe de resultados finales, la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos emitirá una Resolución Administrativa por cada empresa integrante del Bloque Petrolero (incluido el Operador), consignando el monto del Crédito Fiscal IVA a ser distribuido por período; autorizando además la rectificación de los Formularios 143-1 del Operador y de los demás integrantes del Bloque Petrolero, con los montos determinados por la fiscalización actuante.

II. En caso que alguna de las empresas integrantes del Bloque Petrolero, ya no opere en el país, no se haya empadronado o se encuentren con número de RUC/NIT inactivo, de igual manera en el Informe

Final de Fiscalización se determinará el Crédito Fiscal IVA correspondiente a dichas empresas, a objeto de excluirse éstos montos del total acumulado por el Operador, respetando el criterio de la participación efectiva.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Renuncia).- La falta de presentación de la solicitud de distribución de Crédito Fiscal IVA, dentro los plazos establecidos en el Artículo 3 y el Parágrafo II. del Artículo 5 de la presente disposición, será considerada como renuncia expresa a la distribución del Crédito Fiscal IVA acumulado por el Operador, en los períodos fiscales sujetos a regularización; situación que en ningún caso implicará la apropiación, por parte del Operador, del Crédito Fiscal correspondiente a los demás miembros del Bloque Petrolero.

Segunda. (Diferencias en Favor del Fisco).- Si a raíz de la distribución del Crédito Fiscal normada en la presente disposición, se producen diferencias a favor del Fisco por IVA, corresponderá al sujeto pasivo o tercero responsable pagar los tributos omitidos más las sanciones correspondientes, en aplicación del Código Tributario vigente a momento de acaecer el hecho generador.

Tercera. (Solicitudes de Devolución Impositiva).- I. En la medida que la distribución practicada implique la disminución del crédito fiscal, sustento de Solicitudes de Devolución Impositiva tramitadas y aceptadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), éstas se ajustarán a los nuevos saldos determinados por la distribución.

II. La distribución del Crédito Fiscal no significa una apertura de plazo para la presentación de nuevas solicitudes o corrección de las solicitudes de devolución impositiva presentada y aceptada por la Administración Tributaria, en los períodos fiscales sujetos a la regularización.

III. El Crédito Fiscal distribuido correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995) y diciembre de 1996, sólo podrá ser utilizado para su compensación con Débitos Fiscales generados en operaciones del mercado interno, toda vez, que mediante Ley N° 1731 recién a partir de la gestión 1997, se incorpora al Sector Hidrocarburos dentro de los alcances de la Ley N° 1489 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones.

IV. En general, se aclara que la distribución del Crédito Fiscal normada en la presente disposición, se considerará como base en el tratamiento de Solicitudes de Devolución Impositiva que correspondan.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0043-05

HABITUALIDAD EN EL IVA

La Paz, 9 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) entre otros, quienes en forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles y que adquirido el carácter del sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Que, la Resolución Administrativa Nº 05-0474-92 de 12 de octubre de 1992, referida a la habitualidad de actividades y operaciones gravadas por el IVA, establece en su Numeral 3. que a efectos de determinar la antedicha relación de habitualidad se tendrá en cuenta si esos bienes generaron Crédito Fiscal al momento de ser adquiridos por el responsable.

Que, la norma citada en el Parágrafo precedente no responde al espíritu del Artículo 3 de la Ley N° 843, por lo cual es necesario delimitar el alcance del término habitualidad en las actividades y operaciones gravadas por el IVA, para evitar que los sujetos pasivos o terceros responsables o el Servicio de Impuestos Nacionales realicen interpretaciones distorsionadas de la normativa tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto delimitar el alcance que debe darse al término habitualidad en las actividades y operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en aplicación del Artículo 3 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Artículo 2. (Habitualidad).- I. La habitualidad referida en los Incisos a), b) y d) del Artículo 3 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberá ser calificada ponderando la naturaleza, cantidad o frecuencia con la cual el vendedor de bienes muebles y servicios (prestaciones de cualquier naturaleza) los realice.

II. A partir de las circunstancias referidas en el Parágrafo I. del presente Artículo, se establecerá si el propósito del Titular de las Operaciones, ha sido adquirir los bienes y servicios para uso o consumo propio o para su reventa.

III. El criterio descrito en lo Parágrafos precedentes, se aplicará cuando no exista la obligación de inscribirse al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Padrón Nacional de Contribuyentes; caso contrario, en estricta aplicación de lo dispuesto por el Último Párrafo del Artículo 3 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), el registro del impuesto en el Padrón, dará lugar a presumir el carácter de sujeto pasivo del mismo. Por lo tanto, toda venta de bienes muebles o prestación de servicios realizada por el sujeto pasivo del impuesto de manera esporádica, se encuentra gravada por el IVA, correspondiendo la emisión de la Factura a momento de perfeccionarse el hecho generador, independientemente del criterio de habitualidad.

Artículo 3. (Venta bienes muebles del Activo Fijo).- Las ventas de bienes muebles del Activo Fijo del sujeto pasivo, relacionados con la actividad gravada, o su retiro para uso particular, constituyen operaciones gravadas por el IVA, independientemente que los bienes generarán Crédito Fiscal a momento de ser adquiridos por el sujeto pasivo.

Artículo 4. (Exclusión).- Las operaciones contempladas en el Séptimo Párrafo del Artículo 131 de la Ley Nº 1488, de Bancos y Entidades Financieras, quedan excluidas de lo establecido en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 5. (Abrogación y Derogación).- I. Queda abrogada la Resolución Administrativa N° 05-0474-92 de 12 de octubre de 1992.

II. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0049-05

APORTES PERIÓDICOS DE LOS SOCIOS A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEPORTIVAS Y CULTURALES

La Paz, 14 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplicará sobre los contratos de obra, de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio nacional.

Que, el Inciso b) del Artículo 4 de Ley N° 843 (Texto ordenado Vigente), establece que el hecho imponible del IVA se perfecciona, en el caso de los contratos de obra, de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en el que se inicie la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio.

Que, el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, profesión, oficio, negocio, alquiler de obras, bienes, y servicios o de cualquier otra actividad -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, estará alcanzada por el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que, en cuanto se refiere específicamente a clubes deportivos y culturales, se advierte que el uso de instalaciones deportivas o recreativas, es la prestación que origina el pago periódico de cuotas como contraprestación respectiva, siendo necesario aclarar la situación a efecto de la cabal aplicación del IVA e IT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en unos de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 de Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto aclarar el tratamiento tributario aplicable específicamente a las asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro, respecto a las cuotas mensuales o periódicas pagadas por sus socios o miembros.

Artículo 2. (Alcance).- Las cuotas o aporte mensuales o periódicos pagados a los clubes deportivos y culturales conformados como asociaciones sin fines de lucro, por sus socios o miembros, al constituir contraprestaciones por la utilización de campos deportivos, áreas recreativas u otros, están, gravadas

por el “Impuesto al Valor Agregado” y el “Impuesto a las Transacciones”, correspondiendo la emisión de la respectiva Factura y pago de los impuestos señalados.

Artículo 3. (Casos Especiales).- Las asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro, que consideren no estar alcanzadas por el criterio establecido en el Artículo 2, de la presente Resolución Normativa de Directorio, frente a los actos del Servicio de Impuestos Nacionales que apliquen dicho criterio, deberán demostrar su no aplicabilidad fundándose en la forma particular de organización recogida en sus normas estatutarias, forma que deberá reflejarse en su realidad económica.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND Nº 10-0049-05

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0012-06

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LEY N° 3249

La Paz, 19 de abril de 2006

*Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 y RND N° 102400000015 de 02/07/2024.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo Único de la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005, establece un régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia; el que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, por disposición expresa de la referida Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, el Poder Ejecutivo reglamenta la citada Ley, disponiendo de manera explícita los requisitos y condiciones generales para aplicar el beneficio fiscal, asimismo faculta a la Administración Tributaria a reglamentar el tratamiento tributario especial en cuanto a sus competencias.

Que, es necesario establecer el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen tasa cero en el IVA, en sujeción a lo dispuesto en las referidas normas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N°2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para que los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen el régimen tasa cero en el IVA, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005 y su reglamento Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, así como definir los mecanismos para realizar el control fiscal de los beneficiados con dicho régimen.

Artículo 2. (Alcance).- I. Se encuentran dentro el alcance de la presente disposición, las personas jurídicas, naturales (empresas unipersonales) y las cooperativas de transporte, que cumplan con la definición del Inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, siempre y cuando estén inscritos en el Régimen General de Tributación y presten servicios de transporte internacional de carga por carretera, de acuerdo a la definición dispuesta en el Inciso b) del referido Artículo.

II. El régimen de tasa cero en el IVA para el servicio de transporte internacional de carga por carretera, no es aplicable en las siguientes situaciones:

a) A los operadores de transporte multimodal, consolidación y desconsolidación de carga, servicios de couriers encomiendas u otros similares, que impliquen la subcontratación del servicio de transporte por carretera; excepto en el caso de subcontratación del servicio por los propios transportistas.

b) En general a los servicios de seguros y almacenaje aunque sean contratados conjuntamente con el servicio de transporte.

c) Los servicios de embalaje, estibaje, manipuleo de carga u otros similares, cuando no sean parte integrante del servicio de transporte.

Artículo 3. (Tratamiento Tributario).- El Servicio de Transporte Internacional de carga por carretera sujeto al beneficio fiscal, es aquel originado en el país con destino final en el exterior o aquel originado en el exterior con destino final en el país, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago. En ambos casos corresponde emitir una sola Factura gravada a tasa cero en el IVA, considerando el tramo nacional e internacional.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- (Modificación de Actividad).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables dispuestos en el Artículo 2 de la presente resolución, a objeto de ser incorporados al régimen tasa cero del IVA, deberán apersonarse ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, a objeto de solicitar la inscripción o modificación a la actividad correspondiente, según lo definido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006.

II. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el STI (incluidos los del STI especial) que deseen acceder al beneficio fiscal, previamente, deberán solicitar el cambio al Régimen General (como empresa unipersonal o sociedad según sea el caso, aplicando los procedimientos dispuestos al efecto).

III. En ambos casos, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán considerar los requisitos y procedimientos dispuestos en la RND para obtención del NIT, vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102400000015 de 02/07/2024 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 5. (Facturación).- I. Con el objeto de aplicar el beneficio de régimen de tasa cero en el IVA y a efecto de solicitar por primera vez la dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal IVA, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, la siguiente documentación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) La tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente. La Administración Tributaria, mediante interoperabilidad, verificará los datos de los solicitantes, prestadores del servicio de transporte internacional de carga.

b) Autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional, conforme a lo establecido por la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999 y demás normas reglamentarias.

La solicitud deberá ser realizada por el titular del NIT, Representante Legal o apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Nota del Editor: *La RND Nº 102400000015 de 02/07/2024 en su Artículo Único, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente..*

II. Una vez realizadas las adecuaciones previamente señaladas, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán habilitados para dosificar facturas sin derecho a crédito fiscal, las cuales deberán consignar claramente la leyenda "SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL IVA" (en original y copia).

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 2* ***derogó*** *el Parágrafo precedente.*

III. Las facturas sin derecho a crédito fiscal normadas en el parágrafo precedente, solo podrán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera, en los términos establecidos en la presente disposición. En caso que la Administración Tributaria verifique la emisión de estas facturas para respaldar operaciones gravadas, corresponderá, sancionar al sujeto pasivo o tercero responsable con la multa por incumplimiento a deberes formales establecida en el punto 6.4. del anexo A) de la RND Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004; independientemente de aplicarse el concepto de Deuda Tributaria y demás sanciones por ilícitos previstas en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. A partir de la publicación de la presente resolución, toda prestación de servicio de transporte internacional de carga por carretera, sujeta al beneficio fiscal, deberá estar respaldada por la emisión de la correspondiente Factura sin derecho a Crédito Fiscal IVA.

V. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el beneficio, además de las operaciones gravadas a tasa cero en el IVA, realicen otras actividades gravadas dentro el territorio nacional (excepto las señaladas en el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, reglamento a la Ley de Aduanas), continuarán emitiendo las Facturas con derecho a Crédito Fiscal conforme lo dispuesto en la RND del Sistema de Facturación, vigente.

Nota del Editor: *La RND Nº 102400000015 de 02/07/2024 en su Artículo Único, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente*

Artículo 6. (Declaración).- Al no constituirse en exportación de servicios, el acceder al régimen de tasa cero en el IVA no supone devolución impositiva alguna, por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto por el Articulo 5 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, los sujetos

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

pasivos o terceros responsables beneficiados deberán determinar el impuesto mensual aplicando la proporcionalidad establecida en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Registros y Control).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, procederá a realizar el control, verificación, fiscalización o investigación, de acuerdo a las políticas y programas del Área de Fiscalización a los sujetos pasivos comprendidos dentro de la Ley N° 3249, a tal efecto los sujetos pasivos alcanzados por el beneficio, adicionalmente a los registros contables que estén obligados a llevar perteneciendo al Régimen General de Tributación, deberán mantener en sus archivos la documentación correspondiente a los servicios de transporte que prestan por el término de la prescripción establecida, estos documentos son los siguientes:

a) Carta de Porte Internacional.

b) MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero), o MCI/DTAI (Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional), según corresponda.

c) Parte de Recepción, cuando corresponda.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables, que ante requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales no presenten la documentación previamente señalada, serán pasibles a la sanción por Incumplimiento a Deberes Formales relacionados con el deber de información conforme RND de clasificación de sanciones, vigente.

> ***Nota del Editor:****La RND Nº 102400000015 de 02/07/2024 en su Artículo Único, Parágrafo IV,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Segunda. (Efecto Régimen Tasa Cero).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, emitidos a partir del 3 de enero de 2006 por la prestación de servicios de transporte internacional de carga por carretera, no son válidos para el cómputo del Crédito Fiscal IVA.

Tercera. (Retenciones).- No corresponde practicar las retenciones del IUE e IT, a los sujetos pasivos o terceros responsables, que emitan Facturas sin derecho a Crédito Fiscal al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-13

FACTURACIÓN IVA TASA CERO, LEY Nº 366, LEY DEL LIBRO Y LA LECTURA "OSCAR ALFARO"

La Paz, 24 de mayo de 2013

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, Numeral 11* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 64, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro", Artículo 1, promueve el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales, generando políticas públicas, planes y acciones de fomento a la escritura, lectura y acceso al libro, la creación cultural, literaria, académica y científica.

Que, la citada Ley, Artículo 8, Parágrafo II, establece que la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, está sujeta a una Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Que, la Ley Nº 843, Texto Ordenado Vigente, Artículo 13 y el Decreto Supremo Nº 21530, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, Artículo 13, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, la Administración Tributaria mediante la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NFS-07), complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación reglamentando entre otras las modalidades de facturación y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes, elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos, y los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

Que, a efectos de una aplicación efectiva de la Ley Nº 366, Artículo 8, Parágrafo II, es necesario establecer un procedimiento de facturación, y la correspondiente actualización de los contribuyentes en el Padrón Biométrico Digital con las características y actividades tributarias respectivas.

Que, de conformidad al Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p), el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1., Inciso a), se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Articulo 64 y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la facturación para todos los sujetos pasivos alcanzados por la Tasa Cero del Impuesto al Valor Agregado – IVA, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro".

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes que tengan como actividad la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa.

Artículo 3. (Dosificación de Facturas y Actualización del Padrón Biométrico Digital).- Los sujetos pasivos cuya actividad económica sea la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado - IVA con Tasa Cero por ciento, deben dosificar Facturas, con la Característica Tributaria "IVA con Tasa Cero, Ley Nº 366 del Libro y la Lectura – Oscar Alfaro", a partir del 17 de junio de 2013, para este efecto estos contribuyentes deberán estar actualizados en el Padrón Biométrico Digital.

Artículo 4. (Exclusividad en Emisión de Facturas).- Las Facturas con Tasa Cero por ciento, para la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, al no generar Crédito ni Débito Fiscal, deben ser emitidas exclusivamente para este fin.

Artículo 5. (Adición y Sustitución).- I. Se incluye como segundo Párrafo al Inciso b) del Numeral 3. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), el siguiente texto:

> "En el caso de Facturas emitidas al amparo de la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013, se debe incluir el siguiente texto: "TASA CERO – SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, LEY N° 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA." (Ver Anexo).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Se sustituye el Numeral 7. del Parágrafo I del Artículo 44 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), con el siguiente texto:

> "**7)** La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero por ciento en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013."

Artículo 6. (Emisión de Facturas).- Toda Factura que no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 4 y el Parágrafo I del Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio, emitida con posterioridad a la publicación de la Ley Nº 366, será válida para el Crédito y Débito Fiscal - IVA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. (Registro en el Libro de Compras y Ventas).- Los sujetos pasivos del IVA, que declaren compras y ventas de productos alcanzados con la Ley N° 366, IVA Tasa Cero por ciento, deberán registrar los datos de la Factura y el importe en la columna "Importes de montos exentos, gravados a Tasa Cero u otros conceptos no gravados", conforme los Artículos 46, 47 y 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, Nuevo Sistema de Facturación (NSF- 07).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Emisión Temporal de Facturas).- Se autoriza hasta el 31 de julio de 2013, a los sujetos pasivos alcanzados por el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, el uso de Facturas dosificadas con anterioridad al 17 de junio de 2013, para la venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, siempre y cuando se incluya en la Factura original y copias, la leyenda "TASA CERO – SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, LEY N° 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA", en forma impresa o con sello. Este tipo de Facturas deberán ser emitidas exclusivamente para los productos señalados en la presente disposición.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

LIBRERIA
"LECTURA VELOZ"
Casa Matriz
Calle Pinilla Nº 100
Telf. 8831292
La Paz Bolivia

F A C T U R A
Tasa Cero - Sin Derecho a Crédito Fiscal,
Ley Nº 366, del Libro y la Lectura

NIT 1026613020
FACTURA Nº 000001
AUTORIZACION 29040012345

La Paz, 25 de Junio de 20 13

Señor(es): Juan Quisbert NIT/CI: 4383833

CANT.	CONCEPTO	PRECIO UNIT.	TOTAL
5	Libro la Hoguera	83	415
		TOTAL Bs	415

Son: Cuatrocientos quince Bolivianos 00/100

Fecha Limite de Emision: 20/06/2014

La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0038-13

(COMPILADA A LA FECHA)

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO

La Paz, 27 de noviembre 2013

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 y RND N° 102400000015 de 02/07/2024.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Sexto Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 de 27 de febrero de 1987, señala que cuando las compras de bienes y servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al Crédito Fiscal sean destinadas indistintamente a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho impuesto, en la medida que la apropiación directa del Crédito Fiscal no fuera posible, ésta procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Que, el Último Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530, incorporado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 1768 de 16 de octubre de 2013, Reglamento de la Ley Nº 366, dispone que por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Asimismo, señala que cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a Tasa Cero en el citado impuesto, y además realice actividades de producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a Tasa Cero, sólo será computable el Crédito Fiscal en proporción a las actividades no sujetas a Tasa Cero.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, establece la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de este impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 1768 dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales emita la reglamentación correspondiente para el cumplimiento de la Disposición Adicional Única del citado Decreto Supremo.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la determinación del Crédito Fiscal computable en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado para operaciones gravadas con Tasa Cero.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados por la presente disposición los sujetos pasivos que realicen operaciones gravadas con Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Operación Gravada.-** Es la operación comprendida en el objeto del Impuesto al Valor Agregado.

b) **Operación Sujeta a Tasa Cero.-** Es la operación gravada por el Impuesto al Valor Agregado con la alícuota de cero (0).

c) **Crédito Fiscal Computable**.- Es la relación entre las operaciones gravadas (excepto las sujetas a Tasa Cero) y las operaciones totales del período fiscal; cuyo resultado será utilizado en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4. (Sujetos Pasivos que sólo Realizan Operaciones Gravadas con Tasa Cero).- En los casos que el sujeto pasivo sólo realice operaciones gravadas con Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal no será computable para la liquidación del impuesto.

Artículo 5. (Sujetos Pasivos que Realizan Operaciones Gravadas y no Gravadas con Tasa Cero).- En los casos que el sujeto pasivo realice operaciones gravadas y no gravadas con Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal computable se calculará en la proporción de las operaciones no sujetas a Tasa Cero, conforme al siguiente cálculo:

$$\mathbf{CFC} = \left[\left(\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{T0})} \right) \times CI \right] \times 13\%$$

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Donde:

CFC = CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERÍODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERÍODO FISCAL

OGT0 = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERÍODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERÍODO FISCAL

Artículo 6. (Gastos no Deducibles).- El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del Último Párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051.

Nota del Editor: *RND N° 102600000010 de 30/03/2026, en su Artículo Único, derogó el Artículo precedente.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única.- En tanto no sea implementada la Versión 3 del Formulario 200 del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos pasivos que realicen actividades sujetas y no sujetas a Tasa Cero simultáneamente, deberán efectuar el cálculo auxiliar del Crédito Fiscal computable, consignando el resultado en la Casilla "Compras e Importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados" Código 026 del Rubro C "Determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente" del Formulario 200 V.2, de acuerdo al siguiente cálculo:

Donde:

$$Cc = \left(\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{T0})} \right) \times CI$$

Cc = COMPRAS COMPUTABLES

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERÍODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERÍODO FISCAL

OG_{T0} = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERÍODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERÍODO FISCAL

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0044-13

(COMPILADA A LA FECHA)

VENTA DE BIENES POR COMERCIO ELECTRÓNICO

La Paz, 20 de diciembre de 2013

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000011 de 04/11/2021 en sus Disposiciones Abrogatorias Primera, Inciso c)* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Inciso a) del Artículo 4 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) establece en el caso de ventas, que el perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado ocurre a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Que, el Artículo 5 de la citada Ley establece que son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado, los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares, además de los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos.

Que, las operaciones de compra y venta de bienes a través de medios electrónicos se han expandido masivamente, por lo que en el marco normativo de la Ley Nº 843 es necesario reglamentar esta actividad, a objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales o jurídicas que la realicen.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar aspectos tributarios en la venta de bienes a través de comercio electrónico, dentro del territorio nacional.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a las operaciones de venta de bienes mediante comercio electrónico que sean realizadas por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Comercio Electrónico.- Son las operaciones de compra y venta de bienes a través de medios electrónicos, tales como sitios web, redes sociales y otras redes informáticas alojadas en Internet.

b) Intermediario.- Es la persona natural o jurídica que en calidad de tercero interviene en relaciones comerciales para facilitar la venta de bienes a través de comercio electrónico, por lo que percibe una comisión.

c) Venta de Bienes.- Es la transferencia de propiedad de bienes realizada mediante comercio electrónico a título oneroso.

Artículo 4. (Precio de Venta).- El precio neto de venta del bien ofertado en el sitio o página web en operaciones de comercio electrónico, deberá incluir obligatoriamente el Impuesto al Valor Agregado.

En caso que existan costos adicionales, estos deberán consignarse en la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Artículo 5. (Facturación).- I. En las operaciones de venta por comercio electrónico sin intermediarios, el vendedor a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, deberá entregar al comprador la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitido bajo la modalidad de Facturación Computarizada o Electrónica, como respaldo de la transacción efectuada.

II. En las operaciones de venta por comercio electrónico con intermediarios, éstos realizarán Facturación por Terceros, a través de la modalidad de Facturación Computarizada o Electrónica, debiendo entregarse la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio del bien.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 11* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Comisión del Intermediario).- El intermediario deberá emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente por la percepción de la comisión correspondiente al servicio de intermediación prestado.

Artículo 7. (Obligatoriedad de Exhibir el NIT).- Las personas naturales o jurídicas que oferten y realicen ventas de bienes a través de comercio electrónico deberán consignar en el sitio o página web su Número de Identificación Tributaria (NIT).

El incumplimiento a este Artículo se constituye en contravención por Incumplimiento de Deberes Formales y será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0031-16 de 25/11/2016 en sus Disposiciones Adicionales Única, Parágrafo III* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

Artículo 8. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-16

(COMPILADA A LA FECHA)

COMPRAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL SECTOR TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 28 de junio de 2016

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND N° 102400000019 de 15/08/2024 y RND Nº 102600000003 de 12/02/2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Segundo Párrafo del Inciso a) del Artículo 8 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) señala que solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vincule con las operaciones gravadas.

Que el Primer Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, señala que el crédito fiscal computable al que refiere el Inciso a) del Artículo 8 de la Ley Nº 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo; señalando además que el Servicio de Impuestos Nacionales, establecerá con carácter general los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo.

Que es necesario que el Servicio de Impuestos Nacionales establezca las compras o adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se consideran vinculadas con la actividad del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, así como los requisitos que deben cumplir las mismas para ser computadas como Crédito Fiscal en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza que se consideran vinculadas con la actividad del transporte interdepartamental

e internacional de pasajeros y carga, para ser computadas como Crédito Fiscal en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, alcanzan a todos los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del sector de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga.

Quedan excluidos del alcance de la presente Resolución las personas naturales que pertenecen al Sistema Tributario Integrado (STI).

Artículo 3. (Requisitos de las compras).- I. A efectos de la validez para el crédito fiscal del Sector Transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, toda compra, adquisición, importación definitiva, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

II. Las compras, adquisiciones, importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza darán lugar al cómputo del crédito fiscal en tanto estén vinculadas con la actividad gravada, es decir cuando tengan como destino el desarrollo de la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, ya sea como componente de la estructura del costo o como gasto necesario para la generación de ingresos provenientes de la actividad gravada por el IVA y mantenimiento de la fuente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102400000019 de 15/08/2024 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Compras vinculadas a la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga).- Se consideran compras vinculadas a la actividad gravada del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo precedente, siendo las siguientes:

a) **Combustibles.-** Las Facturas de compras de gasolina y diésel deben consignar la placa, el número de B-SISA u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos del o los vehículos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102400000019 de 15/08/2024 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

b) **Lubricantes.-** Los anticongelantes, líquido de freno, líquido hidráulico, aceite automotor y aceite diferencial deben estar destinados a los vehículos que prestan el servicio de transporte.

c) **Servicios técnicos.-** Los servicios de montacargas y grúas que sean necesarios para la prestación del servicio.

Los servicios técnicos y mecánica en general, gomero, muellero, electricista (scaneador), soldador, chapero, fibrero/plastiquero, mecánico de motor diferencial y caja, balanceo de ruedas, servicio de balanza (pesaje), lavado y engrasado, necesarios para el funcionamiento de los vehículos que prestan el servicio de transporte.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) **Repuestos y Accesorios**.- Las llantas, repuestos, autopartes y piezas en general, baterías, aros, filtros de aire, filtros de diésel, filtros de aceite, deben ser destinados a los vehículos que prestan el servicio de transporte.

Las compras de carpas, cadenas, chicharras, pitas, llaves, gatas, barra de tiro, triangulo, conos, extinguidor, cuñas, llaves de ruedas (palancas) y botiquín, deben ser necesarias para el desarrollo de la actividad gravada.

e) **Mantenimiento.-** Las compras destinadas al mantenimiento, reparación de vehículo automotor, reparación de remolques, semirremolques y equipos, tales como: planchas para plataforma, hierro corrugado, tubos galvanizados, planchas, perfiles de aluminio, perfiles para plataforma, madera para carrocería, platino para carrocería, deben ser utilizadas en los activos del sujeto pasivo.

f) **Seguros.-** Las Facturas por concepto de primas de seguros que cubren riesgos sobre bienes utilizados en el desarrollo de la actividad gravada, contra accidentes de trabajo del personal dependiente o cubra la carga transportada, deben estar a nombre del sujeto pasivo y consignar el número del contrato y/o la póliza correspondiente.

- Las Facturas por concepto de primas de seguro automotor de vehículos y SOAT deben consignar la placa de los vehículos asegurados, debiendo los mismos formar parte de los activos fijos del sujeto pasivo y ser utilizados en el desarrollo de la actividad gravada.
- Los seguros de transporte de carga, seguro de responsabilidad civil, póliza de caución, seguros por daños contra terceras personas, deben tener directa relación con el servicio de transporte prestado.
- Los seguros de desgravamen por compra de inmueble (oficinas y garaje) y de vehículos de transporte pesado a crédito, deben corresponder a bienes registrados a nombre del sujeto pasivo y formar parte de los activos fijos de este.

g) **Servicios de transporte y hospedaje.-** Los servicios de transporte (terrestre y aéreo) y hospedaje que sean utilizados por el sujeto pasivo o personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024, en el ejercicio de la actividad relacionada con la actividad gravada, deben consignar en la factura el nombre del usuario del servicio.

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 1, modificó el Inciso precedente.*

h) **Dotación al personal.-** Las compras de alimentos y bebidas destinadas a la dotación de refrigerios para el personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024, no pueden incluir bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

i) **Activos.-** Las compras de muebles para oficina y equipos de computación, deben estar incorporados en los activos fijos del sujeto pasivo y ser utilizados en el desarrollo de la actividad gravada.

j) **Alquileres.-** La dirección consignada en los recibos de alquiler de oficina deben coincidir con la o las direcciones registradas por el sujeto pasivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Las Facturas por el alquiler de uno o más espacios dentro de un garaje, deben consignar la placa del vehículo al que se presta el servicio, a efectos de establecer la relación con la actividad gravada.

El alquiler de vehículos y equipos, siempre que sean necesarios para cumplir con la prestación del o los servicios de transporte.

k) **Servicios básicos de la oficina.-** La dirección consignada en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes correspondientes a servicios básicos tales como: luz, internet, agua, gas domiciliario y servicio de telefonía fija, debe coincidir con la o las dirección(es) registrada(s) por el sujeto pasivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En telefonía móvil (celular) las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deben consignar el número de teléfono celular y estar a nombre del sujeto pasivo o a nombre del socio de la empresa, independientemente de que sean utilizados por el personal dependiente.

Si producto del alquiler de un inmueble, se asume el pago por servicios básicos correspondientes al mismo (luz, agua u otros), la(s) dirección(es) consignada(s) en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes correspondientes, deben coincidir con la(s) dirección(es) registrada(s) por el sujeto pasivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

l) **Servicios administrativos**.- La contratación de servicios necesarios para el desarrollo de la actividad gravada, como ser: servicio de mantenimiento de equipos de oficina, courier, servicios contables y de auditoria, publicidad, publicaciones de prensa, servicios notariales, pago de honorarios de abogados, Fundempresa y otros.

m) **Servicios bancarios.-** Los giros bancarios deben tener como beneficiario al sujeto pasivo o personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024.

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

n) **Capacitación.-** El contenido de los cursos de capacitación contratados, deben tener directa relación con el servicio prestado y beneficiar al sujeto pasivo y/o al personal dependiente que se encuentre en la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentren en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

o) **Servicios médicos.-** Las facturas por estos servicios deben consignar el nombre de las personas atendidas sean el titular del NIT o el personal dependiente registrado en la planilla de sueldos y salarios o que se encuentren en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024. Si como resultado de la atención médica brindada se establece necesaria la compra de productos farmacéuticos en general, las facturas deben estar a nombre del sujeto pasivo. Asimismo, incluye la atención médica y compra de medicamentos a terceros siempre que sean demostrables con documentación de respaldo y estén vinculadas a la actividad gravada".

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

p) **Material de escritorio e impresos.-** Compras de material de escritorio u oficina en general y material impreso como: Facturas, calendarios, papel membretado, sellos de la empresa, tarjetas de presentación, siempre que el contenido impreso identifique al sujeto pasivo.

q) **Material de limpieza**.- Las compras de insumos de limpieza en general deben estar destinados a los vehículos y oficina utilizados en la actividad gravada.

r) **Material de construcción.-** Las compras de insumos para construcción y mantenimiento de oficinas y garajes, así como los servicios de albañilería y carpintería necesarios para este efecto, deben estar destinados a la construcción y mantenimiento de bienes registrados en el activo fijo del sujeto pasivo y que sean utilizados en el desarrollo de la actividad gravada.

s) **Servicios de tecnología y telecomunicaciones.-** Pago de tecnología y telecomunicación como ser servicio de GPS, rastreo y monitoreo satelital y cualquier otra función de seguridad de los vehículos.

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 2,* ***incorporó*** *el Inciso precedente.*

t) **Servicios de asistencia.-** Gastos por asistencia técnica en carretera, como grúa, emergencias y auxilio mecánico en carretera debidamente respaldados con la factura correspondiente.

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 2,* ***incorporó*** *el Inciso precedente.*

u) Equipos de comunicación.- Compra de celulares y equipos de comunicación para uso del servicio del personal dependiente o de los asociados registrados conforme la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024".

Nota del Editor: *La RND Nº 102600000003 de 12/02/2026 en su Artículo 2, incorporó el Inciso precedente.*

El listado establecido precedentemente tiene carácter enunciativo más no limitativo, siendo válido para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, todo gasto operativo vinculado a la actividad gravada del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debidamente respaldado con documentación susceptible de verificación por parte de la Administración Tributaria.

A efecto de la aplicación de los Incisos anteriores, en el caso de Cooperativas de Servicios de Transporte, en sujeción a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 Ley General de Cooperativas y Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5196, son válidas para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, las compras realizadas para el mantenimiento y operación de los instrumentos de trabajo de propiedad de los asociados vinculados a la actividad del servicio de transporte, con facturas emitidas con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Cooperativa de Servicios de Transporte.

Nota del Editor: *La RND Nº 102400000019 de 15/08/2024 en su Artículo 2,* ***incorporó*** *los Párrafos precedentes.*

Artículo 5. (Criterios de valoración).- La Administración Tributaria, cuando corresponda, conforme a sus facultades específicas de control y fiscalización, verificará, analizará y valorará la documentación que respalda las compras a efectos de computar el crédito fiscal, en el marco del principio de verdad material, de conformidad con el Parágrafo I del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002.

Artículo 6. (Prueba en contrario).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable tiene la obligación de demostrar y justificar a la Administración Tributaria, con documentación de respaldo la vinculación con la actividad gravada, de otras compras, adquisiciones o importaciones, contratos de obras o servicios, y otra prestación o servicio, no contempladas en el Artículo 4 de la presente Resolución.

II. Conforme a los Parágrafos I y II del Artículo 77 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, serán admisibles todos los medios probatorios admitidos en Derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación en un diario de circulación nacional.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000004

EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT e IUE

La Paz, 15 de febrero de 2017

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava a la venta de bienes muebles situados en el país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación y las importaciones definitivas.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la citada Ley y su Reglamento.

Que el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), crea el impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1997, reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8 y 9 del citado reglamento. La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), del siguiente modo: el sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su Declaración Jurada como Independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

Que el Decreto Supremo N° 21531, establece la base jurisdiccional de este impuesto y los sujetos pasivos, encontrándose comprendidos como contribuyentes del RC-IVA las personas naturales contratadas por el Sector Público en calidad de contribuyentes directos y los que obtienen

ingresos por prestar servicios en calidad de dependientes, independientes o simultáneamente como dependientes e independientes.

Que existen profesionales y personas naturales con oficio, que prestan servicios en calidad de contribuyentes directos del RC-IVA o contribuyentes del RC-IVA en calidad de dependientes y ejercen sus actividades profesionales u oficios sujetos al IVA, IT e IUE, simultáneamente.

Que es necesario reglamentar la aplicación de los referidos impuestos a las actividades profesionales y oficios, realizadas simultáneamente como dependientes e independientes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar las obligaciones impositivas que deben cumplir los profesionales y personas naturales con oficio, que realizan actividades de manera simultánea como dependientes o mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1987 y de forma independiente, para la correcta aplicación del RC-IVA Contribuyentes Directos, RC-IVA, IVA, IT e IUE.

Artículo 2. (Empadronamiento).- I. Las personas que sean profesionales o ejerzan un oficio, que presten sus servicios simultáneamente como contribuyentes directos del RC-IVA previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, y que además perciban ingresos por el ejercicio de la profesión u oficio de forma independiente, u de otras actividades económicas gravadas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como contribuyentes del:

1. Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Contribuyentes Directos (RC-IVA CD), por sus actividades realizadas mediante contrato suscrito con el Estado, así como personal contratado localmente por Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, Organismos Internacionales, Gobiernos Extranjeros o Instituciones oficiales extranjeras.
2. Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención u otros impuestos cuando corresponda, por sus actividades realizadas en calidad de independientes.

II. Las personas naturales que ejercen profesiones u oficios que presten sus servicios en calidad de dependientes, sujetos al pago del RC-IVA a través de los agentes de retención y que presten simultáneamente sus servicios en calidad de independientes en sus oficinas, consultorios, estudios, otros lugares y otras actividades económicas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención, u otros impuestos cuando corresponda.

III. Los sujetos pasivos descritos en los Parágrafos I y II anteriores deberán obtener el NIT cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)"; la dosificación de facturas será conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual-SFV vigente.

Artículo 3. (Cumplimiento de Obligaciones Tributarias).- I. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio, mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531 o en relación de dependencia y simultáneamente en calidad de independiente, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias:

1. Presentando la Declaración Jurada del RC IVA contribuyentes directos en el Formulario 610, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde de acuerdo a la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

2. Presentando las Declaraciones Juradas del IVA en el Formulario 200 o 210, del IT en el Formulario 400, del IUE en el Formulario 500 o 510, según corresponda y del RC IVA Agente de Retención en el Formulario 608, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias vigentes, por el ejercicio en forma independiente de actividades gravadas por estos impuestos.

II. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio y presten servicios en calidad de dependientes sujetos al pago del RC IVA a través de Agentes de Retención, solo están obligadas a presentar las Declaraciones Juradas establecidas en el Numeral 2 del Parágrafo I del presente Artículo, por sus actividades realizadas en forma independiente.

Artículo 4. (Sanción al Incumplimiento de Deberes Formales).- El incumplimiento a los deberes formales establecidos para el efecto, constituye contravención tributaria conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo

Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000010

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS DEL PROVEEDOR A PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES, CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO Y A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

La Paz, 5 de mayo de 2017

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000014 de 22/06/2017 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 71 de la Ley Nº 2492, establecen respectivamente que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria, asimismo que estas obligaciones también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 100 del mismo cuerpo legal, confiere a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que el Decreto Supremo Nº 3050 de 11 de enero de 2017, establece el tratamiento tributario aplicable a los sujetos pasivos que realizan actividades de venta de bienes y/o prestación de servicios por cuenta de terceros, en calidad de comisionistas o consignatarios.

Que en sujeción a lo establecido en la Disposición Final Tercera del citado Decreto Supremo, corresponde a la Administración Tributaria emitir normativa reglamentaria para su aplicación.

Que conforme al Inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, DOCUMENTOS DE PAGO Y APLICATIVO INFORMÁTICO

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la aplicación del Decreto Supremo Nº 3050 de 11 de enero de 2017, referido al tratamiento tributario aplicable a personas naturales o jurídicas que realizan venta de bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios a cambio de una comisión; así como la venta de bienes y/o servicios a contribuyentes inscritos en el Régimen Tributario Simplificado y personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 2. (Definiciones).- En la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Proveedor y/o Comitente.-** Persona natural o jurídica inscrita en el Régimen General que comercializa bienes y/o servicios producidos o importados por ésta, de forma directa y/o a través de terceros (comisionista o consignatario) pagando a éstos una comisión.

2. **Comisionista o Consignatario.-** Persona natural o jurídica inscrita en el Régimen General que realiza la venta de bienes y/o servicios por cuenta de terceros a cambio de una comisión.

3. **Aplicativo Proveedores.-** Software que permite al proveedor realizar la captura de la información referida a los comisionistas, ventas al Régimen Tributario Simplificado y ventas a personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a estructura de datos definida en la presente Resolución.

4. **Período.-** Tiempo correspondiente a un mes calendario, respecto del cual el proveedor debe reportar a la Administración Tributaria la información relacionada a las transacciones de venta de bienes y/o servicios.

Artículo 3. (Documentos fehacientes de pago).- Los pagos realizados por el comprador, emergentes de transacciones de venta de bienes y/o servicios a través de comisionistas cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deberán efectuarse obligatoriamente a nombre del comitente, a través de documentos emitidos y/o reconocidos por las entidades de intermediación financiera, conforme a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio de Respaldo de Transacciones con Documentos de pago vigente.

Artículo 4. (Agentes de información).- Se designa como agentes de información a los proveedores y/o comitentes que realizan venta de bienes y/o servicios de forma directa y/o a través de terceros (comisionista o consignatario).

Artículo 5. (Aplicativo Proveedores).- Se aprueba el Aplicativo Proveedores para el registro de la información de los contribuyentes designados como Agentes de Información en la presente Resolución, disponible en la Oficina Virtual a partir del 1 de agosto de 2017.

TÍTULO II

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS

CAPÍTULO I

VENTAS REALIZADAS A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

Artículo 6. (Contratos de comisión).- I. El proveedor o comitente cuando realice la venta de bienes y/o servicios a través de un comisionista o consignatario, deberá suscribir un contrato ante Notario de Fe Pública que establezca mínimamente lo siguiente:

1. Partes intervinientes (comitente; comisionista y/o consignatario)
2. Número de Identificación Tributaria (comitente; comisionista y/o consignatario)
3. Objeto del contrato
4. Detalle de los productos y/o servicios a comercializar
5. Precio de venta
6. Plazo de duración del contrato
7. Comisión (Importe o Porcentaje) por producto y/o servicio
8. Formas de pago

II. Los comitentes deberán presentar mediante nota a la Gerencia GRACO o Distrital de su Jurisdicción, los Contratos de Comisión, en original o copia legalizada, suscritos en el período, hasta el último día hábil del mes siguiente.

Artículo 7. (Facturación de venta por cuenta de terceros).- I. Los comitentes para la venta de sus bienes y/o servicios, deberán entregar a los comisionistas o consignatarios, mediante documento o acta, facturas prevaloradas (con el precio de venta al consumidor final) que cumplan lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual vigente.

II. Excepcionalmente, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el parágrafo precedente, podrán utilizar otras modalidades de facturación, previa solicitud justificada que detalle el tipo de productos y/o servicios a ser comercializados, misma que estará sujeta a aceptación o rechazo por la Administración Tributaria en el Sistema de Facturación Virtual, en el plazo de hasta dos (2) días hábiles.

III. El comisionista o consignatario tiene la obligación de emitir factura en nombre del comitente por la venta de los bienes y/o servicios prestados. El incumplimiento será sancionado conforme lo previsto en el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano, con la clausura de su establecimiento y no afectará a su comitente respecto a esta contravención.

Artículo 8. (Información comisionistas).- La información de venta de bienes y/o servicios realizada a través de comisionistas o consignatarios deberá ser enviada a la Administración Tributaria por los Agentes de Información establecidos en el Artículo 4 de la presente Resolución, utilizando el Aplicativo Proveedores, cumpliendo las siguientes especificaciones:

NOMBRE DE ARCHIVO: COMISIONISTAS_MMAAAA_NIT

Donde:

COMISIONISTAS: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE COMISIONISTAS:

Separador de campos: carácter pipe line (|)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del Comisionista	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Comisionista. Caso excepcional consignar la parte numérica de la cédula de identidad.
Nombre o Razón Social del Comisionista	Alfanumérico	Consignar Nombres y Apellidos o Razón Social del Comisionista.
Número de Contrato	Alfanumérico	Consignar el número de contrato.
Fecha de inicio de contrato	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de inicio del contrato.
Fecha de finalización del contrato	Fecha dd/mm/aaaa	Consignar fecha de finalización del contrato.
Cantidad de producto entregado	Numérico	Consignar la cantidad del producto entregado al comisionista para su venta.
Código del producto	Alfanumérico	Consignar el código único de identificación del producto.
Descripción de producto entregado	Alfanumérico	Consignar la descripción del producto entregado al comisionista para su venta.

Capacidad del envase	Alfanumérico	Consignar la capacidad del envase de cada producto entregado al comisionista para su venta. Ejemplo: 1 litro, 1 kg, 200 c.c., 500 g., etc.
Precio unitario	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto entregado al comisionista para su venta.
Número del documento de entrega	Numérico	Consignar el número del documento de entrega del producto al comisionista. Si no corresponde, consignar el valor 0.
Documento de entrega	Alfanumérico	Consignar el tipo del documento de entrega del producto (Ej.: Guía de entrega, Proforma, guía de remisión, nota de remisión, nota de entrega, etc.). Si no corresponde, consignar el valor 0.
Monto total de la comisión del producto	Numérico	Consignar el importe de la comisión en el período a informar.
Porcentaje de la comisión del producto	Numérico (10.4)	Consignar el porcentaje de la comisión en el período a informar (cuando corresponda). Expresado en %. Ejemplo 10%, 2.5%, 0.01%, etc.

CAPÍTULO II

VENTAS A SUJETOS PASIVOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS)

Artículo 9. (Venta de Bienes y/o Servicios).- I. Cuando el proveedor realice venta de bienes y/o servicios a contribuyentes inscritos en el Régimen Tributario Simplificado, deberá exigir:

1. La entrega de una fotocopia simple del Certificado de Inscripción en el Régimen Tributario Simplificado o Certificado Electrónico del NIT, y

2. Fotocopia simple de la última boleta de pago bimestral o de la constancia de pago expedida por la Entidad Financiera.

II. Los proveedores y/o comitentes deberán resguardar y custodiar los documentos señalados en el parágrafo anterior, por el tiempo establecido en normativa tributaria vigente.

III. Cuando las ventas en uno o varios períodos mensuales o las acumuladas en un año sean mayores al establecido para el Régimen Tributario Simplificado, el proveedor, al momento de realizar la venta y emisión de la factura, deberá exigir al cliente la presentación de una fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Régimen General o Certificado Electrónico del NIT. Para tal efecto el proveedor deberá efectuar el control respectivo.

Artículo 10. (Información sujetos pasivos del RTS).- La información de venta de bienes y/o servicios realizados a sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, por importes acumulados iguales o

mayores a Bs136.000.- (Ciento Treinta y Seis Mil 00/100 Bolivianos) en uno o más periodos fiscales en una gestión anual (Enero a Diciembre), deberá ser enviada a la Administración Tributaria por los Agentes de Información establecidos en el Artículo 4 de la presente Resolución, utilizando el Aplicativo Proveedores, cumpliendo las siguientes especificaciones:

Nombre de archivo: SIMPLIFICADO_MMAAAA_NIT.TXT

Donde:

SIMPLIFICADO: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Código Cliente o Cédula de Identidad	Alfanumérico	Código del cliente asignado por el proveedor o parte numérica de la cédula de identidad.
NIT del Cliente	Numérico	Número de Identificación Tributaria del cliente RTS.
Nombre	Alfanumérico	Consignar Nombres y Apellidos del cliente RTS.
Cantidad producto vendido	Numérico	Consignar la cantidad del producto vendido al cliente RTS.
Código del producto	Alfanumérico	Consignar el código único de identificación del producto.
Descripción producto	Alfanumérico	Consignar la descripción del producto vendido al cliente RTS.
Capacidad del envase	Alfanumérico	Consignar la capacidad del envase de cada producto entregado al comisionista para su venta. Ejemplo: 1 litro, 1 kg, 200 c.c., 500 g.,etc.
Precio unitario	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto vendido al cliente RTS.
Descuento en ventas	Numérico (10.4)	Consignar el porcentaje de descuento por producto vendido al cliente RTS (Ejemplo: 10%, 5.5%, 0.05%). Si no corresponde, consignar el valor 0.
Cantidad producto bonificado	Numérico	Consignar la cantidad de los productos entregados como bonificación. Si no corresponde, consignar el valor 0.
Descripción producto bonificado	Alfanumérico	Consignar la descripción de los productos entregados como bonificación. Si no corresponde, consignar el valor 0.
Importe por bonificación	Numérico (10.2)	Consignar el Valor del producto entregado como bonificación. Si no corresponde, consignar el valor 0.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO III

ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 11. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los Agentes de Información, utilizando el Aplicativo Proveedores a través de la Oficina Virtual, deberán enviar de forma mensual hasta el último día hábil del mes siguiente al que se informa, la información establecida en el Artículo 8 de la presente normativa.

II. Los Agentes de Información, utilizando el Aplicativo Proveedores a través de la Oficina Virtual, deberán enviar hasta el último día hábil del mes siguiente al que se informa, la información establecida en el Artículo 10 de la presente normativa, de ventas acumuladas iguales o mayores a Bs136.000.- (Ciento Treinta y Seis Mil 00/100 Bolivianos) realizadas a contribuyentes del RTS, tomando en cuenta el periodo en el cual se cumpla esta condición.

III. En caso de que el proveedor no realice la venta de bienes y/o servicios, en un período mensual a contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado conforme lo establecido en el Artículo 10 de la presente normativa o a través de comisionistas, no está obligado al envió de la información mediante el Aplicativo Proveedores.

Artículo 12. (Sanciones).- I. Constituyen contravenciones tributarias de los proveedores, conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano vigente, que serán sancionadas conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigentes:

a) La falta de presentación de los contratos de comisión, en los plazos, medios y formas establecidos.

b) La falta de envío de la información establecida en la presente Resolución, en los plazos, medios y formas establecidos.

c) La falta de entrega de facturas de venta de los comitentes a los comisionistas o consignatarios, por la venta de sus bienes y/o servicios.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los contratos de comisión vigentes, suscritos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, deberán ser presentados por el comitente mediante nota a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, hasta el último día hábil del mes de julio de 2017.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- I. Los proveedores que realicen venta de bienes y/o servicios a personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán reportar las ventas acumuladas iguales o mayores a Bs136.000.- (Ciento Treinta y Seis Mil 00/100 Bolivianos), realizadas en el periodo donde se cumpla la condición, hasta el último día hábil del mes siguiente al que se informa, utilizando el Aplicativo Proveedores a través de la Oficina Virtual, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Nombre de archivo: PERSONASNATURALES_MMAAAA_NIT.TXT

Donde:

PERSONASNATURALES:	Denominación genérica para el nombre del archivo
MMAAAA:	Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño);
NIT:	Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Código Cliente	Alfanumérico	Código del cliente asignado por el proveedor.
Número de Identificación	Numérico	Número de Identificación (CI, NIT, otro).
Nombre	Alfanumérico	Consignar Nombres y Apellidos.
Cantidad producto vendido	Numérico	Consignar la cantidad del producto vendido al cliente.
Código del producto	Alfanumérico	Consignar el código único de identificación del producto.
Descripción producto	Alfanumérico	Consignar la descripción del producto vendido al cliente.
Capacidad del envase	Alfanumérico	Consignar la capacidad del envase de cada producto entregado al comisionista para su venta. Ejemplo: 1 litro, 1 kg, 200 c.c., 500 g., etc.
Precio unitario	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto entregado al comisionista para su venta.
Importe total vendido	Numérico (10.2)	Importe obtenido de multiplicar el precio unitario por la cantidad del producto vendido.

II. El incumplimiento del envío de la información detallada en el parágrafo precedente en los plazos, medios y formas establecidos en la presente Resolución, constituye contravención tributaria conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano vigente, y será sancionada conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigentes.

El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de julio de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000014

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS DEL PROVEEDOR A PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES, CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO Y A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

La Paz, 22 de junio de 2017

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la Resolución Ministerial N° 819/2017 de 21/08/2017.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 71 de la Ley Nº 2492, establecen respectivamente que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria, asimismo que estas obligaciones también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 100 del mismo cuerpo legal, confiere a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que el Decreto Supremo Nº 3050 de 11 de enero de 2017, establece el tratamiento tributario aplicable a los sujetos pasivos que realizan actividades de venta de bienes y/o prestación de servicios por cuenta de terceros, en calidad de comisionistas o consignatarios.

Que en sujeción a lo establecido en la Disposición Final Tercera del citado Decreto Supremo, la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 101700000010 de 5 de mayo de 2017 Venta de Bienes y/o Servicios del Proveedor a Personas Naturales No Inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado y a través de Comisionistas, sin embargo a objeto de facilitar su aplicación se hace necesario la emisión de normativa que considere aspectos propios de la actividad comercial de bienes y/o servicios.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, MEDIOS DE PAGO Y APLICATIVO INFORMÁTICO

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la aplicación del Decreto Supremo Nº 3050 de 11 de enero de 2017, referido al tratamiento tributario aplicable a personas naturales o jurídicas que realizan venta de bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios a cambio de una comisión; así como la venta de bienes y/o servicios a contribuyentes inscritos en el Régimen Tributario Simplificado y personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 2. (Definiciones).- En el marco del Decreto Supremo Nº 3050, y para efectos tributarios en la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Actividades Comerciales mediante comisionistas y consignatarios.- Son aquellas actividades comerciales realizadas por personas naturales o jurídicas a través de comisionistas o consignatarios, inscritos en el Régimen General.

2. Proveedor y/o Comitente.- Persona natural o jurídica inscrita en el Régimen General que comercializa bienes y/o servicios producidos o importados, de forma directa y/o a través de comisionistas o consignatarios.

3. Comisionista o Consignatario.- Persona natural o jurídica inscrita en el Régimen General que realiza la venta de bienes y/o servicios por cuenta de terceros a cambio de una comisión.

4. Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información.- Software que permite al proveedor realizar la captura de la información referida a la actualización de anexos, comisionistas, ventas al Régimen Tributario Simplificado y ventas a personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a la estructura de datos definida en la presente Resolución.

5. Período.- Tiempo correspondiente a un mes calendario, respecto del cual las personas naturales o jurídicas deben reportar a la Administración Tributaria la información relacionada a las transacciones de venta de bienes y/o servicios.

IVA - RND Nº 101700000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

TÍTULO II

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS

CAPÍTULO I

VENTAS REALIZADAS A TRAVÉS DE COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

Artículo 3. (Ventas a través de comisionistas o consignatarios).- Las personas naturales o jurídicas, podrán realizar la venta de sus bienes y/o servicios a través de terceros, sean comisionistas o consignatarios, con las especificaciones establecidas en la presente Resolución Normativa de Directorio.

> ***Nota del Editor:*** *La Resolución Ministerial N° 819/2017 de 21/08/2017 en su Disposición Única, Numeral 1,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Contratos de comisión o consignación).- I. Todo contrato para la comercialización de bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios, será realizado por escrito a los efectos de fiscalización, control, verificación e investigación tributaria.

II. El contrato de comisión o consignación suscrito entre el proveedor o comitente y el comisionista o consignatario para la venta de bienes y/o servicios, así como las adendas deberán contener la identificación de las partes intervinientes (proveedor o comitente y comisionista o consignatario), Número de Identificación Tributaria, objeto del contrato, detalle de los bienes y/o servicios a comercializar, precio de venta, plazo de duración del contrato y comisión (Importe o Porcentaje) por producto y/o servicio, conforme dispone el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 3050.

III. Los contratos de comisión y adendas podrán incluir anexos que detallen los bienes y/o servicios a comercializar, precios de venta u otras características, especificando que son parte indivisible del contrato de comisión. En caso de existir modificaciones en los anexos, referidos al detalle de los bienes y/o servicios a comercializar, precio de venta o comisión (Importe o Porcentaje), estos deberán ser actualizados, siempre y cuando esté establecido en el contrato.

IV. Previa autorización expresa del proveedor o comitente que conste en el contrato, el comisionista o consignatario podrá delegar la comercialización de bienes y/o servicios.

V. Los proveedores o comitentes deberán presentar, mediante nota a la Gerencia GRACO o Distrital de su Jurisdicción, en fotocopia simple y legible los Contratos de Comisión y adendas, incluidos sus respectivos anexos, hasta el último día hábil del mes siguiente de suscritos los mismos.

VI. La información de la actualización de los anexos, en un periodo, deberá ser enviada a la Administración Tributaria hasta el último día hábil del mes siguiente de su modificación, a través de la Oficina Virtual o Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información.

IVA - RND Nº 101700000014

Artículo 5. (Facturación de venta por cuenta de terceros).- I. Los proveedores o comitentes para la venta de sus bienes y/o servicios, deberán entregar a los comisionistas o consignatarios, mediante documento o acta, facturas prevaloradas (con el precio de venta al consumidor final) que cumplan lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual vigente.

Asimismo, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el parágrafo precedente, podrán utilizar otras modalidades de facturación, previa solicitud justificada realizada en el Sistema de Facturación Virtual.

II. El comisionista o consignatario tiene la obligación de emitir factura en nombre del proveedor o comitente por la venta de los bienes y/o servicios prestados. El incumplimiento será sancionado conforme lo previsto en el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano, con la clausura de su establecimiento y no afectará a su comitente respecto a esta contravención.

Artículo 6. (Medios fehacientes de pago).- Los pagos realizados por el comprador, emergentes de transacciones de venta de bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios cuyo valor total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deberán efectuarse obligatoriamente a nombre del proveedor o comitente, a través de documentos emitidos y/o reconocidos por las entidades de intermediación financiera, conforme a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio de Respaldo de Transacciones con Documentos de pago vigente.

Artículo 7. (Información comisionistas).- La información de las actualizaciones de anexos y venta de bienes y/o servicios realizados a través de comisionistas o consignatarios deberá ser enviada a la Administración Tributaria por los Agentes de Información establecidos en el Artículo 11 de la presente Resolución, utilizando la Oficina Virtual o el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, cumpliendo las siguientes especificaciones:

NOMBRE DE ARCHIVO: ACT_ANEXOS_MMAAAA_NIT (Extensión Txt o Excel)

Donde:

ANEXOS_ACTUALIZACIONES: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE ANEXOS Y ACTUALIZACIONES:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del Proveedor	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria del Proveedor.

IVA - RND Nº 101700000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Número de Contrato	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar el número de contrato en el formato número / gestión, Ejemplo: 142/2017.
NIT del Comisionista	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria del comisionista.
Fecha de vigencia del nuevo precio	Formato dd/mm/aaaa	Consignar la fecha inicio de vigencia del nuevo precio.
Código del Producto y/o servicio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el código del producto y/o servicio. En caso de no tener código, dejar en blanco (vacío).
Descripción del producto y/o servicio	Alfanumérico (Hasta 250 caracteres)	Consignar de forma clara la descripción del producto y/o servicio.
Precio unitario de venta en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto y/o servicio.
Tipo de Comisión	Alfanumérico (Hasta 10 caracteres)	Los valores posibles son: PORCENTUAL o IMPORTE.
Monto en Bolivianos o Porcentaje de comisión por producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 15 caracteres)	Consignar el porcentaje de la comisión en el período a informar, expresado en %, cuando el Tipo de Comisión sea “PORCENTUAL”. Ejemplo: 10%, 2.5%, 0.01%, etc. Consignar un valor numérico de hasta 10 dígitos en la parte entera y 4 dígitos en la parte decimal, cuando el Tipo de Comisión sea “IMPORTE”.

NOMBRE DE ARCHIVO: COMISIONISTAS_MMAAAA_NIT (Extensión Txt o Excel)

Donde:

COMISIONISTAS: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al período y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS PARA LA INFORMACIÓN DE COMISIONISTAS:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del Comisionista	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria del Comisionista.
Número de Contrato	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar el número de contrato en el formato número / gestión, Ejemplo: 142/2017.

Código del producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	En caso de no tener código, dejar en blanco (vacío).
Descripción del producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 250 caracteres)	Consignar de forma clara la descripción del producto o servicio.
Cantidad total del producto o servicio entregado	Numérico (10.2)	Consignar la cantidad total del producto o servicio entregado.
Cantidad total del producto o servicio vendido	Numérico (10.2)	Consignar la cantidad total del producto o servicio vendido, si no existen ventas registrar el valor cero (0).
Precio unitario de venta del producto o servicio en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario de venta del producto o servicio en Bolivianos.
Monto total del producto o servicio vendido en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el monto total del producto o servicio vendido.
Monto total de la comisión pagada al comisionista o consignatario por producto o servicio en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar un valor numérico de hasta 10 dígitos en la parte entera y 2 dígitos en la parte decimal.

Por la dinámica comercial, cuando existan variaciones en los precios unitarios en un mismo período, el proveedor deberá realizar un registro por cada precio unitario de venta.

CAPÍTULO II

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS A SUJETOS PASIVOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS)

Artículo 8. (Venta de Bienes y/o Servicios a contribuyentes del RTS).- I. Las personas naturales o jurídicas cuyas ventas de bienes y/o servicios a contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado (RTS), en uno o varios períodos mensuales o las acumuladas en un año sean mayores al establecido para este Régimen, deberán exigir a sus clientes la exhibición del certificado de inscripción al Régimen General y enviar información a la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, utilizando la Oficina Virtual o el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información.

II. El comprador al momento de realizar la compra de bienes y/o servicios, a efecto de la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, deberá informar a su proveedor su nombre y apellido o apellido y, Número de Identificación Tributaria (NIT); cuando el monto de sus compras supere el límite establecido para el Régimen Tributario Simplificado, en una gestión anual, deberá exhibir ante el proveedor el Certificado de Inscripción al Régimen General.

IVA - RND Nº 101700000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 9. (Información sujetos pasivos del RTS).- La información de los sujetos pasivos del RTS por importes acumulados iguales o mayores al límite establecido para este Régimen, en uno o más periodos fiscales en una gestión anual (enero a diciembre), deberá ser enviada a la Administración Tributaria por los Agentes de Información establecidos en el Artículo 11 de la presente Resolución, por la Oficina Virtual o utilizando el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, cumpliendo las siguientes especificaciones:

Nombre de archivo: SIMPLIFICADO_MMAAAA_NIT (Extensión Txt o Excel)

Donde:

SIMPLIFICADO: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Código Cliente o Cédula de Identidad	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Código del cliente asignado por el proveedor o parte numérica de la cédula de identidad.
NIT del Cliente	Numérico (13)	Número de Identificación Tributaria del cliente RTS.
Código del producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el código único de identificación del producto o servicio.
Descripción producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 250 caracteres)	Consignar de forma clara la descripción del producto o servicio vendido al cliente RTS.
Cantidad del producto o servicio vendido	Numérico (10.2)	Consignar la cantidad del producto o servicio vendido al cliente RTS.
Precio unitario en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto o servicio vendido al cliente RTS.
Importe total vendido en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el importe total vendido al cliente en Bolivianos.

Por la dinámica comercial, cuando existan variaciones en los precios unitarios en un mismo período, el proveedor deberá realizar un registro por cada precio unitario.

CAPÍTULO III

VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS A PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 10. (Venta de Bienes y/o Servicios a no inscritos).- Las personas naturales o jurídicas cuyas ventas de bienes y/o servicios a personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, en uno o varios períodos mensuales o las acumuladas en un año, sean mayores al límite establecido para el Régimen Tributario Simplificado deberán informar por una sola vez en la gestión, hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo que se informa, a través de la Oficina Virtual o utilizando el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Nombre de archivo: PERSONASNATURALES_MMAAAA_NIT (Extensión Txt o Excel)

Donde:

PERSONASNATURALES: Denominación genérica para el nombre del archivo

MMAAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del proveedor obligado al envío de la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|) (para archivos .txt)

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Código Cliente	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Código del cliente asignado por el proveedor.
Tipo de documento de identificación	Alfanumérico (Hasta 4 caracteres)	Consignar uno de los siguientes valores: CI, CEX, PAS u OTRO.
Nº de documento de Identificación	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar el número de documento de identificación del cliente.
Nombres y Apellidos del cliente	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Consignar Nombres y Apellidos del cliente.

IVA - RND Nº 101700000014

Código del producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 50 caracteres)	Consignar el código único de identificación del producto o servicio.
Descripción del producto o servicio	Alfanumérico (Hasta 250 caracteres)	Consignar de forma clara la descripción del producto o servicio vendido al cliente.
Cantidad del producto o servicio vendido	Numérico (10.2)	Consignar la cantidad del producto o servicio vendido al cliente.
Precio unitario en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el precio unitario del producto o servicio vendido al cliente.
Importe total vendido en Bolivianos	Numérico (10.2)	Consignar el importe total vendido al cliente en Bolivianos.

Por la dinámica comercial, cuando existan variaciones en los precios unitarios en un mismo período, el proveedor deberá realizar un registro por cada precio unitario.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE AGENTES Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 11. (Agentes de información).- Se designa como agentes de información a los proveedores y/o comitentes que realicen venta de bienes y/o servicios:

a) A contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado y personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes y,

b) A través de comisionistas o consignatarios.

Nota del Editor: *La Resolución Ministerial N° 819/2017 de 21/08/2017 en su Disposición Única, Numeral 2,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 12. (Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información).- Se aprueba el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información para el registro de la información de los contribuyentes designados como Agentes de Información en la presente Resolución, disponible en el sitio web www.impuestos.gob.bo a partir del 1 de septiembre de 2017.

Artículo 13. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los Agentes de Información, utilizando la Oficina Virtual o el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, deberán enviar la información de comisionistas establecida en el Artículo 7 de la presente Resolución de forma mensual hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo que se informa.

II. Los Agentes de Información, utilizando la Oficina Virtual o el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, deberán enviar la información de sujetos pasivos del RTS y personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes conforme lo establecido en los Artículos 9 y 10 de

la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo que se informa por una sola vez, tomando en cuenta el periodo en el cual se cumpla esta condición.

III. El Agente de Información no está obligado al envío de la información mediante la Oficina Virtual o el Módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, cuando no realice venta de bienes y/o servicios, en un período mensual a contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado o personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes conforme lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución; asimismo, cuando no exista entrega ni venta de bienes y/o servicios a través de comisionistas.

IV. Cuando el Agente de Información detecte errores o inconsistencias en la información enviada a través de la Oficina Virtual o módulo Proveedores del Aplicativo Agentes de Información, deberá realizar un nuevo envío (rectificatoria) en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

Artículo 14. (Sanciones).- I. Constituyen contravenciones tributarias de los Agentes de Información, designados en el Artículo 11 de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano vigente, sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente:

a) La falta de presentación de los contratos de comisión y adendas, en los plazos, medios y formas establecidos.

b) La presentación de los contratos de comisión y adendas, fuera de plazo en los medios y formas establecidos.

c) La presentación parcial de los contratos de comisión y adendas, en los plazos, medios y formas establecidos.

d) La falta de envío de la información establecida en la presente Resolución, en los plazos, medios y formas establecidos.

e) El envío de la información establecida en la presente Resolución, fuera de plazo en los medios y formas establecidos.

f) El envío parcial de la información establecida en la presente Resolución, en los plazos, medios y formas establecidos.

g) El envío de información rectificada, establecida en la presente Resolución posterior a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento del envío.

IVA - RND Nº 101700000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

h) La falta de entrega de facturas de venta de los comitentes a los comisionistas o consignatarios, por la venta de sus bienes y/o servicios.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los contratos de comisión o consignación vigentes, suscritos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, deberán ser adecuados a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 3050 y la presente Resolución hasta el 31 de agosto de 2017 y presentados por el comitente o proveedor, mediante nota a la Gerencia GRACO o Distrital de su Jurisdicción, en fotocopia simple y legible, hasta el último día hábil del mes de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000010 de 5 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000044

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

HABILITACIÓN Y CÓMPUTO DE FACTURAS PARA EL RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Re-IVA)

La Paz, 31 de diciembre de 2020

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND N° 102100000007 de 07/05/2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que la Ley N° 1355 de 28 de diciembre de 2020 establece el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), contenido en las facturas de compra en el mercado interno, de aplicación sobre las personas naturales que soporten el Impuesto al Valor Agregado en sus compras o adquisiciones y tengan un ingreso promedio mensual igual o menor a los Bs9.000.- (Nueve Mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo reglamentario.

Que los Artículos 4 y 5 de la citada Ley señalan que las personas naturales alcanzadas por esta Ley, para acceder al beneficio del reintegro, deberán habilitarse ante el Servicio de Impuestos Nacionales como beneficiarios de este Régimen, entidad que computará todas las facturas de compra, emitidas por medios tecnológicos a nombre y documento de identidad de la persona natural, para su reintegro del IVA.

Que los Artículos 4 y 6 del Decreto Supremo N° 4435 de 30 de diciembre de 2020 “Reglamento al Régimen de Reintegro en efectivo del IVA”, establecen las condiciones para la habilitación de beneficiarios, así como la actualización de este registro.

Que es necesario establecer el procedimiento para la habilitación de los beneficiarios del Régimen de Reintegro en efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), así como para el registro de facturas de compra en el mercado interno.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones precedentemente citadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IVA - RND N° 102000000044

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la habilitación de los beneficiarios del Régimen de Reintegro en efectivo del Impuesto al Valor Agregado (ReIVA) y el Registro de Facturas de compra en el mercado interno.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a las personas naturales que perciban un ingreso promedio mensual igual o menor a Bs9.000.- (Nueve mil 00/100 bolivianos) por los siguientes conceptos:

a) Salario en relación de dependencia.
b) Pensiones o rentas en calidad de beneficiario de la Seguridad Social de Largo Plazo.
c) En calidad de independientes o por cuenta propia.

Artículo 3. (Habilitación de Beneficiarios al Re-IVA).- I. Las personas naturales alcanzadas por la presente Resolución deberán registrarse como beneficiarios del Re-IVA, a través de la opción "Registro de Beneficiarios Re-IVA" del portal "Servicio al Ciudadano" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Para registrarse como beneficiario, la persona natural deberá llenar la Declaración Jurada Formulario 203 seleccionando el tipo de beneficiario y consignando la siguiente información:

1. Nombres y Apellidos;
2. Número de Cédula de Identidad o Cédula de Identidad de Extranjero;
3. Dirección del domicilio, número de teléfono fijo y/o celular y correo electrónico, válidos y vigentes;
4. Ingreso promedio de los últimos tres (3) meses anteriores a su habilitación. De no existir ingresos en los últimos tres (3) meses, declarará el que perciba en el mes de su habilitación;
5. Número de cuenta registrada a nombre del beneficiario, en una Entidad de Intermediación Financiera adherida al Sistema de Pagos del Tesoro, regulada por la ASFI.

Para los beneficiarios habilitados conforme los incisos a) o b) del Artículo 2 de la presente Resolución, deberán además registrar su Código Único de Asegurado (CUA) o Número Único Asignado (NUA) o Número de Matrícula, cuando corresponda.

III. Los beneficiarios del Re-IVA a momento de su habilitación deberán seleccionar la Modalidad de registro de facturas de compra en el mercado interno para el reintegro del IVA. La habilitación como beneficiario del Re-IVA, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

IV. Las Entidades Financieras adheridas al Sistema de Pagos del Tesoro (SPT) para el Re-IVA son las siguientes:

a) Banco Unión S.A.
b) Banco Nacional de Bolivia S.A.

c) Banco BISA S.A.
d) Banco Mercantil Santa Cruz S.A.
e) Banco de Crédito de Bolivia S.A.
f) Banco Económico S.A.
g) Banco Solidario S.A.
h) Banco Fassil S.A.
i) Banco Ganadero S.A.
j) Banco Fortaleza S.A.
k) Otras entidades financieras que se adhieran al Sistema de Pagos del Tesoro (SPT), publicadas en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 4. (Renovación, Actualización e Inhabilitación en el Registro de Beneficiarios).- I. Los beneficiarios del Re-IVA deberán renovar su registro a partir del mes de diciembre de cada gestión, a través de la opción "Beneficiarios Re-IVA" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Si durante la gestión habilitada para el Re-IVA, el beneficiario cambiare alguno de sus datos referidos a dirección del domicilio, correo electrónico, teléfono fijo y/o celular y número de cuenta bancaria, deberá actualizar los mismos a través de la opción "Beneficiarios Re-IVA" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

III. En caso que el beneficiario quiera inhabilitarse del Re-IVA, podrá realizarlo en cualquier momento a través de la opción "Beneficiarios Re-IVA" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

El beneficiario inhabilitado, podrá registrarse nuevamente cumpliendo lo establecido en los Parágrafos I al III del Artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. (Modalidades para el Registro de Facturas).- I. El Régimen de Reintegro en Efectivo del IVA se computará por periodos mensuales, para el registro de las facturas de compra en el mercado interno se podrá optar por alguna de las siguientes modalidades**:**

a) Previo Registro de Facturas y Envío al SIN: Registro y envío de facturas de compra de un periodo realizado por el beneficiario.
b) Cómputo Automático del SIN: Registro automático de facturas de compra en un periodo reportadas por los emisores a nombre y número de cédula de identidad del beneficiario.

II. En caso de cambio de modalidad para el registro de facturas, éste podrá realizarse solamente una vez en una gestión y surtirá efecto a partir del mes siguiente al que se realice el mismo, con vigencia hasta la finalización de la gestión.

IVA - RND N° 102000000044

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND N° 102100000007 de 07/05/2021 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

III. A efecto del cómputo de facturas, éstas deberán corresponder al mes sujeto a reintegro.

Artículo 6. (Modalidad Previo Registro de Facturas y Envío al SIN).- I. En esta modalidad, el beneficiario del Re-IVA tendrá un plazo perentorio para registrar sus facturas a través del aplicativo "Mis Facturas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales y generar el Formulario 111 Re-IVA hasta el día cinco (5) del mes siguiente al periodo sujeto a reintegro del IVA.

II. En esta modalidad, el reintegro del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo a partir del día diez (10) del mes siguiente al periodo sujeto a reintegro.

III. Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria, por un beneficiario habilitado, surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier beneficiario habilitado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al beneficiario habilitado.

IV. El Formulario 111 Re-IVA quedará registrado en las bases de datos del SIN y habilitado para consulta de los beneficiarios del Re-IVA a través de opción "Consulta de Formularios por periodo" del aplicativo "Mis Facturas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 7. (Modalidad Cómputo Automático del SIN).- I. En esta modalidad, el Servicio de Impuestos Nacionales registrará de manera automática las facturas de compra emitidas a nombre (mínimamente el primer apellido) y número de cédula de identidad del beneficiario del Re-IVA para la generación automática del Formulario 111 Re-IVA, en base a la información de los Libros de Ventas y Registro de Ventas enviados por los proveedores conforme normativa tributaria vigente.

II. En esta modalidad, el reintegro del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo a partir del día veintisiete (27) del mes siguiente al periodo sujeto a reintegro.

III. El Formulario 111 Re-IVA quedará registrado en las bases de datos del SIN y habilitado para consulta de los beneficiarios del Re-IVA a través de la opción "Consulta de Formularios por periodo" del aplicativo "Mis Facturas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 8. (Exclusiones del Régimen).- I. Se excluyen del reintegro del IVA las facturas emitidas a los beneficiarios por los siguientes conceptos:

a. Facturas de servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario;
b. Facturas con precios subvencionados por el Estado, de gasolina o diesel oíl de cualquier origen;
c. Facturas de compras sin derecho a crédito fiscal o con Tasa Cero del Impuesto al Valor Agregado;
d. Facturas emitidas en las modalidades prevalorada y manual;
e. Facturas que expongan por separado el pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Impuesto al Consumo Específico o Impuesto a la Participación en Juegos.

II. Se excluye del reintegro del IVA, el impuesto utilizado como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

III. El importe de las facturas de compra que supere al ingreso declarado en un período mensual, no será acumulable para el reintegro del IVA del siguiente período.

Artículo 9. (Reintegro Indebido del Impuesto al Valor Agregado).- Cuando el Servicio de Impuestos Nacionales detecte facturas de compras alteradas, anuladas o no emitidas según el libro de ventas o registro de ventas del proveedor, y éstas hubiesen sido utilizadas en el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, procederá a la retención de lo indebidamente devuelto en los siguientes periodos mensuales.

Los beneficiarios de la Modalidad Previo Registro de Facturas y Envío al SIN, que se beneficien indebidamente del Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, pasarán de oficio a la Modalidad Cómputo Automático del SIN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Para la habilitación de los beneficiarios Re-IVA y el cómputo de las facturas, se aprueban:

a) El Formulario 203 para la habilitación de beneficiarios Re-IVA;
b) El aplicativo “Mis Facturas” opción “Generar Formulario 111 Re-IVA”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *El Formulario de Registro de Beneficiarios Re-IVA, se encuentra en el siguiente sitio web: https://siat.impuestos.gob.bo/gpri/public/inicioCaptcha.xhtml*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000007

R-0011- 01

MODIFICACIÓN A LA RND Nº 102000000044 "HABILITACIÓN Y CÓMPUTO DE FACTURAS PARA EL RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Re-IVA)"

La Paz, 07 de mayo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 1355 de 28 de diciembre de 2020, Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), señalan que las personas naturales alcanzadas por esta Ley, para acceder al beneficio del reintegro, deberán habilitarse ante el Servicio de Impuestos Nacionales como beneficiarios de este Régimen, entidad que computará todas las facturas de compra, emitidas por medios tecnológicos a nombre y documento de identidad de la persona natural, para su reintegro del IVA.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102000000044 de 31 de diciembre de 2020, se estableció el procedimiento para la habilitación de los beneficiarios del Régimen de Reintegro en efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA) y el registro de facturas de compra en el mercado interno.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales ha visto necesario realizar ajustes a la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000044 a efecto de optimizar el proceso para el reintegro del Impuesto al Valor Agregado, dispuesto por la Ley Nº 1355 de 28 de diciembre de 2020.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificación).- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000044 de 31 de diciembre de 2020, con el siguiente texto:

"II. En caso de cambio de modalidad para el registro de facturas, éste podrá realizarse solamente una vez en una gestión y surtirá efecto a partir del mes siguiente al que se realice el mismo, con vigencia hasta la finalización de la gestión".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifica el Artículo 80 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual, con el siguiente texto:

> **"Artículo 80. (Tratamiento Especial).- I.** Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen ventas respaldadas con la emisión de facturas en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, quedan eximidos de la obligación de informar tales transacciones en sus Libros de Ventas IVA.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que realicen ventas respaldadas con la emisión de facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, tienen la obligación de remitir a la Administración Tributaria los datos de las mismas y, asimismo informar tales transacciones en sus Libros de Ventas IVA en el periodo fiscal que se declara hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT a través del aplicativo FACILITO".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La modificación dispuesta en la Disposición Adicional Única de la presenta Resolución, será de aplicación para la información de las transacciones generadas a partir del periodo fiscal mayo 2021, con vencimiento en el periodo fiscal junio.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND N° 102100000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000018

R-0011—01

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 1391 Y DEL DECRETO SUPREMO N° 4579

La Paz, 01 de octubre de 2021

*Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND N° 102200000022 de 29/09/2022.*

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Ley N° 1391 de 31 de agosto de 2021, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, para la reactivación económica y fomento de la política de sustitución de importaciones.

Que el Artículo 3 de la citada Ley dispone que la comercialización en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4579 de 1 de septiembre de 2021, Reglamento de la Ley N° 1391, establece mediante Anexo los bienes previstos en la citada Ley.

Que es necesario reglamentar mediante norma administrativa lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 1391 y mismo del Decreto Supremo N° 4579.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la facturación Tasa Cero IVA en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 1391 y del Decreto Supremo N° 4579.

Artículo 2. (Alcance).- Contribuyentes que realicen la venta en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para los sectores de la construcción y minería, importados o que sean de producción nacional, en el marco de la Ley N° 1391 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 3. (Facturación Tasa Cero IVA).- I. La emisión de facturas alcanzadas por el beneficio establecido en la Ley Nº 1391 deberá realizarse a través de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley Nº 1391" del módulo "Sistema de Facturación" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria – SIAT, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, exclusiva para emisión de facturas Tasa Cero IVA en aplicación de la Ley Nº 1391.

II. La opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley Nº 1391", permitirá al contribuyente la suscripción a esta modalidad de facturación, así como la adición en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de la actividad económica "Tasa Cero IVA Ley Nº 1391 – Incentivos Tributarios para los Sectores Agropecuario, Industrial, Construcción y Minería".

III. Las credenciales de acceso (usuario y contraseña) serán las mismas que el contribuyente utiliza para acceder a su Oficina Virtual.

El uso de credenciales de acceso es de plena responsabilidad del contribuyente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- I. Se aprueba la Versión 4 (V.4) de los siguientes formularios:

a) Formulario 200 IVA.

b) Formulario 400 IT.

II. Los Formularios 200 IVA y 400 IT, Formato Versión 3 Resumido, tendrán vigencia hasta el 29 de septiembre de 2023.

***Nota del Editor**: La RND N° 102200000022 de 29/09/2022 en su Disposición Derogatoria, **derogó** el Parágrafo precedente.*

SEGUNDA.- La disponibilidad de la opción de facturación "Facturación Tasa Cero IVA Ley Nº 1391", así como la vigencia de la suscripción a este servicio y, la actividad económica señalada en el Parágrafo II del Artículo 3 de la presente Resolución, tendrán carácter temporal hasta el 29 de septiembre de 2023.

***Nota del Editor**: La RND N° 102200000022 de 29/09/2022 en su Disposición Adicional Única, **modificó** la Disposición precedente.*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000001

R-0011—01

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1546 Y EL DECRETO SUPREMO N° 5095

La Paz, 03 de enero de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1546 publicada el 31 de diciembre de 2023, con la finalidad de contribuir a la política de industrialización con sustitución de importaciones, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones.

Que el Numeral 2 del Artículo 18 de la Ley N° 1546 dispone que la venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está sujeta a tasa cero del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5095 de 03 de enero de 2024, Reglamento del Artículo 18 de la Ley N° 1546, establece mediante Anexo los bienes de capital y plantas industriales, sujetos a la exención y tasa cero del IVA previstas en la Ley N° 1546.

Que es necesario reglamentar mediante norma administrativa lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 1546 y Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5095.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la facturación Tasa Cero IVA en el marco del Numeral 2 del Artículo 18 de la Ley N° 1546 y Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5095.

Artículo 2. (Alcance).- Contribuyentes que realicen la venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, importados o que sean de producción nacional, en el marco del Artículo 18 de la Ley N° 1546 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 3. (Facturación Tasa Cero IVA).- I. La emisión de facturas alcanzadas por el beneficio establecido en la Ley N° 1546 deberá realizarse a través de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1546" del módulo "Sistema de Facturación" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria – SIAT, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, exclusiva para emisión de facturas Tasa Cero IVA en aplicación de la Ley N° 1546.

II. La opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1546", permitirá al contribuyente la suscripción a esta modalidad de facturación, así como la adición en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de la actividad económica "Tasa Cero IVA Ley N° 1546 – Incentivos Tributarios para los Sectores Agropecuario, Industrial, Construcción y Minería".

III. Las credenciales de acceso (usuario y contraseña) serán las mismas que el contribuyente utiliza para acceder al SIAT en Línea.

El uso de credenciales de acceso es de plena responsabilidad del contribuyente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. - La disponibilidad de la opción de facturación "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1546", así como la vigencia de la suscripción a este servicio y, la actividad económica señalada en el Parágrafo II del Artículo 3 de la presente Resolución, tendrán carácter temporal durante la vigencia del Artículo 18 de la Ley N° 1546.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND N° 102400000001

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000015

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0012.06 PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LEY N° 3249

La Paz, 02 de julio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general para la correcta aplicación de las disposiciones tributarias. Dichas normas no pueden modificar, ampliar o suprimir el alcance de los tributos ni sus elementos constitutivos.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0012.06 de 19 de abril de 2006, Procedimiento para la Aplicación del Régimen Tasa Cero del IVA dispuesto por Ley N° 3249, establece el procedimiento para que los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen el régimen tasa cero en el IVA, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 3249 de 01 de diciembre de 2005 y su reglamento Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, así como definir los mecanismos para realizar el control fiscal de los beneficiados con dicho régimen.

Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes, es competente para registrar y otorgar tarjetas de operación a los operadores de transporte terrestre, así como para registrar los contratos de incorporación suscritos por las empresas del sector de transporte internacional por carretera con los transportistas.

Que los Incisos d) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), otorgan a la Administración Tributaria la atribución para celebrar convenios con otras instituciones con el fin de desarrollar sus funciones de manera más eficiente.

Que en ejercicio de sus atribuciones y con el propósito de brindar un mejor servicio a los contribuyentes, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) viene optimizando el Padrón Nacional de Contribuyentes, así como sus procedimientos, mediante la suscripción de convenios con otras entidades con el fin de integrar y coordinar esfuerzos que permitan una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de servicios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, facultan al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Modificar el Parágrafo III del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0012.06 de 19 de abril de 2006, sustituyendo el texto: "RND N° 10- 0032-04 de 19 de noviembre de 2004, 'Procedimientos y Requisitos para la Obtención y Uso del Número de Identificación Tributaria (NIT)'." por "RND para obtención del NIT, vigente."

II. Modificar el Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0012.06 de 19 de abril de 2006, con el siguiente texto:

> "**I.** Con el objeto de aplicar el beneficio de régimen de tasa cero en el IVA y a efecto de solicitar por primera vez la dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal IVA, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, la siguiente documentación:
>
> **a)** La tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente. La Administración Tributaria, mediante interoperabilidad, verificará los datos de los solicitantes, prestadores del servicio de transporte internacional de carga.
>
> **b)** Autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional, conforme a lo establecido por la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999 y demás normas reglamentarias.
>
> La solicitud deberá ser realizada por el titular del NIT, Representante Legal o apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes."

III. Modificar el Parágrafo V del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0012.06 de 19 de abril de 2006, sustituyendo el texto: "R.A. Nº 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999." por "RND del Sistema de Facturación, vigente."

IV. Modificar el Parágrafo II de la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0012.06 de 19 de abril de 2006, sustituyendo el texto: "dispuesta en el punto 4.1. del anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en cuanto a los deberes formales relacionados con el deber de información." por "relacionados con el deber de información conforme RND de clasificación de sanciones, vigente."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND Nº 102400000015

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000019

R-0011-01

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0019-16 DE 28 DE JUNIO DE 2016

La Paz, 15 de Agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Decreto Supremo N° 5196 de 14 de agosto de 2024, tiene por objeto adecuar la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado - RC-IVA y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las cooperativas de servicios de transporte, en el marco de la Ley N° 356, de 11 de abril de 2013, General de Cooperativas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza que se consideran vinculadas con la actividad del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, para ser computadas como Crédito Fiscal en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Que es necesario precisar el carácter amplio de la RND N° 10-0019-16 respecto a la consideración de las compras válidas para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, realizando además incorporaciones en sujeción al Decreto Supremo N° 5196 de 14 de agosto de 2024, que realiza adecuaciones al tratamiento tributario de las Cooperativas de Servicios de Transporte.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Modificar el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"**Artículo 3. (Requisitos de las compras).- I.** A efectos de la validez para el crédito fiscal del Sector Transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, toda compra, adquisición, importación definitiva, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

II. Las compras, adquisiciones, importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza darán lugar al cómputo del crédito fiscal en tanto estén vinculadas con la actividad gravada, es decir cuando tengan como destino el desarrollo de la actividad de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, ya sea como componente de la estructura del costo o como gasto necesario para la generación de ingresos provenientes de la actividad gravada por el IVA y mantenimiento de la fuente."

II. Modificar el Inciso a) del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, sustituyendo el texto "establecido en el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014" por "establecido en el Numeral 12 del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 de 11 de agosto de 2021".

Artículo 2. (Incorporaciones).- Se incorpora como párrafos segundo y tercero del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, lo siguiente:

"El listado establecido precedentemente tiene carácter enunciativo más no limitativo, siendo válido para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, todo gasto operativo vinculado a la actividad gravada del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debidamente respaldado con documentación susceptible de verificación por parte de la Administración Tributaria.

A efecto de la aplicación de los Incisos anteriores, en el caso de Cooperativas de Servicios de Transporte, en sujeción a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 Ley General de Cooperativas y Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5196, son válidas para la apropiación del Crédito Fiscal IVA, las compras realizadas para el mantenimiento y operación de los instrumentos de trabajo de propiedad de los asociados vinculados a la actividad del servicio de transporte, con facturas emitidas con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Cooperativa de Servicios de Transporte."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102500000002

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 1613 Y EL DECRETO SUPREMO N° 5302

La Paz, 03 de enero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1613 publicada el 01 de enero de 2025, con la finalidad de contribuir a la política de industrialización con sustitución de importaciones, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones.

Que el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 1613 dispone que la venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está sujeta a tasa cero del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5302 de 02 de enero de 2025, reglamenta el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 1613, estableciendo mediante Anexo los bienes de capital y plantas industriales, sujetos a la exención y tasa cero del IVA previstas en la Ley N° 1613.

Que es necesario reglamentar mediante norma administrativa lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 1613 y Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5302.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la facturación Tasa Cero IVA en el marco del Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 1613 y Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5302.

Artículo 2. (Alcance).- Contribuyentes que realicen la venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, importados o que sean de producción nacional, en el marco del Artículo 8 de la Ley N° 1613 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 3. (Facturación Tasa Cero IVA).- I. La emisión de facturas alcanzadas por el beneficio establecido en la Ley N° 1613 deberá realizarse a través de la modalidad de facturación Portal Web en Línea, opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1613" del módulo "Sistema de Facturación" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria – SIAT, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, exclusiva para emisión de facturas Tasa Cero IVA en aplicación de la Ley N° 1613.

II. La opción "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1613", permitirá al contribuyente la suscripción a esta modalidad de facturación, así como la adición en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de la actividad económica "Tasa Cero IVA Ley N° 1613 – Incentivos Tributarios para los Sectores Agropecuario, Industrial, Construcción y Minería".

III. Las credenciales de acceso (usuario y contraseña) serán las mismas que el contribuyente utiliza para acceder al SIAT en Línea.

El uso de credenciales de acceso es de plena responsabilidad del contribuyente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- La disponibilidad de la opción de facturación "Facturación Tasa Cero IVA Ley N° 1613", y la actividad económica especificada en el Parágrafo II del Artículo 3 de la presente resolución tendrán carácter temporal, estando vigentes exclusivamente durante el periodo de aplicación del Artículo 8 de la Ley N° 1613.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND N° 102500000002

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000040

R-0011-01

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EMPRESAS PETROLERAS

La Paz, 10 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme los Incisos l) y m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales la mejora de los servicios de atención a los contribuyentes y el diseño de sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que el penúltimo párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado de 1995), dispone que las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado “Bloque Petrolero”, podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del “Bloque”, procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).

Que estando suscritos, aprobados y vigentes los Contratos Petroleros, el Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) emitió la Resolución Ministerial N° 553 de 1 de noviembre de 2007, con la finalidad de establecer el procedimiento para la distribución del crédito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las empresas petroleras en el marco de los Contratos de Operación suscritos entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; asimismo, la citada Resolución señala que para su adecuada aplicación, se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a emitir la reglamentación necesaria.

Que es necesario implementar los medios necesarios para la distribución del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (CF IVA) de las empresas petroleras, en el marco de los Contratos de Operación suscritos entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene como objeto aprobar y poner en vigencia el Formulario 146 del Módulo "Distribución de Crédito" del SIAT en Línea, para la distribución del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (CF IVA) de las empresas petroleras en el marco de los Contratos de Operación suscritos entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Artículo 2. (Formulario 146).- Se aprueba el Formulario 146 del Módulo "Distribución de Crédito" del SIAT en Línea, a través del cual las empresas petroleras en el marco de los Contratos de Operación suscritos entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), deberán realizar la distribución del CF IVA correspondiente a las facturas emitidas al Número de Identificación Tributaria para Contratos de Operación (NIT-CO), por la compra de bienes y servicios relacionados con las actividades de las empresas que conforman el Titular.

Artículo 3. (Responsable).- El Operador será responsable del llenado y envío del Formulario 146 del Módulo "Distribución de Crédito" del SIAT en Línea.

Artículo 4. (Forma y plazo).- La distribución del CF IVA deberá realizarse a través del envío del Formulario 146 del Módulo "Distribución de Crédito" del SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo, de manera mensual hasta el diez (10) del mes siguiente al periodo que se liquida; el envío del formulario deberá realizarse aún cuando no exista CF IVA a distribuir.

A efecto de lo señalado en el párrafo anterior, previamente se deberá realizar el registro y/o confirmación de Documentos Fiscales en el Registro de Compras y Ventas (RCV) del Bloque Petrolero.

Artículo 5. (Registro de contratos de participación).- El operador del Bloque Petrolero deberá presentar ante la Administración Tributaria copia del Contrato de Operación vigente, suscrito entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB en el marco de la Ley N° 3058, a efecto del registro de los socios del bloque y los porcentajes de distribución del CF IVA en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). No será necesaria la presentación de Contratos de Operación que

IVA - RND N° 102500000040

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se encuentren registrados ante la Administración Tributaria.

Toda modificación que afecte la distribución del CF IVA deberá ser registrada en el RNC dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de un periodo fiscal. Las citadas modificaciones surtirán efecto para el periodo fiscal en que hayan sido registradas.

Artículo 6. (Asignación del CF IVA).- La información de las empresas que conforman un bloque y sus respectivos porcentajes de distribución, corresponderán al Contrato de Operación registrado en el RNC. Las facturas por compras emitidas al NIT-CO, serán consignadas en el Registro de Compras y Ventas (RCV) del citado NIT-CO para su registro o confirmación en el plazo señalado en el Artículo 43 de la RND N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021.

El CF IVA distribuido a través del Formulario 146 del Módulo "Distribución de Crédito" del SIAT en Línea, será automáticamente consignado en el Registro de Compras y Ventas (RCV) de las empresas que conforman el Titular, para el posterior traslado a su Declaración Jurada Formulario 200 o 210, según corresponda.

Artículo 7. (Verificación de la distribución del CF IVA).- El Servicio de Impuestos Nacionales verificará el CF IVA distribuido entre los socios del Bloque Petrolero en el marco de las facultades previstas en la Ley N° 2492 y Resolución Ministerial N° 553 de 1 de noviembre de 2007.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se prorroga hasta el día trece (13) de cada periodo fiscal, el plazo establecido en el Artículo 43 de la RND N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, para el registro y/o confirmación de Documentos Fiscales en el Registro de Compras y Ventas (RCV) para las Empresas Petroleras con Contratos de Operación vigentes, suscritos entre el Titular y Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos YPFB en el marco de la Ley N° 3058.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La distribución del CF IVA de los socios de un bloque correspondiente a los periodos fiscales abril a septiembre de 2025, podrá ser regularizada hasta el 10 de noviembre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000003

R-0011-01

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0019-16

La Paz, 12 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el segundo párrafo del Inciso a) del Artículo 8 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) señala que solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vincule con las operaciones gravadas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, el Servicio de Impuestos Nacionales estableció las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza que se consideran vinculadas con la actividad del transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, para ser computadas como Crédito Fiscal en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Que, a efectos de ampliar el carácter de la RND antes citada, se ve por necesario realizar modificaciones e incorporaciones a la misma, con el objeto de facilitar el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IVA - RND N° 102600000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- Se modifican los Incisos g), h), m), n) y o) del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, con el siguiente texto:

*"**g) Servicios de transporte y hospedaje.-** Los servicios de transporte (terrestre y aéreo) y hospedaje que sean utilizados por el sujeto pasivo o personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024, en el ejercicio de la actividad relacionada con la actividad gravada, deben consignar en la factura el nombre del usuario del servicio.*

***h) Dotación al personal.-** Las compras de alimentos y bebidas destinadas a la dotación de refrigerios para el personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024, no pueden incluir bebidas alcohólicas de ningún tipo.*

***m) Servicios bancarios.-** Los giros bancarios deben tener como beneficiario al sujeto pasivo o personal dependiente que forma parte de la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentre en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024.*

***n) Capacitación.-** El contenido de los cursos de capacitación contratados, deben tener directa relación con el servicio prestado y beneficiar al sujeto pasivo y/o al personal dependiente que se encuentre en la planilla de sueldos y salarios, o que se encuentren en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024.*

***o) Servicios médicos.-** Las facturas por estos servicios deben consignar el nombre de las personas atendidas sean el titular del NIT o el personal dependiente registrado en la planilla de sueldos y salarios o que se encuentren en el registro de asociados conforme a la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024. Si como resultado de la atención médica brindada se establece necesaria la compra de productos farmacéuticos en general, las facturas deben estar a nombre del sujeto pasivo. Asimismo, incluye la atención médica y compra de medicamentos a terceros siempre que sean demostrables con documentación de respaldo y estén vinculadas a la actividad gravada".*

Artículo 2. (Incorporaciones).- Se incorporan como Incisos s), t) y u) en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-16 de 28 de junio de 2016, el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"s) ***Servicios de tecnología y telecomunicaciones.-*** *Pago de tecnología y telecomunicación como ser servicio de GPS, rastreo y monitoreo satelital y cualquier otra función de seguridad de los vehículos.*

t) ***Servicios de asistencia.-*** *Gastos por asistencia técnica en carretera, como grúa, emergencias y auxilio mecánico en carretera debidamente respaldados con la factura correspondiente.*

u) ***Equipos de comunicación.-*** *Compra de celulares y equipos de comunicación para uso del servicio del personal dependiente o de los asociados registrados conforme la Resolución Normativa de Directorio Nº 102400000020 de 21 de agosto de 2024".*

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND Nº 102600000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000010

R-0011-01

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA RND Nº 10-0038-13, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO

La Paz, 30 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo Nº 5563, de 2 de marzo de 2026, modificó el párrafo cuarto del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 24051, estableciendo la deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no computable en operaciones no gravadas o gravadas con tasa cero, para el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que,la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº10-0038-13, de 27 de noviembre de 2013, reglamentó la determinación del Crédito Fiscal computable en la liquidación del IVA para operaciones gravadas con tasa cero, cuyo Artículo6 señala lo siguiente:*"El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible enla liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del último párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051".*

Que, la citada Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo Nº 5563, ofrece una ventaja para el contribuyente, al permitir la deducción del IVA en compras relacionadas con operaciones gravadas a Tasa Cero, lo que representa un alivio para las empresas en sectores específicos, por tal razón se hace necesario ajustar laRND Nº10-0038-13, derogando el Artículo 6 de la misma.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 2646, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.– Derogar el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0038-13, de 27 de noviembre de 2013, "Determinación del Crédito Fiscal Computable en el Impuesto al Valor Agregado para Operaciones Gravadas con Tasa Cero".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente RND entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IVA - RND Nº 102600000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

RC - IVA

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-02

La Paz, 3 de julio de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado en Vigencia), se establece la creación del Impuesto Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), impuesto que grava aquellos ingresos obtenidos por personas naturales originados en la explotación del factor trabajo o la inversión de capital.

Que, en esta última época, el gobierno nacional inició un proceso de reforma y modernización de las principales instituciones públicas, incluyendo en su estructura organizativa un Directorio, como máxima autoridad normativa responsable de definir estrategias, programas administrativos y realizar el seguimiento y supervisión de los mismos.

Que, se han generado diferentes interpretaciones de la normativa vigente, respecto a la manera en que los miembros de Directorio deben tributar los ingresos que perciben por concepto de Dietas, en consideración a la clase de contribuyente, relación laboral y función que desarrollan en las instituciones.

Que, es necesario uniformar el tratamiento tributario a las Dietas percibidas por los miembros de Directorio de las Instituciones Públicas, velando por la correcta aplicación de las normas tributarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Los miembros de directorio de Instituciones Públicas, por los ingresos percibidos por concepto de Dietas, deben tributar de cualquiera de las formas descritas a continuación:

a) Conforme lo establece el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 21531 (Texto Ordenado en Vigencia), se considera al miembro de directorio como sujeto pasivo del RC-IVA contribuyente directo, debiendo inscribirse al Registro Único de Contribuyentes (RUC), a efecto de liquidar y declarar el impuesto de manera trimestral, utilizando la Declaración Jurada Formulario 71 (Anexo Formulario 87).

b) Conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 21531 (Texto Ordenado en Vigencia), a los directores que no cumplan con lo dispuesto en el Inciso anterior, se les retendrá la alícuota del impuesto sin la posibilidad de deducción alguna.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-05

(COMPILADA)

SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

La Paz, 14 de septiembre de 2005

Nota del Editor: *La RND N° 10-0030-15 de 06/11/2015 en sus Disposiciones Derogatorias Primera* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, el Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 2492, faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma y medios de presentación de las declaraciones juradas; señalando el Artículo 79 de la misma Ley, que la presentación de declaraciones juradas así como el pago de tributos, podrá realizarse utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que, es necesario mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC- IVA en relación de dependencia, por lo que el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un software que permite al sujeto pasivo o tercero responsable la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación RC-IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el uso del "Software RC-IVA (DaVinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Aprobación).- I. Aprobar el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Parágrafo precedente.*

II. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 3. (Contribuyentes en Relación de Dependencia).- I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán presentar - a sus empleadores o Agentes de Retención - la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP, como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Agentes de Retención).- Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

> ***Nota del Editor****: La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Incumplimiento).- Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y en el numeral 4.3. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 7. (Designación de Agentes de Información).- Designar Agentes de Información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., con NIT 1028339025, y a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos de Pensiones, con NIT 1006803028, quienes deberán presentar la información requerida conforme lo detallado en el artículo siguiente.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Forma de Presentación de la Información).- Las AFP designadas como Agentes de Información, deberán presentar trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales - Gerencia Nacional de Fiscalización - medio magnético con el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs2.000.- (Dos mil 00/100) mensuales, de acuerdo con los datos detallados a continuación:

-DATOS DEL EMPLEADOR

NIT

Nombre o razón social

Código de Departamento

Departamento

-DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE

NUA

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Apellido de Casada

Número de Documento de Identidad

Total ingreso o salario cotizable

Mes de cotización

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado en formato que expresamente proporcionará Impuestos Nacionales, a partir de la Gestión 2006, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Hasta el 20 de mayo con información del trimestre enero a marzo.
- Hasta el 20 de agosto con información del trimestre abril a junio.
- Hasta el 20 de noviembre con información del trimestre julio a septiembre.
- Hasta el 20 de febrero con información del trimestre octubre a diciembre.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia para la Presentación del Software RC-IVA (DaVinci)).- Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- **PRICOS**: A partir del periodo noviembre 2005, que se declara en diciembre 2005.
- **GRACOS y RESTO**: A partir del periodo diciembre 2005, que se declara en enero 2006.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *la Disposición Final precedente.*

Segunda. (Obtención del Software RC-IVA (DaVinci)).- Los empleadores o Agentes de Retención mencionados en la disposición precedente, deberán recabar de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción un CD con los instaladores del sistema "DaVinci" que contiene las aplicaciones: SOFTWARE RC-IVA DEPENDIENTES y SOFTWARE RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *la Disposición Final precedente.*

Tercera.- (Custodia de los Formularios 87 por el Agente de Retención). El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios 87-1 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes (por empleado y por mes), por el lapso de tiempo que corresponda a los períodos de prescripción, conforme lo establece el numeral 8. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-15 de 06/11/2015 en su Disposición Derogatoria Primera,* ***derogó*** *la Disposición Final precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-15

(COMPILADA A LA FECHA)

FORMULARIO F-110 V.3, MÓDULOS FORMULARIO ELECTRÓNICO F-110 V.3 FACILITO, AGENTE DE RETENCIÓN Y APLICATIVO QRQUINCHO

La Paz, 6 de noviembre de 2015

__Nota del Editor__: La RND Nº 102200000001 de 05/01/2022 en su Disposición Abrogatoria Única __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Parágrafo I del Artículo 71 de la Ley N° 2492, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, y el Parágrafo II del citado Artículo, faculta a la Administración Tributaria a designar Agentes de Información, estableciendo la forma y plazos de cumplimiento de esta obligación mediante reglamentación expresa.

Que, el Artículo 79 de la Ley Nº 2492, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal; disponiéndose mediante el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose asimismo que toda operación electrónica registrada en el sistema informático previamente citado, pertenece al usuario autorizado.

Que, el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que, los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) establecen entre otras disposiciones, los procedimientos, plazos y formas para el pago del precitado impuesto.

Que, el Inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) establece que las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente podrán cancelar hasta el cincuenta por

ciento (50%) del citado impuesto con el Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas recibidas por compra de bienes y servicios, disponiendo que las mismas se consignarán en un Formulario Oficial cuya forma y condiciones serán establecidas por la Administración Tributaria.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 23027 de 10 de enero de 1992 describe las categorías y los ingresos presuntos de los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado (STI) y el Artículo 9 las condiciones y forma de pago del impuesto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-13 de 05 de abril de 2013, aprueba el aplicativo informático "FACILITO".

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 29 de agosto de 2014, Sistema de Facturación Virtual, establece el contenido del Código de Respuesta Rápida (Código QR) que debe incluirse en las facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos.

Que, es necesario aprobar y reglamentar el uso de un nuevo Formulario 110 Versión 3 así como el envió de información a través de la Oficina Virtual por los contribuyentes y el Agente de Retención mediante nuevos Módulos informáticos, coadyuvando a que la Administración Tributaria cuente con mayor información de operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático, facilitando a los usuarios el llenado y envío de la información según corresponda, mediante los aplicativos señalados.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Aprobar y reglamentar el uso del Formulario para la presentación de Facturas (F-110 V.3), el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO y el aplicativo QRquincho.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución alcanzan a:

a) Los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) en calidad de dependientes.

b) Los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) en calidad de contribuyentes directos.

c) Profesionales Liberales u Oficios alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

d) Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI).

e) Agentes de Retención.

Artículo 3. (Aprobación).- Se aprueba:

a) El Formulario F-110 V.3 (Anexo que forma parte de la presente Resolución) para registrar el Crédito Fiscal contenido en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes de compras, a efectos de computar como pago a cuenta del impuesto determinado para el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como respaldo de compensación en el Sistema Tributario Integrado (STI).

b) El Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO como parte del aplicativo informático "FACILITO" para el llenado del Formulario F-110 V.3 del Sujeto Pasivo.

c) El Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, para consolidar la información presentada por los dependientes de cada empleador.

d) El aplicativo informático "QRquincho" para la lectura del Código de Respuesta Rápida (QR).

Artículo 4. (Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO).- I. El llenado del Formulario F-110 V.3, deberá ser realizado por los sujetos pasivos alcanzados por la presente resolución según corresponda, a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO como parte del aplicativo informático "FACILITO".

II. El Formulario F-110 V.3 generado desde el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, podrá ser utilizado para el respaldo de los pagos a cuenta declarados conforme a lo siguiente:

1. Contribuyentes en relación de dependencia.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. Contribuyentes Directos del RC-IVA de manera conjunta a la "Declaración Jurada del RC-IVA Contribuyentes Directos".

3. Contribuyentes que ejercen profesiones liberales u oficios de manera conjunta con la "Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para personas que ejercen Profesiones Liberales u Oficios".

4. Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI) de manera conjunta con la "Declaración Jurada para el Sistema Tributario Integrado".

Artículo 5. (Registro en el Formulario F-110 V.3).- Las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes deben ser correctamente registradas en el Formulario F-110 V.3 por los contribuyentes alcanzados por la presente Resolución.

Deberá entenderse como registro de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la consignación de datos de este documento en cada fila del Formulario señalado.

Artículo 6. (Contribuyentes en relación de dependencia).- El tratamiento para los contribuyentes en relación de dependencia será el siguiente:

1. Los dependientes deberán presentar a sus empleadores hasta el 20 de cada mes, el Formulario F-110 V.3 impreso y firmado, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo, excepto cuando se trate de Facturas Electrónicas, es decir aquellas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, identificadas como tales según la columna "FACTURA ELECTRÓNICA" en el Formulario F-110 V.3, que acredite el importe a compensar y dé lugar al pago a cuenta previsto en el Numeral 1 del Inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531. Las Facturas, deberán estar emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, firmadas por éste y serán válidas siempre que la fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de su presentación al empleador.

2. El Agente de Retención acusará recibo de la presentación indicada en el Numeral precedente y verificará que las Facturas adjuntas cuenten con los requisitos formales establecidos en normativa vigente, que se hayan incluido en su totalidad y que la suma de los importes consignados en el Formulario F-110 V.3 sea la correcta.

3. En caso de advertir inconsistencias en la presentación del Formulario F-110 V.3, así como tachaduras, enmiendas y/o errores en las Facturas, el empleador efectuará la devolución al dependiente del Formulario y las Facturas, para que proceda a la corrección respectiva, considerando que el llenado correcto de los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes es responsabilidad de cada dependiente.

4. El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios F-110 V.3 impresos y todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes presentados por sus dependientes, agrupados por dependiente y periodo, por el término de prescripción conforme lo establecido en la Ley N° 2492. Transcurrido dicho plazo, el Agente de Retención dispondrá la destrucción de los Formularios F-110 V.3 y las Facturas adjuntas.

5. Los dependientes para efectos de imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a su empleador o agente de retención, la información en medio electrónico generado en el módulo formulario electrónico F-110 V.3 FACILITO, cuando la diferencia entre los ingresos, sueldos o salarios brutos y las deducciones establecidas en el Inciso a) y Numeral 2 del Inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531, Reglamento del RC IVA, sea mayor a cero.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo I* ***derogó*** *el Numeral precedente.*

6. Se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos a los ingresos declarados como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo I* ***derogó*** *el Numeral precedente.*

Nota del Editor: *La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Derogatorias Primera* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Contribuyentes directos RC-IVA).- I. El tratamiento de los consultores de línea será el siguiente:

1. Los consultores de línea deberán registrar en el Formulario F-110 V.3 para imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

2. Los consultores de línea cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos trimestrales superen los Bs21.000.- (Veintiún Mil 00/100 Bolivianos), deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, y deberá ser enviada a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual dentro del plazo de vencimiento de la Declaración Jurada RC-IVA Contribuyentes Directos a partir del primer trimestre de la gestión 2016.

3. Todos los consultores de línea, deberán custodiar por el término de prescripción establecido en la Ley Nº 2492, el F-110 V.3 impreso y firmado, acompañando las Facturas, Notas Fiscales

o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

II. Para los sujetos pasivos que perciban ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en los Incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 19 de la Ley Nº 843, deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o en el Formulario 110 V.3 preimpreso; debiendo custodiarlos por el término de prescripción establecido en la Ley Nº 2492, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente; no teniendo obligación de realizar el envío de dicha información a la Administración Tributaria.

III. En todos los casos, las Facturas consignadas en el Formulario F-110 V.3 serán válidas siempre que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara. Las Facturas, deberán estar emitidas a nombre del contribuyente directo, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria, y firmadas por el mismo.

Artículo 8. (Contribuyentes IUE - profesiones liberales u oficios).- I. Los contribuyentes que ejercen profesiones liberales u oficios, para efectos de imputar como pago a cuenta del IUE la alícuota del IVA contenida, Notas Fiscales en Facturas o Documentos Equivalentes, deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO; debiendo custodiar el mismo por el término de prescripción establecido en la Ley Nº 2492 adjunto a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

II. La información generada en el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO, deberá ser enviada a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual dentro del plazo de vencimiento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para personas que ejercen profesiones liberales u oficios a partir de la gestión fiscal 2016.

III. Las Facturas consignadas en el Formulario F-110 V.3 serán válidas siempre que hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar emitidas a nombre del contribuyente que ejerce profesiones liberales u oficios, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria mediante normativa reglamentaria.

Artículo 9. (Contribuyentes del Sistema Tributario Integrado).- Los contribuyentes que pertenecen al Sistema Tributario Integrado (STI) deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o en el Formulario 110 V.3 preimpreso, acompañando las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Los citados contribuyentes no están obligados al envío de la información a la Administración Tributaria, no obstante deberán custodiar por el término de prescripción establecido en la Ley Nº 2492 el Formulario 110 V.3 adjunto a las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

CAPÍTULO II

OBTENCIÓN E INSTALACIÓN DE LOS APLICATIVOS INFORMÁTICOS Y CORRECCIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN

Artículo 10. (Obtención del aplicativo informático).- Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución podrán obtener los aplicativos informáticos Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO y Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en la dirección www.impuestos.gob.bo o recabar los mismos de la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción.

Artículo 11. (Instalación de los aplicativos).- Para utilizar los aplicativos informáticos señalados en el Artículo anterior se deberán utilizar los Manuales de Usuario de tales aplicativos que podrán ser descargados desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en la dirección www.impuestos.gob.bo.

Artículo 12. (Corrección de envío de la información).- Cuando el Agente de Retención o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada de la Planilla Tributaria V.3; deberá realizar la corrección y enviar nuevamente en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

> ***Nota del Editor:*** *La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Primera* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

APLICATIVO QRQUINCHO

Artículo 13. (Aplicativo QRquincho).- Herramienta de uso opcional, que facilita la captura de la información de las Facturas o Notas Fiscales a través de la lectura y decodificación de los códigos QR contenido en ellas, permitiendo llevar esta información al Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO y/o el Modulo LCV-IVA FACILITO, mediante la opción de importación.

Artículo 14. (Instalación del Aplicativo QRquincho).- El aplicativo QRquincho está diseñado para dispositivos móviles inteligentes con cámara disponible para el reconocimiento de códigos bidimensionales entre ellos el código QR, su instalación deberá realizarse considerando los requisitos mínimos y los pasos establecidos en el "Manual de Usuario QRquincho" el cual se encuentra disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Artículo 15. (Registro e importación de la información).- La información capturada por el aplicativo QRquincho podrá ser luego importada por el Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO

o Módulo LCV-IVA Facilito de acuerdo a la configuración que el usuario haya realizado para su uso. Para este efecto el usuario deberá generar desde el aplicativo QRquincho el correspondiente archivo comprimido en formato ".zip".

CAPÍTULO IV

AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 16. (Designación).- Se designa a los Agentes de Retención como Agentes de Información, debiendo aceptar el F-110 V.4 generado por sus dependientes, utilizando el aplicativo "MIS FACTURAS – Opción Agentes de Retención", hasta la fecha establecida para la presentación de la Declaración Jurada RC-IVA.

Nota del Editor: *La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Segunda* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 17. (Forma de presentación de la información).- Las entidades del parágrafo II del artículo 16 de la presente resolución, designadas como Agentes de Información, deberán presentar semestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia de Fiscalización, en medio magnético el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, de acuerdo con los datos en formato detallados a continuación:

DATOS DEL EMPLEADOR				DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE								
NIT EMPLEADOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	NUA	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	APELLIDO DE CASADA	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD O NIT CUANDO CORRESPONDA	TOTAL INGRESO O SALARIO COTIZABLE	MES DE COTIZACIÓN	AÑO DE COTIZACIÓN

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) Hasta el 20 de julio con información del semestre enero a junio.

b) Hasta el 20 de enero con información del semestre julio a diciembre.

Nota del Editor: *La RND N° 101800000039 de 28/12/2018 en su Disposición Derogatoria Única* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los deberes formales establecidos en los Artículos 7, 8, 12, 16 y 17 de la presente resolución, en caso de incumplimiento constituyen contravención tributaria, tipificada como incumplimiento a deberes formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 y demás normativa reglamentaria.

*Nota del Editor: La RND Nº 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única **modificó** la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- Los consultores de línea que perciban viáticos u otros ingresos no contemplados en los Artículos anteriores deberán llenar el Formulario F-110 V.3 a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO o el Formulario F-110 V.3 preimpreso, para fines de descargo del RC-IVA.

Tercera.- El importe base de los sueldos o salarios a partir de los cuales se encuentra la obligación de enviar la información requerida en la presente resolución, podrá ser actualizada por el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Normativa de Directorio.

*Nota del Editor: La RND N° 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Parágrafo II **derogó** la Disposición Adicional precedente.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2016, en tanto los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información de sus dependientes utilizando al efecto el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención".

Ampliar la vigencia del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" hasta el 31 de diciembre de 2016, a objeto de que los empleadores o Agentes de Retención puedan utilizar el mismo, alternativamente al Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO.

*Nota del Editor: La RND Nº 10-0024-16 de 30/08/2016 en su Artículo Único, **amplió** el plazo establecido en el Disposición Transitoria precedente.*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, en todas sus disposiciones con excepción del Parágrafo II del Artículo 2, en tanto entre en vigencia el Módulo Agente de Retención RC-IVA FACILITO, momento a partir del cual la citada resolución quedará abrogada.

Segunda.- Quedan derogados el Segundo Párrafo del Numeral 22, Numerales 14, 15, 16, 18, 19, 20, y 23 de la Resolución Administrativa Nº 05-0040-99 de 13 de agosto de 1999 y los Numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Instructivo 2 adjunto a dicha resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIONES FINALES

Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

FORMULARIO 110 V.3

Formulario 110 v.3 — FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE FACTURAS

FORMULARIO ANEXO
- ☐ Formulario Dependiente
- ☐ Formulario 702 (GTI)
- ☐ Formulario 610 (RC - IVA) Contribuyente Directo
- ☐ Formulario 510 (PRO FESIONALES)

IMPUESTOS NACIONALES

NUMERO DE ORDEN	NIT	PERIODO MES	PERIODO AÑO	FOLIO

A
NOMBRES Y APELLIDOS
DOMICILIO
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NRO DE DOCUMENTO | LUGAR DE EXPEDICION

B
NIT DEL EMPLEADOR
NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR
DOMICILIO DEL EMPLEADOR

C
DETALLE DE FACTURAS (En Bolivianos sin centavos)

NRO.	NIT	NUMERO DE FACTURA	NUMERO DE AUTORIZACION	FECHA DIA/MES/AÑO	IMPORTE DE LA COMPRA	CODIGO DE CONTROL	FACTURA ELECTRONICA
CANTIDAD TOTAL FACTURAS ELECTRONICAS							

D

DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA	COD.	IMPORTE
TOTAL DETALLE DE FACTURAS	16	
DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA	693	

LUGAR			JURO LA EXACTITUD DEL PRESENTE FORMULARIO	ACLARACION DE FIRMA	SELLO Y FIRMA DEL EMPLEADOR
DIA	MES	AÑO			
			FIRMA	C.I.	

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000004

EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT e IUE

La Paz, 15 de febrero de 2017

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava a la venta de bienes muebles situados en el país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación y las importaciones definitivas.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la citada Ley y su Reglamento.

Que el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), crea el impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1997, reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8 y 9 del citado reglamento. La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), del siguiente modo: el sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su Declaración Jurada como Independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

Que el Decreto Supremo N° 21531, establece la base jurisdiccional de este impuesto y los sujetos pasivos, encontrándose comprendidos como contribuyentes del RC-IVA las personas naturales contratadas por el Sector Público en calidad de contribuyentes directos y los que obtienen

ingresos por prestar servicios en calidad de dependientes, independientes o simultáneamente como dependientes e independientes.

Que existen profesionales y personas naturales con oficio, que prestan servicios en calidad de contribuyentes directos del RC-IVA o contribuyentes del RC-IVA en calidad de dependientes y ejercen sus actividades profesionales u oficios sujetos al IVA, IT e IUE, simultáneamente.

Que es necesario reglamentar la aplicación de los referidos impuestos a las actividades profesionales y oficios, realizadas simultáneamente como dependientes e independientes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar las obligaciones impositivas que deben cumplir los profesionales y personas naturales con oficio, que realizan actividades de manera simultánea como dependientes o mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1987 y de forma independiente, para la correcta aplicación del RC-IVA Contribuyentes Directos, RC-IVA, IVA, IT e IUE.

Artículo 2. (Empadronamiento).- I. Las personas que sean profesionales o ejerzan un oficio, que presten sus servicios simultáneamente como contribuyentes directos del RC-IVA previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, y que además perciban ingresos por el ejercicio de la profesión u oficio de forma independiente, u de otras actividades económicas gravadas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como contribuyentes del:

1. Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Contribuyentes Directos (RC-IVA CD), por sus actividades realizadas mediante contrato suscrito con el Estado, así como personal contratado localmente por Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, Organismos Internacionales, Gobiernos Extranjeros o Instituciones oficiales extranjeras.

2. Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención u otros impuestos cuando corresponda, por sus actividades realizadas en calidad de independientes.

II. Las personas naturales que ejercen profesiones u oficios que presten sus servicios en calidad de dependientes, sujetos al pago del RC-IVA a través de los agentes de retención y que presten simultáneamente sus servicios en calidad de independientes en sus oficinas, consultorios, estudios, otros lugares y otras actividades económicas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención, u otros impuestos cuando corresponda.

III. Los sujetos pasivos descritos en los Parágrafos I y II anteriores deberán obtener el NIT cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)"; la dosificación de facturas será conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual-SFV vigente.

Artículo 3. (Cumplimiento de Obligaciones Tributarias).- I. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio, mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531 o en relación de dependencia y simultáneamente en calidad de independiente, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias:

1. Presentando la Declaración Jurada del RC IVA contribuyentes directos en el Formulario 610, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde de acuerdo a la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

2. Presentando las Declaraciones Juradas del IVA en el Formulario 200 o 210, del IT en el Formulario 400, del IUE en el Formulario 500 o 510, según corresponda y del RC IVA Agente de Retención en el Formulario 608, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias vigentes, por el ejercicio en forma independiente de actividades gravadas por estos impuestos.

II. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio y presten servicios en calidad de dependientes sujetos al pago del RC IVA a través de Agentes de Retención, solo están obligadas a presentar las Declaraciones Juradas establecidas en el Numeral 2 del Parágrafo I del presente Artículo, por sus actividades realizadas en forma independiente.

Artículo 4. (Sanción al Incumplimiento de Deberes Formales).- El incumplimiento a los deberes formales establecidos para el efecto, constituye contravención tributaria conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000014

R-0011

MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0030-15 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015

La Paz, 25 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 6 de noviembre de 2015, "Formulario F-110 v.3 Módulos Formulario Electrónico F.110 v.3 FACILITO, Agente de Retención y Aplicativo QRquincho", entre otras disposiciones, aprueba y reglamenta el uso del Formulario para la presentación de Facturas (F-110 v.3) y define la información que deben enviar los agentes de información.

Que es necesario actualizar la citada Resolución Normativa de Directorio a efecto de adecuar el uso del Formulario para la presentación de Facturas (F-110 v.3) y modificar la información que deben enviar los Agentes de Información.

Que conforme al inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, con el siguiente texto:

"5. Los dependientes para efectos de imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a su empleador o agente de retención, la información en medio electrónico generado en el módulo formulario electrónico F-110 v3 FACILITO, cuando la diferencia entre los ingresos, sueldos o salarios brutos y las deducciones establecidas en el inciso a) y numeral 2 del inciso c) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531, Reglamento del RC IVA, sea mayor a cero."

II. Se modifica el segundo párrafo del artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, con el siguiente texto:

"El Agente de Retención deberá realizar el envío de la información contenida en la Planilla Tributaria de los dependientes alcanzados por el numeral 5 del artículo 6 de la presente Resolución, hayan éstos presentado o no el formulario electrónico F-110 v3. En caso que ningún dependiente cumpla la condición señalada precedentemente, el Agente de Información no estará obligado al envío de la Planilla Tributaria"

III. Se modifica el artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, con el siguiente texto:

"**Artículo 17. (Forma de presentación de la información).-** Las entidades del parágrafo II del artículo 16 de la presente Resolución, designadas como Agentes de Información, deberán presentar semestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia de Fiscalización, en medio magnético el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, de acuerdo con los datos en formato detallados a continuación:

DATOS DEL EMPLEADOR				DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE								
NIT EMPLEADOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO DE DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	NUA	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	APELLIDO DE CASADA	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD O NIT CUANDO CORRESPONDA	TOTAL INGRESO O SALARIO COTIZABLE	MES DE COTIZACIÓN	AÑO DE COTIZACIÓN

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) Hasta el 20 de julio con información del semestre enero a junio.

b) Hasta el 20 de enero con información del semestre julio a diciembre"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La obligación de presentación de la información, por los Agentes de Información establecidos en el parágrafo II del artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030- 15, del detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, modificado por la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del periodo julio – diciembre de 2018 en adelante.

Segunda.- La obligación de presentación de la información, por los Agentes de Información establecidos en el parágrafo II del artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030- 15, del detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs7.000.- del periodo enero – junio de 2018 deberá enviarse hasta el 20 de julio de la presente gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RC - IVA - RND Nº 101800000014

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000009

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 3890

La Paz, 10 de mayo de 2019

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101900000010 de 05/06/2019 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) establece los procedimientos, plazos y formas para el pago del precitado impuesto.

Que el Decreto Supremo N° 3890 de 1 de mayo de 2019 modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), estableciendo que en los casos de desvinculación, el saldo del crédito fiscal proveniente de la imputación como pago a cuenta de la alícuota correspondiente al IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral.

Que es necesario adecuar los aspectos técnicos tributarios a efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 3890 de 01 de mayo de 2019.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el envío de la Planilla Tributaria V.1, presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Agentes de Retención Formulario 608 V.3 y el traslado del saldo a favor del dependiente RC-IVA de las personas naturales en relación de dependencia en casos de desvinculación, para su imputación como pago a cuenta del RC-IVA, en la siguiente fuente laboral en calidad de dependiente.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a personas naturales en relación de dependencia y Agentes de Retención del RC-IVA.

Artículo 3. (Envío de la Planilla Tributaria V.1 y declaración del Formulario 608 V.3).- I. Los empleadores en calidad de Agentes de Retención del RC-IVA, deben elaborar y enviar en forma mensual la Planilla Tributaria V.1, de la totalidad de los trabajadores dependientes, consignando los saldos a favor del fisco y/o saldos a favor de los dependientes, hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT.

II. Los Agentes de Retención no están obligados a enviar la Planilla Tributaria V.1 siempre que en el periodo fiscal a liquidar sus dependientes no hubieren presentado F-110 y éstos tampoco tuvieren saldos a su favor o saldos a favor del fisco.

III. Los Agentes de Retención están obligados a presentar la Declaración Jurada Formulario 608 V.3 de forma mensual por los impuestos retenidos y/o saldos a favor de los dependientes hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT, debiendo pagar el impuesto retenido en la misma fecha.

Artículo 4. (Presentación de facturas o documentos equivalentes por dependientes).- Toda persona natural en relación de dependencia podrá presentar sus facturas o documentos equivalentes a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 FACILITO al Agente de Retención en la forma y plazos dispuestos en normativa vigente.

Artículo 5. (Traslado de saldo a favor del dependiente RC-IVA).- I. En caso de desvinculación del dependiente, el saldo a favor del dependiente RC-IVA con mantenimiento de valor, proveniente de las facturas o documentos equivalentes declarados, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral.

II. A efecto de lo dispuesto en el parágrafo anterior, en base a la información de la Planilla Tributaria V.1 declarada por los Agentes de Retención, el trabajador dependiente obtendrá el **"Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA"**, ingresando a la opción habilitada para el efecto en el Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

El **"Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA"** establecerá el saldo a favor del dependiente RC-IVA actualizado al último día hábil del mes anterior a su incorporación en la siguiente fuente laboral, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 21531.

III. El saldo consignado en el **"Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA"** será registrado por el empleador en la columna "Saldo a favor del dependiente del periodo anterior" de la Planilla Tributaria V.1 en el periodo fiscal a declarar.

IV. Los datos contenidos en el **"Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA"** podrán ser verificados por el empleador ingresando a la opción habilitada para el efecto en el Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 6. (Uso del saldo a favor del Dependiente RC-IVA en la anterior fuente laboral).- I. En tanto no exista traslado del saldo a favor del dependiente RC-IVA a la siguiente fuente laboral, éste podrá ser utilizado de forma total o parcial como pago a cuenta del impuesto al RC-IVA resultante de los ingresos percibidos por el ex trabajador con posterioridad a su desvinculación, emergentes de su relación de dependencia.

II. Para la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo anterior, el ex trabajador dependiente obtendrá el **"Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA"**, ingresando a la opción habilitada para el efecto en el Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

El **"Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA"** establecerá el monto del crédito fiscal utilizado como pago a cuenta del RC-IVA, resultante de los ingresos percibidos emergentes de su relación de dependencia, mismo que será deducido por la Administración Tributaria para la determinación del saldo a favor del dependiente RC-IVA final.

III. El ex trabajador dependiente presentará a su anterior empleador el **"Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA"** como respaldo del pago del RC-IVA resultante de los ingresos percibidos emergentes de su relación de dependencia con posterioridad a la desvinculación.

IV. Los datos contenidos en el **"Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA"** podrán ser verificados por el ex empleador ingresando a la opción habilitada para el efecto en el Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 7. (Registro del Dependiente en la Administración Tributaria).- A efectos de la aplicación de los Artículos 5 y 6 de la presente Resolución, el dependiente deberá registrase como usuario de Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 8. (Código Dependiente RC-IVA).- I. El empleador y/o Agente de Retención, generará un "Código de Dependiente RC-IVA" para su asignación a cada trabajador, debiendo a este efecto ingresar a la opción "Generación Código de Dependiente RC-IVA" de su Oficina Virtual y registrar la siguiente información:

a) Tipo de Documento de Identidad;

b) Número de Documento de Identidad;

c) Complemento del Documento de Identidad (cuando corresponda);

d) Primer Apellido;

e) Segundo Apellido (cuando corresponda);

f) Nombres;

g) Fecha de Nacimiento;

h) Dirección del Domicilio del Dependiente;

i) Número de Teléfono del Dependiente;

j) Número de Celular del Dependiente:

k) Correo Electrónico (personal).

II. El "Código de Dependiente RC-IVA" generado y asignado por el empleador a cada dependiente, deberá ser registrado en la Planilla Tributaria V.1 a enviar a la Administración Tributaria en la forma medios y plazos establecidos para el efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se aprueba la Planilla Tributaria V.1, para la determinación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) de los dependientes, de acuerdo al Anexo I adjunto a la presente Resolución.

SEGUNDA. Se aprueba la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Agentes de Retención Formulario 608 V.3.

TERCERA. Se modifica el Artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000014 de 25 de mayo de 2018 con el siguiente texto:

"Artículo 16. (Designación).- Se designa a los empleadores o Agentes de Retención como Agentes de Información, debiendo consolidar la información electrónica del F-110 Formulario para la presentación de Facturas proporcionada por sus dependientes, utilizando el aplicativo Módulo Agente de Retención RC-IVA V.1 FACILITO, y remitir mensualmente a la Administración Tributaria a través del sitio web www.impuestos.gob.bo en la misma fecha de presentación de la Declaración Jurada RC-IVA Agente de Retención."

CUARTA. Se modifican los sub numerales 3.9, 3.10 y 3.11 del Numeral 3 del Anexo I, Régimen General de la RND Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, de acuerdo al siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3.9	No envío de la información RC-IVA (Planilla Tributaria en la versión vigente y F-110) a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
3.10	Envío de la información RC-IVA (Planilla Tributaria en la versión vigente y F-110) fuera de plazo a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	100 UFV	200 UFV
3.11	Envío de la información rectificada (Planilla Tributaria versión vigente y F-110) por corrección de errores o inconsistencias, fuera del plazo establecido en normativa específica por periodo fiscal (Agentes de Retención).	50 UFV	100 UFV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. I. El saldo a favor del dependiente RC-IVA al 30 de abril de 2019 generado por los trabajadores dependientes desvinculados en el periodo fiscal abril/2019, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral, cumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución.

II. La Administración Tributaria a solicitud de Entidades y Empresas del Sector Público, generará el "Código de Dependiente RC-IVA" de sus trabajadores dependientes, debiendo a este efecto presentar en formato digital Excel.csv (Ejemplo: Planilla.csv) la información requerida en el Artículo 8 de la presente Resolución ante la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación del Servicio de Impuestos Nacionales o Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. I. Se derogan los Numerales 5 y 6 del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000014 de 25 de mayo de 2018.

II. Se deroga la Disposición Adicional Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015.

III. Se deroga el Numeral 12 del Instructivo 2 de la Resolución Administrativa Nº 05-0040-99 del 13 de agosto de 1999.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente disposición entrará en vigencia a partir del periodo fiscal mayo cuyo vencimiento se produce en el mes de junio de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO I

PLANILLA TRIBUTARIA V.1

Año	Período	Código dependiente RC-IVA	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Documento de Identidad	Tipo de Documento	Total sueldos y salarios cotizables	Aportes a la seguridad social a largo plazo AFPs	Monto de ingreso neto gravable	Dos (2) salarios mínimos nacionales no imponibles	Importe sujeto a impuesto (base imponible)	Impuesto RC-IVA	13% de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales	Impuesto Neto RC-IVA	Otros Ingresos no cotizables	Impuesto RC-IVA de otros ingresos no cotizables	Total Impuesto determinado RC-IVA	F-110 13% de facturas presentadas	Saldo a favor del dependiente periodo anterior	Mantenimiento de valor del saldo a favor del dependiente del periodo anterior	Saldo del período anterior actualizado	Saldo acumulado de crédito fiscal del dependiente	Impuesto RC-IVA retenido	Saldo de Crédito Fiscal a favor del dependiente para el mes siguiente
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k=i-j	l	m=k-l (si k>l)	n=m*13%	o	p=n-o (si n>o)	q	r=q*13%	s=p+r	t	u	v	w=u+v	x=t+w	y=s-x (si s>x)	z=x-s (si x>s)
2019	4	11111018	ANA	PEREZ	PEREZ	11111	CI	10.000	1.271	8.729	4.244	4.485	583	552	31	200	26	57	150	40	5	45	195	0	138
2019	4	22222018	JUAN	MENESES	OLIVER	22222	CI	3.500	445	3.055	4.244	0	0	0	0	250	33	33	50	40	5	45	95	0	63
2019	4	33333018	ANDREA	OCHOA	SEGUNDO	33333	PAS	6.500	826	5.674	4.244	1.430	186	552	0	200	26	26	0	0	0	0	0	26	0
2019	4	44444018	LUIS	MENDEZ	MAYTA	44444	CEX	20.000	2.542	17.458	4.244	13.214	1.718	552	1.166	2.000	260	1.426	500	0	0	0	500	926	0

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000010

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 3890

La Paz, 05 de junio de 2019

***Nota del Editor**: La presente resolución considera a la RND N° 102000000025 de 18/09/2020 y RND N° 102400000031 de 22/11/2024.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) establece los procedimientos, plazos y formas para el pago del precitado impuesto.

Que el Decreto Supremo N° 3890 de 1 de mayo de 2019 modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), estableciendo que en los casos de desvinculación, el saldo del crédito fiscal proveniente de la imputación como pago a cuenta de la alícuota correspondiente al IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000009 de 10 de mayo de 2019 estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto Supremo Nº 3890 de 01 de mayo de 2019.

Que es necesario adecuar los aspectos técnicos tributarios a efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 3890 de 01 de mayo de 2019.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RC - IVA - RND Nº 101900000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el traslado de saldo a favor del dependiente RC-IVA de las personas naturales en relación de dependencia en casos de desvinculación, para su imputación como pago a cuenta del RC-IVA, en la siguiente fuente laboral en calidad de dependiente.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a personas naturales en relación de dependencia y Agentes de Retención del RC-IVA.

Artículo 3. (Envío de la Planilla Tributaria V.2, Formularios 110 V.3 y declaración del Formulario 608 V.3).- I. Los empleadores en calidad de Agentes de Retención del RC-IVA, deben elaborar y enviar en forma mensual hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT, a través de la opción "Envío de la Información RC-IVA" de la Oficina Virtual del Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo, lo siguiente:

a) La información de los saldos a favor del fisco y/o saldos a favor del dependiente, de la totalidad de sus trabajadores dependientes, generada a través de la Planilla Tributaria V.2 con el siguiente formato: (PLA_NIT_AAAA_MM.csv),

b) La información consolidada en archivo con formato (.dec) de los Formularios 110 V.3 del periodo generado a través del Módulo Agente de Retención RC-IVA V.1 Facilito.

II. Los Agentes de Retención no están obligados a enviar la Planilla Tributaria V.2 siempre que en el periodo fiscal a liquidar sus dependientes no hubieren presentado el Formulario 110 V.3 y éstos tampoco tuvieren saldos a su favor o saldos a favor del fisco.

III. Los Agentes de Retención están obligados a presentar la Declaración Jurada Formulario 608 V.3 de forma mensual por los impuestos retenidos y/o saldos a favor de los dependientes hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT, debiendo pagar el impuesto retenido en la misma fecha.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Derogatorias Segunda **derogó** el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Presentación de facturas o documentos equivalentes por dependientes).- Toda persona natural en relación de dependencia podrá presentar sus facturas o documentos equivalentes a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 V.3 Facilito al Agente de Retención en la forma y plazos dispuestos en normativa vigente.

Artículo 5. (Traslado de saldo a favor del dependiente RC-IVA).- I. En caso de desvinculación del trabajador, el saldo a favor del dependiente RC-IVA con mantenimiento de valor, proveniente de las facturas o documentos equivalentes declarados, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral.

II. A efecto de lo dispuesto en el parágrafo anterior, en base a la información de la Planilla Tributaria declarada por los Agentes de Retención, el sistema de forma automática trasladará este saldo de crédito fiscal al momento de la generación de la Planilla Tributaria del periodo correspondiente y establecerá el saldo a favor del dependiente RC-IVA, actualizado al último día hábil del mes anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 21531.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo II, **modificó** el Parágrafo precedente.*

III. El saldo consignado en el "Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA" será registrado por el empleador en la columna "Saldo a favor del dependiente del periodo anterior" de la Planilla Tributaria V.3 en el periodo fiscal a declarar.

IV. Los datos contenidos en el "Certificado de Saldo a favor del dependiente RC-IVA" podrán ser verificados por el empleador ingresando a la opción habilitada para el efecto en el Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales.

> ***Nota del Editor**:*
>
> ***i)** La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta **sustituyó** el texto "Planilla Tributaria V.2" por "Planilla Tributaria V.3" del Artículo precedente.*
>
> ***ii)** La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Disposición Derogatoria Única, **derogó** los Parágrafos III y IV del Artículo precedente.*

Artículo 6. (Uso del Saldo a favor del Dependiente RC-IVA en la anterior fuente laboral).- Cuando el Agente de Retención realice pagos a ex dependientes, emergentes de su previa relación de dependencia y con posterioridad a su desvinculación, el ex dependiente podrá utilizar este saldo de Crédito Fiscal para compensar el RC-IVA emergente de dichos pagos.

A efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el Agente de Retención a través del sistema deberá confirmar dichos saldos utilizados por los ex dependientes.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo III, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Registro del Dependiente en la Administración Tributaria y Control de Saldos de Crédito Fiscal).- I. A efectos de la aplicación de los Artículos 5 y 6 de la presente Resolución, el dependiente deberá registrase como usuario de Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La Administración Tributaria efectuará el control del saldo de Crédito Fiscal RC-IVA y el cálculo del mantenimiento de valor del saldo del ex trabajador dependiente, desde el momento de su desvinculación hasta el uso o traslado del mismo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo IV, sustituyó el texto: "la obtención del "Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA" y/o "Certificado de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA." por "el uso o traslado del mismo." del Parágrafo precedente.*

Artículo 8. (Código Dependiente RC-IVA).- I. El empleador y/o Agente de Retención, generará un "Código de Dependiente RC-IVA" para su asignación a cada trabajador, debiendo a este efecto realizar esta asignación a través del Módulo RC-IVA Mis Facturas.

***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo V, **sustituyó** el texto: "ingresar a la opción "Generación Código de Dependiente RC-IVA" de su Oficina Virtual y registrar la siguiente información: a) Tipo de Documento de Identidad; b) Número de Documento de Identidad; c) Complemento del Documento de Identidad (cuando corresponda); d) Primer Apellido; e) Segundo Apellido (cuando corresponda); f) Nombres; g) Fecha de Nacimiento; h) Dirección del Domicilio del Dependiente; i) Número de Teléfono del Dependiente; j) Número de Celular del Dependiente; k) Correo Electrónico (personal)." del Parágrafo precedente.*

II. El "Código de Dependiente RC-IVA" generado y asignado por el empleador a cada dependiente, deberá ser registrado en la Planilla Tributaria a enviar a la Administración Tributaria en la forma medios y plazos establecidos para el efecto

***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 2, Parágrafo VI, **sustituyó** el texto: "Planilla Tributaria V.3" por "Planilla Tributaria" del Parágrafo precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el Módulo Agente de Retención RC-IVA V.1 Facilito para el envío consolidado de los Formularios - 110 V.3 del periodo de la totalidad de dependientes.

Segunda.- Se aprueba la Planilla Tributaria V.2, para la determinación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) de los dependientes, de acuerdo al Anexo I adjunto a la presente resolución.

Tercera.- Se aprueba la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Agentes de Retención Formulario 608 V.3.

Cuarta.- Se modifica el Artículo 12 de la RND Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000014 de 25 de mayo de 2018 con el siguiente texto:

"Artículo 12. (Corrección de envío de la información).- Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables detecten errores o inconsistencias en la información consolidada de los Formularios 110 V.3 y/o la Planilla Tributaria V.2; deberán realizar un nuevo envío de ambos archivos debidamente corregidos en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales."

Quinta.- Se modifica el Artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000014 de 25 de mayo de 2018 con el siguiente texto:

"Artículo 16. (Designación).- Se designa a los empleadores o Agentes de Retención como Agentes de Información, debiendo consolidar la información electrónica del F-110 Formulario para la presentación de Facturas proporcionada por sus dependientes, utilizando el aplicativo Módulo Agente de Retención RC-IVA V.1 Facilito, y remitir mensualmente a la Administración Tributaria a través del sitio web www.impuestos.gob.bo en la misma fecha de presentación de la Declaración Jurada RC-IVA Agente de Retención."

Sexta.- Se modifican los sub numerales 3.9, 3.10 y 3.11 del Numeral 3 del Anexo I, Régimen General de la RND Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, de acuerdo al siguiente texto:

3.9	No envío de la información RC-IVA (Planilla Tributaria en la versión vigente y F-110) a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	1000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
3.10	Envío de la información RC-IVA (Planilla Tributaria en la versión vigente y F-110) fuera de plazo a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	100 UFV	200 UFV
3.11	Envío de la información rectificada (Planilla Tributaria versión vigente y F-110) por corrección de errores o inconsistencias, fuera del plazo establecido en normativa específica por periodo fiscal (Agentes de Retención).	50 UFV	100 UFV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con el inciso d) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531 modificado por el Decreto Supremo Nº 3890 de 01 de mayo de 2019, el saldo a favor del dependiente RC-IVA acumulado al 31 de mayo de 2019 generado por los trabajadores dependientes desvinculados en el periodo fiscal mayo/2019, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral, cumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 de la presente resolución.

Segunda.- La Administración Tributaria a solicitud de los Agentes de Retención RC-IVA que cuenten con doscientos cincuenta (250) o más dependientes, generará el "Código de Dependiente RC-IVA" de sus trabajadores, debiendo a este efecto presentar en formato digital Excel.csv (NOMBRE DEL ARCHIVO: DEP_NIT_FECHA DE ENVÍO (DD/MM/AAAA).csv) la información requerida en el

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 8 de la presente Resolución ante la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación del Servicio de Impuestos Nacionales o Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción hasta el día 24 de junio de 2019.

Tercera.- El agente de retención deberá elaborar la planilla tributaria del mes de mayo 2019 en el formato aprobado por la presente Resolución (Planilla Tributaria V.2) y efectuar la presentación y pago del RC-IVA a través del Formulario 608 V.3. Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Agentes de Retención, considerando el último dígito del NIT, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 21531 modificado por el Decreto Supremo Nº 3890.

Cuarta.- La información de la Planilla Tributaria V.2 correspondiente al mes de Mayo 2019 deberá ser presentada hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la Planilla Tributaria V.2 correspondiente al mes de junio de 2019.

Quinta.- El "Certificado de Saldo a Favor del Dependiente" y el "Certificado de uso de Saldo a Favor del Dependiente RC-IVA" estarán disponibles a partir del 30 de julio de 2019.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000009 de 10 de mayo de 2019.

Segunda.- I. Se derogan los Numerales 5 y 6 del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000014 de 25 de mayo de 2018.

II. Se deroga la Disposición Adicional Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015.

III. Se deroga el Numeral 12 del Instructivo 2 de la Resolución Administrativa Nº 05-0040-99 del 13 de agosto de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

***Nota del Editor**: A través del Inciso c), del Artículo 3 de la RND N° 102000000025 de 18/09/2020 (modificado por el Parágrafo III, del Artículo 1 de la RND N° 102400000031 de 22/11/2024), **se aprobó el Anexo Técnico** disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.*

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000025

R-0011-01

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTACIÓN DEL APLICATIVO MIS FACTURAS Y PLANILLA TRIBUTARIA

La Paz, 18 de septiembre de 2020

***Nota del Editor**: La presente resolución **considera** a la RND N°102000000032 de 16/11/2020, RND N° 102200000001 de 05/01/2022, RND N° 102300000003 de 20/01/2023 y RND N° 102400000031 de 22/11/2024.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC- IVA) establece los procedimientos, plazos y formas para el pago del impuesto.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020, se establecen incentivos tributarios para la reactivación económica y empleo, así como la simplificación del pago de las obligaciones tributarias para contribuyentes del Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG).

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000021 de 20 de agosto de 2020, en su Artículo 9 establece que el titular de la factura podrá utilizar el 5% del precio neto de venta como pago a cuenta del IVA en el mismo periodo fiscal en que se realice la compra, o del RC-IVA dentro del plazo previsto por los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 21531.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000022 de 24 de agosto de 2020, en su Artículo 2 establece el procedimiento del incentivo tributario previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020.

Que en vigencia de las disposiciones incorporadas al ámbito normativo tributario por el Decreto Supremo Nº 4298 de 24 de julio de 2020, es necesario adecuar los sistemas, Planilla Tributaria y formularios, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes y Agentes de Retención.

RC - IVA - RND Nº 102000000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el uso del Módulo RC-IVA – Mis Facturas y la generación de la Planilla Tributaria para la presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608, a través del SIAT en Línea.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a personas naturales en relación de dependencia y Agentes de Retención del RC-IVA.

Asimismo, tiene alcance sobre los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) alcanzados por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 21531 y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI).

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en sus Disposiciones Adicionales Tercera, **modificó** el Párrafo precedente.*

Artículo 3. (Aprobación).- Se aprueban:

a) El Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para el registro, selección de facturas y generación del Formulario 110 por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) dependientes.

b) El Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para la gestión de dependientes por los Agentes de Retención.

c) La Planilla Tributaria para la determinación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), que formará parte de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608, de acuerdo al Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo III, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Generación del Formulario 110 y presentación al Agente de Retención).- I. Los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes, deberán presentar en forma mensual a sus Agentes de Retención el Formulario 110, a través de la opción habilitada en el SIAT en Línea, en la forma y plazos dispuestos en normativa vigente.

II. El Formulario 110 físico deberá ser presentado al empleador adjuntando las facturas que hubieran sido emitidas en modalidades de facturación manual, prevalorada pre-impresa o Computarizada SFV.

Cuando el Formulario 110 contenga únicamente facturas emitidas en una modalidad de facturación en línea, no será necesaria la impresión de las facturas, ni del citado Formulario, dándose por presentado con el solo acto de declarar el mismo a través del sistema.

III. En el caso de facturas declaradas por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), el dependiente deberá cargar de forma digital los documentos de pago y/o el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos, cuando corresponda.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo IV, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Recepción y custodia del F-110).- I. El Agente de Retención acusará recibo de la presentación indicada en el artículo precedente, de acuerdo a la modalidad de facturación, verificará que las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo cumplan con los requisitos formales establecidos en normativa vigente, así como el número de facturas y los importes consignados en el F-110 sean correctos a través del Módulo RC-IVA – MIS FACTURAS.

> ***Nota del Editor**:La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo V, **sustituyó** el texto: "y procederá a su aceptación en el aplicativo MIS FACTURAS - Opción Agentes de retención." por "a través del Módulo RC-IVA – MIS FACTURAS" del Parágrafo precedente.*

II. En caso de advertir inconsistencias en la presentación del F-110 o en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes adjuntos, tales como tachaduras, enmiendas que alteren la nominatividad, importe de la compra, fecha de emisión o cuando la compra por un importe igual o superior a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no cuente con los medios fehacientes de pago realizado a través de entidad bancaria autorizada por la ASFI; el Agente de Retención deberá marcarlas a través del sistema para ser subsanadas por el dependiente, caso contrario el sistema procederá a validar la presentación del Formulario 110 excluyendo dichas facturas observadas.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo VI, **sustituyó** el texto: "rechazará a través del aplicativo MIS FACTURAS - Opción Agentes de Retención y devolverá al dependiente el F-110 para la corrección." por "deberá marcarlas a través del sistema para ser subsanadas por el dependiente, caso contrario el sistema procederá a validar la presentación del Formulario 110 excluyendo dichas facturas observadas" del Parágrafo precedente.*

Prohibida su reproducción digital sin autorización

III. Los Agentes de Retención deberán custodiar aquellos Formularios 110 que contengan facturas manuales, computarizadas SFV y/o prevaloradas pre-impresas, presentados por sus dependientes o ex dependientes, por el término de la prescripción prevista en la Ley N° 2492, transcurrido dicho plazo podrá disponer la destrucción de los mismos.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo VII, **modificó** el Parágrafo precedente.*

Artículo 6. (Declaración de la Planilla Tributaria y Formulario 608).- I. Los Agentes de Retención del RC-IVA, deberán generar la Planilla Tributaria cuando exista impuesto retenido y/o saldos a favor de los dependientes. La Planilla Tributaria formará parte de la declaración del Formulario 608, mismo que deberá ser declarado en forma mensual hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT.

II. Los Agentes de Retención no están obligados a generar la Planilla Tributaria, ni la declaración del Formulario 608, cuando sus dependientes no hubieren presentado el Formulario 110, no tengan saldos a su favor (crédito fiscal) y no existan saldos a favor del fisco.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo VII, **modificó** el Parágrafo precedente.*

Artículo 7. (Generación del F-110 V.4 Anexo a Declaraciones Juradas).- I. Los Sujetos Pasivos del RC-IVA alcanzados por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 21531 y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado deberán registrar correctamente las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes a través del Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para la generación del Formulario 110, anexo a la Declaración Jurada Formulario 610 ó 702 según corresponda.

> ***Nota del Editor**:*
>
> ***i)** La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en sus Disposiciones Adicionales Quinta, **modificó** el Párrafo precedente.*
>
> ***ii)** La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo X, **sustituyó** el texto: "utilizando el aplicativo "MIS FACTURAS - opción Generar FORMULARIO 110" para el registro, selección de facturas y generación del F-110 V.4" por "a través del Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para la generación del Formulario 110" del Parágrafo precedente.*

Los consultores de línea que perciban viáticos y otros ingresos no contemplados en los artículos anteriores deberán llenar el Formulario 110 a través del aplicativo MIS FACTURAS, para fines de descargo del RC-IVA.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo XI, **sustituyó** el texto: "Formulario 110 V.4" por "Formulario 110" del Párrafo precedente.*

II. Los contribuyentes señalados en el Artículo precedente, deberán custodiar los Formularios 110 que contengan facturas manuales, computarizadas SFV, prevaloradas pre- impresas y los respaldos correspondientes, por el término de la prescripción prevista en la Ley N° 2492, transcurrido dicho plazo podrán disponer la destrucción de los mismos.

Los Formularios 110 que contengan en su totalidad facturas emitidas a través de una modalidad de facturación en línea, serán automáticamente identificadas en el Formulario 110, en cuyo caso no será necesaria la impresión de dicho formulario ni de la representación gráfica de los Documentos Fiscales Digitales.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102400000031 de 22/11/2024 en su Artículo 1, Parágrafo XII, **modificó** el Parágrafo precedente.*

III. Los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado, podrán utilizar el Formulario 110 v.3 pre impreso, en cuyo caso no será necesario el envío de esta información a la Administración Tributaria, debiendo custodiar el mismo por el término de la prescripción establecida en la Ley Nº 2492, con las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102200000001 de 05/01/2022 en su Artículo 2, **incorporó** el Artículo precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se modifica el Artículo 12 de la RND Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la RND Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019 con el siguiente texto:

"Artículo 12. (Corrección de envío de la información).- Cuando el Agente de Retención o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada de la Planilla Tributaria V.3; deberá realizar la corrección y enviar nuevamente en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales."

Segunda. Se modifica el Artículo 16 de la RND Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015, modificada por la RND Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019 con el siguiente texto:

"Artículo 16. (Designación).- Se designa a los Agentes de Retención como Agentes de Información, debiendo aceptar el F-110 V.4 generado por sus dependientes, utilizando el aplicativo "MIS FACTURAS – Opción Agentes de Retención", hasta la fecha establecida para la presentación de la Declaración Jurada RC-IVA."

Tercera.- Se modifican los sub numerales 3.9, 3.10 y 3.11 del Numeral 3 del Anexo I, Régimen General de la RND Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales de acuerdo al siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3. RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA			
FORMULARIO 110 Y AGENTES DE RETENCIÓN			
3.9	No envío de la Planilla Tributaria versión vigente, a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1,000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.10	Envío de la información de la Planilla Tributaria versión vigente fuera de plazo, a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	100 UFV	200 UFV
3.11	Envío de la información rectificada de la Planilla Tributaria versión vigente, por corrección de errores o inconsistencias, fuera del plazo establecido en normativa específica por periodo fiscal (Agentes de Retención).	50 UFV	100 UFV

Cuarta.- Se sustituye el texto "Planilla Tributaria V.2" por "Planilla Tributaria V.3" en los Artículos 5 y 8 de la RND Nº 101900000010 de 5 de junio de 2019.

Quinta.- Se prorroga hasta el vencimiento del periodo noviembre de 2020 del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT, el envío de la Planilla Tributaria V.3 para los periodos septiembre y octubre de la gestión 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes, excepcionalmente podrán utilizar el F-110 V.3 para los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a través del aplicativo FACILITO para la presentación del detalle de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a su Agente de Retención, en tanto no cuenten con facturas por compras a contribuyentes del SIETE-RG y por compras de productos hechos en Bolivia sujetas al incentivo tributario a la Producción Nacional dispuestas en el Decreto Supremo N° 4298 de fecha 24 de julio de 2020, en cuyo caso deberán utilizar el aplicativo MIS FACTURAS (F-110 V.4) para el registro de todas sus facturas.

__Nota del Editor__: La RND N° 102000000032 de 16/11/2020 en su Artículo 2, Parágrafo I, __modificó__ la Disposición Transitoria precedente.

Segunda.- Los Agentes de Retención que por efecto de la Disposición Transitoria Primera, recepcionen el F-110 V.3, deberán enviar al SIN a través de la opción "Envío de la Información RC-IVA" de la Oficina Virtual del Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo el archivo consolidado (con extensión .dec), utilizando el módulo Agente de Retención FACILITO y la Planilla Tributaria V.3., hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA para el periodo diciembre de 2020, de acuerdo al último dígito del NIT.

> ***Nota del Editor**: La RND N° 102000000032 de 16/11/2020 en su Artículo 2, Parágrafo II, **modificó** la Disposición Transitoria precedente.*

Tercera.- Cuando el Agente de Retención, realice el envío o corrección de la Planilla Tributaria por periodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución, deberá utilizar la Planilla Tributaria V.3.

Cuarta.- Cuando el Agente de Retención, presente una Declaración Jurada Original o Rectificatoria del F-608 V.3 por periodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución, deberá utilizar el F-608 V.4.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogado el Artículo 6 de la RND Nº 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015.

Segunda.- Queda derogado el Artículo 3 de la RND Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000032

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000025

La Paz, 16 de noviembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) estableciendo los conceptos que constituyen ingresos gravados a efectos del citado impuesto.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21531 de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) establece los procedimientos, plazos y formas para el pago del impuesto.

Que la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 reglamenta el uso del aplicativo MIS FACTURAS para sujetos pasivos del RC-IVA dependientes (F-110 V.4) y para Agentes de Retención, el envío de la Planilla Tributaria V.3 y presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA Formulario 608 V.4.

Que ante la necesidad de ampliar el periodo de socialización del aplicativo MIS FACTURAS y facilitar la presentación del F-110 V.4, es preciso habilitar el uso opcional del aplicativo FACILITO.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Realizar modificaciones a las Disposiciones Transitorias de la RND Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, Reglamentación del aplicativo MIS FACTURAS y Planilla Tributaria.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la RND Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, con el siguiente texto:

*"***Primera.-** Los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes, excepcionalmente podrán utilizar el F-110 V.3 para los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a través del aplicativo FACILITO para la presentación del detalle de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a su Agente de Retención, en tanto no cuenten con facturas por compras a contribuyentes del SIETE-RG y por compras de productos hechos en Bolivia sujetas al incentivo tributario a la Producción Nacional dispuestas en el Decreto Supremo N° 4298 de fecha 24 de julio de 2020, en cuyo caso deberán utilizar el aplicativo MIS FACTURAS (F-110 V.4) para el registro de todas sus facturas."

II. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la RND Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, con el siguiente texto:

*"***Segunda.-** Los Agentes de Retención que por efecto de la Disposición Transitoria Primera, recepcionen el F-110 V.3, deberán enviar al SIN a través de la opción "Envío de la Información RC-IVA" de la Oficina Virtual del Portal Web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo el archivo consolidado (con extensión .dec), utilizando el módulo Agente de Retención FACILITO y la Planilla Tributaria V.3., hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA para el periodo diciembre de 2020, de acuerdo al último dígito del NIT."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. - Se consideran válidos el envío o corrección de información de la Planilla Tributaria, realizados en el mes de septiembre de 2020 utilizando la Planilla Tributaria V.2.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RC - IVA - RND Nº 102000000032

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000005

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°1342

La Paz, 08 de abril de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que la Ley N° 1342 de 27 de agosto de 2020, establece la condonación del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto mensual del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), emergente del ingreso por cancelación del canon de alquiler, a los propietarios o arrendadores que hubieran condonado el canon mensual de alquiler en un mínimo del cincuenta por ciento (50%).

Que el Artículo 5 de la mencionada Ley señala que, para acceder a la condonación citada, los propietarios deberán presentar ante el Servicio de Impuestos Nacionales, un documento privado o en su defecto un acta de conciliación suscrita ante un conciliador en materia civil, por el cual se haya reducido el cincuenta por ciento (50%) como mínimo del pago de alquiler en favor del inquilino por el tiempo que dure la cuarentena.

Que los Artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 4450 de 13 de enero de 2021, que Reglamenta la Ley N° 1342, Excepcional de Arrendamientos (Alquileres), establecen las condiciones para la presentación de contrato de alquiler, así como la determinación de la deducción del impuesto determinado por el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota aplicable a los montos facturados con la condonación.

Que es necesario establecer el procedimiento para que los contribuyentes del RC-IVA que hubieran cumplido con lo establecido con la Ley N° 1342, puedan deducir en el primer trimestre de la gestión 2021, el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota aplicable a los montos facturados con la condonación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para que los propietarios o arrendadores que hubieran condonado el canon mensual de alquiler en un mínimo del cincuenta por ciento (50%), se beneficien con la deducción impositiva dispuesta por la Ley N° 1342 y el Decreto Supremo N° 4450.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a los propietarios o arrendadores de bienes inmuebles otorgados en alquiler que hubieran condonado el canon de alquiler en un mínimo del cincuenta por ciento (50%) en aplicación de la Ley N° 1342.

Artículo 3. (Registro del Formulario 609 v.3 y envío del Contrato de Alquiler).- I. Para acceder al beneficio de la deducción, los sujetos pasivos deberán proceder al registro y envío virtual de la Declaración Jurada "Condonación Canon de Alquiler - Ley N°1342 - Formulario 609 v.3", ingresando a la opción "Deducción del RC-IVA Ley Nº 1342 - DS Nº 4450" del portal "Trámites Tributarios" de la Oficina Virtual del contribuyente del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, debiendo llenar la siguiente información del Contrato:

a) Área: Urbano o rural;

b) Tipo de alquiler: vivienda, comercial, prestación de servicios, e industria;

c) Fecha del Contrato Original, Fecha del Documento Modificado, Tipo de Documento Modificado (Documento Privado o Acta de Conciliación), Nombre y Apellido o Razón Social del Inquilino, Tipo de Documento de Identidad del Inquilino según Contrato (Carnet de Identidad, Carnet de Extranjería, Pasaporte o NIT), Número de Documento de Identidad del Inquilino según Contrato, Departamento en que se encuentra el bien inmueble, Alcaldía a la que corresponde el bien inmueble, Dirección del bien inmueble;

d) Monto del alquiler sin la reducción 100% (Bs), Monto de alquiler mensual con la reducción mayor o igual al cincuenta por ciento 50% (Bs), Fecha de Factura, Número de Factura, Número de Autorización.

II. Los contribuyentes tendrán habilitada la opción "Carga de Documentos de Alquiler – Ley Nº 1342" en la Oficina Virtual, en la cual deberán adjuntar en formato .pdf la siguiente documentación:

1. Contrato Original de alquiler con el canon del cien por ciento (100%).
2. Documento Privado o Acta de Conciliación suscrita ante un conciliador en materia civil que acredite la rebaja del canon de alquiler mayor o igual al cincuenta por ciento (50%).

RC - IVA - RND Nº 102100000005

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Documento de Identidad del Inquilino según Contrato (Carnet de Identidad, Carnet de Extranjería, Pasaporte o NIT).

Artículo 4. (Aplicación del beneficio de la Ley Nº 1342 y el Decreto Supremo N° 4450).-

I. El total del importe deducible emergente de la aplicación del beneficio otorgado por la Ley N° 1342 y el Decreto Supremo N° 4450, quedará consignado en la "Casilla e" del "Formulario 609 v.3 – Condonación de Canon de Alquiler, Ley N° 1342".

II. El saldo señalado precedentemente será trasladado a la "Casilla 448", que será habilitada en el "RC-IVA - Formulario 610 - Ley N° 1342" correspondiente al período fiscal marzo de 2021.

III. En caso que de manera posterior subsista un saldo a favor del contribuyente, el mismo será considerado en la "Casilla 635" del Formulario 610 - Declaración Jurada del RC-IVA en trimestres siguientes, para su posterior uso hasta su agotamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para el registro de los beneficios de la deducción impositiva dispuesta por la Ley N° 1342 y el Decreto Supremo N° 4450, se aprueba el Formulario 609 v.3, Condonación de Canon de Alquiler, Ley N° 1342.

Segunda.- Para la liquidación del RC-IVA del periodo fiscal marzo de 2021, de los sujetos pasivos alcanzados por la presente Resolución, se habilita la Declaración Jurada del "RC-IVA - Formulario 610 - Ley N° 1342".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se prorroga hasta el 28 de abril del 2021, el plazo para la presentación y pago del Formulario 610 - Declaración Jurada del RC-IVA.

Segunda.- Se prorroga hasta el 30 de abril de 2021, el plazo para la modificación de los Sistemas de Facturación establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000004 de 5 de marzo de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000001

R-0011-01

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000025

La Paz, 05 de enero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 4541 de 14 de julio de 2021, dispone: *"A efectos de la aplicación de la normativa tributaria vigente la factura emitida por medios digitales tendrá la misma validez que una física en original, a condición de que el documento digital esté registrado en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN".*

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 se reglamenta el uso del aplicativo MIS FACTURAS; el envío de la Planilla Tributaria V.3 y presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608 V.4.

Que es necesario aprobar y reglamentar el uso del Formulario 110 versión 4 para los contribuyentes directos del RC-IVA, Profesionales Independientes u Oficios alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado mediante el aplicativo MIS FACTURAS.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RC - IVA - RND Nº 102200000001

RESUELVE:

Artículo 1 (Modificación).- I. Se modifica la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, suprimiendo la frase *"para sujetos pasivos del RC-IVA dependientes (F-110 V.4) y para Agentes de Retención",* del Artículo 1 de la citada Resolución.

II. Se modifica la RND Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporando como segundo párrafo del Artículo 2 de la citada RND, el siguiente texto:

"Asimismo tiene alcance sobre los Sujetos Pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) en calidad de contribuyentes directos, Profesionales Liberales u Oficios alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y contribuyentes del Sistema Tributario Integrado (STI)."

Artículo 2 (Incorporación).- Se incorpora como Artículo 7 de la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, el siguiente texto:

> *"**Artículo 7. (Generación del F-110 V.4 Anexo a Declaraciones Juradas).- I.** Los Sujetos Pasivos del RC-IVA en calidad de Contribuyentes Directos, IUE Profesiones Liberales u Oficios y del Sistema Tributario Integrado deberán registrar correctamente las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes utilizando el aplicativo "MIS FACTURAS - Opción Generar FORMULARIO 110" para el registro, selección de facturas y generación del F-110 V.4, anexo a la Declaración Jurada Formulario 610, 510 ó 702 según corresponda.*
>
> *Los consultores de línea que perciban viáticos y otros ingresos no contemplados en los artículos anteriores deberán llenar el Formulario 110 V.4 a través del aplicativo MIS FACTURAS, para fines de descargo del RC-IVA.*
>
> ***II.** Los contribuyentes señalados en el parágrafo precedente, deberán custodiar por el término de la prescripción establecida en la Ley Nº 2492, el F-110 V.4 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente.*
>
> *Las facturas emitidas a través de una modalidad de facturación en línea, serán automáticamente, identificadas y marcadas como "electrónicas" en el F-110 V.4 a través del aplicativo MIS FACTURAS, en cuyo caso no será necesaria la impresión de la representación gráfica del Documento Fiscal Digital.*
>
> *En el caso de facturas por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) deberán conservar copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, adjunto a su Formulario 110.*
>
> ***III.** Los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado, podrán utilizar el Formulario 110 v.3 pre impreso, en cuyo caso no será necesario el envío de esta información a la Administración*

Tributaria, debiendo custodiar el mismo por el término de la prescripción establecida en la Ley Nº 2492, con las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales de respaldo de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda en normativa vigente."

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Formularios 110 v.3 enviados a través del Módulo Formulario Electrónico F-110 v.3 FACILITO, hasta un día antes de la vigencia de la presente Resolución serán considerados válidos.

Segunda.- Queda vigente el Formulario 110 v.3 pre impreso únicamente para el uso de aquellos contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Queda abrogada la RND Nº 10-0030-15 de 6 de noviembre de 2015.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RC - IVA - RND Nº 102200000001

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000020

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RC-IVA - DECRETO SUPREMO N° 5196

La Paz, 21 de agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que mediante el Decreto Supremo N° 5196 de 14 de agosto de 2024, se adecua la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) a las Cooperativas de Servicios de Transporte en el marco de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013.

Que es necesario establecer la forma, medios y plazos para el registro de asociados y liquidación de los ingresos por el factor trabajo; así como establecer la Declaración Jurada para retener y empozar el RC-IVA, para Cooperativas de Servicios de Transporte.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento, medios, formas y plazos para el registro de asociados a Cooperativas de Servicios de Transporte que reciben ingresos por el factor trabajo, declaración y presentación del Formulario 112 y Formulario 618 "Retenciones D.S. N° 5196", así como la confirmación de la liquidación del RC-IVA para Cooperativas de Servicios de Transporte.

Artículo 2. (Reporte de Pagos a los Asociados).- La Cooperativa de Servicios de Transporte, a través del "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, deberá cargar mensualmente la información de los asociados que generaron ingresos en el periodo fiscal que se liquida, así como el importe pagado a los mismos por el factor trabajo, cualquiera sea su denominación incluyendo viáticos. La información de los asociados será utilizada para la habilitación de usuarios a efectos de la declaración del Formulario 112 y liquidación del RC-IVA de Cooperativas de Servicios de Transporte.

A momento del cargado de la información señalada en el párrafo precedente, el sistema asignará al asociado un código de usuario o vinculará un código de usuario ya existente a la Cooperativa de Servicios de Transporte.

Artículo 3. (Formulario 112).- I. Para la imputación de la alícuota del IVA contenida en sus facturas de compra, como pago a cuenta del RC-IVA, los asociados a Cooperativas de Servicios de Transporte deberán ingresar al "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, con su código de usuario a efecto de declarar el Formulario 112 con las facturas emitidas a su número de Documento de Identidad, hasta el día diez (10) del mes siguiente al periodo fiscal que se liquida. La antigüedad de las facturas no podrá exceder los ciento veinte (120) días calendario, anteriores al día de la declaración del Formulario 112.

II. El Formulario 112 en el que se declara únicamente facturas emitidas en una modalidad de facturación en línea, quedará automáticamente registrado en el "Módulo RC-IVA Transporte" de la Cooperativa de Servicios de Transporte, no siendo necesaria la presentación impresa del citado formulario, ni la representación gráfica de los Documentos Fiscales digitales.

Cuando el Formulario 112 incluya facturas emitidas en las modalidades de facturación manual, prevalorada pre-impresa o Computarizada SFV, éste deberá presentarse en formato impreso a la Cooperativa de Servicios de Transporte, en el plazo señalado en el parágrafo precedente, acompañando las citadas facturas, no siendo necesaria la presentación de la representación gráfica de los Documentos Fiscales digitales.

RC - IVA - RND N° 102400000020

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Cuando las compras consignadas en el Formulario 112 deban estar respaldadas con medios fehacientes de pago, conforme norma de Respaldo de Transacciones con Documentos de Pago vigente, el asociado deberá adjuntar el documento de pago en formato físico, para los casos en que la factura esté emitida en una modalidad de facturación manual o Computarizada SFV; o adjuntar el documento de pago en formato digital en el citado Formulario 112, para facturas emitidas en una modalidad de facturación en línea.

IV. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las facturas de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono), aún en caso que el Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre que el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el domicilio declarado en el Formulario 112.

V. La Cooperativa de Servicios de Transporte deberá conservar los Formularios 112 impresos, así como todas las facturas y Documentos de Pago presentados por sus asociados, por el término de la prescripción previsto en la Ley N° 2492 y sus modificaciones, transcurrido dicho plazo, podrá disponer la destrucción de los mismos.

Artículo 4. (Liquidación RC-IVA Cooperativas de Servicios de Transporte y Formulario 618 "Retenciones D.S. N° 5196").- I. La liquidación de los importes pagados por el periodo fiscal a liquidar, con los Créditos Fiscales generados a través de la presentación de los Formularios 112, se realizará a través del "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

La Cooperativa de Servicios de Transporte deberá verificar la liquidación y confirmar ésta, hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo fiscal que se liquida.

II. A la confirmación de la liquidación del RC-IVA, se generará de manera automática el "Registro de Liquidación RC-IVA de Cooperativas de Servicios de Transporte" y el Formulario 618 "Retenciones D.S. N° 5196", debiendo la Cooperativa de Servicios de Transporte declarar y empozar el importe a retener cuando este exista, hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo fiscal que se liquida. El Formulario 618 "Retenciones D.S. N° 5196" deberá ser declarado aún en los periodos fiscales en los cuales no se hubieren realizado pagos a los asociados por el factor trabajo o cuando habiéndose realizado los mismos no exista un saldo a empozar.

III. De conformidad al Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5196 de 14 de agosto de 2024, los pagos a los asociados por el factor trabajo, serán deducibles como gastos operativos a efectos de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas - IUE, en tanto los mismos formen parte del "Registro de Liquidación RC-IVA de Cooperativas de Servicios de Transporte",

sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, conferidas a la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

Segunda.- Se aprueba el Formulario 618 "Retenciones D.S. Nº 5196" y el Formulario 112, del "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea.

Tercera.- La confirmación de la liquidación del RC-IVA, así como la presentación y pago del Formulario 618 "Retenciones D.S. Nº 5196", correspondientes al periodo fiscal agosto de 2024, queda prorrogada hasta el 31 de octubre de 2024.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El "Módulo RC-IVA Transporte" del SIAT en Línea para la liquidación del tratamiento dispuesto por el Decreto Supremo N° 5196 estará disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, a partir del 1 de octubre de 2024.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RC - IVA - RND Nº 102400000020

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000031

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 101900000010 Y RND N° 102000000025

La Paz, 22 de noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 101900000010 de 5 de junio de 2019 se reglamentó el envío de la Planilla Tributaria V.2, presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Agentes de Retención Formulario 608 V.3 y el traslado del saldo a favor del dependiente RC-IVA de las personas naturales en relación de dependencia en casos de desvinculación.

Que mediante RND Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 se reglamenta el uso del aplicativo MIS FACTURAS; el envío de la Planilla Tributaria V.3 y presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608 V.4.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000022 de fecha 29 de septiembre de 2022 implementa el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Linea (SIAT en Línea) disponible en la página Web www.impuestos.gob.bo, siendo necesaria la implementación del Módulo RC-IVA a través del SIAT en Línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Articulo 1 (Modificaciones a la RND N° 102000000025).- I. Se modifica el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 modificado por

la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, con el siguiente texto:

> "***Articulo 1 (Objeto).-*** *Reglamentar el uso del Módulo RC-IVA – Mis Facturas y la generación de la Planilla Tributaria para la presentación de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608, a través del SIAT en Línea."*

II. Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, suprimiendo el texto: "Profesionales Liberales u Oficios alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)".

III. Se modifica el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, con el siguiente texto:

> "***Artículo 3 (Aprobación).-*** *Se aprueban:*
>
> *a) El Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para el registro, selección de facturas y generación del Formulario 110 por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) dependientes.*
>
> *b) El Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para la gestión de dependientes por los Agentes de Retención.*
>
> *c) La Planilla Tributaria para la determinación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), que formará parte de la Declaración Jurada del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Formulario 608, de acuerdo al Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo."*

IV. Se modifica el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, con el siguiente texto:

> "***Artículo 4 (Generación del Formulario 110 y presentación al Agente de Retención).- I.*** *Los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes, deberán presentar en forma mensual a sus Agentes de Retención el Formulario 110, a través de la opción habilitada en el SIAT en Línea, en la forma y plazos dispuestos en normativa vigente.*
>
> ***II.*** *El Formulario 110 físico deberá ser presentado al empleador adjuntando las facturas que hubieran sido emitidas en modalidades de facturación manual, prevalorada pre-impresa o Computarizada SFV.*
>
> *Cuando el Formulario 110 contenga únicamente facturas emitidas en una modalidad de facturación en línea, no será necesaria la impresión de las facturas, ni del citado Formulario, dándose por presentado con el solo acto de declarar el mismo a través del sistema.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. *En el caso de facturas declaradas por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), el dependiente deberá cargar de forma digital los documentos de pago y/o el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos, cuando corresponda."*

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, sustituyendo el texto: *"y procederá a su aceptación en el aplicativo MIS FACTURAS - Opción Agentes de retención."* por *"a través del Módulo RC-IVA – MIS FACTURAS."*

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, sustituyendo el texto: *"rechazará a través del aplicativo MIS FACTURAS - Opción Agentes de Retención y devolverá al dependiente el F-110 para la corrección."* por *"deberá marcarlas a través del sistema para ser subsanadas por el dependiente, caso contrario el sistema procederá a validar la presentación del Formulario 110 excluyendo dichas facturas observadas."*

VII. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, con el siguiente texto:

"***III.*** *Los Agentes de Retención deberán custodiar aquellos Formularios 110 que contengan facturas manuales, computarizadas SFV y/o prevaloradas pre-impresas, presentados por sus dependientes o ex dependientes, por el término de la prescripción prevista en la Ley N° 2492, transcurrido dicho plazo podrán disponer la destrucción de los mismos."*

VIII. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, con el siguiente texto:

"***Artículo 6 (Declaración de la Planilla Tributaria y Formulario 608).- I.*** *Los Agentes de Retención del RC-IVA, deberán generar la Planilla Tributaria cuando exista impuesto retenido y/o saldos a favor de los dependientes. La Planilla Tributaria formará parte de la declaración del Formulario 608, mismo que deberá ser declarado en forma mensual hasta la fecha de vencimiento del RC-IVA de acuerdo al último dígito del NIT.*

II. *Los Agentes de Retención no están obligados a generar la Planilla Tributaria, ni la declaración del Formulario 608, cuando sus dependientes no hubieren presentado el Formulario 110, no tengan saldos a su favor (crédito fiscal) y no existan saldos a favor del fisco."*

IX. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, suprimiendo el texto: *"IUE Profesiones Liberales u Oficios" y "510".*

X. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, sustituyendo el texto: *"utilizando el aplicativo "MIS FACTURAS - opción Generar FORMULARIO 110" para el registro, selección de facturas y generación del F-110 V.4"* por *"a través del Módulo RC-IVA - MIS FACTURAS para la generación del Formulario 110."*

XI. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, sustituyendo el texto *"Formulario 110 V.4"* por *"Formulario 110".*

XII. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000025 de 18 de septiembre de 2020 incorporado por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000001 de 05 de enero de 2022, con el siguiente texto:

> "***II.*** *Los contribuyentes señalados en el Artículo precedente, deberán custodiar los Formularios 110 que contengan facturas manuales, computarizadas SFV, prevaloradas pre-impresas y los respaldos correspondientes, por el término de la prescripción prevista en la Ley N° 2492, transcurrido dicho plazo podrán disponer la destrucción de los mismos.*
>
> *Los Formularios 110 que contengan en su totalidad facturas emitidas a través de una modalidad de facturación en línea, serán automáticamente identificadas en el Formulario 110, en cuyo caso no será necesaria la impresión de dicho formulario ni de la representación gráfica de los Documentos Fiscales Digitales."*

Articulo 2 (Modificaciones a la RND N° 101900000010).- I. Se modifica el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000010 de 5 de junio de 2019 con el siguiente texto:

> "***Artículo 1 (Objeto).-*** *Reglamentar el traslado de saldo a favor del dependiente RC-IVA de las personas naturales en relación de dependencia en casos de desvinculación, para su imputación como pago a cuenta del RC-IVA, en la siguiente fuente laboral en calidad de dependiente."*

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019 modificado por la Disposición Adicional cuarta de la Resolución Normativa de Directorio N° 102000000025, con el siguiente texto:

> "***II.*** *A efecto de lo dispuesto en el parágrafo anterior, en base a la información de la Planilla Tributaria declarada por los Agentes de Retención, el sistema de forma automática trasladará este saldo de crédito fiscal al momento de la generación de la Planilla Tributaria del periodo correspondiente y establecerá el saldo a favor del dependiente RC-IVA, actualizado al último día hábil del mes anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 21531."*

III. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Cuando el Agente de Retención realice pagos a ex dependientes, emergentes de su previa relación de dependencia y con posterioridad a su desvinculación, el ex dependiente podrá utilizar este saldo de Crédito Fiscal para compensar el RC-IVA emergente de dichos pagos.

A efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el Agente de Retención a través del sistema deberá confirmar dichos saldos utilizados por los ex dependientes."

IV. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019, sustituyendo el texto: "la obtención del "Certificado de Uso de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA" y/o "Certificado de Saldo a favor del Dependiente RC-IVA." por "el uso o traslado del mismo."

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019, sustituyendo el texto: *"ingresar a la opción "Generación Código de Dependiente RC-IVA" de su Oficina Virtual y registrar la siguiente información: a) Tipo de Documento de Identidad; b) Número de Documento de Identidad; c) Complemento del Documento de Identidad (cuando corresponda); d) Primer Apellido; e) Segundo Apellido (cuando corresponda); f) Nombres; g) Fecha de Nacimiento; h) Dirección del Domicilio del Dependiente; i) Número de Teléfono del Dependiente; j) Número de Celular del Dependiente; k) Correo Electrónico (personal)."* por *"realizar esta asignación a través del Módulo RC-IVA Mis Facturas."*

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000010 de 05 de junio de 2019 modificado por la RND N° 102000000025 de 18 de septiembre de 2020, sustituyendo el texto: *"Planilla Tributaria V.3"* por *"Planilla Tributaria"*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogados los Parágrafos III y IV del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10190000010 de 5 de junio de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Cuando el Agente de Retención, realice el envío o corrección de la Planilla Tributaria por periodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución, deberá generar la Planilla Tributaria a través del Módulo RC-IVA – Mis Facturas del SIAT en Línea.

Segunda.- Cuando el Agente de Retención, presente una Declaración Jurada Original o Rectificatoria del Formulario 608 por periodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución, deberá realizar la presentación a través del SIAT en Línea.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuestos Nacionales

IUE

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0001-02
(COMPILADA)

La Paz, 9 de enero de 2002

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101800000004 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria Única __abrogó__ la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) en sus Artículos 37 y 38 define a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001, facultan a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de Estados Financieros con Dictámenes de Auditoría Externa.

Que, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Nº 2166, de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, está facultado para dictar Resoluciones de Directorio, a los efectos de la aplicación de leyes y demás disposiciones en materia tributaria.

POR TANTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario, la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y los Decretos Supremos Nº 26226 y Nº 26462 de 21 de junio y 22 de diciembre de 2001, respectivamente,

RESUELVE:

1. Los sujetos pasivos definidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS o GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs. 1.200.000- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el Inciso a) del Numeral 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0015-02 de 29/11/2002 en su Artículo 4, __modificó__ el Numeral precedente.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que estén clasificados como PRICOS o GRACOS están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, sus estados financieros con dictamen de auditoría externa, en sujeción a lo señalado en los reglamentos aprobados en los Incisos a), b) y c) del Numeral 3. de la presente resolución.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0015-02 de 29/11/2002 en su Artículo 4,* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

3.- Aprobar los reglamentos que a continuación se detallan, los mismos que forman parte de la presente resolución:

a) Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

b) Reglamento para la Preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

c) Reglamento para la Emisión del Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

4.- La presentación de los Estados Financieros en la forma y condiciones precedentemente dispuestas deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos establecidos en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2001, en adelante.

5.- Hasta la aprobación del Reglamento del Sistema de Acreditación y Registro de Profesionales Auditores o Contadores Públicos, las firmas de Auditoría por Sociedades y las firmas Unipersonales de Auditoría inscritas en el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, quedan habilitadas para la elaboración, emisión y firma de los informes y dictámenes de auditoría financiera externa, las que se encuentran sujetas a las responsabilidades previstas en los Artículos 81 y 82 del Código Tributario.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0002-02 de 28/02/2002 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Numeral precedente*

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXOS

a) REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORÍA

1.- A partir de las gestiones fiscales cerradas al 31 de diciembre de 2001, los sujetos pasivos definidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), constituidos o por constituirse en el País; cuyas ventas o ingresos brutos se encuentren en el universo establecido en los Numerales 1. y 2. de la Resolución que aprueba este reglamento, están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus Estados Financieros con dictamen de auditor externo debidamente registrado en la Administración Tributaria.

2.- De acuerdo al interés fiscal, el Servicio de Impuestos Nacionales, podrá modificar los montos límites mediante la correspondiente resolución.

3.- Los sujetos pasivos obligados al cumplimiento de la resolución que aprueba el presente reglamento, podrán presentar sus Estados Financieros sin la preparación de la "Información Tributaria Complementaria" o sin Dictamen de Auditoría Externa, según corresponda, a partir de la segunda gestión consecutiva en la cual el monto de ventas o ingresos brutos no alcance los límites establecidos.

4.- Los contribuyentes señalados en el Numeral 1. del presente reglamento, deben presentar junto con las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, tres ejemplares de los Estados Financieros con dictamen de auditoría, los que serán sellados por la entidad receptora. El primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y el tercer ejemplar quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación.

5.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995 los Estados Financieros básicos que deberán presentar los sujetos obligados a llevar registros contables, son los siguientes:

a) Balance General

b) Estado de Resultados (Ganancias y Pérdidas)

c) Estado de Resultados Acumulados

d) Estado de Cambios de la Situación Financiera

e) Notas a los Estados Financieros, las cuales deben incluir las revelaciones necesarias de conformidad con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

6.- Responsabilidades

6.1. La responsabilidad de la preparación de estos Estados Financieros y sus notas aclaratorias es de la empresa auditada. Esos Estados Financieros y sus notas aclaratorias deben estar debidamente firmados por el gerente general y el contador general o el contador público autorizado que coadyuvó en la preparación de los mismos, asimismo todas las hojas deben estar debidamente rubricadas para efectos de identificación.

6.2. La responsabilidad profesional del trabajo e informe de auditoría externa se atribuye al Profesional Independiente y/o a la Empresa de Auditoría Externa que serán responsables por consecuencias derivadas de sus informes, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Tributario.

7.- En caso de ser necesario el Servicio de Impuestos Nacionales, posteriormente podrá requerir otra información adicional sobre los Estados Financieros y sus notas aclaratorias.

8.- Existe incompatibilidad para dictaminar sobre los Estados Financieros de una empresa, cuando los socios o empleados de las empresas de auditoría externa, se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

a) Desempeñen un cargo operativo o de directores en la empresa auditada o lo hayan desempeñado en el periodo sujeto a revisión del profesional.

b) Tuvieran interés financiero, directo o indirecto, en la empresa auditada.

c) Tuvieran relación de parentesco con los propietarios o accionistas de la empresa auditada, poseedores individualmente o en conjunto de un porcentaje que exceda el 10% del patrimonio o el capital, en su caso, de la empresa respectiva. Esta situación es aplicable cuando la relación de parentesco alcance hasta el 4° grado de consanguinidad o hasta el 2° grado de afinidad.

d) Fueran dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

e) Hubieran participado en la elaboración de los Estados Financieros.

9.- Los dictámenes sobre los Estados Financieros básicos deberán emitirse de acuerdo con la Norma de Auditoría Nº 2 (NA 2) emitida por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia.

El ejemplar que corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales deberá llevar la firma del Auditor o Contador Público con título en provisión nacional con grado universitario de licenciatura, acompañado de la Solvencia Profesional otorgada por el Colegio Profesional correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para el efecto y por única vez, los Auditores o Contadores Públicos, deberán entregar en la Gerencia Distrital del Departamento en que normalmente realizan sus actividades, una fotocopia legalizada del título en provisión nacional que certifique su habilitación profesional como Auditores o Contadores Públicos.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0024-05 de 17/08/2005 en su Artículo Único,* ***modificó*** *los Párrafos precedentes.*

b) REGLAMENTO PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

Los sujetos pasivos comprendidos en el Numeral 2. de la Resolución Normativa que aprueba el presente reglamento, deberán presentar adicionalmente la «Información tributaria complementaria a los Estados Financieros básicos», que contendrá lo siguiente:

a) ANEXO 1	Información sobre la determinación del Débito Fiscal IVA declarado.
b) ANEXO 2	Información sobre la determinación del Crédito Fiscal IVA declarado.
c) ANEXO 3	Información sobre la determinación del Crédito Fiscal IVA Proporcional (Aplicable solo a empresas que presentan ingresos gravados y no gravados por el IVA).
d) ANEXO 4	Información sobre la determinación del Impuesto a las Transacciones.
e) ANEXO 5	Información sobre la compensación contable del IT.
f) ANEXO 6	Información Relacionada con el RC-IVA de Dependientes.
g) ANEXO 7	Información sobre Ingresos y Gastos computables para la determinación del IUE.
h) ANEXO 8	Información de pagos a Beneficiarios del Exterior (excepto actividades parcialmente realizadas en el país).
i) ANEXO 9	Información sobre los saldos de las cuentas de los Estados Financieros relacionados con Impuestos.
j) ANEXO 10	Información sobre el movimiento de inventarios de productos gravados con tasas específicas y porcentuales.
k) ANEXO 11	Información sobre las ventas de productos gravados con tasas específicas.
l) ANEXO 12	Información sobre las ventas de productos gravados con tasas porcentuales.
m) ANEXO 13	Información de pagos a Beneficiarios del Exterior por actividades parcialmente realizadas en el país – Remesas efectuadas por compañías bolivianas.

Como Anexo a este Reglamento se incluyen modelos de formato de cada Anexo con instrucciones para su preparación.

Los contribuyentes obligados a presentar esta Información Tributaria Complementaria deberán presentar los 13 Anexos indicados anteriormente, marcando con la mención “NO APLICABLE” aquellos Anexos que no fueran aplicables a su actividad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 1

Columna A: Ingresos totales según Estado de Resultados netos del IVA. Cuando corresponda el ajuste por inflación debe consignarse en forma global en la parte inferior. Por lo tanto, el total debe coincidir con los ingresos consignados en el Estado de Resultados.

Este importe se puede obtener de las cuentas de ingresos del Estado de Resultados.

Columna B: Devoluciones recibidas o descuentos otorgados en el período, que pueden estar registradas en cuentas de ingreso (neteando su saldo) o en cuentas específicas de gasto.

Columna C: Esta columna es aplicable solamente para empresas que prestan servicios y que tienen trabajos en curso. Debe consignarse el importe registrado como ingreso del período que aún se encuentra pendiente de facturación.

Columna D: Ingresos no gravados por IVA, como ser: intereses ganados por entidades financieras, primas de seguros de vida, ingresos por reaseguro, etc. Otros ajustes como reversión de previsiones.

Estos datos deben obtenerse del Estado de Resultados, donde se muestran los ingresos por estos conceptos.

Columna G: Al igual que la columna C, esta columna es aplicable solo para empresas que prestan servicios y tiene trabajos en curso. Debe consignarse los ingresos facturados que fueron devengados en períodos anteriores.

Estos datos pueden obtenerse del análisis de las cuentas de activo. En este caso, deben considerarse los abonos por cobros de deudas que fueron devengadas en períodos anteriores.

ANEXO 1

EMPRESA……
GESTIÓN……
INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL IVA DECLARADO (EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

MESES	Total ingresos según los Estados Financieros	Devoluciones recibidas y descuentos otorgados	Ingresos devengados en el período no facturados	Ingresos no gravados (1)	Ingresos gravados o facturados	Ventas netas al 100%	Ingresos facturados en el período, devengados en períodos anteriores al 100%	Total ingresos gravados	Ingresos declarados según Form. 143	Diferencias
	A	B	C	D	E=A-B-C-D	F=E/0,87	G	H=F+G	I	J=H-I
Mes 1 Mes 2 Mes 3 Mes 4 Mes 5 Mes 6 Mes 7 Mes 8 Mes 9 Mes 10 Mes 11 Mes 12										
Sub totales										
Ajuste por inflación Total										

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

(1) Detallar los conceptos e importes de los ingresos no gravados

Concepto	Importes Bs
Total	

(2) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Concepto	Importes Bs
Total	

Nota: Las columnas C y G solamente son aplicables para empresas de servicios

ANEXO 2

Columna A: Saldo del Crédito Fiscal al inicio del mes. Este dato se deberá obtener del mayor de la cuenta.

Columna B: Ajuste por inflación. Corresponde a la actualización de los saldos acumulados del Crédito Fiscal registrado en el período.

Columna C: Incremento del Crédito Fiscal del período. Este dato se deberá obtener de los cargos al mayor exceptuando los cargos de Crédito Fiscal que corresponden a meses anteriores.

Columna D: Débito Fiscal compensado en el período. Corresponde al Débito Fiscal regularizado contablemente en el período, el importe abonado en la cuenta del Crédito Fiscal.

Columna F: Crédito Fiscal por Facturas correspondientes a meses anteriores. Se deberá consignar el Crédito Fiscal registrado en el período que corresponde a meses anteriores.

Columna G: Crédito Fiscal por Facturas registradas en meses posteriores. Deberá incluir los créditos fiscales que corresponden al mes en curso pero que se contabilizaron en meses posteriores por algún retraso.

ANEXO 2

EMPRESA……..

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CÉDITO FISCAL IVA DECLARADO

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

MESES	Saldo del Crédito Fiscal al inicio de cada mes según mayores	Ajuste por inflación	Incremento del Crédito fiscal del período según mayores	Débito fiscal compensado en el período según mayores	Saldo al cierre del mes según Estados financieros	Crédito Fiscal por facturas correspondiente a meses anteriores	Crédito Fiscal por facturas registradas en meses posteriores	Crédito ajustado de Crédito Fiscal del período	Crédito Fiscal declarado del período según Form. 143	Diferencias (1)
	A	B	C	D	E=A+B+C-D	F	G	H=C-F+G	I	J=H-I
Mes 1										
Mes 2										
Mes 3										
Mes 4										
Mes 5										
Mes 6										
Mes 7										
Mes 8										
Mes 9										
Mes 10										
Mes 11										
Mes 12										

(1) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	

ANEXO 3

Con el propósito de obtener resultados reales, es necesario que todos los datos necesarios para obtener los subtotales 1 y 2, sean registrados sin incluir el ajuste por inflación.

En este Anexo la empresa debe tener el cuidado de incluir los datos detallados por cada una de las cuentas que se consideran en el cálculo de la proporcionalidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 3

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IVA PROPORCIONAL

(APLICABLE SOLAMENTE A EMPRESAS QUE PRESENTAN INGRESOS GRAVADOS Y NO GRAVADOS POR IVA)

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

DESCRIPCIÓN	MOVIMIENTOS DEL MES												
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	TOTAL
Detalle de ingresos por IVA (expresadas al 100%) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10													
Sub total 1													
Detalle de ingresos no gravados por IVA (expresadas al 100%) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10													
Sub total 2													
TOTAL (Sub total 1 + Sub total 2) INDICE DE PROPORCIONALIDAD (sub total 1/Total)													
Crédito Fiscal según libro de compraCrédito Fiscal proporcionalCrédito Fiscal proporcional declarado (Formulario 143)													
Diferencias (1)													

(1) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Conceptos	Importes Bs
Total	

ANEXO 4

Columna A: Corresponde a los datos consignados en la columna H del Anexo 1.

Columna B: Ingresos por actividades no gravadas por IT pero que si están gravadas por IVA, como ser: edición de libros, periódicos, boletines informativos, porción de capital de las cuotas de leasing, venta de minerales en el mercado interno, establecimientos de educación, venta de vehículos cuando corresponda, etc.

Columna C: Ingresos que están gravados por el IT y no están gravados por el IVA como ser: Intereses obtenidos por entidades financieras.

Columna E: Corresponde a los ingresos que se declararon en el Formulario 156.

ANEXO 4

EMPRESA……..

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

Meses	Total ingresos gravados por el IVA (1)	Ingresos no gravados por IT (2)	Ingresos gravados por el IT solamente	Total Ingresos gravados por IT	Ingresos Declarados según Form. 156	Diferencias (3)
	A	B	C	D = A-B+C	E	F= D-E
Mes 1						
Mes 2						
Mes 3						
Mes 4						
Mes 5						
Mes 6						
Mes 7						

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Mes 8						
Mes 9						
Mes 10						
Mes11						
Mes 12						
TOTALES						

(1) Columna I del anexo 1

(2) Detallar los conceptos e importes de los ingresos no gravados por IT

Conceptos	Importes Bs
Total	

(3) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	

ANEXO 5

Rubro (A)

Mes 1 Corresponde al saldo del IUE por compensar de la gestión anterior que tiene la empresa al inicio de la gestión. A partir de la segunda gestión en que se presente éste cuadro este importe deberá coincidir con la columna F mes 12 del Anexo 5 de la gestión anterior.

Mes 2 al 4 y 6 al 12 Se traslada el importe de la columna E del mes anterior.

Mes 5 Corresponde al IUE pagado de acuerdo al Formulario 80 ó 25 de a la gestión anterior.

Rubro (D) Corresponde al IT compensado según el Formulario 156 de los últimos doce meses.

Rubro (J) Corresponde a regularizaciones efectuadas en esta cuenta que se pueden producir por variaciones en las estimaciones efectuadas inicialmente en el anticipo del IUE. De acuerdo a la variación

esta podrá ser un cargo (estimación en defecto del IUE a compensar) o abono (estimación en exceso del IUE a compensar) en la cuenta del anticipo.

ANEXO 5

EMPRESA……..

GESTIÓN……

EJEMPLO PRÁCTICO

INFORMACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL IT CON EL IUE

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

	Registrado como anticipo	Registro en gastos	Total IUE	Importe compensado hasta diciembre 2000	Importe pendiente de compensar en el 2001	Tipo de cambio
1999 2000 2001	10.000 12.000 12.000	15.000 8.000 8.000	25.000 20.000 17.000	6.500	3.500	
MESES	**Saldo IUE pagado**	**Actualización**	**Total a compensar**	**IT compensado**	**Saldo final del anticipo**	
	A	**B**	**C=A+B**	**D**	**E=C-D**	**6,4**
Mes 1 Mes 2 Mes 3 Mes 4 Sub total 1 Mes 5 Mes 6 Mes 7 Mes 8 Mes 9 Mes 10 Mes 11 Mes 12 Sub total 2 Total	3.500 2.716 1.975 1.037 20.000 19.103 18.091 17.455 16.610 15.739 14.859 13.925	16 8 12 5 153 87 164 105 99 140 66 0 815	3.516 2.725 1.987 1.042 20.153 19.191 18.256 17.560 16.709 15.	800 750 950 990 3.490 1.050 1.100 800 950 970 1.020 1.000 880 7.780	2.716 1.975 1.037 52 19.103 18.091 17.455 16.610 15.739 14.859 13.925 13.035	6,43 6,45 6,49 6,52 6,57 6,6 6,66 6,7 6,74 6,8 6,83 6,83

Conciliación Formulario con registros contables

	Bs
Saldo del IUE por compensar el cierre de la gestión según Formulario 156	
(Mes 12 – Columna F)	**13.035**
Menos : IUE registrado en gastos según los Estados Financieros de la gestión	
anterior	**-8.000**
Menos: Actualización del IUE registrado en gastos de la gestión anterior	**-326**
Más: IUE estimado por la presente gestión	**17.000**
Menos: Importe del IUE de la presente gestión registrado en gastos	**-5.000**

Saldo del anticipo del IUE por compensar	**16.709**
Saldo del anticipo del IUE por compensar según mayor al cierre de la gestión	**16.709**

Diferencia	**0**

Aclaración de la diferencia

ANEXO 6

Columna A: Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de sueldos y salarios netos de ajuste por inflación.

Columna B: Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de bonos, netos de ajuste por inflación.

Columna C: Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de horas extras y sobretiempos, netos de ajuste por inflación.

Columna D: Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de otros pagos al personal netos de ajuste por inflación.

Columna F: Corresponde a remuneraciones que se devengaron en periodos anteriores, pero que fueron pagadas en el presente período.

Columna G: Corresponde a remuneraciones devengadas en el presente periodo que se encuentran pendientes de pago.

Columna I: Corresponde a los aportes laborales efectivamente retenidos y declarados por el empleador en el Formulario de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Columna K: Corresponde a los sueldos netos declarados en el Formulario 98 de cada período.

ANEXO 6

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL RC-IVA DEPENDIENTES

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

	Según Estados Financieros											
Detalle	**Sueldos y salarios**	**Bonos**	**Horas extras**	**Otros pagos (1)**	**Total pagos al personal**	**Remuneraciones pendientes de pago de períodos anteriores pagados en el período**	**Remuneraciones pendientes de pago del período**	**Total remuneración pagada en el período**	**Aportes Laborales a Seguridad Social**	**Total sueldos computables sujetos al RC-IVA según estados financieros**	**Total sueldos netos computables sujetos al RC-IVA según Form. 98**	**Diferencia**
	A	**B**	**C**	**D**	**E=(A+-B+C+D)**	**F**	**G**	**H=E+F+G**	**I**	**J=H-I**	**K**	**L=J-K**
Mes 1 **Mes 2** **Mes 3** **Mes 4** **Mes 5** **Mes 6** **Mes 7** **Mes 8** **Mes 9** **Mes 10** **Mes 11** **Mes 12**												
Sub totales												
Ajuste por inflación												
Total												

(1) Detallar los conceptos e importes de otros pagos

Concepto	Importes Bs
Total	

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

(2) Detalle de las diferencias encontradas

Concepto	Importes Bs
Total	

ANEXO 7

En este Anexo se debe detallar los ingresos y los gastos del contribuyente por cada una de las cuentas de resultados.

ANEXO 7

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE INGRESOS Y GASTOS COMPUTABLES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IUE

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

Descripción	Total según Estados Financieros	Ingresos		Gastos	
		Imponibles	No Imponibles	Deducibles	No Deducibles
INGRESOS (GASTOS)					
RESULTADO DE LA GESTIÓN					
(MENOS): INGRESOS NO IMPONI- BLES (1) MAS: GASTOS NO DEDUCIBLES (2) MAS / (MENOS): OTRAS REGULARIZACIO- NES (3)			(1)		(2)
RESULTADO TRIBUTARIO					

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

(3) Detallar los conceptos e importes de otras regularizaciones

Concepto	Importes Bs
Total	

ANEXO 8

Columna A, B y C En estas columnas se debe incluir los saldos mensuales de las cuentas de gasto donde se registran los conceptos detallados.

Columna D En esta columna se debe incluir los importes de los dividendos pagados durante el período de acuerdo con los registros contables. En el caso de sucursales de compañías extranjeras se deberá considerar el Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 24051.

Columna F En esta columna se debe disgregar los importes de los conceptos de las columnas A, B, C y D que corresponden a beneficiarios locales. Estos saldos deberán obtenerse de las subcuentas analíticas de las cuentas de gastos o en su caso de un análisis del mayor de cada cuenta.

Columna G En esta columna se debe disgregar los importes de los conceptos de la columna A que corresponden a organismos internacionales exentos. Estos saldos deberán obtenerse de las subcuentas analíticas de las cuentas de gastos o en su caso de un análisis del mayor de cada cuenta.

Columna I En esta columna se deberá registrar, los importes devengados que se encuentran pendientes de pago en cada período.

Columna J En esta columna se deberá registrar, los importes remesados en el período, pero que fueron devengados en períodos anteriores.

Columna L En esta columna se deberá registrar, los importes declarados en el Formulario 54 de cada período.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 8

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN DE PAGOS A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR (EXCEPTO ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS)

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

MESES	Importes según Estados Financieros					Beneficiarios locales	Beneficiarios del exterior exentos	SUB TOTAL	Remesas pendientes	Remesas devengadas en períodos anteriores pagadas en el período	Total – Importe remesado	Total – Importe remesado según Form. 54	Diferencias
	Intereses	Servicios	Otros	Dividendos	Total								
	A	B	C	D	E=A+-B+C-D	F	G	H=E-F-G	I	J	K=H-I+J	L	M=K-L
Mes 1													
Mes 2													
Mes 3													
Mes 4													
Mes 5													
Mes 6													
Mes 7													
Mes 8													
Mes 9													
Mes 10													
Mes 11													
Mes 12													
Sub totales													
Ajuste por inflación													
Totales													

C. Detalle de otros

Conceptos	Importes Bs
Total	

J. Detalle de remesas devengadas en periodos anteriores pagadas en el periodo

Conceptos	Importes Bs
Total	

I. Detalle de remesas pendientes

Conceptos	Importes Bs
Total	

M. Detalle de las diferencias encontradas

Conceptos	Importes Bs
Total	

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 9

En este Anexo se deberá detallar los saldos de todas las cuentas relacionados con las operaciones fiscales al cierre de la gestión.

ANEXO 9

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS RELACIONADOS CON IMPUESTOS

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

Cuentas	Saldos según Estados Financieros
ACTIVO Anticipo para el Impuesto a las Transacciones Crédito Fiscal IVA Otros (1)	
Total	
PASIVO Débito Fiscal IVA Impuesto a las Transacciones por pagar RC – IVA Dependientes RC – IVA retenido a terceros Retenciones del IT Retenciones del IUE Retenciones del IUE Remesas al Exterior Provisión para el IUE Provisión para el IPBIVA Otros (1)	
Total	
RESULTADOS Impuestos a las Transacciones Aportes Sociales (patronales) IUE IPBIVA Ingresos por la generación de Crédito Fiscal Crédito Fiscal no computable cargado a resultados Otros (1)	
Total	
CONTINGENTES Otros (1)	
Total	

(1) DETALLAR LAS CUENTAS Y LOS SALDOS

ANEXO 10

Este Anexo deberá ser elaborado para cada uno de los productos terminados que comercialice el contribuyente.

Columna A En esta columna se deberá registrar el inventario inicial de cada período.

Columna B En esta columna se deberá registrar las cantidades de producto que fueron adquiridas en el período o las que fueran transferidas de producción en proceso.

Columna C Corresponde a las altas en productos terminados por transferencias de productos en proceso que fueron encomendados a terceros.

Columna D Corresponde a las altas en productos terminados por importaciones del período.

Columna F Corresponde a las ventas del período.

Columna G Corresponde a las bajas por mermas que se produjeron en el período.

Columna H Corresponde a las bajas de productos elaborados por cuenta de terceros.

Columna I Corresponde a las ventas de productos importados.

ANEXO 10

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE EL MOVIMIENTO DE INVENTARIOS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS ESPECÍFICAS Y PORCENTUALES

(EXPRESADO EN CANTIDADES)

Movimiento físico de inventarios por productos gravados con ICE e IEHD											
Meses	Inventario inicial	Traspasos de producción o compras	Producción encomendada a terceros	Importaciones realizadas	Ingresos Totales	Salidas por ventas	Mermas	Salidas por elaboraciones para terceros	Salidas de productos importados	Salidas totales	Inventario final
	A	B	C	D	E=B+-C+D	F	G	H	I	J=F+-G+H+I	K=A+E-J
Mes 1 Mes 2 Mes 3 Mes 4 Mes 5 Mes 6 Mes 7 Mes 8 Mes 9 Mes 10 Mes 11 Mes 12											
Totales											

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 11

En este Anexo se deberá detallar por producto las cantidades vendidas en cada mes, la tasa del impuesto vigente en cada período para obtener el impuestos determinado según los movimientos de inventarios a ser comparado con el impuesto liquidado por el contribuyente.

La sumatoria total del Numeral 5. debe coincidir con los ingresos netos de descuentos según los Estados Financieros.

ANEXO 11

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS ESPECÍFICAS

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

Meses	Ventas según Estados Financieros													
	Cálculo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Producto 1														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 2														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													

Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 3														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 4														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Total ventas netas	(sum 5)													

ANEXO 12

En este Anexo se deberá detallar por producto las cantidades vendidas en cada mes, el precio de venta (neto de descuentos) y la tasa del impuesto vigente en cada período para obtener el impuesto determinado según los movimientos de inventarios a ser comparado con el impuesto liquidado por el contribuyente.

La sumatoria total del Numeral 5. debe coincidir con los ingresos netos de descuentos según los Estados Financieros.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 12

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS PORCENTUALES

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

Meses	Ingresos por Ventas, Netos de IVA													
	Cálculo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Producto 1														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	¨(2)													
Total venta	(3=1*2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=1*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 2														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	¨(2)													
Total Venta	(3=1*2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 3														
Cantidad	´(1)													

Precio de venta	¨(2)													
Total Venta	(3=1*2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=1*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 4														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	¨(2)													
Total venta	(3=1*2)													
IVA	´(4)													
Total Venta Neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=1*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Total ingresos	(sum 5)													

ANEXO 13

Columna A: Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por servicios contratados con Beneficiarios del Exterior por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (reaseguros, telecomunicaciones, transporte, agencias de noticias, etc. Esta información corresponde al gasto devengado en cada período.

Columna C: Corresponde al impuesto declarado en el Formulario 56 de cada período.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 13

EMPRESA……

GESTIÓN……

INFORMACIÓN DE PAGOS A BENEFICIARIOS AL EXTERIOR POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS – REMESAS EFECTUADAS POR COMPAÑÍAS BOLIVIANAS

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

MESES	Honorarios por servicio del exterior	Retención del 2,5%	Impuesto declarado Formulario 56	Diferencias
	A	B=A*2,5%	C	D=B-C
Mes 1 Mes 2 Mes 3 Mes 4 Mes 5 Mes 6 Mes 7 Mes 8 Mes 9 Mes 10 Mes 11 Mes 12				
Totales				

c) REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

ALCANCE MÍNIMO DE LAS TAREAS DE AUDITORÍA SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS.

El examen de auditoría externa en general y de la «Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos» en particular, deberá ser efectuado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y por lo tanto cumplir con los siguientes objetivos:

- Lograr una comprensión del negocio de la empresa y de la industria en la que operan y de los impuestos a los que está sujeta.

- Efectuar indagaciones concernientes a los principios y prácticas contables de la empresa y que estos hayan sido aplicados consistentemente en las declaraciones juradas de acuerdo con la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Efectuar indagaciones concernientes a los procedimientos de la entidad para registrar, clasificar y resumir transacciones sujetas a impuestos, sus bases de cálculo y la declaración impositiva.

- Efectuar indagaciones concernientes a todas las aseveraciones de importancia relativa registradas contablemente y declaradas impositivamente.

- Aplicar procedimientos analíticos diseñados para identificar relaciones y partidas individuales sujetas al impuesto y que parezcan inusuales. Dichos procedimientos incluirían:

- Comparación de las cifras de los Estados Financieros con Estados Financieros por periodos anteriores.

- Estudio de las relaciones de los elementos de los Estados Financieros relacionados con las bases imponibles y que se esperaría se conformarán a un patrón predecible basado en la experiencia de la empresa o norma de la industria.

- Verificar que las cifras de las declaraciones impositivas provienen de información basada en los registros contables de la empresa.

- Efectuar seguimiento a la situación de los adeudos tributarios.

Para lograr esos objetivos, a continuación se incluyen procedimientos específicos mínimos que deberá ejecutar el auditor que dictamine sobre Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos. Este detalle es solo enunciativo y no limitativo. El auditor deberá basarse en su evaluación de los controles internos y de las debilidades detectadas en los procedimientos aplicados para determinar la necesidad de ampliar el tamaño de las muestras. Es importante aclarar que los procedimientos que se indican a continuación son complementarios de los procedimientos que el auditor debe aplicar para poder emitir su opinión sobre los Estados Financieros básicos, de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

I. Impuesto al Valor Agregado

1 Débito Fiscal

1.1 Relevamiento de información

Relevar la información respecto a:

- Tipo de ingresos que tiene la entidad.

- Formas de liquidación del impuesto.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Facturación.
- Contabilización.

1.2. Prueba global sobre ingresos declarados.

Realizar una prueba global anual por el ejercicio al que correspondan los Estados Financieros auditados comparando los ingresos gravados por este impuesto que se encuentran registrados en los Estados Financieros, con aquellos ingresos declarados en los Formularios 143.

1.3. Conciliaciones de declaraciones juradas con saldos contables.

Verificar que el saldo de la cuenta de Débito Fiscal IVA, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el Formulario 143 para tres meses tomados al azar.

1.4. Conciliaciones de declaraciones juradas con libros de ventas.

Verificar que los importes declarados en el Formulario 143 estén de acuerdo a los importes consignados en los libros de ventas, para los mismos tres meses seleccionados para la prueba 1.3. Anterior.

2 Crédito Fiscal

2.1. Relevamiento de información.

Relevar la información, respecto al cómputo del crédito fiscal y su registro.

2.2. Conciliaciones de declaraciones juradas con saldos contables.

Verificar que el saldo de la cuenta de activo Crédito Fiscal IVA, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el Formulario 143 para tres meses tomados al azar.

2.3. Conciliaciones de declaraciones juradas con libros de compras.

Verificar que los importes declarados en el Formulario 143 estén de acuerdo a los importes consignados en los libros de compras, para los mismos tres meses seleccionados para la prueba 2.2. anterior.

2.4. Revisión de los aspectos formales de las Facturas que respaldan el Crédito Fiscal IVA.

Realizar un muestreo de las Facturas más significativas, seleccionadas al azar, registradas en el Libro de Compras IVA (Pólizas de importación en especial, si las tuvieran) y tomar una prueba de cumplimiento para un mes de la gestión.

Sobre esa muestra, verificar los siguientes aspectos:

- Inclusión del nombre de la Empresa y de su número de RUC en la Factura.
- Verificación de que la fecha registrada en la Factura coincida con aquella registrada en el Libro de Compras y que corresponda al periodo de declaración.
- Verificación de que el concepto del gasto corresponda a la actividad propia de la Empresa.
- Verificación de que los importes registrados en la Factura coincidan con los registrados en el Libro de Compras.

3 Aspectos Formales

3.1. Libros de Compras y Ventas IVA

Revisar los aspectos formales que deben cumplir los Libros de Compras y Ventas IVA, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Empaste, foliación y notariación.
- Inclusión de todas las columnas que corresponden según la normativa vigente.
- Registro de todos los datos que corresponden (de forma que no pueda ser alterada y que estén totalizados)
- Que no existan borrones, tachaduras o enmiendas.
- Registro cronológico.

Efectuar esta revisión para tres meses tomados al azar

3.2. Declaraciones Juradas

Verificar el cumplimiento de los aspectos formales en la presentación de las declaraciones juradas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Llenado de las casillas, incluyendo todos los datos que corresponden a cada una de ellas.
- Validación de los importes declarados.
- Presentación dentro de las fechas límites.
- Verificación del sello del Banco en la fecha de pago.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Si la Declaración Jurada fue presentada fuera de término, verificar la correcta declaración de los accesorios (actualizaciones, intereses y multas).

Efectuar esta revisión para todos los Formularios presentados en la gestión bajo examen.

4. Verificar los porcentajes de Crédito Fiscal indirecto (para contribuyentes que presentan ingresos gravados e ingresos no gravados).

Revisar el cálculo realizado por la entidad para dos meses tomados al azar a fin de validar los porcentajes de Crédito Fiscal indirecto determinados.

Verificar que estos porcentajes hayan sido aplicados al total de Crédito Fiscal del mes al que corresponde para comparar el resultado con el Crédito Fiscal declarado en los Formularios 143.

Por otro lado realizar una prueba global para determinar la razonabilidad del impuesto declarado en la gestión mediante el cálculo de la proporcionalidad del Crédito Fiscal indirecto, el cual será comparado con el total de crédito declarado en los Formularios 143.

II. Impuesto a las Transacciones

1.- Relevamiento de información

Relevar información respecto a los ingresos que percibe la entidad y el procedimiento de determinación, tratamiento contable y liquidación del Impuesto a las Transacciones que aplica la Empresa:

- Verificar que todos los ingresos gravados por este impuesto estén expuestos en los Estados Financieros.

- Verificar que todos los ingresos alcanzados por el IT hayan sido realmente declarados.

2.- Prueba global de ingresos.

Realizar una prueba global anual para el periodo analizado, a través de la comparación de los ingresos gravados por este impuesto que se encuentran registrados en los Estados Financieros, con aquellos ingresos declarados en los Formularios 156 durante el periodo bajo análisis.

3.- Conciliaciones de las cuentas del gasto y del pasivo.

Verificar que el saldo de la cuenta de pasivo del IT al final del período, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el Formulario 156.

4.- Revisión de la compensación del IUE con el IT.

Verificar que la compensación del IUE con el IT haya sido correctamente efectuada.

5.- Declaraciones Juradas.

Verificar el cumplimiento de los aspectos formales en la presentación de las declaraciones juradas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Llenado de las casillas, incluyendo todos los datos que corresponden a cada una de ellas.
- Validación de los importes declarados.
- Presentación dentro de las fechas límites.
- Verificación del sello del Banco en la fecha de pago.
- Si la Declaración Jurada fue presentada fuera de término, verificar la correcta declaración de los accesorios (actualizaciones, intereses y multas).

Efectuar esta revisión para todos los Formularios presentados en la gestión bajo examen.

III. RC- IVA – Dependientes.

1.- Relevamiento de información

Relevar información respecto a la forma de determinación de este impuesto y los conceptos que la entidad incluye dentro de la base de este impuesto.

Relevar información sobre la forma de registro tanto en planillas como en las cuentas contables.

Finalmente, mediante un análisis de las cuentas de gastos, identificar aquellas cuentas relacionadas con los pagos a dependientes y obtener información respecto a su inclusión en la base de este impuesto.

2.- Razonabilidad del impuesto declarado

Verificar que los importes declarados en los Formularios se obtengan de las planillas tributarias para dos meses tomados al azar.

Verificar que los cálculos de las planillas tributarias sean razonablemente correctos. Tomar en cuenta los importes de salarios mínimos, el mantenimiento de valor de los créditos fiscales de los dependientes, correcto arrastre de los saldos de créditos fiscales de los meses anteriores para dos meses tomados al azar.

Realizar una prueba para dos meses, que consiste en la obtención del sueldo neto a partir de los totales ganados registrados en las planillas de sueldos menos los aportes laborales por seguridad social.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Comparar los importes obtenidos con los sueldos netos registrados en las planillas tributarias.

IV. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Beneficiarios del Exterior

1.- Relevamiento de información.

Relevar información respecto a los siguientes aspectos:

- Tipo de operaciones que se realizan con personas o empresas del exterior.
- Forma de contabilización para cada uno de los tipos de operaciones que se efectúan.
- Cuentas, tanto en pasivo como en gastos, en las cuales se registran estas operaciones, y obtención de los mayores de las mismas.

2. - Razonabilidad de los procedimientos de retención.

En base al relevamiento, identificar aquellas operaciones por las cuales se debe retener el IUE-BE y comparar, para dos meses tomados al azar la razonabilidad de los montos declarados.

Comparar los importes declarados en el Formulario 54 con los saldos de la cuenta de pasivo relacionados con las retenciones por remesas al exterior.

V. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

1.- Relevamiento de información.

Relevar información de los gastos e ingresos para determinar si su deducibilidad en el cálculo del IUE es efectuada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 843 y el Decreto Supremo Nº 24051.

2.- Cálculo de la provisión del IUE.

En base al relevamiento, realizar un cálculo de la provisión del IUE al cierre de la gestión fiscal.

Determinar una posible estimación del importe que corresponde registrar en la cuenta de anticipo de IT.

VI. Impuesto a los Consumos Específicos.

1.- Pruebas a realizar para productos con Tasas Específicas.

Obtener los movimientos de las salidas de inventarios por producto en forma mensual.

Verificar que los reportes obtenidos concilien con los movimientos registrados contablemente por movimientos de inventarios y ventas.

Sobre la base de la información obtenida, verificar que las cantidades que salieron de inventarios como ventas sean las cantidades declaradas mensualmente para el ICE (Formulario 115 y Formulario 185).

Verificar que las tasas aplicadas por la empresa en la liquidación del ICE coincidan con las tasas establecidas por las normas vigentes y que se encuentren vigentes en el período que corresponde.

2.- Pruebas a realizar para productos con Tasas Porcentuales.

Obtener los movimientos de las salidas de inventarios por producto en forma mensual.

Verificar que los reportes obtenidos concilien con los movimientos registrados contablemente por movimientos de inventarios y ventas.

Sobre la base de la información obtenida, determinar los ingresos por ventas mensuales, netos de descuentos y verificar que éstos ingresos coincidan con los ingresos declarados a los efectos del ICE (Formulario 115 y Formulario 185).

Verificar que las tasas aplicadas por la empresa en la liquidación del ICE coincidan con las tasas establecidas por las normas vigentes y que se encuentren vigentes en el período que corresponde.

VII. Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

1.- Relevamiento de información.

Relevar información respecto a los criterios y procedimientos de la entidad en cuanto a la determinación y registro de las operaciones alcanzadas por este impuesto.

2.- Razonabilidad del impuesto declarado.

Efectuar la revisión de la declaración de este impuesto para dos meses tomados al azar

Para estos meses realizar los siguientes procedimientos:

a) Obtener información para cada ítem gravado por el impuesto respecto a los volúmenes de ventas, de acuerdo a la unidad de medida de cada producto.

b) Verificar que la información obtenida sea razonable mediante la comparación visual de algunos productos con las salidas de almacenes.

c) Verificar qué productos están alcanzados por el impuesto.

d) Para cada uno de los productos alcanzados por el impuesto, convertir las unidades de ventas a litros.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Una vez obtenida la información de litros vendidos, aplicar la tasa del IEHD de acuerdo con la norma vigente para cada período.

f) Comparar el impuesto determinado con el impuesto declarado en los Formularios para los meses correspondientes. Además del impuesto, verificar que los litros obtenidos de nuestra prueba coincidan con los declarados en dichos Formularios.

g) Por otro lado, comparar el IEHD declarado con el IEHD registrado en los libros de ventas de los meses revisados.

h) Comparar los litros vendidos según la liquidación mensual que efectúa la empresa, con los litros declarados en el Formulario 900.

VIII. Retenciones del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

Para los casos que se detallan a continuación verificar la correcta declaración de las retenciones del IT y del IUE.

Retenciones directores y síndicos

1.- Identificar las cuentas de gastos donde se registraron los pagos a síndicos y directores que se efectuaron durante la gestión.

2.- Obtener una muestra de cuatro pagos efectuados durante la gestión (de cuatro meses diferentes) y verificar la adecuada retención del RC-IVA y el IT. Verificar la adecuada determinación de los impuestos y su pago íntegro y oportuno en los Formularios correspondientes.

Retenciones RC-IVA

1.- En las entidades financieras que efectúan pagos de rendimientos a personas naturales, obtener los listados de clientes de tres meses de la gestión (tomados al azar) y sobre una muestra verificar que la entidad cuente con la documentación detallada a continuación, en los casos de clientes a los cuales no ha efectuado ninguna retención:

Copia del RUC, debidamente legalizada.

RUC vigente a la fecha de pago de los intereses.

Retenciones IUE e IT

1.- Mediante un relevamiento de las cuentas de gastos, identificar aquellas cuentas donde se registran los gastos por honorarios, servicios, compras de bienes efectuados a personas naturales (profesiones liberales u oficios) por los cuales la empresa no obtuvo una nota fiscal.

2.- Sobre una muestra de no menos de 5 (cinco) casos en cada cuenta identificada, verificar la adecuada determinación de los impuestos (IUE e IT) y su pago íntegro y oportuno en los Formularios correspondientes.

3.- Para una muestra de tres meses de la gestión (tomadas al azar) verificar que los saldos del pasivo de las cuentas de retenciones de impuestos coincidan con los importes declarados en el mes siguiente.

DICTAMEN SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

El Dictamen sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Destinatario del dictamen.

b) Identificación completa de la Información Tributaria Complementaria examinada y de la entidad a la cual corresponda.

c) Alcance del examen efectuado.

d) Opinión sobre si la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos examinada ha sido elaborada de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

e) Opinión sobre si la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos ha sido correctamente preparada en relación con los Estados Financieros considerados en su conjunto, sobre los que se emitió el dictamen principal.

f) Lugar y fecha en que se emite el dictamen.

g) Firma del profesional con aclaración de la misma y mención de su número de matrícula en el Colegio de Auditores de Bolivia. La firma del profesional debe ir acompañada, en el ejemplar que se entrega al Servicio de Impuestos Nacionales, de la Solvencia Profesional emitida por el Colegio de Auditores de Bolivia.

A continuación se incluye un modelo de dictamen sobre Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos.

DICTAMEN DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

Fecha

Nombre del Destinatario del Informe

Nombre de la Empresa

Ciudad del domicilio principal de la empresa

La Información Financiera Tributaria requerida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque no es esencial para una correcta interpretación de la situación patrimonial y financiera de Empresa XX al .. de…… de 20..., los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera para el ejercicio terminado en esa fecha, se presenta como información adicional. En nuestra opinión, la Información Financiera Tributaria que se adjunta, compuesta por los Anexos 1 a 13 y que hemos sellado con propósitos de identificación, ha sido correctamente preparada en relación con los Estados Financieros considerados en su conjunto, sobre los que emitimos el dictamen que se presenta en la primera parte de este informe. Esta Información Financiera Tributaria ha sido preparada siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para la preparación de Estados Financieros e Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante la Resolución ……..

Nuestro examen, que fue practicado con el objeto principal de emitir una opinión sobre los Estados Financieros considerados en su conjunto, incluyó comprobaciones selectivas de los registros contables, de los cuales se tomó la información financiera complementaria, y la aplicación de otros procedimientos de auditoría en la medida que consideramos necesaria en las circunstancias.

FIRMA DEL PROFESIONAL

Número de Matrícula en el Colegio de Auditores de Bolivia

RESUMEN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS UTILIZADOS

Los auditores deberán incorporar en su informe largo, a continuación de la información financiera complementaria, un resumen de los procedimientos utilizados para examinar la "Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos". Este resumen deberá incluir una descripción del alcance de las pruebas, el criterio utilizado para tomar las muestras, la cobertura alcanzada, y el resultado de las verificaciones efectuadas.

Las muestras indicadas en el "Alcance mínimo de las tareas de auditoría sobre la Información Tributaria Estados Financieros Complementaria a los Estados Financieros Básicos" de este Reglamento, son alcances mínimos. El auditor deberá evaluar los resultados de la aplicación de estos alcances mínimos y en caso de ser necesario, ampliar los mismos, de acuerdo con lo requerido por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

En caso de que el auditor en cualquier aspecto de su trabajo no haya podido obtener suficiente información o realizar algún tipo de verificación, el hecho debe ser mencionado en su informe.

El auditor deberá incluir en su informe un detalle de la muestra de Facturas requerida en el punto 2.4. del "Alcance mínimo de las tareas de auditoría sobre la Información Tributaria Complementaria a los Básicos" de este Reglamento, indicando:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Número alfanumérico de la Factura.

Nombre del proveedor.

Número de RUC del proveedor.

Número de orden de la Factura.

Fecha de la Factura.

Monto de la Factura expresado en Bolivianos.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0002-02

La Paz, 28 de febrero de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, en el Numeral 5. dispone que las empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría (CREA) quedan habilitadas para la elaboración, emisión y firma de los informes y dictámenes de auditoría financiera externa, hasta la aprobación del Sistema de Acreditación y Registro de Profesionales Auditores o Contadores Públicos.

Que, tanto el Colegio de Auditores y Contadores Públicos como el Colegio de Auditores de La Paz y la Asociación Boliviana de Firmas de Auditoría han expresado que, debido a que el CREA no está actualizado, algunas empresas de Auditoría quedarían injustamente excluidas.

Que, el Reglamento para la Acreditación y Registro de Auditores y Contadores Públicos está en proceso de elaboración.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus legítimas atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica el Numeral 5. de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, conforme al siguiente, texto:

> **"5.-** Hasta la aprobación del Reglamento del Sistema de Acreditación y Registro de Profesionales Auditores o Contadores Públicos, las firmas de Auditoría por Sociedades y las firmas Unipersonales de Auditoría inscritas en el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, quedan habilitadas para la elaboración, emisión y firma de los informes y dictámenes de auditoría financiera externa, las que se encuentran sujetas a las responsabilidades previstas en los Artículos 81 y 82 del Código Tributario".

Es dada en la Sala de Reuniones del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en la ciudad de La Paz.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-05

RETENCIONES IUE - IT, SECTOR INDUSTRIAL EXPORTADOR

La Paz, 26 de enero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2 del Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, dispone que son Agentes de Retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley. Asimismo el Numeral 4 de la referida norma establece que efectuada la retención el sustituto es el único responsable ante el Fisco por dicho importe, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho impuesto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27337 de 31 de enero de 2004, se establecen mecanismos tributarios aduaneros especiales para el desarrollo de las industrias y las manufacturas destinadas a la exportación.

Que, los Artículos 4 y 5 del citado Decreto Supremo, disponen que las Empresas Industriales Exportadoras, que efectuaren compras de materias primas o subcontraten servicios de manufactura de productos de exportación, a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes, deberán proceder a la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos y servicios, por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución Ministerial N° 208 de octubre de 2004, a efecto de la reglamentación operativa de lo dispuesto por el Capítulo II del Decreto Supremo N° 27337, ha definido los términos: Empresa Industrial Exportadora, Materia Prima, Servicio de Manufactura de Productos de Exportación y Subcontratación.

Que, la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 27337, instruye al Servicio de Impuestos Nacionales a aprobar las Disposiciones reglamentarias y operativas necesarias para la aplicación del tratamiento tributario en cuestión.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27020 de 29 de abril de 2003,

RESUELVE:

Artículo Primero. (Objeto).- La presente Disposición tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y control de la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas, dispuesta en el Decreto Supremo N° 27337.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo Segundo. (Ámbito de Aplicación).- La retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) es aplicable sólo a las personas naturales que no puedan demostrar su condición de contribuyentes, es decir que no tienen obligación formal de registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, por estar comprendidos dentro de los montos mínimos no imponibles definidos conforme lo dispuesto en los Decretos Supremos correspondientes al Régimen Simplificado y Agropecuario Unificado respectivamente.

No se encuentran dentro de este tratamiento las compras de materias primas y servicios a personas jurídicas u otros contribuyentes del Régimen General o Regímenes Especiales.

Las compras de materias primas, servicios y subcontratación de servicios efectuados por las Empresas Industriales Exportadoras, destinadas a su comercialización en el mercado local, están sujetas a la retención de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas establecidos en los Artículos 10 del Decreto Supremo N° 21532 y 3 del Decreto Supremo N° 24051, respectivamente.

Artículo Tercero. (Agente de Retención).- Se designa como Agentes de Retención a las Empresas Industriales Exportadoras que se encuentren registradas en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en tal condición, quienes deberán retener sin deducción alguna la alícuota del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) sobre el monto total de la operación, como pago consolidado del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), cuando acrediten o efectúen pagos por los bienes y/o servicios definidos en la Resolución Ministerial N° 208 de 7 de octubre de 2004, con excepción de aquellas cuyas mercancías se clasifican como productos de las industrias extractivas de acuerdo a la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional.

Artículo Cuarto. (Forma, Condiciones y Plazos).- Todas las retenciones efectuadas en el periodo fiscal, de manera consolidada deben ser declaradas y pagadas por el Agente de Retención, utilizando el Formulario 96 Versión 1 “Retenciones Empresas Industriales Exportadoras Decreto Supremo N° 27337”, el cual será presentado de acuerdo al último digito del NIT en la forma y plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 25619. La presentación y pago fuera de término originará deuda tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y la sanción dispuesta en el Punto 2.1. del Numeral 2 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 para el incumplimiento a la presentación de declaraciones juradas.

Los exportadores que solicitan Devolucion Impositiva, deberán presentar el Formulario 96 version 1 a traves del Portal Tributario, conforme el procediiento descrito en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-04.

Los exportadores que no soliciten Devolucion Impositiva, podrán obtener el Formulario N° 96 versión 1, en el sitio WEB del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gov.bo).

La presentación del Formulario 96 Versión 1 no será obligatoria en los períodos fiscales en los cuales el sujeto pasivo no hubiera efectuado retención alguna.

Artículo Quinto. (Obligación de los Agentes de Retención).- Al amparo del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, los Agentes de Retención deben llevar un registro mensual de las personas naturales que fueron objeto de retención de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, el cual contendrá la siguiente información:

- Lugar y fecha de adquisición de la materia prima o presentación del servicio.
- Nombres y Apellidos del Productor.
- Numero de Documento de Identidad.
- Descripción del producto y/o servicio, detallando tipo, cantidad de producto y tiempo de duración del servicio.
- Monto de la transacción expresado en bolivianos.
- Monto de la retención expresado en bolivianos.

Este registro no exime de la obligación de llevar los comprobantes de pago contables en los cuales figuren los datos y firma del sujeto pasivo de la obligación.

El incumplimiento será objeto de la sanción dispuesta en el Punto 3.4. del Numeral 3 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, por Incumplimiento a Deberes Formales relacionados con los registros contables y obligatorios.

Artículo Sexto. (Aprobación de Formulario).- Se aprueba el Formulario 96 Versión 1 “Retenciones Empresas Industriales Exportadoras Decreto Supremo N° 27337” que será utilizado para la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos, por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0010-05

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN DEL IUE CONFORME A LA LEY N° 2685 "PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA CIUDAD DE EL ALTO"

La Paz, 4 de mayo de 2005

*Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND Nº 10-0040-13 de 17/12/2013.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2685 de 13 de mayo de 2004 de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto ha dispuesto exenciones tributarias para impuestos de jurisdicción aduanera, municipal y nacional, contemplando el Artículo 7 de la referida norma, la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por un período de diez años a toda nueva industria, así como a las ampliaciones de las industrias en actual existencia establecidas en la jurisdicción municipal de El Alto; instruyéndose al Poder Ejecutivo su reglamentación en el plazo máximo de 90 días a partir de su promulgación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27945 de 20 de diciembre de 2004, se reglamentan los beneficios fiscales dispuestos por la Ley N° 2685, disponiéndose que cada Administración Tributaria elabore la normativa correspondiente.

Que, en lo que hace a la competencia del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) es necesario establecer el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la formalización y seguimiento de la exención temporal al IUE, para los sujetos pasivos que cumplan las condiciones definidas en la propia Ley.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos, así como el procedimiento para la formalización, reconocimiento y seguimiento de la

Exención del IUE de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2685 de 13 de mayo de 2004 y su reglamento Decreto Supremo N° 27945 de 20 de diciembre de 2004.

Artículo 2. (Alcance).- I. La exención del IUE dispuesta por la Ley N° 2685 alcanza exclusivamente a las actividades industriales de las personas jurídicas y las empresas unipersonales, cuyas solicitudes de acogimiento hubieran sido previamente calificadas por el Gobierno Municipal de la Ciudad de El Alto, conforme lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 27945, en los siguientes casos:

1) Para inversiones de nuevas empresas, instaladas en la jurisdicción municipal de El Alto, la exención alcanza a la totalidad del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado de acuerdo a los Estados Financieros, conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 y Disposiciones Reglamentarias.

2) Para inversiones de empresas de otras jurisdicciones, constituidas a través de sucursales o plantas productivas a ser instaladas en la jurisdicción municipal de El Alto, o para ampliaciones de las inversiones de empresas industriales ya existentes en esa jurisdicción, la exención se aplicará sobre el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de cada gestión determinado de acuerdo a los Estados Financieros, conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 y Disposiciones Reglamentarias, en base a la siguiente fórmula:

$$IUEexento = \left(\frac{\sum Inv_Activos_ElAlto}{Total_Activos} \right) * IUE$$

Donde:

IUEexento: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas exento de pago.

Inv_Activos_ElAlto: Sumatoria de los Valores según libros, de los nuevos activos efectivamente invertidos dentro la jurisdicción Municipal de El Alto, en infraestructura, maquinaria y equipos, y capital de operaciones, en función al Plan de Inversiones aprobado por el Gobierno Municipal de El Alto.

Total_Activos: Valor según libros de todos los activos de la empresa, en infraestructura, maquinaria y equipos, y capital de operaciones.

IUE: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado conforme a Ley.

3) La exención no se aplicará a las inversiones realizadas a través de sucursales o plantas productivas a ser instaladas fuera de la jurisdicción municipal de El Alto, de los sujetos pasivos referidos en el Numeral 1 del presente Parágrafo, por cuanto en estos casos y a efecto de determinar el monto del IUE exento, se aplicará la fórmula previamente dispuesta.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. El beneficio no alcanza a sujetos pasivos que desarrollen actividades de servicios, comercio, ni a los sujetos pasivos de Regímenes Especiales (RTS, STI, RAU) salvo que se constituyan en algún tipo de sociedad de las contempladas en el Código de Comercio e inscritas en el Régimen General. La exención no incluye los conceptos gravados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a Beneficiarios al Exterior (IUE - BE) dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 843.

Artículo 3. (Vigencia).- Conforme lo dispuesto por el Parágrafo I. del Artículo 20 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y el Segundo Párrafo del Inciso a) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27945, la exención tendrá vigencia a partir del periodo anual correspondiente a la fecha de inicio de producción, ya sea que se trate de nuevas inversiones o de ampliaciones, siempre que se hubiera formalizado el goce del beneficio ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), conforme al procedimiento dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4. (Duración).- La exención se aplicará por un periodo no mayor a 10 años, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos por la Ley N° 2685 y el Decreto Supremo Nº 27945. El plazo señalado se computará a partir de la primera gestión fiscal en la que se otorgó el beneficio, a este efecto los sujetos pasivos alcanzados por el beneficio que hubieran formalizado la exención, deberán cumplir con la comunicación de la fecha de inicio de producción dispuesta por el Inciso d) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27945, momento a partir del cual, la autoridad competente instruirá el registro y activación de la exención en el Padrón de Contribuyentes, conforme al procedimiento dispuesto por el Artículo 8 de la presente resolución.

Concluido el plazo de duración del beneficio, éste queda automáticamente sin efecto, correspondiendo el pago del IUE conforme a lo establecido en la Ley N° 843.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5. (Formalización).- I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas alcanzados por los beneficios de la Ley N° 2685 que deseen acceder al goce de la exención, deberán llenar de forma obligatoria el Formulario GJ-005 “Solicitud de Exención del IUE”, que se encuentra disponible en la Oficina Virtual de la página Web (www.impuestos.gob.bo) del Servicio de Impuestos Nacionales, el cual una vez impreso generará un número de trámite para su seguimiento y control quedando habilitado por un período de diez (10) días hábiles siguientes. Vencido el plazo, el registro y número de trámite en sistema quedará nulo automáticamente y se tendrá por desistida la solicitud, pudiendo optar el sujeto pasivo o tercero responsable de volver a llenar el Formulario.

II. El Formulario GJ-005 “Solicitud de Exención del IUE” debidamente impreso y firmado por el contribuyente, deberá ser presentado junto a memorial o nota de solicitud de formalización de la exención, dirigido a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, dentro del plazo establecido en el parágrafo precedente y adjuntando los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0040-13 de 17/12/2013 en su Artículo 4, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Requisitos).- Los sujetos pasivos que soliciten la exención deberán acompañar a su memorial o nota y Formulario GJ-005 "Solicitud de Exención del IUE", la siguiente documentación:

a) Original o fotocopia legalizada de la Resolución Técnico Administrativa de aprobación del Proyecto y Plan de Inversiones, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

b) Inversión total comprometida según Proyecto y Plan de Inversiones, señalando el monto de las inversiones en infraestructura, equipos y capital de operaciones.

c) Número de fuentes de trabajo permanentes y/o eventuales a ser generadas como resultado de la inversión.

d) Cronograma de inversiones con la fecha tentativa de inicio de producción.

e) Testimonio de Poder original o Fotocopia Legalizada del Representante Legal o Apoderado en el caso de personas jurídicas.

f) Testimonio de la Escritura de Constitución original o Fotocopia Legalizada para personas jurídicas.

g) Original o Fotocopia Legalizada del Certificado de Registro de Comercio FUNDEMPRESA.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0040-13 de 17/12/2013 en su Artículo 4, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Verificación).- I. En el término de 15 días computables a partir del día siguiente hábil a la presentación de la solicitud de formalización, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de la jurisdicción del sujeto pasivo, sobre la base de la Resolución Técnica Administrativa emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, verificará y evaluará la solicitud considerando el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 6 y 7 de la presente Resolución Normativa, y de corresponder emitirá la Resolución Administrativa de Reconocimiento de la Exención.

II. En caso de extrañarse alguno de los documentos contemplados en la referida disposición, se emitirá un Auto de Rechazo a ser comunicado en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificado en Secretaria del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva. El solicitante podrá subsanar las observaciones llenando previamente el Formulario GJ-006 "Reingreso de Solicitud de Exención del IUE" que se encuentra disponible en la Oficina Virtual, debiendo presentar el formulario de reingreso impreso y los documentos requeridos ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción en el término de quince (15) días a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Rechazo, caso

contrario se considerará desistida la solicitud, disponiéndose el archivo de obrados, correspondiendo el pago del impuesto conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y la Ley Nº 843, sin perjuicio que el sujeto pasivo presente una nueva solicitud.

III. La Resolución Administrativa de Reconocimiento de Exención debidamente firmada por el Gerente Distrital o Gerente GRACO de la jurisdicción del sujeto pasivo, será comunicada en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificada en Secretaria del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de dicha Gerencia, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0040-13 de 17/12/2013 en su Artículo 4, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Registro y Activación).- Los sujetos pasivos beneficiados que hubieran formalizado la exención, deben apersonarse ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a objeto de registrar la fecha de inicio de producción de la nueva inversión o de la ampliación según corresponda a través de la suscripción de la Declaración Jurada habilitada para el efecto, con treinta días de anticipación a esta fecha. El procedimiento señalado sólo podrá aplicarse dentro del plazo máximo de dos años computables a partir de la fecha de emisión de la respectiva Resolución Técnica Administrativa del Gobierno Municipal de El Alto.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN

Artículo 9. (Cancelación y Suspensión).- En caso que el Servicio de Impuestos Nacionales (o previo informe técnico de la Aduana Nacional de Bolivia o el Gobierno Municipal de El Alto), verifique el incumplimiento de alguna condición dispuesta en la Ley N° 2685, el Decreto Supremo Nº 27945 ó a solicitud escrita del beneficiario, se producirá la pérdida automática de la exención, momento a partir del cual el Gerente Distrital o Gerente GRACO correspondiente, en base a un informe emitido por el Departamento de Fiscalización instruirá la cancelación de la exención en el Padrón de Contribuyentes; correspondiendo el cobro de los tributos que se dejaron de pagar por efecto de la exención pérdida, así como la aplicación de la sanción respectiva, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente y a objeto de regularizar la cancelación de la exención, la Gerencia Distrital o la Gerencia GRACO de su jurisdicción, emitirá la respectiva Resolución de Cancelación.

Artículo 10. (Nulidad).- Conforme lo señalado en el Artículo 8 de la presente resolución, quedará nula de pleno derecho la Resolución Administrativa de Reconocimiento de la exención otorgada por la Administración Tributaria, cuando en un plazo de 2 años computados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de inversión por el Gobierno Municipal de El Alto, los beneficiados no hubieran efectivizado las inversiones comprometidas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO IV

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 11. (Plan de Inversiones y Reinversiones).- El plan de inversiones inicial estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 6 de la presente resolución.

Los planes de reinversión del IUE exento deberán exponer la adquisición de los bienes de capital y/o la creación de fuentes de trabajo en la misma unidad productiva, debiendo ser presentados anualmente junto con la información financiera, establecida en el Artículo 14 de la presente disposición.

Artículo 12. (Forma, Plazos y Mecanismos de Seguimiento).- El Servicio de Impuestos Nacionales procederá a realizar la fiscalización, verificación y control de acuerdo a las políticas y programas del Área de Fiscalización, durante todo el tiempo que dure el beneficio de la exención y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Artículo 13. (Comunicación de Observaciones).- Si en el proceso de fiscalización, verificación y control, se detectara(n) alguna(s) observación(es) relacionada(s) con los beneficios otorgados por la Ley N° 2685, el Servicio de Impuestos Nacionales comunicará por escrito y para los fines consiguientes, los aspectos observados al Gobierno Municipal de El Alto y a la Aduana Nacional de Bolivia según corresponda.

Artículo 14. (Estados Financieros).- Los sujetos pasivos beneficiados con la exención del IUE, que realicen otras actividades distintas a la beneficiada (industrial), deberán presentar Estados Financieros en forma separada por cada actividad económica, independientemente de los Estados Financieros consolidados presentados por cada gestión fiscal, conforme establece la Ley N° 843, el Decreto Supremo Nº 24051, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002 y demás Disposiciones reglamentarias.

Asimismo, por las particularidades establecidas en la Ley N° 2685, los sujetos pasivos que se beneficien con la exención del IUE por las nuevas inversiones o ampliaciones a las inversiones existentes, deberán presentar adjunto a los Estados Financieros un Anexo en el que se detalle la ejecución de los Planes de Reinversión del IUE exento, el mismo que deberá tener como mínimo el concepto e importe de la reinversión.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. (Obligaciones Formales).- La presente exención sólo implica la liberación de la obligación material de pago del impuesto, debiendo presentar la declaración jurada que corresponda (Formulario 81-1) y demás obligaciones formales dispuestas para los sujetos pasivos del IUE.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El Incumplimiento a los Deberes Formales establecidos en los Artículos 11 y 14 de la presente resolución serán sancionados con la multa dispuesta por el Punto 3.6. del Numeral 3. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 16. (Formulario).- Se aprueba el Formulario 81 Versión 1 "Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Ley N° 2685 Declaración Jurada Anual de Exención del IUE", para los sujetos pasivos beneficiados por la Ley N° 2685 de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto, mediante la cual, estos sujetos pasivos determinarán y declararán las utilidades imponibles alcanzadas por la exención; por cuanto en caso de cancelación o suspensión del beneficio, conforme lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente resolución, dicha declaración se constituirá en Título de Ejecución Tributaria en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Artículo 17. (Rectificación).- Si como efecto del incremento de la proporción autodeterminada para la exención se produce una disminución del saldo a favor del Fisco del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los sujetos pasivos o terceros responsables presentarán ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), una solicitud de rectificación del Formulario 81 Versión 1 debidamente respaldada con la documentación contable e impositiva, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004. El saldo a favor del contribuyente que resulte, como efecto de la presente rectificación deberá ser restituido al contribuyente bajo la acción de repetición conforme al procedimiento vigente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0024-05

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

La Paz, 17 de agosto de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) en sus Artículos 37 y 38 define a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, los Artículos 1, 3 y 5 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001, facultan a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazos y condiciones de presentación de Estados Financieros con Dictámenes de Auditoria Externa, así como la acreditación y registro de los profesionales Auditores o Contadores Públicos.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, en el Anexo a) Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría en su Numeral 9, exige la firma del Auditor o Contador Público sea acompañada por la Solvencia Profesional otorgada por el Colegio de Auditores de Bolivia.

Que, en vista que la mencionada norma restringe en cierta medida el ejercicio profesional, y en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el cual faculta al Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones de Directorio, a los efectos de la aplicación de leyes y demás disposiciones en materia tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y el Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica el Segundo Parágrafo del Numeral 9. del Anexo a) Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría, de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, quedando redactado de la siguiente manera:

> "El ejemplar que corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales deberá llevar la firma del Auditor o Contador Público con título en provisión nacional con grado universitario de licenciatura, acompañado de la Solvencia Profesional otorgada por el Colegio Profesional

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001.

Para el efecto y por única vez, los Auditores o Contadores Públicos, deberán entregar en la Gerencia Distrital del Departamento en que normalmente realizan sus actividades, una fotocopia legalizada del título en provisión nacional que certifique su habilitación profesional como Auditores o Contadores Públicos".

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-05

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN DEL IUE

La Paz, 14 de septiembre de 2005

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 10-0030-14 de 19/12/2014 y RND N° 10-0027-15 de 22/12/2015.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, sustituye los Párrafos Primero y Segundo del Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado), estableciendo modificaciones sobre la exención al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, al sustituir el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24051, Reglamento del IUE, modifica el procedimiento para el reconocimiento de la exención y faculta a la Administración Tributaria a emitir la norma general que permita su aplicación.

Que, a partir de lo dispuesto en las normas citadas, se hace necesario establecer el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización del beneficio señalado.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos administrativos para la formalización y reconocimiento de la exención dispuesta en el Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

Artículo 2. (Alcance).- Podrán solicitar la formalización de esta exención los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) definidos en el Primer Párrafo del Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843, modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 2493, es decir, Entidades sin Fines de Lucro que desarrollen una de las actividades señaladas en dicha disposición.

Artículo 3. (Entidad sin Fines de Lucro).- I. A efectos tributarios, se consideran Entidades sin Fines de Lucro las Asociaciones y Fundaciones constituidas conforme lo dispuesto en el Código Civil, así como Organizaciones No Gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales, que además de cumplir los requisitos establecidos en el Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estén constituidas bajo un principio de autonomía patrimonial, en virtud del cual se diferencie el patrimonio de la persona colectiva del de sus miembros o asociados, patrimonio que una vez constituido no podrá ser afectado, sino a los fines para los que fue establecido.

II. Las Entidades sin Fines de Lucro que realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, aspectos que además de estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad o en el convenio (ONG extranjeras), deben ser fiel reflejo de su realidad económica.

Artículo 4. (Exenciones Vigentes).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que actualmente gocen del beneficio de exención dispuesto por el Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843, reconocido por Resolución Administrativa emitida por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, no necesitan tramitar nuevamente el reconocimiento de la exención, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones dispuestos por Ley N° 2493 y Decreto Supremo N° 27190.

II. Esta exención no alcanza a los sujetos pasivos del IUE que realicen actividades de intermediación financiera, entendiendo como tales las definidas en el Artículo 1 de la Ley Nº 1488 (Texto Ordenado al 20 de diciembre de 2001), Ley de Bancos y Entidades Financieras; por tanto, conforme lo dispone el Parágrafo III. del Artículo 20 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, las Resoluciones Administrativas de Exención de sujetos pasivos que realizan dichas actividades quedaron abrogadas a partir de la vigencia de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003.

Artículo 5. (Realidad Económica).- En cualquier momento, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá investigar, controlar, verificar y fiscalizar que la realidad económica de los beneficiarios de la exención sea un reflejo delos requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 2493 y D.S. N° 27190.

Si producto de las acciones de fiscalización, verificación, control e investigación, el Servicio de Impuestos Nacionales determinara el incumplimiento de los requisitos y condiciones para gozar del beneficio, emitirá una Resolución Administrativa revocando la exención conferida, correspondiendo la Deuda Tributaria conforme dispone el Artículo 47 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y la aplicación de sanciones de ilícitos tributarios, por las gestiones en las cuales no se cumplen los requisitos dispuestos por la Ley.

La Resolución Administrativa de Revocatoria de Exención del IUE precitada tendrá carácter formal, en virtud a que la pérdida de la exención tributaria es automática a partir del incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Nº 843 y Ley Nº 2493.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0030-14 de 19/12/2014 en su Artículo 3,* ***incorporó*** *el Párrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 6. (Formalización).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la formalización de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, deberán obligatoriamente:

1. Ingresar a la Oficina Virtual de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con su usuario correspondiente.

2. Dirigirse al icono de acceso «Solicitud de Exención para el IUE» y hacer clic en el mismo para ingresar a su «Lista de Casos».

3. En la «Lista de Casos», el contribuyente usuario deberá hacer clic en el icono «Crear Nuevo», mismo que lo derivará al formulario correspondiente.

4. El contribuyente usuario deberá llenar el Formulario «PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O CONFIRMACIÓN DE EXENCIÓN DEL IUE - F.520», que se encuentra disponible en la Oficina Virtual de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

5. Luego de llenar el formulario y finalizar el paso en el sistema, se generará de manera automática un número de trámite para su seguimiento y control, quedando habilitado el formulario por un periodo de diez (10) días hábiles siguientes.

6. Concluido y finalizado el paso para la solicitud en el sistema, se deberá imprimir un ejemplar del formulario para su presentación física en oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción.

Vencido el plazo de los diez (10) días hábiles y no habiéndose hecho presente el sujeto pasivo o tercero responsable solicitante, en oficinas del SIN, el registro y número de trámite quedará deshabilitado y nulo automáticamente en el sistema, teniéndose por desistida la solicitud; el sujeto pasivo o tercero responsable podrá optar por volver a llenar el Formulario antes señalado.

II. El Formulario «PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O CONFIRMACIÓN DE EXENCIÓN DEL IUE - F.520» debidamente impreso y firmado por el sujeto pasivo o tercero responsable deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de realizada su solicitud en línea, acompañando los requisitos señalados en el Artículo 7 de la presente Resolución y según corresponda en las oficinas del SIN de su jurisdicción.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0030-14 de 19/12/2014 en su Artículo 4, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Requisitos).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la exención del IUE, deberán acompañar a su formulario de solicitud la siguiente documentación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras, deberán acompañar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema o Resolución Ministerial de reconocimiento de la personalidad jurídica, registrada en el Sistema de Registro de Personalidades Jurídicas - SIREPEJU del Ministerio de Autonomías.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular.

2. Organizaciones No Gubernamentales y las Fundaciones constituidas en el extranjero deberán acompañar:

a) Original y fotocopia del Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia, que les permita operar legalmente en territorio nacional.

b) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

3. Iglesias, agrupaciones religiosas y de creencias espirituales que obtengan personalidad jurídica como Organizaciones Religiosas y Espirituales, deberán presentar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema de otorgación de personalidad jurídica emitida por el Ministerio de la Presidencia.

b) Original y fotocopia de Resolución Ministerial de aprobación de Estatutos y Reglamento Interno emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Original y fotocopia de Estatutos y Reglamento Interno.

d) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

e) Otra documentación o información según el caso particular.

4. Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG ‹s), Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades únicamente a nivel departamental, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) Original y fotocopia del documento emitido por autoridad competente que acredite su personalidad jurídica.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0027-15 de 22/10/2015 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Verificación).- I. Una vez ingresado el trámite al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en el plazo de cinco (5) días hábiles se deberá verificar si se acompañaron los documentos señalados en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución Normativa de Directorio, para proceder a emitir un Auto Administrativo de Aceptación o Rechazo de Solicitud de Exención del IUE, que deberá ser comunicado en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificado en Secretaría conforme al artículo 90 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

Si la solicitud fuere rechazada por observaciones de forma, el solicitante podrá subsanar las observaciones llenando previamente el Formulario «REINGRESO», que se encuentra disponible en la Oficina Virtual, debiendo presentarlo en forma impresa junto a los documentos requeridos por la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción en el término de diez (10) días hábiles a partir del primer día siguiente hábil de la notificación con el Auto Administrativo de Rechazo de Solicitud de Exención del IUE, caso contrario la solicitud se tendrá como no presentada.

II. Una vez emitido el Auto Administrativo de Aceptación de Solicitud de Exención del IUE, correrá el plazo de treinta (30) días corridos para el análisis de la documentación presentada, efecto para el cual las condiciones que se detallan a continuación deberán estar expresamente contempladas en las normas estatutarias del solicitante, en el convenio o en el Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia (para el caso de las ONG`s Extranjeras):

1. Que sea una Entidad Civil sin fines de lucro.

2. Que no realice actividad de intermediación financiera.

3. Que no realice actividad comercial, salvo lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 3 de la presente Resolución Normativa de Directorio 10.0030.05.

4. Que la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la institución se destine en definitiva a la actividad exenta.

5. Que en ningún caso la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la institución se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados.

6. Que en caso de liquidación el patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

A partir de la revisión efectuada, se emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de Exención del IUE, según corresponda.

La Resolución Administrativa de Aceptación de Exención del IUE será notificada en secretaría del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano; la Resolución Administrativa de Rechazo de Exención del IUE será notificada en el domicilio tributario del contribuyente, conforme lo establecido en los artículos 84 y siguientes de la citada norma legal.

Sin perjuicio de las notificaciones señaladas, la Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de exención deberá ser comunicada en la pizarra tributaria de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0030-14 de 19/12/2014 en su Artículo 4, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- Las exenciones que sean formalizadas según lo dispuesto en la presente resolución, tendrán vigencia a partir de la gestión fiscal correspondiente a la fecha de solicitud, siempre que esta cumpla con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24051 (Reglamento del IUE), modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003.

Segunda. (Memoria Anual).- I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27190, los sujetos pasivos o terceros responsables del IUE que formalicen, o ya tengan formalizada, la exención ante la Administración Tributaria, deben presentar conjuntamente la Declaración Jurada del Impuesto, dentro de los 120 días de concluida la gestión fiscal, una Memoria Anual que contendrá los siguientes estados:

a) **Estado de Situación Patrimonial,** exponiendo todos los activos, pasivos y patrimonio de la gestión.

b) **Estado de Actividades,** equivalente a un estado de recursos y gastos que expongan la fuente de financiamiento y los gastos realizados en la gestión.

c) **Estado de Flujo de Efectivo,** en el que se exponga los cambios en el efectivo y los equivalentes de efectivo.

Las definiciones de los tres estados que debe contener la Memoria Anual, se encuentran descritos en el Anexo que adjunto forma pate de la presente resolución.

II. La falta de presentación de la falta de Memoria Anual será sancionada conforme lo dispone el Numeral 3.6. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Tercera. (Derogatoria).- Se derogan los Numerales 5. al 14. de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999.

Así también quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Los estados citados el Parágrafo I. de la Disposición Final Segunda de la presente resolución, deberán considerar las siguientes definiciones:

1. ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

Debe exponer todos los activos, pasivos y patrimonio de la gestión.

1.1. ACTIVOS

Los recursos para estas organizaciones, pueden originarse entre otros por aporte de los fundadores, prestaciones de servicio o venta de bienes, subsidios o aportes del Estado, préstamos y donaciones privadas, debiendo los mismos ser diferenciados considerando las especificaciones establecidas por el generador del recurso respecto a su disponibilidad, ya que esta puede esta puede tener restricciones para su uso. Estas restricciones pueden ser temporales o permanentes.

En caso de recibir activos bajo una solo operación que representen varias condiciones, deberán ser expuestos en el grupo al que pertenecen en la proporcionalidad que corresponda.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Por lo expuesto los activos se deben exponer separadamente del siguiente de la forma:

a) **Activos con restricción permanente.** Son donaciones con restricciones impuestas por los donantes, cuyas estipulaciones no expiran con el tiempo ni pueden ser cumplidas o eliminadas mediante acciones ejercidas por la organización.

b) **Activos con restricción temporaria y/o de aplicación.** Son recursos donados con la condición de ser usados en una fecha posterior (restricción temporal) o bien de ser usados con un propósito específico (restricción de aplicación), o con ambas condiciones.

c) **Activos no restringidos.** Generalmente resultan de los ingresos por servicios, por la producción y entrega de bienes, por la recepción de donaciones sin restricciones, de los dividendos o intereses que producen ciertas inversiones financieras.

1.2. PASIVOS

Se deben clasificar considerando el Corto y Largo Plazo.

1.3. PATRIMONIO

Se debe exponer en el patrimonio neto las cuentas separadamente de acuerdo a la existencia o ausencia de restricciones impuestas por los donantes a los activos entregados (Activos con restricción permanente, Activos con restricción temporaria y/o de aplicación Activos no restringidos).

2. ESTADO DE ACTIVIDADES.

Deberán exponer las variaciones que se hubieran producido durante el ejercicio en una de las cuentas existente. El propósito fundamental del estado de actividades es el de presentar información relevante sobre:

a) Los efectos de las operaciones y otros hechos y circunstancias que modifican el monto y la naturaleza de los actividades.

b) Las relaciones entre las operaciones, hechos y otras circunstancias entre sí (por ejemplo, que un activo “temporariamente restringido” pase a la clasificación de ‘no restringido’ por haberse cumplido con la condición exigida por el donante).

c) Cómo se emplean los recursos de la organización en el cumplimento de diversos programas o servicios, y actividades de apoyo.

Se debe considerar que los ingresos derivados de los bienes donados a la institución, pueden presentar restricción respecto su uso o destino, o estar totalmente liberados de ella, quedando el destino de los ingresos derivados de los bienes donados a juicio de la institución de acuerdo a su objetivo estatuario, por lo que movimiento de estas cuentas debe estar reflejado en este estado.

En caso de evidenciarse cuentas que no presentan movimientos en la gestión, estas solo deben exponer el saldo o valor residual que presentan, no debiendo registrar los hechos o circunstancias que dieron origen al recurso.

3. ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO.

Este Estado de Flujo de Efectivo será similar al cualquier otra organización, pero además incluir en el acápite de fondos generados o aplicados a actividades financieras los flujos de afectivo con restricciones establecidas por el donante y que tengan que ser aplicados a objetivos de largo plazo.

IUE - RND Nº 10-0030-05

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0006-06

(COMPILADA A LA FECHA)

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR SEGÚN CONVENIOS INTERNACIONALES

La Paz, 3 de marzo de 2006

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 101700000030 de 29/12/2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, completa como fuente del Derecho Tributario los convenios y tratados aprobados por el poder legislativo.

Que, los Convenios Internacionales en materia tributaria, suscritos por el Estado Boliviano y debidamente ratificados por el Poder Legislativo, en algunos casos establecen un límite máximo del impuesto a ser aplicado a los dividendos u otros conceptos, menor a la alícuota en actual vigencia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del Exterior (IUE-BE).

Que, es necesaria la implementación de un procedimiento que permita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en aplicación de los referidos convenios que constituyen fuente del Derecho Tributario; así como el régimen sancionatorio aplicable a los agentes de retención o sustitutos que incumplan con las obligaciones dispuestas al efecto.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto y Alcance).- I. Se aprueba y se pone en vigencia el Formulario 591, para efectuar la declaración y pago de las retenciones del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del Exterior (IUE-BE), en aplicación de un Convenio Internacional ratificado por el Poder Legislativo, que disponga un limité máximo del impuesto a ser aplicado a los dividendos u otros conceptos, menor a la alícuota en actual vigencia del IUE-BE.

II. El Formulario en cuestión, deberá ser utilizado por el agente de retención o sustituto, en la medida que se cumplan con las condiciones y requisitos dispuestos por el Convenio Internacional para el goce del beneficio fiscal respectivo.

Artículo 2. (Plazos y Sanciones).- I. La presentación del Formulario 591 y el pago correspondiente, se realizarán conforme a los procedimientos en actual vigencia, dentro el plazo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999, de acuerdo al último dígito del NIT del agente de retención o sustituto.

II. La presentación del Formulario y pago de impuesto fuera del término, originarán Deuda Tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Asimismo, el agente de retención o sustituto está sujeto a las previsiones dispuestas en el Artículo 25 de la referida Ley.

III. En periodos fiscales en los cuales no existían retenciones del impuesto, no corresponde la presentación del Formulario 591.

Artículo 3. (Obtención del Formulario y Vigencia).- I. Los agentes de retención o sustitutos, podrán obtener el Formulario 591 en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales **(**www.impuestos.gov.bo**).**

II. El Formulario aprobado en la presente resolución entrará en vigencia a partir del 3 de abril de 2006.

Artículo 4. (Registro y Archivo de casos).- I. se crea y dispone el deber formal, para los sustitutos del sujeto pasivo en los casos normados en la presente resolución, de llevar un registro de las retenciones efectuadas en el periodo fiscal, que contendrá la siguiente información:

a) Lugar y fecha de remisión, acreditación o pago.

b) Razón social o nombre del beneficiario.

c) Tipo de documento de identificación.

d) N° de documento de identidad del beneficiario (Persona Natural).

e) N° de registro del beneficiario en el país de origen (Persona jurídica).

f) Nombre del país con el que se suscribió el Convenio Internacional.

g) Concepto Gravado (Dividendos, Intereses, Regalías, etc.).

h) Importe remesado, acreditado o pagado (en Bs.).

i) Alícuota aplicable según convenio.

j) Monto de la retención (en Bs.).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

El incumplimiento a lo dispuesta en el presente Numeral, será sancionado con la multa establecida en el Punto 3.4 del Numeral 3 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04.

II. La obligación de elaborar el registro dispuesto en el Numeral precedente, no exime a los sustitutos del sujeto pasivo, de la obligación de respaldar documental y contablemente las operaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Numeral, será sancionado con la multa establecida en el Punto 4.1 del Numeral 4 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04.

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000030 de 29/12/2017 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-07

(COMPILADA A LA FECHA)

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS O CARGA

La Paz, 28 de febrero de 2007

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0009-07 de 30/03/2007 y RND Nº 10-0001-09 de 07/01/2009.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 21642 de 30 de junio de 1987, que establecía que con carácter transitorio el Sistema Tributario Integrado - STI, para todas las personas naturales propietarias de vehículos automotores de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago de los Impuestos al Valor Agregado, Transacciones, Renta Presunta de Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

Que, los Decretos Supremos Nº 28522 de 16 de diciembre de 2005 y Nº 28585 de 17 de enero de 2006, disponen que los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de transporte de pasajeros y carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), en consecuencia están obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina una nueva forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para la presentación de la Declaración Jurada y Pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, que tengan en propiedad hasta dos (2) vehículos automotores.

Artículo 2. (Registro).- Los contribuyentes no afiliados a línea sindical y las líneas sindicales en representación de sus afiliados, deberán actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

a) Deberán apersonarse ante la Gerencia Distrital o Agencia Local a la que pertenezcan, portando la siguiente documentación

LÍNEAS SINDICALES

Si el Representante Legal está registrado en el Sistema, deberá presentar sólo su documento de identificación, caso contrario deberá presentar original y copia del Testimonio de Poder otorgado y de su documento de identificación, así como la documentación detallada a continuación:

1.1. Fotocopia del Documento de Identidad del o los propietarios afiliados, o

1.2. Fotocopia del Certificado de Nacimiento de los mismos.

Asimismo se requiere la siguiente documentación por vehículo:

2.1. Fotocopia del Documento que acredite el derecho propietario del vehículo (Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad), o

2.2. Fotocopia de la Minuta de Compraventa que acredite la tenencia del mismo y el Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad del último poseedor del vehículo.

NO AFILIADOS A LÍNEAS SINDICALES

Los documentos requeridos cuando el registro sea efectuado por personas naturales, son los siguientes:

1.1. Fotocopia del Documento de Identidad del propietario, o

1.2. Fotocopia del Certificado de Nacimiento.

Se requiere además la siguiente documentación por vehículo:

2.1. Fotocopia del Documento que acredite el derecho propietario del vehículo (Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad), o

2.2. Fotocopia de la Minuta de Compraventa que acredite la posesión de tenencia del mismo y el Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad del último poseedor del vehículo.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0009-07 de 30/03/2007 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Deberán portar la siguiente información, misma que deberá ser remitida en medio magnético en formato texto "TXT" o también denominado archivo plano, para el efecto considerarán la siguiente información:

- Apellido Paterno
- Apellido Materno
- Nombres
- Tipo de documento de identificación.- Para el llenado de este campo se deberán considerar los siguientes códigos:
  - Carnet de Identidad = 1
  - Pasaporte = 2
  - RUN = 3
  - Carnet de Extranjería = 4
- Número de documento de identificación
- Lugar de expedición.- Se deberá consignar el dato en extenso. Ejemplo COCHABAMBA
- Número de Placa.- Ejemplo 1452-CXN
- Modelo.- Se deberá consignar el año de fabricación del vehículo automotor. Si existieraun vehículo automotor cuyo modelo implica dos años, se deberá considerar el menor.
- Documento de Acreditación.- Se deberán considerar los siguientes códigos:
  - Carnet de Propiedad o Certificado de Registro de Propiedad = 1
  - Minuta de Compraventa que acredite la posesión o tenencia del mismo y el carnet de propiedad o Certificado de Registro de Propiedad del último poseedor del vehículo automotor= 2.
- Fecha Desde: Se deberá consignar la fecha a partir de la cual el vehículo tiene actividad económica.
- Fecha Hasta: Se deberá consignar la fecha hasta la cual el vehículo realizó actividad económica.

Asimismo se deberá informar a la Administración Tributaria si alguno de los afiliados a líneas sindicales, ya se encuentran registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen de Sistema Tributario Integrado Especial.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0009-07 de 30/03/2007 en su Artículo 2,* ***complementó*** *el Inciso precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Asimismo corresponderá observar los siguientes aspectos:

Se deberá consignar una sola línea por afiliado, conteniendo además de sus datos, la de sus dos vehículos automotores en caso de tener dos.

En el caso de que sea sólo un vehículo automotor, este debe venir en el lugar del vehículo automotor 1 y no en el de vehículo automotor 2.

Los campos de apellidos, nombres y lugar de expedición del documento de identificación deben estar en mayúsculas.

- Los distintos campos estarán separados por el carácter PIPE '|', en caso de no tener un dato como ser el apellido materno, este debe ir nulo.
- Formato:

  APELLIDO PATERNO |APELLIDO MATERNO |NOMBRES| Tipo Documento |Numero Documento| Lugar Expedición |Número Placa V1 |Modelo V1 |DocumentoAcreditación V1 |Número Placa V2 |ModeloV2|DocumentoAcreditación V2

  Ejemplos:

  GOMEZ |GONZALES |RICARDO ALFREDO |1 |3349255 |LA PAZ |1452-CXN |1995 |1 |584- ITU |1996 |2

  VILLA| |JOSE |2 |3349257 |COCHABAMBA |111-BBB |1997 |1 |222BBB |1998 |2

- En caso de líneas sindicales, la información únicamente deberá ser remitida en medio magnético (diskette), detallando en una sola fila la información requerida por propietario de vehículo automotor.
- En caso de personas naturales no afiliadas a línea sindical, podrán remitir la información de manera manuscrita, a máquina de escribir o en medio magnético (diskette) según el formato anteriormente detallado.

Artículo 3. (Pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- I. El pago del monto por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros, deberán pagar por vehículo el importe de Bs2.500.- (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos).

b) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de carga, deberán pagar por vehículo el importe establecido en el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008 de acuerdo a la capacidad de carga o arrastre.

c) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga deberán pagar por vehículo de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores según corresponda.

Para los tres casos precedentes, el monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unida de Fomento a la Vivienda - UFV.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0001-09 de 07/01/2009 en su Artículo 6,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

El pago se realizará por cada vehículo automotor que el contribuyente tenga registrado y se calculará en base a la información de altas y bajas de las movilidades registradas a lo largo de una gestión fiscal, para dicho efecto se considerarán únicamente duodécimas del importe a pagar.

II. Para hacer efectiva la presentación de la Declaración Jurada y Pago respectivo, el contribuyente, representante legal o apoderado, deberá apersonarse ante la Gerencia Distrital o Agencia Local a la que pertenezca, portando la documentación que lo acredite como tal, a objeto de recabar el Formulario 501-2 (Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Transporte Interdepartamental de Carga y Pasajeros), mismo que será generado por Sistema con la información declarada por el contribuyente, seguidamente deberá apersonarse ante cualquier Entidad Financiera autorizada para hacer efectivo el pago del impuesto determinado.

III. Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, vencerá a los ciento veinte días (120) posteriores al cierre de gestión fiscal (31 de diciembre), caso contrario, será sujeto de sanción por Incumplimiento de los Deberes Formales según establece el Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Consideraciones).- I. El pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, según prevé el Artículo 3 de la presente Resolución, procederá sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se definen como actividades exclusivas las siguientes:
   - **a)** Transporte de pasajeros interdepartamental.
   - **b)** Transporte de carga interdepartamental.
2. Los vehículos automotores deberán tener una antigüedad igual o mayor a 6 años. Ejemplo por la gestión 2006, cuyo vencimiento es el 30 de abril de 2007, están habilitados los vehículos automotores iguales o anteriores al modelo 2000 (año de fabricación).
3. Entre los contribuyentes alcanzados por ésta medida, no deberán existir lazos consanguíneos de primer, segundo y tercer grado, ya sean estas personas naturales independientes o afiliadas a cualquier línea sindical que se encuentre incluida dentro éste tratamiento, aspecto que será controlado a partir de la gestión 2007.

Artículo 5. (Formulario).- Se aprueba la vigencia del Formulario 501 – 2 (Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Transporte Interdepartamental de Carga o Pasajeros).

Artículo 6. (Disposiciones Finales).- I. El Sistema Tributario Integrado, sólo considerará a los sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes categorías:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

TABLA DE CATEGORIZACIÓN

SERVICIO	CATEGORÍA	
	LA PAZ COCHABAMBA SANTA CRUZ	OTROS
a) Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b) Transporte de carga urbana y de materiales de construcción (hasta 3 toneladas)	1	B
c) Micros y buses urbanos	2	1
d) Transporte interprovincial de pasajeros y carga	2	1

INGRESOS PRESUNTOS

CATEGORÍA	INGRESO TRIMESTRAL (En Bs)	IMPUESTO TRIMESTRAL
B	1.000.-	100.-
1	1.500.-	150.-
2	2.750.-	275.-

II. Quedan sin validez los Certificados NIT emitidos para los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado Especial, ya sean originales o fotocopias legalizadas y documentos de exhibición.

III. Las Líneas Sindicales en representación de sus afiliados y los contribuyentes no afiliados a Líneas Sindicales, están obligados a actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes hasta el día 16 de abril de 2007.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0009-07 de 30/03/2007 en su Artículo 3,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0044-07

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 28 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, para las personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo citado en el Párrafo anterior determina que los sujetos pasivos descritos deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y que dicho monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, reglamenta los procedimientos para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público interdepartamental de pasajeros o carga, que tengan en propiedad hasta dos (2) vehículos automotores.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único. (Actualización).- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, según establece el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, deberán tributar este impuesto por un monto de Bs2.699.- (Dos Mil Seiscientos Noventa y Nueve 00/100 Bolivianos) por la Gestión 2007.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0002-08
(COMPILADA A LA FECHA)

ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO Nº 29387

La Paz, 4 de enero de 2008

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0004-08 de 18/01/2008.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las empresas y elaborados de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas al cierre de cada gestión anual, con los ajustes y adecuaciones contenidas en los reglamentos.

Que, la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002 y el Decreto Supremo Reglamentario N° 27028 de 8 de mayo de 2003, establecen la Actualización y Mantenimiento de Valor tomando en cuenta la Unidad de Fomento de Vivienda UFV, creada mediante Decreto Supremo N° 26390 como una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo.

Que, el Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de 29 de junio de 1995, determina los procedimientos técnico administrativos para la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en base a los registros contables y Estados Financieros elaborados en el marco de las normas técnicas, establecidas en el Artículo 16 (Diferencias de Cambio) y el Artículo 38 (Expresión de Valores en Moneda Constante) con el objeto de determinar los resultados de su movimiento financiero –contable.

Que, el Decreto Supremo N° 29387 de 19 de diciembre de 2007 (publicado en fecha20/12/07), en sus Artículos 2 y 3 modifica el Decreto Supremo N° 24051, en lo que corresponde a la re-expresión en moneda extranjera y valores en moneda constante en los Estados Financieros de las Empresas, para fines de la determinación de la utilidad neta imponible y a su vez faculta a la Administración Tributaria establecer los procedimientos necesarios para la aplicación de este Decreto Supremo.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Normas de Contabilidad Nos. 3 y 6). En el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 29387, la Administración Tributaria reconoce la vigencia de la Norma de Contabilidad N° 3 ESTADOS FINANCIEROS A MONEDA CONSTANTE (Ajuste por Inflación), con excepción del apartado 3 y la Norma de Contabilidad N° 6 TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO Y MANTENIMIENTO DE VALOR, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoria y Contabilidad del Colegio de Auditores o Contadores Públicos Autorizados de Bolivia, relacionadas con la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0004-08 de 18/01/2008 en su Artículo 1, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Elaboración de Estados Financieros). I. A efectos de la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), los Estados Financieros de las Empresas correspondientes a la gestión fiscal con cierre al 31 de diciembre de 2007, deberán ser elaborados considerando las modificaciones establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29387, respecto a la reexpresión de las diferencias de cambio y valores en moneda constante.

II. Las empresas con cierre de gestión fiscal posterior al 31 de diciembre de 2007, deberán elaborar sus Estados Financieros con las modificaciones establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29387, respecto a la reexpresión de las diferencias de cambio y valores en moneda constante.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0004-08 de 18/01/2008 en su Artículo 1, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-08

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-08

La Paz, 18 de enero de 2008

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0019-08 de 25/06/2008.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29387 de 19 de diciembre de 2007 (publicado en fecha 20 de diciembre de 2007), en sus Artículos 2 y 3 modifica el Decreto Supremo N° 24051, en lo que corresponde a la reexpresión en moneda extranjera y valores en moneda constante en los Estados Financieros de las Empresas, para fines de la determinación de la utilidad neta imponible y a su vez faculta a la Administración Tributaria a establecer los procedimientos necesarios para la aplicación de este Decreto Supremo.

Que, en fecha 4 de enero de 2008 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-08 que dispone parcialmente la aplicación del Decreto Supremo N° 29387 de 19 de diciembre de 2007, referente a la elaboración de Estados Financieros para la determinación de la utilidad neta imponible.

Que, ante numerosas consultas respecto al alcance de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0002-08 y la fecha de entrada en vigencia de la re-expresión de los Estados Financieros en Moneda Constante (Ajuste por Inflación), para la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y con el objeto de garantizar su correcta aplicación por parte de los sujetos pasivos, es necesario modificar y complementar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0002-08, reconociendo la vigencia de las Normas de Contabilidad Nº 3 y 6, con excepción del Apartado 3 de la NC 3, en razón a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29387 y la facultad de la Administración Tributaria a reglamentar sin encontrarse sujeta a ningún tipo de condición.

Que, la presente disposición prevé de manera excepcional y sólo por la gestión 2007, que los Estados Financieros puedan re-expresarse utilizando ajustes simplificados tomando en cuenta el promedio de la variación oficial de las Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) de cada mes de la gestión 2007, de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y ratificando la forma de presentación de los mismos.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, dispone que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- I. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-08 de 4 de enero de 2008, por el siguiente texto:

II. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-08 de 4 de enero de 2008, por el siguiente texto:

> **"Artículo 2.- (Elaboración de Estados Financieros).** I. A efectos de la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), los Estados Financieros de las Empresas correspondientes a la gestión fiscal con cierre al 31 de diciembre de 2007, deberán ser elaborados considerando las modificaciones establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29387, respecto a la reexpresión de las diferencias de cambio y valores en moneda constante.
>
> II. Las empresas con cierre de gestión fiscal posterior al 31 de diciembre de 2007, deberán elaborar sus Estados Financieros con las modificaciones establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29387, respecto a la reexpresión de las diferencias de cambio y valores en moneda constante."

Artículo 2. (Excepción para la Elaboración de Estados Financieros y Determinación del IUE). - Para la elaboración de los Estados Financieros y determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a las gestiones fiscales con cierre al 31 de diciembre de 2007, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2008, los sujetos pasivos de este impuesto de manera excepcional podrán utilizar métodos de ajustes simplificados acordes con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), que consideren el promedio de la variación oficial de las Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) de cada mes de las gestiones de cierre.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0019-08 de 25/06/2008 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Presentación de Estados Financieros).- La presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa y la Información Tributaria Complementaria (ITC) por los sujetos pasivos del IUE que les corresponda, se sujetará a lo previsto en la presente resolución, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de fecha 9 de enero de 2002 y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-02 de fecha 29 de noviembre de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0014-08

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

La Paz, 11 de abril de 2008

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0008-11 de 14/04/2011 en su Artículo 7, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, dispone que todos los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables deben presentar junto a su Declaración Jurada en Formulario oficial los Estados Financieros, en los plazos dispuestos en el Artículo 39 de la misma norma legal. Asimismo los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001, facultan a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

Que, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo Nº 24051 se establece que la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general mediante normas administrativas pertinentes la aplicación de Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 05-0015-01 de 11 de abril de 2001, se autorizó la vigencia de la Norma de Contabilidad Nº 11 “Información Esencial Requerida para una Adecuada Exposición de los Estados Financieros”.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, se modifican los Numerales 1. y 2. de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 en cuanto a la clasificación de contribuyentes que deben presentar Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003 prevé que los sujetos pasivos exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), deben presentar una Memoria Anual especificando actividades, planes y proyectos efectuados, además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención, de acuerdo a lo definido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de fecha 14 de septiembre de 2005, que establece requisitos para la exención del IUE, estados que forman parte de la Memoria Anual y plazo de presentación.

Que, el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dispone que cuando los usuarios del Portal Tributario presenten declaraciones juradas sin monto a pagar, el Sistema emitirá a la vez un Número de Trámite y Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario apersonarse a la Entidad Financiera.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, es pertinente aclarar a los sujetos pasivos o terceros responsables los lugares de presentación de los Estados Financieros o Memoria Anual, así como el de establecer la forma de presentación de los documentos dispuestos en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 para aquellos contribuyentes que pertenecen al Régimen General Impositivo obligados a llevar registros contables y que no tengan movimiento económico significativo que les permita cumplir con la información requerida.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en este entendido el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto aclarar a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) los documentos de los Estados Financieros o de la Memoria Anual que deben presentar, así como los lugares de presentación.

Artículo 2. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se aplicará las siguientes definiciones:

a) **Ventas y/o Ingresos brutos:** Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por IVA, más los importes percibidos o devengados por operaciones no gravadas por IVA (sean en efectivo o en especie), correspondientes al período fiscal a declarar.

b) **Estados Financieros:** Es el conjunto de documentos preparados por un profesional en Contabilidad de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y normas técnicas uniformes que reflejen la situación financiera y económica de una empresa en un período de tiempo determinado.

   En observancia a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 y la Norma de Contabilidad Nº 11 sancionada por el Comité Ejecutivo Nacional del Colegio de Auditores de Bolivia, los Estados Financieros básicos son los siguientes:

b.1) Balance General.

b.2) Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

b.3) Estado de Resultados Acumulados o Estado de Evolución del Patrimonio.

b.4) Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.

b.5) Notas a los Estados Financieros: Son explicaciones o descripciones de hechos o situaciones cuantificables o no, que tiene por objeto facilitar la adecuada interpretación de los saldos expuestos en los Estados Financieros. Las Notas deben ser claramente referenciadas en los rubros o conceptos a los cuales están vinculados.

c) **Memoria Anual:** Conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27190, la Memoria Anual es un documento en el que se debe especificar las actividades, planes y proyectos efectuados, además de los ingresos y gastos del ejercicio o gestión fiscal, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención y de acuerdo a lo determinado en la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05, debe contener los siguientes Estados:

c.1) Estado de Situación Patrimonial.

c.2) Estado de Actividades.

c.3) Estado de Flujo de Efectivo.

d) **Dictamen de Auditoría Externa:** Consiste en la opinión independiente expresada por un auditor externo respecto a si los Estados Financieros de la empresa o entidad auditada correspondientes a un determinado periodo de tiempo, presentan razonablemente en todo aspecto significativo la situación patrimonial y financiera, los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo, de conformidad a lo establecido en Normas de Contabilidad de General Aceptación.

e) **Informe sobre la Situación Tributaria:** Informe emitido por el auditor externo, mediante el cual se emite un pronunciamiento sobre si la determinación, declaración y pago de las obligaciones tributarias del contribuyente correspondientes a un determinado periodo de tiempo, fueron razonablemente expuestos en sus declaraciones juradas, registros tributarios auxiliares y Estados Financieros, de acuerdo a lo establecido en normas tributarias.

f) **Información Tributaria Complementaria:** Consiste en la información respecto al reconocimiento y cumplimiento de obligaciones tributarias preparada por el contribuyente a partir de la información presentada en las declaraciones juradas, registros tributarios auxiliares y en los Estados Financieros correspondientes a un determinado periodo de tiempo. Ésta información es expuesta en Anexos Tributarios.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

g) **Dictamen sobre la Situación Tributaria:** Consiste en la opinión independiente expresada por un auditor externo respecto a si la Información Tributaria Complementaria correspondiente a un determinado periodo de tiempo presenta razonablemente en todo aspecto significativo, el reconocimiento y cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en normas dictadas para el efecto.

h) **Contribuyente Newton:** Es el sujeto pasivo o tercero responsable que debe cumplir con sus obligaciones tributarias a través del Portal Tributario del SIN (Newton).

Artículo 3. (Plazos, Documentos y Lugares de presentación).- En aplicación de los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo Nº 24051, los sujetos pasivos del IUE deberán presentar Estados Financieros o Memoria Anual (según corresponda) en el mismo plazo de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del IUE, considerando lo siguiente:

I. Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables no clasificados como GRACO/ PRICO, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" en cualquiera de las entidades financieras autorizadas, adjuntando los Estados Financieros que se citan a continuación:

a. Balance General.

b. Estado de Resultados.

c. Notas a los Estados Financieros.

Una vez que el cajero o funcionario de la entidad financiera haya sellado los mismos, el contribuyente deberá conservarlos de manera adecuada por el término de la prescripción en su domicilio legal declarado y registrado en la Administración Tributaria.

Los **Contribuyentes Newton**, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, con los documentos citados anteriormente y el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual".

Los contribuyentes exportadores deberán presentar los cinco Estados Financieros citados en el Inciso b) del Artículo 2 de la presente resolución, en la forma descrita en el Párrafo anterior.

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los Estados Financieros presentados, los mismos que el contribuyente

deberá conservar de manera adecuada por el término de la prescripción en su domicilio tributario declarado y registrado en la Administración Tributaria.

II. Los sujetos pasivos del IUE no clasificados como GRACO/PRICO que gocen de la exención del pago de éste impuesto, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 605 "Estados Financieros o Memoria Anual" en cualquiera de las entidades financieras autorizadas, adjuntando la Memoria Anual correspondiente que contenga los documentos que se citan a continuación:

a. Estado de Situación Patrimonial.

b. Estado de Actividades.

c. Estado de Flujo de Efectivo.

Una vez que el cajero o funcionario de la entidad financiera haya sellado la Declaración Jurada Formulario 605 y la Memoria Anual, los mismos deberán ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, donde el funcionario receptor previa verificación de la presentación de la Declaración Jurada Formulario 605, sellará los documentos de la Memoria Anual presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

Los **Contribuyentes Newton**, exentos del pago de IUE, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán apersonarse directamente a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, con el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" y los documentos citados anteriormente.

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los documentos de la Memoria Anual presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

III. Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables, no clasificados como GRACO/PRICO, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" en cualquiera de las entidades financieras autorizadas, adjuntando los Estados Financieros que se citan a continuación:

a. Balance General.

b. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

c. Estado de Resultados Acumulados o Estado de Evolución del Patrimonio.

d. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.

e. Notas a los Estados Financieros.

f. Dictamen de Auditoría Externa.

g. Informe sobre Situación Tributaria.

Una vez que el cajero o funcionario de la entidad financiera haya sellado la Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" y los documentos citados anteriormente, los contribuyentes o terceros responsables deberán presentarlos en Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción en sujeción a lo establecido en el Numeral 4. del Anexo a) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002.

El funcionario receptor previa verificación de la presentación de la Declaración Jurada Formulario 605, sellará los Estados Financieros y Dictamen presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

Los **Contribuyentes Newton**, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán apersonarse directamente a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción con los documentos citados anteriormente y el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual".

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los Estados Financieros presentados y retendrá el ejemplar que corresponde a la Administración Tributaria.

IV. Los sujetos pasivos del IUE no clasificados como GRACO/PRICO exentos del pago de éste impuesto, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" adjuntando la Memoria Anual que contenga los documentos que se citan a continuación, en cualquiera de las entidades financieras autorizadas:

a. Estado de Situación Patrimonial.

b. Estado de Actividades.

c. Estado de Flujo de Efectivo.

d. Dictamen de Auditoría Externa.

e. Informe sobre Situación Tributaria.

Una vez que el cajero o funcionario de la entidad financiera haya sellado la Declaración Jurada Formulario 605 y la Memoria Anual, los mismos deberán ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, donde el funcionario receptor previa verificación de la presentación de la Declaración Jurada Formulario 605, sellará los documentos de la Memoria Anual presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

Los **Contribuyentes Newton**, exentos del pago de IUE, cuyas ventas y/o ingresos brutos anuales sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deberán apersonarse directamente a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia Distrital de su jurisdicción con los documentos citados anteriormente y el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual".

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los documentos de la Memoria Anual presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

V. Los sujetos pasivos del IUE clasificados como GRACO/PRICO obligados a llevar registros contables, deberán apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia GRACO de su jurisdicción y presentar el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" adjuntando los documentos que se cita a continuación:

a. Balance General.

b. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

c. Estado de Resultados Acumulados o Estados de Evolución del Patrimonio.

d. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.

e. Notas a los Estados Financieros.

f. Dictamen de Auditoria Externa.

g. Información Tributaria Complementaria.

h. Dictamen sobre la Información Tributaria.

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los Estados Financieros y documentos del Dictamen presentados

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

VI. Los sujetos pasivos del IUE clasificados como GRACO/PRICO que gocen de la exención de pago del IUE, deberán apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Gerencia GRACO de su jurisdicción con el número de trámite de su Declaración Jurada Formulario 605 "Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual" adjuntando los documentos de la Memoria Anual que a continuación se cita:

a. Estado de Situación Patrimonial.

b. Estado de Actividades.

c. Estado de Flujo de efectivo.

d. Dictamen de Auditoria Externa.

e. Información Tributaria Complementaria.

f. Dictamen sobre la Información Tributaria.

El funcionario receptor verificará la presentación de la Declaración Jurada en el Portal Tributario Newton, posteriormente sellará los documentos de la Memoria Anual presentados y retendrá el ejemplar correspondiente a la Administración Tributaria.

La presentación de Estados Financieros o Memoria Anual en la forma y condiciones precedentemente dispuestas, deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos establecidos en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2007, en adelante.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-08

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-08

La Paz, 25 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29387 de 19 de diciembre de 2007, en su Artículo 2 modifica el Decreto Supremo N° 24051, en lo que corresponde a la reexpresión en moneda extranjera y valores en moneda constante en los Estados Financieros de las Empresas, para fines de la determinación de la utilidad neta imponible y a su vez faculta a la Administración Tributaria a establecer los procedimientos necesarios para la aplicación de este Decreto Supremo.

Que, en fecha 18 de enero de 2008 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-08, estableciendo en su Artículo 2 una excepción para la elaboración de Estados Financieros y Determinación del IUE correspondiente a la gestión fiscal con cierre al 31 de diciembre de 2007, por la cual los sujetos pasivos de este impuesto podían utilizar métodos de ajustes simplificados acordes con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), considerando el promedio de la variación oficial de las UFV's de cada mes de la gestión 2007.

Que, en razón del principio de generalidad y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria en el marco del Decreto Supremo N° 29387, se debe modificar el tratamiento de excepción dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-08 de 18 de enero de 2008, haciendo extensivo su alcance a los sujetos pasivos que elaboren Estados Financieros y determinen el IUE con cierres al 31/12/07, 31/03/08, 30/06/08 y 30/09/08.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificación).-Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-08 de 18 de enero de 2008, por el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

“Artículo 2. (Excepción para la Elaboración de Estados Financieros y Determinación del IUE).-Para la elaboración de los Estados Financieros y determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a las gestiones fiscales con cierre al 31 de diciembre de 2007, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2008, los sujetos pasivos de este impuesto de manera excepcional podrán utilizar métodos de ajustes simplificados acordes con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), que consideren el promedio de la variación oficial de las Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) de cada mes de las gestiones de cierre”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0023-08

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (AA-IUE)

La Paz, 10 de julio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano), dispone que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 102 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, crea la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (AA-IUE), que será pagada en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo Nº 29577 de 21 de mayo de 2008, establece el tratamiento para el pago del Anticipo AA-IUE correspondiente a la gestión fiscal 2008, siendo necesario reglamentar los procedimientos para su declaración y pago.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, reglamentar el procedimiento para la declaración y pago del Anticipo de la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (AA-IUE) correspondiente a la gestión 2008.

Artículo 2. (Alcance).- Están alcanzados por esta disposición los sujetos pasivos de la AA-IUE, definidos en el Artículo 29 del Decreto Supremo Nº 29577.

Artículo 3. (Procedimiento para el cálculo del Anticipo Mensual).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables de la AA-IUE con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre, deben determinar el Anticipo mensual de la gestión 2008, considerando la siguiente relación:

$$Anticipo\ mensual\ 2008 = \left[\left(\frac{UNI_{2007} \times Alícuota\ Adicional}{12\,meses}\right) \times 9\,meses\right] \div 4\,meses$$

Donde UNI_{2007} = Utilidad Neta Imponible de la gestión 2007.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables de la AA-IUE con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deben determinar el Anticipo mensual correspondiente a la gestión 2008, considerando la siguiente relación:

$$Anticipo\ mensual\ 2008 = \frac{UNI_{2007} \times Alícuota\ Adicional}{12\,meses}$$

Donde UNI_{2007} = Utilidad Neta Imponible de la gestión 2007.

III. De conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta Parágrafo IV del Decreto Supremo Nº 29577, los sujetos pasivos o terceros responsables de la AA-IUE con cierre de gestión fiscal anterior al 30 de septiembre, deben pagar esta Alícuota por la gestión 2008 en las fechas de vencimiento del IUE.

Artículo 4. (Determinación y Pago de Anticipos Mensuales).- Los Anticipos mensuales determinados según las relaciones anteriores, deben ser declarados y pagados de la siguiente forma:

a) Considerando el período de transición, el Anticipo mensual de la AA-IUE correspondiente a la gestión 2008 será declarado por única vez en el período junio 2008 mediante Formulario 586, en las fechas de vencimiento establecidas en el Decreto Supremo Nº 25619.

b) A partir del período junio 2008 la declaración y/o pago de los Anticipos mensuales de la AA-IUE se efectuará mediante Formulario 587 mensualmente, de acuerdo a las fechas de vencimiento establecidas en el Decreto Supremo Nº 25619.

c) Los sujetos pasivos o terceros responsables con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deben regularizar el pago de los Anticipos mensuales por los períodos enero a mayo 2008, conforme determina la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo Nº 29577, hasta las fechas de vencimiento correspondientes al periodo junio 2008, mediante el Formulario 587 por cada período fiscal.

Artículo 5. (Declaraciones Juradas).- I. Se aprueban los siguientes Formularios:

a) Formulario 586 "Anticipo a la Alícuota Adicional al IUE Declaración Jurada Anual - Período de Transición".

b) Formulario 587 "Anticipo mensual a la Alícuota Adicional al IUE Declaración Jurada Mensual".

II. Los Formularios 586 y 587, estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton. Los sujetos pasivos o terceros responsables de la AA-IUE que no sean usuarios de este Portal, deberán solicitar su incorporación cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 10-0023-08

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0044-08

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 26 de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo citado precedentemente determina que los sujetos pasivos o terceros responsables descritos deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) por concepto del IUE y que será actualizado anualmente en base a la variación dela Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), correspondiendo actualizar dicho monto por concepto del IUE para la gestión 2008, considerando el parámetro previsto.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto establecido por el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006 por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en Bs3.076.- (Tres Mil Setenta y Seis 00/100 Bolivianos), que deberá ser pagado por los sujetos pasivos o terceros responsables que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, para la gestión 2008.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0001-09

(COMPILADA A LA FECHA)

REGISTRO DE CAPACIDAD DE CARGA O ARRASTRE DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO A LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA

La Paz, 7 de enero de 2009

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 10-0003-09 de 02/04/2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los Decretos Supremos Nº 28522 de 16 de diciembre de 2005 y Nº 28585 de 17 de enero de 2006, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte interdepartamental y/o internacional de pasajeros y/o carga, no se encuentran dentro el alcance del Sistema Tributario Integrado (STI), estando obligados a emitir Facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1 de mayo de 2006.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, se establece la nueva forma de liquidación y monto por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros y/o carga, afiliados o no a líneas sindicales que tuvieren registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, dispone la sustitución del monto por concepto del IUE determinado en el Decreto Supremo Nº 28988, sólo para personas naturales que prestan servicio de transporte interdepartamental de carga, el cual será pagado de acuerdo a la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos.

Que, para el cumplimiento del Decreto Supremo Nº 28988, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, reglamentando la forma de registro de vehículos en el Padrón Nacional de Contribuyente contemplando el monto establecido para estos dos rubros de transporte sin distinción, correspondiendo complementar la forma de registro de vehículos considerando su capacidad de carga o arrastre a objeto que el transporte interdepartamental de carga pague el monto por concepto de IUE conforme a las escalas de categorización previstas en el Decreto Supremo Nº 29745.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Complementar el procedimiento de registro de vehículos establecido en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, que debe ser cumplido únicamente por personas naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales que presten el servicio de Transporte Interdepartamental de Carga considerando la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos, que ya cuenten con registro en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o ingresen al rubro del transporte interdepartamental de carga a partir de la publicación de la presente resolución, a efectos de pago del monto por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 2. (Registro de Capacidad de Carga o Arrastre y Plazo).- Los sujetos pasivos o terceros responsables señalados en el Artículo precedente que ya tuvieren registrados sus vehículos en el Padrón Nacional de Contribuyentes con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, deberán registrar la capacidad de carga o arrastre de los mismos hasta el 31 de marzo de 2009, por lo que se apersonarán ante la Gerencia Distrital o Agencia Local en la que se encuentren registrados, portando su documento de identidad y "Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor" de cada vehículo y entregar fotocopias simples de los mismos.

Las personas naturales o Líneas Sindicales que ingresen al rubro de transporte interdepartamental de carga o que requieran registrar otros vehículos, deberán cumplir lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07, previo al registro de capacidad de carga o arrastre.

Ampliar hasta el 30 de abril de 2009, el plazo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-09 de 7 de enero de 2009, para que las personas naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales que presten el servicio de transporte interdepartamental de carga que ya cuenten con registro o ingresen al rubro, registren la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0003-09 de 02/04/2009 en su Artículo Único,* ***amplió*** *el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Declaración y Pago).- Efectuado el registro de capacidad de carga o arrastre, se deberá pagar el monto por concepto de IUE por la Gestión 2008, de acuerdo a la siguiente relación:

Tipos de Vehículos	Capacidad de Carga	Importe IUE Gestión 2008 (En Bolivianos)
Livianos	1 a 11 Toneladas	2.000.-
Medianos	Mayor a 11 hasta 18 Toneladas	2.200.-
Pesados y Tractocamiones	Mayor a 18 Toneladas	2.600.-

* Los montos detallados en el presente cuadro, serán actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

El pago se realizará por cada vehículo empadronado en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y se calculará en base a la información de altas y bajas registradas en la gestión fiscal, para dicho efecto se considerarán únicamente duodécimas para el cálculo del monto a pagar.

La presentación de la declaración jurada y pago respectivo, se realizará conforme al Artículo 3 Parágrafos II. y III. de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, consiguientemente, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital o Agencia Local en la que se encuentren registrados, portando la documentación que los acredite como tal, a objeto de recabar el Formulario 501-2 "Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga", que será generado por Sistema con la información declarada, debiendo posteriormente hacer efectivo el pago del monto determinado en cualquier Entidad Financiera autorizada, en el plazo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051.

Artículo 4. (Presunción por Falta de Registro).- En caso de no registrar la capacidad de carga o arrastre en el plazo previsto en el Artículo 2 de la presente resolución, se presumirá que el vehículo se encuentra dentro el Tipo "Pesados y Tractocamiones", correspondiendo pagar el monto por concepto de IUE previsto en el Artículo 3 de la presente resolución, hasta que efectúe el registro.

Artículo 5. (Sanción).- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 6. (Modificación).- Se modifica el Primer Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-07 de 28 de febrero de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

"**I.** El pago del monto por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros, deberán pagar por vehículo el importe de Bs2.500.- (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de carga, deberán pagar por vehículo el importe establecido en el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008 de acuerdo a la capacidad de carga o arrastre.

c) Las personas naturales y Líneas Sindicales que realicen la actividad de transporte interdepartamental de pasajeros y carga deberán pagar por vehículo de acuerdo a los Incisos a) o b) anteriores según corresponda.

Para los tres casos precedentes, el monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV."

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-09

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL REGISTRO DE CAPACIDAD DE CARGA O ARRASTRE DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS NATURALES AFILIADAS O NO A LÍNEAS SINDICALES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA

La Paz, 2 de abril de2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Disposición Final Primera del Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) está facultado para reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de los nuevos importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), establecidos sólo para personas naturales que presten servicio interdepartamental de carga.

Que, el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-09 de 7 de enero de 2009, dispone que las personas naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales que presten el servicio de Transporte Interdepartamental de Carga que ya cuenten con registro o ingresen al rubro, deben registrar la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos hasta el 31 de marzo de 2009.

Que, siendo política del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mantener un registro actualizado de contribuyentes en la Base de Datos del Padrón de Contribuyentes, es necesario ampliar el plazo establecido en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-09, a fin que los sujetos pasivos o terceros responsables del sector de autotransporte que prestan servicios de transporte interdepartamental de carga registren la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos y paguen el IUE conforme a los nuevos importes.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar hasta el 30 de abril de 2009, el plazo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-09 de 7 de enero de 2009, para que las personas naturales afiliadas o no a Líneas Sindicales que presten el servicio de transporte interdepartamental de carga que ya cuenten con registro o ingresen al rubro, registren la capacidad de carga o arrastre de sus vehículos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0020-09

PRESENTACIÓN Y/O PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINERO

La Paz, 22 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 101 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, establece que las personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras señaladas en el Artículo 25 de la Ley Nº 1777, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley Nº 843 y sus reglamentos.

Que, el Artículo 46 de la Ley Nº 843 establece que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), tiene carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en ese sentido, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0014-08 de 11 de abril de 2008 en concordancia con los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo Nº 24051 Reglamentario del IUE, disponen los documentos, forma, plazo y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997, establece el uso de Formularios para la liquidación simplificada y el pago respectivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable a los productores mineros señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 34 de la citada norma.

Que, para la aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, se hace necesario aprobar los Formularios de Declaración Jurada en los que deben producir los sujetos pasivos o terceros responsables la información requerida para la recaudación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto establecer el procedimiento para el cumplimiento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero a partir de la Gestión 2009, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 24051 y el Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 24780.

Artículo 2. (Declaración y Pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables deben presentar junto con su Declaración Jurada Formulario 598 - Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), los Estados Financieros de acuerdo a las definiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0014-08 de 11 de abril de 2008, con excepción del Inciso c).

II. Los sujetos pasivos definidos en el Capítulo IV del Título III Decreto Supremo Nº 24780, deben presentar el Formulario 571 Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas – Liquidación Simplificada, para la declaración y pago del impuesto si corresponde.

Artículo 3. (Declaraciones Juradas).- I. Se aprueban los siguientes Formularios de Declaración Jurada:

a) Formulario 598 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas

b) Formulario 571 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Liquidación Simplificada

II. Los Formularios 598 y 571 estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sector Minero que no sean usuarios de este portal, deberán solicitar su incorporación cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-09

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO COMO IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 24 de diciembre de 2009

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0002-10 de 12/02/2010 en su Artículo 2, __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo citado precedentemente determina que los sujetos pasivos o terceros responsables descritos deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) por concepto del IUE y que será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28988, emite la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-08 de 26 de diciembre de 2008, que actualiza el monto establecido en el Decreto Supremo mencionado, por concepto del IUE para personas naturales que prestan el servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, estableciendo para la gestión 2008 la suma de Bs3.076.- (Tres Mil Setenta y Seis 00/100 Bolivianos), monto que es preciso actualizar para la gestión 2009, considerando las variaciones de la UFV producida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto establecido por el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006 por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en Bs3.219.- (Tres Mil Doscientos Diecinueve 00/100 Bolivianos), que deberá ser pagado por los sujetos pasivos o terceros responsables que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, por la gestión 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0002-10

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 12 de febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, sustituye el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo citado precedentemente, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-09 de 24 de diciembre de 2009 publicada el 27 de diciembre de 2009 actualizando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) Gestión 2009 para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 28988, no incorpora la escala de Categorización por capacidad de carga establecida en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29745 del 15 de octubre de 2008.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del SIN, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Articulo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Actualización).- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2009, para personas naturales que prestan servicio público de Transporte Interdepartamental de Pasajeros y Carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2009
Pasajeros	-.-	-.-	3.221.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Tonelada.)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2009
Livianos	>1	11	2.577.-
Medianos	>11	18	2.835.-
Pesados	>18	Adelante	3.350.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde

Artículo 2. (Abrogación).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-09 de fecha 24 de diciembre de 2009.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-10

REGULARIZACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE) PARA SUJETOS PASIVOS QUE EJERCEN PROFESIONES LIBERALES U OFICIOS

La Paz, 23 de abril de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria como resultado del control de las declaraciones juradas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, registradas en el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), detectó, que contribuyentes inscritos como personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios, efectuaron la declaración del impuesto como sujetos obligados a llevar registros contables.

Que, de conformidad al Artículo 78 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, es facultad de la Administración Tributaria, establecer mediante reglamentación la forma, medios, plazos y lugares de presentación de declaraciones juradas.

Que, es función del Servicio de Impuestos Nacionales, orientar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, conforme prevé el Artículo 3 de la Ley Nº 2166, de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Primera.- Autorizar a los sujetos pasivos que ejercen profesiones liberales u oficios, que declararon incorrectamente el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), pagando (en efectivo o valores) como sujetos obligados a llevar registros contables, a deducir el pago efectuado como pago a

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

cuenta del impuesto que les correspondiere, en la Declaración Jurada habilitada para el cumplimiento del Impuesto sobre las Utilidades para los sujetos pasivos que ejercen profesiones liberales u oficios definidos en el Inciso c) del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24051.

Segunda.- Que la declaración jurada que origina el pago a cuenta, será considerada sólo para efectos de reconocer el importe efectivamente pagado.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0032-10

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 24 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, sustituye el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, el Último Párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establece la actualización de dichos importes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del SIN, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Articulo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2010, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de Pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2010)
Pasajeros	-.-	-.-	3.277.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHICULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2010)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	2.622.-
Medianos	> 11	18	2.885.-
Pesados	> 18	Adelante	3.409.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-11

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

La Paz, 14 de abril de 2011

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0010-12 de 11/05/2012 en su Disposición Final Segunda,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general que faciliten la aplicación de la norma tributaria.

Que, los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como los plazos para su cumplimiento.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, dispone que la presentación de los Estados Financieros debe ser realizada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 del 11 de diciembre de 2008, establece los documentos de los Estados Financieros o de la Memoria Anual, que deben presentar los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como la forma y lugares de presentación.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, se amplió el número de contribuyentes que deben utilizar el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales para la presentación de sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, lo cual originó que en la misma proporción se incremente la presentación de los Estados Financieros en las Gerencias Distritales, razón por la cual es necesario establecer la forma, el lugar y condiciones para la presentación y recepción de los Estados Financieros y/o Memoria Anual de los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto establecer los lugares, plazos, condiciones y documentos de los Estados Financieros y/o Memoria Anual, que deben ser presentados por los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 2. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se deben considerar las siguientes definiciones, relacionadas únicamente con la presentación de los Estados Financieros.

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del débito fiscal (Exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA y todo otro tipo de ingreso sean estos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

Para efecto de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de los mismos.

b) Estados Financieros: Es el conjunto de documentos establecidos, preparados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que deben reflejar la situación financiera y económica de una empresa en la gestión fiscal, según los cierres de gestión que correspondan y lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051.

Artículo 3. (Plazo, Lugar de Presentación, Constancia de Presentación, Documentos).- I. Plazo. La presentación de los Estados Financieros y/o Memoria Anual en la forma y condiciones establecidas en la presente disposición, deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos determinados en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2010, en adelante.

II. Lugar de Presentación.

1. **Contribuyentes clasificados como GRACOS, PRICOS y/o NEWTON.**

   a) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables clasificados como GRACOS y PRICOS, deberán presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

y Declaración Jurada Formulario 605 en Plataforma de las Gerencias GRACO, Distrital y Sectorial de Hidrocarburos de su jurisdicción, debiendo entregar un ejemplar de los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo IV. del Artículo 3 de la presente disposición.

b) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables clasificados como contribuyentes NEWTON que no sean PRICOS o GRACOS, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605, en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, deben entregar un ejemplar de los documentos establecidos en los Incisos b), c) y d) (cuando corresponda) del Parágrafo IV. del Artículo 3 de la presente disposición.

c) Los contribuyentes NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y cuando el Formulario 500 presentado a través del Portal Tributario, tenga un impuesto determinado a favor del Fisco, que sea pagado en cualquier Entidad Financiera Autorizada, deben presentar junto con el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Declaración Jurada Formulario 605 y sus Estados Financieros y/o Memoria Anual en dicha entidad, deben exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición.

d) Los contribuyentes NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y cuando el Formulario 500 presentado a través del Portal Tributario, no tenga un impuesto determinado a favor del Fisco o teniendo un impuesto determinado a favor del Fisco y éste no sea pagado, deberán presentar adjunto a la Declaración Jurada Formulario 605 y sus Estados Financieros y/o Memoria Anual en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, debiendo exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición, no debiendo dejar ningún ejemplar de los documentos que les correspondan.

2. **Contribuyentes RESTO que no son GRACOS, PRICOS y/o NEWTON.**

a) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables que no se encuentren clasificados como GRACO, PRICO y/o NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) deberán presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605 en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, deben cumplir con lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo III. y entregar un ejemplar de los documentos establecidos en los Incisos b), c) y d) (cuando corresponda) del Parágrafo IV., ambos del Artículo 3 de la presente disposición.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables que no se encuentren clasificados como GRACO, PRICO o NEWTON, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), a momento de presentar sus Declaraciones Juradas Formulario 500 y Formulario 605, deberán presentar también en la misma Entidad Financiera Autorizada, sus Estados Financieros y/o Memoria Anual, debiendo exigir el cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Parágrafo III. del Artículo 3 de la presente disposición.

III. Constancia de Presentación:

a) Los funcionarios de las Gerencias GRACO, Distrital y Sectorial de Hidrocarburos, previa verificación de la presentación de la Declaración Jurada Formulario 605 en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, sellarán los Estados Financieros y/o Memoria Anual, debiendo verificar la existencia de las siguientes firmas en los documentos que les corresponda presentar:

i) Profesional Registrado en el Colegio correspondiente: Contador, Auditor o Economista.

ii) Titular del NIT, en caso de Empresas Unipersonales.

iii) Representante legal, en caso de Personas Jurídicas.

b) Las Entidades Financieras que reciban Formularios 500 con o sin pago, deben sellar los Estados Financieros y/o la Memoria Anual y el Formulario 605, como constancia de presentación de los mismos, debiendo el contribuyente conservarlos de manera adecuada por el término de la prescripción en su domicilio legal declarado y registrado en la Administración Tributaria.

Las Entidades Financieras que reciban Declaraciones Juradas Formulario 500 y Formulario 605 en documentos físicos con o sin pago, así como aquellos Contribuyentes Newton que presenten por el Portal Tributario, deberán sellar los Estados Financieros y/o la Memoria Anual y la Declaración Jurada.

c) Las Gerencias GRACO, Distritales y Sectorial de Hidrocarburos y las Entidades Financieras sellarán la constancia de presentación en un máximo de cinco ejemplares.

IV. Documentos: Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables deben presentar junto a su Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y la Declaración Jurada Formulario 605, los siguientes documentos:

a) Contribuyentes PRICO Y GRACO.- Deben presentar de forma obligatoria los siguientes documentos, excepto los contribuyentes que elaboran Memoria Anual:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Balance General.
2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Dictamen de Auditoría Externa.
7. Información Tributaria Complementaria.
8. Dictamen sobre la Información Tributaria.
9. Declaración Jurada Formulario 605.

b) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), excepto los contribuyentes que elaboran Memoria Anual, que tengan ingresos menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) deben presentar de forma obligatoria los siguientes documentos:

1. Balance General.
2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Declaración Jurada Formulario 605.

c) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.

d) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en los Incisos b) y c) precedentes los siguientes documentos:

1. Información Tributaria Complementaria.
2. Dictamen sobre la Información tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e) Los sujetos pasivos exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, obligados a presentar la Memoria Anual, deben cumplir con la presentación de los siguientes documentos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005.

1. Estado de Situación Patrimonial.
2. Estado de Actividades.
3. Estado de Flujo de Efectivo.
4. Declaración Jurada Formulario 605.

f) Los sujetos pasivos exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a presentar la Memoria Anual, que tengan ingresos anuales iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso e) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.

1. Dictamen de Auditoría Externa.
2. Información Tributaria Complementaria.
3. Dictamen Sobre la Información Tributaria.

Artículo 4. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales, no es requisito la Solvencia Profesional a momento de la presentación de los Estados Financieros y/o Memoria Anual, según lo determinado por la Resolución Ministerial Nº 560 de 4 de octubre de 2005.

Artículo 5. (Sanciones).- La falta de presentación o la presentación incompleta de los documentos establecidos en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, será sancionado conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 diciembre de 2007.

Artículo 6. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene vigencia a partir de su publicación, debiendo aplicarse a partir del cierre de gestión diciembre 2010 en adelante.

Artículo 7. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-08 de 11 de abril de 2008.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0044-11

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 29 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, sustituye el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, el Último Párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establece la actualización de dichos importes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2011, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2011)
Pasajeros	-.-	-.-	3.600.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2011)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	2,880.-
Medianos	> 11	18	3,168.-
Pesados	> 18	Adelante	3,744.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0010-12

PRESENTACIÓN FÍSICA Y DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS

La Paz, 11 de mayo de 2012

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0012-13 de 10/04/2013 en sus Disposiciones Finales Tercera* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general para la aplicación de las normas tributarias, reglamentar la presentación de declaraciones juradas de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como los plazos y formas para su cumplimiento.

Que, la Administración Tributaria requiere contar con información oportuna y digitalizada de los Estados Financieros, para un mejor control de las obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo – MASI, la Administración Tributaria ha desarrollado los Formularios electrónicos para la presentación de la información digitalizada de los Estados Financieros.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la presentación digitalizada de la información de los Estados Financieros del contribuyente a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales y la

presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, en dependencias de la Administración Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran obligados al cumplimiento de la presente disposición los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que estén obligados a presentar Estados Financieros o Memoria Anual.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se aplican las siguientes definiciones:

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del Débito Fiscal (exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA, y todo otro tipo de ingreso recurrente o excepcional, sean estos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

Para efecto de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de las mismas.

b) Estados Financieros: Son los documentos físicos y/o electrónicos, establecidos y preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que deben reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal que corresponda, conforme a lo establecido en los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051.

Los Estados Financieros deben incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), puestas en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Artículo 48 del Decreto Supremo Nº 24051. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación del IUE.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DIGITALIZADA DE ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 4. (Aprobación del Formulario 605 Versión 3).- Aprobar la Declaración Jurada "Presentación de Estados Financieros" Formulario electrónico 605 Versión 3 (605-V3), para los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que estén obligados a llevar registros contables y presentar los siguientes Estados Financieros:

- Balance General.
- Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución al Patrimonio).
- Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo de Efectivo).
- Notas a los Estados Financieros.

Artículo 5. (Forma de Presentación del Formulario 605 Versión 3).- Para la presentación del Formulario 605-V3, los contribuyentes deberán ingresar a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, descargar el aplicativo del Formulario y proceder al llenado conforme a su instructivo.

Una vez llenado el Formulario, procederán al envío del mismo a través de la Oficina Virtual debiendo generar la respectiva conformidad, hecho que perfecciona la presentación de la declaración jurada con todos los efectos legales.

Artículo 6. (Plazo de Presentación del Formulario 605 – Versión 3).- La presentación del Formulario 605-V3, debe ser realizada dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que corresponda según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2011.

Artículo 7. (Certificación de Presentación del Formulario 605 – Versión 3).- El Servicio de Impuestos Nacionales Certificará por vía electrónica, a través de la Oficina Virtual, la presentación de Estados Financieros, pudiendo el contribuyente obtener el Formulario 605-V3 con características de seguridad.

La certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FÍSICOS

Artículo 8. (Obligados a la Presentación Física).- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) categorizados como Contribuyentes PRICOS y GRACOS, así como los Contribuyentes Resto con ventas y/o ingresos brutos iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), están obligados a presentar en forma física los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa o Memoria Anual y otros documentos que correspondan.

Artículo 9. (Lugar y Plazo de Presentación).- Los Estados Financieros o Memoria Anual y, los documentos que correspondan, deben ser presentados en las Gerencias Distritales, GRACO y Sectoriales de su jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051 a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2011.

Artículo 10. (Constancia de Presentación).- Los funcionarios actuantes, recepcionarán los Estados Financieros o Memoria Anual, previa verificación de los datos registrados y declarados por el contribuyente en el Formulario 605-V3, sellando en un máximo de cinco (5) ejemplares, además de la existencia de las siguientes firmas en los documentos que les corresponda presentar:

a) Profesional con Título en Provisión Nacional de Auditor Financiero, Contador, Contador General, Contador Público o de licenciado en Ciencias Económicas y Financieras.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Titular del NIT en caso de empresas unipersonales.

c) Representante legal en caso de personas jurídicas.

Asimismo, los contribuyentes obligados a presentar Memoria Anual, continuarán presentando el Formulario 605 - V2.

Artículo 11. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales, no es requisito la Solvencia Profesional al momento de la presentación de los Estados Financieros o Memoria Anual, según lo determinado por la Resolución Ministerial Nº 560, de 4 de octubre de 2005.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 12. (Documentos).- I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a llevar registros contables, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V3, de acuerdo a la normativa vigente deberán:

a) **Contribuyentes PRICO y GRACO.-** Elaborar y presentar de forma obligatoria los siguientes documentos:

1. Balance General.
2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Dictamen de Auditoría Externa.
7. Información Tributaria Complementaria.
8. Dictamen sobre la Información Tributaria.

b) **Contribuyentes Resto.-** Con ingresos menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar de forma obligatoria los siguientes documentos:

1. Balance General.
2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
3. Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.

5. Notas a los Estados Financieros.

c) **Contribuyentes Resto.-** Con Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.

d) **Contribuyentes Resto.-** Con Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar de forma obligatoria los documentos establecidos en el Inciso a) precedente.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a presentar la Memoria Anual de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V2, deberán:

a) **Contribuyentes PRICO y GRACO.-** Elaborar y presentar los siguientes documentos:

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

4. Dictamen de Auditoría Externa.

5. Información Tributaria Complementaria.

6. Dictamen sobre la Información Tributaria.

b) **Contribuyentes Resto.-** Con ingresos anuales menores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), elaborar y presentar los siguientes documentos:

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

c) **Contribuyentes Resto.-** Con ingresos anuales iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), además de los documentos citados en el Inciso precedente, elaborar y presentar de forma obligatoria lo siguiente:

1. Dictamen de Auditoría Externa.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. Información Tributaria Complementaria.

3. Dictamen sobre la Información Tributaria.

Artículo 13. (Obligados a la elaboración de Estados Financieros).- La presentación de la información digitalizada de los Estados Financieros mediante Formulario 605-V3, no exime de la obligación de elaborar los registros contables, Estados Financieros, Libros de Compras y Ventas IVA, y demás documentos, conforme lo previsto en la Ley N° 843, el Decreto Supremo N° 24051 y normas vigentes, teniendo la obligación de presentarlos cuando sean requeridos por los funcionarios de la Administración Tributaria y conservarlos por el contribuyente en tanto no prescriba el tributo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aquellos contribuyentes obligados a llevar registros contables alcanzados por la presente disposición, que hubieran presentado el Formulario 605-V2 correspondiente a la gestión con cierre al 31 de diciembre de 2011, deberán obligatoriamente presentar el Formulario 605-V3 en los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0006-12 de 13 de abril de 2012, incluidos los contribuyentes categorizados como PRICOS y GRACOS.

Segunda.- Los contribuyentes Resto, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), deben elaborar y presentar en forma obligatoria a la Gerencia Distrital de su jurisdicción y en los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0006-12, los documentos citados en los Incisos c) y d) del Parágrafo I. del Artículo 12 de la presente disposición, según corresponda.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Sanciones).- La falta de presentación del Formulario 605-V3 y presentación de Estados Financieros establecida en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, será sancionada conforme lo previsto en el Numeral 3.6. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 diciembre de 2007.

Segunda. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-11 de 14 de abril de 2011.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-12

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 20 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, determina la forma de liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, sustituye el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29745 de 15 de octubre de 2008, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, de 29 de diciembre de 2006.

Que, el Último Párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, establece la actualización de dichos importes anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).

Que, asimismo, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por la Gestión 2012, para personas naturales cuyos vehículos automotores prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, según el tipo de vehículo y capacidad de carga.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la Gestión 2012, para personas naturales cuyos vehículos automotores prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
Pasajeros	-.-	-.-	3.773.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2012)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3.018.-
Medianos	> 11	18	3.320.-
Pesados	> 18	Adelante	3.924.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0039-12

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO

La Paz, 20 de diciembre de 2012

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0034-16 de 19/12/2016 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2012, mediante la Disposición Final Quinta incorpora como Capítulo VI del Título III de la Ley Nº 843, el Artículo 51 ter., con una Alícuota Adicional del 12,5% Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para Entidades Financieras bancarias y no bancarias, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia – ASFI, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan el trece por ciento (13%) del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 1288 de 11 de julio de 2012, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales normar la implementación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas para Entidades Financieras – AA - IUE Financiero.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la presentación y forma de pago de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas – AA-IUE Financiero, para Entidades Financieras, bancarias y no bancarias.

Artículo 2. (Sujetos Alcanzados con la AA-IUE Financiero).- En el marco de lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1288 de 11 de julio de 2012, son sujetos alcanzados por la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – AA-IUE Financiero, las entidades

bancarias y no bancarias, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, que excedan el trece por ciento (13%) del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, con excepción los bancos de segundo piso.

Artículo 3. (Liquidación de la AA-IUE Financiero).- La liquidación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, AA-IUE Financiero, del doce punto cinco por ciento (12,5%) a la Utilidad Neta Imponible, corresponde ser aplicada cuando el Coeficiente de Rentabilidad – CR, respecto del Patrimonio Neto – PN, sea superior al trece por ciento (13%).

El valor del Coeficiente de Rentabilidad-CR, estará expresado porcentualmente, como resultado de la división entre el Resultado Antes de Impuestos – RAI, y el Patrimonio Neto – PN, datos consignados al cierre de cada gestión en los Estados Financieros que son presentados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, expresado en la siguiente fórmula:

$$CR = RAI/PN * 100$$

Artículo 4. (Formulario).- Se aprueba el Formulario 515 Versión 1 (515-V.1), Declaración Jurada Anual denominada "Alícuota Adicional Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Entidades Financieras", disponible en el sitio web de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 5. (Forma y Plazo de Pago del Impuesto).- El Formulario 515 V.1, deberá ser presentado anualmente por todos los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2 de la presente resolución y pagado en efectivo sin deducción de ninguna naturaleza a partir de la gestión 2012, en el mismo plazo de vencimiento para el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051, que reglamenta el IUE.

Artículo 6. (No Computable como Pago a Cuenta del Impuesto a las Transacciones - IT).- De conformidad a lo establecido en el Artículo 51 ter. de la Ley Nº 843, concordante con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 1288 de 11 de julio de 2012, el importe pagado por la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE Financiero, no es computable como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones – IT.

Artículo 7. (Incumplimiento).- Al incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada y pago del impuesto, la falta de presentación en la forma, medios y plazos establecidos se aplicará el cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley Nº 2492, y el Numeral 2. del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07.

Artículo 8. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-13
(COMPILADA)

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS PARA EMPRESAS NO FINANCIERAS

La Paz, 5 de abril de 2013

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101800000005 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria Primera __abrogó__ la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 169 de 9 de septiembre de 2011, Artículo 10, sustituye el Artículo 48 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 27947 de 20 de diciembre de 2004) y señala que: "Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización."

Que, el Tercer Párrafo del citado Artículo, establece que: "Las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 de las Entidades del Sistema Bancario y de Intermediación Financiera, no serán deducidas en la determinación de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011, se regirá por lo dispuesto en el Primer Párrafo del presente Artículo."

Que, se hace necesaria la reglamentación del Artículo 48 de la Ley Nº 843, modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 169, para el tratamiento de las pérdidas acumuladas que se hayan producido en la gestión 2010 ó formen parte de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores para unidades económicas no pertenecientes al Sistema Bancario y de Intermediación Financiera.

Que, de conformidad al Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p), el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1, Inciso a), se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Articulo 64 y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la compensación de las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 y las pérdidas que se produzcan a partir de la gestión 2011.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición alcanza a todos los contribuyentes obligados a llevar registros contables, que constituyen unidades económicas no pertenecientes al Sistema Bancario y de Intermediación Financiera.

Artículo 3. (Tratamiento).- Las pérdidas acumuladas a la gestión 2010 y las que se generen a partir de la gestión 2011 no serán objeto de actualización y serán deducidas en un plazo no mayor a los siguientes tres (3) años, extendiéndose a cinco (5) años para el sector productivo de hidrocarburos y minería.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Artículo 8, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Nuevos Emprendimientos Productivos).- Debe entenderse como Nuevos Emprendimientos Productivos, a las actividades económicas inscritas en el Padrón Biométrico Digital (PBD) con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 169 de 9 de septiembre de 2011, cuyo capital de inversión sea mayor o igual a Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 Bolivianos), pudiendo deducir las pérdidas acumuladas sin actualización, con las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años siguientes a la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 5. (Pérdida no Deducida).- Concluido el plazo establecido, las pérdidas que no hayan sido deducidas total o parcialmente, no serán consideradas para la compensación con utilidades de gestiones posteriores.

Artículo 6. (Declaración de Pérdidas).- Los sujetos pasivos que se beneficien de la compensación de pérdidas establecida en los artículos precedentes, deberán declarar los mismos en la pestaña correspondiente del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5), para su presentación conforme a normativa vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Artículo 8, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0012-13
(COMPILADA)

PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS
La Paz, 10 de abril de 2013

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000004 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículos 64, 78 y 79, facultan a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general, reglamenta la presentación de declaraciones juradas de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Artículos 2, 36 y 39, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como los plazos y formas para su cumplimiento.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, Procedimiento de Formalización para la Exención del IUE, Disposición Final Segunda, establece la forma y los requisitos para la presentación de la Memoria Anual.

Que, la Administración Tributaria requiere contar con información digital oportuna de los Estados Financieros, para un mejor control de las obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, Funcionamiento de la Oficina Virtual y Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos a través de la Oficina Virtual o Alternativamente Vía Teléfono Celular utilizando el Sistema de Mensajes Cortos–SMS, establece el funcionamiento de la oficina virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-13 de 5 de abril de 2013, Aplicativo Informático “Facilito” para la Elaboración y Presentación de Declaraciones Juradas, aprueba la implementación, utilización y Guía de Usuario del aplicativo informático “Facilito” para la gestión de las declaraciones juradas tributarias, estableciendo las condiciones de descarga, instalación, personalización y actualización.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual, establece el procedimiento relacionado y las Obligaciones Tributarias formales y materiales del sujeto pasivo o tercero responsable.

Que, en el marco del nuevo Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI), la Administración Tributaria ha desarrollado el Formulario Electrónico para la presentación de la información digitalizada de los Estados Financieros.

Que, el Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p), establece que el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese sentido, la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, Numeral 1., Inciso a), autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 64, Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1., Inciso a),

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la forma, medios y plazos para la presentación digitalizada a través del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5), de la información de los Estados Financieros del contribuyente mediante el Aplicativo Informático «FACILITO» y la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, así como la presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, en dependencias de la Administración Tributaria.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Adicional Única,* ***sustituyó*** *la denominación «Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)», del Artículo precedente por la de «Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).*

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones de la presente Resolución alcanzan a todos los sujetos pasivos o terceros responsables sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y la presentación de Estados Financieros o Memoria Anual.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines de la presente resolución, se aplican las siguientes definiciones:

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del débito fiscal (exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA, y todo otro tipo de ingreso recurrente o excepcional, sean éstos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

A efectos de la presentación de la Memoria Anual, se deben considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de las mismas.

b) Estados Financieros: Son los documentos físicos y/o electrónicos, establecidos y preparados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), que deben reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 24051, Artículos 36 y 39.

Los Estados Financieros deben incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), puestas en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Decreto Supremo N° 24051, Artículo 48. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación del IUE.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DIGITAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 4. (Aprobación).- Se aprueba el Formulario Electrónico 605-V4 "Presentación de Estados Financieros", para los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente resolución quienes deberán presentar los siguientes Estados Financieros:

1. Balance General;

2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias);

3. Estado de Evolución del Patrimonio (Estado de Resultados Acumulados);

4. Estado de Flujo del Efectivo (Estado de Cambios de la Situación Financiera);

5. Notas a los Estados Financieros.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Instalación).- Para instalar el Formulario Electrónico 605-V4, el contribuyente previamente debe tener instalado en su computadora el aplicativo informático "FACILITO", desde el cual se podrá realizar la descarga del Formulario, siempre y cuando se disponga de conexión a Internet y se cuente con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual debidamente autorizadas.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

También, se podrá descargar este Formulario desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gob.bo).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 6. (Llenado).- El llenado del Formulario Electrónico 605-V4, deberá realizarse consignando los datos requeridos conforme al Instructivo de Elaboración dispuesto en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 7. (Inventario Físico Valorado).- Se incorpora como Anexo al Formulario Electrónico 605-V4, el "Inventario Físico Valorado", que deberá ser llenado por los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente resolución.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Presentación y Envío).- La presentación del Formulario Electrónico 605-V4 podrá realizarse optativamente por alguno de los siguientes medios:

a) A través del aplicativo informático "FACILITO" por transmisión directa, si se cuenta con conexión a Internet.

b) A través de la Oficina Virtual, para lo cual se deberá generar el archivo correspondiente desde el aplicativo informático "FACILITO" del Formulario Electrónico 605-V4, el cual deberá ser cargado en la Oficina Virtual en la sección de "Presentación de Estados Financieros".

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 9. (Plazo de Presentación).- La presentación del Formulario Electrónico 605-V4, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2012, debe ser realizada dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que corresponda, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 24051, Artículo 39.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 10. (Certificación).- El Servicio de Impuestos Nacionales certificará por vía electrónica a través de la Oficina Virtual, la Declaración Jurada Informativa de la "Presentación de Estados Financieros", permitiendo al contribuyente imprimir el Formulario Electrónico 605-V4 debidamente certificado con características de seguridad.

La Certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Derogatoria Única,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN FÍSICA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 11. (Presentación Física).- De acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, se establece:

I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a llevar registros contables, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V4, de acuerdo a normativa vigente deberán cumplir con lo siguiente:

a) Contribuyentes con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un millón doscientos mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), presentar la siguiente documentación:

1. Balance General.

2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

3. Estado de Evolución del Patrimonio.

4. Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.

5. Notas a los Estados Financieros.

6. Dictamen de Auditoría Externa.

7. Información Tributaria Complementaria.

b) Contribuyentes con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), además de presentar los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo I. del presente Artículo, deberán presentar:

1. Dictamen sobre la Información Tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Los Sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a presentar la Memoria Anual de acuerdo a la RND Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, deberán junto a la presentación del Formulario 605-V2, cumplir con lo siguiente:

a) Contribuyentes con ingresos anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un millón doscientos mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), adjuntar la siguiente documentación:

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

b) Contribuyentes con ingresos anuales, iguales o mayores a Bs. 15.000.000.- (Quince millones 00/100 Bolivianos), además de presentar los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo II. del presente Artículo, deberán presentar:

1. Dictamen de Auditoría Externa.

2. Información Tributaria Complementaria.

3. Dictamen sobre la Información Tributaria.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0028-13 de 17/07/2013 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 12. (Lugar y Plazo de Presentación Física).- Los ejemplares físicos de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, deben ser presentados en las Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 24051, Artículo 39, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2012.

Artículo 13. (Constancia de Presentación Física).- Los servidores públicos actuantes recepcionarán los Estados Financieros o Memoria Anual, previa verificación de los datos registrados y declarados por el contribuyente en el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5) y los sellarán en un máximo de cinco (5) ejemplares. Estos documentos deberán contener de manera obligatoria las siguientes firmas:

a) Profesional con Título en Provisión Nacional de Auditor Financiero, Contador Público Autorizado, Contador General o licenciado en Ciencias Económicas y Financieras.

b) Titular del NIT para empresas unipersonales o Representante Legal para personas jurídicas.

Asimismo, los contribuyentes obligados a presentar Memoria Anual continuarán presentando el Formulario 605-V2 (Presentación de Estados Financieros o Memoria Anual).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Adicional Única,* ***sustituyó*** *la denominación «Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)», del Artículo precedente por la de «Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).*

Artículo 14. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales no es requisito la Solvencia Profesional al momento de la presentación de los Estados Financieros o Memoria Anual, según lo determinado por Resolución Ministerial Nº 560 de 4 de octubre de 2005, emitida por el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 15. (Obligados a la Elaboración de los Estados Financieros).- La presentación de la información digital o física de los Estados Financieros mediante Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5), no exime a los sujetos pasivos o terceros responsables obligados al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) categorizados como Contribuyentes PRICOS y GRACOS, así como los Contribuyentes RESTO con ventas y/o ingresos brutos iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), de la obligación de elaborar los registros contables, Estados Financieros, Libros de Compras y Ventas IVA, y los documentos detallados en el Decreto Supremo N° 24051, Articulo 36, teniendo la obligación de presentarlos cuando sean requeridos por los servidores públicos de la Administración Tributaria y conservarlos por el periodo de la prescripción.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Adicional Única,* ***sustituyó*** *la denominación «Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)», del Artículo precedente por la de «Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).*

Artículo 16. (Sanciones).- La falta de presentación del Formulario Electrónico 605-V5 y la no presentación de los Estados Financieros establecidos en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, constituyen Incumplimiento a Deberes Formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones vigente.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única, Parágrafo II* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. (Modificación).- Se modifica el Deber Formal del Anexo Consolidado (Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, Inciso A, Numeral 3., Sub-numeral 3.6. con el siguiente texto:

"Presentación física y digitalizada de los Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), en las condiciones, medios, lugares y plazos establecidos en normas específicas."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Aquellos contribuyentes obligados a llevar registros contables alcanzados por la presente disposición, que hubieran presentado el Formulario 605-V3 correspondiente a la gestión con cierre al 31 de diciembre de 2012 antes de la publicación de la presente Resolución, no están obligados a la presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Adicional Única,* ***sustituyó*** *la denominación «Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)», del Artículo precedente por la de «Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).*

Segunda.- Los contribuyentes que no hubieran cumplido con la presentación de sus Estados Financieros utilizando el Formulario 605-V3, deberán utilizar para su regularización el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-15 de 12/03/2015 en su Disposición Adicional Única,* ***sustituyó*** *la denominación «Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)», del Artículo precedente por la de «Formulario Electrónico 605 Versión 5 (F.605-V.5).*

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Baja del Formulario 150).- A partir de la publicación de la presente resolución se establece la baja del Formulario 150 "Declaración Jurada de Inventarios Físicos" de conformidad a lo señalado por el Artículo 7 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Segunda. (Derogatoria).- Se derogan las Disposiciones Séptima y Octava de la Resolución Administrativa Nº 05-0418-92 de 16 de septiembre de 1992 y demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Tercera. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-12 de 11 de mayo de 2012.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0028-13

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-13 PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS

La Paz, 17 de julio de 2013

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000004 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria* ***abrogó*** *la RND N° 10-0012-13.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 2, 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como la forma y plazos para su cumplimiento.

Que, el Inciso b) del Artículo 2, del Decreto Supremo N° 24051, sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, dispone que los sujetos no obligados a presentar registros contables están obligados a elaborar una Memoria Anual; en este sentido, la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005 (Procedimiento de Formalización para la Exención del IUE), establece la forma y los requisitos para la presentación de la Memoria Anual.

Que, los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001, facultan a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013**, Presentación Digital y Física de Estados Financieros,** reglamenta la forma, medios y plazos para la presentación digitalizada a través del Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4) de la información de los Estados Financieros del contribuyente, mediante el aplicativo informático “Facilito” y la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, así como la presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, en dependencias de la Administración Tributaria.

Que, es necesario modificar el Artículo 11 (Presentación Física) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, incorporando el detalle de los documentos a ser presentados, según las características del contribuyente en concordancia con la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002.

Que, de conformidad al Inciso p), del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano e Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifica el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013 con el siguiente texto:

> **"Artículo 11. (Presentación Física).-** De acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, se establece:
>
> **I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a llevar registros contables, adicionalmente a la presentación del Formulario 605-V4, de acuerdo a normativa vigente deberán cumplir con lo siguiente:**
>
> **a)** Contribuyentes con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), presentar la siguiente documentación:
>
> **1.** Balance General.
>
> **2.** Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
>
> **3.** Estado de Evolución del Patrimonio.
>
> **4.** Estado de Cambios de la Situación Financiera o Estado de Flujo de Efectivo.
>
> **5.** Notas a los Estados Financieros.
>
> **6.** Dictamen de Auditoría Externa.
>
> **7.** Información Tributaria Complementaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Contribuyentes con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), además de presentar los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo I. del presente Artículo, deberán presentar:

1. Dictamen sobre la Información Tributaria.

II. Los Sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a presentar la Memoria Anual de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, deberán junto a la presentación del Formulario 605-V2, cumplir con lo siguiente:

a) Contribuyentes con Ingresos Anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), adjuntar la siguiente documentación:

1. Estado de Situación Patrimonial.
2. Estado de Actividades.
3. Estado de Flujo de Efectivo.

b) Contribuyentes con Ingresos Anuales, iguales o mayores a Bs. 15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), además de presentar los documentos establecidos en el Inciso a) del Parágrafo II del presente Artículo, deberán presentar:

1. Dictamen de Auditoría Externa.

2. Información Tributaria Complementaria.

3. Dictamen sobre la Información Tributaria."

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0040-13

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-05 DE EXENCIÓN DEL IUE CONFORME A LA LEY Nº 2685 PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA CIUDAD DEL ALTO Y MÓDULO EXENCIÓN DEL IUE DEL SISTEMA GESTOR TÉCNICO JURÍDICO

La Paz, 17 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2685 de 13 de mayo de 2004, Ley de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto, establece que toda nueva industria y ampliaciones de las industrias en actual existencia que se establezcan en la Ciudad de El Alto, quedarán liberadas del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por un período de diez años, computables desde el día que empiecen a producir.

Que, el Decreto Supremo N° 27945 de 20 de diciembre de 2004, reglamenta los beneficios e incentivos tributarios dispuestos por la Ley N° 2685, y establece que es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales reglamentar la forma, plazos y mecanismos de seguimiento y fiscalización sobre los tributos de su competencia.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-05 de 4 de mayo de 2005, "Procedimiento Administrativo para otorgar la exención del IUE conforme a la Ley N° 2685", establece los requisitos y el procedimiento para la formalización y reconocimiento de la exención del IUE, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2685 de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto y su reglamento Decreto Supremo N° 27945.

Que, en el marco de la modernización tecnológica que sigue el Servicio de Impuestos Nacionales, se hace necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-05 de 4 de mayo de 2005, haciendo uso de aplicativos tecnológicos que permitan simplificar y agilizar el procedimiento de formalización de exención del IUE conforme a la Ley Nº 2685, ante la Administración Tributaria.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-05 de 4 de mayo de 2005 "Procedimiento Administrativo para otorgar la exención de IUE conforme a la Ley Nº 2685", aprobar el módulo de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sistema Gestor Técnico Jurídico, y autorizar el uso de los Formularios de solicitud y documentos relacionados al Sistema Gestor Técnico Jurídico, Módulo Exenciones al IUE Formulario 560.

Artículo 2. (Módulo de Exención).- Se aprueba el Módulo de Exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Sistema Gestor Técnico Jurídico, y la guía de usuario Sistema Técnico Jurídico (UTJ) Módulo Exenciones al IUE Formulario 560, para el proceso de la dispensa tributaria otorgada por la Ley Nº 2685, cuya solicitud y presentación de requisitos deberá efectuarse en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

Artículo 3. (Formularios y Documentos).- I. Se autorizan y ponen en vigencia los Formularios y documentos relacionados al Sistema Gestor Técnico Jurídico, generados a través del Módulo Exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, cuya codificación y descripción figura a continuación:

N°	FORMULARIOS Y DOCUMENTOS GENERADOS POR EL MÓDULO DE EXENCIÓN DEL IUE
1	Formulario GJ-005 de Solicitud de Exención del IUE
2	Formulario GJ-006 de Reingreso de Solicitud de Exención del IUE
3	Auto Administrativo de Rechazo
4	Resolución Administrativa de Reconocimiento

II. EL Sistema Único de Administración de Trámites (SUAT), otorgará a los documentos precedentemente detallados, un Número de Orden correlativo para el registro y codificación única de los documentos a generarse por sistema, a efectos del control y seguimiento de los mismos dentro del Sistema Gestor Técnico Jurídico – Módulo Exención del IUE.

Artículo 4. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N°10-0010-05, con el siguiente texto:

> "**Artículo 5. (Formalización).- I.** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas alcanzados por los beneficios de la Ley N° 2685 que deseen acceder al goce de la exención, deberán llenar de forma obligatoria el Formulario GJ-005 "Solicitud de Exención del IUE", que se encuentra disponible en la Oficina Virtual de la página Web (www.impuestos.gob.bo) del Servicio de Impuestos Nacionales, el cual una vez impreso generará un número de trámite para su seguimiento y control quedando habilitado por un período de diez (10) días hábiles siguientes. Vencido el plazo, el registro y número de trámite en sistema

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

quedará nulo automáticamente y se tendrá por desistida la solicitud, pudiendo optar el sujeto pasivo o tercero responsable de volver a llenar el Formulario.

II. El Formulario GJ-005 "Solicitud de Exención del IUE" debidamente impreso y firmado por el contribuyente, deberá ser presentado junto a memorial o nota de solicitud de formalización de la exención, dirigido a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, dentro del plazo establecido en el Parágrafo precedente y adjuntando los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.**"**

II. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-05 con el siguiente texto:

"**Artículo 6. (Requisitos).-** Los sujetos pasivos que soliciten la exención deberán acompañar a su memorial o nota y Formulario GJ-005 "Solicitud de Exención del IUE", la siguiente documentación:

a) Original o fotocopia legalizada de la Resolución Técnico Administrativa de aprobación del Proyecto y Plan de Inversiones, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

b) Inversión total comprometida según Proyecto y Plan de Inversiones, señalando el monto de las inversiones en infraestructura, equipos y capital de operaciones.

c) Número de fuentes de trabajo permanentes y/o eventuales a ser generadas como resultado de la inversión.

d) Cronograma de inversiones con la fecha tentativa de inicio de producción.

e) Testimonio de Poder original o fotocopia legalizada del Representante Legal o Apoderado en el caso de personas jurídicas.

f) Testimonio de la Escritura de Constitución original o fotocopia legalizada para personas jurídicas.

g) Original o fotocopia legalizada del Certificado de Registro de Comercio FUNDEMPRESA."

III. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-05 con el siguiente texto:

"**Artículo 7. (Verificación).- I.** En el término de 15 días computables a partir del día siguiente hábil a la presentación de la solicitud de formalización, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de la jurisdicción del sujeto pasivo,

sobre la base de la Resolución Técnica Administrativa emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, verificará y evaluará la solicitud considerando el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 6 y 7 de la presente Resolución Normativa, y de corresponder emitirá la Resolución Administrativa de Reconocimiento de la Exención.

II. En caso de extrañarse alguno de los documentos contemplados en la referida disposición, se emitirá un Auto de Rechazo a ser comunicado en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificado en Secretaria del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva. El solicitante podrá subsanar las observaciones llenando previamente el Formulario GJ-006 "Reingreso de Solicitud de Exención del IUE" que se encuentra disponible en la Oficina Virtual, debiendo presentar el Formulario de reingreso impreso y los documentos requeridos ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción en el término de quince (15) días a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Rechazo, caso contrario se considerará desistida la solicitud, disponiéndose el archivo de obrados, correspondiendo el pago del impuesto conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y la Ley Nº 843, sin perjuicio que el sujeto pasivo presente una nueva solicitud.

III. La Resolución Administrativa de Reconocimiento de Exención debidamente firmada por el Gerente Distrital o Gerente GRACO de la jurisdicción del sujeto pasivo, será comunicada en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificada en Secretaria del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de dicha Gerencia, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0045-13

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA – GESTIÓN 2013

La Paz, 27 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para las personas naturales que presten servicio de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales, que tengan registrados a su nombre en el Padrón Nacional de Contribuyentes y sean poseedores de hasta dos (2) vehículos con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años. Dicho monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, establece sustituir el importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, solo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, estableciendo una escala de categorización por capacidad de carga, y el importe que deben pagar anualmente, actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-12 de 20 de diciembre de 2012, el Servicio de Impuestos Nacionales actualizó para la gestión 2012 el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas (IUE) para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs3.773.-; transporte de carga: livianos en Bs3.018.-, medianos Bs3.320.- y pesados Bs3.924.-, las cuales deben ser actualizadas para la gestión 2013.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2013, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs. Gestión 2013)
Pasajeros	-.-	-.-	3.981.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHICULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs. Gestión 2013)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3.184.-
Medianos	> 11	18	3.503.-
Pesados	> 18	Adelante	4.140.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 10-0045-13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-14

INCORPORACIÓN Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-05 PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS – IUE

La Paz, 19 de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, sustituye los Párrafos Primero y Segundo del Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), modificando los requisitos y condiciones de la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) a las entidades sin fines de lucro.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, sustituye el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, estableciendo los requisitos, condiciones y formalización para la exención del mencionado impuesto; asimismo, faculta a la Administración Tributaria para establecer el procedimiento y los requisitos administrativos para la solicitud de la exención precitada.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, Procedimiento de Formalización para la Exención del IUE, establece el procedimiento y requisitos administrativos para la formalización y reconocimiento de la exención dispuesta en el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

Que, la Ley Nº 351 de 5 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, tiene por objeto regular la otorgación y registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollan actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras, así como la otorgación y registro de personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.

Que, el Decreto Supremo Nº 1597 de 5 de junio de 2013, Reglamento Parcial a la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, tiene por objeto reglamentar la otorgación y registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollan actividades en más de un departamento. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 1987 de 30 de abril de 2014, Reglamento Parcial de la Ley Nº 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas, tiene por objeto reglamentar la otorgación y registro de la personalidad jurídica para las Organizaciones Religiosas y Espirituales, así como su modificación, extinción y causales de revocatoria; por otra parte, reglamenta la suscripción de Acuerdos Marco de Cooperación Básica entre el Estado Plurinacional de Bolivia con las Organizaciones No Gubernamentales – ONG´s y Fundaciones Extranjeras.

Que, siendo necesario modificar y complementar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, facilitando y agilizando la tramitación de la exención con la implementación de herramientas informáticas en razón a que éstas permiten simplificar y modernizar los procedimientos de la Administración Tributaria en favor de los contribuyentes, se implementó en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales un módulo informático para la tramitación y formalización de las solicitudes de exención del IUE, dispuesto en el Inciso b) del Artículo 49 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

Que, el Artículo 19, Inciso p) del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley Nº 2166, dispone que el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones, y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto complementar y modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, Procedimiento de Formalización para la Exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE.

Artículo 2. (Formularios y documentos).- Se autoriza el uso de los Formularios y documentos generados a través del Módulo Solicitud de Exención del IUE – Formulario 520 y del Módulo Revocatoria de Exención del IUE, ambos del Sistema Gestor Técnico Jurídico, que se detallan a continuación:

Nº	FORMULARIOS GENERADOS POR EL MÓDULO SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL IUE – FORMULARIO 520
1	Formulario "PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O CONFIRMACIÓN DE EXENCIÓN DEL IUE – Formulario 520".
2	Formulario "REINGRESO".

Nº	DOCUMENTOS GENERADOS POR EL MÓDULO SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL IUE – FORMULARIO 520 Y EL MÓDULO REVOCATORIA DE EXENCIÓN DEL IUE
1	Auto Administrativo de Aceptación de Solicitud Exención del IUE.
2	Auto Administrativo de Rechazo de Solicitud Exención del IUE.
3	Resolución Administrativa de Aceptación de Exención del IUE.

4	Resolución Administrativa de Rechazo de Exención del IUE.
5	Resolución Administrativa de Revocatoria de Exención del IUE.

Los citados Formularios y documentos serán generados por el sistema con un código de Formulario y número de orden correlativo, reemplazando los que se utilizan actualmente, proporcionando un estándar de documentos a efecto de homogeneizar el trabajo y el uso de los mismos en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Incorporación).- Se incorpora como Último Párrafo del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005 el siguiente texto:

> ”La Resolución Administrativa de Revocatoria de Exención del IUE precitada tendrá carácter formal, en virtud a que la pérdida de la exención tributaria es automática a partir del incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Nº 843 y Ley Nº 2493.”

Artículo 4. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005 de acuerdo al siguiente texto:

> “**Artículo 6. (Formalización).- I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la formalización de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, deberán obligatoriamente:
>
> **1.** Ingresar a la Oficina Virtual de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con su usuario correspondiente.
>
> **2.** Dirigirse al icono de acceso “Solicitud de Exención para el IUE” y hacer clic en el mismo para ingresar a su “Lista de Casos”.
>
> **3.** En la “Lista de Casos”, el contribuyente usuario deberá hacer clic en el icono “Crear Nuevo”, mismo que lo derivará al Formulario correspondiente.
>
> **4.** El contribuyente usuario deberá llenar el Formulario “PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O CONFIRMACIÓN DE EXENCIÓN DEL IUE – Formulario 520”, que se encuentra disponible en la Oficina Virtual de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
>
> **5.** Luego de llenar el Formulario y finalizar el paso en el sistema, se generará de manera automática un número de trámite para su seguimiento y control, quedando habilitado el Formulario por un periodo de diez (10) días hábiles siguientes.
>
> **6.** Concluido y finalizado el paso para la solicitud en el sistema, se deberá imprimir un ejemplar del Formulario para su presentación física en oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Vencido el plazo de los diez (10) días hábiles y no habiéndose hecho presente el sujeto pasivo o tercero responsable solicitante, en oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el registro y número de trámite quedará deshabilitado y nulo automáticamente en el sistema, teniéndose por desistida la solicitud; el sujeto pasivo o tercero responsable podrá optar por volver a llenar el Formulario antes señalado.

II. El Formulario "PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O CONFIRMACIÓN DE EXENCIÓN DEL IUE - Formulario 520" debidamente impreso y firmado por el sujeto pasivo o tercero responsable deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de realizada su solicitud en línea, acompañando los requisitos señalados en el Artículo 7 de la presente resolución y según corresponda en las oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción."

II. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, de acuerdo al siguiente texto:

"**Artículo 7. (Requisitos).-** Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la exención del IUE, deberán acompañar a su Formulario de solicitud la siguiente documentación:

1. Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras, deberán acompañar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema o Resolución Ministerial de reconocimiento de la personalidad jurídica, registrada en el Sistema de Registro de Personalidades Jurídicas – SIREPEJU del Ministerio de Autonomías.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular.

Adicionalmente a los requisitos señalados, las Organizaciones No Gubernamentales y las Fundaciones constituidas en el extranjero deberán presentar original y fotocopia del Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia, que les permita operar legalmente en territorio nacional.

2. Las Iglesias, agrupaciones religiosas y de creencias espirituales que obtengan personalidad jurídica como Organizaciones Religiosas y Espirituales, deberán presentar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema de otorgación de personalidad jurídica emitida por el Ministerio de la Presidencia.

b) Original y fotocopia de Resolución Ministerial de aprobación de Estatutos y Reglamento Interno emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

c) Original y fotocopia de Estatutos y Reglamento Interno.

d) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

e) Otra documentación o información según el caso particular.

3. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales (ONG´s), fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades únicamente a nivel departamental, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia del documento emitido por autoridad competente que acredite su personalidad jurídica.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular."

III. Se modifica el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005 con el siguiente texto:

"**Artículo 8. (Verificación).- I.** Una vez ingresado el trámite al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en el plazo de cinco (5) días hábiles se deberá verificar si se acompañaron los documentos señalados en los Artículos 6 y 7 de la presente Resolución Normativa de Directorio, para proceder a emitir un Auto Administrativo de Aceptación o Rechazo de Solicitud de Exención del IUE, que deberá ser comunicado en la Pizarra Tributaria de la Oficina Virtual y notificado en Secretaría conforme al Artículo 90 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

Si la solicitud fuere rechazada por observaciones de forma, el solicitante podrá subsanar las observaciones llenando previamente el Formulario "REINGRESO", que se encuentra disponible en la Oficina Virtual, debiendo presentarlo en forma impresa junto a los documentos requeridos por la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción en el término de diez (10) días hábiles a partir del primer día siguiente hábil de la notificación con el Auto Administrativo de Rechazo de Solicitud de Exención del IUE, caso contrario la solicitud se tendrá como no presentada.

II. Una vez emitido el Auto Administrativo de Aceptación de Solicitud de Exención del IUE, correrá el plazo de treinta (30) días corridos para el análisis de la documentación presentada, efecto para el cual las condiciones que se detallan a continuación deberán estar expresamente contempladas en las normas estatutarias del solicitante, en el convenio o en el Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia (para el caso de las ONG`s Extranjeras):

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Que sea una Entidad Civil sin fines de lucro.

2. Que no realice actividad de intermediación financiera.

3. Que no realice actividad comercial, salvo lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 3 de la presente Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05.

4. Que la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la institución se destine en definitiva a la actividad exenta.

5. Que en ningún caso la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la institución se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados.

6. Que en caso de liquidación el patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

A partir de la revisión efectuada, se emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de Exención del IUE, según corresponda.

La Resolución Administrativa de Aceptación de Exención del IUE será notificada en secretaría del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano; la Resolución Administrativa de Rechazo de Exención del IUE será notificada en el domicilio tributario del contribuyente, conforme lo establecido en los Artículos 84 y siguientes de la citada norma legal.

Sin perjuicio de las notificaciones señaladas, la Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de exención deberá ser comunicada en la pizarra tributaria de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales."

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0035-14

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0045-13 de 27 de diciembre de 2013, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2013 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs3.981.- (Tres Mil Novecientos Ochenta y Uno 00/100 Bolivianos), transporte de carga: livianos en Bs3.184.- (Tres Mil Ciento Ochenta y Cuatro 00/100 Bolivianos), medianos Bs3.503.- (Tres Mil Quinientos Tres 00/100 Bolivianos) y pesados Bs4.140.-(Cuatro Mil Ciento Cuarenta 00/100 Bolivianos), las cuales deben actualizarse para la gestión 2014.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, reglamentario a la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1., Inciso a) se encuentra autorizado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2014, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs Gestión 2014)
Pasajeros	-.-	-.-	4.218.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs Gestión 2014)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3.374.-
Medianos	> 11	18	3.712.-
Pesados	> 18	Adelante	4.387.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción total o parcial en medio digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-15

FORMULARIO ELECTRÓNICO 605 VERSIÓN 5 (FORMULARIO 605-V.5) Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-13

La Paz, 12 de marzo de 2015

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000004 de 02/03/2018 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria, conforme a leyes, podrá dictar normas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 79 del Código Tributario Boliviano, señala que la presentación de toda otra información de importancia fiscal, siempre que sea autorizada por la Administración Tributaria, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable y dispuesta reglamentariamente.

Que, el Artículo 48 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado), sustituido por el Artículo 10 de la Ley Nº 169 de 9 de septiembre de 2011, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2011), establece que cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes; asimismo, señala que en el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 Bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de operaciones. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería, aclarando que las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

Que, el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0008-13 del 5 abril de 2013, Compensación de Pérdidas Acumuladas para Empresas no Financieras, establece que los sujetos pasivos que se beneficien de la compensación de pérdidas, deben declarar los mismos en Formulario Anexo a la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-13 de 17 de julio de 2013, reglamenta la forma, medios y plazos para la presentación digitalizada de la información de los Estados Financieros del contribuyente a través del Formulario Electrónico 605 versión 4 (605-V4), mediante el Aplicativo Informático "FACILITO" y la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, así como la presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, por los sujetos pasivos y/o terceros responsables en dependencias de la Administración Tributaria.

Que, es necesario que el Servicio de Impuestos Nacionales cuente con información digitalizada sobre la compensación de pérdidas que realiza el sujeto pasivo o tercero responsable para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por lo que corresponde actualizar el Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4), con la incorporación de la pestaña "Compensación de Pérdidas" en el aplicativo informático "FACILITO".

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral. 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Aprobación).- Se aprueba el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) para presentación de Estados Financieros, de los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, quienes deberán presentar los siguientes Estados Financieros e información complementaria:

1. Balance General.
2. Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados).
3. Estado de Evolución del Patrimonio (Resultados Acumulados).
4. Estado de Flujos del Efectivo (Cambios en la Situación Financiera).
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Inventario Físico Valorado.
7. Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio de compensación).

Artículo 2. (Instalación).- Para instalar el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), el contribuyente previamente deberá tener instalado en su computadora el aplicativo informático "FACILITO", desde el cual podrá realizar la descarga del referido Formulario, siempre y cuando disponga de conexión a internet y se cuente con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual debidamente autorizadas.

También, se podrá descargar el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) desde la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gob.bo).

Artículo 3. (Llenado).- El llenado del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), deberá realizarse consignando los datos requeridos y conforme al Instructivo de Elaboración dispuesto en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Anexos de Información Complementaria).- Se incorporan al Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) para presentación de la siguiente información complementaria:

a) Inventario Físico Valorado, que deberá ser registrado en la pestaña correspondiente del Formulario 605-V.5, por los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013.

b) Compensación de Pérdidas, que deberá ser registrada en la pestaña correspondiente del Formulario 605-V.5, por los sujetos pasivos o terceros responsables en cada gestión y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 5. (Presentación y Envío).- La presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) podrá realizarse optativamente por alguno de los siguientes medios:

a) A través del aplicativo informático "FACILITO", por transmisión directa si se cuenta con conexión a Internet.

b) A través de la Oficina Virtual, para lo cual se deberá generar el archivo correspondiente desde el aplicativo informático "FACILITO" para el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), el cual deberá ser cargado en la Oficina Virtual en la sección de "Presentación de Estados Financieros".

Artículo 6. (Plazo de Presentación).- La presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2014, deberá ser realizada dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que corresponda, según lo establecido en el Artículo 39 Decreto Supremo Nº 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 7. (Certificación).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales certificará por vía electrónica a través de la Oficina Virtual la Declaración Jurada Informativa de la "Presentación de Estados Financieros", permitiendo al contribuyente imprimir el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) debidamente certificado y con las características de seguridad correspondientes.

II. La certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas mismas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.

Artículo 8. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0008-13 de 5 de abril de 2013, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

> **"Artículo 3. (Tratamiento).-** Las pérdidas acumuladas a la gestión 2010 y las que se generen a partir de la gestión 2011 no serán objeto de actualización y serán deducidas en un plazo no mayor a los siguientes tres (3) años, extendiéndose a cinco (5) años para el sector productivo de hidrocarburos y minería."

II. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0008-13 de 5 de abril de 2013, con el siguiente texto:

> **"Artículo 6. (Declaración de Pérdidas).-** Los sujetos pasivos que se beneficien de la compensación de pérdidas establecida en los Artículos precedentes, deberán declarar los mismos en la pestaña correspondiente del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), para su presentación conforme a normativa vigente."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se sustituye las denominaciones "Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4)" y "Formulario Electrónico 605-V4", ambas por la de "Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605- V.5)", en las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013 y Nº 10-0028-13 de 17 de julio de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contribuyentes obligados a llevar registros contables alcanzados por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, que hubieran presentado el Formulario Electrónico 605 Versión 4 (605-V4) correspondiente a la gestión con cierre al 31 de diciembre de 2014, antes de la publicación de la presente resolución, no están obligados a la presentación del Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5), sino hasta la siguiente gestión.

Segunda.- Los contribuyentes que no hubieran cumplido con la presentación de sus Estados Financieros utilizando el Formulario Electrónico 605-V4 ó Formulario 605 V3, deberán utilizar para su regularización el Formulario Electrónico 605 Versión 5 (Formulario 605-V.5) aprobado por la presente Resolución Normativa de Directorio, cumpliendo con las demás formalidades establecidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-15

(COMPILADA A LA FECHA)

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

La Paz, 30 de abril de 2015

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102600000014 de 16/04/2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 549 de 21 de julio de 2014, modifica el Artículo 45 de la Ley Nº 843 e incorpora los Artículos 45 bis y 45 ter a la citada Ley, estableciendo el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, incorporando entre otros el principio de plena competencia, la definición de partes vinculadas y los métodos de valoración para las transacciones que realizan las mismas.

Que, el Decreto Supremo Nº 2227 de 31 de diciembre de 2014, reglamenta la aplicación de los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 y establece entre otros las obligaciones de los sujetos pasivos en operaciones vinculadas y la documentación e información complementaria a ser presentada.

Que, es necesario por parte de la Administración Tributaria reglamentar el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en observancia de la Disposición Final Única del Decreto Supremo Nº 2227.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos pasivos que realizan operaciones con partes

vinculadas referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución, alcanzan a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE que realizan operaciones comerciales y/o financieras con partes vinculadas.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA DE OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS (FORMULARIO ELECTRÓNICO 601)

Artículo 3. (Estudio de Precios de Transferencia – EPT).- I. El Estudio de Precios de Transferencia - EPT deberá ser elaborado en formato físico y digital, redactado en idioma español (castellano), expresado en bolivianos, e incluirá la firma del Representante Legal o Titular del NIT, según corresponda.

II. El precio o valor de la operación con partes vinculadas, así como el de las operaciones comparables deberá estar expresado en Bolivianos (Bs), a este efecto, cuando la operación se haya realizado en una moneda distinta, el sujeto pasivo deberá convertir dichos montos a Bolivianos utilizando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de operación, entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, según publicación efectuada por el Banco Central de Bolivia cuando corresponda.

En caso de que la moneda extranjera no tenga cotización oficial en moneda nacional, el precio o valor de la operación deberá ser convertido a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) de acuerdo al tipo de cambio oficial publicado por el organismo oficial que rija la política cambiaría del país origen de la moneda, y luego a bolivianos conforme al Párrafo precedente, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.

Artículo 4. (Contenido del Estudio de Precios de Transferencia - EPT).- El Estudio de Precios de Transferencia – EPT deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Índice correlativo.-

2. Resumen Ejecutivo.-

a) Resumen breve y preciso de las partes vinculadas.

b) Tipo de vinculación.

c) Operación u operaciones realizadas.

d) El método escogido para la valoración a precios de mercado.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Análisis funcional.-

a) Antecedentes de las partes vinculadas (histórico-económico, país de residencia, domicilio fiscal, identificación tributaria y otros del sujeto pasivo y parte vinculada).

b) Descripción de la estructura organizacional y societaria del grupo, y de las empresas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o mundial.

c) Exposición del tipo de vinculación.

d) Actividades económicas que realiza el sujeto pasivo y mercados en los que actúa, con descripción de los flujos económicos con los que cuenta (volumen de ventas, productos, proveedores, clientes y otros).

e) Estrategias comerciales - aspectos o factores que influyan en la determinación de los precios del contribuyente y/o de la parte vinculada.

f) Detalle de las transacciones, acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes vinculadas, describiendo las actividades desarrolladas, activos utilizados y riesgos asumidos por ambas partes.

g) Información financiera (ratios, índices y promedios relacionados con la operación vinculada). Indicadores de rentabilidad, razones de endeudamiento de las operaciones, asimismo cuando corresponda: tasas de interés, spread bancario, criterios para cálculo de las regalías por uso de intangibles.

4. Análisis Económico.-

a) Detalle y cuantificación de las operaciones realizadas con partes vinculadas, y exposición de los saldos pendientes, respecto a la operación vinculada, cuando corresponda.

b) Determinación y descripción de uno de los seis métodos de valoración utilizados.

c) Justificación del método de valoración seleccionado, indicando las razones y fundamentos por los cuales se lo consideró como el método que mejor reflejó el principio de plena competencia.

d) Selección y establecimiento de los comparables no controlados que realicen operaciones similares, describiendo las fuentes de las cuales se ha tomado la información, fundamentando las razones para su elección.

e) Establecimiento del rango de diferencias de valor.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Análisis y descripción de los resultados de la aplicación del método.

g) Cálculo del ajuste de precios de transferencia, cuando corresponda.

5. Conclusiones.-

Exposición breve del ajuste obtenido como resultado de la aplicación del método seleccionado o caso contrario descripción del porque la operación entre partes vinculadas no requirió ajuste.

Este listado de información mínima en ningún caso constituye limitación para que se introduzca información adicional que, a juicio del sujeto pasivo, ayude a una mejor determinación del valor o rango de precios que resulten de la aplicación del método elegido, o en definitiva a fin de dar el soporte adecuado al Estudio de Precios de Transferencia – EPT.

Artículo 5. (Aprobación del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- Se aprueba el Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas a ser utilizado de forma obligatoria por los sujetos pasivos alcanzados por la presente disposición.

Artículo 6. (Llenado del Formulario Electrónico 601 - Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas).- El llenado del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse a través del aplicativo Da Vinci, cuya actualización e instructivo de llenado estarán disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO III

DEBER DE INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN, ENVÍO Y PLAZOS

Artículo 7. (Sujetos Obligados a Presentar Información).- Están obligados a presentar información de sus operaciones con partes Vinculadas, según corresponda:

a) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia EPT.

b) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean iguales o mayores a Bs7.500.000.- (Siete Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos) y menores a Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos), deberán presentar el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas.

c) Los sujetos pasivos cuyas operaciones con partes vinculadas acumuladas en una gestión anual sean menores a Bs7.500.000.- (Siete Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos), tienen la

obligación de conservar la documentación necesaria para demostrar que sus operaciones con partes vinculadas fueron efectuadas a precios de mercado o que en las mismas se realizaron los ajustes necesarios.

Artículo 8. (Presentación y envío).- I. El Estudio de Precios de Transferencia deberá ser presentado a través del SIAT, junto con los Estados Financieros que correspondan al cierre de gestión, con las respectivas firmas en formato PDF.

II. El envío del Formulario Electrónico 601, Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas, deberá realizarse a través del módulo Da Vinci de la Oficina Virtual, o desde el mismo aplicativo Da Vinci, en caso de contar con conexión a Internet.

> ***Nota del Editor:*** *RND N° 102600000014 de 16/04/2026, en su Artículo Único, Parágrafo III,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 9. (Plazos).- La presentación del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico y digital y/o el envío del Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas deberá realizarse dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, a partir de la primera gestión alcanzada por la vigencia de la Ley Nº 549 de 21 de julio de 2014.

CAPÍTULO IV

AJUSTES, COMPROBACIÓN Y SANCIONES

Artículo 10. (Ajustes al rango de diferencias de valor).- De conformidad a los Parágrafos I y III del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2227, si el precio o valor pactado de la operación entre partes vinculadas se encuentra fuera del rango de diferencias de valor, y como consecuencia de ello se generó una disminución en la base imponible para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), el ajuste al precio o valor de la operación que hubieran utilizado partes independientes, se determinará por medio de la siguiente fórmula:

$$R_2 = Linf + \frac{2(Lsup - Linf)}{4}$$

Donde:

R_2= Valor medio del rango.

Linf = Límite inferior de la muestra, es decir, el valor mínimo.

Lsup = Límite superior de la muestra, es decir, el valor máximo.

Artículo 11. (Comprobación y Ajustes por la Administración Tributaria).- I. Sin perjuicio de la determinación realizada por el contribuyente, declarada y presentada mediante el Formulario Electrónico 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas y el Estudio de Precios de Transferencia - EPT, el Servicio de Impuestos Nacionales para efectos fiscales podrá realizar los ajustes que considere necesarios.

II. Asimismo en el desarrollo de sus tareas de control, verificación, fiscalización e investigación podrá determinar si hubieron criterios de vinculación en las operaciones de los contribuyentes y determinar si las mismas fueron valuadas a precios de mercado, pudiendo establecer a efectos fiscales ajustes en los casos que corresponda.

Artículo 12. (Sanciones).- I. En el marco de las condiciones establecidas en la presente resolución, constituyen Incumplimiento a Deberes Formales:

a) La no presentación o presentación fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato físico.

b) El no envío o envió fuera de plazo del Estudio de Precios de Transferencia - EPT en formato digital.

c) El no envío o envió fuera de plazo de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601.

d) La presentación y/o envió del Estudio de Precios de Transferencia – EPT con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.

e) El envío de la Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas – Formulario Electrónico 601; con errores, con información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado señalado en el Artículo 6 de la presente resolución.

II. El Incumplimiento a los Deberes Formales señalados en el Parágrafo anterior será sancionado conforme lo siguiente:

1	No presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano
2	No envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano
3	No envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano
4	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
6	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
7	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano
8	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano
9	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas con errores y/o información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado señalado en el Artículo 6 de la presente resolución.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío y presentación de la información señalada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0027-15

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-05 PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN DEL IUE, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-14

La Paz, 22 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, Procedimiento de Formalización para la Exención del IUE, establece el procedimiento y requisitos administrativos para la formalización y reconocimiento de la exención dispuesta en el Artículo 49, Inciso b) de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente).

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-2014 de 19 de diciembre de 2014, realiza incorporaciones y modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005.

Que, es necesario modificar los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-2014 de 19 de diciembre de 2014, a efectos de viabilizar la formalización de las solicitudes de exención de las Organizaciones No Gubernamentales y las Fundaciones constituidas en el extranjero.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-14 de 19 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"Artículo 7. (Requisitos).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la exención del IUE, deberán acompañar a su Formulario de solicitud la siguiente documentación:

1. Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras, deberán acompañar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema o Resolución Ministerial de reconocimiento de la personalidad jurídica, registrada en el Sistema de Registro de Personalidades Jurídicas – SIREPEJU del Ministerio de Autonomías.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular.

2. Organizaciones No Gubernamentales y las Fundaciones constituidas en el extranjero deberán acompañar:

a) Original y fotocopia del Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia, que les permita operar legalmente en territorio nacional.

b) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

3. Iglesias, agrupaciones religiosas y de creencias espirituales que obtengan personalidad jurídica como Organizaciones Religiosas y Espirituales, deberán presentar:

a) Original y fotocopia de Resolución Suprema de otorgación de personalidad jurídica emitida por el Ministerio de la Presidencia.

b) Original y fotocopia de Resolución Ministerial de aprobación de Estatutos y Reglamento Interno emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Original y fotocopia de Estatutos y Reglamento Interno.

d) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

e) Otra documentación o información según el caso particular.

4. Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG 's), Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades únicamente a nivel departamental, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia del documento emitido por autoridad competente que acredite su personalidad jurídica.

b) Original y fotocopia de Estatuto.

c) Original y fotocopia del Testimonio de Poder notariado que acredite la representación del solicitante.

d) Otra documentación o información según el caso particular."

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 10-0027-15

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0033-15

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 24 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0035-14 de 26 de diciembre de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2014 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.218, transporte de carga: livianos en Bs3.374, medianos Bs3.712 y pesados Bs4.387, las cuales deben actualizarse para la gestión 2015.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2015, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULO	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs Gestión 2015)
Pasajeros	-.-	-.-	4.397.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULO (Toneladas)*		IUE (Importe en Bs Gestión 2015)
	DESDE	HASTA	
Livianos	> 1	11	3.518.-
Medianos	> 11	18	3.870.-
Pesados	> 18	Adelante	4.573.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 10-0033-15

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-16

(COMPILADA A LA FECHA)

ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS AA-IUE (ART. 51 TER DE LA LEY Nº 843)

La Paz, 19 de diciembre de 2016

Nota del Editor:

i) *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 101700000028 de 26/12/2017 y RND N° 102100000003 de 19/02/2021.*

ii) *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo I* ***sustituyó*** *el Título de la presente resolución*

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) modificado por la Ley N° 771 de 29 de diciembre de 2015, establece que cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de estas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veintidós por ciento (22%), la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

Que el Decreto Supremo N° 3005 de 30 de noviembre de 2016, reglamenta el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), modificado por la Ley N° 771 de 29 de diciembre de 2015, para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Financiero – AA-IUE Financiero. Asimismo su Disposición Final Única faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a adecuar los aspectos operativos para la aplicación de dicha Alícuota Adicional.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la presentación y forma de pago de la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE, dispuesta por el Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo II* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre los sujetos pasivos de la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE, conforme dispone el Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo III* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Liquidación de la AA-IUE).- La liquidación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, AA-IUE, del veinticinco (25%) a la Utilidad Neta Imponible, corresponde ser aplicada cuando el Coeficiente de Rentabilidad – CR, respecto del Patrimonio – P, sea superior al seis por ciento (6%).

> ***Nota del Editor:***
> ***i)*** *La RND Nº 101700000028 de 26/12/2017 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*
> ***ii)*** *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo IV* ***suprimió*** *el término "financiero" del nomen iuris y Párrafo precedente.*

El valor del Coeficiente de Rentabilidad - CR, estará expresado porcentualmente, como resultado de la división entre el Resultado Antes de Impuestos – RAI, y el Patrimonio – P, datos consignados al cierre de cada gestión en los Estados Financieros que son presentados a la entidad reguladora correspondiente, expresado en la siguiente fórmula:

CR = RAI/P* 100

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo V* ***sustituyó*** *el texto "a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI" por "a la Entidad reguladora correspondiente" del Párrafo precedente.*

Artículo 4. (Formulario).- Se mantiene vigente el Formulario 515 Versión 1 (515-V.1), Declaración Jurada Anual denominada "AA-IUE (Art. 51 ter de la Ley Nº 843)", disponible en el sitio web de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VI* ***sustituyó*** *el texto "Alícuota Adicional Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Entidades Financieras" por el título "AA-IUE (Art. 51 ter de la Ley Nº 843)" del Párrafo precedente.*

Artículo 5. (Forma y Plazo de Pago del Impuesto).- El Formulario 515 V.1, deberá ser presentado anualmente por todos los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución y pagado en efectivo sin deducción de ninguna naturaleza, en el mismo plazo de vencimiento para el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051, que reglamenta el IUE.

Artículo 6. (No Computable como Pago a Cuenta del Impuesto a las Transacciones - IT).- De conformidad a lo establecido en el Artículo 51 ter. de la Ley Nº 843, reglamentado con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 3005 de 30 de noviembre de 2016, el importe pagado por la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE, no es computable como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones – IT.

Nota del Editor: *La RND Nº 102100000003 de 19/02/2021 en su Artículo 2, Parágrafo VII* ***suprimió*** *el término "financiero" del Artículo precedente.*

Artículo 7. (Incumplimiento).- Al incumplimiento en la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto, la falta de presentación en la forma, medios y plazos establecidos se aplicará el cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 y el Numeral 2.1 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0033-16.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-12 de 20 de diciembre de 2012, ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0035-16

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 23 de diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos); Medianos Bs2.200.- (Dos Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (Dos Mil Seiscientos 00/100 Bolivianos), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-15 de 24 de diciembre de 2015, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2015 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.397.-, transporte de carga: livianos en Bs3.518.-, medianos Bs3.870.- y pesados Bs4.573.-, las cuales deben actualizarse para la gestión 2016.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

IUE - RND Nº 10-0035-16

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2016, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	**Transporte de pasajeros**		**IUE (Importe en Bs Gestión 2016)**
Pasajeros	-.-	-.-	4.552.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículos	**Capacidad de Carga por Vehículo (Toneladas)***		**IUE (Importe en Bs Gestión 2016)**
Livianos	> 1	11	3.641.-
Medianos	> 11	18	4.006.-
Pesados	> 18	Adelante	4.734.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000001

R-0011

PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

La Paz, 13 de enero de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificada por la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, establece que el término de la prescripción se ampliará en dos (2) años adicionales entre otros cuando el sujeto pasivo realice operaciones comerciales y/o financieras con países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión fiscal de las empresas establecidas en territorio boliviano.

Que los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la citada Ley Nº 843 modificada por la Ley Nº 549, de 21 de julio de 2014, establecen el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2227 de 31 de diciembre de 2014, que reglamenta los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) establece que se consideran realizadas entre partes vinculadas, las operaciones comerciales y/o financieras entre personas naturales o jurídicas en territorio nacional con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0008-15 de 30 de abril de 2015, Precios de Transferencia en Operaciones entre Partes Vinculadas, establece el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos pasivos que realizan operaciones con partes vinculadas referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993 de 23 de noviembre de 2016 dispone que a los efectos de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificado por la Ley Nº 812 y lo dispuesto por los Artículos 45, 45 Bis y 45 Ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) modificada por la Ley Nº 549, se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización

IUE - RND Nº 101700000001

o más legislaciones de Sud América. Disponiendo además que la Administración Tributaria establecerá y actualizará el citado listado mediante norma administrativa.

Que a efecto del cumplimiento de lo determinado en la precitada normativa, es necesario que la Administración Tributaria establezca el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación conforme la metodología dispuesta.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente Resolución es establecer el listado de los países considerados de baja o nula tributación en el marco de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance a todos los efectos sobre los sujetos pasivos que realizan operaciones comerciales y/o financieras con países o regiones de baja o nula tributación.

Artículo 3. (Listado).- De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, se considerarán países o regiones de baja o nula tributación, a aquellos que se encuentran listados en el Anexo que es parte de la presente Resolución.

Artículo 4. (Criterio de exclusión).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales podrá mediante Resolución Normativa de Directorio excluir del listado Anexo que forma parte de la presente Resolución, a aquellos países o regiones de baja o nula tributación que tengan suscrito y en vigencia un Convenio de Intercambio de Información con esta Administración Tributaria.

II. En caso de no existir un intercambio efectivo de información pese a la suscripción y vigencia de un convenio, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá reinsertar a un país o región al listado de países o regiones de baja o nula tributación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

Países o Regiones de Baja o Nula Tributación conforme a la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993			
Nº	**País**	**Nº**	**País**
1	Alderney	39	Jersey
2	Andorra	40	Jordania
3	Angola	41	Kiribati
4	Anguila	42	Kuwait
5	Antigua y Barbuda	43	Labuan
6	Antillas Holandesas	44	Libano
7	Archipiélago de Svalbard	45	Liberia
8	Aruba	46	Liechtenstein
9	Ascensión	47	Little Sark
10	Bahamas	48	Macao
11	Bahrein	49	Madeira
12	Barbados	50	Maldivas
13	Belice	51	Malta
14	Bermudas	52	Mauricio
15	Brunei Darussalam	53	Micronesia
16	Cabo Verde	54	Mónaco
17	Campione D'Italia	55	Montserrat
18	Chipre	56	Nauru
19	Djibouti	57	Niue
20	Dominica	58	Panamá
21	Gibraltar	59	Pitcairn
22	Granada	60	Polinesia Francesa
23	Great Sark	61	Samoa
24	Guatemala	62	Samoa Americana
25	Guernsey	63	Samoa Occidental
26	Guyana	64	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts and Nevis)
27	Hong Kong	65	San Marino

IUE - RND Nº 101700000001

Prohibida su reproducción impreso o digital sin autorización

28	Isla de Man	66	San Vicente y las Granadinas
29	Islas Caimán	67	Santa Elena
30	Islas Cook	68	Santa Lucía
31	Islas Marshall	69	Seychelles
32	Islas Norfolk	70	Sultanato de Omán
33	Islas Queshm	71	Swazilandia
34	Islas Salomón	72	Tonga
35	Islas San Pedro y Miguelón	73	Trinidad y Tobago
36	Islas Turcas y Caicos	74	Tristán de Cunha
37	Islas Vírgenes Británicas	75	Vanuatu
38	Islas Vírgenes de EEUU	76	Yemen

IUE - RND N° 101700000001

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000004

R-0011

EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT e IUE

La Paz, 15 de febrero de 2017

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava a la venta de bienes muebles situados en el país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación y las importaciones definitivas.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la citada Ley y su Reglamento.

Que el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), crea el impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1997, reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8 y 9 del citado reglamento. La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), del siguiente modo: el sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su Declaración Jurada como Independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

Que el Decreto Supremo N° 21531, establece la base jurisdiccional de este impuesto y los sujetos pasivos, encontrándose comprendidos como contribuyentes del RC-IVA las personas naturales contratadas por el Sector Público en calidad de contribuyentes directos y los que obtienen ingresos por

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

prestar servicios en calidad de dependientes, independientes o simultáneamente como dependientes e independientes.

Que existen profesionales y personas naturales con oficio, que prestan servicios en calidad de contribuyentes directos del RC-IVA o contribuyentes del RC-IVA en calidad de dependientes y ejercen sus actividades profesionales u oficios sujetos al IVA, IT e IUE, simultáneamente.

Que es necesario reglamentar la aplicación de los referidos impuestos a las actividades profesionales y oficios, realizadas simultáneamente como dependientes e independientes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar las obligaciones impositivas que deben cumplir los profesionales y personas naturales con oficio, que realizan actividades de manera simultánea como dependientes o mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1987 y de forma independiente, para la correcta aplicación del RC-IVA Contribuyentes Directos, RC-IVA, IVA, IT e IUE.

Artículo 2. (Empadronamiento).- I. Las personas que sean profesionales o ejerzan un oficio, que presten sus servicios simultáneamente como contribuyentes directos del RC-IVA previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, y que además perciban ingresos por el ejercicio de la profesión u oficio de forma independiente, u de otras actividades económicas gravadas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como contribuyentes del:

1. Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Contribuyentes Directos (RC-IVA CD), por sus actividades realizadas mediante contrato suscrito con el Estado, así como personal contratado localmente por Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, Organismos Internacionales, Gobiernos Extranjeros o Instituciones oficiales extranjeras.

2. Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención u otros impuestos cuando corresponda, por sus actividades realizadas en calidad de independientes.

II. Las personas naturales que ejercen profesiones u oficios que presten sus servicios en calidad de dependientes, sujetos al pago del RC-IVA a través de los agentes de retención y que presten simultáneamente sus servicios en calidad de independientes en sus oficinas, consultorios, estudios, otros lugares y otras actividades económicas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención, u otros impuestos cuando corresponda.

III. Los sujetos pasivos descritos en los Parágrafos I y II anteriores deberán obtener el NIT cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)"; la dosificación de facturas será conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual-SFV vigente.

Artículo 3. (Cumplimiento de Obligaciones Tributarias).- I. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio, mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531 o en relación de dependencia y simultáneamente en calidad de independiente, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias:

1. Presentando la Declaración Jurada del RC IVA contribuyentes directos en el Formulario 610, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde de acuerdo a la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.
2. Presentando las Declaraciones Juradas del IVA en el Formulario 200 o 210, del IT en el Formulario 400, del IUE en el Formulario 500 o 510, según corresponda y del RC IVA Agente de Retención en el Formulario 608, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias vigentes, por el ejercicio en forma independiente de actividades gravadas por estos impuestos.

II. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio y presten servicios en calidad de dependientes sujetos al pago del RC IVA a través de Agentes de Retención, solo están obligadas a presentar las Declaraciones Juradas establecidas en el Numeral 2 del Parágrafo I del presente Artículo, por sus actividades realizadas en forma independiente.

Artículo 4. (Sanción al Incumplimiento de Deberes Formales).- El incumplimiento a los deberes formales establecidos para el efecto, constituye contravención tributaria conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000025

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 26 de diciembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0035-16 de 23 de diciembre de 2016, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2016 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: Transporte de Pasajeros Bs4.552.-, Transporte de Carga: Livianos en Bs3.641.-, Medianos Bs4.006.- y Pesados Bs4.734.-, las cuales deben actualizarse para la gestión 2017.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de

Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2017, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2017
Pasajeros	-.-	-.-	4.687.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2017
Livianos	> 1	11	3.749.-
Medianos	> 11	18	4.124.-
Pesados	> 18	Adelante	4.874.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101700000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000028

R-0011

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-16 "ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO"

La Paz, 26 de diciembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo Único de la Ley Nº 921 de 29 de marzo de 2017, modifica el Primer Párrafo del Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) modificado por la Ley N° 771 de 29 de diciembre de 2015, estableciendo que cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de estas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veinticinco por ciento (25%).

Que la Disposición Final Única de la Ley Nº 921, señala que la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas para las entidades de intermediación financiera, modificada por la precitada Ley, será aplicable a las utilidades resultantes a partir de la gestión 2017.

Que el Decreto Supremo N° 3005 de 30 de noviembre de 2016, reglamenta el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), modificado por la Ley N° 771 de 29 de diciembre de 2015, para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Financiero – AA-IUE Financiero. Asimismo su Disposición Final Única faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a adecuar los aspectos operativos para la aplicación de dicha Alícuota Adicional.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0034-16 de 19 de diciembre de 2016, "Alícuota Adicional a las Utilidades de las Entidades Financieras AA-IUE Financiero", tiene por objeto reglamentar la presentación y forma de pago de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas – AA-IUE Financiero, para entidades de intermediación financiera, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0034-16 de 19 de diciembre de 2016, con el siguiente texto:

> "**Artículo 3. (Liquidación de la AA-IUE Financiero).-** La liquidación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, AA-IUE Financiero, del veinticinco (25%) a la Utilidad Neta Imponible, corresponde ser aplicada cuando el Coeficiente de Rentabilidad – CR, respecto del Patrimonio – P, sea superior al seis por ciento (6%)".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2018, aplicable a las utilidades resultantes a partir de la gestión 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101700000028

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000004

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA EN FÍSICO Y DIGITAL

La Paz, 02 de marzo de 2018

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 101800000007 de 16/03/2018, RND Nº 101800000010 de 26/04/2018, RND Nº 101800000018 de 20/07/2018, RND Nº 101800000020 de 03/09/201 y RND Nº 102400000040 de 27/12/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan a la Administración Tributaria a reglamentar la presentación de declaraciones juradas de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que la Ley Nº 843 en sus Artículos 37 y 38 define a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Artículos 2, 36 y 39, establecen la obligación de presentar Estados Financieros a los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), así como los plazos y formas para su cumplimiento.

Que los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 26226 de 21 de junio de 2001, facultan a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de Estados Financieros con Dictámenes de Auditoría Externa.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0030.05 de 14 de septiembre de 2005, Procedimiento de Formalización para la Exención del IUE, Disposición Final Segunda, establece la forma y los requisitos para la presentación de la Memoria Anual.

Que la Administración Tributaria requiere contar con información digital oportuna de los Estados Financieros, para un mejor control de las obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas; así como para el control del comportamiento tributario de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a todos los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que se encuentren obligados a presentar Estados Financieros o Memoria Anual.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines de la presente Resolución, se aplican las siguientes definiciones:

a) Ventas y/o Ingresos Brutos: Corresponde a la sumatoria de los montos facturados por operaciones gravadas por el IVA, más los importes percibidos y devengados por operaciones liberadas del débito fiscal (exportaciones), más las operaciones no gravadas por el IVA, y todo otro tipo de ingreso recurrente o excepcional, sean éstos en efectivo o en especie, de la gestión fiscal a declarar.

A efectos de la presentación de la Memoria Anual, se deberán considerar todos los ingresos obtenidos en la gestión, incluidas las donaciones, independientemente de la fuente de las mismas.

b) Estados Financieros: Conjunto de documentos contables que incluyen el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Resultados Acumulados, Estado de Cambios de la Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros, elaborados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), con el propósito de reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051.

Los Estados Financieros deberán incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y considerando los Reglamentos aprobados en el Artículo 10 de la presente Resolución, puestos en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 24051. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación del IUE.

*Nota del Editor: **RND N° 102600000014** de 16/04/2026, en su Artículo Único, Parágrafo I, **modificó** el Inciso b) del Artículo precedente.*

c) Memoria Anual: Conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24051, la Memoria Anual es un documento en el que se debe especificar las actividades, planes y proyectos efectuados, además de los ingresos y gastos del ejercicio o gestión fiscal, de manera que

Prohibida su reproducción digital sin autorización

la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención y de acuerdo a Resolución Normativa de Directorio vigente, debe contener los siguientes Estados:

- Estado de Situación Patrimonial.
- Estado de Actividades.
- Estado de Flujo de Efectivo.

d) Dictamen de Auditoría Externa: Consiste en la opinión independiente expresada por un auditor externo respecto a si los estados financieros de la empresa o entidad auditada correspondientes a un determinado periodo de tiempo, presentan razonablemente en todo aspecto significativo la situación patrimonial y financiera, los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo, de conformidad a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Bolivia.

e) Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios: Informe emitido por el auditor externo, mediante el cual se emite un pronunciamiento sobre si la determinación, declaración y pago de las obligaciones tributarias del contribuyente correspondientes a un determinado periodo de tiempo, fueron razonablemente expuestos en sus Declaraciones Juradas, registros tributarios auxiliares y Estados Financieros, de acuerdo a lo establecido en normas tributarias.

f) Información Tributaria Complementaria: Consiste en la información respecto al reconocimiento y cumplimiento de obligaciones tributarias preparada por el contribuyente a partir de la información presentada en las Declaraciones Juradas, registros tributarios auxiliares y en los Estados Financieros correspondientes a un determinado periodo de tiempo. Ésta información es expuesta en Anexos Tributarios.

g) Dictamen Tributario: Consiste en la opinión independiente expresada por un auditor externo respecto a si la Información Tributaria Complementaria correspondiente a un determinado periodo de tiempo presenta razonablemente en todo aspecto significativo, el reconocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, de conformidad con lo establecido en normas dictadas para el efecto.

h) Formulario 605: Formulario electrónico para el envío digital de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, generado a través de los módulos “Envío Digital de Estados Financieros” o “Envío Digital de Memoria Anual” del “Aplicativo Contribuyentes”.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN FÍSICA DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

Artículo 4. (Sujetos Pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a llevar registros contables de acuerdo a normativa vigente, adicionalmente al envío del Formulario 605, deberán cumplir con lo siguiente:

Contribuyentes con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un millón doscientos mil 00/100 Bolivianos), presentar la siguiente documentación:

1. Balance General.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
3. Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución del Patrimonio).
4. Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo de Efectivo).
5. Notas a los Estados Financieros.
6. Dictamen de Auditoría Externa (Informe del Auditor Independiente).
7. Dictamen Tributario.
8. Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios.
9. Información Tributaria Complementaria.

La preparación deberá realizarse en sujeción a lo señalado en los Reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del Artículo 10 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a presentar la Memoria Anual de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente, deberán junto al envío del Formulario 605 cumplir con lo siguiente:

Contribuyentes con ingresos anuales, iguales o mayores a Bs1.200.000.- (Un millón doscientos mil 00/100 Bolivianos), presentar la siguiente documentación:

1. Estado de Situación Patrimonial.
2. Estado de Actividades.
3. Estado de Flujo de Efectivo.
4. Dictamen de Auditoría Externa (Informe del Auditor Independiente).
5. Dictamen Tributario.
6. Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios.
7. Información Tributaria Complementaria.

La preparación deberá realizarse en sujeción a lo señalado en los Reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del Artículo 10 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Adquirida la obligación de presentación de Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos correspondientes en una gestión, ésta subsistirá hasta la siguiente gestión en que no se hubieran alcanzado los límites establecidos en los parágrafos I y II del presente Artículo.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000010 de 26/04/2018 en sus Disposiciones Adicionales Primera* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 5. (Lugar y Plazo de Presentación Física).- I. Los ejemplares físicos de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en el Artículo 4 precedente, deberán ser presentados en las Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción o en otra jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Decreto Supremo N° 24051, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de marzo de 2018, en adelante.

*Nota del Editor: La RND Nº 101800000010 de 26/04/2018 en sus Disposiciones Adicionales Segunda **modificó** el Párrafo precedente.*

Cuando la presentación sea realizada en otra jurisdicción, la Gerencia Distrital o GRACO receptora, en el plazo de cinco (5) días remitirá los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en el Artículo 4 precedente a la jurisdicción de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente.

II. Los contribuyentes que así lo requieran, aun cuando no se encuentren alcanzados por el Artículo 4 precedente, podrán presentar los Estados Financieros o Memoria Anual conforme lo señalado por el Artículo 36 e inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24051 respectivamente, en las Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 6. (Constancia de Presentación Física).- Los servidores públicos actuantes recepcionarán los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en el Artículo 4 de la presente Resolución, previa verificación y registro en el sistema de la Administración Tributaria y sellarán en constancia de recepción los Estados Financieros o Memoria Anual en un máximo de cinco (5) ejemplares. El primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y los restantes ejemplares quedarán en poder del contribuyente como constancia de su presentación. Estos documentos deberán contener de manera obligatoria las siguientes firmas:

a) Del Profesional con Título en Provisión Nacional de Auditor Financiero, Contador Público Autorizado, Contador General, Licenciado o Doctor en Ciencias Económicas y Financieras.

b) Del Titular del NIT para empresas unipersonales o Representante Legal para personas jurídicas.

*Nota del Editor: **RND N° 102600000014** de 16/04/2026, en su Disposición Derogatoria Única, Parágrafo I, **derogó** los Artículos 4, 5 y 6 precedentes.*

CAPÍTULO III

ENVÍO DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

Artículo 7. (Envío de Estados Financieros o Memoria Anual).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas deberán enviar los Estados Financieros o Memoria Anual de forma digital a través del SIAT, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los contribuyentes obligados a llevar registros contables con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales menores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:

   1. Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.

2. Balance General.

3. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

4. Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución del Patrimonio).

5. Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo del Efectivo).

6. Notas a los Estados Financieros.

7. Inventario Físico Valorado.

8. Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio de compensación).

b) Los contribuyentes obligados a llevar registros contables con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:

1. Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.

2. Balance General.

3. Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

4. Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución del Patrimonio).

5. Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo de Efectivo).

6. Notas a los Estados Financieros.

7. Inventario Físico Valorado.

8. Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio de compensación).

9. Información Tributaria Complementaria.

Adicionalmente, en formato PDF se deberán adjuntar: los Estados Financieros, el Dictamen de Auditoria Externa, el Dictamen Tributario, el Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios y la Información Tributaria Complementaria con las respectivas firmas.

La obligación establecida en este inciso en una gestión, subsistirá hasta la siguiente gestión fiscal en la que no se hubieran alcanzado Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos).

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a elaborar una Memoria Anual, con ingresos anuales menores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

4. Inventario físico valorado

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a elaborar una Memoria Anual, con ingresos anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:

Prohibida su reproducción sin autorización digital

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

4. Inventario físico valorado

5. Información Tributaria Complementaria.

Adicionalmente, en formato PDF se deberán adjuntar: el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Actividades, el Estado de Flujo de Efectivo, el Dictamen de Auditoría Externa, el Dictamen Tributario, el Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios y la Información Tributaria Complementaria con las respectivas firmas.

La obligación establecida en este inciso en una gestión, subsistirá hasta la siguiente gestión fiscal en la que no se hubiera alcanzado Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos)".

*Nota del Editor: **RND N° 102600000014** de 16/04/2026, en su Artículo Único, Parágrafo II, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Plazo de Envío).- El envío de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en el Artículo 7 de la presente Resolución, a través del formulario 605, deberá realizarse dentro los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal respectiva, según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 9. (Certificación).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales certificará a través de la Oficina Virtual el "Envío de Estados Financieros o Memoria Anual", permitiendo al contribuyente imprimir el formulario 605 debidamente certificado y con las características de seguridad correspondientes.

II. La certificación emitida por la Administración Tributaria, cuando sea requerida por entidades públicas o privadas, deberá ser verificada por éstas mismas a través de la Oficina Virtual, siguiendo el procedimiento establecido en Resolución Normativa de Directorio vigente.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN TRIBUTARIA, EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONTADORES PÚBLICOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 10. (Aprobación de Reglamentos de Preparación).- Aprobar los reglamentos que a continuación se detallan, los mismos que en Anexos forman parte de la presente Resolución:

a) Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

b) Reglamento para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual.

c) Reglamento para la emisión del Dictamen Tributario sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual.

Artículo 11. (Empresas de Auditoría y Contadores Públicos Autorizados).- Hasta que la Administración Tributaria apruebe el Sistema de Acreditación y Registro de Profesionales Auditores o Contadores Públicos, las empresas de auditoría externa y auditores o contadores públicos autorizados con título en provisión nacional inscritos en el Colegio de Auditores o de Contadores Provincial, Departamental y de Bolivia, quedan habilitados para la elaboración, emisión y firma de los Informes y dictámenes de auditoría financiera externa.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo I* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 12. (Solvencia Profesional).- Para el Servicio de Impuestos Nacionales no es requisito la Solvencia Profesional al momento de la presentación de los Estados Financieros o Memoria Anual, según lo determinado por Resolución Ministerial Nº 560 de 4 de octubre de 2005, emitida por el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 13. (Sanciones).- La falta de presentación y/o envío de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en los Artículos 4 y 7 de la presente Resolución, del Formulario 605 y la información tributaria complementaria (Anexos Tributarios) establecidos en la presente disposición, así como la presentación y/o envío fuera de plazo, constituyen Incumplimiento a Deberes Formales y serán sancionados conforme lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes", entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 2018.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101800000020 de 03/09/2018 en su Disposición Adicional Única* ***modificó*** *la Disposición precedente.*

Segunda.- Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que no hubieran cumplido con el envío de sus Estados Financieros o Memoria Anual correspondientes a gestiones anteriores al 2017, para su cumplimiento deberán utilizar los módulos vigentes a la fecha de envío.

Tercera.- Los contribuyentes que realizan actividades con cierre al 31 de diciembre de 2017 podrán presentar sus Estados Financieros o Memoria Anual en formato físico y digital, así como la documentación correspondiente conforme las disposiciones de la presente Resolución, no quedando obligados al envío de la Información Tributaria Complementaria en formato Digital.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101800000010 de 26/04/2018 en sus Disposiciones Adicionales Tercera* ***sustituyó*** *la Disposición precedente.*

Cuarta.- A efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la presente Resolución, para los contribuyentes cuyo cierre de actividad es al 31 de marzo de 2018, se entenderá que la obligación de envío fue cumplida, cuando se complete la información presentada

Prohibida su reproducción digital sin autorización

con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos “Envío Digital de Estados Financieros” o “Envío Digital de Memoria Anual” del “Aplicativo Contribuyentes” en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000018 de 20/07/2018 en su Disposición Derogatoria Única* ***derogó*** *la Disposición precedente.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el “Aplicativo Contribuyentes” y los módulos “Envío Digital de Estados Financieros” y “Envío Digital de Memoria Anual” con sus correspondientes opciones. Las fórmulas y casillas de los modelos para la preparación del ITC establecidos en el inciso b) “Reglamento para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual” del Anexo de la presente Resolución podrán ser actualizados por la Administración Tributaria en los módulos “Envío Digital de Estados Financieros” y “Envío Digital de Memoria Anual” de acuerdo a un análisis fundamentado para su mejora en el mes de diciembre de cada gestión, para su aplicación inmediata en las gestiones fiscales iniciadas en el año de actualización, la citada modificación será comunicada a través del sitio web www.impuestos.gob.bo.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo VI* ***modificó*** *la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- I. El contribuyente deberá instalar el “Aplicativo Contribuyentes” y el módulo “Envío Digital de Estados Financieros” o “Envío Digital de Memoria Anual”, según corresponda. Los instaladores estarán disponibles en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web (www.impuestos.gob.bo).

II. El llenado y envío del Formulario 605, deberá ser realizado, conforme al Instructivo de Elaboración dispuesto en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web (www.impuestos.gob.bo).

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abrogan la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-15 de 12 de marzo de 2015, así como todas las disposiciones legales contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio. Asimismo, los formularios 605-V2 y 605-V5 se mantienen vigentes hasta la entrada en vigencia de los módulos “Envío Digital de Estados Financieros” y “Envío Digital de Memoria Anual” del “Aplicativo Contribuyentes”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

a) REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA

1.- A partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de diciembre de 2017, los sujetos pasivos definidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 843, constituidos o por constituirse en el País; cuyas ventas o ingresos brutos se encuentren en el universo establecido en los parágrafos I y II del Artículo 4 de la Resolución que aprueba este reglamento, están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus Estados Financieros o Memoria Anual con Dictamen de Auditor Externo, según lo previsto en los Artículos 4 y 7 de la presente Resolución.

2.- Los contribuyentes señalados en el numeral 1 del presente reglamento, deberán presentar junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los Estados Financieros con dictamen de auditoría en un máximo de cinco (5) ejemplares, los que serán sellados por la Administración Tributaria receptora. El primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y los restantes ejemplares quedarán en poder del contribuyente como constancia de su presentación.

*Nota del Editor: **RND N° 102600000014** de 16/04/2026, en su Disposición Derogatoria Única, Parágrafo II, **derogó** el Numeral precedente*

3.- Responsabilidades

3.1.- La responsabilidad de la preparación de estos estados financieros y sus notas aclaratorias es de la empresa auditada. Esos estados financieros y sus notas aclaratorias deberán estar debidamente firmados por:

a) El Profesional con Título en Provisión Nacional de Auditor Financiero, Contador Público Autorizado, Contador General, Licenciado o Doctor en Ciencias Económicas y Financieras.

b) El Titular del NIT para empresas unipersonales o Representante Legal para personas jurídicas.

Asimismo todas las hojas deberán estar debidamente rubricadas para efectos de identificación.

3.2.- La responsabilidad profesional del trabajo e informe de auditoría externa se atribuye al Profesional Independiente y/o a la Empresa de Auditoría Externa que serán responsables por consecuencias derivadas de sus informes.

4.- Existe incompatibilidad para dictaminar sobre los Estados Financieros o Memoria Anual de una empresa, cuando los socios o empleados de las empresas de auditoría externa, se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

a) Desempeñen un cargo operativo o de directores en la empresa auditada o lo hayan desempeñado en el periodo sujeto a revisión del profesional.

b) Tuvieran interés financiero, directo o indirecto, en la empresa auditada.

c) Tuvieran relación de parentesco con los propietarios o accionistas de la empresa

IUE - RND N° 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

auditada, poseedores individualmente o en conjunto de un porcentaje que exceda el 10% del patrimonio o el capital, en su caso, de la empresa respectiva. Esta situación es aplicable cuando la relación de parentesco alcance hasta el 4° grado de consanguinidad o hasta el 2° grado de afinidad.

d) Fueran dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

e) Hubieran participado en la elaboración de los Estados Financieros o Memoria Anual.

5.- Los dictámenes sobre los Estados Financieros o Memoria Anual deberán emitirse de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia en vigencia, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia.

El ejemplar que corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá llevar la firma del Auditor o Contador Público Autorizado. El dictamen de auditoría externa deberá ser firmado cumpliendo las formalidades establecidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001.

b) REGLAMENTO PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

Los sujetos pasivos comprendidos en el parágrafo I y II del Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio que aprueba este reglamento, deberán presentar la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual, que contendrá lo siguiente:

a) **Anexo 1.** Información sobre la determinación del Débito Fiscal IVA declarado.

b) **Anexo 2.** Información sobre la determinación del Crédito Fiscal IVA declarado.

c) **Anexo 3.** Información sobre la determinación del Crédito Fiscal IVA Proporcional (Aplicable sólo a empresas que presentan ingresos gravados y no gravados por el IVA).

d) **Anexo 4.** Información sobre la determinación del IT.

e) **Anexo 5.** Información de la compensación del IT con el IUE.

f) **Anexo 6.** Información relacionada con el RC-IVA de Dependientes.

g) **Anexo 7.** Información sobre Ingresos y Gastos computables para la determinación del IUE.

h) **Anexo 8.** Detalle de Ingresos No Imponibles del IUE y otras regularizaciones.

i) **Anexo 9.** Detalle de Gastos No Deducibles del IUE.

j) **Anexo 10.** Información de pagos a beneficiarios del exterior (excepto actividades parcialmente realizadas en el país).

k) **Anexo 11.** Información sobre los saldos de las cuentas de los estados financieros relacionados con Impuestos.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

l) **Anexo 12.** Información sobre el movimiento de inventarios de productos gravados con tasas específicas y porcentuales.

m) **Anexo 13.** Información sobre las ventas de productos gravados con tasas específicas.

n) **Anexo 14.** Información sobre las ventas de productos gravados con tasas porcentuales.

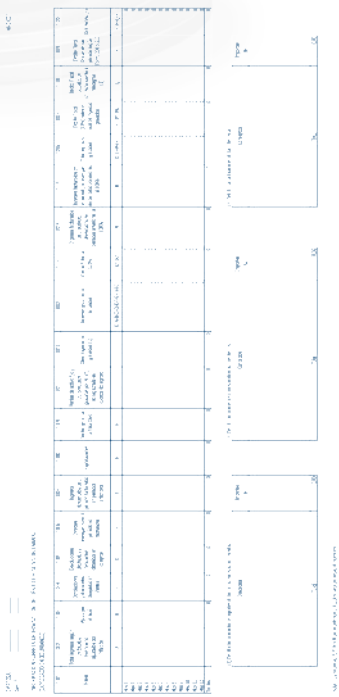
o) **Anexo 15.** Información de pagos a beneficiarios del exterior por actividades parcialmente realizadas en el país – Remesas efectuadas por compañías bolivianas.

Como Anexo a este Reglamento se incluyen modelos de formato de cada anexo con instrucciones para su preparación. Los contribuyentes obligados a presentar esta Información Tributaria Complementaria deberán presentar los 15 Anexos indicados anteriormente, marcando con la mención "NO APLICABLE" aquellos anexos que no fueran aplicables a su actividad.

Asimismo, no podrán modificar la descripción ni la codificación de las columnas definidas en los modelos de los Anexos, sin embargo, el contribuyente podrá insertar nuevas columnas de acuerdo a su requerimiento.

ANEXOS 1 AL 15

ANEXO 1



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A Ingresos totales según Estado de Resultados netos del IVA. Por lo tanto, el total debe coincidir con los ingresos consignados en el Estado de Resultados. Este importe se puede obtener de las cuentas de ingresos del Estado de Resultados.

Columna B Ajuste por inflación debe consignarse en forma mensual o global en el Mes 12.

Columna C Devoluciones y/o descuentos en ventas otorgados en el período, que pueden estar registradas en cuentas específicas de gasto.

Columna D Devoluciones efectuadas y/o descuentos en compras obtenidos en el período, que pueden estar registradas en cuentas específicas de ingreso.

Columna E Esta columna es aplicable solamente para empresas que prestan servicios y que tienen trabajos en curso. Debe consignarse el importe registrado como ingreso del período que aún se encuentra pendiente de facturación.

Columna F Esta columna es aplicable solamente para empresas que prestan servicios y que tienen trabajos en curso. Debe consignarse el importe registrado como ingreso del período, facturados en periodos anteriores.

Columna G Debe consignarse las Exportaciones.

Columna H Debe consignarse las Ventas gravadas a tasa cero.

Columna I Debe consignarse las Ventas de activo fijo y transacciones gravadas por el IVA no registradas en cuentas de ingreso.

Columna J Otros Ingresos no gravados por IVA, como ser: intereses ganados por entidades financieras, primas de seguros de vida, ingresos por reaseguro, etc. Otros ajustes como reversión de previsiones.

Columna M Al igual que la columna E, esta columna es aplicable solo para empresas que prestan servicios y tiene trabajos en curso. Debe consignarse los ingresos facturados que fueron devengados en períodos anteriores al 100%. Estos datos pueden obtenerse del análisis de las cuentas de activo y/o pasivo. En este caso, deberán considerarse los abonos por cobros de deudas que fueron devengadas en periodos anteriores.

Columna N Al igual que la columna F, esta columna es aplicable solo para empresas que prestan servicios y tienen trabajos en curso. Debe consignarse los Ingresos facturados en el periodo, a devengar en periodos posteriores al 100%.

Columna Q Consignar el Débito Fiscal actualizado correspondiente a reintegros realizados en el periodo.

Columna R Consignar el total del Débito Fiscal del periodo que incluye los Reintegros correspondientes. (casilla Cód. 1002 del Formulario 200).

Para el formulario 210 (IVA – Exportadores), debe consignar el 13% de la casilla Cód. 013 (Ventas y/o Servicios facturados, más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados).

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo III* ***modificó*** *el Anexo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....

Gestión .....

ANEXO 2

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IVA DECLARADO
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Meses	Saldo del Crédito Fiscal al inicio de cada mes según mayores	Mantenimiento de valor	Incremento del Crédito Fiscal del período según mayores	Incremento del Crédito Fiscal Devoluciones Recibidas y Descuentos Otorgados según mayores	Crédito Fiscal comprometido en el período para devolución impositiva - CFDFIM	Restitución de Crédito Fiscal	Reversiones (1)	Débito Fiscal compensado en el período según mayores	Saldo al cierre del mes según Estados Financieros	Crédito Fiscal por facturas correspondiente a meses anteriores	Crédito Fiscal por facturas registradas en meses posteriores	Saldo ajustado de Crédito Fiscal del período	Crédito Fiscal declarado del período según Form. 200 o 210	Diferencias (2)
	A	B	C	D	E	F	G	H	I=A+B+C+D-E+F-G+H	J	K	L=C-D-J+K	M	N=L-M
Mes 1									0			0		0
Mes 2									0			0		0
Mes 3									0			0		0
Mes 4									0			0		0
Mes 5									0			0		0
Mes 6									0			0		0
Mes 7									0			0		0
Mes 8									0			0		0
Mes 9									0			0		0
Mes 10									0			0		0
Mes 11									0			0		0
Mes 12									0			0		0
Totales		0	0	0	0	0	0	0		0	0	0	0	0

(1) Detallar los conceptos de las reversiones

Conceptos	Importes Bs
Total	0

(2) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	0

ANEXO 2

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A Saldo del Crédito Fiscal al inicio del mes. Este dato se deberá obtener del mayor de la cuenta.

Columna B Mantenimiento de valor. Corresponde a la actualización de los saldos acumulados del Crédito Fiscal registrado en el período.

Columna C Incremento del Crédito Fiscal del período. Este dato se deberá obtener de los cargos al mayor exceptuando los cargos de Crédito Fiscal que corresponden a meses anteriores.

Columna D Incremento del Crédito Fiscal por Devoluciones Recibidas y Descuentos Otorgados según mayores, como por ejemplo las Notas de Debito – Crédito.

Columna E Consignar el Crédito Fiscal comprometido para la devolución impositiva CEDEIM.

Columna F Consignar la Restitución de Crédito Fiscal IVA.

Columna G Consignar las Reversiones contables al Crédito Fiscal IVA.

Columna H Débito Fiscal compensado en el período. Corresponde al débito fiscal regularizado contablemente en el periodo, el importe abonado en la cuenta del Crédito Fiscal.

Columna J Crédito Fiscal por facturas correspondientes a meses anteriores. Se deberá consignar el Crédito Fiscal registrado en el período que corresponde a meses anteriores.

Columna K Crédito Fiscal por facturas registradas en meses posteriores. Deberá incluir los créditos fiscales que corresponden al mes en curso pero que se contabilizaron en meses posteriores por algún retraso.

Columna M Consignar el total del Crédito Fiscal del periodo. (Casilla Cód. 1004 del Formulario 200).

Para el formulario 210 (IVA – Exportadores), debe consignar el 13% de la suma del Total Compras con destino a exportaciones y Total Compras para el Mercado Interno.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo III* ***modificó*** *el Anexo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 3

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL IVA PROPORCIONAL
(APLICABLE SOLAMENTE A EMPRESAS QUE PRESENTAN INGRESOS GRAVADOS Y NO GRAVADOS POR IVA)

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

3001	3002	3003	3004	3005	3006	3007	3008	3009	3010	3011	3012	3013	3014
DESCRIPCIÓN	MOVIMIENTOS DEL MES												
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	TOTAL
Detalle de ingresos gravados por IVA (expresadas al 100%) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10													
Subtotal 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Detalle de ingresos no gravadas por IVA (expresadas al 100%) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10													
Subtotal 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL (Subtotal 1 +Subtotal 2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Índice de proporcionalidad (Subtotal 1 / Total)													
Crédito fiscal según libro de compras													
Crédito fiscal proporcional													
Crédito fiscal proporcional declarado (Formulario 200)													
Diferencias (1)													

(1) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	-

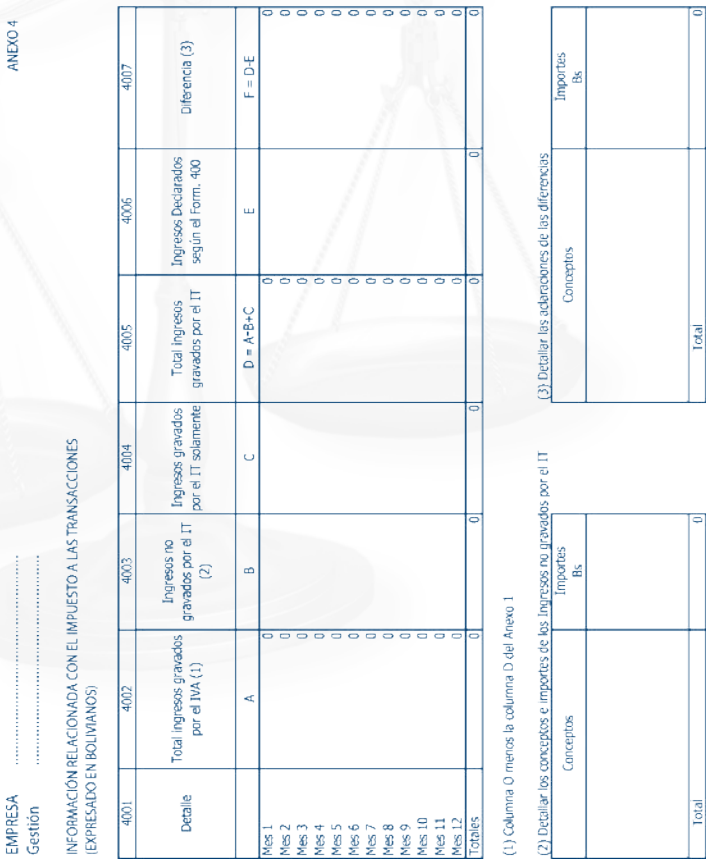
Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Con el propósito de obtener resultados reales, es necesario que todos los datos necesarios para obtener los subtotales 1 y 2, sean registrados sin incluir el ajuste por inflación.

En este Anexo la empresa debe tener el cuidado de incluir los datos detallados por cada una de las cuentas que se consideran en el cálculo de la proporcionalidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 4



ANEXO 4

EMPRESA .....

Gestión .....

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

4001	4002	4003	4004	4005	4006	4007
Detalle	Total ingresos gravados por el IVA (1)	Ingresos no gravados por el IT (2)	Ingresos gravados por el IT solamente	Total ingresos gravados por el IT	Ingresos Declarados según el Form. 400	Diferencia (3)
	A	B	C	D = A-B+C	E	F = D-E
Mes 1	0			0		0
Mes 2	0			0		0
Mes 3	0			0		0
Mes 4	0			0		0
Mes 5	0			0		0
Mes 6	0			0		0
Mes 7	0			0		0
Mes 8	0			0		0
Mes 9	0			0		0
Mes 10	0			0		0
Mes 11	0			0		0
Mes 12	0			0		0
Totales	0	0	0	0	0	0

(1) Columna O menos la columna D del Anexo 1

(2) Detallar los conceptos e importes de los Ingresos no gravados por el IT

Conceptos	Importes Bs
Total	0

(3) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	0

Columna A Corresponde a los datos consignados en la Columna O menos la columna D del Anexo 1.

Columna B Ingresos por actividades no gravadas por IT pero que, si están gravadas por IVA, como por ejemplo, la venta de minerales en el mercado interno que tenga como destino la exportación, establecimientos de educación y otros.

Columna C Ingresos que están gravados por el IT y no están gravados por el IVA como ser: Intereses obtenidos por entidades financieras.

Columna E Corresponde a los ingresos que se declararon en el formulario 400.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo III* ***modificó*** *el Anexo precedente.*

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 5

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL IT CON EL IUE
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

5001	5002	5003	5004
Meses	Saldo IUE pagado	IT compensado	Saldo final del anticipo
	A	B	C=A-B
Mes 1			-
Mes 2			-
Mes 3		-	
Mes 4			-
Subtotal 1	-	-	-
Mes 5			-
Mes 6			-
Mes 7			-
Mes 8			-
Mes 9			-
Mes 10			-
Mes 11			-
Mes 12			
Subtotal 2			
Total			

Conciliación formulario con registros contables

	Bs
Saldo del IUE por compensar al cierre de la gestión según formulario N° 400 (Mes 12 - Columna C)	0
Menos: IUE registrado en gastos según los Estados financieros de la gestión anterior	
Mas: IUE estimado por la presente gestión (provisión)	
Menos: Importe del IUE de la presente gestión registrado en gastos	0
Saldo del anticipo del IUE por compensar	
Saldo del anticipo del IUE por compensar según mayor al cierre de la gestión	0
Diferencia	0

Aclaración de la diferencia

Columna (A)

Mes 1 Corresponde al saldo del IUE por compensar de la gestión anterior que tiene la empresa al inicio de la gestión. A partir de la segunda gestión en que se presente este cuadro este importe deberá coincidir con la Columna C mes 12 del Anexo 5 de la gestión anterior.

Mes 2 al 4 y 6 al 12 Se traslada el importe de la Columna C del mes anterior.

Mes 5 Corresponde al IUE pagado de acuerdo al formulario 500 de la gestión anterior.

Columna (B)

Corresponde al IT compensado según el formulario 400 de los últimos doce meses.

Conciliación

Corresponde a regularizaciones efectuadas en esta cuenta que se pueden producir por variaciones en las estimaciones efectuadas inicialmente en el anticipo del IUE. De acuerdo a la variación esta podrá ser un cargo (estimación en defecto del IUE a compensar) o abono (estimación en exceso del IUE a compensar) en la cuenta del anticipo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL RC - IVA DEPENDIENTES
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

6001	6002	6003	6004	6005	6006	6007	6008	6009	6010	6011	6012	6013	6014
Detalle	Según Estados Financieros												
	Sueldos y salarios	Bonos	Horas Extras	"Otros pagos (1)"	Total pagos al personal	Remuneraciones pendientes de pago de periodos anteriores pagados en el período	Remuneraciones pendientes de pago del período analizado	"Conceptos no sujetos a RC-IVA (2)"	Total remuneración pagada en el período	Aportes Laborales a Seguridad Social	Total sueldos netos computables sujetos al RC - IVA según estados financieros	Total sueldos netos computables sujetos al RC - IVA según Form. 608	Diferencia (3)
	A	B	C	D	E = (A + B+C+D)	F	G	H	I =E +F-G-H	J	K=I-J	L	M=K-L
Mes 1					-				-		-		-
Mes 2					-				-		-		-
Mes 3					-				-		-		-
Mes 4					-				-		-		-
Mes 5					-				-		-		-
Mes 6					-				-		-		-
Mes 7					-				-		-		-
Mes 8					-				-		-		-
Mes 9					-				-		-		-
Mes 10					-				-		-		-
Mes 11					-				-		-		-
Mes 12									-				
Subtotal													
Ajuste por Inflación													
Total													

ANEXO 6

(1) Detallar los conceptos e importes de Otros pagos

Conceptos	Importes Bs
Total	-

(2) Detallar los conceptos no sujetos a RC-IVA

Conceptos	Importes Bs
Total	-

(3) Detalle de las diferencias encontradas

Conceptos	Importes Bs
Total	0

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A	Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de sueldos y salarios netos de ajuste por inflación.
Columna B	Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de bonos, netos de ajuste por inflación.
Columna C	Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de horas extras y sobretiempos, netos de ajuste por inflación.
Columna D	Corresponde al importe cargado a resultados por concepto de otros pagos al personal netos de ajuste por inflación.
Columna F	Corresponde a remuneraciones que se devengaron en periodos anteriores, pero que fueron pagadas en el presente periodo.
Columna G	Corresponde a remuneraciones devengadas en el presente periodo que se encuentran pendientes de pago.
Columna H	Corresponde a otros conceptos no sujetos al RC-IVA, como por ejemplo: las indemnizaciones y otros.
Columna J	Corresponde a los aportes laborales efectivamente retenidos y declarados por el empleador en el formulario de las Administradoras de Fondos de Pensiones
Columna L	Corresponde a los sueldos netos declarados en el formulario 608 de cada período.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IUE - RND Nº 101800000004

ANEXO 7

EMPRESA .....
Gestión .....
INFORMACIÓN SOBRE INGRESOS Y GASTOS COMPUTABLES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IUE
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

7001	7002	7003	7004	7005	7006
Descripción	Total según Estados Financieros	Ingresos		Gastos	
		Imponibles	No Imponibles	Deducibles	No deducibles
A	B	C	D	E	F
INGRESOS					
(GASTOS)					
RESULTADO DE LA GESTIÓN					
(MENOS): **INGRESOS NO IMPONIBLES**					
MAS: **GASTOS NO DEDUCIBLES**					
MAS / (MENOS): **OTRAS REGULARIZACIONES**					
RESULTADO TRIBUTARIO					

En este anexo se debe detallar los ingresos y los gastos del contribuyente por cada una de las cuentas de resultados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 8

EMPRESA .....
Gestión .....

DETALLE DE INGRESOS NO IMPONIBLES DEL IUE (Columna D del ANEXO 7) Y OTRAS REGULARIZACIONES

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

8001	8002	8003	8004	8005	8006
Descripción	Código de cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Motivo por el cual se considera Ingreso no imponible/Otra regularización	Normativa que sustenta	Importe Total
A	B	C	D	E	F
Descripción de los ingresos no imponibles					
1					-
2					-
3					-
n					-
Total 1 (No imponibles)					
Descripción de Otras regularizaciones que incrementan la base imponible					
1					-
2					-
3					-
n					-
Subtotal 1 (Otras regularizaciones que incrementan la base imponible)					
Descripción de Otras regularizaciones que disminuyen la base imponible					
1					-
2					-
3					-
n					-
Subtotal 2 (Otras regularizaciones que disminuyen la base imponible)					
Total 2 (Subtotal 1 + Subtotal 2)					

Columna A Corresponde a la descripción general del Ingreso no imponible u Otra regularización. Según lo expuesto en el Anexo 7.

Columna B Consignar los códigos de cuentas contables, que deberán ser ingresados al máximo detalle posible, de tal forma que los componentes del Anexo 7, se puedan identificar claramente.

Columna C Consignar el nombre de la cuenta contable.

Columna D Se deberá especificar el motivo por el cual se considera ingreso no imponible u otra regularización, por ejemplo: Ingresos por intereses percibidos en el exterior.

Columna E Consignar la normativa de sustento según el motivo de la Columna D.

Columna F Consignar la sumatoria del total de la cuenta según el motivo especificado en la Columna D.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 9

EMPRESA .....

Gestión .....

DETALLE DE GASTOS NO DEDUCIBLES DEL IUE (Columna F del ANEXO 7)

(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

9001	9002	9003	9004	9005
Descripción del Gasto no deducible	Código de cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Descripción general del gasto no deducible	Importe Total
A	B	C	D	E
1				
2				
3				
4				
5				
n				
Total				-

Columna A Corresponde a la descripción general del gasto no deducible. Según lo expuesto en el Anexo 7.

Columna B Consignar los códigos de cuentas contables, que deberán ser ingresados al máximo detalle posible, de tal forma que los componentes del Anexo 7, se puedan identificar claramente.

Columna C Consignar el nombre de la cuenta contable.

Columna D Se deberá realizar una descripción general del gasto no deducible.

Columna E Consignar la sumatoria del total de la cuenta según la descripción general del gasto no deducible de la Columna D.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN DE PAGOS A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR (EXCEPTO ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS)
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

10001	10002	10003	10004	10005	10006	10007	10008	10009	10010	10011	10012	10013	10014
Meses	Importes según Estados Financieros					Beneficiarios locales	Beneficiarios del exterior exentos	SUBTOTAL	Remesas pendientes (2)	Remesas devengadas en períodos anteriores pagadas en el periodo (3)	Total - Importe remesado	Total - Importe remesado según Form. 530	Diferencias (4)
	Intereses	Servicios	Otros (1)	Dividendos	Total								
	A	B	C	D	E = A + B + C + D	F	G	H = E - F - G	I	J	K = H - I + J	L	M = K - L
Mes 1					-			-			-		-
Mes 2					-			-			-		-
Mes 3					-			-			-		-
Mes 4					-			-			-		-
Mes 5					-			-			-		-
Mes 6					-			-			-		-
Mes 7					-			-			-		-
Mes 8					-			-			-		-
Mes 9					-			-			-		-
Mes 10					-			-			-		-
Mes 11					-			-			-		-
Mes 12					-			-			-		-
Subtotales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ajuste por Inflación													
Totales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

(1) Detalle de Otros

Conceptos	Importes Bs
Total	-

(2) Detalle de Remesas pendientes

Conceptos	Importes Bs
Total	-

(3) Detalle de remesas devengadas en períodos anteriores pagadas en el período.

Conceptos	Importes Bs
Total	-

(4) Detalle de las diferencias encontradas

Conceptos	Importes Bs
Total	-

ANEXO 10

IUE - RND Nº 101800000004

Columna A, B y C En estas columnas se debe incluir los saldos mensuales de las cuentas contables de los Estados Financieros donde se registran los conceptos detallados.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo IV* ***modificó*** *el Instructivo precedente.*

Columna D En esta columna se debe incluir los importes de los dividendos pagados durante el período de acuerdo con los registros contables. En el caso de sucursales de compañías extranjeras se deberá considerar el artículo 34° del Decreto Supremo N°24051.

Columna F En esta columna se debe disgregar los importes de los conceptos de las columnas A, B, C y D que corresponden a beneficiarios locales. Estos saldos deberán obtenerse de las subcuentas analíticas de las cuentas de gastos o en su caso de un análisis del mayor de cada cuenta.

Columna G En esta columna se debe disgregar los importes de los conceptos de la columna A, B, C y D que corresponden a Beneficiarios del Exterior exentos. Estos saldos deberán obtenerse de las subcuentas analíticas de las cuentas de gastos o en su caso de un análisis del mayor de cada cuenta.

Columna I En esta columna se deberá registrar, los importes devengados que se encuentran pendien¬tes de pago en cada período.

Columna J En esta columna se deberá registrar, los importes remesados en el período pero que fueron devengados en períodos anteriores.

Columna L En esta columna se deberá registrar, los importes declarados en el formulario 530 de cada período.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 11

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN SOBRE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS RELACIONADAS CON IMPUESTOS
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

11001	11002
Cuentas	**Saldos según Estados Financieros**
ACTIVO Anticipo para el Impuesto a las Transacciones Crédito Fiscal IVA Crédito Fiscal comprometido CEDEIM Otros (1)	
Total	
PASIVO Débito Fiscal IVA Impuesto a las Transacciones por pagar RC - IVA Dependientes RC - IVA retenido a terceros Retenciones del IT Retenciones del IUE Retenciones del IUE -BE por remesas al exterior Retenciones del IUE-BE por actividades parcialmente realizadas en el país Provisión para el IUE Provisión IUE-BE por remesas al exterior Provisión para el IPBIVA Otros (1)	
Total	
RESULTADOS Impuesto a las Transacciones Impuesto a las Transacciones Financieras Aportes Sociales (patronales) IUE IPBIVA Mantenimiento de valor del Crédito Fiscal IVA Crédito fiscal no computable cargado a resultados Otros (1)	
Total	-
CONTINGENTES Otros (1)	
Total	

(1) DETALLAR LAS CUENTAS Y LOS SALDOS

En este Anexo se deberá detallar los saldos de todas las cuentas relacionados con las operaciones fiscales al cierre de la gestión.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN SOBRE EL MOVIMIENTO DE INVENTARIOS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS ESPECÍFICAS Y PORCENTUALES
(EXPRESADO EN CANTIDADES)

ANEXO 12

12001	12002	12003	12004	12005	12006	12007	12008	12009	12010	12011	12012
Movimiento físico de inventarios por productos gravados con ICE e IEHD											
Meses	Inventario inicial	Traspasos de producción o compras	Producción encomendada a terceros	Importaciones realizadas	Ingresos Totales	Salidas por ventas	Mermas	Salidas por elaboraciones para terceros	Salidas de productos importados	Salidas totales	Inventario final
	A	B	C	D	E=B+C+D	F	G	H	I	J=F+G+H+I	K=A+E-J
Mes 1					-					-	-
Mes 2					-					-	-
Mes 3					-					-	-
Mes 4					-					-	-
Mes 5					-					-	-
Mes 6					-					-	-
Mes 7					-					-	-
Mes 8					-					-	-
Mes 9					-					-	-
Mes 10					-					-	-
Mes 11					-					-	-
Mes 12					-					-	-
Totales					-					-	-

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Este Anexo deberá ser elaborado para cada uno de los productos terminados que comercialice el contribuyente.

Columna A	En esta columna se deberá registrar el inventario inicial de cada período.
Columna B	En esta columna se deberá registrar las cantidades de producto que fueron adquiridas en el período o las que fueran transferidas de producción en proceso.
Columna C	Corresponde a las altas en productos terminados por transferencias de productos en proceso que fueron encomendados a terceros.
Columna D	Corresponde a las altas en productos terminados por importaciones del período.
Columna F	Corresponde a las ventas del periodo.
Columna G	Corresponde a las bajas por mermas que se producieron en el período.
Columna H	Corresponde a las bajas de productos elaborados por cuenta de terceros.
Columna I	Corresponde a las ventas de productos importados.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS ESPECÍFICAS
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

13001	13002	13003	13004	13005	13006	13007	13008	13009	13010	13011	13012	13013	13014	13015
Meses	Ventas según Estados Financieros													
	Cálculo	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	Total
Producto 1														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 2														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 3														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 4														
Cantidad	(1)													
Precio de venta	(2)													
Venta total	(3=1*2)													
IVA	(4)													
Venta neta total	(5=3-4)													
Tasa aplicada	(6)													
Impuesto Bs	(7=1*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Total ventas netas	(sum 5)													

ANEXO 13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En este Anexo se deberá detallar por producto las cantidades vendidas en cada mes, la tasa del impuesto vigente en cada período para obtener el impuesto determinado según los movimientos de inventarios a ser comparado con el impuesto liquidado por el contribuyente.

La sumatoria total del numeral 5 debe coincidir con los ingresos netos de descuentos según los Estados Financieros.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON TASAS PORCENTUALES
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

14001	14002	14003	14004	14005	14006	14007	14008	14009	14010	14011	14012	14013	14014	14015
Meses	Ingresos por ventas, netos de IVA													
	Cálculo	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	Total
Producto 1														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	´(2)													
Total venta	(3=1* 2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=5*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 2														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	´(2)													
Total venta	(3=1* 2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=5*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 3														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	´(2)													
Total venta	(3=1* 2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=5*6)													
Impuesto declarado	´(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Producto 4														
Cantidad	´(1)													
Precio de venta	´(2)													
Total venta	(3=1* 2)													
IVA	´(4)													
Total venta neta	(5=3-4)													
Tasa aplicada	´(6)													
Impuesto	(7=5*6)													
Impuesto declarado	(8)													
Diferencia	(9=7-8)													
Total ingresos	(sum 5)													

ANEXO 14

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

En este Anexo se deberá detallar por producto las cantidades vendidas en cada mes, el precio de venta (neto de descuentos) y la tasa del impuesto vigente en cada período para obtener el impuesto determinado según los movimientos de inventarios a ser comparado con el impuesto liquidado por el contribuyente.

La sumatoria total del numeral 5 debe coincidir con los ingresos netos de descuentos según los Estados Financieros.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

INFORMACIÓN DE PAGOS A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS
REMESAS EFECTUADAS POR COMPAÑÍAS BOLIVIANAS
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

15001	15002	15003	15004	15005	15006	15007	15008	15009
Meses	Transporte y/o comunicaciones	Agencias internacionales de noticias	Empresas extranjeras de seguros	Otras actividades parcialmente realizadas en el país	Total	Retención del 2,5%	Impuesto declarado formulario 551 V.3.	Diferencia
	A	B	C	D	E=A+B+C+D	F=E*2,5%	G	H=F-G
Mes 1					-	-		-
Mes 2					-	-		-
Mes 3					-	-		-
Mes 4					-	-		-
Mes 5					-	-		-
Mes 6					-	-		-
Mes 7					-	-		-
Mes 8					-	-		-
Mes 9					-	-		-
Mes 10					-	-		-
Mes 11					-	-		-
Mes 12					-	-		-
Totales	-	-	-	-	-	-	-	-

ANEXO 15

Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por transporte o comunicaciones, contratados con beneficiarios

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por transporte o comunicaciones, contratados con beneficiarios del exterior por actividades parcialmente realizadas en el país como ser: fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios.

Columna B Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por suministro de noticias, contratados con beneficiarios del exterior por actividades parcialmente realizadas en el país.

Columna C Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por seguros, contratados con beneficiarios del exterior por actividades parcialmente realizadas en el país como ser: seguros, reaseguros y retrocesiones, primas y otros.

Columna D Corresponde al importe registrado en la cuenta de gastos por regalías o alquiler de películas, cinematográficas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes y sonidos, contratados con beneficiarios del exterior por actividades parcialmente realizadas en el país.

Columna G Corresponde al impuesto declarado en el formulario 551 V.3. de cada período.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000015 de 08/06/2018 en su Disposición Adicional Única* ***modificó*** *la información de la Columna G del Anexo precedente.*

c) REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TRIBUTARIO SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

ALCANCE DE PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS TRIBUTARIOS DE AUDITORÍA SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL

El examen de auditoría externa en general y de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual, deberá ser efectuado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia y por lo tanto cumplir con los siguientes objetivos:

- Lograr una comprensión del negocio de la empresa y de la industria en la que operan y de los impuestos a los que está sujeta.

- Efectuar indagaciones concernientes a los principios y prácticas contables de la empresa y que estos hayan sido aplicados consistentemente en las declaraciones juradas de acuerdo con la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias.

- Efectuar indagaciones concernientes a los procedimientos de la entidad para registrar, clasificar y resumir transacciones sujetas a impuestos, sus bases de cálculo y la declaración impositiva.

- Efectuar indagaciones concernientes a todas las aseveraciones de importancia relativa registradas contablemente y declaradas impositivamente.

- Aplicar procedimientos analíticos diseñados para identificar relaciones y partidas individuales sujetas al impuesto y que parezcan inusuales. Dichos procedimientos incluirían:

    - Comparación de las cifras de los estados financieros con estados financieros por periodos anteriores.

    - Estudio de las relaciones de los elementos de los estados financieros relacionados con las bases imponibles y que se esperaría se conformaran a un patrón predecible basado en la experiencia de la empresa o norma de la industria.

    - Verificar que las cifras de las declaraciones impositivas provienen de información basada en los registros contables de la empresa.

    - Efectuar seguimiento a la situación de los adeudos tributarios.

Para lograr esos objetivos, a continuación, se incluyen procedimientos específicos mínimos que deberá ejecutar el auditor que dictamine sobre Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros. Este detalle es solo enunciativo y no limitativo. El auditor deberá basarse en su evaluación de los controles internos y de las debilidades detectadas en los procedimientos aplicados para determinar la necesidad de ampliar el tamaño de las muestras. Es importante aclarar que los

IUE - RND N° 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

procedimientos que se indican a continuación son complementarios de los procedimientos que el auditor debe aplicar para poder emitir su opinión sobre los estados financieros, de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia.

I. Impuesto Al Valor Agregado

1. Débito Fiscal

1.1 Relevamiento de información

Relevar la información respecto a:

- Tipo de ingresos que tiene el contribuyente
- Formas de liquidación del impuesto
- Facturación
- Contabilización

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

1.2 Prueba global sobre ingresos declarados

Realizar una prueba global anual por el ejercicio al que correspondan los estados financieros auditados comparando los ingresos gravados por este impuesto que se encuentran registrados en los estados financieros, con aquellos ingresos declarados en el formulario 200 ó 210.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

1.3 Conciliación de declaraciones juradas con saldos contables

Verificar que el saldo de la cuenta de Débito Fiscal IVA, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el formulario 200 ó 210 para tres meses tomados al azar.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

1.4 Conciliación de declaraciones juradas con libros de ventas

Verificar que los importes declarados en el formulario 200 ó 210 estén de acuerdo a los importes consignados en los libros de ventas, para los mismos tres meses seleccionados para la prueba 1.3. anterior.

IUE - RND N° 101800000004

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Crédito Fiscal

2.1 Relevamiento de información

Relevar la información, respecto al cómputo del crédito fiscal y su registro.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2.2 Conciliación de declaraciones juradas con saldos contables.

Verificar que el saldo de la cuenta de activo Crédito Fiscal IVA, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el Form. 200 ó 210 para tres meses tomados al azar.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2.3 Conciliación de declaraciones juradas con libros de compras

Verificar que los importes declarados en el Formulario 200 ó 210 estén de acuerdo a los importes consignados en los libros de compras, para los mismos tres meses seleccionados para la prueba 2.2. anterior.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2.4 Revisión de los aspectos formales de las facturas que respaldan el Crédito Fiscal IVA

Realizar un muestreo de las facturas más significativas, seleccionadas al azar, registradas en el Libro de Compras IVA. (Pólizas de importación en especial, si las tuvieran) y tomar una prueba de cumplimiento para un mes de la gestión.

Sobre esa muestra, verificar los siguientes aspectos:

- Inclusión del nombre de la Empresa y de su NIT y Número de Autorización en la factura.
- Verificación de que la fecha registrada en la factura coincida con aquella registrada en el libro de compras y que corresponda al periodo de declaración.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Verificación de que el concepto del gasto corresponda a la actividad propia de la Empresa.
- Verificación de que los importes registrados en la factura coincidan con los registrados en el libro de compras.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

3. Aspectos Formales

3.1 Libros de Compras y Ventas IVA

Revisar los Aspectos formales que deben cumplir los libros de compras y ventas IVA, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Verificar que se conserve la copia digital del LCV-IVA.
- Verificar que los LCV-IVA hayan sido consolidados, incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales de la empresa
- Verificar el cumplimiento del envío de los LCV-IVA dentro de la fecha límite establecida por normativa vigente.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones, éstas deberán ser informadas por el auditor.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo V* ***modificó*** *el Numeral precedente.*

3.2 Declaraciones Juradas

Verificar el cumplimiento de los aspectos formales en la presentación de las Declaraciones Juradas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Llenado de las casillas, incluyendo todos los datos que corresponden a cada una de ellas.
- Validación de los importes declarados.
- Presentación dentro de las fechas límites.
- Verificación del refrendo o del voucher de la entidad financiera en la fecha de pago.
- Si la Declaración Jurada fue presentada fuera de término, verificar la correcta declaración de los accesorios (actualizaciones, intereses y multas).

Efectuar esta revisión para todos los formularios presentados en la gestión bajo examen.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

4. Verificar los porcentajes de crédito fiscal proporcional (para contribuyentes que presentan ingresos gravados e ingresos no gravados).

Revisar el cálculo realizado por la entidad para dos meses tomados al azar a fin de validar los porcentajes de crédito fiscal proporcional determinado.

Verificar que estos porcentajes hayan sido aplicados al total de crédito fiscal del mes al que corresponde para comparar el resultado con el crédito fiscal declarado en los formularios 200 o 210.

Por otro lado, realizar una prueba global para determinar la razonabilidad del impuesto declarado en la gestión mediante el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal indirecto, el cual será comparado con el total de crédito declarado en los formularios 200 o 210.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

II. Impuesto a Las Transacciones

1. Relevamiento de información

Relevar información respecto a los ingresos que percibe la entidad y el procedimiento de determinación, tratamiento contable y liquidación del Impuesto a las Transacciones que aplica la Empresa:

- Verificar que todos los ingresos gravados por el IT estén expuestos en los Estados Financieros.

- Verificar que todos los ingresos alcanzados por el IT hayan sido realmente declarados.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Prueba global de ingresos

Realizar una prueba global anual para el periodo analizado, a través de la comparación de los ingresos gravados por este impuesto que se encuentran registrados en los estados financieros, con aquellos ingresos declarados en los formularios 400 durante el periodo bajo análisis.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

3. Conciliación de las cuentas del gasto y del pasivo

Verificar que el saldo de la cuenta de pasivo del lT al final del periodo, se encuentre razonablemente contabilizado, mediante la comparación de este saldo con el importe declarado en el Formulario 400.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

4. Revisión de la compensación del lUE con el IT

Verificar que la compensación del lUE con el IT haya sido correctamente efectuada.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

5. Declaraciones Juradas

Verificar el cumplimiento de los aspectos formales en la presentación de las Declaraciones Juradas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Llenado de las casillas, incluyendo todos los datos que corresponden a cada una de ellas.
- Validación de los importes declarados.
- Presentación dentro de las fechas límites.
- Verificación del refrendo o del voucher de la entidad financiera en la fecha de pago.
- Si la Declaración Jurada fue presentada fuera de término, verificar la correcta declaración de los accesorios (actualizaciones, intereses y multas).

Efectuar esta revisión para todos los formularios presentados en la gestión bajo examen.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

III. RC-IVA Dependientes

1. Relevamiento de información

Relevar información respecto a la forma de determinación de este impuesto y los conceptos que la entidad incluye dentro de la base de este impuesto.

Relevar información sobre la forma de registro tanto en planillas como en las cuentas contables.

Finalmente, mediante un análisis de las cuentas de gastos, identificar aquellas cuentas relacionadas con los pagos a dependientes y obtener información respecto a su inclusión en la base de este impuesto.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Razonabilidad del impuesto declarado

Verificar que los importes declarados en los formularios se obtengan de las planillas tributarias para dos meses tomados al azar.

Verificar que los cálculos de las planillas tributarias sean razonablemente correctos. Tomar en cuenta los importes de salarios mínimos, el mantenimiento de valor de los créditos fiscales de los dependientes, correcto arrastre de los saldos de créditos fiscales de los meses anteriores para dos meses tomados al azar.

Realizar una prueba para dos meses, que consiste en la obtención del sueldo neto a partir de los totales ganados registrados en las planillas de sueldos menos los aportes laborales por seguridad social.

Comparar los importes obtenidos con los sueldos netos registrados en las planillas tributarias.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

IV. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Beneficiarios del Exterior

1. Relevamiento de información

Relevar información respecto a los siguientes aspectos:

- Tipo de operaciones que se realizan con personas o empresas del exterior.
- Forma de contabilización para cada uno de los tipos de operaciones que se efectúan.
- Cuentas, tanto en pasivo como en gastos, en las cuales se registran estas operaciones, y obtención de los mayores de las mismas.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Razonabilidad de los procedimientos de retención

En base al relevamiento, identificar aquellas operaciones por las cuales se debe retener el IUE-BE y comparar, para dos meses tomados al azar la razonabilidad de los montos declarados.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Comparar los importes declarados en el formulario 530 con los saldos de la cuenta de pasivo relacionados con las retenciones por remesas al exterior.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

V. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas

1. Relevamiento de información

Relevar información de los gastos e ingresos para determinar si su deducibilidad en el cálculo del IUE es efectuada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 843 y el Decreto Supremo N° 24051.

2. Cálculo de la provisión del IUE

En base al relevamiento, realizar un cálculo de la provisión del IUE al cierre de la gestión fiscal.

Determinar una posible estimación del importe que corresponde registrar en la cuenta de anticipo de IT.

3. Operaciones entre partes vinculadas

Indagar y revelar si el contribuyente realiza operaciones comerciales y/o financieras entre partes vinculadas.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

VI. Impuesto a los Consumos Específicos

1. Pruebas a realizar para productos con tasas específicas

Obtener los movimientos de las salidas de inventarios por producto en forma mensual.

Verificar que los reportes obtenidos concilien con los movimientos registrados contablemente por movimientos de inventarios y ventas.

Sobre la base de la información obtenida, verificar que las cantidades que salieron de inventarios como ventas sean las cantidades declaradas mensualmente para el ICE (formularios 650, 651 y 185)

Verificar que las tasas aplicadas por la empresa en la liquidación del ICE coincidan con las tasas establecidas por las normas vigentes y que se encuentren vigentes en el período que corresponde.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Pruebas a realizar para productos con tasas porcentuales

Obtener los movimientos de las salidas de inventarios por producto en forma mensual.

Verificar que los reportes obtenidos concilien con los movimientos registrados contablemente por movimientos de inventarios y ventas.

Sobre la base de la información obtenida, determinar los ingresos por ventas mensuales, netos de descuentos y verificar que éstos ingresos coincidan con los ingresos declarados a los efectos del ICE (formularios 650, 651 y 185).

Verificar que las tasas aplicadas por la empresa en la liquidación del ICE coincidan con las tasas establecidas por las normas vigentes y que se encuentren vigentes en el período que corresponde.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

VII. Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados

1. Relevamiento de información

Relevar información respecto a los criterios y procedimientos de la entidad en cuanto a la determinación y registro de las operaciones alcanzadas por este impuesto.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

2. Razonabilidad del impuesto declarado

Efectuar la revisión de la declaración de este impuesto para dos meses tomados al azar. Para estos meses realizar los siguientes procedimientos:

a) Obtener información para cada ítem gravado por el impuesto respecto a los volúmenes de ventas, de acuerdo a la unidad de medida de cada producto.

b) Verificar que la información obtenida sea razonable mediante la comparación visual de algunos productos con las salidas de almacenes.

c) Verificar qué productos están alcanzados por el impuesto.

d) Para cada uno de los productos alcanzados por el impuesto, convertir las unidades de ventas a litros.

e) Una vez obtenida la información de litros vendidos, aplicar la tasa del IEHD de acuerdo con la norma vigente para cada período.

IUE - RND Nº 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Comparar el impuesto determinado con el impuesto declarado en los formularios para los meses correspondientes. Además del impuesto, verificar que los litros obtenidos de nuestra prueba coincidan con los declarados en dichos formularios.

g) Por otro lado, comparar el IEHD declarado con el IEHD registrado en los libros de ventas de los meses revisados.

h) Comparar los litros vendidos según la liquidación mensual que efectúa la empresa, con los litros declarados en el formulario N° 920.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

VIII. Retenciones del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA)

Para los casos que se detallan a continuación verificar la correcta declaración de las retenciones del IT, RC – IVA e IUE.

Retenciones directores y síndicos

1. Identificar las cuentas de gastos donde se registraron los pagos a síndicos y directores que se efectuaron durante la gestión.

2. Obtener una muestra de cuatro pagos efectuados durante la gestión (de cuatro meses diferentes) y verificar la adecuada retención del RC-IVA y el IT. Verificar la adecuada determinación de los impuestos y su pago íntegro y oportuno en los formularios correspondientes.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

Retenciones RC-IVA

En las entidades financieras que efectúan pagos de rendimientos a personas naturales, obtener los listados de clientes de tres meses tomados al azar y sobre una muestra con los importes más significativos pagados, deberá verificar que la entidad cuente con información y la documentación de respaldo que sustente la no retención efectuada detallada a continuación:

a) Nombre del cliente.

b) Fotocopia del NIT.

c) Que la actividad principal o secundaria u otra registrada en el NIT señale Colocación de Capitales.

d) Fecha de emisión y estado del NIT.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas en detalle por el auditor.

Retenciones IUE e IT

1. Mediante un relevamiento de las cuentas de gastos, identificar aquellas cuentas donde se registran los gastos por honorarios, servicios, compras de bienes efectuados a personas naturales (profesiones liberales u oficios) por los cuales la empresa no obtuvo una factura, nota fiscal o documento equivalente.

2. Sobre una muestra de tres meses seleccionados al azar, elegir diez (10) casos con importes más significativos de las cuentas identificadas y verificar la adecuada determinación de los impuestos (IUE e IT), así como el pago íntegro y oportuno en los formularios correspondientes.

3. Para una muestra de tres (3) meses tomadas al azar, verificar que los saldos del pasivo de las cuentas de retenciones de impuestos coincidan con los importes declarados en el mes siguiente.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones o diferencias, éstas deberán ser informadas por el auditor.

DICTAMEN TRIBUTARIO SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Dictamen Tributario sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Destinatario del dictamen.

b) Identificación completa de la Información Tributaria Complementaria examinada y de la entidad a la cual corresponda.

c) Alcance del examen efectuado.

d) Opinión sobre si la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros examinada ha sido elaborada de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

e) Opinión sobre si la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros ha sido correctamente preparada en relación con los estados financieros considerados en su conjunto, sobre los que se emitió el dictamen principal.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

f) Lugar y fecha en que se emite el dictamen.

g) Firma del profesional con aclaración de la misma y mención de su número de matrícula en el Colegio de Auditores o de Contadores Provincial, Departamental y de Bolivia. La firma del profesional debe ir acompañada, en el ejemplar que se entrega al Servicio de Impuestos Nacionales.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000007 de 16/03/2018 en su Artículo 1, Parágrafo II* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

A continuación, se incluyen modelos de Dictamen Tributario sobre Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros.

DICTAMEN TRIBUTARIO DEL AUDITOR INDEPENDIENTE SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

1. INFORME LIMPIO

DICTAMEN TRIBUTARIO DEL AUDITOR INDEPENDIENTE SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

A los Accionistas y Directores de:

XXXXXX

En nuestra opinión, la Información Tributaria Complementaria (ITC) que se adjunta, compuesta por los Anexos 1 a 15 y que hemos sellado con propósitos de identificación, ha sido razonablemente preparada en relación con los estados financieros considerados en su conjunto, sobre los que emitimos el dictamen que se presenta en la primera parte de este informe, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento para la preparación de Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

La Información Tributaria Complementaria a los estados financieros (ITC) requerida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque no es esencial para una correcta interpretación de la situación patrimonial y financiera de la Empresa …….. al 31 de diciembre de 2017, los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera para el ejercicio terminado en esa fecha, se presenta como información adicional.

Esta Información Tributaria Complementaria (ITC), ha sido preparada siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para la preparación de Estados Financieros e Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Nuestro examen, que fue practicado con el objeto principal de emitir una opinión sobre los estados financieros considerados en su conjunto, incluyó comprobaciones selectivas de los registros contables, de los cuales se tomó la información financiera complementaria, y la aplicación de otros procedimientos de auditoría en la medida que consideramos necesaria en las circunstancias.

XXX S.R.L.

FIRMA CONSULTORA

Lic. XXXXX- **(Socio)**

MAT. CAUB –XXXX

MAT. CDA LP – XXXX

La Paz, 2 de marzo de 2018

2. INFORME CON SALVEDAD

DICTAMEN TRIBUTARIO DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

A los señores Directores y Accionistas de:

XXXXXX

En nuestra opinión, excepto por la facturación incluida en los anexos 1 y 4 descrita en el párrafo siguiente, la Información Tributaria Complementaria que se adjunta, y que corresponde a la …….., por el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2017, compuesta por los Anexos 1 a 15 y que hemos sellado con propósitos de identificación, ha sido razonablemente preparada en relación con los Estados Financieros considerados en su conjunto, sobre los que emitimos el dictamen que se presenta en la primera parte de este informe, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento para la preparación de Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Durante el mes de Diciembre la Sociedad ha realizado la facturación anticipada de venta de bienes por un valor de Bs XXXXX que se han incluido en el Anexo 1 bajo la columna “ajustes” y ha reducido el valor final contable en los Anexos 1 y 4 por este mismo valor que en nuestra opinión no deben ser incluidos. Si la facturación anticipada no se habría incluido, los ingresos contables de los Anexos 1 y 4 se habrían incrementado en este mismo valor.

La Información Tributaria Complementaria a los estados financieros (ITC) requerida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque no es esencial para una correcta interpretación de la situación patrimonial y financiera de la Empresa ……. al 31 de diciembre de 2017, los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera para el ejercicio terminado en esa fecha, se presenta como información adicional.

Esta Información Tributaria Complementaria (ITC), ha sido preparada siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para la preparación de Estados Financieros e Información Tributaria

IUE - RND N° 101800000004

Complementaria a los Estados Financieros Básicos, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Nuestro examen, que fue practicado con el objeto principal de emitir una opinión sobre los estados financieros considerados en su conjunto, incluyó comprobaciones selectivas de los registros contables, de los cuales se tomó la información financiera complementaria, y la aplicación de otros procedimientos de auditoría en la medida que consideramos necesaria en las circunstancias.

XXX S.R.L.

FIRMA CONSULTORA

Lic. XXXXXX. **(Socio)**

MAT.CAUB – XXXX

MAT. CDA LP – XXXX

La Paz, 2 de marzo de 2018

3. INFORME CON PÁRRAFO DE ÉNFASIS

DICTAMEN TRIBUTARIO DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

A los señores Directores y Accionistas de:

XXX

En nuestra opinión, la Información Tributaria Complementaria (ITC) que se adjunta, compuesta por los Anexos 1 a 15 y que hemos sellado con propósitos de identificación, ha sido razonablemente preparada en relación con los estados financieros considerados en su conjunto, sobre los que emitimos el dictamen que se presenta en la primera parte de este informe, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento para la preparación de Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

La Información Tributaria Complementaria a los estados financieros (ITC) requerida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque no es esencial para una correcta interpretación de la situación patrimonial y financiera de la Empresa ……. al 31 de diciembre de 2017, los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera para el ejercicio terminado en esa fecha, se presenta como información adicional.

Esta Información Tributaria Complementaria (ITC), ha sido preparada siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para la preparación de Estados Financieros e Información Tributaria

Complementaria a los Estados Financieros Básicos, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Nuestro examen, que fue practicado con el objeto principal de emitir una opinión sobre los estados financieros considerados en su conjunto, incluyó comprobaciones selectivas de los registros contables, de los cuales se tomó la información financiera complementaria, y la aplicación de otros procedimientos de auditoría en la medida que consideramos necesaria en las circunstancias.

Llamamos la atención con respecto a lo que se menciona en Nota 15.b a los estados financieros, en la que se hace referencia a que la Sociedad el 31 de marzo de …….. ha finalizado la totalidad del contrato de construcción de la planta ……, por lo que a partir de esa fecha no ha prestado servicios adicionales y por lo tanto, los estados financieros, así como los anexos tributarios no contemplan ningún ingreso por operaciones.

XXX. S.R.L.

FIRMA CONSULTORA

Lic. XXXXXX. **(Socio)**

MAT.CAUB – XXXX

MAT. CDA LP – XXXX

La Paz, 2 de marzo de 2018

4. INFORME CON ABSTENCIÓN

DICTAMEN TRIBUTARIO DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

SOBRE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA

A los señores Directores y Accionistas de:

XXX

No expresamos una opinión sobre la Información Tributaria Complementaria (ITC) compuesta por los Anexos 1 a 15, de la Empresa ……. que se adjuntan, y que hemos sellado con propósitos de identificación, debido a la importancia del asunto que se describe en el párrafo siguiente, no hemos podido obtener evidencia suficiente y apropiada para proporcionar una base para una opinión de auditoría sobre la Información Tributaria Complementaria, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento para la preparación de Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

La Sociedad no nos ha presentado la información de soporte con la cual se preparó la Información Tributaria Complementaria con los respaldos que sustenten que la información expuesta en los

IUE - RND N° 101800000004

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Anexos 1 a 15 surgen de los estados financieros en su conjunto. Por consiguiente, no nos fue posible asegurar de que la Información Tributaria Complementaria presentada por la Sociedad surge de los estados financieros.

La Información Tributaria Complementaria a los estados financieros (ITC) requerida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), aunque no es esencial para una correcta interpretación de la situación patrimonial y financiera de la Empresa …….. al 31 de diciembre de 2017, los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera para el ejercicio terminado en esa fecha, se presenta como información adicional.

Esta Información Tributaria Complementaria (ITC), ha sido preparada siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para la preparación de Estados Financieros e Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros Básicos, aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Nuestro examen, que fue practicado con el objeto principal de emitir una opinión sobre los estados financieros considerados en su conjunto, incluyó comprobaciones selectivas de los registros contables, de los cuales se tomó la información financiera complementaria, y la aplicación de otros procedimientos de auditoría en la medida que consideramos necesaria en las circunstancias.

XXX. S.R.L.

FIRMA CONSULTORA

Lic. XXX. **(Socio)**

MAT. CDA- XXXX

MAT. CAUB – XXXX

La Paz, 2 de Marzo de 2018

INFORME DE PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS TRIBUTARIOS

Los auditores deberán incorporar en su informe, a continuación de la información financiera complementaria, un resumen de los procedimientos utilizados para examinar la "Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros". Este resumen deberá incluir una descripción del alcance de las pruebas, el criterio utilizado para tomar las muestras, la cobertura alcanzada, y el resultado de las verificaciones efectuadas.

Las muestras indicadas en el "Alcance mínimo de las tareas de auditoría sobre la información tributaria complementaria a los estados financieros" de este Reglamento, son alcances mínimos. El auditor deberá evaluar los resultados de la aplicación de estos alcances mínimos y en caso de ser necesario, ampliar los mismos, de acuerdo con lo requerido por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia.

En caso de que el auditor en cualquier aspecto de su trabajo no haya podido obtener suficiente información o realizar algún tipo de verificación, el hecho debe ser mencionado en su informe.

El auditor deberá incluir en su informe un detalle de la muestra de facturas requerida en el punto 2.4 del "Alcance de Procedimientos Mínimos Tributarios de Auditoría sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" de este Reglamento, indicando:

- Número de la factura.
- Nombre del proveedor.
- NIT del proveedor.
- Número de autorización de la factura.
- Fecha de la factura.
- Monto de la factura expresado en Bolivianos.

Nota del Editor: *La RND Nº 101800000020 de 03/09/2018 en su Disposición Transitoria Única,* ***señala****:*

"Los Estados Financieros o Memoria Anual enviados a través de los formularios 605-V5 del aplicativo Facilito y 605-V2 desde la Oficina Virtual, de manera previa a la vigencia de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes", se darán por válidos. No obstante a efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, para los contribuyentes con actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018, se entenderá que ésta fue cumplida cuando se complete la información presentada con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes" en el plazo establecido en la presente Resolución."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000005

R-0011

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS

La Paz, 02 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 169 de 9 de septiembre de 2011, sustituye el Artículo 48 de la Ley Nº 843 y señala que: "Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización."

Que el tercer párrafo del citado Artículo, establece que: "Las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 de las Entidades del Sistema Bancario y de Intermediación Financiera, no serán deducidas en la determinación de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011, se regirá por lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo."

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0008-13 de 5 de abril de 2013 reglamenta la compensación de las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 y las pérdidas que se produzcan a partir de la gestión 2011.

Que se hace necesario actualizar el tratamiento de las pérdidas acumuladas que se hayan producido en la gestión 2010 o formen parte de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores en el marco del Artículo 48 de la Ley Nº 843, modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 169.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar la compensación de las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 y las pérdidas que se produzcan a partir de la gestión 2011.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a todos los contribuyentes obligados a llevar registros contables, sujetos al tratamiento dispuesto en el marco del Artículo 48 de la Ley Nº 843, modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 169.

Artículo 3. (Tratamiento).- Las pérdidas acumuladas a la gestión 2010 y las que se generen a partir de la gestión 2011 no serán objeto de actualización y serán deducidas en un plazo no mayor a los siguientes tres (3) años, extendiéndose a cinco (5) años para el sector productivo de hidrocarburos y minería.

Artículo 4. (Nuevos Emprendimientos Productivos).- Debe entenderse como Nuevos Emprendimientos Productivos, a las actividades económicas inscritas en el Padrón Biométrico Digital (PBD) con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 169 de 9 de septiembre de 2011, cuyo capital de inversión sea mayor o igual a Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 de Bolivianos), pudiendo deducir las pérdidas acumuladas sin actualización, con las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años siguientes a la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 5. (Pérdida no Deducida).- Concluido el plazo establecido, las pérdidas que no hayan sido deducidas total o parcialmente, no serán consideradas para la compensación con utilidades de gestiones posteriores.

Artículo 6. (Declaración de Pérdidas).- Los sujetos pasivos que se beneficien de la compensación de pérdidas establecida en los artículos precedentes, deberán declarar la misma en el formulario electrónico respectivo de acuerdo a Resolución Normativa de Directorio vigente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Primera.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0008-13 de 5 de abril de 2013; así como todas las disposiciones legales contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101800000005

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000006

R-0011

ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

La Paz, 9 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el parágrafo II del artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificada por la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, establece que el término de la prescripción se ampliará en dos (2) años adicionales entre otros cuando el sujeto pasivo realice operaciones comerciales y/o financieras con países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión fiscal de las unidades económicas establecidas en territorio boliviano.

Que los artículos 45, 45 bis y 45 ter de la citada Ley Nº 843 modificada por la Ley Nº 549, de 21 de julio de 2014 establecen el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el numeral 3 del parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2227, de 31 de diciembre de 2014, que reglamenta los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) establece que se consideran realizadas entre partes vinculadas, las operaciones comerciales y/o financieras entre personas naturales o jurídicas en territorio nacional con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993 de 23 de noviembre de 2016 dispone que a los efectos de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificado por la Ley Nº 812 y lo dispuesto por los Artículos 45, 45 Bis y 45 Ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) modificada por la Ley Nº 549, se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América. Disponiendo además que la Administración Tributaria establecerá y actualizará el citado listado mediante norma administrativa.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000001 de 13 de enero de 2017, en merito a la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, estableció el listado de países

o regiones de baja o nula tributación, a efectos del control de las operaciones internacionales y la fiscalización de los precios de transferencia en el país.

Que a efecto del cumplimiento de lo dispuesto en la norma tributaria descrita precedentemente, es necesario que el Servicio de Impuestos Nacionales actualice para lo venidero, el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación conforme la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, excluyendo del listado original a las jurisdicciones de Antillas Holandesas, Guatemala, Madeira, Micronesia y Samoa Occidental; e incluyendo bajo nuevos numerales a las jurisdicciones de Bonaire, Saba y San Eustaquio, Emiratos Árabes Unidos, Guam, Islas Christmas, Islas de Cocos o Keeling, Islas Malvinas, Palau, Puerto Rico, Sri Lanka, Tokelau y Tuvalu.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el "Anexo de Países o Regiones de Baja o Nula Tributación" de la RND Nº 101700000001 de 13 de enero de 2017, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, mismo que se encuentra en cuadro Anexo a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto para las empresas con cierre al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018 las que deberán considerar el listado Anexo original de la RND Nº 101700000001 de 13 de enero de 2017 a efectos de la presentación de Declaraciones Juradas, Estudios de Precios de Transferencia u otra documentación relacionada, correspondientes a la Gestión 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO

Países o Regiones de Baja o Nula Tributación conforme a la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993			
Nº	**País o Región**	**Nº**	**País o Región**
1	Alderney	42	Islas Vírgenes de Estados Unidos de America
2	Andorra	43	Jersey
3	Angola	44	Jordania
4	Anguila	45	Kiribati
5	Antigua y Barbuda	46	Kuwait
6	Archipiélago de Svalbard	47	Labuan
7	Aruba	48	Líbano
8	Ascensión	49	Liberia
9	Bahamas	50	Liechtenstein
10	Bahrein	51	Little Sark
11	Barbados	52	Macao
12	Belice	53	Maldivas
13	Bermudas	54	Malta
14	Bonaire, Saba y San Eustaquio	55	Mauricio
15	Brunei Darussalam	56	Mónaco
16	Cabo Verde	57	Montserrat
17	Campione D'Italia	58	Nauru
18	Chipre	59	Niue
19	Djibouti	60	Palau
20	Dominica	61	Panamá
21	Emiratos Arabes Unidos	62	Pitcairn
22	Gibraltar	63	Polinesia Francesa
23	Granada	64	Puerto Rico
24	Great Sark	65	Samoa
25	Guam	66	Samoa Americana
26	Guernsey	67	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts and Nevis)
27	Guyana	68	San Marino

IUE - RND Nº 101800000006

28	Hong Kong	69	San Vicente y las Granadinas
29	Isla de Man	70	Santa Elena
30	Islas Caiman	71	Santa Lucía
31	Islas Christmas	72	Seychelles
32	Islas Cook	73	Sri Lanka
33	Islas de cocos o keeling	74	Sultanato de Omán
34	Islas Malvinas	75	Swaziland (Suazilandia)
35	Islas Marshall	76	Tokelau
36	Islas Norfolk	77	Tonga
37	Islas Queshm	78	Trinidad y Tobago
38	Islas Salomón	79	Tristán de Cunha
39	Islas San Pedro y Miguelón	80	Tuvalu
40	Islas Turcas y Caicos	81	Vanuatu
41	Islas Vírgenes Británicas	82	Yemen

IUE - RND Nº 101800000006

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000007

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

MODIFICACIONES A LA RND Nº 101800000004 DE 2 DE MARZO DE 2018

La Paz, 16 de marzo de 2018

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 101800000010 de 26/04/2018.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001, dispone que: "Los dictámenes de auditoría financiera externa a que se refiere el Artículo precedente deben ser elaborados y emitidos por profesionales auditores o contadores públicos con título en provisión nacional, debidamente acreditados ante el Servicio de Impuestos Nacionales; tales dictámenes podrán ser emitidos por profesionales independientes o por propietarios de empresas unipersonales de auditoria, así como por empresas especializadas de auditoria externa y empresas consultoras en el área económica financiera, siempre que estos dictámenes sean elaborados por los profesionales señalados en este Artículo.".

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que mediante nota CITE CCB-DEN OF. 219/2017-2019 el Colegio de Contadores de Bolivia pone a conocimiento del Servicio de Impuestos Nacionales su Estatuto Orgánico y Reglamentos aprobados mediante Resolución Administrativa Nº 196/06 de 5 de julio de 2006 por el Prefecto del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, mismos que habilitan a este ente colegiado a inscribir como asociados a profesionales independientes auditores o contadores públicos autorizados, así como a empresas especializadas de auditoria externa.

Que en atención a los planteamientos de los profesionales habilitados para el llenado de la Información Tributaria Complementaria (Anexos) y a objeto de facilitar su comprensión así como su elaboración, se ve por pertinente realizar modificaciones a la RND Nº 101800000004, a efecto de precisar algunos aspectos técnicos de su aplicación y asimismo que ésta guarde concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 26226 de 21 de junio de 2001.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018 con el siguiente texto:

"**Artículo 11. (Empresas de Auditoría y Contadores Públicos Autorizados).-** Hasta que la Administración Tributaria apruebe el Sistema de Acreditación y Registro de Profesionales Auditores o Contadores Públicos, las empresas de auditoría externa y auditores o contadores públicos autorizados con título en provisión nacional inscritos en el Colegio de Auditores o de Contadores Provincial, Departamental y de Bolivia, quedan habilitados para la elaboración, emisión y firma de los Informes y dictámenes de auditoría financiera externa."

II. Se modifica el inciso g) del modelo de "Dictamen Tributario sobre la Información Tributaria Complementaria de los Estados Financieros" del inciso c) "Reglamento para la Emisión del Dictamen Tributario sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" de los Anexos de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018 con el siguiente texto:

"g) Firma del profesional con aclaración de la misma y mención de su número de matrícula en el Colegio de Auditores o de Contadores Provincial, Departamental y de Bolivia. La firma del profesional debe ir acompañada, en el ejemplar que se entrega al Servicio de Impuestos Nacionales."

III. Se modifican los modelos de los Anexos 1, 2 y 4 incluyendo las instrucciones para la preparación de la Información Tributaria Complementaria, correspondientes al inciso b) "Reglamento para la Preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" de los Anexos de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018 de la siguiente manera:

IUE - RND Nº 101800000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

ANEXO 1

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL IVA DECLARADO
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020
Meses	Total ingresos según los Estados Financieros ajustados por inflación	Ajuste por inflación	Devoluciones y descuentos otorgados en Ventas	Devoluciones efectuadas y descuentos obtenidos en compras	Ingresos devengados en el período no facturados	Ingresos devengados en el período facturados en períodos anteriores	Exportaciones	Ventas gravadas a Tasa Cero	Ventas de activo fijo y transacciones gravadas por el IVA, no registrada en cuentas de ingreso	Otros ingresos no gravados (1)	Ingresos gravados o facturados	Ventas Netas al 100%	Ingresos facturados en el período, devengados en períodos anteriores al 100%	Ingresos facturados en el período, a devengar en períodos posteriores al 100%	Total ingresos gravados	Débito Fiscal (13%) sobre el Total de ingresos gravados	Débito Fiscal actualizado correspondiente a reintegros (2)	Débito Fiscal Declarado del período según Form. 200 ó 210	Diferencias (3)
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K=A-B-C+D-E-F-G-H+I-J	L= K/0,87	M	N	O=L+M+N	P=O*13%	Q	R	S=P+Q-R
Mes 1											0	0			0	0			0
Mes 2											0	0			0	0			0
Mes 3											0	0			0	0			0
Mes 4											0	0			0	0			0
Mes 5											0	0			0	0			0
Mes 6											0	0			0	0			0
Mes 7											0	0			0	0			0
Mes 8											0	0			0	0			0
Mes 9											0	0			0	0			0
Mes 10											0	0			0	0			0
Mes 11											0	0			0	0			0
Mes 12											0	0			0	0			0
Totales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Detallar los conceptos e importes de los otros ingresos no gravados

Conceptos	Importes Bs
Total	0,00

(2) Detallar los conceptos correspondientes a reintegros

Conceptos	Importes Bs
Total	0,00

(3) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	0,00

Nota: Las columnas E, F, M y N solamente son aplicables para empresas de servicios

"ANEXO 1

IUE - RND Nº 101800000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A Ingresos totales según Estado de Resultados netos del IVA. Por lo tanto, el total debe coincidir con los ingresos consignados en el Estado de Resultados. Este importe se puede obtener de las cuentas de ingresos del Estado de Resultados.

Columna B Ajuste por inflación debe consignarse en forma mensual o global en el Mes 12.

Columna C Devoluciones y/o descuentos en ventas otorgados en el período, que pueden estar registradas en cuentas específicas de gasto.

Columna D Devoluciones efectuadas y/o descuentos en compras obtenidos en el período, que pueden estar registradas en cuentas específicas de ingreso.

Columna E Esta columna es aplicable solamente para empresas que prestan servicios y que tienen trabajos en curso. Debe consignarse el importe registrado como ingreso del período que aún se encuentra pendiente de facturación.

Columna F Esta columna es aplicable solamente para empresas que prestan servicios y que tienen trabajos en curso. Debe consignarse el importe registrado como ingreso del período, facturados en periodos anteriores.

Columna G Debe consignarse las Exportaciones.

Columna H Debe consignarse las Ventas gravadas a tasa cero.

Columna I Debe consignarse las Ventas de activo fijo y transacciones gravadas por el IVA no registradas en cuentas de ingreso.

Columna J Otros Ingresos no gravados por IVA, como ser: intereses ganados por entidades financieras, primas de seguros de vida, ingresos por reaseguro, etc. Otros ajustes como reversión de previsiones.

Columna M Al igual que la columna E, esta columna es aplicable solo para empresas que prestan servicios y tiene trabajos en curso. Debe consignarse los ingresos facturados que fueron devengados en períodos anteriores al 100%.

Estos datos pueden obtenerse del análisis de las cuentas de activo y/o pasivo. En este caso, deberán considerarse los abonos por cobros de deudas que fueron devengadas en periodos anteriores.

Columna N Al igual que la columna F, esta columna es aplicable solo para empresas que prestan servicios y tienen trabajos en curso. Debe consignarse los Ingresos facturados en el periodo, a devengar en periodos posteriores al 100%.

Columna Q Consignar el Débito Fiscal actualizado correspondiente a reintegros realizados en el periodo

Columna R Consignar el total del Débito Fiscal del periodo que incluye los Reintegros correspondientes. (casilla Cód. 1002 del Formulario 200)

Para el formulario 210 (IVA – Exportadores), debe consignar el 13% de la casilla Cód. 013 (Ventas y/o Servicios facturados, más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

EMPRESA .....
Gestión .....

ANEXO 2

INFORMACIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IVA DECLARADO (EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Meses	Saldo del Crédito Fiscal al inicio de cada mes según mayores	Mantenimiento de valor	Incremento del Crédito Fiscal del período según mayores	Incremento del Crédito Fiscal Devoluciones Recibidas y Descuentos Otorgados según mayores	Crédito Fiscal comprometido en el periodo para devolución impositiva - CEDEIM	Restitución de Crédito Fiscal	Reversiones (1)	Débito Fiscal compensado en el período según mayores	Saldo al cierre del mes según Estados Financieros	Crédito Fiscal por facturas correspondiente a meses anteriores	Crédito Fiscal por facturas registradas en meses posteriores	Saldo ajustado de Crédito Fiscal del periodo	Crédito Fiscal dedarado del periodo según Form. 200 o 210	Diferencias (2)
	A	B	C	D	E	F	G	H	I =A+B+C+D-E+F-G-H	J	K	L=C+D-J+K	M	N=L-M
Mes 1									0			0		0
Mes 2									0			0		0
Mes 3									0			0		0
Mes 4									0			0		0
Mes 5									0			0		0
Mes 6									0			0		0
Mes 7									0			0		0
Mes 8									0			0		0
Mes 9									0			0		0
Mes 10									0			0		0
Mes 11									0			0		0
Mes 12									0			0		0
Totales		0	0	0	0	0	0	0		0	0	0	0	0

(1) Detallar los conceptos de las reversiones

Conceptos	Importes Bs
Total	0

(2) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	0

ANEXO 2

IUE - RND Nº 101800000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Columna A Saldo del Crédito Fiscal al inicio del mes. Este dato se deberá obtener del mayor de la cuenta.

Columna B Mantenimiento de valor. Corresponde a la actualización de los saldos acumulados del Crédito Fiscal registrado en el período.

Columna C Incremento del Crédito Fiscal del período. Este dato se deberá obtener de los cargos al mayor exceptuando los cargos de Crédito Fiscal que corresponden a meses anteriores.

Columna D Incremento del Crédito Fiscal por Devoluciones Recibidas y Descuentos Otorgados según mayores, como por ejemplo las Notas de Débito – Crédito.

Columna E Consignar el Crédito Fiscal comprometido para la devolución impositiva CEDEIM.

Columna F Consignar la Restitución de Crédito Fiscal IVA.

Columna G Consignar las Reversiones contables al Crédito Fiscal IVA.

Columna H Débito Fiscal compensado en el período. Corresponde al débito fiscal regularizado contablemente en el periodo, el importe abonado en la cuenta del Crédito Fiscal.

Columna J Crédito Fiscal por facturas correspondientes a meses anteriores. Se deberá consignar el Crédito Fiscal registrado en el período que corresponde a meses anteriores.

Columna K Crédito Fiscal por facturas registradas en meses posteriores. Deberá incluir los créditos fiscales que corresponden al mes en curso pero que se contabilizaron en meses posteriores por algún retraso.

Columna M Consignar el total del Crédito Fiscal del periodo. (Casilla Cód. 1004 del Formulario 200).

Para el formulario 210 (IVA – Exportadores), debe consignar el 13% de la suma del Total Compras con destino a exportaciones y Total Compras para el Mercado Interno.

IUE - RND Nº 101800000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 4

EMPRESA .....
Gestión .....

ANEXO 4

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)

4001	4002	4003	4004	4005	4006	4007
Detalle	Total ingresos gravados por el IVA (1)	Ingresos no gravados por el IT (2)	Ingresos gravados por el IT solamente	Total ingresos gravados por el IT	Ingresos Declarados según el Form. 400	Diferencia (3)
	A	B	C	D = A-B+C	E	F = D-E
Mes 1	0			0		0
Mes 2	0			0		0
Mes 3	0			0		0
Mes 4	0			0		0
Mes 5	0			0		0
Mes 6	0			0		0
Mes 7	0			0		0
Mes 8	0			0		0
Mes 9	0			0		0
Mes 10	0			0		0
Mes 11	0			0		0
Mes 12	0			0		0
Totales	0	0	0	0	0	0

(1) Columna O menos la columna D del Anexo 1

(2) Detallar los conceptos e importes de los Ingresos no gravados por el IT

Conceptos	Importes Bs
Total	0

(3) Detallar las aclaraciones de las diferencias

Conceptos	Importes Bs
Total	0

Columna A Corresponde a los datos consignados en la Columna O menos la columna D del Anexo 1

Columna B Ingresos por actividades no gravadas por IT pero que, si están gravadas por IVA, como por ejemplo, la venta de minerales en el mercado interno que tenga como destino la exportación, establecimientos de educación y otros.

Columna C Ingresos que están gravados por el IT y no están gravados por el IVA como ser: Intereses obtenidos por entidades financieras.

Columna E Corresponde a los ingresos que se declararon en el formulario 400."

IV. Se modifica el instructivo para la preparación de la Información Tributaria Complementaria correspondiente a las columnas A, B y C del Anexo 10, del inciso b) **"**Reglamento para la Preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" de los Anexos de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018 con el siguiente texto:

"Columna A, B y C En estas columnas se debe incluir los saldos mensuales de las cuentas contables de los Estados Financieros donde se registran los conceptos detallados.**"**

V. Se modifica el numeral 3.1 "Libros de Compras y Ventas IVA" del numeral 3. "Aspectos Formales" del Parágrafo I "Impuesto al Valor Agregado" del inciso c) "Reglamento para la emisión del Dictamen Tributario sobre la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" de los Anexos de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, con el siguiente texto:

"3.1 Libros de Compras y Ventas IVA

Revisar los Aspectos formales que deben cumplir los libros de compras y ventas IVA, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Verificar que se conserve la copia digital del LCV-IVA.
- Verificar que los LCV-IVA hayan sido consolidados, incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales de la empresa.
- Verificar el cumplimiento del envío de los LCV-IVA dentro de la fecha límite establecida por normativa vigente.

Resultado del procedimiento

En caso de establecer observaciones, éstas deberán ser informadas por el auditor."

VI. Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, con el siguiente texto:

"**Primera.-** Se aprueba el "Aplicativo Contribuyentes" y los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" y "Envío Digital de Memoria Anual" con sus correspondientes opciones. Las fórmulas y casillas de los modelos para la preparación del ITC establecidos en el inciso b) "Reglamento para la preparación de la Información Tributaria Complementaria a los Estados Financieros o Memoria Anual" del Anexo de la presente Resolución podrán ser actualizados por la Administración Tributaria en los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" y "Envío Digital de Memoria Anual" de acuerdo a un análisis fundamentado para su mejora en el mes de diciembre de cada gestión, para su aplicación inmediata en las gestiones fiscales iniciadas en el año de actualización, la citada modificación será comunicada a través del sitio web www.impuestos.gob.bo."

Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como Disposición Transitoria Tercera del Título Disposiciones Transitorias de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, lo siguiente:

"**Tercera.-** Los Contribuyentes que presentaron los Estados Financieros o Memoria Anual de forma Física y Digital e Información Tributaria Complementaria de acuerdo a lo dispuesto en la RND Nº 10-0001-02 y RND Nº 10-0012-13 modificada por la RND Nº 10-0028-13, cumplieron con el deber formal de presentación y envío de sus Estados Financieros o Memoria Anual, por lo que ya no están obligados al envío de la Información Tributaria Complementaria en formato Digital."

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Se incorpora como Disposición Transitoria Cuarta del Título Disposiciones Transitorias de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, lo siguiente:

"**Cuarta.-** A efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la presente Resolución, para los contribuyentes cuyo cierre de actividad es al 31 de diciembre de 2017 y 31 de marzo de 2018, se entenderá que la obligación de envío fue cumplida, cuando se complete la información presentada con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes" en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los Contribuyentes que tienen elaborados sus Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria, de acuerdo a lo dispuesto por la RND Nº 10-0001-02 y RND Nº 10-0012-13 modificada por la RND Nº 10-0028-13, podrán presentar los mismos de manera física y digital a través de los formularios 605-V5 del aplicativo Facilito y 605-V2 desde la Oficina Virtual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio, con lo cual se entenderá que cumplieron con el deber formal de presentación y envío de sus Estados Financieros o Memoria Anual y no están obligados a cumplir con la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 101800000010 de 26/04/2018 en sus Disposiciones Derogatorias Segunda* ***derogó*** *la Disposición precedente.*

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000010

R-0011

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL Y FÍSICA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL CON CIERRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

La Paz, 26 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66, de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-13 de 10 de abril de 2013 modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-13 de 17 de julio de 2013, vigente al cierre de gestión diciembre 2017, reglamenta la forma, medios y plazos para la presentación digitalizada a través del Formulario Electrónico 605 Versión 5 ó Versión 2, según corresponda, de la información de los Estados Financieros del contribuyente mediante el aplicativo informático “Facilito” y la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, así como la presentación física de los Estados Financieros o Memoria Anual, según corresponda, en dependencias de la Administración Tributaria.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que en base a las solicitudes presentadas por los contribuyentes en sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la documentación descrita en el párrafo precedente se hace necesario atender dichas solicitudes a efecto de coadyuvar al cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

IUE - RND Nº 101800000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga el plazo para la presentación física y digital de los Estados Financieros, Memoria Anual y documentación correspondiente conforme a normativa aplicable, que requieren ser presentados a la Administración Tributaria por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2017, hasta el día 30 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se modifica el parágrafo III del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, por el siguiente texto:

"III. Adquirida la obligación de presentación de Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos correspondientes en una gestión, ésta subsistirá hasta la siguiente gestión en que no se hubieran alcanzado los límites establecidos en los parágrafos I y II del presente Artículo."

Segunda.- Se modifica el primer párrafo del parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, por el siguiente texto:

"I. Los ejemplares físicos de los Estados Financieros o Memoria Anual y los documentos que correspondan, según lo señalado en el Artículo 4 precedente, deberán ser presentados en las Gerencias Distritales o GRACO de su jurisdicción o en otra jurisdicción, en el mismo plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, a partir de la gestión fiscal cerrada al 31 de marzo de 2018, en adelante."

Tercera.- Se sustituye la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, por el siguiente texto:

"Tercera.- Los contribuyentes que realizan actividades con cierre al 31 de diciembre de 2017 podrán presentar sus Estados Financieros o Memoria Anual en formato físico y digital, así como la documentación correspondiente conforme las disposiciones de la presente Resolución, no quedando obligados al envío de la Información Tributaria Complementaria en formato Digital."

Cuarta.- Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, por el siguiente texto:

"**Cuarta.-** A efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la presente Resolución, para los contribuyentes cuyo cierre de actividad es al 31 de marzo de 2018, se entenderá que la obligación de envío fue cumplida, cuando se complete la información presentada con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes" en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

Segunda.- Se deroga la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000007 de 16 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101800000010

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000015

R-0011

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

La Paz, 8 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano faculta a la Administración Tributaria a emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 51 de la Ley Nº 843, establece que cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado, sobre dicha Base Imponible se aplica la alícuota del 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establece las rentas de fuente boliviana a efecto de la aplicación del Artículo 51 de la Ley 843.

Que el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 24051, establece la aplicación de la retención y pago por remesas al exterior de utilidades de fuente boliviana por actividades parcialmente realizadas en el país.

Que la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de control y verificación, precisa identificar a los beneficiarios del exterior que reciben utilidades de fuente boliviana sujetas a la retención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se aprueban y ponen en vigencia los Formularios 530 V.3 (IUE Beneficiarios del Exterior), 551 V.3 (IUE Beneficiarios del Exterior Actividades Parcialmente realizadas en el País – Inciso b) Art. 43 DS 24051) y 550 V.3 (IUE Remesas al Exterior por Actividades Parcialmente realizadas en el País – Inciso a) Art. 43 DS 24051), así como las Boletas de Pago 3050 V.3 (IUE- Pagos a Beneficiarios del Exterior) y 3051 V.3 (IUE- Pagos a Beneficiarios del Exterior por Actividades Parcialmente realizadas en el País); para la declaración y pago de la Retención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a Beneficiarios del Exterior.

II. Todos los pagos, remesas o acreditaciones del período, por rentas de fuente boliviana en el marco de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Nº 843, deberán ser consolidados en el formulario 530 V.3. La sección D del citado formulario, es de llenado obligatorio debiendo identificar a cada beneficiario y el concepto de la remesa.

Los Agentes de Retención que así lo requieran, podrán utilizar la Boleta de Pago 3050 V.3 en cada pago individualizado por beneficiario del exterior, mismo que será considerado como pago a cuenta del impuesto determinado en el formulario 530 V.3, debiendo consignar la información de esta operación en la Sección D del citado formulario.

III. Todos los pagos, remesas o acreditaciones del período, por rentas de fuente boliviana en el marco de lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 43 del Decreto Supremo Nº 24051, deberán ser consolidados en el formulario 551 V.3. La sección D del citado formulario, es de llenado obligatorio debiendo identificar a cada beneficiario y el concepto de la remesa.

Los Agentes de Retención que así lo requieran, podrán utilizar la Boleta de Pago 3051 V.3 en cada pago individualizado por beneficiario del exterior, mismo que será considerado como pago a cuenta del impuesto determinado en el formulario 551 V.3, debiendo consignar la información de esta operación en la Sección D del citado formulario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, la información de la Columna G del Anexo 15 (Información de pagos a Beneficiarios del Exterior por Actividades Parcialmente Realizadas en el País - Remesas efectuadas por compañías bolivianas) de la Resolución Normativa de Directorio N°101800000004 del 02 de marzo de 2018, deberá obtenerse del formulario 551 V.3.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del período julio cuyo vencimiento se produce en el mes de agosto, de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000018

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO DE 2018

La Paz, 20 de julio de 2018

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 101800000020 de 03/09/2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66, de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas.

Que el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995 en los Artículos 36 y 39 establece los documentos financieros que se deben presentar, así como el cierre de gestión y plazo para la presentación de Estados Financieros con o sin dictamen de auditores externos, para las empresas industriales y petroleras, en ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoría Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que debido a ajustes en el sistema informático del Servicio de Impuestos Nacionales y a efecto de garantizar el correcto cumplimento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, es necesario otorgar una prórroga para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el día 31 de octubre de 2018, el plazo para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria, que requieren ser presentados a la Administración Tributaria por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, con el siguiente texto:

"Los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes SIAT", entrarán en vigencia a partir del 3 de septiembre de 2018."

Segunda.- Los Estados Financieros o Memoria Anual enviados a través de los formularios 605-V5 del aplicativo Facilito y 605-V2 desde la Oficina Virtual, de manera previa a la vigencia de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes SIAT", se darán por válidos. No obstante a efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, para los contribuyentes con actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018 en adelante, se entenderá que ésta fue cumplida cuando se complete la información presentada con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes SIAT" en el plazo establecido en la presente Resolución.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 101800000020 de 03/09/2018 en su Disposición Derogatoria Única __derogó__ la Disposición precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000020

R-0011

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO Y 30 DE JUNIO DE 2018

La Paz, 03 de septiembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66, de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000018 de 20 de julio de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales prorrogó el plazo para la presentación digital de estados financieros o memoria anual e información tributaria complementaria de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre al 31 de marzo de 2018.

Que debido a ajustes en el sistema informático del Servicio de Impuestos Nacionales y a efecto de garantizar el correcto cumplimento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, es necesario otorgar una prórroga para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2018, el plazo para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria, que requieren ser presentados a la Administración Tributaria por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, con el siguiente texto:

"Los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes", entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 2018."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los Estados Financieros o Memoria Anual enviados a través de los formularios 605-V5 del aplicativo Facilito y 605-V2 desde la Oficina Virtual, de manera previa a la vigencia de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes", se darán por válidos. No obstante a efectos del cumplimiento de la obligación formal establecida en el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 2 de marzo de 2018, para los contribuyentes con actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018, se entenderá que ésta fue cumplida cuando se complete la información presentada con el envío de la Información Tributaria Complementaria a través de los módulos "Envío Digital de Estados Financieros" o "Envío Digital de Memoria Anual" del "Aplicativo Contribuyentes" en el plazo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000018 de 20 de julio de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101800000020

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000025

R-0011

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS O MEMORIA ANUAL E INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA CON CIERRE AL 31 DE MARZO Y 30 DE JUNIO DE 2018

La Paz, 16 de noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66, de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000020 de 03 de septiembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales prorrogó el plazo para la presentación digital de Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018.

Que ante la necesidad de adecuar las condiciones y características técnicas para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria, los contribuyentes han solicitado a la Administración Tributaria, una prórroga para el cumplimiento de la citada obligación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018, el plazo para la presentación digital de los Estados Financieros o Memoria Anual e Información Tributaria Complementaria, que requieren ser presentados a la Administración Tributaria por los Sujetos Pasivos o Terceros

Responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que realizan actividades con cierre de gestión al 31 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101800000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000032

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 19 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normativas tributarias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101700000025 de 26 de diciembre de 2017, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2017 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.687, transporte de carga: livianos en Bs3.749, medianos Bs4.124 y pesados Bs4.874, las cuales deben actualizarse para la gestión 2018.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2018, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros	IUE (Importe en Bs) Gestión 2018
Pasajeros	-.-	4.799.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga porVehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2018
Livianos	> 1	11	3.839.-
Medianos	> 11	18	4.223.-
Pesados	> 18	Adelante	4.991.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 101800000032

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000002

R-0011

ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

La Paz, 15 de febrero de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificada por la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, establece que el término de la prescripción se ampliará en dos (2) años adicionales entre otros cuando el sujeto pasivo realice operaciones comerciales y/o financieras con países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión fiscal de las unidades económicas establecidas en territorio boliviano.

Que los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la citada Ley Nº 843 modificada por la Ley Nº 549, de 21 de julio de 2014 establecen el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2227, de 31 de diciembre de 2014, que reglamenta los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) establece que se consideran realizadas entre partes vinculadas, las operaciones comerciales y/o financieras entre personas naturales o jurídicas en territorio nacional con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones de baja o nula tributación.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993 de 23 de noviembre de 2016 dispone que a los efectos de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificado por la Ley Nº 812 y lo dispuesto por los Artículos 45, 45 Bis y 45 Ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) modificada por la Ley Nº 549, se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América. Estableciendo además que la Administración Tributaria establecerá y actualizará el citado listado mediante norma administrativa.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000006 de fecha 09/03/2018, en mérito a la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, actualizó el listado de países o

regiones de baja o nula tributación, a efectos del control de las operaciones internacionales y la fiscalización de los precios de transferencia en el país.

Que a efecto del cumplimiento de lo dispuesto en la norma tributaria descrita precedentemente, es necesario que el Servicio de Impuestos Nacionales actualice para lo venidero, el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación conforme la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, incluyendo en este sentido bajo un nuevo Numeral a la jurisdicción de "Curazao" en el listado de países o regiones de baja o nula tributación del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000006.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el "Anexo de Países o Regiones de Baja o Nula Tributación" de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000006 de fecha 09/03/2018, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, mismo que se encuentra en cuadro Anexo a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto para las empresas con cierre al 31 de marzo de 2019 y 30 de junio de 2019 las que deberán considerar el listado Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000006 de fecha 09/03/2018 a efectos de la presentación de Declaraciones Juradas, Estudios de Precios de Transferencia u otra documentación relacionada, correspondientes a la gestión 2019.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO

PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN			
N°	**País o Región**	**N°**	**País o Región**
1	Alderney	43	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
2	Andorra	44	Jersey
3	Angola	45	Jordania
4	Anguila	46	Kiribati
5	Antigua y Barbuda	47	Kuwait
6	Archipiélago de Svalbard	48	Labuan
7	Aruba	49	Líbano
8	Ascensión	50	Liberia
9	Bahamas	51	Liechtenstein
10	Bahrein	52	Little Sark
11	Barbados	53	Macao
12	Belice	54	Maldivas
13	Bermudas	55	Malta
14	Bonaire, Saba y San Eustaquio	56	Mauricio
15	Brunei Darussalam	57	Mónaco
16	Cabo Verde	58	Montserrat
17	Campione D'Italia	59	Nauru
18	Chipre	60	Niue
19	Curazao	61	Palau
20	Djibouti	62	Panamá
21	Dominica	63	Pitcairn
22	Emiratos Arabes Unidos	64	Polinesia Francesa
23	Gibraltar	65	Puerto Rico
24	Granada	66	Samoa
25	Great Sark	67	Samoa Americana
26	Guam	68	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts and Nevis)
27	Guernsey	69	San Marino
28	Guyana	70	San Vicente y las Granadinas
29	Hong Kong	71	Santa Elena

IUE - RND N° 101900000002

30	Isla de Man	72	Santa Lucía
31	Islas Caiman	73	Seychelles
32	Islas Christmas	74	Sri Lanka
33	Islas Cook	75	Sultanato de Omán
34	Islas de cocos o keeling	76	Swaziland (Suazilandia)
35	Islas Malvinas	77	Tokelau
36	Islas Marshall	78	Tonga
37	Islas Norfolk	79	Trinidad y Tobago
38	Islas Queshm	80	Tristán de Cunha
39	Islas Salomón	81	Tuvalu
40	Islas San Pedro y Miguelón	82	Vanuatu
41	Islas Turcas y Caicos	83	Yemen
42	Islas Vírgenes Británicas		

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IUE - RND Nº 101900000002

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000007

R-0011-01

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DIGITAL DE ESTADOS FINANCIEROS, MEMORIA ANUAL, INFORMACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIA Y ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA CON CIERRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

La Paz, 23 de abril de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede disponer fundadamente prórrogas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000004 de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que ante la necesidad de realizar cambios y mejoras en la infraestructura tecnológica del Servicio de Impuestos Nacionales y a efectos de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, es necesario prorrogar la presentación digital de Estados Financieros, Memoria Anual, Información Tributaria Complementaria y Estudio de Precios de Transferencia.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se prorroga hasta el 31 de mayo de 2019, el plazo para la presentación digital de Estados Financieros, Memoria Anual, Información Tributaria Complementaria y Estudio de Precios de Transferencia, a través de los formularios electrónicos 605 y 601 según corresponda, que requieren ser presentados a la Administración Tributaria por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, que realizan actividades con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101900000007

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101900000024

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 17 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normativas tributarias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000032 de 19 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2018 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.799, transporte de carga: livianos en Bs3.839, medianos Bs4.223 y pesados Bs4.991, los cuales deben actualizarse para la gestión 2019.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2019, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA		
Tipo de Vehículo	**Transporte de pasajeros**	**IUE (Importe en Bs) Gestión 2019**
Pasajeros	-.-	4.886.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA			
Tipo de Vehículo	**Capacidad de Carga porVehículo (Tonelada)***		**IUE (Importe en Bs) Gestión 2019**
Livianos	> 1	11	3.908.-
Medianos	> 11	18	4.299.-
Pesados	> 18	Adelante	5.081.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 101900000024

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000008

R-0011-01

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 4198 DE 18 DE MARZO DE 2020

La Paz, 07 de abril de 2020

Nota del Editor: *La RND Nº 102000000036 de 15/12/2020 en su Artículo Único,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Decreto Supremo Nº 4198 de 18 de marzo de 2020 establece medidas tributarias de urgencia y temporales durante la situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote del coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes declarada mediante Decreto Supremo Nº 4179 de 12 de marzo de 2020.

Que es necesario emitir una norma reglamentaria que establezca los aspectos operativos para la aplicación del Decreto Supremo Nº 4198 de 18 de marzo de 2020.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentementecitadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación del Decreto Supremo N° 4198 de 18 de marzo de 2020.

Artículo 2. (Facilidades de Pago del IUE).- I. Las solicitudes de Facilidades de Pago, en el marco del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4198, se sujetará al siguiente tratamiento:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a. El sujeto pasivo debe efectuar el pago del 50% o más del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2019 autodeterminada y declarada en formulario oficial, hasta antes del 1 de junio de2020.

b. El número máximo de cuotas mensuales para el pago del saldo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas serán tres (3), cuyas fechas límites de pago vencerán el último día hábil de los meses de junio, julio y agosto de 2020,respectivamente.

c. Durante la vigencia del plan de pagos, la deuda tributaria no generará recargos por mantenimiento de valor, niintereses.

d. La solicitud de plan de facilidad de pago, no requiere la constitución degarantía.

II. El Sujeto Pasivo debe formalizar su solicitud en plataforma de Recaudación de la Gerencia de su Jurisdicción con la presentación del F-8000, desde la fecha en que efectúe el pago del 50% del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas hasta el 17 de junio de 2020, llenando en el Rubro B la "Deuda Autodeterminada" y los datos del Formulario que corresponda presentar y declarar por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con cierre al 31 de diciembre de2019.

III. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidad de Pago, será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva a través del Buzón Tributario de la oficina virtual del contribuyente hasta el 30 de junio de2020.

IV. En caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago, la Resolución Administrativa se constituirá en título de ejecución tributaria conforme al Artículo 108 de la Ley N° 2492, correspondiendo el cómputo de intereses y mantenimiento de valor de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 de la misma norma, sobre el saldo de ladeuda.

Artículo 3. (Compensación del Impuesto a las Transacciones).- I. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con cierre al 31 de diciembre de 2019, podrán declarar y pagar al contado la totalidad de este impuesto hasta el 15 de mayo de 2020, procediendo al registro de la compensación en el Formulario 400 de la siguienteforma:

a. En el caso de Contribuyentes PRICO Y GRACO, cada Bs 1 del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas pagado, equivaldrá a Bs 1.10 a efectos de la compensación con el Impuesto a lasTransacciones.

b. En el caso de los Contribuyentes RESTO, cada Bs 1 del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas pagado, equivaldrá a Bs 1.20 a efectos de la compensación con el Impuesto a las Transacciones.

II. Si producto de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo quedase hasta el siguiente vencimiento un saldo sin compensar del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2020, el mismo se consolidará en favor delfisco.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. En caso de que la compensación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado por la gestión cerrada al 31 de diciembre de 2018, aún no se hubiere agotado hasta abril 2020, el saldo podrá ser considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones hasta mayo 2020, por ser éste el nuevo vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2019. Si pese a ello el mencionado saldo no hubiere sido agotado, éste se consolidará a favor delfisco.

Artículo 4. (Deducibilidad de donaciones a centros hospitalarios de salud, públicos y/o privados).- I. A efecto de la deducibilidad de las donaciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4198, los centros hospitalarios de salud del sector público y/o privado autorizados para la atención y tratamiento de los pacientes con COVID-19 serán los definidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Biministerial.

II. Para acreditar la recepción y conformidad de la Donación, el contribuyente así como el Centro Hospitalario de Salud beneficiado, deberán disponer de una Constancia de Entrega/Recepción de Fondos en Calidad de Donación (COVID-19) que establezca conclaridad:

a. Las partesintervinientes;

b. El objeto de la donación, que deberá consistir en la entrega de recursos monetarios que serán destinados a la prevención, diagnóstico, control, atención y tratamiento de pacientes ante la emergencia del Coronavirus (COVID-19);y

c. El importe de la donación debidamente respaldado con documentos emitidos y reconocidos por entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión delSistema Financiero – ASFI.

III. Los recursos obtenidos por las entidades públicas en calidad de donación deberán ser registrados como ingresos propios y en las entidades privadas como ingresosgravados.

El importe a ser considerado como gasto deducible en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2020, no podrá exceder el 10% de la utilidad neta obtenida en la gestión fiscal2019.

Este límite del 10% es independiente del previsto en el inciso f) del Artículo 18 del Decreto Supremo N°24051.

IV. La Administración Tributaria, conforme a sus facultades específicas de control y fiscalización, podrá verificar los registros contables correspondientes al desembolso y otros aspectos relacionados con la donación por parte del donante y a la efectiva recepción y utilización de los recursos en la prevención, diagnóstico, control, atención y tratamiento de los pacientes ante la emergencia del Coronavirus (COVID-19) por parte del donatario o beneficiario, debiendo a este efecto, este último, identificar claramente los registros contablesrespectivos.

Artículo 5. (Apropiación del CF IVA profesionales independientes).- Conforme el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530 de 27 de febrero de 1987 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N°

4198, los profesionales independientes en la determinación del Impuesto al Valor Agregado IVA, podrán computar como crédito fiscal las compras de alimentos y contratación de servicios de salud y educación para su cónyuge e hijos. No podrá computarse crédito fiscal por compra de alimentos gravados por el Impuesto a los Consumos EspecíficosICE.

A tal efecto, las facturas deberán estar emitidas a nombre del profesional independiente conforme los requisitos previstos en la Resolución Normativa de Directorio de Facturación vigente.

Artículo 6. (Ingreso bruto sujeto al Impuesto a las Transacciones).- A efecto de la aplicación del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4198, se deducirá de la Base Imponible del Impuesto a las Transacciones IT del periodo fiscal a declarar, el Impuesto al Valor Agregado IVA efectivamente pagado dentro del vencimiento, correspondiente al mismo periodo fiscal.

Los contribuyentes PRICO y GRACO declararán, determinarán y pagarán el Impuesto a las Transacciones IT con esta forma de determinación, por los periodos fiscales de marzo, abril y mayo de 2020; los contribuyentes RESTO, por el Impuesto a las Transacciones IT correspondiente a los periodos fiscales de marzo a agosto de la gestión 2020.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se prorroga hasta el 11 de mayo de 2020 el plazo para el recojo de Títulos Valores (CEDEIM), cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 23 de marzo de 2020 y la fecha en que culmine la suspensión de actividades públicas y privadas por la emergencia sanitaria nacional.

Segunda.- Se prorroga hasta el 11 de mayo de 2020 el plazo para el recojo de Títulos Valores (CENOCREF) Ley N° 1886, cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 23 de marzo de 2020 y la fecha en que culmine la suspensión de actividades públicas y privadas por la emergencia sanitaria nacional.

Tercera.- Se incorporan los formularios: 520 y 515 en el alcance del Artículo 9 de la RND N° 102000000006 de 27 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000039

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 29 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normativas tributarias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000024 de 17 de diciembre de 2019, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2019 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.886.-, transporte de carga: livianos en Bs3.908.-, medianos Bs4.299.- y pesados Bs5.081.-, los cuales deben actualizarse para la gestión 2020.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único. - Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2020, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2020
Pasajeros	-.-	-.-	4.941.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2020
Livianos	> 1	11	3.953.-
Medianos	> 11	18	4.348.-
Pesados	> 18	Adelante	5.139.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 102000000039

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000003

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND Nº 10-0034-16 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016

La Paz, 19 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 51 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) modificado por la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, establece que cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, Empresas de Arrendamiento Financiero, Almacenes generales de depósito, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIs), Agencias de Bolsa y Sociedades de Titularización, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de las citadas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veinticinco por ciento (25%). Asimismo, señala que se encuentran sujetas a la citada disposición, las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, reguladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que el Decreto Supremo N° 3005 de 30 de noviembre de 2016 modificado por el Decreto Supremo Nº 4434 de 30 de diciembre de 2020, reglamenta el Artículo 51 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Ley N° 1356, para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Financiero –AA-IUE Financiero.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0034-16 de 19 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 101700000028 de 26 de diciembre de 2017, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó la presentación y forma de pago de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas AA-IUE para los Sujetos Pasivos alcanzados conforme dispone el Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

Que toda vez que el alcance del Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 ha sido modificado por la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, es necesario modificar la RND Nº 10-0034-16 a objeto de que ésta se adecúe en su forma a las nuevas disposiciones vigentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene como objeto realizar modificaciones a la RND Nº 10-0034-16.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica la RND Nº 10-0034-16 sustituyendo el título de la misma que señala: "ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AA-IUE FINANCIERO" por el título: "ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS AA-IUE (ART. 51 TER DE LA LEY Nº 843)"

II. Se modifica el Artículo 1 de la RND Nº 10-0034-16 con el siguiente texto:

> "**Artículo 1. (Objeto).-** Reglamentar la presentación y forma de pago de la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE, dispuesta por el Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente)."

III. Se modifica el Artículo 2 de la RND Nº 10-0034-16 con el siguiente texto:

> "**Artículo 2. (Alcance).-** La presente Resolución tiene alcance sobre los sujetos pasivos de la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE, conforme dispone el Artículo 51 ter de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente)."

IV. Se modifica el nomen iuris del Artículo 3 y el primer párrafo del mismo en la RND Nº 10-0034-16, suprimiendo el término "financiero".

V. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 3 de la RND Nº 10-0034-16 sustituyendo el texto: "a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI" por "a la Entidad reguladora correspondiente".

VI. Se modifica el Artículo 4 de la RND Nº 10-0034-16 sustituyendo el título de la Declaración Jurada Formulario 515 Versión 1 (515-V.1) que señala: "Alícuota Adicional Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Entidades Financieras" por el título "AA-IUE (Art. 51 ter de la Ley Nº 843)".

VII. Se modifica el Artículo 6 de la RND Nº 10-0034-16, suprimiendo el término "financiero".

Regístrese, publíquese y cúmplase**.**

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000027

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 20 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normativas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo Nº 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000039 de 29 de diciembre de 2020, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2020 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga en: transporte de pasajeros Bs4.941, transporte de carga: livianos en Bs3.953, medianos Bs4.348 y pesados Bs5.139, los cuales deben actualizarse para la gestión 2021.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2021, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2021
Pasajeros	-.-	-.-	4.973.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2021
Livianos	> 1	11	3.979.-
Medianos	> 11	18	4.376.-
Pesados	> 18	Adelante	5.172.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND Nº 102100000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000028

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 16 de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo N° 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículos y capacidad de carga con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200.- (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N°102100000027 de 20 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2021 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2022, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2022
Pasajeros	-.-	-.-	5.047.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2022
Livianos	>1	11	4.038.-
Medianos	> 11	18	4.441-
Pesados	> 18	Adelante	5.249.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 102200000028

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102300000037

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 13 de Diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo N° 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículo y capacidad de carga, con pagos anuales por concepto del IUE de los siguientes importes: Livianos Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200 (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.- (DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102200000028 de 16 de diciembre de 2022, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2022 los importes por concepto de IUE para las personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, siendo necesaria la actualización para la gestión 2023.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2023, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2023
Pasajeros	--	--	5.184.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2023
Livianos	>1	11	4.147.-
Medianos	> 11	18	4.562.-
Pesados	> 18	Adelante	5.392.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 102300000037

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000036

R-0011-01

"ACTUALIZACIÓN DEL IUE - PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA"

La Paz, 19 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que el Decreto Supremo N° 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículo y capacidad de carga, con pagos anuales por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con los siguientes importes: Livianos Bs2.000.-(DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200 (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y Tractocamiones Bs2.600.-(DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que en cumplimiento del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, es necesario actualizar el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para la gestión 2024, de personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2024, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2024
Pasajeros	--	--	5.402.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2024
Livianos	> 1	11	4.321.-
Medianos	> 11	18	4.754.-
Pesados	> 18	Adelante	5.618.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 102400000036

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000040

R-0011-01

"MODIFICACIÓN A LA RND N° 101800000004"

La Paz, 27 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme el Numeral 6 del Artículo 70 de la citada Ley, es obligación del sujeto pasivo el facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004 de 2 de marzo de 2018, "Presentación de Estados Financieros y de Información Tributaria Complementaria en Físico y Digital", se reglamenta la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que a efecto de optimizar la eficiencia y eficacia en la administración del sistema de impuestos de carácter nacional, la Administración Tributaria requiere información que coadyuve en el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Inciso a) del primer párrafo y segundo párrafo, del Parágrafo I del Artículo 7 de la RND N° 101800000004 con el siguiente texto:

> *"a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) obligados a llevar registros contables, deberán enviar lo siguiente:*
>
> 1. *Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.*
>
> 2. *Balance General.*
>
> 3. *Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).*
>
> 4. *Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución del Patrimonio).*
>
> 5. *Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo del Efectivo).*
>
> 6. *Notas a los Estados Financieros.*
>
> 7. *Inventario Físico Valorado.*
>
> 8. *Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio de compensación).*
>
> *Los Anexos 1 al 15 de Información Tributaria Complementaria de los contribuyentes establecidos en el Parágrafo I del Artículo 4 de la presente Resolución y los señalados en los Numerales 1 al 6 citados precedentemente, deberán ser enviados en formato digital.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- El formato requerido para el envío del Balance de Comprobación de Sumas y Saldos estará disponible en la opción SIAT en Línea Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- I. Lo dispuesto precedentemente alcanza a los Sujetos Pasivos del IUE obligados a llevar registros contables, con cierre de gestión a partir del 31 de diciembre de 2024.

II. La información requerida en la RND N° 101800000004, modificada por la presente Resolución, podrá ser enviada a partir del 17 de febrero de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000050

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IUE - PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

La Paz, 18 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006, establece el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrado a su nombre hasta dos (2) vehículos automotores con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años.

Que, el Decreto Supremo N° 29745 de 15 de octubre de 2008, tiene por objeto sustituir el importe de pago del IUE, establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29745, establecen una escala de categorización por tipo de vehículo y capacidad de carga, con pagos anuales por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con los siguientes importes: Livianos Bs2.000.-(DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS); Medianos Bs2.200 (DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), Pesados y

Tractocamiones Bs2.600.-(DOS MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que deben ser actualizados anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988 de 29 de diciembre de 2006.

Que, en cumplimiento del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28988, es necesario actualizar el importe para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) para la gestión 2025, de personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los importes por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente a la gestión 2025, para personas naturales que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga según el tipo de vehículo y capacidad de carga, conforme al siguiente detalle:

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Transporte de pasajeros		IUE (Importe en Bs) Gestión 2025
Pasajeros	--	--	6.381.-

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CARGA POR CARRETERA

Tipo de Vehículo	Capacidad de Carga por Vehículo (Tonelada)*		IUE (Importe en Bs) Gestión 2025
Livianos	> 1	11	5.105.-
Medianos	> 11	18	5.615.-
Pesados	> 18	Adelante	6.636.-

*Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IUE - RND N° 102500000050

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102600000014

R-0011-01

MODIFICACIONESALARNDN°101800000004YRNDN°10-0008-15SOBRELA PRESENTACIÓNDEESTADOSFINANCIEROSYDEINFORMACIÓNTRIBUTARIA DIGITALIZADA

La Paz, 16 de abril de 2026

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la Fe de Erratas de RND N° 102600000014 de 16/04/2026.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 101800000004, de 02 de marzo de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamentó la forma, medios y plazos para la presentación física y digitalizada a la Administración Tributaria de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y/o Memoria Anual, de los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Que, a través de la RND N° 10-0008-15, de 30 de abril de 2015, “Precios de Transferencia en operaciones entre partes vinculadas”, se estableció el marco operativo para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos pasivos que realizan operaciones con partes vinculadas referidas a la documentación e información a presentar, características, requisitos, medios, plazos y sanciones en caso de incumplimiento.

Que, con la finalidad de mejorar los servicios puestos a disposición de los contribuyentes y facilitar la gestión de sus impuestos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario modificar la RND N° 101800000004, de 2 de marzo de 2018 y la RND N° 10-0008-15, de 30 de abril de 2015, respecto a la presentación de Estados Financieros, Memoria Anual, Dictamen de Auditoria Externa, Dictamen Tributario, Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios, Información Tributaria Complementaria y, Estudios de Precios de Transferencia.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 2646, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso b) del Artículo 3 de la Resolución Normativade Directorio (RND) Nº 101800000004, de 02 de marzo de 2018, con el siguiente texto:

> ***"b) Estados Financieros:*** *Conjunto de documentos contables que incluyen el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Resultados Acumulados, Estado de Cambios de la Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros, elaborados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), con el propósito de reflejar la situación financiera y económica de la empresa al cierre de la gestión fiscal, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N°24051.*
>
> *Los Estados Financieros deberán incorporar la aplicación de las Normas Técnicas de Contabilidad relativas a la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y considerando los Reglamentos aprobados en el Artículo 10 de la presente Resolución, puestos en vigencia por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa expresa, conforme establece el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 24051. Cualquier otra norma técnica o disposición emitida por otra instancia, no tendrá efecto para la determinación delIUE".*

II. Se modifica el Artículo7 del Capítulo III de la RND N°101800000004 con el siguiente texto:

> ***"Artículo 7. (Envío de Estados Financieros o Memoria Anual).- I.*** *Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas deberán enviar los Estados Financieros o Memoria Anual de forma digital a través del SIAT, de acuerdo a lo siguiente:*
>
> ***a)*** *Los contribuyentes obligados a llevar registros contables con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales menores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:*
>
> 1. *Balance de Comprobación de Sumas ySaldos.*
> 2. *BalanceGeneral.*
> 3. *Estado de Resultados (Pérdidas yGanancias).*
> 4. *Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución delPatrimonio).*

Prohibida su reproducción impreso o digital sin autorización

5. *Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo delEfectivo).*
6. *Notas a los EstadosFinancieros.*
7. *Inventario FísicoValorado.*
8. *Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio decompensación).*

b) *Los contribuyentes obligados a llevar registros contables con Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:*

1. *Balance de Comprobación de Sumas ySaldos.*
2. *BalanceGeneral.*
3. *Estado de Resultados (Pérdidas yGanancias).*
4. *Estado de Resultados Acumulados (Estado de Evolución delPatrimonio).*
5. *Estado de Cambios de la Situación Financiera (Estado de Flujo deEfectivo).*
6. *Notas a los EstadosFinancieros.*
7. *Inventario FísicoValorado.*
8. *Compensación de Pérdidas (cuando corresponda el beneficio decompensación).*
9. *Información TributariaComplementaria.*

Adicionalmente,enformatoPDFsedeberánadjuntar:losEstadosFinancieros,elDictamende Auditoria Externa, el Dictamen Tributario, el Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios y la Información Tributaria Complementaria con las respectivasfirmas.

La obligación establecida en este inciso en una gestión, subsistirá hasta la siguiente gestión fiscal en la que no se hubieran alcanzado Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos).

c) *Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a elaborar una Memoria Anual, con ingresos anuales menores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:*

1. *Estado de SituaciónPatrimonial.*
2. *Estado deActividades.*
3. *Estado de Flujo deEfectivo.*
4. *Inventario físicovalorado*

d) *Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas obligados a elaborar una Memoria Anual, con ingresos anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos), deberán enviar a través del SIAT, en el Formulario 605, lo siguiente:*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

1. Estado de Situación Patrimonial.

2. Estado de Actividades.

3. Estado de Flujo de Efectivo.

4. Inventario físico valorado

5. Información Tributaria Complementaria.

Adicionalmente, en formato PDF se deberán adjuntar: el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Actividades, el Estado de Flujo de Efectivo, el Dictamen de Auditoria Externa, el Dictamen Tributario, el Informe de Procedimientos Mínimos Tributarios y la Información Tributaria Complementaria con las respectivas firmas.

La obligación establecida en este inciso en una gestión, subsistirá hasta la siguiente gestión fiscal en la que no se hubiera alcanzado Ventas y/o Ingresos Brutos Anuales, iguales o mayores a Bs1.700.000.- (Un millón setecientos mil 00/100 Bolivianos)".

III. Se modifica el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-15, de 30 de abril de 2015, con el siguientetexto:

***"Artículo 8. (Presentación y envío).- I.** El Estudio de Precios de Transferencia deberá ser presentado através del SIAT, junto con los Estados Financieros que correspondanalcierrede gestión, con las respectivas firmas en formatoPDF.*

***II.** El envío del Formulario Electrónico 601, Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas, deberá realizarse a través del módulo Da Vinci de la Oficina Virtual, o desde el mismo aplicativo Da Vinci, en caso de contar con conexión a Internet".*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Prorrogar hasta el 29 de mayo de 2026, el plazo para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, correspondiente a contribuyentes con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre de 2025.

Nota del Editor:** Fe de Erratas de RND Nº 102600000014: en la Disposición Adicional Primera se **consignó por error "29"** debiendo **leerse "04".

Segunda.- Prorrogar hasta el 29 de mayo de 2026, el envío digitalizado de los Estados Financieros, la Memoria Anual, el Estudio de Precios de Transferencia y el F-601, según corresponda, para los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre de2025.

Tercera.- Los contribuyentes alcanzados por la presente RND, que antes de supublicación hubieran presentado de forma física los Estados Financieros, el Estudio de Precios de Transferencia o la Memoria Anual, correspondiente a la gestión fiscal con cierre al 31 de diciembre de 2025, no se encuentran obligados a presentar los mismos en formatoPDF.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Cuarta.- Los contribuyentes que hasta la fecha de publicación de la presente RND no hubieran cumplido con la presentación de los Estados Financieros, la Memoria Anual y el Estudio de Precios de Transferencia, según corresponda, de forma física o no hubieran enviado el Formulario 605, deberán realizar el envío digitalizado de esta información en la actualización del SIAT a partir del 22 de abril de la presente gestión hasta la fecha de prórroga establecida en la Disposición Adicional Primera de esta RND.

Nota del Editor: *Fe de Erratas de RND Nº 102600000014: en la Disposición Adicional Cuarta, última línea, se consignó por error "Primera" debiendo leerse* ***"Segunda".***

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-I. Derogar los Artículos 4, 5 y 6 correspondientes al Capítulo II de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004, de 02 de marzo de2018.

II. Derogar el Numeral 2 del Inciso a) "Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa" del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000004, de 02 de marzo de 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102600000016

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

La Paz, 27 de mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2492, modificada por la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, establece que el término de la prescripción se ampliará en dos (2) años adicionales entre otros cuando el sujeto pasivo realice operaciones comerciales y/o financieras con países o regiones de baja o nula tributación.

Que, los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 modificada por la Ley Nº 549, de 21 de julio de 2014 establecen el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2227, de 31 de diciembre de 2014, que reglamenta los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley Nº 843 establece que se consideran realizadas entre partes vinculadas, las operaciones comerciales y/o financieras entre personas naturales o jurídicas en territorio nacional con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones de baja o nula tributación.

Que, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993 de 23 de noviembre de 2016, señala que a efecto de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 modificado por la Ley Nº 812 y lo dispuesto por los Artículos 45, 45 Bis y 45 Ter de la Ley Nº 843 modificada por la Ley Nº 549, se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América. Disponiendo además que la Administración Tributaria establecerá y actualizará el citado listado mediante norma administrativa.

IUE - RND Nº 102600000016

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101900000002, de 15 de febrero de 2019, actualizó el listado de países o regiones de baja o nula tributación dispuesto por la RND N° 101800000006, de 09 de marzo de 2018.

Que, en aplicación de los criterios establecidos en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, corresponde actualizar el listado de países o regiones considerados de baja o nula tributación, a efectos del control y fiscalización en materia de precios de transferencia.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el Listado de Países o Regiones de Baja o Nula Tributación, Anexo a la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000002, de 15 de febrero de 2019, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2993, de 23 de noviembre de 2016, conforme al detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los Sujetos Pasivos con cierre de gestión fiscal hasta el 30 de junio de 2026 aplicarán el "Anexo de Países o Regiones de Baja o Nula Tributación" actualizado mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000002, de 15 de febrero de 2019. Por su parte, los Sujetos Pasivos con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre de 2026 y posteriores aplicarán el "Listado de Países o Regiones de Baja o Nula Tributación" actualizado en Anexo por la presente Resolución Normativa de Directorio, a efecto de la presentación de Declaraciones Juradas, Estudios de Precios de Transferencia y demás documentación vinculada a la gestión fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

PAÍSES O REGIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN			
N°	**País o Región**	**N°**	**País o Región**
1	Andorra	33	Islas Vírgenes Británicas
2	Angola	34	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
3	Anguila	35	Jersey
4	Antigua y Barbuda	36	Kiribati
5	Archipiélago de Svalbard	37	Labuan
6	Aruba	38	Liberia
7	Ascensión	39	Liechtenstein
8	Bahamas	40	Macao
9	Bahrein	41	Maldivas
10	Belice	42	Mónaco
11	Bermudas	43	Nauru
12	Bonaire, Saba y San Eustaquio	44	Niue
13	Campione D'Italia	45	Palau
14	Chipre	46	Pitcairn
15	Djibouti	47	Polinesia Francesa
16	Dominica	48	Puerto Rico
17	Gibraltar	49	Samoa
18	Guam	50	Samoa Americana
19	Guyana	51	San Vicente y las Granadinas
20	Honduras	52	Santa Elena
21	Hong Kong	53	Seychelles
22	Isla de Man	54	Sri Lanka
23	Islas Caiman	55	Sultanato de Omán
24	Islas Christmas	56	Swaziland (Suazilandia)
25	Islas Cook	57	Tokelau
26	Islas de cocos o keeling	58	Tonga
27	Islas Marshall	59	Trinidad y Tobago
28	Islas Norfolk	60	Tristán de Cunha
29	Islas Queshm	61	Tuvalu

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
IUE - RND N° 102600000016

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

30	Islas Salomón	62	Vanuatu
31	Islas San Pedro y Miguelón	63	Yemen
32	Islas Turcas y Caicos		

IUE - RND N° 102600000016

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

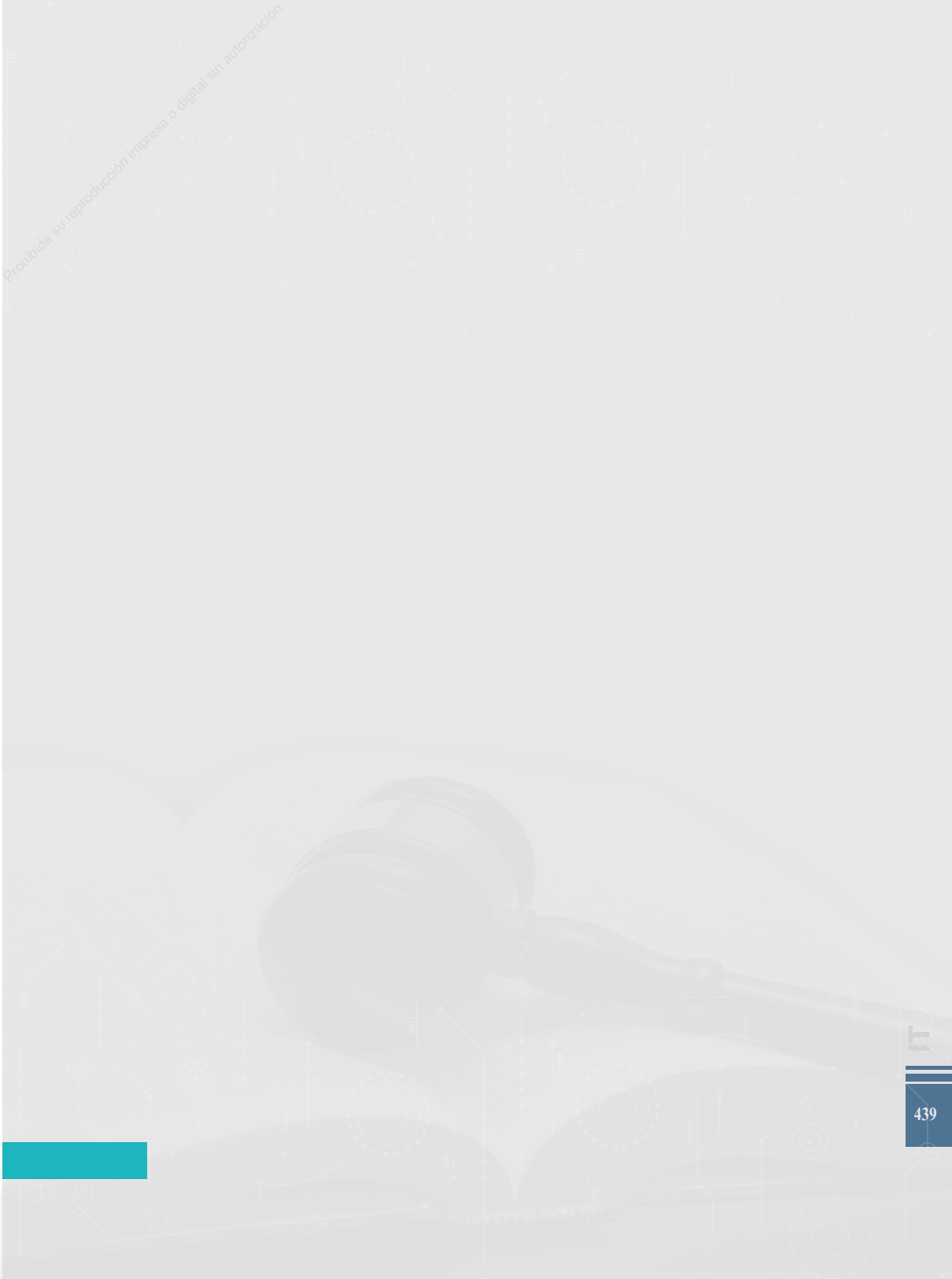
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuestos Nacionales

IT

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-05

RETENCIONES IUE - IT, SECTOR INDUSTRIAL EXPORTADOR

La Paz, 26 de enero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2 del Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, dispone que son Agentes de Retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley. Asimismo el Numeral 4 de la referida norma establece que efectuada la retención el sustituto es el único responsable ante el Fisco por dicho importe, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho impuesto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27337 de 31 de enero de 2004, se establecen mecanismos tributarios aduaneros especiales para el desarrollo de las industrias y las manufacturas destinadas a la exportación.

Que, los Artículos 4 y 5 del citado Decreto Supremo, disponen que las Empresas Industriales Exportadoras, que efectuaren compras de materias primas o subcontraten servicios de manufactura de productos de exportación, a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes, deberán proceder a la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos y servicios, por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución Ministerial N° 208 de octubre de 2004, a efecto de la reglamentación operativa de lo dispuesto por el Capítulo II del Decreto Supremo N° 27337, ha definido los términos: Empresa Industrial Exportadora, Materia Prima, Servicio de Manufactura de Productos de Exportación y Subcontratación.

Que, la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 27337, instruye al Servicio de Impuestos Nacionales a aprobar las Disposiciones reglamentarias y operativas necesarias para la aplicación del tratamiento tributario en cuestión.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27020 de 29 de abril de 2003,

RESUELVE:

Artículo Primero. (Objeto).- La presente Disposición tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y control de la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas, dispuesta en el Decreto Supremo N° 27337.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo Segundo. (Ámbito de Aplicación).- La retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) es aplicable sólo a las personas naturales que no puedan demostrar su condición de contribuyentes, es decir que no tienen obligación formal de registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, por estar comprendidos dentro de los montos mínimos no imponibles definidos conforme lo dispuesto en los Decretos Supremos correspondientes al Régimen Simplificado y Agropecuario Unificado respectivamente.

No se encuentran dentro de este tratamiento las compras de materias primas y servicios a personas jurídicas u otros contribuyentes del Régimen General o Regímenes Especiales.

Las compras de materias primas, servicios y subcontratación de servicios efectuados por las Empresas Industriales Exportadoras, destinadas a su comercialización en el mercado local, están sujetas a la retención de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas establecidos en los Artículos 10 del Decreto Supremo N° 21532 y 3 del Decreto Supremo N° 24051, respectivamente.

Artículo Tercero. (Agente de Retención).- Se designa como Agentes de Retención a las Empresas Industriales Exportadoras que se encuentren registradas en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en tal condición, quienes deberán retener sin deducción alguna la alícuota del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) sobre el monto total de la operación, como pago consolidado del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), cuando acrediten o efectúen pagos por los bienes y/o servicios definidos en la Resolución Ministerial N° 208 de 7 de octubre de 2004, con excepción de aquellas cuyas mercancías se clasifican como productos de las industrias extractivas de acuerdo a la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional.

Artículo Cuarto. (Forma, Condiciones y Plazos).- Todas las retenciones efectuadas en el periodo fiscal, de manera consolidada deben ser declaradas y pagadas por el Agente de Retención, utilizando el Formulario 96 Versión 1 “Retenciones Empresas Industriales Exportadoras Decreto Supremo N° 27337”, el cual será presentado de acuerdo al último digito del NIT en la forma y plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 25619. La presentación y pago fuera de término originará deuda tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y la sanción dispuesta en el Punto 2.1. del Numeral 2 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 para el incumplimiento a la presentación de declaraciones juradas.

Los exportadores que solicitan devolución impositiva, deberán presentar el formulario 96 versión 1 a través del Portal Tributario, conforme el procedimiento descrito en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-04.

Los exportadores que no soliciten devolución impositiva, podrán obtener el formulario 96 versión 1. en el sitio WEB del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gov.bo).

La presentación del Formulario 96 Versión 1 no será obligatoria en los períodos fiscales en los cuales el sujeto pasivo no hubiera efectuado retención alguna.

Artículo Quinto. (Obligación de los Agentes de Retención).- Al amparo del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, los Agentes de Retención deben llevar un registro mensual de las personas naturales que fueron objeto de retención de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, el cual contendrá la siguiente información:

- Lugar y fecha de adquisición de la materia prima o presentación del servicio.
- Nombres y Apellidos del Productor.
- Numero de Documento de Identidad.
- Descripción del producto y/o servicio, detallando tipo, cantidad de producto y tiempo de duración del servicio.
- Monto de la transacción expresado en bolivianos.
- Monto de la retención expresado en bolivianos.

Este registro no exime de la obligación de llevar los comprobantes de pago contables en los cuales figure los datos y firma del sujeto pasivo de la obligación.

El incumplimiento será objeto de la sanción dispuesta en el Punto 3.4. del Numeral 3 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, por Incumplimiento a Deberes Formales relacionados con los registros contables y obligatorios.

Artículo Sexto. (Aprobación de Formulario).- Se aprueba el Formulario 96 Versión 1 “Retenciones Empresas Industriales Exportadoras Decreto Supremo N° 27337” que será utilizado para la retención del tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos, por concepto de los Impuestos a las Transacciones y sobre las Utilidades de las Empresas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-05

PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES POR LA COMPRAVENTA DE HIDROCARBUROS EN EL MERCADO INTERNO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN

La Paz, 13 de octubre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2493, sustituye el Inciso j) del Artículo 76 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), disponiendo la exención del Impuesto a las Transacciones a la compraventa de petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dicho productos.

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, dispone que la compraventa de hidrocarburos y/o derivados, en el mercado interno que tenga como destino la exportación, no está gravada por el Impuesto a las Transacciones, salvo aquella comercialización que tiene por fin el consumo interno.

Que, es necesario establecer el procedimiento que permita la aplicación y control del beneficio dispuesto en las disposiciones legales mencionadas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2001 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Definiciones).- Para fines de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las definiciones de hidrocarburos, boca de pozo y punto de fiscalización establecidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y la definición de exportación definitiva establecida en el Artículo 98 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999.

Artículo 2. (Unidad de Medida).- El volumen del producto deberá ser expresado en la misma Unidad de Medida en todos los documentos de venta en el mercado interno como en los documentos de exportación.

Artículo 3. (Alcance de la exención).- La exención alcanza sólo a la primera venta de hidrocarburos y/o derivados realizada por el productor y/o la refinería, que no hubieran sufrido un proceso de transformación, siempre y cuando sean efectivamente exportados, consiguientemente aquellos que hubieran sufrido un proceso de transformación quedan excluidos de la aplicación de la exención dispuesta por la Ley N° 2493.

Artículo 4. (Facturación).- Las Facturas correspondientes a la venta de hidrocarburos en el mercado interno cuyo destino final sea la exportación, deberán llevar la nominación "Venta de Hidrocarburos Para Exportación", las cuales deben estar debidamente habilitadas y cumplir con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999.

Las Facturas deberán ser emitidas a momento de producirse el hecho generador conforme establece el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), su incumplimiento será sancionado conforme lo establecido por el Apartado 6.1. del Numeral 6. del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 5. (Registro).- Se crea el "Libro de Ventas Exentas del Impuesto a las Transacciones", en el cual los productores y/o refinerías deberán registrar las Facturas de "Venta de Hidrocarburos para Exportación" cumpliendo con lo previsto en los Numerales 86, 89, 91, 94 y 95 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, sin perjuicio de la obligación de registro de dichas Facturas en el Libro de Ventas IVA.

Artículo 6. (Agentes de Información Formulario 950-1).- De conformidad al Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, se designa como Agentes de Información a las personas naturales o jurídicas que compren hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno con destino a la exportación, en los términos dispuestos por el Artículo 3 de la presente resolución, estableciéndose para ellos la obligación de presentar el Formulario 950-1 en el lugar, forma y plazos señalados en el Artículo siguiente.

Asimismo tendrán la obligación de proporcionar al productor y/o la refinaría la documentación señalada en los Artículos 8 y 9 de la presente disposición, en los siguientes plazos:

a) Los documentos mencionados en el Artículo 8 a momento de efectuar la compra.

b) Los documentos establecidos en el Artículo 9 dentro de los ciento diez (110) días calendario contados desde el día siguiente de la emisión de la Factura de venta.

Artículo 7. (Forma, condiciones y plazos de presentación de las Declaraciones Juradas).- Toda vez que las operaciones de comercialización de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno, cuyo destino sea la exportación, no se encuentran gravadas por el Impuesto a las Transacciones, en el Formulario 156-1 sólo deberá declararse la venta de hidrocarburos y/o derivados para consumo en el mercado interno.

El productor y/o la refinería que venda hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno con destino a la exportación, deberá declarar dicha venta en el Formulario 948-1 y confirmar su exportación en el Formulario 949-1.

El comprador de hidrocarburos y/o derivados con destino a la exportación, en calidad de agente de información deberá declarar dicha compra en el Formulario 950-1; su incumplimiento, será sancionado

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

conforme lo establecido por el Apartado 4.3. del Numeral 4. del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Los Formularios 948-1 y 950-1 deberán ser presentados periódicamente (cada mes) en la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos de la ciudad de Santa Cruz, en la fecha de vencimiento mensual, en función al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT).

En los períodos fiscales en los cuales no se haya realizado la venta o compra de hidrocarburos y/o derivados, en el mercado interno con destino a la exportación, no procederá la presentación de los Formularios 948-1 y 950-1.

El Formulario 949-1 deberá ser presentado por el productor y/o refinería, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de la emisión de la Factura de venta, a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos de la ciudad de Santa Cruz.

Artículo 8. (Documentación de respaldo Formulario 948-1).- El productor o la refinería, para beneficiarse con la exención del Impuesto a las Transacciones, adjunto al Formulario 948-1, deberá presentar a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos de la ciudad de Santa Cruz la siguiente documentación a ser exigida al comprador en cada venta, en fotocopia simple:

a) Permiso para la exportación de líquidos y gas natural del comprador vigente emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, de acuerdo al Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

b) Certificado emitido por el Agregador (YPFB) al productor debidamente actualizado, emitido de acuerdo al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25473 de 30 de junio de 1999 (para gas).

c) Factura de venta.

d) Balance de volúmenes emitido por la empresa de transporte (ductos, poliductos, gasoductos, transporte por carretera, ferroviario u otros equivalentes), documento que hará de constancia de recepción del producto en boca de pozo y/o punto de fiscalización en términos de volumen y calidad. En caso de que el transporte sea propio, la certificación de constancia de recepción del producto deberá ser emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) o por una empresa verificadora de comercio exterior debidamente autorizada.

Artículo 9. (Documentación de respaldo Formulario 949-1).- El Formulario 949-1 deberá ser presentado por el productor y/o refinería a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos de la ciudad de Santa Cruz, adjuntando la siguiente documentación proporcionada por el exportador en fotocopia simple:

a) Factura comercial de exportación emitida según la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-03 de 28 de marzo de 2003.

b) Declaración Única de Exportación (DUE).

c) Certificado de salida emitido por la Aduana Nacional.

d) Documento de Transporte, el que corresponda:

- Cuando el transporte sea ductos, poliductos y gasoductos: Manifiesto de Transporte emitido por el sistema SIDUNEA.

- Cuando el transporte utilizado no sea por ductos: Manifiesto Internacional de Carga (MIC DTA), Transporte Internacional de Carga (TIF DTA) y Conocimiento de Embarque o Bill of Lading, para transporte marítimo.

- "Certificado de conformidad de volúmenes exportados" emitido por la empresa de transporte por ducto, poliducto, gasoducto para exportaciones directas y conjuntas. En los casos de ductos, poliductos u otros medios de transporte propios del EXPORTADOR, la certificación de constancia de Inspección en términos de volumen y calidad del producto exportado, será emitida por YPFB o por una verificadora de comercio exterior debidamente autorizada.

Artículo 10. (Archivo).- El productor y/o refinería, deberán archivar en forma cronológica y ordenada los Formularios 948-1 y 949-1 con la documentación adjunta que haya sido presentada, y conservarlos por el término de la prescripción.

Artículo 11. (Incumplimiento).- I. La falta de confirmación de la exportación en la forma, condiciones y plazos establecidos en los Artículo 7 y 9 de la presente disposición, hará presumir que el producto fue comercializado en el mercado interno, dando lugar a la obligación de pago del Impuesto a las Transacciones a quienes participaron en el proceso de comercialización, es decir, tanto el productor y/o refinería como el comercializador, los mismos que deberán ser cobrados como deuda tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. En caso que los productos declarados como exportados sean comercializados en el mercado interno, el productor y/o refinería así como el comercializador podrán regularizar el pago del Impuesto a las Transacciones, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, calculando la deuda tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 así como el Artículo 157 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

III. En los casos precedentemente señalados, el pago de la obligación se realizará mediante Boleta de Pago 6015.

Artículo 12. (Regularización).- Las ventas de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno con destino a la exportación, realizadas a partir de octubre de 2003 hasta octubre de 2005, podrá ser regularizada mediante la presentación de los Formularios 948-1, 949-1 y 950-1, según corresponda, hasta el 31 de enero de 2006.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La falta de regularización, hará presumir a la Administración Tributaria que en estos períodos no se produjeron ventas de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno con destino a la exportación.

Artículo 13. (Aplicación).- El procedimiento dispuesto en la presente resolución, se aplicará a partir del mes de diciembre del año en curso, por la declaración correspondiente al mes de noviembre, en función al último digito del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 14. (Aprobación Formularios).- Apruébanse los siguientes Formularios:

a) Formulario 948-1 Declaración Jurada de ventas de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno con destino a la exportación.

b) Formulario 949-1 Declaración Jurada de confirmación de exportación de venta de hidrocarburos y/ o derivados con destino a la exportación.

c) Formulario 950-1 Declaración Jurada de compras y exportaciones de hidrocarburos y/o derivados de los agentes de información.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0049-05

APORTES PERIÓDICOS DE LOS SOCIOS A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO DEPORTIVAS Y CULTURALES

La Paz, 14 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplicará sobre los contratos de obra, de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio nacional.

Que, el Inciso b) del Artículo 4 de Ley N°843 (Texto ordenado Vigente), establece que el hecho imponible del IVA se perfecciona, en el caso de los contratos de obra, de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en el que se inicie la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio.

Que, el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, profesión, oficio, negocio, alquiler de obras, bienes, y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no -, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, estará alcanzada por el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que, en cuanto se refiere específicamente a clubes deportivos y culturales, se advierte que el uso de instalaciones deportivas o recreativas, es la prestación que origina el pago periódico de cuotas como contraprestación respectiva, siendo necesario aclarar la situación a efecto de la cabal aplicación del IVA e IT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en unos de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 de Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto aclarar el tratamiento tributario aplicable específicamente a las asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro, respecto a las cuotas mensuales o periódicas pagadas por sus socios o miembros.

Artículo 2. (Alcance).- Las cuotas o aporte mensuales o periódicos pagados a los clubes deportivos y culturales conformados como asociaciones sin fines de lucro, por sus socios o miembros, al constituir contraprestaciones por la utilización de campos deportivos, áreas recreativas u otros, están, gravadas

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

por el “Impuesto al Valor Agregado” y el “Impuesto a las Transacciones”, correspondiendo la emisión de la respectiva Factura y pago de los impuestos señalados.

Artículo 3. (Casos Especiales).- Las asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro, que consideren no estar alcanzadas por el criterio establecido en el Artículo 2, de la presente Resolución Normativa de Directorio, frente a los actos del Servicio de Impuestos Nacionales que apliquen dicho criterio, deberán demostrar su no aplicabilidad fundándose en la forma particular de organización recogida en sus normas estatutarias, forma que deberá reflejarse en su realidad económica.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-06

(COMPILADA A LA FECHA)

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

La Paz, 1 de febrero de 2006

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 10-0005-06 de 20/02/2006 y RND N° 10-0008-06 de 15/03/2006.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sustituto es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales. Asimismo el Numeral 1. del Artículo citado, dispone que son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

Que, el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como una de las facultades específicas de la Administración Tributaria la designación de sustitutos y responsables subsidiarios.

Que, las Aerolíneas Nacionales en calidad de miembros de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), efectúan la emisión y venta de boletos aéreos de transporte de pasajeros en forma directa desde sus propias oficinas o mediante Agencias de Viaje autorizadas por IATA; por cuanto buscando alcanzar la mayor eficiencia en la recaudación del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de venta de boletos aéreos a través de las Agencias de Viaje, es pertinente implementar un mecanismo de retención del impuesto en estos casos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de agentes de retención o sustitutos, conforme las especificaciones contenidas en los Artículos siguientes.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Designación).- Se designan a todas las Agencias de Viaje que operan en Bolivia y están autorizadas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), como agentes de retención o sustitutos de los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de ventas de boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales realizadas a través de dichas Agencias de Viaje, quienes tienen la obligación de retener el importe correspondiente a la alícuota del IT, es decir el 3%, sobre el valor total del boleto aéreo.

Artículo 3. (Declaración y pago).- I. Los importes retenidos por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT) deberán ser declarados a través del Portal Tributario utilizando el Formulario 440 y empozados mensualmente, a favor del Fisco, hasta el día 10 del mes siguiente al periodo fiscal en el que se efectuaron las retenciones; caso contrario, los agentes de retención serán pasibles a la responsabilidad y sanciones dispuestas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y demás disposiciones conexas.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0008-06 de 15/03/2006 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***sustituyó*** *el Parágrafo precedente.*

II. El Servicio de Impuestos Nacionales mediante disposición normativa complementaria establecerá los Formularios habilitados para hacer efectiva la retención, declaración y pago de los importes retenidos por las Agencias de Viaje, así como el procedimiento de determinación final de los impuestos a ser pagados por las Líneas Aéreas Nacionales tomando en cuenta el importe retenido.

Artículo 4. (Repetición de importes retenidos en exceso).- Las Líneas Aéreas Nacionales podrán seguir la acción de repetición por los importes retenidos y empozados por las Agencias de Viaje, cuando aún tengan un saldo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado para compensar con el pago del Impuesto a las Transacciones del siguiente período, en el marco de lo establecido en los artículos 121 al 124 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0008-06 de 15/03/2006 en su Artículo 5, Parágrafo I,* ***sustituyó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Vigencia).- Las Agencias de Viaje deberán comenzar a retener el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondientes por las ventas de los boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales comercializados a partir del 3 de Abril de 2006.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0005-06 de 20/02/2006 en su Artículo Único,* ***postergó*** *el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-06

POSTERGAR LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-06

La Paz, 20 de febrero de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-06 de 1 de febrero de 2006, designado como Agentes de Retención de Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de boletos aéreos de Líneas Aéreas Nacionales a las Agencias de Viaje autorizadas por IATA, a partir de 6 de febrero de 2006.

Que, en mérito a la solicitud de IATA, y las agencias de Viaje, se ha evidenciado la imposibilidad técnica de éstas de adecuar sus sistemas informáticos de reserva y liquidación de pasajes vendidos, incorporando la retención del Impuesto a las Transacciones (IT) establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-06, por cuanto es necesario postergar la vigencia de dicha resolución con el fin de lograr un adecuado cumplimiento del citado instrumento normativo.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral1. de la Resolución Administrativa N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las Facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N°09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Postergar la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-06 hasta el 3 de abril de 2006, en tal sentido las Agencias de Viaje deberán comenzar a retener el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente por las ventas de los boletos aéreos de las Líneas Aéreas a partir del 3 de Abril de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0008-06

PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-06

La Paz, 15 de marzo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 de 1 de febrero de 2006, en sujeción a lo establecido por el Numeral 10. del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, designa como Agentes de Retención del Impuesto a las Transacciones (IT), por la venta de boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales, a las Agencias de Viaje que operan en Bolivia y que están autorizadas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), debiendo efectuarse estas retenciones a partir del 6 de febrero de 2006.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0005-06 de 20 de febrero de 2006, posterga la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 hasta el 3 de abril de 2006.

Que, es necesario dar cumplimiento al Parágrafo II. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06, el cual dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los Formularios para hacer efectiva la retención, declaración y pago de los importes retenidos por las Agencias de Viaje, así como el procedimiento de determinación final de los impuestos a ser pagados por las Líneas Aéreas Nacionales teniendo en cuenta los importes retenidos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462de 22 diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Complementar el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 de 1 de febrero de 2006, aprobando el Formulario a ser empleado por las Agencias de Viaje para la declaración y pago de las retenciones efectuadas en el marco de dicha resolución, así como establecer la forma en la cual las Líneas Aéreas Nacionales consignarán en sus declaraciones el Impuesto a las Transacciones.

Artículo 2. (Agencias de Viaje).- I. Se aprueba el Formulario 440, Declaración Jurada de Retenciones del Impuesto a las Transacciones efectuadas por las Agencias de Viaje autorizadas, el cual estará vigente a partir del 3 de abril de 2006. Este Formulario y el instructivo respectivo estarán disponibles en el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (www.impuestos.gov.bo).

II. Sustituir el texto del Parágrafo I. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 por el siguiente:

> **"(Declaración y Pago).- I.** Los importes retenidos por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT) deberán ser declarados a través del Portal Tributario utilizando el Formulario 440 y empozados mensualmente, a favor del Fisco, **hasta el día 10** del mes siguiente al periodo fiscal en el que se efectuaron las retenciones; caso contrario, los agentes de retención serán pasibles a la responsabilidad y sanciones dispuestas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y demás disposiciones conexas".

III. Las Agencias de Viaje no tienen la obligación de presentar la Declaración Jurada de retenciones, en los periodos en los cuales no vendan boletos aéreos de Líneas Aéreas Nacionales.

Artículo 3. (Líneas Aéreas).- I. Las Líneas Aéreas Nacionales, en su condición de sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones (IT), deben consignar como ingresos brutos a efecto de su Declaración Jurada mensual, el valor correspondiente al total de las ventas efectuadas en el período fiscal según lo establecido en la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Decreto Supremo Nº 21532, ya sea que éstas hayan sido efectuadas por las Agencias de Viaje o por las propias Líneas Aéreas.

II. Las Líneas Aéreas Nacionales deben consignar en la Declaración Jurada mensual del IT, como **pagos a cuenta realizados**, los montos que correspondan a las retenciones sobre el valor de las ventas efectivamente realizadas por las Agencias de Viaje en el mismo período, pudiendo emplear para su verificación los mecanismos automáticos o manuales que consideren útiles y que utilicen para la asignación o distribución de boletos por transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 4. (Declaraciones Juradas Rectificatorias).- I. Las Declaraciones Juradas Rectificatorias presentadas por las Agencias de Viaje a consecuencia del procedimiento de retención del IT, así como las que presenten las Líneas Aéreas a partir del accionar de las primeras, deberán enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley Nº 2492, Artículos 26, 27 y 28 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y demás disposiciones conexas.

II. Al efecto señalado, las Líneas Aéreas Nacionales podrán consultar el detalle de Declaraciones Juradas Rectificatorias presentadas por las Agencias de Viaje, el cual estará disponible en el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 5. (Acción de Repetición).- I. Se sustituye el texto del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio Nº10-0003-06 por el siguiente:

> "Las Líneas Aéreas Nacionales podrán seguir la acción de repetición por los importes retenidos y empozados por las Agencias de Viaje, cuando aún tengan un saldo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado para compensar con el pago del Impuesto a las Transacciones del siguiente período, en el marco de lo establecido en los Artículos 121 al 124 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Cuando las Agencias de Viaje efectúen pagos indebidos o en exceso utilizando el Formulario 440, correspondiente a las retenciones del IT por la venta de boletos aéreos, podrán seguir la acción de repetición respectiva según lo determinado en el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0044-05.

Artículo 6. (Sanciones).- Los ilícitos tributarios emergentes del procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa de Directorio, así como en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 de 1 de febrero de 2006, serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-13

ALTA AUTOMÁTICA DEL IT – APLICACIÓN DE LA LEY Nº 366, LEY DEL LIBRO Y LA LECTURA "OSCAR ALFARO"

La Paz, 11 de junio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro", tiene por objeto promover el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales, generando políticas públicas, planes y acciones de fomento a la escritura, lectura y acceso al libro, la creación cultural, literaria, académica y científica.

Que, la Disposición Adicional Única de la citada Ley, modifica el Inciso h) del Artículo 76 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), no considerando dentro la exención del pago del Impuesto a las Transacciones – IT, la edición de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas.

Que, a efectos de una aplicación efectiva de la Disposición Adicional Única de la Ley Nº 366, es necesario identificar a los contribuyentes inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, que ya no están alcanzados por la exención del Impuesto a las Transacciones – IT, a objeto de que se actualice su registro con las características y obligaciones tributarias respectivas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Actualizar en el Padrón Nacional de Contribuyentes el registro de aquellos contribuyentes que ya no se encuentran alcanzados por la exención del Impuesto a las Transacciones – IT, en aplicación de la Ley Nº 366 de 29 de abril de 2013, Ley del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro".

Artículo 2. (Alcance).- Todos los contribuyentes con NIT Activo Habilitado, que se encuentren registrados con la actividad de edición de libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas.

Artículo 3. (Alta Automática del IT).- A partir del período fiscal mayo/2013, se dará alta automática con la obligación tributaria del Impuesto a las Transacciones – IT, Formulario 400, a los contribuyentes con la actividad mencionada en el Artículo 2 de la presente Norma, de acuerdo a Anexo adjunto.

Artículo 4. (Reposición del Certificado NIT).- Los sujetos pasivos alcanzados por la presente Resolución Normativa de Directorio, deberán realizar el trámite de reposición del Certificado de Número de Identificación Tributaria, a través de la Oficina Virtual, previa actualización en el Padrón Biométrico Digital.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-10

124035026	486656012	2845952017
124843021	749038017	2981036011
125170013	950002011	2996199015
125455028	957882011	3159666019
127189022	1002729024	3176484011
130845029	1002801029	3231073016
138977026	1002927025	3368970019
139041026	1003643029	3387563017
143106011	1004921028	3396407011
144558028	1006265028	3421774013
146764023	1006445022	3433366013
146826027	1012805026	3481646019
151492022	1012879020	3547740017
153978026	1019747023	3585411016
154320020	1020531027	3622336013

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

155854024	1020731025	3628122019
157546027	1020759029	3769999010
160712025	1021133025	3773850015
168508024	1027867029	3827326013
170170021	1029593023	3937721014
171010022	1029695020	4148506017
171638029	1067740015	4295018019
173810025	1115507013	4295126013
174862021	1117480014	4568823018
177058023	1119950016	4569599011
180064022	1255888014	4831258010
182090026	1388333010	4854728011
198792021	1529367011	5180169014
210606027	1650518019	5346476019
213234016	1709826018	5394444010
223002029	2229214015	6085485018
246918014	2521227012	6398841010
328566010	2624435013	9057008018
370553011	2698683017	

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000004

R-0011

EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA Y CONTRIBUYENTES DEL IVA, IT e IUE

La Paz, 15 de febrero de 2017

Nota del Editor: *La RND N° 102300000003 de 20/01/2023 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava a la venta de bienes muebles situados en el país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación y las importaciones definitivas.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la citada Ley y su Reglamento.

Que el Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el Impuesto a las Transacciones (IT).

Que el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), crea el impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1997, reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8 y 9 del citado reglamento. La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), del siguiente modo: el sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su Declaración Jurada como Independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

Que el Decreto Supremo N° 21531, establece la base jurisdiccional de este impuesto y los sujetos pasivos, encontrándose comprendidos como contribuyentes del RC-IVA las personas naturales contratadas por el

Sector Público en calidad de contribuyentes directos y los que obtienen ingresos por prestar servicios en calidad de dependientes, independientes o simultáneamente como dependientes e independientes.

Que existen profesionales y personas naturales con oficio, que prestan servicios en calidad de contribuyentes directos del RC-IVA o contribuyentes del RC-IVA en calidad de dependientes y ejercen sus actividades profesionales u oficios sujetos al IVA, IT e IUE, simultáneamente.

Que es necesario reglamentar la aplicación de los referidos impuestos a las actividades profesionales y oficios, realizadas simultáneamente como dependientes e independientes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar las obligaciones impositivas que deben cumplir los profesionales y personas naturales con oficio, que realizan actividades de manera simultánea como dependientes o mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1987 y de forma independiente, para la correcta aplicación del RC-IVA Contribuyentes Directos, RC-IVA, IVA, IT e IUE.

Artículo 2. (Empadronamiento).- I. Las personas que sean profesionales o ejerzan un oficio, que presten sus servicios simultáneamente como contribuyentes directos del RC-IVA previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, y que además perciban ingresos por el ejercicio de la profesión u oficio de forma independiente, u de otras actividades económicas gravadas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como contribuyentes del:

1. Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado en calidad de Contribuyentes Directos (RC-IVA CD), por sus actividades realizadas mediante contrato suscrito con el Estado, así como personal contratado localmente por Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, Organismos Internacionales, Gobiernos Extranjeros o Instituciones oficiales extranjeras.

2. Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención u otros impuestos cuando corresponda, por sus actividades realizadas en calidad de independientes.

II. Las personas naturales que ejercen profesiones u oficios que presten sus servicios en calidad de dependientes, sujetos al pago del RC-IVA a través de los agentes de retención y que presten simultáneamente sus servicios en calidad de independientes en sus oficinas, consultorios, estudios, otros lugares y otras actividades económicas, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) como Agente de Retención, u otros impuestos cuando corresponda.

III. Los sujetos pasivos descritos en los Parágrafos I y II anteriores deberán obtener el NIT cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio "Procedimiento y Requisitos para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)"; la dosificación de facturas será conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Sistema de Facturación Virtual-SFV vigente.

Artículo 3. (Cumplimiento de Obligaciones Tributarias).- I. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio, mediante contrato previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531 o en relación de dependencia y simultáneamente en calidad de independiente, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias:

1. Presentando la Declaración Jurada del RC IVA contribuyentes directos en el Formulario 610, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde de acuerdo a la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

2. Presentando las Declaraciones Juradas del IVA en el Formulario 200 o 210, del IT en el Formulario 400, del IUE en el Formulario 500 o 510, según corresponda y del RC IVA Agente de Retención en el Formulario 608, que contenga la Declaración, determinación y pago del impuesto si corresponde, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias vigentes, por el ejercicio en forma independiente de actividades gravadas por estos impuestos.

II. Las personas naturales que ejercen su profesión u oficio y presten servicios en calidad de dependientes sujetos al pago del RC IVA a través de Agentes de Retención, solo están obligadas a presentar las Declaraciones Juradas establecidas en el Numeral 2 del Parágrafo I del presente Artículo, por sus actividades realizadas en forma independiente.

Artículo 4. (Sanción al Incumplimiento de Deberes Formales).- El incumplimiento a los deberes formales establecidos para el efecto, constituye contravención tributaria conforme a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

ICE

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0001-03

La Paz, 11 de enero de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000 en su Artículo 11 sustituye el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), disponiendo que las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del dólar estadounidense.

Que, mediante Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, se dispone que las alícuotas, valores montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas se hace necesario modificar la Resolución Administrativa Nº 05-0045-01 de 27 de diciembre de 2001 para actualizar las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir de enero de 2003.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con Tasas Específicas por unidad de medida, para la gestión 2003, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (BS)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.19
Chicha de maíz	Litro	0.39
Alcoholes	Litro	0.77
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.56

Prohibida su reproducción en medio físico o digital sin autorización

Vinos y Singanis	Litro	1.56
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.56
Licores y Cremas en general	Litro	1.56
Ron y Vodka	Litro	1.56
Otros aguardientes	Litro	1.56
Whisky	Litro	6.49

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0023-03

La Paz, 17 de diciembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000 en su Artículo 11 sustituye el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del Dólar Estadounidense.

Que, la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, reglamentada mediante Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas se hace necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-03 de 11 de enero de 2003 para actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2004.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492), el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Sujetos Pasivos y Vigencia).-Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, para la gestión 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.20
Chicha de maíz	Litro	0.40
Alcoholes	Litro	0.79
Cervezas con 0.5% o más grados Volumétricos	Litro	1.61
Vinos y Singanis	Litro	1.61

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.61
Licores y Cremas en general	Litro	1.61
Ron y Vodka	Litro	1.61

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0038-04

ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2005

La Paz, 29 de diciembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000 sustituye el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del Dólar Estadounidense.

Que, el Cuadro II Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) expresa los valores de las tasas específicas del ICE en Bolivianos (Bs), moneda que conforme a Ley Nº 901 de 28 de noviembre de1986 tiene por centavos hasta la centésima parte de su unidad.

Que, mediante Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, se dispone que las alícuotas, valores montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003 dispone, que para la actualización anual de las tasas específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV desde el 1 de enero de 2002 hacia adelante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas se hace necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-03 de 17 de diciembre de 2003 para actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2005.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. **(Sujetos Pasivos y Vigencia).-** Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, a partir del 1 de enero de 2005, de acuerdo al siguiente detalle:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.21
Chicha de maíz	Litro	0.43
Alcoholes	Litro	0.82
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.67
Vinos y Singanis	Litro	1.67
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.67
Licores y Cremas en general	Litro	1.67
Ron y Vodka	Litro	1.67
Otros aguardientes	Litro	1.67
Whisky	Litro	6.95

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0050-05

ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2006

La Paz, 14 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Articulo 11 de la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, sustituye el Anexo del Articulo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del dólar estadounidense.

Que, el Cuadro II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843, expresa los valores de las tasas específicas del ICE en Bolivianos (Bs), moneda que conforme lo dispuesto en la Ley N° 901 de 28 de noviembre de 1986 admite su fraccionamiento hasta la centésima parte de su unidad.

Que, la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27028 de 8 de mayo de 2003, dispone que para la actualización anual de las tasas específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda desde el 1 de enero de 2002 hacia adelante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas es necesario actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2006.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Articulo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Vigencia).- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, a partir del 1 de enero de 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.22
Chicha de maíz	Litro	0.45
Alcoholes	Litro	0.87
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.76
Vinos y Singanis	Litro	1.76
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.76
Licores y Cremas en general	Litro	1.76
Ron y Vodka	Litro	1.76
Otros aguardientes	Litro	1.76
Whisky	Litro	7.32

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-06

ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2007

La Paz, 28 de diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000, sustituye el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto del dólar estadounidense.

Que, el Cuadro II Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), expresa los valores de las tasas específicas del ICE en Bolivianos (Bs), moneda que conforme a la Ley Nº 901 de 28 de noviembre de 1986 tiene por centavos hasta la centésima parte de su unidad.

Que, la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003, dispone que para la actualización anual de las tasas específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda desde el 1 de enero de 2002 hacia delante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas es necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0050-05 de 14 de diciembre de 2005, para actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2007.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

ICE - RND Nº 10-0042-06

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Vigencia).- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, a partir del 1 de enero de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.23
Chicha de maíz	Litro	0.47
Alcoholes	Litro	0.90
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.83
Vinos y Singanis	Litro	1.83
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.83
Licores y Cremas en general	Litro	1.83
Ron y Vodka	Litro	1.83
Otros aguardientes	Litro	1.83
Whisky	Litro	7.64

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0001-07

(COMPILADA A LA FECHA)

CONDICIONES DE EXPENDIO Y CIRCULACIÓN DE BIENES DE PRODUCCIÓN NACIONAL GRAVADOS POR EL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

La Paz, 2 de enero de 2007

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0010-07 de 30/03/2007, RND Nº 10-0037-07 de 14/12/2007 y RND Nº 102500000027 de 06/06/2025.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea en todo el país el Impuesto a los Consumos Específicos, y el Artículo 86 de la citada norma legal dispone que el impuesto se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de Instrumentos Fiscales de Control, toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación.

Que, los Artículos 8, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995 de la norma reglamentaria, facultan a la Administración Tributaria disponer la utilización de Medios de Control a efecto de garantizar la correcta liquidación y pago del impuesto, así como a dictar normas para percibir, controlar, administrar y fiscalizar el Impuesto a los Consumos Específicos, habiéndose establecido mediante Resolución Ministerial Nº 224 de 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, que el Servicio de Impuestos Nacionales implemente Medios de Control alternativos y/o sustitutivos a los Timbres de Control Fiscal, para productos de origen nacional gravados por el ICE, norma que abroga todas las disposiciones contrarias a la misma.

Que, el uso de Timbres Fiscales como medio de control, estaría restando eficiencia a la labor de fiscalización, debido a que los procesos inherentes a las solicitudes, entregas, control y registros internos y externos de tales Medios de Control Fiscal no brindan la garantía deseada y dan lugar a trámites que afectan las actividades de los contribuyentes, por cuanto se hace necesario por una parte, la implementación de medios y formas de Control Fiscal y por otra, establecer de forma específica la obligación de imprimir información tributaria en las etiquetas y/o los envases unitarios de uso final y otros medios de expendio y circulación de bienes de producción nacional para su comercialización y consumo en el mercado interno o su exportación conforme a reglas emergentes de la Norma Boliviana NB 314 001 para el Etiquetado de Alimentos Pre envasados.

Que, de conformidad a lo previsto por el Parágrafo I. del Artículo 162 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, constituye Incumplimiento de Deber Formal cualquier trasgresión a este Código, a disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales a través de su máximo órgano normativo, determinar la sanción pecuniaria correspondiente, observando el límite entre cincuenta (50) y cinco mil (5000) Unidades de Fomento de Vivienda.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), puede realizar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 autorizan al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 86 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente),

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer en forma específica el Deber Formal que tienen los sujetos pasivos o terceros responsables que comercializan productos nacionales gravados con el ICE en el mercado interno o con destino a su exportación, de imprimir información de interés tributario en las Etiquetas o envases unitarios de uso final, tales como bebidas refrescantes en general, la cerveza, alcoholes potables fraccionados o no, otras bebidas alcohólicas como los vinos, singanis, aguardientes y licores, los cigarros, cigarrillos y otros derivados del tabaco.

Asimismo, establecer la obligación de proporcionar información oportuna cuando los productos detallados precedentemente, sean comercializados o circularizados mediante cisternas.

Artículo 2. (Obligación de Impresión).- Independientemente de la información requerida o establecida para las etiquetas en las normas específicas, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a los Consumos Específicos, deberán hacer imprimir en las etiquetas o en parte visible de los envases unitarios acondicionados para el consumo final de los productos gravados con este impuesto, la siguiente información:

I. Información General.-

a) Número de Identificación Tributaria (NIT).

b) Nombres y Apellidos o Razón Social del productor o fraccionador, según corresponda.

c) Ciudad(es) del(los) centro(s) de producción.

d) Leyenda “Exportación” para productos con destino la Exportación o comercializados en tiendas libres de impuestos (dutyfree shop).

e) Leyenda “Mercado Interno” para productos a ser comercializados en el mercado interno.

La información contemplada en los Incisos a), b) y c) anteriores deberá ser aplicada por todos los sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores.

La leyenda prevista en el Inciso d) anterior, deberá ser aplicada por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores que produzcan y comercialicen productos gravados cuyo destino final sea la exportación. Considerando que esta leyenda será incluida en el envase final como consecuencia del proceso productivo o de acondicionamiento final del producto gravado, la misma no podrá ser incluida por quienes sólo se dediquen a la comercialización de dichos productos, debiendo prever la adquisición de productos que contengan la referida leyenda, cuando requieran ser comercializados en el exterior.

La leyenda dispuesta en el Inciso e) anterior, deberá ser aplicada por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores que produzcan y comercialicen productos gravados cuyo destino final sea el consumo en el mercado interno. Considerando que esta leyenda será incluida en el envase final como consecuencia del proceso productivo o de acondicionamiento final del producto gravado, la misma no podrá ser incluida por quienes sólo se dediquen a la comercialización de dichos productos, debiendo prever la adquisición de productos que contengan la referida leyenda, cuando requieran ser comercializados en el mercado interno.

Es excluyente la impresión de las leyendas dispuestas en los Incisos d) y e) anteriores, por cuanto toda venta de productos gravados con distinta leyenda a su destino final, será sancionada conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Resolución.

II. Información Específica.-

a) Número y Origen del Expediente o Certificado de Genuinidad de vigencia anual, emitido por Entidad Pública o Privada que cuente con la capacidad científica y tecnológica para determinaciones analíticas y pro - analíticas, correspondiente al preparado a base de frutas, que respalde la autenticidad de la FRUTA NATURAL en base a la cual se elabora la Bebida Refrescante.

b) Porcentaje de Pulpa (Masa / Masa), conferido al Producto Unitario Final.

c) Número y Origen del Expediente o Certificado de vigencia anual, emitido por Entidad Pública o Privada que cuente con la capacidad científica y tecnológica para determinaciones analíticas y pro - analíticas, el mismo que determine la cualidad del agua que se comercializa en el mercado interno o externo, de modo que quede claramente establecida la siguiente información: niveles y rangos existentes de edulcorantes, saborizantes, agentes carbonatadores artificiales y otros agentes químicos que alteren la calidad físico - química natural del agua.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

d) Especificar la marca comercial, el tipo de cerveza y la naturaleza o denominación del mosto de origen. Este último dato, sólo cuando el tipo de cerveza contenido en el envase unitario destinado al consumo final, no corresponda a la denominación otorgada por el productor al mosto que dio origen a dicha cerveza, caso contrario, se entenderá que el tipo de cerveza consignada en la etiqueta o envase unitario destinado al consumo final, coincide inequívocamente con la denominación usada internamente por el productor para el mosto de origen en su proceso productivo en particular.

e) Grado Alcohólico, G.L.

La información dispuesta en los incisos anteriores a) y b) deberá ser aplicada por productores nacionales que comercialicen en el mercado interno o exporten bebidas refrescantes, denominadas de acuerdo a la Norma Boliviana No. 36007 Zumos (Jugos), néctares de fruta y bebidas elaboradas en base a frutas.

La información prevista en el inciso c) anterior, deberá ser aplicada por productores nacionales que comercialicen en el mercado interno para la exportación, bebidas refrescantes denominadas Aguas Naturales.

La información dispuesta en los incisos d) y e) anteriores, deberá ser aplicada sólo para el caso de cerveza de producción nacional.

III. Impresión de la información.-

La información dispuesta en el presente Artículo, deberá ser consignada en los envases unitarios de consumo final, considerando lo siguiente:

1) Impresa en la etiqueta o contra etiqueta (de papel, cinta plástica u otros) o en parte visible del producto, cuando se trate de envases descartables o desechables.

2) Impresa en la tapa (corona o rosca), cuando se trate de productos comercializados en envases no descartables.

En ambos casos la información correspondiente deberá ser impresa en letra mayúscula y de tamaño proporcional al área de la etiqueta, contra etiqueta, tapa o envase de consumo final, de tal forma que sea visible e identificable a simple vista.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el formato, color, diseño de las etiquetas, contra etiquetas, tapas o envases unitarios de consumo final, además de la ubicación de la información señalada, se sujetará a las necesidades de imagen que requiera el productor o fraccionador de productos gravados.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0010-07 de 30/03/2007 en su Artículo 1,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Venta de alcoholes en Cisternas).-Los productores nacionales de alcoholes que comercializan dicho producto hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas, deberán comunicar este hecho mediante nota escrita a la Gerencia Distrital, Graco o Unidad Local de su jurisdicción con una anticipación de 72 horas previas al carguío y salida del alcohol de las plantas productoras, la misma que además deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre o Razón Social del Productor.

b) Número de Identificación Tributaria del Productor.

c) Dirección Actualizada.

d) Fecha prevista para el envío.

e) Número de Identificación Tributaria o Documento de Identidad del comprador.

f) Nombres y Apellidos o Razón Social del comprador.

g) Volumen Total de Alcohol previsto, sujeto a transporte.

h) Número de envíos o Partidas y Volumen por partidas, sujetos a transporte.

i) Grado Alcohólico G.L. previsto a 15ºC, sujeto a transporte.

Recibida esta nota escrita, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá designar a funcionarios de la Administración Tributaria para verificar y validar si la información provista por el contribuyente en la nota anterior, corresponde con los registros del llenado del cisterna y las Actas Internas de Carguío con los que sale cada partida de alcohol informada. Dichas Actas de salida también deberán contener datos relativos al Peso Bruto, Tara del Camión Cisterna y Peso Neto Final del alcohol sujeto a transporte.

La información sobre el Volumen de Alcohol sujeto a comercialización comunicada formalmente a la Administración Tributaria mediante nota escrita, debe ser coincidente con los documentos de venta, las Actas Internas de Carguío y otros registros internos de la contabilidad del productor y el Volumen Real determinado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en operativos de control, admitiéndose un margen de tolerancia no superior al 0,5%.

Las diferencias materiales que se detecten como resultado de los operativos de control de la Administración Tributaria, darán lugar a la aplicación del concepto de deuda tributaria, así como a las sanciones dispuestas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, y demás normativa tributaria reglamentaria.

Artículo 4. (Régimen Sancionatorio).- I. Se incorporan como Puntos 4.4., 4.5. del Numeral 4. y 5.5. y 5.6. del Numeral 5. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-

ICE - RND Nº 10-0001-07

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

04 de 11 de agosto de 2004, referido al detalle de DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO - CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL, los siguientes:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
CONCEPTO	**Personas Naturales y Empresas Unipersonales**	**Personas Jurídicas**
4.4. Proporcionar toda la información en la forma requerida y establecida en norma específica para la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas.	500 UFV	500 UFV
4.5. Proporcionar Información veraz y fidedigna, sobre los Volúmenes de Alcohol sujetos a comercialización; admitiendo un margen de tolerancia para las diferencias, un máximo de 0,5 %.	2.000 UFV	2.000 UFV
5.5. Imprimir información de interés tributario, en las etiquetas comerciales o envases unitarios de uso final, establecida en norma específica	100 UFV Por cada envase unitario	100 UFV Por cada envase unitario
5.6. Comunicación mediante carta de comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas, en el lugar y plazo establecidos en norma específica.	2.500 UFV Por cada camión cisterna.	2.500 UFV Por cada camión cisterna.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0037-07 de 14/12/2007 en su Disposición Transitoria Tercera,* ***suprimió*** *el Punto 5.5.*

II. A partir del 1 de enero de 2007, las sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales señaladas en los Puntos 5.1. y 5.2. del Numeral 5 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 quedarán sin efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 5. (Formulario 185).- A partir de la vigencia de la presente disposición los contribuyentes obligados a la presentación del Formulario 185, no deberán llenar la información sobre timbres de control fiscal en las casillas destinadas a este concepto.

Este formulario permanece vigente, así como los plazos de presentación establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0018-87 de 29 de enero de 1987 y la Resolución Administrativa N° 05-0095-87 de 24 de marzo de 1987.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0010-07 de 30/03/2007 en su Artículo 5,* ***modificó*** *el Párrafo precedente.*

La Administración Tributaria de forma gradual y por rubro productivo, sustituirá el Formulario 185, por la Declaración Jurada "Parámetros de Producción" de modo que con la misma se establezcan labores de Monitoreo y Control Técnico más eficientes que las obtenidas con los timbres.

Nota del Editor: *La RND Nº 102500000027 de 06/06/2025 en su Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera,* ***derogó*** *el Artículo precedente*

Artículo 6. (Disposición Final).- A partir de la vigencia de la presente disposición normativa, se suprime la impresión y entrega de Timbres, además de la autorización de la impresión de Etiquetas por la Administración Tributaria para los productos nacionales, que se comercialicen en el mercado interno o con destino a la exportación.

Los Timbres entregados para la producción nacional antes de la promulgación de la presente Resolución Normativa de Directorio podrán ser utilizados en su forma actual hasta el 31 de diciembre de 2006. Los saldos de Timbres no utilizados, deberán ser devueltos hasta el día 31 de enero de 2007, en las Gerencias del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción.

Las empresas que tengan en existencia Etiquetas impresas autorizadas por la Administración Tributaria para productos nacionales, podrán utilizar dichas Etiquetas hasta su total agotamiento, siempre y cuando mediante nota comuniquen a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción hasta el 31 de enero de 2007, la cantidad exacta de Etiquetas que tengan en existencias y la fecha probable para su agotamiento, a este efecto, deberán adjuntar el inventario correspondiente. A partir del agotamiento de estos mecanismos de control, deberán utilizar etiquetas impresas con todas las especificaciones establecidas en la presente norma.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 10-0001-07

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0010-07

COMPLEMENTACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0001-07

La Paz, 30 de marzo de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), Artículos 8, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo Nº 24503 de 29 de junio de 1995 y Resolución Ministerial Nº 224 de 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-07 de 2 de enero de 2007, estableciendo los deberes formales que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables que producen y/o comercialicen productos gravados por el ICE, cuyo destino final sea el mercado interno o la exportación.

Que, es necesario precisar y/o complementar con algunos aspectos de orden técnico el texto de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-07 de 2 de enero de 2007, a objeto que los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, apliquen correctamente sus nuevas obligaciones impositivas.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-07 de 2 de enero de 2007, por el siguiente texto:

> **"Artículo 2. (Obligación de Impresión).-** Independientemente de la información requerida o establecida para las Etiquetas en las normas específicas, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a los Consumos Específicos, deberán hacer imprimir en las Etiquetas

o en parte visible de los envases unitarios acondicionados para el consumo final de los productos gravados con este impuesto, la siguiente información:

I. Información General.-

a) Número de Identificación Tributaria (NIT).

b) Nombres y Apellidos o Razón Social del productor o fraccionador, según corresponda.

c) Ciudad(es) del(los) centro(s) de producción.

d) Leyenda "Exportación" para productos con destino la Exportación o comercializados en Tiendas Libres de Impuestos (Duty Free Shop).

e) Leyenda "Mercado Interno" para productos a ser comercializados en el mercado interno.

La información contemplada en los Incisos a), b) y c) anteriores deberá ser aplicada por todos los sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores.

La leyenda prevista en el Inciso d) anterior, deberá ser aplicada por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores que produzcan y comercialicen productos gravados cuyo destino final sea la exportación. Considerando que esta leyenda será incluida en el envase final como consecuencia del proceso productivo o de acondicionamiento final del producto gravado, la misma no podrá ser incluida por quienes sólo se dediquen a la comercialización de dichos productos, debiendo prever la adquisición de productos que contengan la referida leyenda, cuando requieran ser comercializados en el exterior.

La leyenda dispuesta en el Inciso e) anterior, deberá ser aplicada por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables del ICE incluidos los fraccionadores que produzcan y comercialicen productos gravados cuyo destino final sea el consumo en el mercado interno. Considerando que esta leyenda será incluida en el envase final como consecuencia del proceso productivo o de acondicionamiento final del producto gravado, la misma no podrá ser incluida por quienes sólo se dediquen a la comercialización de dichos productos, debiendo prever la adquisición de productos que contengan la referida leyenda, cuando requieran ser comercializados en el mercado interno.

Es excluyente la impresión de las leyendas dispuestas en los Incisos d) y e) anteriores, por cuanto toda venta de productos gravados con distinta leyenda a su destino final, será sancionada conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente resolución.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Información Específica.-

a) Número y Origen del Expediente o Certificado de Genuinidad de vigencia anual, emitido por Entidad Pública o Privada que cuente con la capacidad científica y tecnológica para determinaciones analíticas y pro - analíticas, correspondiente al preparado a base de frutas, que respalde la autenticidad de la FRUTA NATURAL en base a la cual se elabora la Bebida Refrescante.

b) Porcentaje de Pulpa (Masa / Masa), conferido al Producto Unitario Final.

c) Número y Origen del Expediente o Certificado de vigencia anual, emitido por Entidad Pública o Privada que cuente con la capacidad científica y tecnológica para determinaciones analíticas y pro – analíticas, el mismo que determine la cualidad del agua que se comercializa en el mercado interno o externo, de modo que quede claramente establecida la siguiente información: niveles y rangos existentes de edulcorantes, saborizantes, agentes carbonatadores artificiales y otros agentes químicos que alteren la calidad físico - química natural del agua.

d) Especificar la marca comercial, el tipo de cerveza y la naturaleza o denominación del mosto de origen. Este último dato, sólo cuando el tipo de cerveza contenido en el envase unitario destinado al consumo final, no corresponda a la denominación otorgada por el productor al mosto que dio origen a dicha cerveza, caso contrario, se entenderá que el tipo de cerveza consignada en la etiqueta o envase unitario destinado al consumo final, coincide inequívocamente con la denominación usada internamente por el productor para el mosto de origen en su proceso productivo en particular.

e) Grado Alcohólico, G.L.

La información dispuesta en los Incisos anteriores a) y b) deberá ser aplicada por productores nacionales que comercialicen en el mercado interno o exporten bebidas refrescantes, denominadas de acuerdo a la Norma Boliviana Nº 36007 Zumos (Jugos), néctares de fruta y bebidas elaboradas en base a frutas.

La información prevista en el Inciso c) anterior, deberá ser aplicada por productores nacionales que comercialicen en el mercado interno o para la exportación, bebidas refrescantes denominadas Aguas Naturales.

La información dispuesta en los Incisos d) y e) anteriores, deberá ser aplicada sólo para el caso de cerveza de producción nacional.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Impresión de la información.-

La información dispuesta en el presente Artículo, deberá ser consignada en los envases unitarios de consumo final, considerando lo siguiente:

1. Impresa en la Etiqueta o Contra Etiqueta (de papel, cinta plástica u otros) o en parte visible del producto, cuando se trate de envases descartables o desechables.

2. Impresa en la tapa (corona o rosca), cuando se trate de productos comercializados en envases no descartables.

En ambos casos la información correspondiente deberá ser impresa en letra mayúscula y de tamaño proporcional al área de la Etiqueta, Contra Etiqueta, tapa o envase de consumo final, de tal forma que sea visible e identificable a simple vista.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el formato, color, diseño de las Etiquetas, Contra Etiquetas, tapas o envases unitarios de consumo final, además de la ubicación de la información señalada, se sujetará a las necesidades de imagen que requiera el productor o fraccionador de productos gravados".

Artículo 2.- Se modifica el Punto 5.5. e incluyen los Puntos 5.7. y 5.8. en el Numeral 5. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, de la siguiente forma:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Contribuyente Régimen General	
	Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
5.5. Producción o fraccionamiento de productos gravados por el ICE contenido en las Etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la Información General y Específica de Interés Tributario establecida en norma específica.	60 UFV's por cada 100 unidades y 50 UFV's cuando sea menor a 100 unidades.	60 UFV's por cada 100 unidades y 50 UFV's cuando sea menor a 100 unidades.
5.7. Venta o Comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, los cuales tengan impresas en sus Etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Mercado Interno".	50 UFV's por cada unidad, sin leyenda.	50 UFV's por cada unidad, sin leyenda.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

5.8. Venta o comercialización en el Mercado Externo de productos gravados por el ICE, los cuales tengan impresas en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Exportación".	50 UFV's por cada unidad, sin leyenda.	50 UFV's por cada unidad, sin leyenda.

Artículo 3.- I. Se establece un plazo de 30 días, computables a partir de la publicación de la presente resolución, para que los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, formalmente comuniquen a la Gerencia Distrital o GRACO competente, la cantidad y fecha probable de agotamiento, de los siguientes ítems según corresponda:

1. El detalle de Etiquetas elaboradas, en proceso de elaboración o contratadas a la fecha de publicación de la presente norma, siempre que hubieran sido debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

2. En productos que no utilicen Etiquetas, el detalle de envases unitarios descartables o desechables que se tenga en inventario, se encuentren en proceso de elaboración o hubieren sido contratados a la fecha de publicación de la presente norma.

3. En productos que no utilicen Etiquetas, el detalle de tapas (corona o rosca) para envases unitarios no descartables que se tenga en inventario, se encuentren en proceso de elaboración o hubieren sido contratadas a la fecha de publicación de la presente norma.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan con lo previsto en el Parágrafo precedente, podrán utilizar dichos ítems hasta su total agotamiento, momento a partir del cual, los productos gravados por el impuesto deberán cumplir con las formalidades establecidas en la presente disposición.

Artículo 4.- A partir del período siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución, queda sin efecto la obligación al uso y presentación del Formulario 186 "Reporte Mensual del Movimiento de Etiquetas".

Artículo 5.- Se modifica el Segundo Párrafo del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0001-07 de 2 de enero de 2007, con el siguiente texto:

"Este Formulario permanece vigente, así como los plazos de presentación establecidos en la Resolución Administrativa Nº 05-0018-87 de 29 de enero de 1987 y la Resolución Administrativa Nº 05-0095-87 de 24 de marzo de 1987".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0040-07

ACTUALIZACIÓN DE TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2008

La Paz, 21 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000, sustituye el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la verificación del tipo de cambio del boliviano respecto del Dólar Estadounidense.

Que, el Cuadro II Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), expresa los valores de las tasas específicas del ICE en Bolivianos (Bs), moneda que conforme a la Ley Nº 901 de 28 de noviembre de 1986 tiene por centavos hasta la centésima parte de su unidad.

Que, la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las Leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003, dispone que para la actualización anual de las tasas específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda desde el 1 de enero de 2002 hacia delante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2008.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único. (Vigencia).- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, a partir del 1 de enero de 2008, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	Bolivianos (Bs)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.25
Chicha de maíz	Litro	0.51
Alcoholes	Litro	0.98
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.98
Vinos y Singanis	Litro	1.98
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.98
Licores y Cremas en general	Litro	1.98
Ron y Vodka	Litro	1.98
Otros aguardientes	Litro	1.98
Whisky	Litro	8.24

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0013-08

APRUEBA FORMULARIO 630 DECLARACIÓN JURADA "PARÁMETROS DE PRODUCCIÓN"

La Paz, 4 de abril de 2008

Nota del Editor: *La RND Nº 102500000027 de 06/06/2025 en su Disposición Derogatoria y Abrogatoria Segunda, Numeral 2,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), en su Artículo 79 crea en todo el país el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), sobre las ventas de determinados bienes muebles, situados o colocados en el territorio nacional y las importaciones definitivas.

Que, el Artículo 86 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control, toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación, con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

Que, al reglamentarse la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, mediante los Artículos 8, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, se faculta a la Administración Tributaria disponer la utilización de medios de control a efectos de garantizar la correcta liquidación y pago del citado impuesto, así como dictar normas reglamentarias para percibir, controlar, administrar y fiscalizar el Impuesto a los Consumos Específicos.

Que, mediante Resoluciones Administrativas Nº 05-0095-87 y Nº 05-0018-87 de 24 de marzo y 29 de enero de 1987 respectivamente, se aprueba y reglamenta el uso obligatorio, de la Declaración Jurada Formulario 185 como principal medio de registro y control de Inventarios la misma que recoge los principales parámetros de producción, los valores y volúmenes de ventas de los sujetos pasivos.

Que, los medios de control fiscal tal como están conceptualizados actualmente requieren de procesos de readecuación, actualización y especialización por rubro productivo, de modo que al incrementar su eficiencia y aplicabilidad se constituyan en mejores instrumentos de Monitoreo y Control Fiscal.

Que, el Decreto Supremo Nº 27190 del 30 de septiembre de 2003 en su Artículo 16, al sustituir el texto del Artículo 1 del Decreto Reglamentario Nº 24503 de 29 de junio de 1995, autoriza a la Administración Tributaria, para que mediante Resolución Normativa específica determine las partidas y sub partidas arancelarias que son objeto del Impuesto a los Consumos Específicos.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de2001, dispone que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) de

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objetivo).- Aprobar el Formulario 630 Declaración Jurada "Parámetros de Producción", como instrumento de control fiscal, mediante el cual los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que elaboran bebidas refrescantes en envases herméticamente cerrados, proporcionarán a la Administración Tributaria registros sistematizados y validados de parámetros específicos de producción.

Artículo 2. (Alcance).- Son sujetos pasivos de la presente Resolución Normativa de Directorio que aprueba el Formulario 630 Declaración Jurada, los productores nacionales cuya actividad este dirigida a la elaboración y comercialización en el mercado interno o para la exportación de los productos finales caracterizados en el Arancel Aduanero de Importaciones de acuerdo a las siguientes Partidas Arancelarias.

I. Aguas, incluidas el agua mineral y la gaseada con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas comprendidas en la Partida Arancelaria 22.02

II. Zumos (Jugos) de Fruta de la Partida Arancelaria 20.09

III. Aguas naturales comprendidas en la Partida Arancelaria 22.01

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Materias Primas o Insumos de Interés Fiscal.- Aquellos materiales que participan de modo cuantificado, en los procesos de mezcla o reacción previos a la obtención de productos finales, los cuales para cada actividad productiva se determinan por su importancia relativa.

b) Relación Insumo - Producto.- Se entiende como la relación en la que se utilizan las materias primas o insumos de interés fiscal, en la elaboración de un determinado volumen de producto final.

c) Inventario Inicial.- Activos realizables en almacenes o proceso al inicio del período tanto de materias primas o insumos de interés fiscal, como de productos finales.

d) Inventario Final.- Activos realizables en almacenes o proceso al final del período tanto de materias primas o insumos de interés fiscal, como de productos finales.

e) Movimientos de materias primas o insumos de interés fiscal.- Se refiere a los movimientos de entrada y de salida durante el período fiscal, realizados por el contribuyente de manera que:

i) Las entradas, comprenden las compras y las transferencias internas.

ii) Las salidas, son los usos en producción, usos auxiliares, transferencias internas, ventas mercados interno y mercado externo y las mermas totales.

f) Movimientos de productos finales.- Se refiere a los movimientos de entrada y de salida de productos finales durante el período fiscal, realizados por el contribuyente de modo que:

i) Las entradas, comprendan los volúmenes de producción y las transferencias internas.

ii) Las salidas, son las ventas en el mercado interno y externo, las transferencias internas, los usos y consumos en fábrica, además de las mermas totales.

g) Balance Volumétrico.- Se refiere al proceso de validación que permite establecer la correspondencia entre el Inventario Final declarado y el calculado a través de la siguiente fórmula: Inventario Inicial + Entradas – Salidas = Inventario Final.

h) Casa Matriz.- En industrias donde existe más de una unidad de producción la casa matriz, es el complejo industrial - administrativo cuya ubicación geográfica y dirección específica, coincide con los datos de cabecera disponibles en la Base de Datos Corporativa (BDC) del SIN.

i) Unidad Productiva.- Se entiende como el complejo industrial desconcentrado y con ubicación geográfica igual o diferente al de su casa matriz, las cuales reportan sus parámetros de producción.

j) Partida Arancelaria.- Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina de Naciones, basada en el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías. Comprende las partidas, subpartidas correspondientes, notas de sección, de capítulo y de subpartidas, notas complementarias, así como las reglas generales para su interpretación.

k) Grado Brix (ºBrix).- Concentración de azúcar en cualquier forma química, medida como sólidos disueltos, en una determinada unidad de volumen de bebida refrescante.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

l) Dióxido de Carbono (CO_2).- Gas comercial utilizado en los procesos de carbonatación (gaseado) de las bebidas refrescantes denominadas gaseosas.

m) Edulcorantes.- Insumos químicos artificiales o de origen natural, los cuales confieren dulzor, a la bebida refrescante elaborada.

n) Relación porcentual Volumen / Volumen (% V/V).- Unidad de medida que referida a Zumos (Jugos) de Fruta establece la relación entre un volumen de este último contenido en un determinado volumen total de agua.

o) Relación porcentual Masa / Masa (% M/M).- Unidad de medida que referida a los Zumos (Jugos) de Fruta establece la relación entre la masa (peso) de este último contenida en una determinada cantidad total de masa de agua.

p) Zumos (Jugos) de Fruta.- Es el producto sin fermentar obtenido por procedimientos mecánicos a partir de frutas naturales. El Zumo (Jugo) de Fruta podrá ser concentrado y luego reconstituido para conservar su composición inicial, los factores de calidad del mismo y para que el contenido de fruta sea el 100%.

q) Zumos (Jugos) de Fruta Concentrados.- Es el producto sin fermentar, obtenido a partir de frutas naturales del que se ha eliminado físicamente el agua en una cantidad suficiente para elevar el nivel de grados Brix (ºBrix), en un determinado porcentaje con respecto al valor inicial.

r) Zumos (Jugos) de Fruta Reconstituidos.- Es el producto sin fermentar, obtenido a partir de los Zumos (Jugos) de Fruta concentrados, a los cuales se les ha añadido una determinada cantidad de agua, de modo que recuperen su composición inicial y el contenido de jugo de fruta sea el 100%.

s) Bebida elaborada a partir de Zumo (Jugo) de Fruta.- Bebidas elaboradas en base a Zumos (Jugos) de Fruta, disponibles para consumo inmediato y que presentan una relación de composición de Zumo (jugo) por unidad de Bebida Elaborada, expresadas por su %V/V o %M/M, de acuerdo a las facilidades tecnológicas con la que dispone el contribuyente para determinar dicha relación.

t) Bebida Fermentable.- Se entiende como la propiedad que tienen los Zumos (Jugos) de Fruta, de transformar de forma natural o inducida los azucares presentes en los jugos de fruta, en alcohol.

u) Clasificación por Tipo de Producto (Tipo CTP).- Clasificación de los productos finales en función de la partida arancelaria, para fines tributarios.

v) Insumo Alternativo.- Se refiere al insumo que sin ser precisamente azúcar común, es de la misma naturaleza química; aunque más o menos compleja y en otro estado físico.

w) Clave de Ingreso por Defecto.- Código que otorga la Administración Tributaria para el Ingreso del contribuyente sujeto de la presente Resolución Normativa de Directorio, al Portal Da Vinci.

x) Clave de Envío.- Código que genera el contribuyente, en base a: Número de Identificación Tributaria (NIT), Último Formulario Enviado a la Administración Tributaria, Número de Serie del Mismo y Cedula de Identidad del usuario. El mismo que le posibilitará generar una clave y sólo con ella hacer el envío, de la información hacia la Administración Tributaria.

y) Dirección WEB.- Expresión del tipo http// la cual al especificarse determina la dirección URL para el envío de información a la Administración Tributaria. La misma se actualizará de acuerdo a especificaciones de los entes, encargados de la telecomunicación.

z) Tablas Paramétricas.- Instrumentos para codificar y describir las principales unidades de medida, los diversos tipos de envases, la capacidad de los mismos, así como las materias primas o insumos de interés fiscal y fundamentalmente el listado total de los productos finales, debidamente asociados con su Tipo CTP y sus principales características de expendio en el mercado.

aa) Archivo Texto Plano PRODNIT.txt.- Archivo Texto Plano, separado con Pipe Line que contiene la información sistematizada y debidamente codificada, de todos los Productos Finales, asociados con su Tipo CTP y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente.

bb) Archivo Texto Plano PRODTERNIT.txt.- Archivo Texto Plano, separado con Pipe Line que contiene la información sistematizada y debidamente codificada, de todos los Productos Finales, asociados con su tipo de envase y la capacidad en centímetros cúbicos de este.

cc) Archivo Texto Plano.- RUBRO1_MMAAAA_NIT.txt, separado con Pipe Line que contiene la información sistematizada descrita en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio y se nombra de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- **i)** RUBRO1 contiene el Balance Volumétrico de las Materias Primas o Insumos de Interés Fiscal, durante el período fiscal.
- **ii)** MMAAAA corresponde al mes y año por el que se declara la información.
- **iii)** NIT es el Número de Identificación Tributaria del contribuyente

dd) Archivo Texto Plano.- RUBRO2_MMAAAA_NIT.txt, separado con Pipe Line que contiene la información sistematizada descrita en el Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio y se nombra de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

i) RUBRO2 contiene la totalidad de las relaciones insumo – producto, que por período fiscal se deben declarar.

ii) MMAAAA corresponde al mes y año por el que se declara la información.

iii) NIT es el Número de Identificación Tributaria del contribuyente

ee) Archivo Texto Plano.- RUBRO3_MMAAAA_NIT.txt, separado con Pipe Line que contiene la información sistematizada descrita en el Artículo 6 de la presente Resolución Normativa de Directorio y se nombra de acuerdo a las siguientes especificaciones:

i) RUBRO3 contiene el Balance Volumétrico por período fiscal de los Productos Finales.

ii) MMAAAA corresponde al mes y año por el que se declara la información.

iii) NIT es el Número de Identificación Tributaria del contribuyente

ff) Archivo Texto Plano BRNITAÑOMES.DEC.- Archivo consolidado que contiene separados todos los archivos con extensión txt. anteriormente nombrados, el mismo que es finalmente enviado a la Administración Tributaria y se nombra de acuerdo a las siguientes especificaciones:

i) BRNIT Número de Identificación Tributaria, del contribuyente precedido por BR.

ii) AÑOMES corresponde al año y mes por el que se declara la información.

Artículo 4. (Materias Primas o Insumos de Interés Fiscal).- Para las bebidas refrescantes clasificadas en las partidas arancelarias señaladas en el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio, la Administración Tributaria establece la obligatoriedad de suministrar desde Casa Matriz por período fiscal y unidad productiva, la información referida a las siguientes materias primas o insumos de interés fiscal:

a) El azúcar común y el (los) insumo (s) alternativo (s) que determinan el Grado Brix (ºBrix) final de las bebidas refrescantes definidas en las Partidas Arancelarias 22.02 y 20.09.

b) El Dióxido de Carbono, utilizado en los procesos de carbonatación durante la elaboración de aguas y bebidas refrescantes gaseadas.

c) Los Edulcorantes utilizados, en todas las formas químicas y presentaciones comerciales en nuestro medio.

Debiéndose registrar para las mismas los siguientes datos: Inventario Inicial, Compras, Transferencias Internas, Usos en Producción, Otros Usos en Producción, Usos Auxiliares, Ventas Mercado Interno,

Ventas Mercado Externo, Mermas y el Inventario Final, expresando las cantidades en unidades de medida, disponibles en la respectiva tabla paramétrica.

Las materias primas o insumos del proceso no referidas como de interés fiscal, también serán objeto de control, verificación, fiscalización e investigación en aplicación del Artículo 100 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (Relaciones Insumo - Producto).- Constituye la cantidad de cada materia prima o insumo de interés fiscal utilizado en la elaboración de Productos Finales, suministrada por Casa Matriz por período fiscal y unidad productiva, expresado en unidades de medida y establecidas en la tabla paramétrica correspondiente.

Artículo 6. (Productos Finales).- Deberá suministrar desde Casa Matriz por período fiscal y unidad productiva, información de los Productos Finales referida a: Inventario Inicial, Volúmenes de Producción, Entradas y Salidas por Transferencias Internas, Ventas Mercado Interno, Ventas Mercado Externo, Usos y Consumos en Fábrica, Mermas y el Inventario Final, todo expresado en unidad de litros y de acuerdo a la Clasificación por Tipo de Producto (Tipo CTP) y sus principales características comerciales de venta.

Artículo 7. (Validez Legal).- De conformidad con lo establecido en los Artículos 78 y 79 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y el Articulo 7 del Decreto Supremo Nº 24603 de 6 de mayo de 1997, las declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas por los usuarios, a través del Portal Tributario surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria. Los contribuyentes obligados por la presente Resolución Normativa de Directorio a la entrega del Formulario 630, en un plazo de diez (10) días después de publicada la presente norma, mediante nota deben solicitar a la Administración Tributaria de su Jurisdicción la instalación del Software Formulario 630 Declaración Jurada "Parámetros de Producción", además el Nombre de Usuario y la Clave por defecto asignada por la Administración Tributaria que le permitirá tener acceso al mismo.

Artículo 8. (Procedimiento de llenado Formulario 630).- Los usuarios podrán presentar el Formulario 630 de la Declaración Jurada "Parámetros de Producción", siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

I. **Ingreso.-** Los usuarios deberán ingresar al portal Tributario DAVINCI, seleccionando el icono correspondiente y registrando la siguiente información:

- **i)** Nombre de Usuario
- **ii)** Clave por Defecto

II. **Información General.-** El contribuyente debe suministrar la siguiente información general: Número de Identificación Tributaria NIT, Razón Social, Domicilio, Teléfono, Fax, Casilla y Correo Electrónico, además debe señalar la categoría tributaria a la que pertenece.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. **Parametrización.-** Una vez que el sistema confirme estos datos y permita el ingreso de la información general, se debe proceder a suministrar la información requerida y especificada en las tablas paramétricas del Formulario 630, que son de dos tipos:

i) Información común a todos los contribuyentes en las cuales se puede incluir características particulares del sujeto pasivo, respecto a: Materias Primas o Insumos de Interés Fiscal, Unidades de Medida y los diferentes Tipos de Envase Final en los que se exponen los Productos Finales.

ii) Información que debe ser registrada en su integridad por el contribuyente, referida a las unidades productivas con las que cuenta este y la Relación de Productos Terminados, la cual por cada período Fiscal debe ser suministrada mediante los Archivos de Texto denominados PRODNIT.txt y PRODTERNIT.txt respectivamente."

IV. **Captura y Consolidación de Datos.-** La información solicitada en el Formulario 630 objeto de la presente Resolución Normativa de Directorio, deberá ser estructurada en forma de Archivo de Texto y nombrada de acuerdo al siguiente detalle:

i) Archivo Texto Plano **RUBRO1_MMAAAA_NIT.txt**, para la información señalada en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio, referida a Inventarios Inicial y Final, además de los Movimientos realizados durante el período fiscal, de las Materias Primas o Insumos de Interés Fiscal.

ii) Archivo Texto Plano **RUBRO2_MMAAAA_NIT.txt,** contiene las relaciones insumo – producto que por período fiscal y por materia prima o insumo de interés fiscal, se establecen durante la obtención de cada uno de los productos finales, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

iii) Archivo Texto Plano **RUBRO3_MMAAAA_NIT.txt** para la información exigida en el Artículo 6 de la presente Resolución Normativa de Directorio, referida a Inventarios Inicial y Final, además de los Movimientos realizados durante el período fiscal de los Productos Finales.

Una vez consolidada la información en los archivos específicos denominados genéricamente como **BRNITAÑOMES.DEC**, será enviada a la Administración Tributaria.

V. **Envío.-** Para realizar el envío del Formulario 630 Declaración Jurada con la información del período fiscal señalado en el Numeral precedente, la Administración Tributaria le asignará al usuario (contribuyente), una Clave de Envío con la cual podrá ingresar al Portal Newton. Una vez realizada la misma, el sistema emitirá constancia de presentación asignando un número por cada trámite enviado, la cual debe ser impresa por el contribuyente para fines consiguientes.

VI. **Uso de la Constancia de Presentación.-** Realizado el envío y en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas, el usuario deberá apersonarse a la plataforma de la Administración Tributaria de su jurisdicción con la constancia impresa, a fin de obtener la impresión del Formulario 630 Declaración Jurada en doble ejemplar, original, copia más Anexos, debiendo proceder a la firma de los mismos y entregar el original a la Administración Tributaria y la copia mantener para su custodia por el término de prescripción.

Artículo 9. (Plazos para el envío).- El plazo establecido por la Administración Tributaria para el llenado y envío del Formulario 630 Declaración Jurada por período fiscal, vence a los veinte (20) días de concluido el mes por el que se declaran los parámetros de producción, siendo la fecha y hora que se exhiben en la constancia impresa, la que determinará el cumplimiento del Deber Formal relativo al envío de las declaraciones juradas. En todos los casos, cuando la fecha señalada venciera un día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderá esta prorrogada hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 10. (Sanciones por Incumplimiento).- El incumplimiento referido al plazo de llenado y envío del Formulario 630 constituye una contravención tributaria, la cual debe ser sancionada conforme a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 (Gestión Tributaria y Contravenciones). Asimismo constituye contravención tributaria, el cumplimiento parcial de la obligación tributaria, en cuanto al contenido de la información requerida en la misma, acto que se sancionará de acuerdo a la citada Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 11. (Declaración Jurada Rectificatoria).- El sujeto pasivo o tercero responsable, podrá modificar una Declaración Jurada presentada como original o rectificatoria en aplicación del Artículo 78 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, los Artículos 26 al 28 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y el Numeral II. del Articulo 12 del Decreto Supremo Nº 27874 del 26 de noviembre de 2004, de acuerdo al procedimiento establecido en dichas normas.

Artículo 12. (Rectificatorias y Formulario 650).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que al rectificar el Formulario 630 afecten el impuesto autodeterminado y liquidado en el Formulario 650, deberán proceder paralelamente a la rectificatoria de este último, de acuerdo a la normativa señalada en el Artículo anterior.

Artículo 13. (Disposición Transitoria).- Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente norma y que se encuentren dentro el marco de las Partidas Arancelarias descritas en el alcance de la misma, no tienen la obligación de presentar el Formulario 185, establecido en la Resolución Administrativa Nº 05-0095-87 de 24 de marzo de 1987.

Artículo 14. (Fecha de Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del primer período fiscal siguiente a la fecha de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-08

ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2009

La Paz, 22 de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000 sustituye el Anexo II. del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al dólar estadounidense.

Que, el cuadro Anexo II. del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) expresa los valores de las tasas específicas del ICE en Bolivianos (Bs), moneda que conforme a la Ley Nº 901 de 28/11/1986 tiene por centavos hasta la centésima parte de su unidad.

Que, asimismo el Artículo 2 de Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, establece que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003 dispone que para la actualización anual de las tasas específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV desde el 1 de enero de 2002 hacia delante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario modificar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2009.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único. (Vigencia).- Actualizar los montos que deben tributar los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida a partir del 1 de enero de 2009, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	Bolivianos (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases Herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.28
Chicha de maíz	Litro	0.58
Alcoholes	Litro	1.11
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	2.26
Vinos y Singanis	Litro	2.26
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (Excepto chicha de maíz)	Litro	2.26
Licores y Cremas en general	Litro	2.26
Ron y Vodka	Litro	2.26
Otros aguardientes	Litro	2.26
Whisky	Litro	9.40

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-09

ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS ESPECÍFICAS DEL ICE PARA LA GESTIÓN 2010

La Paz, 24 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 2152 de 23 de noviembre de 2000 sustituye el Anexo II. del Artículo 79 de la Ley Nº 843, estableciendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), serán actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al dólar estadounidense.

Que, el cuadro Anexo II. del Artículo 79 de la Ley Nº 843 expresa, los valores de las Tasas Específicas del ICE en Bolivianos (Bs) moneda que conforme a la Ley Nº 901 de 28 de noviembre de 1986, tiene por centavos hasta la centésima parte de su unidad.

Que, asimismo el Artículo 2 de Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, establece que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las Leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27028 de 8 de mayo de 2003 dispone que para la actualización anual de las Tasas Específicas del ICE, se aplicarán los procedimientos legalmente establecidos, tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV desde el 1 de enero de 2002 hacia delante.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario modificar las Tasas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2010.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único. (Vigencia).- Actualizar los montos que deben tributar los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los Incisos a) y b) del Artículo 81 de la Ley Nº 843, por los productos gravados con Tasas Específicas por unidad de medida a partir del 1 de enero de 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto: aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	LITRO	0,30
Chicha de maíz	LITRO	0,61
Alcoholes	LITRO	1,16
Cervezas con 0.5% o más grados Volumétricos	LITRO	2,36
Vinos y Singanis	LITRO	2,36
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (Excepto Chicha de Maíz)	LITRO	2,36
Licores y Cremas en general	LITRO	2,36
Ron y Vodka	LITRO	2,36
Otros aguardientes	LITRO	2,36
Whisky	LITRO	9,84

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0033-10

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2011

La Paz, 28 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010 sustituye el Parágrafo II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 27947, de 20 de diciembre de 2004), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con Alícuotas Específicas y Porcentuales.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas especificas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante resolución administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 0744 dispone que las alícuotas específicas para la cerveza y bebidas energizantes, establecidas por el Articulo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010, serán aplicadas para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 sin la actualización prevista en el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, modificado por el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744, debiendo efectuarse la actualización de estos productos en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2012.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario actualizar las alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2011.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09- 0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las Alícuotas Específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) detallados en el Decreto Supremo Nº 0744, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y Bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes gaseadas *	3,50	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,31	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - Bebidas energizantes *	3,50	-
2202.90.00.90	- Las demás	0,31	-

*Alícuotas especificas a ser actualizadas para la gestión 2012.

Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
2203.00.00.00	Cerveza de malta *	2,60	1%

*Alícuotas específicas a ser actualizadas para la gestión 2012.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Vinos, Chicha de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. / Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	2.40	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2.40	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2.40	-
2204.29.90.00	- - - Los demás:	2.40	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	2.40	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2.40	-
2205.90.00.00	- Los demás	2.40	-
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0.62	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2.40	5%
2206.00.00.90	- Las demás	2.40	5%

Alcoholes, Singanis, otros aguardientes, Licores y cremas en general, Whisky, Ron y Vodka			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. / Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	1.18	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1.18	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac»,«brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	2.40	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	2.40	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	2.40	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	2.40	10%
2208.30.00.00	- Whisky	10.01%	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	2.40	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	2.40	10%
2208.60.00.00	- Vodka	2.40	10%
2208.70	**- Licores:**		
2208.70.10.00	- - De anís	2.40	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	2.40	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	2.40	5%

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2208.90	**Los demás:**		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1.18	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	2.40	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	2.40	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	2.40	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	2.40	10%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-10

APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS

La Paz, 30 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010 modifica y sustituye respectivamente los Parágrafos I. y II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 27947, de 20 de diciembre de 2004), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con Alícuotas Específicas y Porcentuales.

Que, el Decreto Supremo Nº 0744, de 22 de diciembre de 2010 establece ajustes al Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

Que, es necesario reglamentar la aplicación de las Alícuotas Específicas y Porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) en cumplimiento de la normativa citada precedentemente.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la forma de declaración y pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con Alícuotas Específicas y/o Porcentuales.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todos los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que elaboren y/o comercialicen productos gravados por Alícuotas Específicas y/o Porcentuales establecidas en el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010 que modifica y sustituye respectivamente los

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Parágrafos I. y II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 27947, de 20 de diciembre de 2004).

Artículo 3. (Declaración).- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que elaboren y/o comercialicen productos alcanzados por este impuesto, están obligados a presentar y declarar en el Formulario 650 y/o Formulario 651, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes Incisos:

a) Con excepción de las Alícuotas Porcentuales de las bebidas alcohólicas, todos los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), están obligados a declarar mensualmente el Formulario 650, vigente según Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-07 de 19 de octubre de 2007, considerando lo siguiente:

1. El código de producto corresponderá a la subpartida arancelaria establecida en el Decreto Supremo Nº 0744.

2. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II. del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24053, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744, la Alícuota Específica no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago será único y definitivo, eliminándose en consecuencia el diez por ciento (10%) correspondiente a roturas y pérdidas por manipuleo en el proceso de comercialización de bebidas alcohólicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que elaboren y/o comercialicen bebidas alcohólicas gravadas por Alícuotas Porcentuales están obligados a declarar mensualmente el Formulario 651, considerando lo siguiente:

1. Aplicar lo establecido en el Numeral 1. del Inciso a) del Parágrafo I. del Artículo 3 de la presente disposición.

2. La Declaración Jurada deberá ser presentada en los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo Nº 25619 del 17 de diciembre de 1999, considerando el último dígito del NIT.

3. El Formulario 651, deberá ser presentado obligatoriamente, inclusive si este fuera sin movimiento.

4. El pago del impuesto deberá ser únicamente en efectivo.

Artículo 4. (Obligatoriedad del uso del Portal Tributario Newton, a través de la Oficina Virtual).- Los sujetos pasivos obligados al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que no sean usuarios del Portal Tributario Newton, deberán solicitar su incorporación al mismo cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 5. (Padrón Nacional de Contribuyentes).- Los sujetos pasivos obligados al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) que elaboren y/o comercialicen bebidas alcohólicas alcanzados con Alícuotas Porcentuales, deberán solicitar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción, la habilitación del Formulario 651 en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 6. (Facturación).- El impuesto obtenido deberá reflejarse de forma separada en la Factura o Nota Fiscal, tanto para los productos gravados por Alícuotas Porcentuales como por Alícuotas Específicas.

Artículo 7. (Declaración Jurada y Boleta de Pago).- Se aprueban los siguientes Formularios y Boleta de Pago:

a) Formulario 651 "ICE - Alícuotas Porcentuales Bebidas Alcohólicas".

b) Boleta de Pago 1050 "BP ICE - Alícuotas Porcentuales Bebidas Alcohólicas".

Artículo 8. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0041-11

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2012

La Paz, 29 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843, estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744, de 22 de diciembre de 2010, establece que las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 0744 dispone que las Alícuotas Específicas para la cerveza y bebidas energizantes, establecidas por el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, serán actualizadas en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2012.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario actualizar las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación a partir del 1 de enero de 2012 en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las Alícuotas Específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y Bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes gaseadas	**3.84**	**-**
2202.10.00.90	- - Las demás	**0.34**	**-**
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - Bebidas energizantes	**3.84**	**-**
2202.90.00.90	- - Las demás	**0.34**	**-**

Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
2203.00.00.00	Cerveza de malta	2.86	1%

Vinos, Chicha de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	**2.64**	**5%**

ICE - RND Nº 10-0041-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	**2.64**	**-**
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	**2.64**	**-**
2204.29.90.00	- - - Los demás	**2.64**	**-**
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	**2.64**	**-**
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	**2.64**	**-**
2205.90.00.00	- Los demás	**2.64**	**-**
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	**0.68**	**-**
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	**2.64**	**5%**
2206.00.00.90	- Las demás	**2.64**	**5%**

Alcoholes, Singanis, otros aguardientes, Licores y cremas en general, Whisky, Ron y Vodka			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)**	**ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %**
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	**1.30**	**-**
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	**1.30**	**-**

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	**2.64**	**10%**
2208.20.22.00	- - - Singani	**2.64**	**5%**
2208.20.29.00	- - - Los demás	**2.64**	**10%**
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	**2.64**	**10%**
2208.30.00.00	- Whisky	**10.99**	**10%**
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	**2.64**	**10%**
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	**2.64**	**10%**
2208.60.00.00	- Vodka	**2.64**	**10%**
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	**2.64**	**5%**
2208.70.20.00	- - Cremas	**2.64**	**5%**
2208.70.90.00	- - Los demás	**2.64**	**5%**
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	**1.30**	**-**
2208.90.20.00	- - Aguardientes de agaves (tequila y similares)	**2.64**	**10%**
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	**2.64**	**10%**
2208.90.49.00	- - - Los demás	**2.64**	**10%**
2208.90.90.00	- - Los demás	**2.64**	**10%**

ICE - RND Nº 10-0041-11

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0036-12

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2013

La Paz, 20 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843, estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario actualizar las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación a partir del 1 de enero de 2013 en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir resoluciones normativas de directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las Alícuotas Específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes gaseadas	4,02	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,36	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - Bebidas energizantes	4,02	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,36	-

CERVEZA CON 0.5% Ó MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
2203.00.00.00	**Cerveza de malta**	3,00	**1%**

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	2,77	**5%**
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		

ICE - RND Nº 10-0036-12

2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	2,77	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2,77	-
2204.29.90.00	- - - Los demás	2,77	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	2,77	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	2,77	-
2205.90.00.00	- Los demás	2,77	-
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,71	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2,77	**5%**
2206.00.00.90	- Las demás	2,77	**5%**

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1,36	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,36	-

22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	2,77	**10%**
2208.20.22.00	- - - Singani	2,77	**5%**
2208.20.29.00	- - - Los demás	2,77	**10%**
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	2,77	**10%**
2208.30.00.00	- Whisky	11,52	**10%**
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	2,77	**10%**
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	2,77	**10%**
2208.60.00.00	- Vodka	2,77	**10%**
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	2,77	**5%**
2208.70.20.00	- - Cremas	2,77	**5%**
2208.70.90.00	- - Los demás	2,77	**5%**
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,36	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	2,77	**10%**
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	2,77	**10%**
2208.90.49.00	- - - Los demás	2,77	**10%**
2208.90.90.00	- - Los demás	2,77	**10%**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 10-0036-12

Prohibida su reproducción impreso o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0043-13

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2014

La Paz, 20 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843, estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con Alícuotas Específicas y Porcentuales.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744, de 22 de diciembre de 2010, establece que las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 0744 dispone que las Alícuotas Específicas para la cerveza y bebidas energizantes, establecidas por el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, serán actualizadas en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2012.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº10-0036-12 de 20 de diciembre de 2012, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2013, las cuales deben actualizarse para la gestión 2014.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las Alícuotas Específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. / Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes gaseadas	4,24	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,38	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - Bebidas energizantes	4,24	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,38	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,17	**1%**

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. / Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	2,92	**5%**

ICE - RND Nº 10-0043-13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	2,92	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2,92	-
2204.29.90.00	- - - Los demás	2,92	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	2,92	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	2,92	-
2205.90.00.00	- Los demás	2,92	-
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,75	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2,92	**5%**
2206.00.00.90	- Los demás	2,92	**5%**

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. / Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	1,43	-

2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	1,43	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	-De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - -Pisco	2,92	10%
2208.20.22.00	- - -Singani	2,92	5%
2208.20.29.00	- - -Los demás	2,92	10%
2208.20.30.00	- -De orujo de uvas («grappa» y similares)	2,92	10%
2208.30.00.00	- Whisky	12,15	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	2,92	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	2,92	10%
2208.60.00.00	- Vodka	2,92	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	2,92	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	2,92	5%
2208.70.90.00	- Los demás	2,92	5%
2208.90	- -Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,43	-

ICE - RND N° 10-0043-13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2208.90.20.00	- - Aguardientes de agaves (tequila y similares)	2,92	10%
	- Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	2,92	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	2,92	10%
2208.90.90.00	- - - Los demás	2,92	10%

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0036-14

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2015

La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II. del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843, estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-13 de 20 de diciembre de 2013, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2014, las cuales deben actualizarse para la gestión 2015.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1., Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:	0,40	
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	4,49	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,40	-

CERVEZA CON 0.5% Ó MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. / Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,36	**1%**

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,09	**5%**
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,09	**-**
2204.29	- - Los demás:		

2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	3,09	-
2204.29.90.00	- - - Los demás	3,09	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,09	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,09	-
2205.90.00.00	- Las demás	3,09	-
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,79	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,09	**5%**
2206.00.00.90	- Las demás	3,09	**5%**

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico supe- rior o igual al 80% vol	1,52	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,52	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,09	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,09	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,09	10%

Prohibida su reproducción total o parcial en medios impresos o digital sin autorización

2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,09	10%
2208.30.00.00	- Whisky	12,87	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,09	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	3,09	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,09	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,09	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,09	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,09	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,52	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,09	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,09	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,09	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,09	10%

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

FE DE ERRATAS

En la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0036-14 “Actualización de las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) para la gestión 2015” de fecha 26 de diciembre de 2014; del Artículo Único, del cuadro “Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y bebidas energizantes”, Código 2202.10.00.00 “Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:”, casilla “ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)” se encuentra en blanco; debiendo consignar el valor 0,40.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-15

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2016

La Paz, 24 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0036-14 de 26 de diciembre de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2015, las cuales deben actualizarse para la gestión 2016.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	0,42	
2202.90	**- Las demás:**		
2202.90.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas.	4,68	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,42	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,50	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,22	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,22	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	3,22	-

2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,22	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,22	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,22	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,22	-
2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,82	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,22	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,22	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs. /Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual %
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1,58	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,58	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,22	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,22	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,22	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,22	10%
2208.30.00.00	- Whisky	13,42	10%

ICE - RND Nº 10-0037-15

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,22	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	3,22	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,22	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,22	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,22	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,22	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,58	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,22	10%

	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,22	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,22	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,22	10%

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-16

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2017

La Paz, 23 de diciembre de 2016

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000003 de 19/01/2017 en su Disposición Abrogatoria Única* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-15 de 24 de diciembre de 2015, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2016, las cuales deben actualizarse para la gestión 2017.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación a partir del 1 de enero de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:	0,43	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.10	Bebidas energizantes, incluso gaseadas	4,84	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,43	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,62	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,33	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,33	-
2204.29	- - Los demás:		

2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	3,33	-
2204.29.90.00	Los demás vinos	3,33	-
2204.30.00.00	Los demás mostos de uva	3,33	-
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,33	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,33	-
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,85	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,33	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,33	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1,64	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,64	-
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,33	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,33	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,33	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,33	10%

2208.30.00.00	- Whisky	13,89	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,33	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	3,33	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,33	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,33	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,33	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,33	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,64	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,33	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,33	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,33	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,33	10%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000003

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2017

La Paz, 19 de enero de 2017

Nota del Editor: *La RND Nº 101700000026 de 26/12/2017 en su Disposición Abrogatoria Única,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Resolución Ministerial N° 1104 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve la vigencia del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2017, desde el 1 de enero de 2017, considerando las modificaciones de la nomenclatura mundial a través de la Recomendación de Empresas del Sistema Armonizado (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas y la Decisión N° 812 de 29 de agosto de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, que aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de las Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA).

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-16 de fecha 23 de diciembre de 2016 se realizó la actualización de las Alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) para la gestión 2017; siendo necesaria, en vigencia del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2017 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1104, la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que actualice las citadas alícuotas para la gestión 2017.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para la gestión 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20,09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0,43	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,43	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.10	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	4,84	-
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,43	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,62	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,33	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,33	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,33	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,33	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,33	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,33	
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,33	-
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,33	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,33	-
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,85	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,33	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,33	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico supe- rior o igual al 80% vol	1,64	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,64	-
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,33	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,33	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,33	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,33	10%
2208.30.00.00	- Whisky	13,89	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,33	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,33	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,33	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,33	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,33	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,33	5%
2208.90	- Los demás:		

2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1,64	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,33	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,33	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,33	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,33	10%

Disposición Abrogatoria

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-16 de 23 de diciembre de 2016.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND N° 101700000003

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000026

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2018

La Paz, 26 de diciembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066 de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Resolución Ministerial N° 1104 de fecha 19 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, otorga vigencia a partir del 1° de enero de 2017, al Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2017, considerando las modificaciones de la nomenclatura a nivel mundial a través de la Sexta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas y la Decisión N° 812, de 29 de agosto de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, que aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de las Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA).

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº101700000003 de 19 de enero de 2017, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2017, las cuales deben actualizarse para la gestión 2018.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para la gestión 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)**	**ICE Alícuota Porcentual (%)**
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0,44	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,44	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.10	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	4,98	-
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,44	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)**	**ICE Alícuota Porcentual (%)**
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,73	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS			
Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)**	**ICE Alícuota Porcentual (%)**
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,43	5%

ICE - RND N° 101700000026

	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,43	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,43	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,43	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,43	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,43	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,43	-
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,43	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,43	-
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,88	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	3,43	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,43	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,69	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,69	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,69	-

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ICE - RND N° 101700000026

22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,43	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,43	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,43	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,43	10%
2208.30.00.00	- Whisky	14,30	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,43	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	3,43	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,43	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,43	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,43	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,43	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1,69	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de agaves (tequila y similares)	3,43	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,43	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,43	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,43	10%

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio Nº101700000003 de 19 de enero de 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 101700000026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101800000009

R-0011

HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 652 V.3 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA CIGARROS, CIGARRILLOS Y CUALQUIER PRODUCTO ELABORADO DE TABACO

La Paz, 4 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley Nº 843, crea en todo el territorio nacional el Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre las Ventas e importaciones definitivas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, detallados en el Anexo del citado Artículo.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006 de 17 de diciembre de 2017 modifica el título del Parágrafo I y su numeral I del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), incorporando al cálculo del impuesto una Base Imponible expresada en unidades de producto Vendido o Importado sobre la cual se aplicarán Alícuotas Específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que los Parágrafos IV al VII del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442 de 27 de diciembre de 2017, reglamentan la aplicación de las Alícuotas Específica y Porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco.

Que como efecto de la modificación normativa introducida mediante la Ley Nº 1006, es necesario realizar ajustes a los formularios de Declaración de este Impuesto a efecto de identificar de forma adecuada las actividades económicas en las que deben registrarse los importadores y comercializadores de productos gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 reglamento a la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Partidas Arancelarias Gravadas con Alícuota Específica y Porcentual).- En aplicación del Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442 las siguientes Partidas Arancelarias se encuentran gravadas con Alícuotas Específicas y Porcentuales:

Alícuota Específica

Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	**DESCRIPCIÓN**	**ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA BS/UNIDAD**
24.02	Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Bs139.- por 1.000 unidades.
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	--De tabaco negro	Bs74.- por 1.000 unidades
2402.20.20.00	--De tabaco rubio	Bs139.- por 1.000 unidades

La Base Imponible para la partida 24.02, se establecerá por unidades producidas o importaciones que sean comercializadas, a ese efecto se procederá a la conversión a unidades del producto contenido en cajetillas, paquetes, embalajes o cualquier otro tipo de recipiente. La Alícuota Específica se aplicará sobre la cantidad total de unidades vendidas.

Alícuota Porcentual

Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogenizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	**DESCRIPCIÓN**	**ICE ALICUOTA PORCENTUAL %**
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	
2403.11.00.00	-Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%

ICE - RND Nº 101800000009

2403.19.00.00	- Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50%
2403.99.00.00	-- Los demás	50%

Artículo 2. (Actualización del Padrón).- I. Los Sujetos Pasivos que realicen actividades económicas vinculadas a productos gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos, deberán registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) con las siguientes actividades económicas:

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
10401	ELABORACIÓN DE CIGARROS, CIGARRILLOS O PRODUCTOS DE TABACO – EMPRESA INDUSTRIAL
50205	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS, CIGARRILLOS O PRODUCTOS DE TABACO – COMERCIO MAYORISTA
50206	VENTA AL DETALLE O POR MENOR DE CIGARROS, CIGARRILLOS O PRODUCTOS DE TABACO – COMERCIO MINORISTA
10301	DESTILACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS, ALCOHOLES Y OTROS SIMILARES – EMPRESA INDUSTRIAL
10302	ELABORACIÓN DE VINOS – EMPRESA INDUSTRIAL
10303	ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA (CERVEZA)- EMPRESA INDUSTRIAL
10305	ELABORACIÓN DE OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS – EMPRESA INDUSTRIAL
50203	COMERCIALIZACIÓN DE OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS – COMERCIO MAYORISTA
50204	COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS, ALCOHOLES, VINOS Y/O CERVEZAS Y OTROS SIMILARES - COMERCIO MAYORISTA.
50207	COMERCIO AL DETALLE O POR MENOR DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS, ALCOHOLES, VINO Y/O CERVEZAS Y OTROS SIMILARES – COMERCIO MINORISTA

II. Los Sujetos Pasivos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) del Servicio de Impuestos Nacionales que hasta la fecha de vigencia de la presente Resolución se encuentren registrados con el Código de Actividad 50203, deberán apersonarse a la plataforma del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia de su Jurisdicción, a objeto de registrar la actividad económica que le corresponda por la venta de Bebidas y/o Tabaco.

III. El siguiente Código de Actividad será utilizado para el registro de actividades relacionadas con la venta de Alimentos:

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
50208	VENTA DE ALIMENTOS (PAPITAS FRITAS, MANI, CHIZITOS Y OTROS SIMILARES) PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 3. (Formulario).- A efecto de viabilizar la declaración y pago del Impuesto a los Consumos Específicos considerando la nueva forma de cálculo de la Base Imponible y la aplicación de Alícuotas Específica y Porcentual citadas en el Artículo 1 de la presente Resolución, se aprueba y pone en vigencia el Formulario 652 V.3 para la declaración y pago del Impuesto a los Consumos Específicos por Cigarros, Cigarrillos y Cualquier producto elaborado de Tabaco.

Artículo 4. (Forma y Plazo de Presentación).- Los Sujetos Pasivos alcanzados por la presente Resolución deberán utilizar el Formulario 652 V.3. que se encuentra habilitado en la Oficina Virtual del contribuyente en la opción D-CLARO NEWTON, ingresando a DECLARACIONES JURADAS opción OTRAS DECLARACIONES, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT correspondiente.

El Formulario 652 V.3. es de obligatoria presentación de forma mensual aún cuando no exista impuesto determinado a pagar, en este caso el formulario deberá declararse sin movimiento.

Artículo 5. (Pagos a Cuenta).- En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442, en el Formulario 652 V.3. podrá consignarse como pago a cuenta el pago del Impuesto a los Consumos Específicos efectuado en la Declaración Única de Importación (DUI) por productos sucedáneos del tabaco comprendidos en la partida 24.03, efectuados en el periodo fiscal que se liquida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por única vez, los Sujetos Pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos con Alícuota Específica por Cigarros Cigarrillos y Cualquier producto elaborado de Tabaco, deberán presentar el Formulario 652 V.3. por los periodos fiscales Diciembre/2017, enero y febrero de 2018, consignando como pago a cuenta el Impuesto Pagado en el Formulario 650 presentado por los mismos periodos.

Segunda.- El Formulario 652 V.3. por los periodos fiscales diciembre/2017, enero y febrero/2018, deberán ser presentados hasta el vencimiento del periodo fiscal marzo/2018.

Tercera.- Los sujetos pasivos que se encuentren registrados con el Código de Actividad 50203, alcanzados con la obligación de registrar de forma adecuada la Actividad Económica que les corresponde, deberán cumplir con dicha obligación hasta el 29 de junio de 2018.

La falta de actualización, hará que se incurra en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

ICE - RND Nº 101800000009

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 101800000009

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101800000031

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2019

La Paz, 19 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006, de 20 de diciembre de 2017, modifica el título del Parágrafo I y su numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), incorporando al cálculo del impuesto una Base Imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán Alícuotas Específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que los Parágrafos IV al VII del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442, de 27 de diciembre de 2017, reglamentan la aplicación de las Alícuotas Específica y Porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco.

Que la Resolución Ministerial N° 1355, de fecha 7 de diciembre de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, otorga la vigencia a partir del 1° de enero de 2019, al Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2019, considerando las modificaciones de la nomenclatura a nivel mundial a través de la Sexta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas y la Decisión N° 812, de 29 de agosto de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, que aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de las Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) y sus modificaciones.

ICE - RND Nº 101800000031

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101700000026, de 26 de diciembre de 2017, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2018, las cuales deben actualizarse en la gestión 2019.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000009, de 4 de abril de 2018, estableció las subpartidas arancelarias para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco, que se encuentran gravadas con Alícuota Específica y/o Alícuota Porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos, para la gestión 2018.

Que en estricta sujeción a normativa vigente es necesario actualizar las Alícuotas Específicas aplicables a los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2019.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0,45	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,45	-

2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.10	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,10	-
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,45	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	**Cerveza de malta**	3,82	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,51	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,51	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,51	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,51	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,51	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,51	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,51	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,51	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,51	-

ICE - RND Nº 101800000031

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,90	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	3,51	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,51	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,73	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,73	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,73	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,51	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,51	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,51	10%

ICE - RND N° 101800000031

2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,51	10%
2208.30.00.00	- Whisky	14,64	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,51	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	3,51	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,51	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,51	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,51	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,51	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1,73	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,51	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,51	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,51	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,51	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	142,34.- por 1.000 unidades
2402.20	- - Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- De tabaco negro.	75,78.- por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- De tabaco rubio.	142,34.- por 1.000 unidades

ICE - RND Nº 101800000031

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS: TABACO "HOMOGENIZADO" O RECONSTITUIDO", EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual (%)
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados: tabaco "homogeneizado" o "reconstituido", extractos y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	- Las demás:	50%
	- - Las demás:	
2403.91.00.10	- - - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	50%
2403.99.00.00	- - - Las demás:	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000027

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2020

La Paz, 18 de diciembre de 2019

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *al Decreto Supremo N° 4114 de 12/12/2019.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006, de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y su numeral I del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que los Parágrafos IV al VII del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442, de 27 de diciembre de 2017, reglamentan la aplicación de las alícuotas específicas y porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco.

Que la Resolución Ministerial N° 1670, de 27 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, otorga la vigencia a partir del 1° de enero de 2020, al Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2020.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ICE - RND Nº 101900000027

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000031, de 19 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2019, las cuales deben actualizarse en la gestión 2020.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000009, de 04 de abril de 2018, estableció las subpartidas arancelarias para Cigarros, Cigarrilos y cualquier producto elaborado del tabaco, que se encuentran gravadas con alícuotas específicas y alícuotas porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2018.

Que en estricta sujeción a normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas aplicables a los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2020.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		

2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,19	_
2202.10.00.90	- - Las demás	0,46	_
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,46	_
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,46	_

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,89	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,57	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,57	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,57	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,57	-
2204.29	- - Los demás:		-
2204.29.10.00	- - -Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,57	-

ICE - RND Nº 101900000027

2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,57	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,57	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		-
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,57	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,57	
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,92	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,57	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,57	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,76	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,76	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,76	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco»,«singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,57	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,57	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,57	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,57	10%
2208.30.00.00	- Whisky	14,90	10%

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ICE - RND N° 101900000027

2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,57	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,57	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,57	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,57	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,57	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,57	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,76	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,57	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,57	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,57	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,57	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	144,89 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	77,14 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	144,89 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados: tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	

ICE - RND Nº 101900000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	- - Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Nota del Editor: *El Decreto Supremo N° 4114 de 12/12/2019, en su Artículo Único* ***modifica*** *las alícuotas del Gravamen Arancelario y del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, este último aplicable tanto a mercado interno como a la importación, para vehículos propulsados únicamente como motor eléctrico, de acuerdo al siguiente Anexo:*

ANEXO D.S. 4114

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA	ICE %	
		%	NUEVO	ANTIGUO
87.02	**Vehículo automóvil para trasporte de diez o más personas, incluido el conductor.**			
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8702.40.90.00	- - Los demás	0	0	0
87.03	**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**			
8703.80	- Los demás vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico:			
8703.80.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.80.10.10	- - - De potencia inferior o igual a 5.5 HP	10	0	0
8703.80.10.90	- - - Las demás	0	0	0
8703.80.90	- - Los demás:			
8703.80.90.10	- - - De potencia inferior o igual a 5.5 HP	10	0	0
8703.80.90.90	- - - Las demás:	0	0	0
87.04	**Vehículos automotores para transporte de mercancías.**			
8704.90	- Los demás:			
	- - Vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:			
8704.90.51.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0	0	0
8704.90.59.00	- - - Los demás	0	0	0

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000042

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2021

La Paz, 29 de Diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006, de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y su numeral I del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que los Parágrafos IV al VII del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442, de 27 de diciembre de 2017, reglamentan la aplicación de las alícuotas específicas y porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000009, de 04 de abril de 2018, estableció las subpartidas arancelarias para Cigarros, Cigarrilos y cualquier producto elaborado del tabaco, que se encuentran gravadas con alícuotas específicas y alícuotas porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2018.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101900000027, de 18 de diciembre de 2019, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2020, las cuales deben actualizarse para la gestión 2021.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Que en estricta sujeción a normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas aplicables a los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2021.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,25	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,47	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,47	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,47	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,93	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,61	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,61	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,61	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,61	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,61	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,61	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,61	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,61	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,61	-
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,93	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	3,61	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,61	5%

ICE - RND Nº 102000000042

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,78	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,78	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,78	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,61	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,61	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,61	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,61	10%
2208.30.00.00	- Whisky	15,07	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,61	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,61	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,61	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,61	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,61	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,61	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,78	-
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,61	10%

	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,61	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,61	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,61	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica
24.02	**Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	146,55 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	78,02 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	146,55 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	50%
2403.19.00.00	- - Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 102000000042

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000029

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2022

La Paz, 27 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 066, de 15 de diciembre de 2010, sustituye el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006, de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y su numeral I del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que los Parágrafos IV al VII del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 3442, de 27 de diciembre de 2017, reglamentan la aplicación de las alícuotas específicas y porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado de tabaco.

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000009, de 04 de abril de 2018, estableció las subpartidas arancelarias para Cigarros, Cigarrillos y cualquier producto elaborado del tabaco, que se encuentran gravadas con alícuotas específicas y alícuotas porcentuales del Impuesto a los Consumos Específicos.

Que mediante la Decisión Nº 885 de 21 de octubre de 2021, la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países de la Comunidad Andina (NANDINA), que incorpora la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 445 de 13 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se dispuso que a partir del 1° de enero de 2022, entra en vigencia el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, que en Anexo forma parte de la citada Resolución.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102000000042, de 29 de diciembre de 2020, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2021, las cuales deben actualizarse para la gestión 2022.

Que en estricta sujeción a normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas aplicables a los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2022.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09- 0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,28	-

ICE - RND Nº 102100000029

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2202.10.00.90	- - Las demás	0,47	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,47	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,47	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,96	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,63	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,63	
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,63	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,63	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,63	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,63	-

ICE - RND Nº 102100000029

2205.90.00.00	- Los demás	3,63	-
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,94	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,63	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,63	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON, Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,79	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,79	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,79	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,63	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,63	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,63	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,63	10%
2208.30.00.00	- Whisky	15,17	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,63	10%

ICE - RND Nº 102100000029

2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,63	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,63	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,63	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,63	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,63	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,79	-
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,63	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,63	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,63	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,63	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRILLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedaneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	147,50 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	78,52 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	147,50 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados: tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extracto y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	

ICE - RND Nº 102100000029

2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	- - Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%

PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Subpartida Arancelaria	**Descripción**	**ICE Alícuota Porcentual %**
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**	
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	50%
2404.19.00.00	- - Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 102100000029

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102200000031

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2023

La Paz, 28 de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) crea un impuesto denominado Impuesto a los Consumos Específicos que se aplica sobre la venta de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país y las importaciones definitivas de bienes muebles, ambas conforme a Anexo al citado Artículo. Asimismo, dispone que el reglamento establecerá las partidas arancelarias en función a la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006 de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y su Numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Nº 1462 de 9 de septiembre de 2022, modifica el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) incorporando rangos de alícuotas para los productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales.

Que los Parágrafos I y II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) señalan que las alícuotas específicas dispuestas en el citado artículo serán actualizadas por la Administración Tributaria para cada gestión.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, estableciendo que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 4842 de 21 de diciembre de 2022 sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000029 de 27 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales actualizó las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2022.

Que en estricta sujeción a la normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas para su aplicación sobre los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2023.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,36	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,48	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,48	-

ICE - RND Nº 102200000031

2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,48	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	4,02	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,68	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,68	
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,68	-
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	3,68	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,68	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	3,68	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,68	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,68	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,68	-
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		

ICE - RND N° 102200000031

2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,95	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,68	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,68	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON, Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,82	-
2207.10.00.90	- - Los demás	1,82	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,82	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,68	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	3,68	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	3,68	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,68	10%
2208.30.00.00	- Whisky	15,40	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,68	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,68	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,68	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,68	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	3,68	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	3,68	5%

ICE - RND Nº 102200000031

2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,82	-
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,68	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,68	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,68	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	3,68	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRILLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (Incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedaneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	149,69 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	79,69 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	149,69 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados: tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extracto y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	- - Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ICE - RND N° 102200000031

PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**	
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	50%
2404.19.00.00	- - Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 102200000031

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000038

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2024

La Paz, 20 de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) dispone la creación del Impuestoa los Consumos Específicos (ICE) que se aplica sobre la venta de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país y las importaciones definitivas de bienes muebles, ambasconforme a Anexo al citado Artículo. Asimismo, dispone que el reglamento establecerá las partidas arancelarias en función a la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, modifica el título del Parágrafo I y el Numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades deproducto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo deproducto establecido endicha norma.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022, modifica el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) incorporando rangos de alícuotas para los productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales.

Que los Parágrafos I y II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente)señalan que las alícuotas específicas dispuestas en el citado artículo serán actualizadas por la Administración Tributaria para cada gestión.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0744 de 22 de diciembre de 2010, modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, estableciendo que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 4842 de 21 de diciembre de 2022 sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, referente a lasbebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102200000031 de 28 de diciembre de2022, el Servicio de Impuestos Nacionales actualizó las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2023.

Que en estricta sujeción a la normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas para su aplicación sobre los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2024.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el PresidenteEjecutivoen uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N°09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

PORTANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultadesconferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto alos Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LAPARTIDA 20.09)Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		

2202.10.00.10	--Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,51	-
2202.10.00.90	--Las demás	0,49	-
	-Las demás:		
2202.91.00.00	--Cervezas inalcohol	0,49	-
2202.99.00	--Las demás:		
2202.99.00.90	---Las demás	0,49	-

CERVEZA CON 0.5 % O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro(l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	4,13	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/ Litro(l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	-Vino espumoso	3,78	5%
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,78	-
2204.22	--En recipientes con capacidad superior a 2l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	---Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,78	-
2204.22.90.00	---Los demás vinos	3,78	-
2204.29	--Los demás:		
2204.29.10.00	---Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	3,78	-
2204.29.90.00	---Los demás vinos	3,78	-
2204.30.00.00	-Los demás mostos de uva	3,78	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	-Enrecipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,78	-
2205.90.00.00	-Los demás	3,78	-

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ICE - RND N° 102300000038

2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo : sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	-Chicha de maíz	0,98	-
2206.00.00.20	-Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	3,78	5%
2206.00.00.90	-Las demás	3,78	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. ; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.:		
2207.10.00.10	--Alcohol etílico absoluto	1,87	-
2207.10.00.90	--Los demás	1,87	-
2207.20.00.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,87	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	--De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	---Pisco	3,78	10%
2208.20.22.00	---Singani	3,78	5%
2208.20.29.00	---Los demás	3,78	10%
2208.20.30.00	--De orujo de uvas(«grappa» y similares)	3,78	10%
2208.30.00.00	-Whisky	15,82	10%
2208.40.00.00	-Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación,previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,78	10%
2208.50.00.00	-Gin y ginebra	3,78	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,78	10%
2208.70	-Licores:		
2208.70.10.00	--De anís	3,78	5%

ICE - RND Nº 102300000038

2208.70.20.00	--Cremas	3,78	5%
2208.70.90.00	--Los demás	3,78	5%
2208.90	-Los demás:		
2208.90.10.00	--Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a l80% vol.	1,87	-
2208.90.20.00	--Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,78	10%
	--Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	---De anís	3,78	10%
2208.90.49.00	---Los demás	3,78	10%
2208.90.90.00	--Los demás	3,78	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRILLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Especifica
24.02	**Cigarros (puros) (inclusodespuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	-Cigarros (puros) (incluso despuntados y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	153,76 por 1.000 unidades
2402.20	-Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	--De tabaco negro	81,86 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	--De tabaco rubio	153,76 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO" HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y su cedáneos del tabaco, elaborados; tabaco** «homogeneizado» **o** «reconstituido»; **extractos y jugos de tabaco.**	
	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00	--Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota1de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	--Los demás	50%
	-Los demás:	

2403.91.00.00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50%
2403.99.00.00	--Los demás	50%

PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINAO SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco ode nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpohumano.**	
	-Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	--Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	50%
2404.19.00.00	--Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 102300000038

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000037

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2025

La Paz, 19 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) crea un impuesto denominado Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre la venta de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país y las importaciones definitivas de bienes muebles, ambas conforme a Anexo al citado Artículo. Asimismo, dispone que el reglamento establecerá las partidas arancelarias en función a la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006 de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y el Numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Nº 1462 de 9 de septiembre de 2022, modifica el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) incorporando rangos de alícuotas para los productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales.

Que los Parágrafos I y II del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) señalan que las alícuotas específicas dispuestas en el citado artículo serán actualizadas por la Administración Tributaria para cada gestión.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0744 de 22 de diciembre de 2010, modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 24053 de 29 de junio de 1995, estableciendo que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 4842 de 21 de diciembre de 2022 sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 102300000038 de 20 de diciembre de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales actualizó las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2024.

Que en estricta sujeción a la normativa vigente es necesario actualizar las alícuotas específicas para su aplicación sobre los productos alcanzados con el Impuesto a los Consumos Específicos para la gestión 2025.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LAPARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,74	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,51	-
	- Las demás:		

ICE - RND Nº 102400000037

2202.91.00.00	- - Cervezas inalcohol	0,51	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,51	-

CERVEZA CON 0.5 % O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	4,30	1 %

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (1)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,94	5 %
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	3,94	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 1 pero inferior o igual a 10 1:		
2204.22 .10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,94	-
2204.22.90 .00	- - - Los demás vinos	3,94	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	3,94	-
2204.29.90.0 0	- - - Los demás vinos	3,94	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,94	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 1	3,94	-
2205.90.00.00	- Los demás	3,94	-

ICE - RND N° 102400000037

2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	1,02	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	3,94	5 %
2206.00.00.90	- Las demás	3,94	5 %

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON, Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (1)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	1,95	-
2207.10.00 .90	- - Los demás	1,95	.-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaruralizados, de cualquier graduación	1,95	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas .**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	3,94	10 %
2208.20.22.00	- - - Singani	3,94	5 %
2208.20.29 .00	- - - Los demás	3,94	10 %
2208.20 .30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,94	10 %
2208.30.00 .00	- Whisky	16,49	10 %
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,94	10 %
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,94	10 %
2208.60.00 .00	- Vodka	3,94	10 %

ICE - RND Nº 102400000037

2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	3,94	5 %
2208.70.20.00	- - Cremas	3,94	5 %
2208.70.90.00	- - Los demás	3,94	5 %
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	1,95	-
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,94	10 %
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	3,94	10 %
2208.90.49.00	- - - Los demás	3,94	10 %
2208.90.90.00	- - Los demás	3,94	10 %

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRI LLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	160,22 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	85,30 por 1.000 unidades
2402.20.20. 00	- - De tabaco rubio	160,22 por 1.000 unidades

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual l0%
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50 %

ICE - RND N° 102400000037

2403.19.00.00	- - Los demás	50 %
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50 %
2403.99.00.00	- - Los demás	50 %

PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**	
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	50%
2404.19.00.00	- - Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND Nº 102400000037

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102500000027

R-0011-01

CONTROL DE EXISTENCIAS Y PRODUCCIÓN - ICE

La Paz, 06 de junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 79 de la Ley Nº 843, crea en todo el territorio nacional el Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre las ventas e importaciones definitivas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, detallados en el Anexo del citado Artículo.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nº 1006 de 20 de diciembre de 2017, modifica el Título del Parágrafo I y su Numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma.

Que en el marco de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, con la finalidad de actualizar la gestión de la información que presentan los Sujetos Pasivos alcanzados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), es necesario migrar la infomación de los Formularios 185 y 630 a una nueva plataforma integrada al SIAT, que permita la parametrización de la información para un registro sencillo, digital y en línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto implementar el uso del módulo "Control de Existencias y Producción – CEP", para la presentación de las Declaraciones Juradas 650, 651 y 652, a través del SIAT en Línea.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados por la presente Resolución, los Sujetos Pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), que elaboraren y/o comercialicen productos incluidos en las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
20.09	Jugos de Frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
22.03.00.00.00	Cerveza de malta.
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
22.05	Vermuth y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
22.06.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigaritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.
24.04	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

ICE - RND Nº 102500000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 3. (Aprobación).- Se aprueba el módulo "Control de Existencias y Producción – CEP" disponible en la plataforma SIAT en Línea, para la generación del registro de control de existencias y producción de bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes, cigarrillos, cigarros y tabaco.

Artículo 4. (Control de Existencias y Producción - CEP).- I. El módulo de Control de Existencias y Producción (CEP) proporcionará a la Administración Tributaria registros sistematizados de información mensual de la actividad económica sujeta al Impuesto a los Consumos Específicos, que constituirá insumo para el llenado de las Declaraciones Juradas de los Formularios 650, 651 y 652, conforme Anexo Técnico disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. La información del "Control de Existencias y Producción – CEP" formará parte indivisible de las Declaraciones Juradas 650, 651 y 652.

Artículo 5. (Envío y Plazos).- El Control de Existencias y Producción – CEP, deberá enviarse mensualmente, hasta la fecha de vencimiento del IVA conforme el último dígito del NIT.

Artículo 6. (Ajustes al registro de Control de Existencias y Producción – CEP).- Una vez presentada la Declaración Jurada 650, 651 y/o 652 según corresponda, la modificación del Control de Existencias y Producción - CEP, podrá ser realizada mediante el proceso de rectificatoria de la Declaración Jurada presentada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- I. Se aprueba el Anexo Técnico de la presente Resolución, disponible en la opción SIAT en Línea Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo.

II. Las actualizaciones al Anexo Técnico, serán publicadas en el Portal Web del SIN, www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

Primera.- A la vigencia de la presente Resolución, queda derogado el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0001.07 de 2 de enero de 2007.

Segunda.- A la vigencia de la presente Resolución, quedan abrogadas las siguientes Resoluciones:

1. Resolución Administrativa N° 05-95-87 de 24 de marzo de 1987.
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10.0013.08 de 4 de abril de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ICE - RND N° 102500000027

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000049

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2026

La Paz, 18 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) crea un impuesto denominado Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre: "a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, que se indican en el anexo al presente artículo, efectuadas por sujetos definidos en el Artículo 81. El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función a la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado. b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente."

Que, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, modifica el título del Parágrafo I y su Numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando al cálculo del impuesto una base imponible expresada en unidades de producto vendido o importado sobre la cual se aplicarán alícuotas específicas según el tipo de producto establecido en dicha norma, que deberá ser actualizada por la Administración Tributaria.

Que, la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022, modifica el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) incorporando rangos de alícuotas para los productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales.

Que, los Parágrafos I y II del Anexo del Articulo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) señalan que las alícuotas específicas dispuestas en el citado artículo serán actualizadas por la Administración Tributaria para cada gestión, en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.

Que, el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0744 de 22 de diciembre de 2010, modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, estableciendo que

ICE - RND N° 102500000027

las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 4842 de 21 de diciembre de 2022, sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000037 de 19 de diciembre de 2024, actualizó las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos para su aplicación durante la gestión 2025.

Que, en estricto cumplimiento a la normativa señalada de manera precedente, el Servicio de Impuestos Nacionales debe actualizar las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, para su aplicación sobre los productos alcanzados durante la gestión 2026.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), para su aplicación durante la gestión 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

ICE - RND Nº 102500000027

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS (EXCEPTO AGUAS NATURALES Y JUGOS DE FRUTA DE LA PARTIDA 20.09) Y BEBIDAS ENERGIZANTES

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	6,78	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,60	-
	- Las demás:		
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	0,60	-
2202.99.00	- - Las demás:		
2202.99.00.90	- - - Las demás	0,60	-

CERVEZA CON 0.5% O MÁS GRADOS VOLUMÉTRICOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	5,08	1%

VINOS, CHICHA DE MAÍZ Y BEBIDAS FERMENTADAS Y VINOS ESPUMOSOS

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	4,65	5%
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	4,65	-
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	4,65	-

ICE - RND Nº 102500000027

2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	4,65	-
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	4,65	-
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	4,65	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	4,65	-
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	4,65	-
2205.90.00.00	- Los demás	4,65	-
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	1,20	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	4,65	5%
2206.00.00.90	- Las demás	4,65	5%

ALCOHOLES, SINGANIS, OTROS AGUARDIENTES, LICORES Y CREMAS EN GENERAL, WHISKY, RON, Y VODKA

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/ Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.:		
2207.10.00.10	- - Alcohol etílico absoluto	2,30	-
2207.10.00.90	- - Los demás	2,30	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	2,30	-
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.**		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		

ICE - RND N° 102500000027

2208.20.21.00	- - - Pisco	4,65	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	4,65	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	4,65	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	4,65	10%
2208.30.00.00	- Whisky	19,48	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	4,65	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	4,65	10%
2208.60.00.00	- Vodka	4,65	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	4,65	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	4,65	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	4,65	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	2,30	-
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)	4,65	10%
	-- Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	4,65	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	4,65	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	4,65	10%

CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRILLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	189,26 por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	100,76 por 1.000 unidades
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	189,26 por 1.000 unidades

ICE - RND Nº 102500000027

LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco** «homogeneizado» **o** «reconstituido»; **extractos y jugos de tabaco.**	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	50%
2403.19.00.00	- - Los demás	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%

PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Porcentual %
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**	
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	50%
2404.19.00.00	- - Los demás	50%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102600000005

R-0011-01

REGLAMENTO SOBRE LA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE BIENES DE ACTIVO FIJO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO Nº 5563 Y APLICACIÓN DE NUEVAS ALÍCUOTAS DEL ICE

La Paz, 05 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, con la finalidad de impulsar la reactivación económica del país se emitió el Decreto Supremo Nº 5563, estableciendo incentivos tributarios, entre ellos la Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo, y la actualización de las alícuotas específicas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas gravadas por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), disposiciones que requieren ser reglamentadas para su aplicación en beneficio de los contribuyentes.

Que, el Inciso a) de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo Nº 5563 de 02 de marzo de 2026, establece la Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, alternativamente a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 24051.

Que, la Disposición Adicional Quinta del Decreto Supremo Nº 5563, modifica la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, modificada por el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 4842, de 21 de diciembre de 2022, referida a bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente

ICE - RND Nº 102600000005

Prohibida su reproducción total o parcial digital sin autorización

Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo, establecida en el Inciso a) de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5563, de 02 de marzo de 2026.

Artículo 2. (Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo).- I. Para la aplicación del incentivo señalado en el Inciso a) de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5563, de 02 de marzo de 2026, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá detallar los bienes de activo fijo sujetos a depreciación acelerada, adquiridos entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, a través de la Declaración del Formulario 605 en el plazo para la presentación de los Estados Financieros Digitales que incorporen dichos activos.

II. Las empresas extractivas mineras e hidrocarburíferas están excluídas de este tratamiento alternativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A partir del 09 de marzo de 2026, las alícuotas especificas de los productos referidos a bebidas alcohólicas y no alcohólicas gravadas por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), deberán ser aplicadas conforme a la tabla establecida en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Supremo Nº 5563.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las alícuotas específicas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas gravadas por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) establecidas en la Resolución Normativa de Directorio Nº 102500000049, de 18 de diciembre de 2025, serán aplicables hasta el 08 de marzo de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, publíquese y cúmplase.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

TGB

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



TGB - RND Nº 10-0003-16

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-16

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES - FORMULARIOS 692 V.2 Y 695 V.2.

La Paz, 29 de enero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme los Artículos 64, 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria puede dictar normas administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, reglamentar la presentación de declaraciones juradas, ya sea de forma impresa o por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Que, el Artículo 3 e Incisos b), l) y m) del Artículo 4 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales, determinan que es función, misión y atribución de ésta Administración Tributaria, facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que, el Inciso a) del Artículo 7 de la Ley Nº 154 de 14 de julio de 2011, Ley de Clasificación y de Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos, establece que los Gobiernos Autónomos Departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: la sucesión hereditaria, y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la precitada Ley determina que el nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los Gobiernos Autónomos Departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, implementa el servicio denominado Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar declaraciones juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que, debido a que los Gobiernos Autónomos Departamentales se encuentran en proceso de creación de sus propios impuestos, la Administración Tributaria debe contar con un mecanismo para el control del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB), en cuanto al cobro del citado impuesto en los departamentos que aún no cuentan con su propia ley para la administración del TGB, y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se hace necesario establecer que las declaraciones juradas por el mencionado impuesto sean presentadas a través de la oficina virtual.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución

TGB - RND Nº 10-0003-16

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Presentación de Declaraciones Juradas - Impuesto Transmisión Gratuita de Bienes).- Los contribuyentes inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes que efectúen trasferencias de bienes alcanzadas por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB), están obligados a presentar las declaraciones juradas Formulario 692 V.2 - Bienes Inmuebles y Formulario 695 V.2 - Bienes Muebles, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Obtención de tarjeta "MASI").- Los contribuyentes que no cuenten con la tarjeta "MASI" para el acceso a la Oficina Virtual deberán obtenerla apersonándose a la plataforma de atención al contribuyente de las Gerencias Operativas de su jurisdicción o Agencias Tributarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

ISAE

IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-03

La Paz, 17 de diciembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), crea un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con las excepciones señaladas por ley.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo el impuesto por cada salida aérea al exterior en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos). Asimismo, establece que este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, mediante la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002 se establece la vigencia de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV, como unidad de cuenta para el valor de los montos denominados en moneda nacional y protección de su poder adquisitivo.

Que, mediante Resolución Administrativa del Servicio de Impuestos Nacionales Nº 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000 se establecen los procedimientos técnicos formales para la aplicación del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior ISAE.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el valor del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior ISAE a Bs155.- (Ciento Cincuenta y Cinco 00/100 Bolivianos) a partir del 1 de enero de 2004. Autorizar a la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento la re-impresión de los stickers ISAE con la leyenda “Revalorizado Bs155.-”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

ISAE - RND Nº 10-0022-03

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-04

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AL EXTERIOR ISAE

La Paz, 29 de diciembre de 2004

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-12 de 18/10/2012 en su Disposición Final Primera,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, aplicable a cada salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior. Asimismo, determina que este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002 dispone que la Unidad de Fomento de Vivienda UFV, es la unidad de cuenta que debe ser utilizada para el mantenimiento de valor y protección del poder adquisitivo de los montos nominados en moneda nacional.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-04 de 17 de diciembre de 2003, se actualizó el valor del Sticker a Bs155.-(Ciento Cincuenta y Cinco 00/100 Bolivianos).

Que, la Resolución Administrativa N° 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000, dispone el procedimiento técnico formal, para el pago, control y administración del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), por cuanto se hace necesario realizar la actualización dispuesta por las disposiciones normativas referidas.

Que, al haberse evidenciado una serie de irregularidades en el sistema vigente, se deben realizar ajustes en el procedimiento de venta del Sticker ISAE, a objeto de lograr un mejor control y asegurando la correcta utilización del mismo.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Se actualiza el valor del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) a Bs161.- (Ciento Sesenta y Uno 00/100 Bolivianos) a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Se modifica el Tercer Párrafo del Numeral 5. de la Resolución Administrativa Nº 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000, de acuerdo al siguiente texto:

"Los instrumentos de control del ISAE (Sticker), podrán ser adquiridos directa y únicamente por los pasajeros en las oficinas de las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales, portando el respectivo pasaje, o en las ventanillas habilitadas para tal efecto en los aeropuertos de El Alto, Cochabamba y Santa Cruz."

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-05

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR EXENCIÓN EN EL ISAE A DELEGACIONES DEPORTIVAS DE REPRESENTACIÓN OFICIAL

La Paz, 26 de enero de 2005

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND Nº 10-0018-05 de 13/07/2005 y RND Nº 10-0029-12 de 18/10/2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31 de la Ley N° 2770 de fecha 7 de julio de 2004 (Ley del Deporte), modifica el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) ampliando la Exención del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para los miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que, el Artículo 99 del Decreto Supremo N° 27779 de fecha 8 de octubre de 2004, establece que a efecto de acceder al beneficio fiscal, los integrantes de la delegación oficial, deberán demostrar su carácter de exentos mediante la presentación de la acreditación como representantes oficiales del país expedida por el Instituto Boliviano del Deporte, la Educación Física y la Recreación – BOLIVIA DEPORTES, aclarando el Tercer Párrafo del Artículo citado el concepto “representación oficial”.

Que, la Resolución Administrativa N° 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-04 de 29 de diciembre de 2004, dispone el procedimiento técnico formal, que debe aplicarse para el pago, control y administración de las Exenciones del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).

Que, se hace necesario establecer el procedimiento específico que materialice el goce de la exención dispuesta por la Ley N° 2770, emitiendo la disposición complementaria correspondiente.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Articulo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Primero. (Solicitud de Exención).- Para beneficiarse con la exención del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), los miembros de delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país, deberán demostrar tal condición, a través de la acreditación tramitada

ante el VICEMINISTERIO DE DEPORTES, creada por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27779 de 8 de octubre de 2004, documento que debe contener el nombre de la delegación deportiva, lugar y fecha de la competencia internacional y número de integrantes. Asimismo deberá adjuntar la lista que contenga la siguiente información de cada uno de los componentes de la delegación:

• Nombres y apellidos

• Numero de Carnet de Identidad o Pasaporte

La acreditación y la nómina de integrantes de la delegación deportiva deben encontrarse debidamente foliadas, selladas y rubricadas en cada una de las hojas.

A efectos tributarios la referida acreditación deberá emitirse al menos en dos (2) ejemplares correspondiendo imprescindiblemente un ejemplar al VICEMINISTERIO DE DEPORTES y el otro para la Línea Aérea.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0018-05 de 13/07/2005 en su Artículo Único,* ***sustituyó*** *el término "Instituto Boliviano del Deporte, la Educación Física y la Recreación Bolivia Deportes" por el término "Viceministerio de Deportes".*

Artículo Segundo. (Procedimiento).- Tramitada la acreditación, será entregada al responsable de la delegación deportiva, quien a momento de gestionar el (los) pase(s) a bordo de los integrantes de la delegación, entregará el otro ejemplar al funcionario de la Línea Aérea.

El funcionario de la Línea Aérea, previo a consignar en el pase a bordo de cada integrante el sello de exención con el logotipo de la Línea Aérea, verificará que coincidan los datos del carnet de identidad o pasaporte, del pasaje y de la acreditación; solicitando, en caso de no existir observación, fotocopia del carnet de identidad o pasaporte del integrante de la delegación.

En caso de existir observación, el funcionario de la Línea Aérea no consignará el sello de exención, registrando en la nómina el motivo de la observación, correspondiendo en tal caso que el pasajero cancele el impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) conforme al procedimiento vigente, dispuesto en la Resolución Administrativa N° 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0029-12 de 18/10/2012 en su Disposición Final Segunda,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo Tercero. (Verificación y Control).- A objeto de que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) verifique la adecuada aplicación del beneficio, tanto las Líneas Aéreas, como el VICEMINISTERIO DE DEPORTES, deberán archivar la documentación que respalde la exención por el lapso de prescripción dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, para que a simple requerimiento sea entregada a la Administración Tributaria. El incumplimiento a lo previamente señalado será sancionado de acuerdo al punto 4.1.del anexo a) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0018-05 de 13/07/2005 en su Artículo Único,* ***sustituyó*** *el término "Instituto Boliviano del Deporte, la Educación Física y la Recreación Bolivia Deportes" por el término "Viceministerio de Deportes".*

DISPOSICIÓN ACLARATORIA

Los procedimientos y conceptos normados en las Resoluciones Administrativas N° 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000 y 10-0037-04 de 29 de diciembre de 2004, son también aplicables al caso, en todo lo que no contradiga a la presente resolución.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0029-12 de 18/10/2012 en su Disposición Final Segunda,* ***derogó*** *la Disposición Aclaratoria precedente.*

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0018-05

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-05 DE 26 DE ENERO DE 2005 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR EXENCIÓN EN EL ISAE A DELEGACIONES DEPORTIVAS EN REPRESENTACIÓN OFICIAL

La Paz, 13 de julio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 28048 de 22 de marzo de 2005 modifica al Artículo 99 del Decreto Supremo N° 27779 de 8 de octubre de 2004 Reglamento a la Ley del Deporte, disponiendo que las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país, deberán demostrar su carácter de exentas mediante la presentación de una acreditación expedida por el Viceministerio de Deportes y no así por Bolivia Deportes.

Que, se hace necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-05 de 26 de enero de 2005 que establece el Procedimiento Administrativo para otorgar Exención en el ISAE a Delegaciones Deportivas en representación oficial, de acuerdo a lo anteriormente mencionado.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Sustitúyase en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-05 de 26 de enero de 2005 el término referido al "Instituto Boliviano del Deporte, la Educación Física y la Recreación BOLIVIA DEPORTES", por el de "VICEMINISTERIO DE DEPORTES", como autoridad competente para acreditar la condición de representantes oficiales del país a los miembros de delegaciones deportivas, a efecto de la aplicación de la exención del ISAE dispuesto por la Ley N° 2770 de 7 de julio de 2004 Ley del Deporte.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0045-05

ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2006

La Paz, 14 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto; determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, es necesario actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal, precedentemente citada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- El monto actualizado del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a partir del 1 de enero de 2006, será de Bs169.- (Ciento Sesenta y Nueve 00/100 Bolivianos).

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-06

ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2007

La Paz, 21 de diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto; determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, es necesario actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal, precedentemente citada.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- El monto actualizado del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a partir del 1 de enero de 2007, será de Bs176.- (Ciento Setenta y Seis 00/100 Bolivianos).

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0038-07

ACTUALIZACIÓN DEL ISAE PARA LA GESTIÓN 2008

La Paz, 21 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto; determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en Leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, es necesario actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- El monto actualizado del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) aplicable a partir del 1 de enero de 2008, será de Bs190.- (Ciento Noventa 00/100 Bolivianos).

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0041-08

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR PARA LA GESTIÓN 2009

La Paz, 22 de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, en fecha 28 de enero de 2000 el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo en Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto, determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, asimismo el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, establece que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del ISAE considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs217.- (Doscientos Diecisiete 00/100 Bolivianos), aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0021-09

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR PARA LA GESTIÓN 2010

La Paz, 23 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto, determinando que dicho monto será actualizado por la Administración Tributaria a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, asimismo el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

Artículo Único.- El monto actualizado del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs227.- (Doscientos Veintisiete 00/100 Bolivianos), será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0030-10

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR ISAE PARA LA GESTIÓN 2011

La Paz, 23 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto, determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, asimismo el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patente, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs231.- (Doscientos Treinta y Uno 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ISAE - RND Nº 10-0030-10

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0040-11

La Paz, 15 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto, determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, asimismo, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en Leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs254.- (Doscientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-12

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR – ISAE

La Paz, 18 de octubre de 2012

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND N° 10-0030-12 de 30/10/2012, RND N° 10-0033-12 de 03/12/2012 y RND Nº 10-0025-14 de 29/08/2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 22 de la Ley Nº 1141 de 23 de febrero de 1990, ha creado el impuesto de viajes de salida al exterior del país por vía aérea, para personas individuales residentes en Bolivia con excepción de diplomáticos y personas con ese status.

Que, el Artículo 5 de la Ley Nº 1731 de 25 de noviembre de 1996, incorpora al texto de la Ley Nº 843 de 20 de mayo de 1986, como Título XII, el Artículo 106 sobre el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE de personas naturales y residentes en Bolivia, con las excepciones señaladas por Ley.

Que, el Artículo 13 de la Ley Nº 843, concordante con el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 21530, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que, el Decreto Supremo Nº 22556 de 26 de julio de 1990, reglamenta la aplicación del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior - ISAE.

Que, el Decreto Supremo Nº 1265 de 20 de junio de 2012, modifica los Artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 22556, estableciendo su vigencia una vez que la Administración Tributaria emita la correspondiente reglamentación con las disposiciones que sean necesarias para su aplicación.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos para la percepción, liquidación y pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE.

Artículo 2. (Sujetos Pasivos).- En el marco de lo establecido en el Artículo 106 de la Ley Nº 843 y Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 22556, se entenderá que son sujetos pasivos de este impuesto:

I. Las personas de nacionalidad boliviana:

a) Con residencia en el país que se ausenten al exterior vía aérea, temporal o definitivamente del territorio nacional por cualquier motivo, y

b) Con residencia en el exterior que ingresen al país y permanezcan por más de noventa (90) días en territorio boliviano y salgan al exterior vía aérea.

II. Las personas de nacionalidad extranjera que permanezcan en territorio boliviano por más de noventa (90) días.

Artículo 3. (Percepción del Impuesto).- Para la percepción del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, se deberá considerar lo siguiente:

I. El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE estará incluido en el boleto o billete aéreo electrónico por separado del precio del pasaje, identificado con un código único que se aplicará al servicio de transporte aéreo de pasajeros originado en Bolivia.

Las Líneas Aéreas que operan en el país, designadas como Agentes de Percepción del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, son responsables del control, registro y empoce del impuesto, independientemente que la venta del boleto o billete aéreo electrónico sea realizada por las Agencias de Viaje u otros, conforme establece la presente resolución.

II. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte aéreo al exterior a través de taxis aéreos o aeronaves particulares, propias o de terceros, para efectos del pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, se encuentran incluidos en el alcance del Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 22556 modificado por el Decreto Supremo Nº 1265, y serán responsables de la percepción, control, registro y empoce del impuesto, en la forma, medios y plazos establecidos en la presente disposición.

III. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte aéreo al exterior a través de taxis aéreos o aeronaves particulares, propias o de terceros y, las Líneas Aéreas deberán verificar al momento del abordaje o "check in" el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, incorporado en el boleto aéreo o el cumplimiento de los requisitos establecidos para la exención. En caso de evidenciar la falta de pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, procederán a su cobro, previo abordaje del pasajero a la aeronave.

IV. Realizada la venta del boleto o billete aéreo con el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior –ISAE incluido y, no habiéndose producido definitivamente la salida del pasajero al exterior

por diferentes motivos, la Línea Aérea será responsable de la devolución de este impuesto al pasajero, al no haberse perfeccionado el hecho imponible.

Artículo 4. (Exenciones y Requisitos).- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley Nº 843 y Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 22556, están exentos del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE:

a) Los titulares de pasaportes diplomáticos, consulares u oficiales otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0033-12 de 03/12/2012 en su Artículo Único, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

b) La tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizada.

c) Los miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país en el exterior, conforme lo establecido en la Ley Nº 2770 de 7 de julio de 2004, Ley del Deporte. Los Agentes de Percepción y Agentes Emisores, exigirán la acreditación de los deportistas que representarán al país en el exterior mediante certificación expedida por el Viceministerio de Deportes.

II. Las personas exentas y las no alcanzadas por el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior - ISAE, deberán presentar a las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes, Operadores de Turismo, o a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte aéreo al exterior a través de taxis aéreos o aeronaves particulares, propias o de terceros, según corresponda, el formulario para "Personas exentas o no alcanzadas por el ISAE", según el formato establecido por la Administración Tributaria (www.impuestos.gob.bo). Asimismo, las personas exentas deberán acreditar esta condición presentando y adjuntando al formulario señalado, fotocopias de los documentos correspondientes.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0033-12 de 03/12/2012 en su Artículo Único, Parágrafo II,* ***modificó*** *el Parágrafo precedente.*

Artículo 5. (Aplicación del ISAE en el Proceso de Adquisición del Boleto Aéreo).- El procedimiento para la percepción del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE en el boleto aéreo, se aplicará de la siguiente manera:

1. Cuando el boleto o billete electrónico aéreo sea adquirido en oficinas de la Línea Aérea, Agencia de Viajes u Operador de Turismo, se deberá verificar si corresponde el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior - ISAE; en caso de no corresponder el pago y previa verificación de la documentación que respalda esta situación, el emisor del boleto exigirá al pasajero la presentación del formulario "Personas exentas o no alcanzadas por el ISAE" y las fotocopias que correspondan para las personas exentas.

La Línea Aérea como Agente de Percepción, es libre y responsable de autorizar a la Agencia de Viajes u Operador de Turismo, la emisión de boletos o billetes electrónicos aéreos conforme lo establecido en el párrafo precedente.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

2. Cuando el boleto o billete electrónico aéreo sea adquirido a través de Internet, en todos los casos se incluirá el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior - ISAE.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0033-12 de 03/12/2012 en su Artículo Único, Parágrafo III,* ***modificó*** *los Numerales precedentes.*

Artículo 6. (Planillas de Conciliación).- El Agente de Percepción del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, como constancia de la liquidación y pago de este impuesto, deberá contar con la documentación que respalda la exención y registrarla con la leyenda de "EXENTO" y "NO ALCANZADO" en la Planilla de Conciliación.

Artículo 7. (Cobro Indebido del ISAE en Boletos Aéreos).- En la venta del boleto o billete electrónico aéreo con el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior - ISAE, efectuada en oficinas de la Línea Aérea, Agencia de Viajes u Operador de Turismo, en la que se hubiera cobrado de forma indebida este impuesto, la Línea Aérea procederá a su devolución siempre y cuando no se hubiera perfeccionado el hecho generador del impuesto.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0033-12 de 03/12/2012 en su Artículo Único, Parágrafo IV,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 8. (Agentes de Información).- Se designa como Agentes de Información a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea – AASANA, al Servicio de Aeropuertos de Bolivia S.A. – SABSA, e IATA, quienes deberán proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria.

Artículo 9. (Registro como Agente de Percepción).- Las Líneas Aéreas y las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte aéreo al exterior a través de taxis aéreos o aeronaves particulares, propias o de terceros, deberán dar alta en el Padrón de Contribuyentes la característica de Agente de Percepción, en la jurisdicción a la que pertenecen.

Artículo 10. (Aprobación de la Declaración Jurada para el ISAE).- Se aprueba el Formulario 272, Declaración Jurada "Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE", a ser utilizado de manera obligatoria por todos los Agentes de Percepción de este impuesto, que estará disponible en el sitio web de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

Artículo 11. (Forma y Plazo de Pago del Impuesto).- El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, deberá ser declarado y pagado en forma mensual en el Formulario 272, por los Agentes de Percepción, en el plazo de vencimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 25619 de 17 de diciembre de 1999, de acuerdo al último dígito de su NIT.

En los periodos mensuales en los que no hubiera correspondido la percepción del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, los Agentes de Percepción no estarán obligados a presentar la Declaración Jurada que se menciona en el Párrafo precedente.

Artículo 12. (Incumplimiento).- El no empoce del tributo percibido, en la forma y plazos establecidos en la presente disposición, estará sujeto al cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley Nº 2492.

Artículo 13. (Sanciones).- En caso de Incumplimiento a Deberes Formales, se sancionará a los Agentes de Percepción e Información, conforme a lo dispuesto en normativa vigente.

Artículo 14. (Vigencia).-La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2012.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0030-12 de 30/10/2012 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Proceso de transición).- En los casos de boletos o billetes aéreos vendidos antes de la vigencia de la presente resolución, el Agente de Percepción deberá realizar el cobro directo del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, previo embarque del pasajero a la aeronave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. (Adición a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07).- Se incluye como Inciso g), Numeral 1., Parágrafo I. del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, lo siguiente:

> "g) El Impuesto a las Salidas Áreas al Exterior – ISAE, que estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único."

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 8* ***derogó*** *la Disposición Adicional precedente.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Abrogatorias).- Se abroga la Resolución Administrativa Nº 05-0005-00 de 9 de febrero de 2000 y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-04 de 29 de diciembre de 2004.

Segunda. (Derogatorias).- Se derogan el Artículo Segundo y la Disposición Aclaratoria de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-05 de 26 de enero de 2005.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ISAE - RND Nº 10-0029-12

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0033-12

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0029-12 "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR – ISAE"

La Paz, 3 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 22556 de 26 de julio de 1990 y el Decreto Supremo Nº 1265 de 20 de junio de 2012, se emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12 de 18 de octubre de 2012, "Reglamento para la Liquidación y Pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE", con la finalidad de reglamentar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos para la percepción, liquidación y pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE.

Que, se hace necesario realizar modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12 de 18 de octubre de 2012, a objeto de posibilitar una mejor y correcta aplicación de la citada norma tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Articulo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 4 (Exenciones y requisitos) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12, de la siguiente forma:

> **"a)** Los titulares de pasaportes diplomáticos, consulares u oficiales otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

II. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 4 (Exenciones y requisitos) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12, de la siguiente forma:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"II. Las personas exentas y las no alcanzadas por el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, deberán presentar a las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes, Operadores de Turismo, o a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte aéreo al exterior a través de taxis aéreos o aeronaves particulares, propias o de terceros, según corresponda, el Formulario para "Personas exentas o no alcanzadas por el ISAE", según el formato establecido por la Administración Tributaria (www.impuestos.gob.bo). Asimismo, las personas exentas deberán acreditar esta condición presentando y adjuntando al Formulario señalado, fotocopias de los documentos correspondientes".

III. Se modifican los Numerales 1. y 2. del Artículo 5 (Aplicación del ISAE en el proceso de adquisición del boleto aéreo) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12, de la siguiente forma:

"1. Cuando el boleto o billete electrónico aéreo sea adquirido en oficinas de la Línea Aérea, Agencia de Viajes u Operador de Turismo, se deberá verificar si corresponde el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE; en caso de no corresponder el pago y previa verificación de la documentación que respalda esta situación, el emisor del boleto exigirá al pasajero la presentación del Formulario "Personas exentas o no alcanzadas por el ISAE" y las fotocopias que correspondan para las personas exentas.

La Línea Aérea como Agente de Percepción, es libre y responsable de autorizar a la Agencia de Viajes u Operador de Turismo, la emisión de boletos o billetes electrónicos aéreos conforme lo establecido en el Párrafo precedente.

2. Cuando el boleto o billete electrónico aéreo sea adquirido a través de Internet, en todos los casos se incluirá el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE".

IV. Se modifica el Artículo 7 (Cobro indebido del ISAE en boletos aéreos) de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-12, de la siguiente forma:

"Articulo 7. (Cobro Indebido del ISAE en Boletos Aéreos).- En la venta del boleto o billete electrónico aéreo con el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, efectuada en oficinas de la Línea Aérea, Agencia de Viajes u Operador de Turismo, en la que se hubiera cobrado de forma indebida este impuesto, la Línea Aérea procederá a su devolución siempre y cuando no se hubiera perfeccionado el hecho generador del impuesto".

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-12

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2013

La Paz, 7 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a las salidas por vía aérea al exterior de personas naturales residentes en Bolivia.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituyó el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo en Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) el monto del impuesto, determinando que dicho monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio en moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, asimismo, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, serán actualizadas respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, correspondiendo actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precedentemente citada.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs266.- (Doscientos Sesenta y Seis 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0047-13

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LAS GESTIONES 2014 Y 2015

La Paz, 27 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en Leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0034-12 de 7 de diciembre de 2012, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó para la gestión 2013 el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) en Bs266.- (Doscientos Sesenta y Seis 00/100 Bolivianos).

Que, corresponde al Servicio de Impuestos Nacionales actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2014, asimismo, debido a que las líneas aéreas, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior y los sujetos pasivos del impuesto precitado necesitan contar con información actualizada y anticipada del monto a pagar de este impuesto, por lo que con el objeto de evitar el pago del reintegro por la actualización del Impuesto, es necesario actualizar el monto del mencionado impuesto para la Gestión 2015, considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precitada.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

ISAE - RND Nº 10-0047-13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE):

a) Para la Gestión 2014 en Bs281.- (Doscientos Ochenta y Un 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

b) Para la Gestión 2015 en Bs296.- (Doscientos Noventa y Seis 00/100 Bolivianos), que será aplicable a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-14

ACTUALIZACIÓN AL IMPORTE DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2016

La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0047-13 de 27 de diciembre de 2013, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2014 en Bs281.-(Doscientos Ochenta y Uno 00/100 Bolivianos) y para la gestión 2015 en Bs296.- (Doscientos Noventa y Seis 00/100 Bolivianos).

Que, debido a que las líneas aéreas, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior, y los sujetos pasivos alcanzados necesitan contar con información actualizada y anticipada del monto a pagar de este impuesto, a fin de evitar el pago de reintegros, se hace necesario actualizar para la Gestión 2016 el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precitada.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2016 en Bs314.- (Trescientos Catorce 00/100 Bolivianos) que será aplicable a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0034-15

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2017

La Paz, 24 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el Segundo Párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0034-14 de 26 de diciembre de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2016 en Bs314.-(Trescientos catorce 00/100 Bolivianos).

Que, debido a que las líneas aéreas, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior, y los sujetos pasivos necesitan contar con información actualizada y anticipada del monto a pagar por este impuesto, a fin de evitar el pago de reintegros, se hace necesario actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2017.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2017 en Bs327.- (Trescientos Veintisiete 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0039-16

R-0011

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2018

La Paz, 23 de diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria, a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento Veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0034-15 de 24 de diciembre de 2015, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2017 en Bs327.- (Trescientos Veintisiete 00/100 Bolivianos).

Que debido a que las líneas aéreas, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior y los sujetos pasivos alcanzados, necesitan contar con la información actualizada y anticipada del monto a pagar de este impuesto, a fin de evitar el pago de reintegros, se hace necesario actualizar para la Gestión 2018 el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precitada.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2018 en Bs338.- (Trescientos Treinta y Ocho 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000023

R-0011

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2019

La Paz, 26 de diciembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0039-16 de 23 de diciembre de 2016, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2018 en Bs338. -(Trescientos treinta y ocho 00/100 Bolivianos).

Que debido a que las líneas aéreas, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior, y los sujetos pasivos alcanzados, necesitan contar con información actualizada y anticipada del monto a pagar de este impuesto, a fin de evitar el pago de reintegros, se hace necesario actualizar para la Gestión 2019 el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precitada.

Que conforme al inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

ISAE - RND Nº 101700000023

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2019 en Bs348.- (Trescientos cuarenta y ocho 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000030

R-0011

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2020

La Paz, 19 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV con relación al Boliviano.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101700000023 de 26 de diciembre de 2017, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2019 en Bs348.- (Trescientos cuarenta y ocho 00/100 Bolivianos).

Que debido a que las líneas aéreas, personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte aéreo al exterior, así como los sujetos pasivos alcanzados, necesitan contar con información actualizada y anticipada del monto a pagar de este impuesto, a fin de evitar el pago de reintegros, se hace necesario actualizar para la Gestión 2020 el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), considerando los parámetros de actualización previstos en la normativa legal precitada.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

ISAE - RND N° 101800000030

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2020 en Bs356.- (Trescientos cincuenta y seis 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000037

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2021

La Paz, 24 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 106 de la Ley Nº 843 crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000030 de 19 de diciembre de 2018, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2020 en Bs356.- (Trescientos cincuenta y seis 00/100 Bolivianos).

Que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2021.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

ISAE - RND N° 102000000037

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2021 en Bs360.- (Trescientos sesenta 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000025

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2022

La Paz, 16 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102000000037 de 24 de diciembre de 2020, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2021 en Bs360.- (Trescientos sesenta 00/100 Bolivianos).

Que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2022.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

ISAE - RND N° 102100000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único. - Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2022 en Bs362.- (Trescientos sesenta y dos 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000029

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2023

La Paz, 16 de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000025 de 16 de diciembre de 2021, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2022 en Bs362.- (Trescientos sesenta y dos 00/100 Bolivianos).

Que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2023.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

ISAE - RND N° 102200000029

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2023 en Bs367.- (Trescientos sesenta y siete 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000035

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2024

La Paz, 13 de Diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102200000029 de 16 de diciembre de 2022, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2023 en Bs367.- (Trescientos Sesenta y Siete 00/100 Bolivianos).

Que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2024.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

ISAE - RND N° 102300000035

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2024 en Bs377.- (Trescientos Setenta y Siete 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000034

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2025

La Paz, 19 de Diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102300000035 de 13 de diciembre de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2024 en Bs377.- (Trescientos Setenta y Siete 00/100 Bolivianos).

Que en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2025.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de

ISAE - RND102400000034

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2025 en Bs393.- (Trescientos Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000051

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE) PARA LA GESTIÓN 2026

La Paz, 18 de Diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), crea el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), aplicable a toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con este status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843, estableciendo que dicho impuesto será de Bs120.- (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) por cada salida aérea al exterior, monto que será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos (actual Servicio de Impuestos Nacionales), de acuerdo a la variación del tipo de cambio de moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000034 de 19 de diciembre de 2024, el Servicio de Impuestos Nacionales, actualizó el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2025 en Bs393.- (Trescientos Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

Que, en cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley N° 843 corresponde a la Administración Tributaria actualizar el importe del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la gestión 2026.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

ISAE - RND 102500000051

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar el monto del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) para la Gestión 2026 en Bs464.- (Cuatrocientos Sesenta y Cuatro 00/100 Bolivianos).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IEHD

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0026-05

ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 1 de septiembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003 deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo respectivamente, que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se determinará aplicando a cada producto una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) y que dicha tasa será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a actualizar la tasa máxima del IEHD anualmente, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- La alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), actualizada al 31 de diciembre de 2004, es de Bs3,71.- (Tres 71/100 Bolivianos), la cual será aplicada, a cada producto por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, a partir de la publicación de la presente resolución para la gestión fiscal 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0046-05

ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 14 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley N°2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto una alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos), la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a actualizar la alícuota máxima del IEDH anualmente, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, en función a la cual la Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD, de los productos sujetos a precios fijos, en aplicación de las cuales se pagará el impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio N°10-0026-05, actualizando la alícuota máxima del IEHD en Bs3,71.- (Tres 71/100 Bolivianos) para la gestión 2005.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la tasa de máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), para la gestión 2006.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Actualización).- La alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), actualizada al 31 de diciembre de 2005, que deberá ser utilizada por la Superintendencia de Hidrocarburos conforme los establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27190, es de Bs3,91.- (Tres 91/100 Bolivianos).

Artículo 2. (Vigencia).- La alícuota máxima establecida en el Artículo precedente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0002-07

ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 2 de enero de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto una alícuota máxima de Bs3.50.- (Tres 50/100 Bolivianos), la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, faculta a la Administración Tributaria a actualizar anualmente la alícuota máxima del IEHD, de acuerdo a la variación de la UFV, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, en función a la cual la Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, en aplicación de las cuales se pagará el impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0046-05 de 14 de diciembre de 2005, actualizando la alícuota máxima del IEHD en Bs3.91.- (Tres 91/100 Bolivianos) para la gestión 2006.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la tasa máxima del IEHD para la gestión 2007.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Actualización).- La alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), actualizada al 31 de diciembre de 2006, que deberá ser utilizada por la Superintendencia de Hidrocarburos conforme lo establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190, es de Bs4.08.- (Cuatro 08/100 Bolivianos).

Artículo 2. (Vigencia).- La alícuota máxima establecida en el Artículo precedente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-07

ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 21 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto una alícuota máxima de Bs3.50.- (Tres 50/100 Bolivianos), la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, faculta a la Administración Tributaria a actualizar anualmente la alícuota máxima del IEHD, de acuerdo a la variación de la UFV, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, en función a la cual la Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, en aplicación de las cuales se pagará el impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0002-07 de 2 de enero de 2007, actualizando la alícuota máxima del IEHD en Bs4.08.- (Cuatro 08/100 Bolivianos) para la gestión 2007.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la tasa máxima del IEHD para la gestión 2008.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Actualización).- La alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), actualizada al 31 de diciembre de 2007, que deberá ser utilizada por la Superintendencia de Hidrocarburos conforme lo establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190, es de Bs4.40.- (Cuatro 40/100 Bolivianos).

Artículo 2. (Vigencia).- La alícuota máxima establecida en el Artículo precedente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0043-08

ACTUALIZACIÓN ANUAL ALÍCUOTA MÁXIMA IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 26 de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto una alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos), la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, al efecto el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, faculta a la Administración Tributaria a actualizar anualmente la alícuota máxima del IEHD, de acuerdo a la variación de la UFV, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, en función a la cual la Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, en aplicación de las cuales se pagará el impuesto, correspondiendo actualizar la mencionada tasa máxima para la gestión 2009.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs5,02.- (Cinco 02/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2008, que deberá ser utilizada por la Superintendencia de Hidrocarburos conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0024-09

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 24 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto una alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos), la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, instruye a la Administración Tributaria actualizar anualmente la alícuota máxima del IEHD, de acuerdo a la variación de la UFV, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, en función a la cual la Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de responsable de la Actualización de la alícuota máxima del IEHD, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-08 de 26 de diciembre de 2008, que dispone la actualización de la alícuota máxima del IEHD fijándola en Bs5,02.- (Cinco 02/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2008, la cual es necesario actualizar para la gestión 2010.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs5,25.- (Cinco 25/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2009, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0031-10

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA EN EL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – GESTIÓN 2011

La Paz, 24 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo, que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, en fecha 24 de diciembre de 2009 emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-09, actualizando al 31 de diciembre de 2009 la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) a Bs5,25.- (Cinco 25/100 Bolivianos) para la gestión 2010, siendo necesario a la fecha actualizar esta alícuota para la gestión 2011.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

IEHD - RND Nº 10-0031-10

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente dispuesta para el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs5,34.- (Cinco 34/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2010, aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-11

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 29 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) será determinado aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo, la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, en fecha 24 de diciembre de 2010 emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-10, actualizando al 31 de diciembre de 2010 la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente en el IEHD a Bs5,34.- (Cinco 34/100 Bolivianos) para la gestión 2011, siendo necesario a la fecha actualizar esta alícuota para la gestión 2012.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

IEHD - RND Nº 10-0042-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs5,86.- (Cinco 86/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2011, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0038-12

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 20 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente su texto original, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), será determinado aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima por litro o unidad de medida equivalente en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV), producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal. Asimismo, expresa que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de responsable de la Actualización de la alícuota máxima del IEHD, emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0042-11 de 29 de diciembre de 2011, que dispone la actualización para la gestión 2012 de la alícuota máxima del IEHD fijándola en Bs5,86.- (Cinco 86/100 Bolivianos) para el período 2012, la cual es necesario actualizar para la gestión 2013.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a), Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) a Bs6,14.- (Seis 14/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2012, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-13

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS - IEHD

La Paz, 19 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), declarando vigente el texto original que tenía la Ley Nº 843 Texto Ordenado mediante Decreto Supremo N° 24602 de 6 de mayo de 1997, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal; estableciendo asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en la normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de responsable de la Actualización de la alícuota máxima del IEHD, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-12 de 20 de diciembre de 2012, actualizando para la gestión 2013 la alícuota máxima del IEHD en Bs6,14.- (Seis 14/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2012, la cual es necesario actualizar para la gestión 2014.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND Nº 10-0042-13

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs6,48.- (Seis 48/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2013, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0033-14

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 2493 de 4 de agosto de 2003, deroga los Artículos 112 y 113 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado), declarando vigente su texto original establecido mediante Decreto Supremo Nº 24602 de 6 de mayo de 1997, disponiendo que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, la cual será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV).

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo, que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de responsable de la actualización de la alícuota máxima del IEHD, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-13 de 19 de diciembre de 2013, actualizó para la gestión 2014 la alícuota máxima del IEHD en Bs6,48.- (Seis 48/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2013, la cual es necesaria actualizar para la gestión 2015.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND Nº 10-0033-14

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs6,54.- (Seis 54/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2014, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0035-15

ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

La Paz, 24 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2015, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2016.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs7,17.- (Siete 17/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2015, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0015-16

ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05-0006-00 DE 14 DE FEBRERO DE 2000

La Paz, 9 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano determina que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 78 de la Ley Nº 2492 establece que las Declaraciones Juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita y se presumen fiel reflejo de la verdad comprometiendo la responsabilidad de quienes las suscriben.

Que, la Resolución Administrativa N° 05-0006-00 de fecha 14 de febrero de 2000, dispone el uso de códigos para la presentación de Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0029-07 de 19 de octubre de 2007, aprobó los Formularios y Boletas de Pago versión 2, a ser utilizados de manera obligatoria por los contribuyentes clasificados como PRICOS, GRACOS y RESTO según corresponda, entre los cuales se aprueba el Formulario 920 Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD, mismo que incorpora la codificación previamente establecida en la Resolución Administrativa N° 05-0006-00.

Que, a partir de la gestión 2002, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Servicio de Impuestos Nacionales está facultado para dictar Resoluciones de Directorio a los efectos de la aplicación de Leyes y demás disposiciones en materia tributaria.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se abroga la Resolución Administrativa N° 05-0006-00 de fecha 14 de febrero de 2000 – Códigos para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0038-16

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2017

La Paz, 23 de diciembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2016, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2017.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs7.42.- (Siete 42/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2016, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 101700000024

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS - IEHD PARA LA GESTION 2018

La Paz, 26 de diciembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2017, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2018.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND Nº 101700000024

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs7.64.- (Siete 64/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2017, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000033

R-0011

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS IEHD PARA LA GESTIÓN 2019

La Paz, 19 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, se encuentra facultada para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2018, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2019.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs7.82.- (Siete 82/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2018, que deberá ser

IEHD - RND N° 101800000033

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IEHD - RND Nº 101800000033

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000025

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIALA LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2020

La Paz, 17 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2019, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2020.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND N° 101900000025

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs7.96.- (Siete 96/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2019, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102000000041

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2021

La Paz, 29 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2020, para establecer la alícuota máxima del IEHD válida para la gestión 2021.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND Nº 102000000041

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs8.05.- (Ocho 05/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2020, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000026

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2022

La Paz, 16 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102000000041 de 29 de Diciembre de 2020, se actualizó la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, válida para la gestión 2022.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND N° 102100000026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único. - Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs8,10 (Ocho 10/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2021, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000027

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIALA LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2023

La Paz, 16 de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102100000026 de 16 de Diciembre de 2021, se actualizó la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, válida para la gestión 2023.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

IEHD - RND Nº 102200000027

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs8.22.- (Ocho 22/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2022, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000036

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS - IEHD PARA LA GESTIÓN 2024

LaPaz,13 de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102200000027 de 16 de Diciembre de 2022, se actualizó la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, válida para la gestión 2024.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

IEHD - RND Nº 102300000036

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PORTANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y susDerivados (IEHD) en Bs8.45.- (Ocho 45/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2023, que deberá serutilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000035

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2025

La Paz, 19 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, asimismo que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102300000036 de 13 de Diciembre de 2023, se actualizó la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), aplicable a partir del 01 de enero de 2024.

Que en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, válida para la gestión 2025.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND N° 102400000035

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en Bs8.80.- (Ocho 80/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2024, que deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000047

R-0011-01

ACTUALIZACIÓN DE LA ALÍCUOTA MÁXIMA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LA GESTIÓN 2026

La Paz, 18 de Diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, establece que la alícuota máxima de Bs3,50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal. Mas adelante señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en normativa vigente.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 102400000035 de 19 de Diciembre de 2024, se actualizó la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), aplicable a partir del 01 de enero de 2025.

Que, en ejercicio de la facultad otorgada por las normas precedentemente citadas, es necesario actualizar la alícuota máxima del IEHD, aplicable para la gestión 2026.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

IEHD - RND N° 102500000047

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar la alícuota máxima del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) a Bs10,40.- (Diez 40/100 Bolivianos) al 31 de diciembre de 2025, la cual deberá ser utilizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), conforme establece el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24055 de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27190 de 30 de septiembre de 2003, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

RM

REGALÍA MINERA

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0007-02

(COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 24 de julio de 2002

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0043-07 de 27/12/2007.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993, incorpora al Sector Minero Metalúrgico a los beneficios de la devolución de impuestos internos al consumo y de los aranceles a la actividad minera exportadora, devolución reglamentada por los Decretos Supremos Nº 25465 de 23 de julio de 1999 y Nº 26630 de 20 de mayo de 2002.

Que, la Aduana Nacional procedió al remplazo de la Póliza de Exportación del sector minero (Formulario 213) por la Declaración Única de Exportación (DUE) del SIDUNEA, la misma que no permite incluir información concerniente al Valor Oficial de Cotización y a los Gastos de Realización, datos necesarios para que la Administración Tributaria proceda a la determinación de la Devolución Impositiva al Sector Exportador Minero Metalúrgico.

Que, conforme al Numeral 5.1. del Convenio de Coordinación de fecha 21 de junio de 2001, suscrito entre el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, ambas instituciones acuerdan la solución del problema mediante un mecanismo de captura de la información señalada, a fin de facilitar la adecuada determinación de la Devolución Impositiva al Sector Exportador Minero Metalúrgico.

Que, se hace necesario aprobar el Formulario de Liquidación del Impuesto Complementario a la Minería, para la Devolución Impositiva al Sector Minero.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Aprobar el formulario de liquidación de la Regalía Minera, desarrollado en forma conjunta por el Instituto Nacional de Estadística, el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, al que se accederá a través de Internet en la Página WEB http//www.ine.gov.bo/formulario_icm, bajo el formato anexo a la presente, cuya impresión debidamente firmada por el exportador, deberá ser presentada por el solicitante adjunta al Formulario 6569 (Anticipo Sector Minero) a tiempo de formular la Solicitud de Devolución Impositiva.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0043-07 de 27/12/2007 en su Artículo 5, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo Único precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0043-07

APROBACIÓN DE FORMULARIOS PARA EL PAGO DE REGALÍAS MINERAS

La Paz, 27 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de fecha 24 de noviembre de 2007, sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley Nº 1777, de 17 de marzo de 1997, estableciendo un nuevo régimen regalitario e impositivo minero, creando la "Regalía Minera" dejando sin efecto la aplicación del Impuesto Complementario de la Minería ICM.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29386 de 19 de diciembre de 2007, establece que en tanto el Poder Ejecutivo apruebe la reglamentación de la Ley antes citada, la liquidación y pago de la Regalía Minera se la realizará en base al procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997 – Anticipo del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas, aplicando el procedimiento de cálculo del ICM.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, reglamentar la aplicación "de la Regalía Minera", establecido en la Ley Nº 3787 de fecha 24 de noviembre de 2007.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición es aplicable para todos aquellos sujetos pasivos que realicen las actividades mineras detalladas en el Artículo 25 de la Ley Nº 1777de 17 de marzo de 1997.

RM - RND Nº 10-0043-07

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 3. (De la Presentación y Pago).- I. En cada operación de exportación realizada, los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2 de la presente resolución, pagarán la Regalía Minera a través de la Boleta de Pago 3007, considerando la forma de liquidación del Anticipo del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas, definido en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997.

II. Las empresas que manufacturan productos a base de minerales y metales, exceptuando el oro, efectuarán la retención por concepto de Regalía Minera a sus proveedores.

III. Las Personas Naturales o Jurídicas que comercialicen oro a las empresas manufactureras, en el mercado interno, empozarán por su cuenta el importe correspondiente a la Regalía Minera.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables definidos en los Parágrafos II. y III. del presente Artículo, a la finalización del periodo fiscal mensual, empozarán el importe correspondiente a la Regalía Minera, mediante Formulario 525 (Retenciones y/o Pago de las Regalías Mineras), considerando el último dígito de NIT, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 25619.

V. Para toda operación de compra y venta de Mineral y/o Metal en el Mercado Interno, se seguirá utilizando el Formulario 11 "Retención del IUE y Certificación de Origen del Mineral y/o Metal", mientras se reglamente la forma de determinación y liquidación de la Nueva Regalía Minera.

Artículo 4. (De la Declaración Jurada y Boleta de Pago).- I. Se aprueba el Formulario 525 (Retenciones y/o Pago de las Regalías Mineras) y Boleta de Pago 3007 (Regalía Minera).

II. Se deroga el Formulario 594 (Retenciones de Anticipos a Proveedores y/o Pago de anticipos) y la Boleta de Pago 3000 (Anticipos Sector Minero), a partir de la publicación de la presente normativa.

Artículo 5. (Disposiciones Finales).- I. Se modifica la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-02 de fecha 24 de julio de 2002, que en su Artículo Único resuelve aprobar el Formulario que lleva como título "Impuesto Complementario de la Minería" y que a partir de la publicación de la presente resolución llevará el título "De la Regalía Minera".

II. El Formulario 525 y la Boleta de Pago 3007, únicamente estarán disponibles para aquellos contribuyentes usuarios del Portal Tributario (Newton), en caso de requerir la presentación de los mismos un contribuyente que no es usuario de este Portal, deberá solicitar su incorporación a éste universo, aplicando para el efecto lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-08

COMPLEMENTACIÓN A LA RND Nº 10-0043-07 Y PRORROGA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA BOLETA 525

La Paz, 22 de enero de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de fecha 24 de noviembre de 2007, sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997, estableciendo un nuevo Régimen Regalitario e Impositivo Minero, creando la Regalía Minera y dejando sin efecto la aplicación del Impuesto Complementario a la Minería ICM.

Que, el Decreto Supremo Nº 29386 de 19 de diciembre de 2007 en su Artículo Único, establece que en tanto el Poder Ejecutivo apruebe la reglamentación de la Ley Nº 3787, la liquidación y pago de la Regalía Minera se la efectuará en base al procedimiento establecido en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997 - Anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicando el procedimiento de cálculo del ICM.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-07 de 27 de diciembre de 2007, tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Regalía Minera, además de aprobar el Formulario 525 (Retenciones y/o Pago de las Regalías Mineras) y la Boleta de Pago 3007 (Regalía Minera).

Que, conforme establece el Parágrafo III. del Artículo 53 concordante con el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, la Administración Tributaria podrá disponer fundadamente prórrogas de oficio para el pago de los tributos.

Que, es necesario complementar y precisar la aplicación de esta nueva obligación que requiere de un tiempo para que los sujetos pasivos se adecúen al procedimiento de liquidación y pago de la Regalía Minera, por lo que corresponde la habilitación de una Boleta de Pago que facilite los pagos parciales a los sujetos pasivos que realicen las actividades mineras detalladas en el Artículo 25 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997, motivo por el que se debe prorrogar la presentación y pago del Formulario 525 (Retenciones y/o pago de las Regalías Mineras).

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza a la Presidenta Ejecutiva a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, complementar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-07 de 27 de diciembre de 2007, aprobando la vigencia de la Boleta de Pago 3008 "Boleta de Pago de la Regalía Minera", misma que deberá ser utilizada para pagos parciales u otros relacionados a la Regalía Minera por los sujetos pasivos que realicen actividades mineras comprendidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 1777 y prorrogar la presentación y pago del Formulario 525.

Artículo 2. (Aprobación).- Se aprueba la Boleta de Pago 3008 "Boleta de Pago de la Regalía Minera" a ser utilizada para pagos parciales u otros relacionados a la Regalía Minera disponible únicamente para aquellos contribuyentes usuarios del Portal Tributario (Newton), en caso de requerir la presentación de la misma un contribuyente que no es usuario de este Portal, deberá solicitar su incorporación a este universo, aplicando para el efecto lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 3. (Prórroga).- Se prórroga la presentación y pago del Formulario 525 (Retenciones y/o pago de Regalías Mineras) correspondiente al período diciembre/2007 para todos los sujetos pasivos, hasta el día 25 de enero de 2008.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0021-08

PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN EMPOCE Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA

La Paz, 25 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano), dispone que la Administración Tributaria podrá dictar normas de carácter general, mismas que serán de cumplimiento obligatorio.

Que, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, la manufactura o elaboración de productos industrializados a base de Caliza se encuentran alcanzados por la Regalía Minera (RM). Asimismo, el Artículo 99 Tercer Párrafo del mismo cuerpo legal, determina que las empresas que manufacturen productos a base de minerales y metales empozarán la RM retenida a sus proveedores de minerales, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

Que, el Capítulo VIII del Decreto Supremo Nº 29577 de 21 de mayo de 2008, reglamenta la retención y pago de la RM por empresas manufactureras y fundidoras, estableciendo en su Disposición Transitoria Quinta, que en tanto las prefecturas de los departamentos productores implementen sistemas automatizados para la administración del cobro de la RM, el Servicio de Impuesto Nacionales (SIN) realizará esta función.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, reglamentar la retención, empoce y pago de la Regalía Minera (RM).

RM - RND Nº 10-0021-08

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Alcance).- Estarán alcanzados por esta disposición quienes realicen las siguientes actividades:

a) Manufactura o elaboración de productos industrializados a base de minerales y metales.

b) Fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

c) Manufactura o productos industrializados a base de Caliza.

Artículo 3. (Procedimiento).- I. Quienes realicen las actividades señaladas en los Incisos a) y b) del Artículo precedente, están obligadas a retener la RM en cada operación de compra de minerales y/o metales a sus proveedores y consolidar todas las retenciones efectuadas en el Formulario 581 a la finalización del período mensual, para su posterior empoce a través de la Boleta de Pago 3009 por cada Municipio donde se localice el yacimiento del mineral.

II. Quienes realicen las actividades señaladas en el Inciso c) del Artículo precedente, están obligadas a retener la RM de sus proveedores en cada operación de compra de Caliza y pagarla a través de la Boleta de Pago por cada Municipio donde se localice el yacimiento, observando lo siguiente:

a) En caso de venta en el mercado interno, a la finalización del período mensual deberá consolidar todas las retenciones efectuadas en el Formulario 582, para su posterior pago a través de la Boleta de Pago 3009.

b) En caso de exportaciones, el pago de la RM se efectuará previamente a la exportación a través de la Boleta de Pago 3007, debiendo ser adjuntada a la Declaración Única de Exportación (DUE).

Artículo 4. (Declaraciones Juradas y Boleta de Pago).- I. Se aprueban los siguientes Formularios y Boleta de Pago:

a) Formulario 581 “Regalía Minera Retenciones a Proveedores Mercado Interno - Empresas Manufactureras, Fundidoras y Refinadoras”.

b) Formulario 582 “Regalía Minera Manufactureras con Productos Industrializados a Base de Caliza Mercado Interno”.

c) Boleta de Pago 3009 “De la Regalía Minera”.

II. Los Formularios 581 y 582 así como la Boleta de Pago 3009, estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton. Los sujetos obligados a la retención, empoce y pago de la RM que no sean usuarios de este Portal, deberán solicitar su incorporación al mismo cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

III. Se deja sin efecto el Formulario 525 “Retención y/o pago de la Regalía Minera” y la Boleta de Pago 3008 “De la Regalía Minera”.

Artículo 5. (Formulario de Liquidación RM en exportaciones).- I. Se aprueban las modificaciones del Formulario de Liquidación “Regalía Minera”, al que se accederá a través de la Página Web **“http// www.ine.gov.bo/formulario_regalia”**, cuyo formato en Anexo, forma parte de la presente resolución.

II. Quienes realicen las actividades de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, deberán presentar el Formulario de Liquidación “Regalía Minera” y fotocopia simple de la Resolución Administrativa emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a momento de la exportación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Regalia Minera
Formulario de Liquicación

	Nº de Form.:	Fecha:	
Exportador:		Hora:	
NIT:			
RUE:			
Número de lote:		Tipo de cambio US$:	

Item	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria del Mineral	Peso Bruto en Kg.	Peso Neto en Kg.	Ley del Mineral	Peso Fino	Cotización Oficial	Valor Oficial Bruto	Alícuota %	Regalía Minera
1										
2										
3										
4										
5										
6										
Totales							US$		US$	
							Bs.		Bs.	

Gastos de Realización

Nro.	Descripción	Monto (US$)
1		
2		
3		
4		
5		
6		
Totales	US$	
	Bs.	

Distribución de la Regalía Minera

Nro.	Departamento Origen	Importe de la R.M. en US$	Nº de Orden de la Boleta de Pago de la R.M.	Resolucion Administrativa de Minería - No Alcanzados
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				

Manufactureras con Productos Industrializados a Base de Caliza

Nro.	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria	Cantidad de productos en Kg.	Cantidad de Caliza en el producto Final en Kg.	Precio de Compra o Transferencia a la Planta en Bs.	Base de Calculo	Alícuota	Importe de la R.M. en Bs.	Nº de Orden de la Boleta de Pago de la R.M.
1									
2									
3									

Responsable

Firma

Aclaración de la Firma:

RM - RND Nº 10-0021-08

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0031-08

PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SECTOR MINERO GESTIÓN 2008

La Paz, 17 de septiembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano), dispone que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias. Asimismo, conforme el Artículo 53 Parágrafo III. concordante con el del Artículo 66 Numeral 7. de la citada Ley, podrá disponer fundadamente prórrogas de oficio para el pago de los tributos.

Que, el Artículo 101 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 (Código de Minería) sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, establece que las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 de la Ley Nº 1777, están sujetos a la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus disposiciones reglamentarias.

Que, el Artículo 46 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) tiene carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en ese sentido, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0014-08 de 11 de abril de 2008 en concordancia con los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo Nº 24051 Reglamentario del IUE, dispone los documentos, forma, plazo y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos para el pago y declaración del IUE.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo Nº 29577 de 21 de mayo de 2008, establece el deber de presentar las declaraciones juradas correspondientes al IUE e Impuesto Complementario a la Minería (ICM) por el período del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Nº 843 y Decretos Supremos Nº 24051 y Nº 24780 de 31 de julio de 1997, hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de su publicación, siendo necesario considerar la vigencia de los Decretos Supremos Nº 24780 de 31 de julio de 1987 y Nº 29577 de 21 de mayo de 2008, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sector minero correspondientes a la gestión 2008.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

RM - RND Nº 10-0031-08

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para el cumplimiento de obligaciones tributarias del sector minero gestión 2008, de acuerdo a los Decretos Supremos Nº 24051, Nº 24780 de 31 de julio de 1997 y Nº 29577 de 21 de mayo de 2008, que reglamentan la Ley Nº 843 y Nº 1777 sustituida en su Título VIII por el Artículo 1 de la Ley Nº 3787 del 24 de noviembre de 2007, respectivamente. Asimismo, prorrogar el vencimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo Nº 29577.

Artículo 2. (Pago y declaración del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas).- Los sujetos obligados a llevar registros contables deberán presentar junto a su Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) los Estados Financieros de acuerdo a las definiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0014-08 del 11 de abril de 2008 y cumpliendo el procedimiento establecido en la presente resolución sólo por la gestión 2008.

La determinación del IUE para la gestión 2008, debe aclararse en nota a Estados Financieros considerando los Decretos Supremos Nº 24780 y Nº 29577.

Artículo 3. (Cumplimiento de obligaciones tributarias).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24780 y Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29577, deberán cumplir sus obligaciones tributarias de acuerdo al siguiente detalle:

I. Decreto Supremo Nº 24780

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables y alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo Nº 24780	593	Consolidación de anticipos al IUE Minero
	599	ICM de la Pequeña Minería
Con registros contables	597	ICM

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Decreto Supremo Nº 29577

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables y alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo Nº 24780	585	AA-IUE
	588	Determinación del Anticipo a la AA-IUE

III. Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas

SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE	FORMULARIO	DESCRIPCIÓN
Con registros contables	583	IUE
Alcanzados por el Capítulo IV del Decreto Supremo Nº 24780	579	IUE
Artículo 51 bis de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente)	595	Alícuota Adicional a las Utilidades por Actividades Extractivas

Para la obtención de la base imponible de la Alícuota Adicional al IUE se considerará la Utilidad Neta Imponible conforme a lo señalado en el Artículo 30 del Decreto Supremo Nº 29577, de acuerdo a la siguiente relación:

BI_AA IUE 2008 = UNI – UNI_ICM

Donde:

BI_AA IUE 2008 = Base Imponible Alícuota Adicional al IUE de la gestión 2008

UNI = Utilidad Neta Imponible gestión 2008

UNI_ICM = Utilidad Neta Imposible sujeta a la acreditabilidad del IUE contra en ICM

Artículo 4. (Declaraciones Juradas).- I. Se aprueban los siguientes Formularios:

a) Formulario 583 “Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas gestión 2008”.

b) Formulario 585 “Alícuota Adicional al IUE”.

c) Formulario 588 “Determinación del Anticipo de la Alícuota Adicional al IUE”.

d) Formulario 579 “Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Pequeña Minería”.

II. Los Formularios 583, 585, 588 y 579, estarán disponibles únicamente en el Portal Tributario Newton. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IUE y la AA-IUE que no sean usuarios de este Portal, deberán solicitar su incorporación cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 5. (Prórroga).- Se prorroga el vencimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo Nº 29577, para la declaración y/o pago del IUE e ICM al 28 de enero de 2009.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RM - RND Nº 10-0031-08

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Impuestos Nacionales

ITF

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0016-04

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 16 de junio de 2004

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND N° 10-0018-04 de 01/07/2004, RND N° 10-0019-04 de 07/07/2004 y RND N° 10-0006-05 de 26/01/2005.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, establece que es objeto de ese instrumento normativo el reglamentar la Ley Nº 2646 de 1 de abril de 2004 y que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Artículo 10 de la Ley Nº 2646, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales estará a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, siendo necesario establecer el procedimiento operativo para el cumplimiento de dichos fines.

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 2646, determina que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, competencia que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 27566, recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que deben seguir la Administración Tributaria, los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley Nº 2646 de 1 de abril de 2004 y reglamentado por Decreto Supremo Nº 27566 de 11 de junio de 2004.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2. (Forma de Pago y Declaración).-

I. Forma de Pago. Los agentes de retención o percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario Nº 160 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a dicha quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

II. Declaración. El Formulario Nº 161 constituye la Declaración Jurada de Detalle, que sustenta los pagos efectuados quincenalmente por los agentes de retención o percepción, será presentado de acuerdo al siguiente procedimiento:

La presentación de éste formulario para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

La presentación de éste formulario para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.

Cuando el agente de retención o percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago Nº 6050.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios Nº 160 y Nº 161 o la Boleta de Pago Nº 6050, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0019-04 de 07/07/2004 en su Artículo 1,* ***sustituyó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 3. (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas).- Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus Declaraciones Juradas en su misma entidad financiera y transferirán directamente el monto retenido o percibido por el Impuesto a las Transacciones Financieras al Banco Central de Bolivia mediante Órdenes de Transferencia, utilizando el software que el Servicio de Impuestos Nacionales implemente para el efecto.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales para Resto de Contribuyentes y estén registradas como contribuyentes GRACO, presentarán sus Declaraciones Juradas en la jurisdicción GRACO a la que pertenecen.

El resto de agentes de retención o percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia

de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus Declaraciones Juradas y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0019-04 de 07/07/2004 en su Artículo 2,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 4. (Retenciones o Pagos no Efectuados o no Declarados).- Retenciones o pagos no efectuados o no declarados por los Agentes de Retención o Percepción en el período correspondiente, estarán sujetos a las previsiones establecidas en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano).

CAPÍTULO III
EXENCIONES

Artículo 5. (Exenciones).- Por el carácter de autorización de las Exenciones al Impuesto a las Transacciones Financieras, contempladas en la Ley Nº 2646 y el Decreto Supremo Nº 27566, estas se dividen en dos grupos: las que deben ser identificadas mediante declaración jurada y autorizadas expresamente por el Servicio de Impuestos Nacionales (Incisos a), b), g), j), k), Primer Párrafo del l), m) y n) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario); y las que serán autorizadas con carácter genérico (Incisos c), d), e), f), h), i), Segundo Párrafo del l), o) y p) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario).

Artículo 6. (Procedimiento).- I. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los Incisos a), g), j), k), Primer Párrafo del l), m), y n) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

1.1 Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán presentar su solicitud ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante declaración jurada (Formulario 162) cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución para cada una de las exenciones.

1.2 La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, autorizará o no la exención mediante Resolución Administrativa, que será notificada en estrados al solicitante. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al Agente de Retención o Percepción correspondiente, en el plazo de 24 horas de emitida la resolución. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del Agente de Retención o Percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

II. El procedimiento para la formalización de la exención comprendida en el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

- El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada (Formulario N° 162), adjuntando la documentación que corresponda, según los Incisos a), b), c) y d) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Articulo 7 siguiente, en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales. En el caso del Inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia GRACO donde tienen su domicilio principal.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0006-05 de 26/01/2005 en su Artículo 2, Parágrafo I,* ***sustituyó*** *el Primer Guion del Parágrafo precedente*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- En el plazo de tres días (3) de presentada la Declaración Jurada, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá la Resolución Administrativa autorizando o no la exención.
- En los casos previstos en los Incisos a) y b) del Numeral 2.2 del Parágrafo II del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a cada uno de los solicitantes.
- En los casos previstos en los Incisos c) y d) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Articulo 7 siguiente, la Resolución será notificada en estrados.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0006-05 de 26/01/2005 en su Artículo 2, Parágrafo II,* ***sustituyó*** *el Cuarto Guion del Parágrafo precedente.*

- Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, además de la notificación, será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

En estos casos la tramitación de la exención, podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del organismo internacional o de la agencia de cooperación, quién acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 1,* ***complementó*** *el Parágrafo precedente*

III. Las cuentas de los sujetos pasivos, alcanzadas por las exenciones establecidas en los Incisos c), d), e), f), h), i), Segundo Párrafo del l), o) y p) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras en virtud a la presente Resolución Normativa de Directorio; en tal sentido, son las entidades de intermediación financiera las que mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

Las cuentas detalladas en el Inciso i) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, se beneficiarán con el goce de la exención siempre y cuando sean utilizadas para los fines detallados en el citado Decreto.

Artículo 7. (Requisitos).- I. Para la autorización expresa de la exención en todos los casos referidos en los Parágrafos I y II del Artículo 6 precedente, constituye requisito la presentación del Formulario 162 debidamente llenado.

II. Los sujetos pasivos, contemplados en los Parágrafos I y II del Artículo 6 precedente, de acuerdo a la exención que soliciten, deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

2.1 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso a) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, deberán consignar en la declaración jurada el Código del Clasificador Institucional del Sector Público.

Aquellas instituciones o entidades del Sector Público – no empresas públicas – que no figuran en el Clasificador Institucional, así como aquellas que estando en el Clasificador no cuentan con Código, deberán solicitar la exención a través de la institución cabeza de sector (Institución Pública que ejerce

tuición) que figure en el Clasificador Institucional debidamente codificada.

2.2. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por el inciso b) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el inciso b) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 y aclarada por la Resolución Ministerial N° 894, deberán acompañar a su Declaración Jurada:

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0006-05 de 26/01/2005 en su Artículo 3, __sustituyó__ el Párrafo precedente.

a) **MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES**. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país del solicitante.

b) **ORGANISMOS INTERNACIONALES Y AGENCIAS DE COOPERACIÓN.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos.

c) **PERSONAL DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.** Fotocopia Legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A" extendida por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Además, en la Declaración Jurada, deberán consignar el número del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A".

d) **ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la existencia de un convenio internacional que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación; certificación emitida por la misión diplomática correspondiente, acreditando los extremos señalados en el literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 894 y consignando el número de las cuentas y el nombre del titular (Agencia de Cooperación o entidad ejecutora local).

Con el objeto de aplicar lo dispuesto en el párrafo del literal Segundo de la R.M. N° 894, se aclara que los débitos y créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones a las entidades ejecutoras locales -conceptos que se encuentran alcanzados por el ITF-, deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el SIN.

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras locales, la Agencia de Cooperación contratante deberá solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el SIN.

__Nota del Editor:__ La RND Nº 10-0006-05 de 26/01/2005 en su Artículo 1, __incorporó__ el Inciso precedente

2.3 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso g) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, deberán consignar en la declaración jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la declaración jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar

las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con esta exención, no deberán dar otro uso que el declarado a las cuentas exclusivas para la acreditación o débito de los aportes y primas contemplados en el Inciso g) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27566.

2.4 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso j) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, deberán consignar en la declaración jurada el Número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

2.5 La exención dispuesta en el inciso k) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberá ser solicitada por los administradores de los Patrimonios Autónomos, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 2,* ***sustituyó*** *el Párrafo precedente.*

a) **FIDEICOMISO BANCARIO.** Fotocopia legalizada del testimonio de constitución del patrimonio autónomo, o certificado de la entidad que administra el patrimonio autónomo, acreditando la existencia de éste.

b) **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN (SAFI) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST).** Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores del patrimonio autónomo administrado por la SAFI o la ST, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

> ***Nota del Editor:****La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 3,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

c) **OTROS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Para el caso de otros patrimonios autónomos, diferentes a los detallados en los Incisos a) y b), copia de la Disposición normativa que crea y autoriza la constitución del patrimonio autónomo.

2.6 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el Primer Párrafo del Inciso l) y en los Incisos m) y n) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566, deberán consignar en la Declaración Jurada el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

2.7 Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso d) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el numeral 11. de la Resolución Ministerial N° 432, deberán consignar en su Declaración Jurada, el número de la Resolución de Directorio emitida por Aduana Nacional ó la Resolución Administrativa del Ministerio de Hacienda que acredite su condición de auxiliares de la función pública aduanera.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 4,* ***incorporó*** *el Numeral precedente.*

2.8. Las transacciones legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencias de fondos, que deseen beneficiarse con la exención reglamentada por el inciso p) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 y complementada por el numeral 1. de la Resolución Ministerial N°443, deberán adjuntar a su Declaración Jurada, fotocopia legalizada del documento que acredite su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencias de fondos.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 5,* ***incorporó*** *el Numeral precedente.*

Artículo 8. (Glosa).- Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el Inciso f) y Segundo Párrafo del Inciso l) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566, así como en el Numeral 11. de la Resolución Ministerial 432, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso f):

- Razón Social dela Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos fiscales - "Tributos Fiscales".
- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda -"Razón Social del Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda, Aportes o Primas".
- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo, Aportes". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes".

II. Caso del Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa - "Razón Social de la Agencia de Bolsa, Cuenta Exenta ITF".

III. Caso del numeral 11. de la Resolución Ministerial 432:

- Razón Social del Despachante de Aduana o Agencia Despachante, Nº de Cuenta Exenta - "Tributos Fiscales".

A efecto de la fiscalización y control que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, el monto del cheque visado o de gerencia no deberá ser mayor al que se consigne en la Declaración Jurada presentada por el agente de retención o percepción.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0018-04 de 01/07/2004 en su Artículo 7,* ***sustituyó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 9. (Plazos).- En los casos detallados en los Parágrafos I y II del Artículo 6 de esta Resolución, las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales deberán emitir Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la exención, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la declaración jurada y todos sus requisitos contemplados en la presente resolución.

En el caso contemplado en el Parágrafo III del Artículo 6 de la presente resolución, la autorización tendrá validez a partir del primero de julio de 2004.

Artículo 10. (Modificaciones).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que cuentan con la exención, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto de las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones (Formulario 162), dentro de las 24 horas de producida la modificación; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27566.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 11. (Formularios).- Se aprueba el Formulario Nº 160, a ser utilizado por los agentes de retención o percepción como Declaración Jurada de Pago del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Se aprueba el Formulario N° 161, que constituye Declaración Jurada que sustenta el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, a ser utilizada por los agentes de retención o percepción de este impuesto.

Se aprueba el Formulario Nº 162 de Declaración Jurada de Exenciones, que utilizarán los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con las exenciones establecidas en la Ley Nº 2646.

Asimismo, se aprueba la Boleta de Pago Nº 6050 a ser utilizada por los sujetos pasivos y agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras.

La Boleta de Pago Nº 6050 y los Formularios Nº 160, Nº 161, Nº 162 junto a sus instructivos estarán disponibles en la página web del SIN **(www.impuestos.gov.bo)**. El llenando total de los formularios debe ser realizado mediante la página web del SIN.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0019-04 de 07/07/2004 en su Artículo 3,* ***sustituyó*** *el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-04

ACLARACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 1 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, establece el Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, disponiendo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04 de 16 de junio de 2004 establece el procedimiento operativo para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 432 de 29 de junio de 2004 y N° 443 de 1 de julio de 2004, se han establecido aclaraciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 27566, siendo por tanto necesario adecuar los procedimientos operativos contemplados en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 de Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se complementa el Parágrafo II. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, con el siguiente Párrafo:

> "En estos casos la tramitación de la exención, podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del Organismo Internacional o de la Agencia de Cooperación quién acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder)".

Artículo 2.- Se sustituye el Primer Párrafo del Numeral 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 por el siguiente texto:

ITF - RND Nº 10-0018-04

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

"La exención dispuesta en el Inciso k) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566, deberá ser solicitada por los administradores de los Patrimonios Autónomos, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada".

Artículo 3.- Se modifica el Inciso b) del Numeral 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, quedando redactado de la siguiente manera:

"b) SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN (SAFI) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST). Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores del patrimonio autónomo administrado por la SAFI o la ST, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros".

Artículo 4.- Se incorpora como Numeral 2.7. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, lo siguiente:

"2.7. Los despachantes de aduana y las agencias despachantes que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso d) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el Numeral 11. de la Resolución Ministerial N°432, deberán consignar en su declaración jurada, el número de la Resolución de Directorio emitida por Aduana Nacional ó la Resolución Administrativa del Ministerio de Hacienda que acredite su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera".

Artículo 5.- Se incorpora como Numeral 2.8. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, lo siguiente:

"2.8. Las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencias de fondos, que deseen beneficiarse con la exención reglamentada por el Inciso p) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566 y complementada por el Numeral 1. de la Resolución Ministerial N°443, deberán adjuntar a su Declaración Jurada, fotocopia legalizada del documento que acredite su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencias de fondos".

Artículo 6.- Las entidades de intermediación financiera no bancarias referidas en los Numerales 2. y 3. de la Resolución Ministerial N° 443 que deseen beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso i) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566 deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria mediante nota, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud a la cual se constituye en entidad de intermediación financiera no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 7.- Se sustituye el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, por el siguiente texto:

Resoluciones Normativas de Directorio

"Artículo 8. (Glosa).- Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el Inciso f) y Segundo Párrafo del Inciso 1) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566, así como en el Numeral 11. de la Resolución Ministerial 432, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales – "Tributos Fiscales".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda -"Razón Social del Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda, Aportes o Primas".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – "Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo, Aportes". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – "Aportes".

II. Caso del Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – "Razón Social de la Agencia de Bolsa, Cuenta Exenta ITF" .

III. Caso del Numeral 11. de la Resolución Ministerial Nº 432:

- Razón Social del Despachante de Aduana o Agencia Despachante, Nº de Cuenta Exenta - "Tributos Fiscales".

A efecto de la fiscalización y control que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, el monto del cheque visado o de gerencia no deberá ser mayor al que se consigne en la Declaración Jurada presentada por el Agente de Retención o Percepción".

Artículo 8.- Se aclara que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Nº 2646 de 1 de abril de 2004 y en el Numeral 12. de la Resolución Ministerial Nº 432, el monto pagado por el Impuesto a las Transacciones Financieras no es concepto deducible para la determinación de ninguna obligación tributaria o pago de impuestos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0019-04

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DECLARACIÓN Y PAGO

La Paz, 7 de julio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004 establece el Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, disponiendo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04 de 16 de junio de 2004 establece el procedimiento operativo para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se sustituye el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04, por el siguiente texto:

> **"Artículo 2. (Forma de Pago y Declaración).- I. Forma de Pago**. Los Agentes de Retención o Percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario 160 el mismo que no es rectificable.
>
> El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a dicha quincena.
>
> El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.
>
> **II. Declaración**. El Formulario 161 constituye la Declaración Jurada de Detalle, que sustenta los pagos efectuados quincenalmente por los Agentes de Retención o Percepción, será presentado de acuerdo al siguiente procedimiento:

La presentación de éste Formulario para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

La presentación de éste Formulario para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.

Cuando el Agente de Retención o Percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago 6050.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios 160 y 161 ó la Boleta de Pago 6050, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3. (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas).- Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus declaraciones juradas en su misma entidad financiera y transferirán directamente el monto retenido o percibido por el Impuesto a las Transacciones Financieras al Banco Central de Bolivia mediante Órdenes de Transferencia, utilizando el Software que el Servicio de Impuestos Nacionales implemente para el efecto.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales para Resto de Contribuyentes y estén registradas como contribuyentes GRACO, presentarán sus declaraciones juradas en la jurisdicción GRACO a la que pertenecen.

El resto de Agentes de Retención o Percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus Declaraciones Juradas y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales".

Artículo 3.- Se sustituye el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04, por el siguiente texto:

"Se aprueba el Formulario 160, a ser utilizado por los Agentes de Retención o Percepción como Declaración Jurada de Pago del Impuesto a las Transacciones Financieras".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Se aprueba el Formulario 161, que constituye Declaración Jurada que sustenta el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, a ser utilizada por los Agentes de Retención o Percepción de este impuesto.

Se aprueba el Formulario 162 de Declaración Jurada de Exenciones, que utilizarán los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con las exenciones establecidas en la Ley Nº 2646.

Asimismo, se aprueba la Boleta de Pago 6050 a ser utilizada por los sujetos pasivos y Agentes de Retención o Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras.

La Boleta de Pago 6050 y los Formularios 160, 161, 162 junto a sus instructivos estarán disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) **(www.impuestos.gov.bo).** El llenando total de los Formularios debe ser realizado mediante la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0022-04

COMPLEMENTACIÓN IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 11 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, Ley Nº 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, el Decreto Supremo Nº 27566 de 11 de junio de 2004, establece el Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, disponiendo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, las Resoluciones Ministeriales Nº 432 de 29 de junio de 2004, Nº 443 de 1 de julio de 2004 y Nº 504 de 27 de julio de 2004, han establecido aclaraciones y complementaciones al Decreto Supremo Nº 27566, siendo necesario complementar las disposiciones de las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0016-04 de 16 de junio de 2004 y Nº 10-0018-04 de 1 de julio de 2004.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Recursos Públicos).- Las entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 1. de la Resolución Ministerial Nº 504 no están sujetas al ITF, deberán tramitar su autorización conforme al procedimiento establecido en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04, efecto para el cual deberán acompañar a su Declaración Jurada (Formulario 162), Certificación del Directorio Único de Fondos (DUF) acreditando que dichas entidades administran recursos públicos destinados a la Red de Protección Social especificando los números de cuenta corriente en moneda nacional que utilizan exclusivamente para el pago que efectúan a las empresas evaluadoras, supervisoras, entidades contratistas y obreros del PLANE y PROPAIS.

La realización de operaciones diferentes a las señaladas en el Numeral 1. de la Resolución Ministerial Nº 504, en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), implicará la pérdida automática de la autorización.

Artículo 2. (Instituciones Públicas).- A efecto de lo dispuesto en la parte final del Numeral 3. de la Resolución Ministerial Nº 504, el Banco Central de Bolivia trimestralmente, hasta el día 10 del mes siguiente al trimestre vencido, remitirá al Servicio de Impuestos Nacionales listado de las cuentas que las instituciones públicas mantienen en el ente emisor, discriminando el nombre de la institución y los números de cuenta. Caso contrario, incurrirá en Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el deber de información, aplicándose la sanción que corresponda.

ITF - RND Nº 10-0022-04

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 3. (Empresas Públicas).- A efecto de lo dispuesto en el Numeral 14. de la Resolución Ministerial Nº 432 de 29 de junio de 2004, las empresas públicas deberán tener cuentas exclusivas para la administración de los recursos provistos por el Tesoro General de la Nación, objeto para el cual deberán presentar al Servicio de Impuestos Nacionales Declaración Jurada (Formulario 162) consignando el número de las cuentas que se utilizan exclusivamente para el fin descrito.

Artículo 4. (Procedimiento para Comunicación de Remesas del Exterior).- Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior contemplada en el Inciso p) del Parágrafo I. del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27566 y Numeral 1. del Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 443, las entidades financieras utilizarán el siguiente procedimiento:

a) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía cheque de gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, esta deberá ser redactada de la siguiente forma:

Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta del Beneficiario - Remesas del Exterior.

b) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:

Transferencia Internacional - Número de Cuenta - Remesas del Exterior

El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una remisión del exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 5. (Cheques Propios).- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el Inciso d) del Artículo 9 de la Ley Nº 2646 y contemplada en el Inciso f) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados. En el caso de Aportes y Primas el visado de los cheques está condicionado a lo que disponga la norma específica de la entidad de seguridad social.

Artículo 6. (Formulario).- Se aprueban las modificaciones al Formulario 162 de Declaración Jurada de Exenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0006-05

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS – RECURSOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Paz, 26 de enero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, establece las exenciones de Impuestos a las Transacciones Financieras.

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, reglamenta las exenciones establecidas en la Ley N° 2646.

Que, la Resolución Ministerial N° 894 de 3 de diciembre de 2004, ha establecido aclaraciones y complementaciones a lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566, siendo necesario complementar las Disposiciones de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-04 de 1 de julio de 2004.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se incorpora como Inciso d) al texto del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, el siguiente:

> **d) ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la existencia de un convenio internacional que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación; certificación emitida por la misión diplomática correspondiente, acreditando los extremos señalados en el Literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 894 y consignando el número de las cuentas y el nombre del titular (Agencia de Cooperación o entidad ejecutora local).
>
> Con el objeto de aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 894, se aclara que los Débitos y Créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones a las entidades ejecutoras locales - conceptos que se encuentran alcanzados por el ITF, deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras locales, la Agencia de Cooperación contratante deberá solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2.- I. Se sustituye el Primer Guion del Parágrafo II. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, por lo siguiente:

-El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada (Formulario 162), adjuntando la documentación que corresponda, según los Incisos a), b), c) y d) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Articulo 7 siguiente, en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales. En el caso del Inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia GRACO donde tienen su domicilio principal.

II. Se sustituye el Cuarto Guion del Parágrafo II. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, por lo siguiente:

- En los casos previstos en los Incisos c) y d) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 siguiente, la Resolución será notificada en estrados.

Artículo 3.- Se sustituye el Primer Párrafo del Numeral 2.2. del Parágrafo II., Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, por lo siguiente:

2.2. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por el Inciso b) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el Inciso b) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566 y aclarada por la Resolución Ministerial N° 894, deberán acompañar a su Declaración Jurada.

Artículo 4. (Formulario).- Se aprueban las modificaciones al Formulario 162, Declaración Jurada de Exenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-05

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS – RECURSOS PÚBLICOS PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA (SAT)

La Paz, 26 de agosto de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y establece las exenciones aplicables.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, al reglamentar las exenciones al ITF dispone cuales deben ser autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-04 de 16 de junio de 2005, modificada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0018-04, estableciendo el procedimiento para la autorización de las cuentas beneficiadas con las exenciones.

Que, el Literal Segundo de la Resolución Ministerial Nº 291 de 3 de junio de 2005, ha establecido la no aplicación del ITF a las cuentas corrientes utilizadas por las Entidades Ejecutoras Privadas en la ejecución de los programas del Servicio de Asistencia Técnica (SAT), siendo necesario autorizar dichas cuentas para la correcta aplicación y control del beneficio.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Recursos Públicos).- Las Entidades Ejecutoras Privadas detalladas en el Literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 291 de 3 junio de 2005, deberán tramitar la autorización de sus cuentas corrientes en moneda nacional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al procedimiento establecido en el Parágrafo I. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, presentando su Declaración Jurada **(Formulario 162)** y una Certificación del Servicio de Asistencia Técnica (SAT) acreditando: que dichas entidades administran recursos públicos; el destino exclusivo de dichos recursos a los fines indicados en la citada Resolución Ministerial; los números de cuenta corriente y el nombre de los titulares.

La realización de operaciones diferentes a las señaladas en el Primer Párrafo del Literal Segundo de

Prohibida su reproducción digital sin autorización

la Resolución Ministerial N° 291, en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), implicará la pérdida automática de la autorización.

Con el objeto de aplicar lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Literal Segundo de la Resolución Ministerial Nº 291, se aclara que los débitos y créditos por conceptos de pago de honorarios, bienes y servicios, gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras privadas beneficiarias –conceptos que se encuentran alcanzados por el ITF –, deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2. (Formulario).- Se aprueban las modificaciones al Formulario 162 de Declaración Jurada de Exenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0033-05

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS – RECURSOS PÚBLICOS PARA EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA

La Paz, 23 de septiembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y establece las exenciones aplicables.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, al reglamentar las exenciones al ITF dispone cuales deben ser autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-04, estableciendo el procedimiento para la autorización de las cuentas beneficiadas con las exenciones.

Que, el Literal Primero de la Resolución Ministerial N° 502 de 8 de septiembre de 2005, ha establecido la no aplicación del ITF a las cuentas corrientes y cajas de ahorro en moneda nacional o en moneda nacional con mantenimiento de valor, utilizadas en la ejecución de proyectos del Programa de Financiamiento de Vivienda, siendo necesario autorizar dichas cuentas para la correcta aplicación y control del beneficio.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1. De la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Recursos Públicos).- Con el objetivo de cumplir lo dispuesto en el Literal Primero de la Resolución Ministerial N° 502 de 8 de septiembre de 2005, las Organizaciones No Gubernamentales que ejecutan proyectos del Programa de Financiamiento de Vivienda – Subprogramas Vivienda

ITF - RND Nº 10-0033-05

Prohibida su reproducción total o parcial digital sin autorización

Saludable, Fondo Rotatorio y Vivienda Social Productiva -, deberán tramitar la autorización de sus cuentas corrientes y cajas de ahorro en moneda nacional o en moneda nacional con mantenimiento de valor ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al Procedimiento establecido en el Parágrafo I. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, presentando su Declaración Jurada (Formulario 162) y una Certificación del Ministerio de Desarrollo Económico acreditando: que dichas entidades administran recursos públicos; el destino exclusivo de dichos recursos a los fines indicados en la citada resolución ministerial; los números de cuenta corriente o caja de ahorro y el nombre de los titulares.

La realización de operaciones diferentes a las señaladas en el Literal Primero de la Resolución Ministerial N° 502, en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), implicará la pérdida automática de la autorización.

Con el objeto de aplicar lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Literal Primero de la Resolución Ministerial N° 502, se aclara que los Débitos y Créditos por conceptos de pago de honorarios, bienes y servicios, gastos corrientes y comisiones de las entidades beneficiarias – conceptos que se encuentran alcanzados por el ITF -, deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 2. (Recursos FCC).- A efecto de lo dispuesto en el Literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 502, terceros contratados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para realizar el pago del BONOSOL y de los Gastos Funerarios, deberán tramitar la autorización de sus cuentas corrientes en moneda nacional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al procedimiento establecido en el Parágrafo I. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04, presentando su Declaración Jurada (Formulario 162) y una Certificación de la AFP respectiva acreditando: que dichas entidades administran recursos provenientes del Fondo de Capitalización Colectiva; el destino exclusivo de dichos recursos a los fines indicados en la citada resolución ministerial; los números de cuenta corriente y el nombre de los titulares.

La realización de operaciones diferentes a las señaladas en el Literal Segundo de la Resolución Ministerial N° 502, en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), implicará la pérdida automática de la autorización.

Artículo 3. (Formulario).- Se aprueban las modificaciones al Formulario 162, Declaración Jurada de Exenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0053-05

EXENCIÓN ITF CUENTAS ENTIDADES PÚBLICAS

La Paz, 27 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Inciso a) del Artículo 9 la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, así como el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, disponen que la acreditación o débito en cuentas bancarias de las entidades públicas están exentas del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); estableciendo el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27566, que las cuentas citadas en el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto, deberán ser autorizadas de forma específica por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir de lo señalado en Párrafo precedente, emitió Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, contemplando el procedimiento para autorizar en forma específica las cuentas alcanzadas por las exenciones al ITF, procedimiento que fue cumplido por todas las entidades del sector público.

Que, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a partir del nuevo contrato de Administración Delegada de cuentas fiscales, habilitó nuevas cuentas para las entidades del sector público, motivo por el cual el Ministerio de Hacienda ha emitido la Resolución Ministerial N° 790 de 22 de diciembre de 2005, disponiendo que el Servicio de Impuestos Nacionales establezca un procedimiento excepcional, ágil y abreviado, para autorizar la exención del ITF a todas las cuentas detalladas en el Anexo a la citada Resolución Ministerial, dada la imperiosa necesidad que tienen las entidades del sector público de utilizar sus nuevas cuentas a partir del 1 de enero de 2006.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-001-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa y digitalización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Procedimiento).- I. De manera excepcional, el Servicio de Impuestos Nacionales, declara exentas del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) a las cuentas de las entidades del sector público detalladas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 790 de 22 de diciembre de 2005, cuyo detalle también forma parte de la presente resolución.

II. La Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, deberá comunicar la presente resolución y los respectivos números de cuenta a las entidades financieras pertinentes, como máximo hasta el día 28 de diciembre de 2005.

III. Asimismo, las resoluciones administrativas que autorizaron la exención del ITF para las cuentas de las entidades públicas que ahora están contempladas en la Resolución Ministerial N° 790, quedarán sin efecto previa depuración realizada por la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Artículo 2. (Restricción).- I. El procedimiento excepcional dispuesto en la presente resolución será aplicado, por única vez, solamente con referencia a las cuentas detalladas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 790.

II. Salvo lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04 de 16 de junio de 2004, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-04 y N° 10-0019-04, tiene plena vigencia; por lo cual todas las entidades del sector público que en el futuro aperturen cuentas en alguna entidad financiera, deberán continuar solicitando al Servicio de Impuestos Nacionales la autorización de cuentas conforme el procedimiento establecido en dicha resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-06

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

La Paz, 27 de julio de 2006

Nota del Editor: *La RND N° 10-0003-10 de 19/03/2010 en su Disposición Final Séptima,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, establecen que es objeto de este instrumento normativo reglamentar la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006 y que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que, el Artículo 10 de la Ley Nº 3446, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales estará a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, siendo necesario establecer el procedimiento operativo para el cumplimiento de dichos fines.

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 3446 establece que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, y que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28815, dicha competencia recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley Nº3446 de 21 de julio de 2006 y reglamentado por Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de 2006.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2. (Forma de Pago y Declaración).- El impuesto retenido o percibido será declarado y pagado de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes Parágrafos:

I. Forma de Pago. Los agentes de retención o percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario 165 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

II. Declaración. El Formulario 166 y su Anexo Formulario 168, constituyen la Declaración Jurada de detalle, que sustentan los pagos efectuados quincenalmente por los agentes de retención o percepción, que serán presentados de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena el mes inmediato siguiente.

III. Ajustes en los pagos. Cuando el agente de retención o percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago 1200.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios 165, 166 y 168 o la Boleta de Pago 1200, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3. (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago).- La presentación de declaraciones juradas y Boletas de Pago se realizará en función a la forma y medio de presentación que el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido para sus contribuyentes; es decir a través del Portal Tributario o a través de la presentación física de los Formularios obtenidos del sistema DA VINCI, asociados a este impuesto, en las entidades autorizadas. El pago asociado, independientemente del tipo de presentación, se efectuará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para el cobro de tributos.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento general establecido.

El resto de agentes de retención o percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus declaraciones juradas y Boletas de Pago y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Pagos o retenciones no efectuados o no declarados).-Los pagos o retenciones no efectuados o no declarados por los agentes de retención o percepción en el período correspondiente, estarán sujetos a las previsiones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

Artículo 5. (Exenciones).- Las exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras contemplados en el Decreto Supremo Nº 28815, se dividen en dos grupos:

I. **Específicas.** Las que deben ser identificadas mediante Declaración Jurada y autorizadas expresamente por el Servicio de Impuestos Nacionales que comprenden los Incisos a), b), f), i), j), k), Primer Párrafo del l), m), n) y q) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815.

II. **Genéricas.** Serán autorizadas con carácter genérico las transacciones comprendidas en los Incisos c), d), e), g), h), Segundo Párrafo del l), o), p) y r) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, mismas que no necesitarán realizar ningún trámite ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Artículo 6. (Procedimiento).- I. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los Incisos a), f), i), j), k) Primer Párrafo del l), m), y n) del Artículo 6 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

1.1. Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán presentar su solicitud ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada Formulario 167 cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución para cada una de las exenciones.

1.2. La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, autorizará o no la exención mediante Resolución Administrativa expresa en el plazo de tres (3) días, y será notificada en estrados al solicitante. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

II. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los Incisos b) y q) del Artículo 6 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada Formulario 167, adjuntando la documentación que corresponda según los Incisos a), b) y c) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 siguiente, en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales. En el caso del Inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente.

En el plazo de tres (3) días de presentada la Declaración Jurada, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá a Resolución Administrativa autorizando o no la exención.

En los casos previstos en los Incisos a) y b) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos a cada uno de los solicitantes.

En los casos previstos en los Incisos c) y d) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada en estrados.

En estos casos, la tramitación de la exención podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del organismo internacional o de la agencia de cooperación, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, además de la notificación, será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción dela jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

III. Las cuentas de los sujetos pasivos, alcanzadas por las exenciones establecidas en los Incisos c), d), e), g), h) Segundo Párrafo del l), o), p) y r) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras, consiguientemente, las entidades de intermediación financiera mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

Las cuentas detalladas en el Inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se beneficiarán con el goce de la exención, siempre y cuando sean utilizadas para los fines detallados en el citado decreto.

Artículo 7. (Requisitos).- I. Para la autorización expresa de la exención en todos los casos referidos en el Parágrafo I y II del Artículo 6 precedente, constituye requisito la presentación del Formulario 167 debidamente llenado en doble ejemplar.

II. Los sujetos pasivos contemplados en los Parágrafos I. y II. del Artículo 6 precedente, de acuerdo a la exención que soliciten, deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

2.1. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso a) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el Código del Clasificador Institucional del Sector Público vigente a la fecha de la solicitud.

Aquellas instituciones o entidades del Sector Público – no empresas públicas – que no figuran en el Clasificador Institucional, así como aquéllas que estando en el Clasificador no cuentan con Código, deberán presentar una Certificación de la Institución que ejerce tuición y figure en el Clasificador Institucional, sobre su condición de Institución Pública dependiente. Dicha certificación deberá consignar la firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad certificadora.

Para los casos mencionados en el presente Numeral, la Declaración Jurada deberá encontrarse firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la institución solicitante, debiendo adjuntarse una copia simple del documento de designación correspondiente.

2.2. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por los Incisos b) y q) del Artículo 6del Decreto Supremo Nº 28815, deberán acompañar a su Declaración Jurada 167, los siguientes documentos según corresponda:

a) MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país del solicitante.

b) ORGANISMOS INTERNACIONALES Y AGENCIAS DE COOPERACIÓN. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos.

c) PERSONAL DIPLOMÁTICO EXTRANJERO. Fotocopia legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial “A” extendida por la Dirección de Privilegios

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, además en la Declaración Jurada, deberán consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, o de la Credencial "A".

d) ENTIDADES EJECUTORAS DEPENDIENTES. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la existencia de un convenio internacional que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación; certificación emitida por la Misión Diplomática correspondiente, consignando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), el nombre del titular (Agencia de Cooperación o Entidad Ejecutora Dependiente), y el monto estimado de la donación.

Los Débitos y Créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras dependientes, se encuentran alcanzados por el ITF, y deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras dependientes, la Agencia de Cooperación Contratante deberá solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

2.3. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o Débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Adicionalmente, a efectos del goce de la exención dispuesta por el Segundo Párrafo del Inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) y Entidades Aseguradoras Previsionales, deberán aperturar una cuenta para el depósito del monto de los DPF's redimidos y/o del rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, fondos que exclusivamente serán utilizados para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora Previsional, a momento de efectuar la redención del DPF o el rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, deberán entregar una fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa que otorga la exención a dicha cuenta, para que la entidad financiera que efectúe las operaciones mencionadas, no practique la retención del impuesto.

En ambos casos, para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras previsionales deberán presentar nota indicando el uso y destino delas cuentas cuya exención se solicita.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con esta exención, no deberán dar otro uso que el declarado a las cuentas exclusivas para la acreditación o débito de los aportes y primas contemplados en el Inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815; caso contrario, los sujetos pasivos estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

2.4. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso i) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, documento que deberá ser presentado en fotocopia legalizada, adjunta a la declaración.

2.5. La exención dispuesta en los Incisos j) y k) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos y Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada la siguiente documentación:

a) **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN (SAFI's) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST's).** Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) o Sociedad de Titularización (ST) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

   Las Sociedades de Titularización además de la Resolución deberán presentar copia legalizada del contrato protocolizado de cesión irrevocable de bienes o activos, o del acto unilateral para fines de titularización y administración suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.

   La exención otorgada no alcanza al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares, de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso h) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28815, en consecuencia, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán aperturar una cuenta específica para realizar los pagos correspondientes al rescate de las cuotas de participación y/o su rendimiento, la cual, sólo estará exenta para las acreditaciones en la misma.

b) **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP's).** Fotocopia simple de la disposición legal que crea o autoriza la constitución del patrimonio autónomo.

c) **OTROS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Para el caso de otros patrimonios autónomos, diferentes a los detallados en los Incisos a) y b), copia de la disposición normativa que crea y autoriza la constitución del patrimonio autónomo.

d) **FIDEICOMISO BANCARIO.** El fiduciario debe solicitar la exención a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso, acreditando su existencia, tipo de fideicomiso constituido, objeto, detalle de las cuentas a nombre del fideicomiso y demás condiciones conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

- Balance de Apertura de constitución del patrimonio autónomo.

2.6. Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el Primer Párrafo del Inciso l) y en los Incisos m) y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, adjuntando la fotocopia legalizada del documento de registro.

Artículo 8. (Glosa).- Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el Inciso e), Segundo Párrafo del Inciso f) y Segundo Párrafo del Inciso l) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso e):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos fiscales – "Tributos Fiscales".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda – Razón Social de Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - "Aportes o Primas".

- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – "Aportes o Primas". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una Entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas".

II. Caso del Segundo Párrafo del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Redención de DPF".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas

bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Rescate de Cuotas".

III. Caso del Segundo Párrafo Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa – "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – Razón Social de la Agencia de Bolsa – "Cuenta Exenta ITF".

IV. Cualquier otro medio de transferencia utilizado para los casos referidos en los Parágrafos I., II. y III. del presente Artículo, deberán contener una glosa o descripción idéntica a las descritas anteriormente.

Artículo 9. (Plazos).- En los casos detallados en los Parágrafos I. y II. del Artículo 6 de esta resolución, las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales deberán emitir Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la exención, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la Declaración Jurada y todos los requisitos contemplados en la presente resolución.

Artículo 10. (Modificaciones).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que obtengan exenciones al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 3446, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto a las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones Formulario 167, dentro de las 24 horas de producida la modificación; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al periodo julio 2006 (25 al 31 de julio), se efectuará hasta el día dos (2) de agosto de 2006, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se aprueban los siguientes Formularios para la declaración, pago y solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, que tienen la calidad de Declaración Jurada según el siguiente detalle:

Formulario 165 "Declaración Jurada de Pago".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Formulario 166 “Declaración Jurada de Detalle”.

Formulario 167 “Declaración Jurada de Solicitud de Exenciones”.

Formulario 168 “Anexo del Formulario 166”.

Formulario 1200 “Boleta de Pago”.

Los Formularios antes referidos junto a sus instructivos, estarán disponibles en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (**www.impuestos.gov.bo**).

Segunda.- Las exenciones específicas contempladas en el Parágrafo I. y II. del Artículo 6 de la presente Resolución, tendrán vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28815.

Tercera.- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el Inciso e), Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados. En el caso de Aportes y Primas, el visado de los cheques está condicionado a lo que disponga la norma específica de la entidad de seguridad social.

Cuarta.- A efecto del pago y regularización del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado por la Ley Nº 2646 de 1 de abril de 2004, los sujetos pasivos y los agentes de retención o percepción, deberán utilizar los Formularios establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0019-04 de 7 de julio de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0021-06

COMPLEMENTACIÓN AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 28 de julio de 2006

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0003-10 de 19/03/2010 en su Disposición Final Séptima,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de2006, establecen que es objeto de este instrumento normativo reglamentarla Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006 y que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamenta los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006 y reglamentado por Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de 2006.

Que, con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en las referidas normas, se hace necesario aclarar algunos aspectos dispuestos por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1.- Se sustituye los Párrafos Tercero y Cuarto del Numeral 2.3. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

> "Adicionalmente, a efectos del goce de la exención dispuesta por el Segundo Párrafo del Inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) y Entidades Aseguradoras Previsionales, deberán efectuar el depósito del monto de los DPF's redimidos y/o del rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva a cuentas exentas para que dichos fondos sean exclusivamente utilizados para estos fines.
>
> La solicitud para la exención de las cuentas destinadas al pago de prestaciones, la redención de DPF's y/o el rescate de cuotas señalados en el Párrafo precedente, se realizará en un solo trámite; siempre que las cuentas, los DPF's y los patrimonios autónomos sean administrados por una misma entidad.
>
> La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora Previsional, a momento de efectuar la redención del DPF's o el rescate de cuotas de participación en fondos de inversión, deberán entregar por una sola vez, una fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa a la entidad financiera o SAFI, cuando la redención de los DPF's o el rescate de cuotas no se pueda acreditar en cuentas destinadas al pago de prestaciones en la misma entidad, para que no se practique la retención de este impuesto.
>
> Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras previsionales deberán presentar nota indicando el uso y destino de las cuentas cuya exención se solicita."

Artículo 2.- Se sustituye el Tercer Párrafo del Inciso a) del Numeral 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

> "La exención otorgada no alcanza al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares, en cuyo caso, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI's) deberán retener el impuesto conforme lo dispuesto por el Inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28815."

Artículo 3.- Se sustituye el primer punto del Inciso d) del Numeral 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

> "Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sólo para la primera solicitud."

Artículo 4.- Se sustituye la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

> **"Tercera**.- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el Inciso e), Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados."

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Prohibida su reproducción total o parcial digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0026-06

ADECUACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 4 de septiembre de 2006

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0003-10 de 19/03/2010 en su Disposición Final Séptima,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras, el mismo que está reglamentado por el Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de 2006, impuesto que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de fecha 27 de julio de 2006, complementada por la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamenta los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, el Ministerio de Hacienda emitió la Resolución Ministerial Nº 371 de fecha 9 de agosto de 2006, a objeto de complementar y aclarar las normas que rigen el funcionamiento del Impuesto a las Transacciones Financieras; por cuanto se hace necesario adecuar los procedimientos operativos contemplados en las Resoluciones Normativas de Directorio citadas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Remesas del exterior).- I. Las entidades legalmente establecidas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos que no están reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para beneficiarse con la exención reglamentada por el Inciso p) del Parágrafo I. del Artículo

6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar su Declaración Jurada, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución
- Fotocopia Legalizada del Registro de Comercio

II. A tal efecto, dichas entidades podrán solicitar a la Administración Tributaria, la exención específica para una o más cuentas a ser destinadas exclusivamente para la transferencia de remesas del exterior hasta su percepción por el beneficiario en el país, no pudiendo operarse a través de éstas, cualquier otra transacción distinta a la previamente referida; casocontrario se estará haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a laaplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

Artículo 2. (Procedimiento para comunicación de remesas del exterior).- Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior, reglamentada en el Inciso p) Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815 y conforme lo dispuesto por el Numeral 1. del Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 371/06, las entidades financieras aplicarán el siguiente procedimiento:

a) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía cheque de gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, ésta deberá ser redactada de la siguiente forma:

Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta del Beneficiario – "Remesas del Exterior"

b) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:

Transferencia Internacional - Número de Cuenta – "Remesas del Exterior"

El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una remisión del exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 3. (Entidades de intermediación financiera bancarias o no bancarias).- Las entidades de intermediación financiera bancarias o no bancarias regidas por la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras (incluidas las entidades de intermediación financiera no bancaria que fueron incorporadas al ámbito de dicha norma, en aplicación de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley antes referida), que deseen beneficiarse con la exención contemplada en Primer Párrafo del Inciso h) del Decreto Supremo Nº 28815, mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada (que no requiere ser presentada ante la Administración Tributaria), deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos

de la exención, señalando la disposición normativa en virtud a la cual se constituye en entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 4. (Cuentas conjuntas o indistintas).- Se adiciona como Segundo Párrafo del Inciso c) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, el siguiente texto:

"Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares de las mismas cuenten con la jerarquía de personal diplomático extranjero, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud, la documentación de cada uno de los titulares conforme lo dispuesto en el Parágrafo precedente."

Artículo 5. (Modificación al procedimiento).- Se modifica el Segundo Párrafo del Parágrafo II. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, de la siguiente manera:

"El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada Formulario 167, adjuntando la documentación que corresponda según los Incisos a), b) y c) del Numeral 2.2. del Parágrafo II. del Artículo 7 de esta Resolución Normativa, en las Gerencias GRACO del SIN cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes, caso contrario, en la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente. En el caso del Inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente."

Artículo 6. (Exención a las AFP's y Aseguradoras Previsionales).- Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

"**2.3.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras Previsionales deberán presentar nota que tendrá carácter de Declaración Jurada, indicando el uso y destino de las cuentas, identificando además: 1) las cuentas recaudadoras de aportes y primas, y 2) las cuentas pagadoras de prestaciones, sean en moneda extranjera o nacional, según corresponda.

Por su parte, para beneficiarse con la exención reglamentada en el Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, ante solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora Previsional, la dependencia operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitirá una exención específica con carácter general incluyendo el detalle de cuentas

pagadoras de prestaciones por entidad financiera, para que éstas últimas verifiquen la acreditación de los montos correspondientes a la redención de DPF's o rescate de cuotas de participación en dichas cuentas pagadoras.

En caso que los montos por la redención de DPF's o el rescate de cuotas de participación, deban ser acreditados en cuentas pagadoras de prestaciones, en entidades financieras distintas a las que realicen la redención o el pago de cuota por el rescate antes referidos, a través de un cheque de gerencia o mediante una transferencia electrónica, se deberá incluir la siguiente glosa: "Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta pagadora de prestaciones".

Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras que se beneficien con las exenciones reglamentadas en el Primer y Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, sólo podrán utilizar las cuentas exentas para la acreditación o débito de los aportes y primas, y destinar los montos provenientes de redención de DPF's o rescate de cuotas de inversión, al pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva; caso contrario, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo decreto.

Artículo 7. (Contenido de las solicitudes de exención).- La información contenida en la Declaración Jurada de exención Formulario 167 que sea presentada por los solicitantes, necesariamente deberá coincidir con los datos registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), caso contrario corresponderá rechazar la solicitud, hasta que se subsane la observación.

Artículo 8. (Requisitos adicionales para la exención de Patrimonios Autónomos).- I. Se modifica el Segundo Párrafo del Inciso a) de Punto 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

"Las Sociedades de Titularización además de la resolución previamente referida, deberán presentar los siguiente requisitos:

- Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, o del Acto Unilateral para fines de titularización y administración, suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.

- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Administrador de Patrimonios Autónomos o equivalente."

II. Se reemplazan los Párrafos Primero, Segundo y Tercero del Inciso d) del Numeral 2.5 del Parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sólo para la primera solicitud.

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y de sus modificaciones, donde se establezca claramente: el tipo de fideicomiso constituido, el objeto y/o finalidad del mismo, la irrevocabilidad de los bienes, activos o flujos cedidos y detalle de las cuentas a nombre del fideicomiso.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente."

Artículo 9. (Aprobación de las modificaciones al Formulario 167).- Se aprueban las modificaciones a la Declaración Jurada de solicitud de exenciones Formulario 167, en aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 371.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0009-08

ADECUACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 11 de marzo de 2008

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0003-10 de 19/03/2010 en su Disposición Final Séptima,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 Inciso i) de la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, establece que los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos están exentos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), concordante con el Artículo 6 Inciso j) del Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de 2006.

Que, el Artículo 7 parte In fine del citado Decreto Supremo, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a definir los medios, instrumentos de autorización y formalidades para obtener la exención del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Que, mediante Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0020-06 de 17 de julio de2006 y Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, se reglamentó el procedimiento que deben observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Que, habiéndose complementado y aclarado las normas que rigen el funcionamiento del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial Nº 371 de 9 de agosto de 2006, se adecuaron los procedimientos operativos mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0026-06 de fecha 4 de septiembre de 2006, sin embargo no se establecieron los requisitos que deben cumplir los fideicomisos en los cuales intervienen entidades del Estado Nacional, siendo necesario instituirlos, complementando de esta forma el procedimiento para las exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) para los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M.- BDP S.A.M. - Banco de Segundo Piso, en su calidad de fiduciario.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, cuando la urgencia del acto así lo amerite para su posterior homologación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los Fideicomisos constituidos por entidades del Estado Nacional administrados por el BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S.A.M. - BDP S.A.M. - Banco de Segundo Piso, para tramitar la exención del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Artículo 2. (Requisitos).- Se adiciona al Numeral 2.5. del Parágrafo II. del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006 modificada por el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0026-06 de fecha 4 de septiembre de 2006, el siguiente Inciso:

e) FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR ENTIDADES DEL ESTADO NACIONAL ADMINISTRADOS POR EL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S.A.M. – BDP S.A.M. - Banco de Segundo Piso. El fiduciario debe solicitar la exención, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

- Copia legalizada de la autorización (licencia de funcionamiento) de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sólo para la primera solicitud.

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y de sus modificaciones, donde se establezca claramente: el tipo de fideicomiso constituido, el objeto y/o finalidad del mismo, la irrevocabilidad de los bienes, activos o flujos cedidos y detalle de las cuentas a nombre del fideicomiso. Para el cumplimiento de este requisito el fiduciario tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para la presentación del Testimonio de Constitución a partir de la presentación de la solicitud, en caso de no ser presentado, se emitirá la respectiva Resolución Administrativa dejando sin efecto la exención temporalmente autorizada, correspondiendo efectuar el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) por el plazo otorgado para su cumplimiento.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-10

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

La Paz, 19 de marzo de 2010

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0011-10 de 25/05/2010 en sus Disposiciones Finales Sexta* ***dejó sin efecto*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), a ser aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley, el mismo que es reglamentado por el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

Que, el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, amplía la vigencia del ITF por treinta y seis (36) meses adicionales, a partir del 24 de julio de 2009.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 0199 de 8 de julio de 2009, se amplía la vigencia del Decreto Supremo Nº 28815 de 26 de julio de 2006 y demás normas administrativas emitidas para la aplicación del ITF, por el plazo de treinta y seis (36) meses, a partir del 24 de julio de 2009. En el marco de lo dispuesto se entiende como normas administrativas, las Resoluciones Ministeriales emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las Resoluciones Normativas de Directorio emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 3446 establece que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, y que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28815, dicha competencia recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Nº 3446, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, que reglamenta los procedimientos que deben observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos del ITF y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del citado impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido las Resoluciones Normativas de Directorio: Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006; Nº 10-0026-06 de 4 de septiembre de 2006 y N° 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008, aclarando, complementando, modificando, sustituyendo e incluyendo disposiciones adicionales a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-06, siendo necesario ordenarlas, complementarlas, ajustarlas incluyendo las modificaciones y/o sustituciones que correspondan.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2. (Forma de Pago y Declaración).- El impuesto retenido o percibido será declarado y pagado de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes Parágrafos:

I. Forma de Pago. Los Agentes de Retención o Percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario 165 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

II. Declaración. El Formulario 166 y su Anexo Formulario 168, constituyen la Declaración Jurada de detalle, que sustentan los pagos efectuados quincenalmente por los Agentes de Retención o Percepción, que serán presentados de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.

III. Ajustes en los pagos. Cuando el Agente de Retención o Percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago 1200.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios 165, 166 y 168 o la Boleta de Pago 1200, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3. (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago).- La presentación de declaraciones juradas y Boletas de Pago se realizará en función a la forma y medio de presentación que el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido para sus contribuyentes; es decir a través del Portal Tributario o a través de la presentación física de los Formularios obtenidos del sistema DA VINCI, asociados a este impuesto, en las entidades autorizadas. El pago asociado, independientemente del tipo de presentación, se efectuará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para el cobro de tributos.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento general establecido.

El resto de Agentes de Retención o Percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus declaraciones juradas y Boletas de Pago y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Pagos o Retenciones no Efectuados o no Declarados).- Los pagos o retenciones no efectuados o no declarados por los Agentes de Retención o Percepción, dará lugar a que el Agente de Retención o Percepción asuma la calidad de Sustituto previsto en el Artículo 25 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, encontrándose obligado al pago de la obligación tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la citada Ley.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

Artículo 5. (Exenciones).- Las Exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras contemplados en el Decreto Supremo Nº 28815, se dividen en:

- **Genéricas.** Se encuentran autorizadas con carácter genérico las transacciones comprendidas en los Incisos c), d), e), g), h), Segundo Párrafo del l), o), p) y r) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, no requieren ser formalizadas ni necesitan realizar ningún trámite ante el Servicio de Impuestos Nacionales, para el goce de esta exención.

  Las transacciones señaladas en el Párrafo precedente, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras, consiguientemente, las entidades de intermediación financiera mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

  La exención autorizada de forma genérica para las transacciones detalladas en el Inciso h) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se aplicará siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el citado Inciso.

- **Específicas.** Las que deben ser identificadas mediante declaración jurada y autorizadas expresamente mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales que comprenden los Incisos a), b), f), i), j), k), Primer Párrafo del Inciso l), los Incisos m), n) y q), todos los Incisos del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA FORMALIZAR LAS EXENCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 6. (Requisito General).- Para la autorización expresa de las exenciones Específicas, constituye requisito general la presentación del Formulario 167 debidamente llenado en doble ejemplar, conforme a instructivo a ser publicado por el Servicio de Impuestos Nacionales en su página web: www.impuestos.gov.bo, debiendo acompañar los documentos que se establecen como requisitos adicionales conforme el tipo de transacción y sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 7. (Exenciones a Transacciones del Sector Público).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta en el Inciso a) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deben cumplir con los siguientes requisitos:

ITF - RND Nº 10-0003-10

a) Código de Identificación. Este Código será obtenido por los Órganos del Estado Plurinacional, sus instituciones desconcentradas y descentralizadas, a partir del CÓDIGO asignado en el Clasificador Institucional de las Entidades Presupuestables de la Administración del Estado Plurinacional vigente a la fecha de la solicitud.

1. Los que cuenten con un CÓDIGO asignado, deben registrarlo en el Formulario 167 de solicitud de exención.

2. Los que no cuenten con un CÓDIGO asignado y tengan un NIT propio independiente de la entidad que ejerce tuición, registrarán en el Formulario 167 de solicitud de exención, el CÓDIGO de la entidad que ejerce tuición, seguido del CÓDIGO de la Categoría Programática utilizada para la ejecución del Presupuesto de Gasto.

Órgano Electoral	**Código de Identificación**
Órgano Electoral Plurinacional	0670
Corte Departamental de La Paz	0670-020-XXX-XXX
Corte Departamental de Cochabamba	0670-030-XXX-XXX

b) Entidades o Unidades Desconcentradas. Las Unidades Desconcentradas de los Órganos del Estado Plurinacional, deben presentar una Certificación de la Institución que ejerce tuición y figure en el Clasificador Institucional, sobre su condición de Unidad Pública Dependiente. Dicha certificación debe estar firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad certificadora.

c) Formalidades de llenado del Formulario. El Formulario 167 deberá estar firmado por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Entidad solicitante y acompañar además fotocopia simple del instrumento de designación, Decreto Supremo, Resolución Suprema, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa, etc., según corresponda.

Artículo 8. (Exenciones a Transacciones de Misiones y Personal Diplomático, Consulares, Organismos Internacionales, Agencias de Cooperación y Entidades Ejecutoras).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por los Incisos b) y q) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar documentos que se detallan en este Artículo según corresponda.

La tramitación de la exención podrá ser realizada por el personero o funcionario de la Misión Diplomática, del Organismo Internacional o de la Agencia de Cooperación, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

a) Misiones Diplomáticas y Consulares. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la calidad de funcionario diplomático del sujeto pasivo y la reciprocidad en el trato impositivo en el país de origen del solicitante, además en la Declaración Jurada, deberán consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, con Credencial "A", debiendo adjuntar fotocopia simple del mismo.

b) Personal Diplomático Extranjero. Fotocopia legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A" extendida por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, además en la Declaración Jurada, deberán consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, con Credencial "A", debiendo adjuntar fotocopia simple del mismo.

Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares y las mismas cuenten con la jerarquía de personal diplomático extranjero, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud, la documentación de cada uno de los titulares conforme lo dispuesto en el Párrafo precedente.

c) Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación. Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado debidamente ratificado por Ley, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos.

Las asociaciones conformadas por miembros del cuerpo diplomático y sus miembros y/o cualquier otro tipo de asociaciones de similar naturaleza conformado por personal extranjero, no gozan del beneficio que otorga esta exención.

d) Entidades Ejecutoras Dependientes. De Organismos Internacionales y/o Misiones Diplomáticas:

Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia de un convenio internacional ratificado por Ley, que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación.

Certificación emitida por la Misión Diplomática correspondiente, consignando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), el nombre del titular de la Agencia de Cooperación y de la Entidad Ejecutora Dependientes de Gobiernos Extranjeros, así como el monto estimado de la donación o los recursos que serán depositados en esas cuentas.

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros, la Agencia de Cooperación Contratante y/o las Misiones Diplomáticas deberán solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su conclusión.

Se aclara que los débitos y créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros, se encuentran alcanzados por el ITF, movimientos que deberán efectuarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el SIN.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

Artículo 9. (Exenciones a Transacciones de los Fondos de Pensiones AFP´s – Seguridad Social de Corto y Largo Plazo y Vivienda).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

a) Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención prevista en el Primer Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras Previsionales deberán presentar nota que tendrá carácter de Declaración Jurada, indicando el uso y destino de las cuentas, identificando además: 1) Las cuentas recaudadoras de aportes y primas, y 2) Las cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, sean en moneda extranjera o nacional, según corresponda.

b) Las Administradoras de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora Previsional, para beneficiarse con la exención dispuesta en el Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar una nota firmada por el representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, especificando sí la exención es para la Redención de DPF´s, Rescate de Cuotas de Participación en Fondos de Inversión o ambas, detallando las entidades financieras, números de cuenta en las cuales mantienen DPF´s o Cuotas de Participación en Fondos de Inversión y montos.

La Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, emitirá Resolución Administrativa que autoriza la exención a la Redención del DPF y al Rescate de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión según corresponda, detallando las entidades financieras y los números de cuenta, dicha resolución deberá ser entregada a la entidad financiera para que este no efectúe la retención de este impuesto.

Los montos por la redención de DPF's o el rescate de cuotas de participación, **acreditados** en cuentas exentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, sean en moneda extranjera o nacional en entidades financieras distintas a las que realicen la redención o el pago de cuota de participación en fondos de inversión, **a través** de un cheque de gerencia o mediante una transferencia electrónica, deberán incluir la siguiente glosa:

"Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta pagadora de prestaciones".

Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras que se beneficien con las exenciones reglamentadas en el Primer y Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, sólo podrán utilizar las cuentas exentas para la acreditación o débito de los aportes y primas, y destinar los montos provenientes de redención de DPF's o rescate de cuotas de inversión, al pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva; caso contrario, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo decreto.

Artículo 10. (Exención a Transacciones de Empresas Administradores de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito Crédito).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso i) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a la Empresa Administradora de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito, documento que deberá ser presentado en fotocopia legalizada, adjunta a la declaración.

Los reportes generados por la empresa Administradora de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito, deben consignar de forma expresa el ITF de las operaciones gravadas, conforme lo dispuesto en el Parágrafo III. del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815.

Se aclara que la exención está prevista sólo para las operaciones realizadas en las cámaras de compensación en el marco de lo dispuesto en el Inciso i) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 y no alcanza a las comisiones y otros pagos percibidos por las empresas Administradoras de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito por la prestación de sus servicios.

Artículo 11. (Exenciones a Transacciones de los Patrimonios Autónomos).- La exención dispuesta en los Incisos j) y k) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos y Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada la siguiente documentación según le corresponda:

a) Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI´s).- El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la SAFI, debiendo acompañar documento público de designación cuando este no se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y la siguiente documentación:

- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por esta última, que puede ser Mutuos/Abiertos, Cerrados, de Inversión Financieros, de Inversión no

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Financieros, etc., según la clasificación establecida por la Ley Nº 1834, que será Administrado por la SAFI.

- Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por ésta última, que autoriza el funcionamiento y la inscripción del Fondo de Inversión, sea este a corto plazo, largo plazo, etc., según lo permitido por reglamentación emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

- Fotocopia legalizada del Reglamento Interno del Fondo de Inversión (Específico), autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros actual ASFI y/o las emitidas por esta última, en la cual deberá constar la transferencia de derechos de bienes, activos, flujos financieros según corresponda.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.

- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los aportes en moneda nacional o extranjera de sus participantes, bienes, activos o flujos, transferidos o cedidos al Patrimonio Autónomo administrado por una SAFI.

b) Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades Titularizadoras (ST´s).- El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la ST, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:

- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad de Titularización (ST) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por esta última.

- Copia legalizada del Contrato de Suscripción de Cuotas aprobado por el Consejo Nacional de Valores.

- Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, o del Acto Unilateral para fines de titularización, suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.

- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Administrador de Patrimonios Autónomos o equivalente.

c) Patrimonios Autónomos Administrados por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP´s).- El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la AFP, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:

- Fotocopia simple de las disposiciones legales que crean, autorizan y reglamentan la constitución del patrimonio autónomo.

- Cuando el Patrimonio Autónomo se sujete a la Ley Nº 1834 de 31 de marzo de 1998, copia legalizada del Reglamento Interno de cada Fondo que Administre, sean estos a corto, mediano y largo plazo y otras.

- Otra documentación que sea requerida conforme la naturaleza del patrimonio autónomo que se constituya.

d) Otros Patrimonios Autónomos. Diferentes a los detallados en los Incisos a), b) y c) precedentes, en estos casos el Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal designado, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:

- Copia de las disposiciones normativas que crean, autorizan y reglamentan la constitución del patrimonio autónomo.

- Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, suscrito entre el cedente y el Administrador del Patrimonio.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.

- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, el Contador y el Administrador de Patrimonios Autónomos o su equivalente.

- Otra documentación que sea requerida conforme la naturaleza del patrimonio autónomo que se constituya.

e) Fideicomiso Bancario - Privado. El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciario, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en cada Solicitud.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y sus modificaciones, donde se establezca claramente: La Clase de Fideicomiso Constituido; El Objeto y/o finalidad del mismo; Origen de los Recursos en Fideicomiso, Clara identificación de las Partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), La Irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos; Derechos y Obligaciones de las partes; Detalle de las cuentas a nombre del Fideicomiso; Remuneración del Fiduciario, conforme lo previsto en el Artículo 1409 y siguientes del Código de Comercio.

- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

f) Fideicomiso Bancario - Estatal. Las solicitudes de exención para Fideicomisos constituidos por entidades del Estado Plurinacional, deben ser tramitados por el Fiduciario designado en el Contrato. El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciaria, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:

- Fotocopia Simple del Decreto Supremo que autoriza la conformación del Fideicomiso, así como de las disposiciones normativas que la reglamenten.

- Certificación emitida por el Viceministerio de Presupuesto y Contaduría sobre la Partida Presupuestaria en la cual se encuentran registrados los Recursos incorporados en el Presupuesto del Estado Plurinacional, así como el Origen y Uso de dichos Recursos, conforme lo previsto en el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 014 de 19 de febrero de 2009.

- Copia legalizada de la autorización (licencia de funcionamiento) de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y de sus modificaciones, donde se establezca claramente: La Clase de Fideicomiso Constituido; El Objeto y/o finalidad del mismo; Origen de los Recursos en Fideicomiso, Clara identificación de las Partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), La Irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos; Derechos y Obligaciones de las partes; Detalle de las cuentas a nombre del Fideicomiso; Remuneración del Fiduciario, conforme lo previsto en el Artículo 1409 y siguientes del Código de Comercio.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

Se aclara que la exención dispuesta en los Incisos j) y k) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815 no alcanza a las comisiones y los débitos efectivamente cobrados por: El Fideicomitente, El Beneficiario, los Administradores de Patrimonios Autónomos, Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedades Titularizadoras ni a los pagos efectuados por cuenta de estos, tampoco alcanza, al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares ni a la Redención y pago del DPF a plazo fijo fuera de la Bolsa de Valores. En estos casos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI's), deberán retener el impuesto conforme lo dispuesto por el Inciso c) del Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28815.

Artículo 12. (Exenciones a Transacciones de Operaciones de la Bolsa de Valores).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el Inciso k) del Artículo 9 de la Ley N° 3446 reglamentada por el Primer Párrafo del Inciso l), los Incisos m) y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar el Formulario 167 firmado por el Representante Legal de **la Agencia de Bolsa o de la Entidad de Depósito** de Valores según corresponda al solicitante, legalmente autorizado, acompañado de fotocopia simple del documento público de designación y los siguientes documentos:

- Formulario 167 que debe consignar el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adjuntando la fotocopia legalizada del documento de registro.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas de los Agentes de Bolsa o de las Entidades de Depósitos de Valores cuya exención se solicita y que son utilizadas para realizar: Operaciones de Reporto, Operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, Depósitos y retiros en las cuentas de inversión, Créditos y Débitos por la compensación, liquidación y pago de derechos económicos, que se utilicen de forma exclusiva para estos fines.

- Últimos Estados Financieros de la Agencia de Bolsa, de la Entidad de Deposito de Valores, que soliciten la exención, firmado por el Representante Legal, Contador y Auditor Externo, en la primera solicitud de exención.

Los Agentes de Bolsa y las Empresas de Depósito de Valores, deberán mantener cuentas separadas para el manejo de sus Comisiones, Honorarios, Compensaciones, otros ingresos que perciban y Gastos de su contabilidad, como resultado de la Actividad Económica que desarrollan, las cuales no se encuentran exentas.

Artículo 13. (Exenciones Solicitadas por Entidades Financieras no regidas por la Ley de Bancos).- Las entidades legalmente establecidas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos (remesas del exterior) que no están reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras,

ITF - RND Nº 10-0003-10

para beneficiarse con la exención reglamentada por el Inciso p) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 167 firmado por su Representante Legal acompañado de fotocopia simple del documento público de designación y los siguientes documentos:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución
- Fotocopia Legalizada del Registro de Comercio

A tal efecto, dichas entidades podrán solicitar a la Administración Tributaria, la exención específica para una o más cuentas a ser destinadas exclusivamente para la transferencia de remesas del exterior hasta su percepción por el beneficiario en el país, no pudiendo operarse a través de éstas, cualquier otra transacción distinta a la previamente referida; caso contrario se estará haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

Artículo 14. (Entidades de Intermediación Financiera Bancarias o no Bancarias).- Estas entidades regidas por la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras, incluidas las Entidades de Intermediación Financiera no Bancaria que fueron incorporadas al ámbito de dicha norma, en aplicación de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley antes referida, que deseen beneficiarse con la exención contemplada en Primer Párrafo del Inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, solicitarán la exención mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada (que no requiere ser presentada ante la Administración Tributaria), deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud a la cual se constituye en Entidad de Intermediación Financiera Bancaria o no Bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 15. (Modificación de los Documentos Presentados para la Exención).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que obtengan exenciones al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 3446, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto a las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones Formulario 167, dentro las 24 horas de producida la modificación.

Los Documentos presentados para la obtención de cualquiera de las exenciones especificas detalladas en este Capítulo, que sean de forma total o parcial, modificados, actualizados, sustituidos o actos similares, que conduzcan al mismo fin, deberán ser presentados mediante nota simple firmada por su Representante Legal registrado en el Padrón de Contribuyentes, en la Gerencia del Servicio de Impuestos Nacionales de su Jurisdicción, en el plazo de cinco (5) días hábiles de producido el hecho, a efecto que esta se pronuncie en el plazo de tres (3) días hábiles, ratificando o retirando la exención según corresponda.

La no comunicación de la modificación respecto a las cuentas y/o la no presentación del documento modificado, sustituido, actualizado, etc., dará lugar a la pérdida del beneficio otorgado de forma automática, desde la fecha en que se produjo el hecho, sin necesidad de que medie actuación alguna del Servicio de Impuestos Nacionales y se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido

del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

Artículo 16. (Falta de Presentación de Cualquiera de los Documentos Detallados).- La falta de cualquiera de los documentos y requisitos establecidos en la presente disposición, dará lugar a que la solicitud sea considerada como no presentada y serán devueltos inmediatamente los documentos aportados.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LAS EXENCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. (Lugar de Presentación).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por las exenciones establecidas en los Incisos a), f), i), j), k) Primer Párrafo del l), m), y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su solicitud de exención ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada Formulario 167 habilitada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución para cada una de las exenciones.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por las exenciones establecidas en los Incisos b) y q) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su solicitud de exención en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), cuando no se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, caso contrario, en la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente.

En el caso del Inciso q), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente. Mediante Declaración Jurada Formulario 167 cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución para cada una de las exenciones.

Artículo 18. (Verificación de Forma, Fondo, Emisión de Resolución Administrativa y Plazos).-

a) El Departamento de Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, verificará el cumplimiento formal de los requisitos y que la documentación presentada este completa, previo a su recepción. Cuando se verifique la falta de algún requisito la solicitud no será recibida, hasta que se cumpla con la presentación del documento faltante o el requisito incumplido.

b) La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que reciba formalmente la documentación, verificara el cumplimiento de requisitos, efectuará el análisis de forma y fondo de los documentos recibidos y se pronunciará mediante informe expreso que justifique la aceptación o rechazo de la solicitud, según corresponda.

c) Asimismo, verificara que la información contenida en la Declaración Jurada de exención Formulario 167 que sea presentada por los solicitantes, necesariamente sea coincidente con los datos registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), caso contrario corresponderá rechazar la solicitud, hasta que se subsane la observación.

d) La solicitud de exención podrá ser autorizada o rechazada, mediante Resolución Administrativa expresa, debidamente fundamentada.

e) El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa es de tres (3) días hábiles, desde la recepción formal de la solicitud.

Artículo 19. (Notificación).-

a) Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la Resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

b) En los casos previstos en los Incisos a) y b) del Artículo 8, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos a cada uno de los solicitantes.

En los casos previstos en los Incisos c) y d) del Artículo 8, la Resolución Administrativa será notificada en Estrados.

Artículo 20. (Procedimiento para Comunicación de Remesas del Exterior).- Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior, reglamentada en el Inciso p) Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815 y conforme lo dispuesto por el Numeral 1. del Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 371/06, las entidades financieras aplicarán el siguiente procedimiento:

a) Cuando un Banco reciba Remesas del Exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía cheque de gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, ésta deberá ser redactada de la siguiente forma:

Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta del Beneficiario – "Remesas del Exterior"

b) Cuando un Banco reciba Remesas del Exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:

Transferencia Internacional - Número de Cuenta – "Remesas del Exterior"

El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una remisión del exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 21. (Glosa).- Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el Inciso e), Segundo Párrafo del Inciso f) y Segundo Párrafo del Inciso l) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

Para el Inciso e):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de Tributos Fiscales – "Tributos Fiscales".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda – Razón Social de Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - "Aportes o Primas".

- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una Entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas".

Para el Segundo Párrafo del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Redención de DPF".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Rescate de Cuotas".

Para el Segundo Párrafo Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa – "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF".

Para Otros Medios de Transferencia.

Para cualquier otro medio de transferencia utilizado para los casos referidos en los Parágrafos I., II. y III. del presente Artículo, deberán contener una glosa o descripción idéntica a las descritas anteriormente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se ratifica la vigencia de los siguientes Formularios para la declaración, pago y solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, que tienen la calidad de Declaración Jurada según el siguiente detalle:

Formulario 165 "Declaración Jurada de Pago" (No es Rectificable)

Formulario 166 "Declaración Jurada de Detalle" (Rectificable)

Formulario 167 "Declaración Jurada de Solicitud de Exenciones" (No Rectificable)

Formulario 168 "Anexo del Formulario 166" (Rectificable)

Formulario 1200 "Boleta de Pago".

Prohibida su reproducción total o parcial digital sin autorización

Los Formularios antes referidos junto a sus instructivos, estarán disponibles en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (**www.impuestos.gov.bo**).

Segunda.- Las exenciones específicas contempladas en el Capítulo V y otorgadas según procedimiento establecido en el Capítulo VI de la presente resolución, tendrán vigencia a partir de la comunicación al Agente de Retención o Percepción, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28815.

Tercera.- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados.

Cuarta.- A efecto del pago y regularización del Impuesto a las Transacciones Financieras, de los Sujetos Pasivos que de forma posterior a la obtención de cualquiera de las exenciones específicas dispuestas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, hubieren modificado las condiciones y los documentos presentados para tal exención, que diera como resultado la pérdida del beneficio, se utilizará la Boleta de Pago 1200, direccionada al Formulario del ITF utilizada para la declaración y pago de la obligación. En estos casos la deuda tributaria será calculada conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Quinta.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberán presentar su solicitud de exención, conforme al procedimiento establecido, no correspondiendo la convalidación o validación de las Resoluciones de Exención otorgadas con anterioridad, a la vigencia de la presente disposición.

Sexta.- En los casos que corresponda la aplicación del Artículo 8 del Decreto SupremoNº28815, para la emisión de la Resolución Administrativa que comunica la pérdida del beneficio de la exención, se elaborará un Informe Técnico que fundamente y sustente la decisión asumida.

Séptima.- La Resolución Normativa de Directorio: N° 10-0003-10 de 19 de marzo de 2010, entrará en vigencia el 01 de junio de 2010, a partir de cuya fecha, quedarán sin efecto las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, N° 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, N° 10-0026-06 de 4 de septiembre de 2006 y N° 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008.

> ***Nota del Editor**: La RND Nº 10-0005-10 de 30/03/2010 en su Artículo Único, **modificó** la Disposición Final precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-10

MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-10 DE 19 DE MARZO DE 2010

La Paz, 30 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10 de 19 de marzo de 2010, estableciendo los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, disposición legal que entró en vigencia el 29 de marzo de 2010.

Que, a solicitud de los sujetos pasivos del impuesto y con el objeto que puedan adecuar sus solicitudes a los nuevos requisitos establecidos para su aplicación, se ve por conveniente prorrogar la puesta en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10 de 19 de marzo de 2010.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se modifica la Disposición Final Séptima de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10 de 19 de marzo de 2010, conforme al siguiente texto:

> "**Séptima.-** La Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10, de 19 de marzo de 2010, entrará en vigencia el 1 de junio de 2010, a partir de cuya fecha, quedarán sin efecto las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, Nº 10-0026-06 de 4 de septiembre de 2006 y Nº 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0011-10

(ABROGADA)

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

La Paz, 25 de mayo de 2010

__Nota del Editor:__ RND N° 102600000013 de 13/04/2026, en su Artículo Único, __abrogó__ la presente Resolución Normativa de Directorio N° 10.0011.10 de 25/05/2010 y su modificación dispuesta por la RND N° 102400000008 de 07/03/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), a ser aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley, misma que es reglamentada por el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

Que, el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, amplía la vigencia del ITF por treinta y seis (36) meses adicionales, a partir del 24 de julio de 2009.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0199, de 8 de julio de 2009, se amplía la vigencia del Decreto Supremo Nº 28815, de 26 de julio de 2006 y demás normas administrativas emitidas para la aplicación del ITF, por el plazo de treinta y seis (36) meses, a partir del 24 de julio de 2009. En el marco de lo dispuesto se entiende como normas administrativas, las Resoluciones Ministeriales emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las Resoluciones Normativas de Directorio emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 3446 establece que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, y que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28815, dicha competencia recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Nº 3446, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, que reglamenta los procedimientos que deben observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos del ITF y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del citado impuesto.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0021-06 de 28 de julio de 2006; N° 10-0026-06 de 4 de septiembre de 2006 y N° 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008, aclarando, complementando, modificando, sustituyendo e incluyendo disposiciones adicionales a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06, siendo necesario ordenarlas, complementarlas, ajustarlas incluyendo las modificaciones y/o sustituciones que correspondan.

Que, al efecto el Servicio de Impuestos Nacionales el 19 de marzo de 2010, emite la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10, disposición reglamentaria que generó confusión en cuanto a su interpretación y aplicación, y a solicitud de los sujetos pasivos y sectores involucrados con el tributo, se aclaran algunos Artículos e introducen modificaciones básicamente de redacción, razón por la cual la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, a visto la necesidad de emitir la presente disposición que aclara y consolida el procedimiento relativo al Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1, de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1., de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto consolidar en un solo cuerpo normativo la reglamentación que sobre la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras emitió el Servicio de Impuestos Nacionales, referidos a los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2. (Forma de Pago y Declaración).- El impuesto retenido o percibido será declarado y pagado de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes Parágrafos:

I. Forma de Pago.- Los Agentes de Retención o Percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario 165 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

II. Declaración.- El Formulario 166 y su Anexo Formulario 168, constituyen la Declaración Jurada de detalle, que sustentan los pagos efectuados quincenalmente por los Agentes de Retención o Percepción, que serán presentados de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuarán hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, la presentación de estos Formularios se efectuarán hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.

III. Ajustes en los pagos. Cuando el agente de retención o percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago 1200.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios 165, 166 y 168 ó la Boleta de Pago 1200, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3.- (Presentación de Declaraciones Juradas, Procedimiento de Pago y Boletas de Pago).- La presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago se realizarán en función a la forma y medio de presentación que el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido para sus contribuyentes; es decir a través del Portal Tributario, Oficina Virtual Galileo o a través de la presentación física de los Formularios obtenidos del Sistema DA VINCI, asociados a este impuesto, en las entidades autorizadas. El pago asociado, independientemente del tipo de presentación, se efectuará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para el cobro de tributos.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento general establecido.

El resto de Agentes de Retención o Percepción, tales como Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales; entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de

transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus declaraciones juradas y Boletas de Pago y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4. (Pagos o Retenciones no Efectuados o no Declarados).- Los pagos o retenciones no efectuados o no declarados por los Agentes de Retención o Percepción, darán lugar a que respondan en su calidad de Sustituto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, al pago de la obligación tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la citada Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES Y REQUISITOS PARA SU FORMALIZACIÓN

Artículo 5. (Exenciones).- Las exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras contempladas en el Decreto Supremo Nº 28815, se dividen en:

I. Genéricas.- Serán autorizadas con carácter genérico las transacciones comprendidas en los Incisos c), d), e), g), h), Segundo Párrafo de los Incisos l), o), p) y r) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, las que no requieren formalizar ni realizar ningún trámite ante el Servicio de Impuestos Nacionales, para el goce de la exención, consiguientemente, las entidades de intermediación financiera mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática.

La exención autorizada de forma genérica para las transacciones detalladas en el Inciso h) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se aplicará siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el citado Inciso, siendo las entidades de intermediación financiera directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

II. Específicas.- Las que deben ser identificadas mediante Declaración Jurada y autorizadas expresamente por el Servicio de Impuestos Nacionales, que comprende los Incisos a), b), f), i), j), k), Primer Párrafo del Inciso l), los Incisos m), n) y q) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815.

Artículo 6. (Requisito General).- Para la autorización expresa de las exenciones específicas, constituye requisito general la presentación del Formulario 167 debidamente llenado en doble ejemplar, conforme a instructivo a ser publicado por el Servicio de Impuestos Nacionales en su página web oficial, debiendo acompañar los documentos que se establecen como requisitos de acuerdo al tipo de transacción y sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 7. (Exenciones a Transacciones del Sector Público).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta en el Inciso a) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a) **Código de Identificación.** Este Código será obtenido por los Órganos del Estado Plurinacional, sus instituciones descentralizadas, asignado en el Clasificador Institucional de las Entidades Presupuestables de la Administración del Estado Plurinacional vigente a la fecha de la solicitud.

   1. Los que cuenten con un Código asignado, deben registrarlo en el Formulario 167 de solicitud de exención.

   2. Los que no cuenten con un Código asignado y tengan un NIT propio independiente de la entidad que ejerce tuición, registrarán en el Formulario 167 de solicitud de exención, el Código de la entidad que ejerce tuición, seguido del Código de la Categoría Programática utilizado para la ejecución del Presupuesto de Gasto.

b) **Entidades o Unidades Desconcentradas.** Las Entidades o Unidades Desconcentradas de los Órganos del Estado Plurinacional, deben presentar una Certificación de la Entidad que ejerce tuición y figure en el Clasificador Institucional, sobre su condición de Entidad o Unidad Dependiente. Dicha certificación debe estar firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Entidad que ejerce tuición.

c) **Formalidades de llenado del Formulario.** El Formulario 167 deberá estar firmado por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Entidad solicitante y acompañar además fotocopia simple del instrumento de designación, Decreto Supremo, Resolución Suprema, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa, etc., según corresponda.

Artículo 8. (Exenciones a Transacciones de Misiones y Personal Diplomático, Consulares, Organismos Internacionales, Agencias de Cooperación y Entidades Ejecutoras).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones dispuestas por los Incisos b) y q) del Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar el Formulario 167 y documentos que se detallan en este Artículo, según corresponda.

La tramitación de la exención podrá ser realizada de manera personal o a través de su funcionario, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no requiere acreditar Poder).

a) **Misiones Diplomáticas y Consulares.** Certificado emitido por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país de origen de la Misión Diplomática o Consular, fotocopia legalizada del Carnet Diplomático, Consular o Credencial, según corresponda, además la Declaración Jurada firmada por el Jefe de Misión o la persona acreditada por éste.

__Nota del Editor:__ La RND N° 102400000008 de 07/03/2024 en su Artículo Único, __modificó__ el Inciso precedente.

b) **Personal Diplomático Extranjero.** Certificado emitido por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en

el país de origen de la Misión Diplomática o Consular, fotocopia legalizada del Carnet Diplomático, Consular, o de la Credencial extendida por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de la Declaración Jurada firmada por el solicitante.

Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares de las mismas cuenten con Carnet Diplomático, Consular o Credencial, legalizado por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que deberá ser adjuntado a la solicitud.

La exención del Impuesto a las Transacciones Financieras será otorgada hasta la vigencia del Carnet Diplomático, Consular o Credencial.

Las asociaciones conformadas por miembros del cuerpo diplomático y sus miembros y/o cualquier otro tipo de asociaciones de personal extranjero, no gozan del beneficio que otorga esta exención.

Nota del Editor: *La RND N° 102400000008 de 07/03/2024 en su Artículo Único,* ***modificó*** *el Inciso precedente.*

c) **Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación Dependientes de Gobiernos Extranjeros.** Certificado emitido por la Unidad de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia y validez del Convenio o Tratado, en virtud del cual se encuentran exentos del pago de impuestos.

d) **Entidades Ejecutoras Dependientes de Gobiernos Extranjeros.** Certificado emitido por la Unidad de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia y validez de un convenio internacional, que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación.

Certificación emitida por la Misión Diplomática correspondiente, consignando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), el nombre del titular de la Agencia de Cooperación y de la Entidad Ejecutora Dependiente de Gobiernos Extranjeros, así como el monto estimado del proyecto.

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras dependientes, la Agencia de Cooperación Contratante deberá solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 9. (Exenciones a Transacciones de la Seguridad Social de Corto y Largo Plazo y Vivienda, Administradoras de Fondos de Pensiones AFP´s y Entidades Aseguradoras Previsionales).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la

Prohibida su reproducción en medio digital sin autorización

Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda; o el número de la disposición normativa que otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención prevista en el Primer Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras Previsionales deberán presentar nota que tendrá carácter de Declaración Jurada, indicando el uso y destino de las cuentas, identificando además: 1) Las cuentas recaudadoras de aportes y primas, y 2) Las cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, sean en moneda extranjera o nacional, según corresponda.

La exención dispuesta en el Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, para la redención de DPF´s y/o el rescate de cuotas podrá ser realizada en el mismo trámite del Párrafo precedente; siempre que las cuentas, los DPF´s y los patrimonios autónomos sean administrados por una misma entidad, detallando en la misma nota las entidades financieras, números de cuenta en las cuales mantienen DPF´s o Cuotas de Participación en Fondos de Inversión y montos.

En caso que los montos por la redención de DPF's o el rescate de cuotas de participación, deban ser acreditados en cuentas pagadoras, en entidades financieras distintas a las que realicen la redención o el pago de cuota por el rescate antes referidos, a través de un Cheque de Gerencia o mediante una Transferencia Electrónica, se deberá incluir la siguiente glosa:

"Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta pagadora de prestaciones".

Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras que se beneficien con las exenciones reglamentadas en el Primer y Segundo Párrafo del Inciso f) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, sólo podrán utilizar las cuentas exentas para la acreditación o débito de los aportes y primas, y destinar los montos provenientes de redención de DPF's o rescate de cuotas de inversión, al pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva; caso contrario, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo Decreto.

Artículo 10. (Exención a Transacciones de Empresas Administradoras de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el Inciso i) del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a la Empresa Administradora de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito, documento que deberá ser presentado en fotocopia legalizada, adjunto a la declaración.

Artículo 11. (Exenciones a Transacciones de los Patrimonios Autónomos).- Las exenciones dispuestas en los Incisos j) y k) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán ser solicitadas por los Administradores de los Patrimonios Autónomos y Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada la siguiente documentación según corresponda:

a) **Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI´s).** El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la SAFI, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las emitidas por esta última.

- Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por ésta última, que autoriza el funcionamiento y la inscripción del Fondo de Inversión.

b) **Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades Titularizadoras (ST´s).** El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la ST, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad de Titularización (ST) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las emitidas por esta última.

- Copia legalizada del Contrato o del Acto Unilateral de cesión irrevocable de bienes o activos para fines de titularización.

- Certificado emitido por la Entidad Financiera que acredite la apertura de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.

- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Administrador de Patrimonios Autónomos o equivalente.

c) **Patrimonios Autónomos Administrados por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP´s).** El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la AFP,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia simple de las disposiciones legales que crean, autorizan y reglamentan la constitución del patrimonio autónomo.

d) **Fideicomiso Bancario - Privado.** El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciario, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI) para la apertura de la Sección Fideicomiso, (sólo para la primera solicitud).

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y sus modificaciones, donde se establezca claramente: tipo de fideicomiso constituido, objeto y/o finalidad del mismo; clara identificación de las partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), la irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos; derechos y obligaciones de las partes, plazo del fideicomiso.

- Carta del Fiduciario en la que detalle el uso y destino de las cuentas a nombre del Fideicomiso, firmada por el Representante Legal, registrado en la Administración Tributaria y por el Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

e) **Fideicomiso Bancario - Estatal.** Las solicitudes de exención para Fideicomisos constituidos por entidades del Estado Plurinacional, deben ser tramitados por el Fiduciario designado en el Contrato. El Formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciaria, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Copia legalizada de la autorización (licencia de funcionamiento), de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para la apertura de la Sección Fideicomiso (solo para la primera solicitud).

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y sus modificaciones, donde se establezca claramente: tipo de fideicomiso constituido, referencia a la normativa que autoriza la constitución del fideicomiso, cuando corresponda, objeto y/o finalidad del mismo; clara identificación de las partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), la irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos, derechos y obligaciones de las partes, plazo del fideicomiso.

  Para el cumplimiento de este requisito el fiduciario tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para la presentación del Testimonio de Constitución a partir de la presentación de la solicitud, debiendo necesariamente presentar copia del documento con el cargo respectivo de la Notaría de Gobierno, en caso de no ser presentado, se emitirá la respectiva Resolución Administrativa dejando sin efecto la exención autorizada condicionalmente, correspondiendo efectuar el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras por el término otorgado.

- Carta del Fiduciario en la que detalle el uso y destino de las cuentas a nombre del Fideicomiso, firmada por el Representante Legal, registrado en la Administración Tributaria y por el Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.

- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o Equivalente.

Artículo 12. (Exenciones a Transacciones de Operaciones de la Bolsa de Valores).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el Inciso k) del Artículo 9 de la Ley N° 3446 reglamentada por el Primer Párrafo del Inciso l), Incisos m) y n), del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar el Formulario 167 firmado por el Representante Legal de la Agencia de Bolsa o de la Entidad de Depósito de Valores según corresponda, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Formulario 167 que debe consignar el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adjuntando la fotocopia legalizada del documento de registro.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas de los Agentes de Bolsa o de las Entidades de Depósitos de Valores cuya exención se solicita.

Artículo 13. (Exenciones Solicitadas por Entidades no Regidas por la Ley de Bancos, Legalmente Autorizadas para Prestar Servicios de Envío o Transferencia de Fondos (Remesas del Exterior)).- Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención reglamentada por el Inciso p) del Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar su Declaración Jurada Formulario 167 firmado por su Representante Legal, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución.
- Fotocopia Legalizada de FUNDEMPRESA.

Artículo 14. (Procedimiento para Comunicación de Remesas del Exterior).- Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior, reglamentada en el Inciso p) Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815 y conforme lo dispuesto por el Numeral 1. del Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 371/06, las Entidades Financieras aplicarán el siguiente procedimiento:

a) Cuando un Banco reciba Remesas del Exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía Cheque de Gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, ésta deberá ser redactada de la siguiente forma:

Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta del Beneficiario – "Remesas del Exterior"

b) Cuando un Banco reciba Remesas del Exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:

Transferencia Internacional - Número de Cuenta - "Remesas del Exterior"

El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una Remisión del Exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 15. (Entidades de Intermediación Financiera Bancarias o no Bancarias).- Las Entidades de Intermediación Financiera Bancarias o no Bancarias regidas por la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras (incluidas las Entidades de Intermediación Financiera no Bancarias que fueron incorporadas al ámbito de dicha norma, en aplicación de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley antes referida), que deseen beneficiarse con la exención contemplada en el Primer

Párrafo del Inciso h) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada (que no requiere ser presentada ante la Administración Tributaria), deberán comunicar a las Entidades de Intermediación Financiera Bancaria, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud a la cual se constituye en Entidad de Intermediación Financiera Bancaria o no Bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 16. (Modificación de los Documentos Presentados para la Exención).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que obtengan exenciones al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 3446 y normativa reglamentaria, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales (Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción), cualquier modificación sustancial de los documentos que sustentan la autorización de las exenciones específicas detalladas en este Capítulo sea de forma total o parcial, actualizados, sustituidos o actos similares, dentro del día hábil siguiente de producida la modificación, a efecto que la Administración Tributaria se pronuncie en el plazo de tres (3) días hábiles. En caso de corresponder la suspensión del beneficio, deberá realizarse mediante Resolución Motivada.

Si el sujeto pasivo no comunica la modificación, de corresponder, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28815.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LAS EXENCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. (Lugar de Presentación).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por las exenciones establecidas en los Incisos a), f), i), j), k) Primer Párrafo del l), m) y n) del Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, deberán presentar su solicitud de exención directamente ante el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada, Formulario 167 habilitada por el Servicio de Impuestos Nacionales, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución para cada una de las exenciones.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por la exención establecida en el Inciso b), del Parágrafo I, del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su solicitud de exención directamente ante el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia GRACO de su residencia, mediante Declaración Jurada Formulario 167, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución.

En el caso de los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por la exención establecida en el Inciso q), del Parágrafo I., del Artículo 6 del

Decreto Supremo N° 28815, la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros directamente ante el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente, cuando no se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes. De estar inscritos lo harán en la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, mediante Declaración Jurada Formulario 167, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 18. (Verificación de la Solicitud y Emisión de Resolución Administrativa).-

a) El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, previo a su recepción, verificará, que la información contenida en la Declaración Jurada de exención Formulario 167, sea coincidente con los datos registrados en el Padrón o en los documentos requeridos, según corresponda, caso contrario no será recepcionada hasta que se subsane la observación.

b) Asimismo, verificará el cumplimiento formal de los requisitos y que la documentación presentada este completa. Cuando se verifique la falta de algún requisito la solicitud no será recibida, hasta que se cumpla con la presentación del documento faltante o el requisito incumplido.

c) La solicitud de exención podrá ser autorizada o rechazada, mediante Resolución Administrativa expresa, debidamente fundamentada, en el plazo de tres (3) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la recepción formal de la solicitud.

Artículo 19. (Notificación).-

a) Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al Agente de Retención o Percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del Agente de Retención o Percepción de la Jurisdicción donde fue presentada la solicitud.

b) Para los casos previstos en los Incisos a) y b) para Embajadores y Cónsules del Artículo 8 de la presente resolución, e Incisos c) y d) cuando corresponda, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a cada uno de los solicitantes.

c) En los casos previstos en los Incisos b) funcionarios diplomáticos en general, c) y d) del Artículo 8 de la presente resolución, la Resolución Administrativa de autorización como la de rechazo será notificada en Secretaría del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, donde se presentó la solicitud.

d) En los casos en que la entidad de intermediación financiera observe la aplicación de la exención por situaciones atribuibles al solicitante, la Administración Tributaria de oficio en

el término de tres (3) días a partir de la comunicación formal por parte de la entidad, emitirá resolución dejando sin efecto la autorización de la exención dispuesta, que será notificada conforme al Inciso a) del presente Artículo y al solicitante en Secretaría del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, donde se presentó la solicitud.

Artículo 20. (Glosa).- Cuando se giren Cheques Visados o Cheques de Gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el Inciso e), Segundo Párrafo del Inciso f) y Segundo Párrafo del Inciso l) del Parágrafo I., del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

Para el Inciso e):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de Tributos Fiscales – "Tributos Fiscales".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - Razón Social del Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - "Aportes o Primas".

- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una Entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas".

Para el Segundo Párrafo del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Redención de DPF".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – "Rescate de Cuotas".

Para el Segundo Párrafo Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa – "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF".

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Para Otros Medios de Transferencia.

Para cualquier otro medio de transferencia utilizado para los casos referidos en el presente Artículo, deberán contener una glosa o descripción idéntica a las descritas anteriormente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se mantienen vigentes los siguientes Formularios para la declaración, pago y solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, que tienen la calidad de Declaración Jurada según el siguiente detalle:

Formulario 165 "Declaración Jurada de Pago" (No Rectificable)

Formulario 166 "Declaración Jurada de Detalle" (Rectificable)

Formulario 167 "Declaración Jurada de Solicitud de Exenciones" (No Rectificable)

Formulario 168 "Anexo del Formulario 166" (Rectificable)

Formulario 1200 "Boleta de Pago".

Los Formularios antes referidos junto a sus instructivos, estarán disponibles en el sitio web oficial del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Segunda.- Las exenciones específicas contempladas en el Capítulo III y otorgadas según procedimiento establecido en el Capítulo IV de la presente resolución, tendrán vigencia a partir de la comunicación al Agente de Retención o Percepción, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28815.

Tercera.- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados.

Cuarta.- Al haberse ampliado mediante Ley Financial para la Gestión 2009, la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado mediante Ley Nº 3446 de 21 de julio de 2006, se convalidan las exenciones otorgadas en vigencia de las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, Nº 10-0026-06 de 4 de septiembre de 2006 y Nº 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008, al no haberse introducido modificaciones en la Ley sustantiva.

Quinta.- Las Resoluciones de autorización de exención que hubieren sido otorgadas con plazo de vigencia deberán ser tramitadas nuevamente al cumplimiento del referido plazo, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la presente resolución.

Sexta.- Se deja sin efecto la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-10, de 19 de marzo de 2010, aprobándose en su lugar la presente disposición normativa que entrará en vigencia el 1 de junio de 2010, conforme prevé la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0005-10, de 30 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Resoluciones Normativas de Directorio Nº 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, Nº 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, Nº 10-0026-06 de 04 de septiembre de 2006 y Nº 10-0009-08 de 11 de marzo de 2008.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000016

R-0011

HABILITACIÓN DEL FORMULARIO 168 V.3 PARA LA DECLARACIÓN DE OPERACIONES ALCANZADAS POR EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La Paz, 08 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), a ser aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley, misma que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, ampliada a través de la Ley Nº 713 de 1º de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que a través de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-10 de 25 de mayo de 2010, se consolida en un solo cuerpo normativo toda aquella disposición reglamentaria inherente a la aplicación del ITF emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de control y verificación requiere identificar las transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del Estado, por lo que se hace necesario actualizar el Formulario 168 (ITF – Anexo Agentes de Retención).

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 reglamento a la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se aprueba y pone en vigencia el Formulario 168 V.3 (ITF – Anexo Agentes de Retención) para la declaración de operaciones alcanzadas por el Impuesto a las Transacciones Financieras, el cual deberá ser utilizado de manera obligatoria por los Contribuyentes del Régimen General que actúen como agente de retención o percepción del citado impuesto.

II. Las Declaraciones Juradas Originales o Rectificatorias que correspondan a periodos anteriores a la vigencia del nuevo Formulario aprobado por la presente Resolución, deberán ser presentadas utilizando los Formularios 166 V.2 y 168 V.3.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del periodo fiscal julio de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ITF - RND Nº 101800000016

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102400000008

R-0011-01
(ABROGADA)

MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0011.10 REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

La Paz, 07 de marzo de 2024

__Nota del Editor:__ RND N° 102600000013 de 13/04/2026, en su Artículo Único, __abrogó__ la presente Resolución Normativa de Directorio N° 102400000008 de 07/03/2024, al ser modificatoria de la RND N° 10.0011.10 de 25/05/2010, igualmente abrogada por la citada norma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 modificado por el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley 1546 de 31 de diciembre de 2023, establece la creación y vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras hasta el 31 de diciembre de 2028.

Que el Inciso b) del Artículo 9 de la Ley N° 3446 concordante con el Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, dispone la exención del Impuesto a las Transacciones Financieras de los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en Bolivia, a condición de reciprocidad.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0011.10 de 25 de mayo de 2010, se reglamentaron los requisitos, condiciones y procedimientos para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

Que existe la necesidad de actualizar los requisitos para la aplicación de la exención dispuesta por el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28815, en apego a los Tratados y

Convenios internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y principios que emanen de éstos.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar los Incisos a) y b) del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0011.10 de 25 de mayo de 2010, con el siguiente texto:

*"**a) Misiones Diplomáticas y Consulares.** Certificado emitido por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país de origen de la Misión Diplomática o Consular, fotocopia legalizada del Carnet Diplomático, Consular o Credencial, según corresponda, además la Declaración Jurada firmada por el Jefe de Misión o la persona acreditada por éste.*

***b) Personal Diplomático Extranjero.** Certificado emitido por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país de origen de la Misión Diplomática o Consular, fotocopia legalizada del Carnet Diplomático, Consular, o de la Credencial extendida por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de la Declaración Jurada firmada por el solicitante.*

Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares de las mismas cuenten con Carnet Diplomático, Consular o Credencial, legalizado por la Unidad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que deberá ser adjuntado a la solicitud.

ITF - RND Nº 102400000008

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

La exención del Impuesto a las Transacciones Financieras será otorgada hasta la vigencia del Carnet Diplomático, Consular o Credencial.

Las asociaciones conformadas por miembros del cuerpo diplomático y sus miembros y/o cualquier otro tipo de asociaciones de personal extranjero, no gozan del beneficio que otorga esta exención".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000013

R-0011-01

ABROGACIÓN DE LA RND N° 10.0011.10, REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

La Paz, 13 de Abril de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006 modificado por el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley 1546, de 31 de diciembre de 2023 “Ley de Presupuesto General del Estado– Gestión 2024”, establece la creación y vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) hasta el 31 de diciembre de2028.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0011.10, de 25 de mayo de 2010, modificada por la RND Nº 102400000008, de 07 de marzo de 2024, se reglamentó la aplicación, los requisitos, condiciones y procedimientos para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención del ITF.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 1717, de 10 de abril de 2026, dispone abrogar la Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006, “Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF”, y sus modificaciones, por lo que corresponde abrogar la RND Nº 10.0011.10.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 2646, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

ITF - RND Nº 102600000013

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo Único.– Abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0011.10, de 25 de mayo de 2010, "Reglamento al Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)", y su modificación dispuesta por la RND Nº 102400000008, de 07 de marzo de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente RND entrará en vigencia a partir de supublicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IDH

IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-05

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

La Paz, 28 de junio de 2005

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0018-07 de 27/06/2007 en su Disposición Transitoria y Final Quinta,* ***abrogó*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 53 de la Ley N° 3058 de 19 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a la producción de hidrocarburos, el cual será aplicado conforme lo establecido en dicha Ley y su reglamento.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, aclara que el objeto del IDH es gravar la producción fiscalizada de Petróleo, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de Plantas (GLP), medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

Que, es necesario reglamentar los aspectos operativos y administrativos que garanticen la correcta aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. (Objeto).- Conforme lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005 y en aplicación de las definiciones contenidas en el Artículo 138 de la Ley N° 3058 de 19 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, la presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la declaración y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2. (Tipo de Cambio).- Conforme lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, para la determinación de la Base Imponible del impuesto expresada en

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Bolivianos, se utilizará el tipo de cambio de venta del último día hábil del mes, sin considerar los días sábados, domingos o feriados.

Artículo 3. (Declaración).- I. Los sujetos pasivos de IDH deberán presentar mensualmente sus declaraciones juradas en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, hasta el día 25 del mes siguiente al mes de producción fiscalizada en la primera etapa de comercialización, en base a la información señalada en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005.

II. Las declaraciones juradas serán presentadas utilizando el Formulario 30-1 (Declaración Jurada Impuesto Directo a los Hidrocarburos), en el que se determina de manera consolidada la base imponible del impuesto correspondiente al periodo comprendido entre el primer y último día de cada mes, con base en la información consignada en los Formularios Anexos, según corresponda:

- El Formulario 31-1 (IDH Anexo Petróleo) será utilizado para determinar la Base Imponible de producto Petróleo.

- El Formulario 32-1 (IDH Anexo Gas Natural) será utilizado para determinar la Base Imponible del producto Gas Natural.

- El Formulario 33-1 (IDH Anexo GLP) será utilizado para determinar la Base Imponible del producto Gas Licuado de Petróleo.

- El Formulario 34-1 (IDH Anexo Facturas) será utilizado para registrar el detalle de volumen, precios y Facturas por tipo de producto.

III. La Declaración Jurada del IDH (Formulario 30-1) debe ser presentada obligatoriamente en forma mensual, inclusive si esta fuera sin movimiento.

IV. Ocurrido el hecho generador previsto por Ley, los sujetos pasivos se encuentran obligados a determinar el impuesto, por cuanto igualmente deberán presentar la Declaración Jurada en el plazo establecido en el Parágrafo I. del presente Artículo, sobre la base de la información disponible, información que será verificada por el Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Pago).- I. Los sujetos pasivos del IDH que presenten sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el Artículo precedente pagarán el impuesto en efectivo en cualquier entidad financiera que preste el servicio de Recaudación de Tributos Fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), hasta el 25 del mes siguiente al mes de producción, consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes objeto de liquidación.

II. Excepto los datos consignados en Formularios Anexos aprobados por la presente resolución, los montos consignados en el Formulario 30-1 deberán ser expresados en bolivianos sin centavos.

III. A efecto de realizar pagos a cuenta, pagos parciales u otros asociados a estos conceptos, emergentes de la aplicación de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se utilizará la Boleta de Pago 6130.

Artículo 5. (Incumplimiento).- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición normativa, estará sujeto a las previsiones de la Ley N° 24292 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, el pago del impuesto correspondiente al período comprendido entre el 19 y el 31 de mayo de 2005, deberá efectuarse conforme lo establecido en la presente resolución, hasta 30 de junio de 2005.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se aprueba el Formulario 30-1 (Declaración Jurada Impuesto Directo a los Hidrocarburos) y sus Anexos los Formularios 31-1 (IDH Anexo Petróleo), 32-1 (IDH Anexo Gas Natural), 33-1 (IDH Anexo GLP) y 34-1 (IDH Anexo Facturas), así como la Boleta de Pago 6130.

Segunda.- La declaración jurada presentada en cumplimiento de la presente resolución, estará sujeta al procedimiento de conciliación dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, conforme a reglamentación específica que se emita al efecto.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0027-05

PROCEDIMIENTO PARA CONCILIACIONES DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH)

La Paz, 13 de septiembre de 2005

*Nota del Editor: La RND Nº 10-0036-07 de 30/11/2007 en su Disposición Final Quinta, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 53 de la Ley N° 3058 de 19 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) aplicado a la producción de hidrocarburos conforme lo establecido en dicha Ley y su reglamento.

Que, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, dispone que de existir modificaciones en la Base Imponible del IDH, como consecuencia de ajustes efectuados por YPFB a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético u otras causas no imputables al Sujeto Pasivo debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos mediante reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Que, la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-05 de 28 de junio de 2005, aclara que los pagos del IDH estarán sujetos al procedimiento de conciliación dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223, siendo necesario reglamentar el procedimiento operativo para la conciliación del IDH, en cumplimiento a las citadas normas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento de conciliación para los pagos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) realizados en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 3058, Decreto Supremo N° 28223 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-05.

Artículo 2. (Alcance).- Conforme lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28223, podrá accederse al procedimiento de conciliación dispuesto en la presente resolución, en los casos en que las modificaciones en la base imponible del IDH surjan como consecuencia de las siguientes causas:

1) Ajustes a la Certificación de la Producción Fiscalización emitida por YPFB.

2) Ajustes en el Informe de Agregación emitido por YPFB.

3) Otras causas atribuibles del Estado Boliviano relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos siempre que se encuentren debidamente justificadas por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto.

Artículo 3. (Declaraciones Juradas Conciliatorias).- I. Se entiende por Declaración Jurada Conciliatoria del IDH, el acto mediante el cual, los sujetos pasivos o terceros responsables podrán practicar ajustes en el impuesto determinado de la Declaración Jurada Original o Rectificatoria, exclusivamente como consecuencia de una de las causas dispuestas en el Artículo precedente.

II. Las Declaraciones Juradas Conciliatorias debidamente aprobadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), pueden ser de dos tipos.

1) Las que incrementa el saldo a favor del Fisco o disminuya el saldo del contribuyente, que se denominarán "Conciliatorias a Favor del Fisco"; como consecuencia del incremento de la base imposible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.

2) Las que disminuyan el saldo a favor del Fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Conciliatorias a Favor del Contribuyente"; como consecuencia de la disminución de la base imposible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto podrán presentar una o más solicitudes de conciliación, en el plazo de 90 días, computables a partir de la fecha de vencimiento del IDH correspondiente al período fiscal sujeto a conciliación. Vencido el plazo señalado en ningún caso se dará curso al procedimiento de conciliación, correspondiendo en estos casos que el sujeto pasivo o tercero responsable se acoja al procedimiento dispuesto para las Declaraciones Juradas Rectificatorias.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4. (Procedimiento).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten la conciliación del IDH deberán presentar, ante la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), una solicitud por escrito debidamente fundamentada, acompañado la documentación soporte respectiva y la propuesta de Declaración Jurada de Conciliación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Para el ingreso del trámite a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, éste deberá verificar lo siguiente:

1) Que la solicitud de conciliación esté presentada dentro el plazo de 90 días, a partir de la fecha de vencimiento del IDH correspondiente al período fiscal sujeto a conciliación.

2) Que la conciliación sea consecuencia de una de las causas señaladas en el Artículo 2 de la presente resolución.

3) Que anexe la propuesta de Declaración Jurada Conciliación, elaborada en Hoja Electrónica.

4) Que la solicitud contenga todos los elementos de hecho o derecho, que justifiquen fehacientemente el procedimiento de conciliación; adjuntando al efecto y como respaldo toda la documentación contable, financiera y de cualquier otro tipo.

Una vez ingresado el trámite a la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, ésta tendrá un plazo de diez (10) días para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, a partir de la fecha de su presentación.

III. Cuando la solicitud sea procedente, corresponderá la emisión de la Resolución Administrativa de Rechazo, documentos que serán notificados en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (Proceso de Conciliación).- I. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Conciliación, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán presentar la Declaración Jurada de Conciliación y los Anexos a través del Portal Tributario, consignando exclusivamente la información autorizada por la Administración Tributaria.

II. La presentación y pago de la Declaración Jurada de Conciliación deberá realizarse dentro el plazo de cinco (5) días, computables a partir de la fecha de notificación de la Resolución Administrativa de Conciliación, de lo contrario se perderán los beneficios de la conciliación, correspondiendo en estos casos, que el sujeto pasivo o tercero responsable se acoja al procedimiento dispuesto para las Declaraciones Juradas Rectificatorias.

III. El saldo a favor del Fisco emergente del proceso de conciliación, deberá ser cancelado en efectivo dentro la fecha de vencimiento dispuesta en el Parágrafo precedente, debiendo contener el mantenimiento de valor calculado desde la fecha de vencimiento original de la obligación tributaria hasta la fecha de presentación y pago de la Declaración Jurada Conciliatoria, sin la aplicación de intereses y sanción alguna. Por su parte, el saldo a favor del contribuyente, emergente del proceso de conciliación será actualizado por la variación de la UFV, producida entre el último día hábil del periodo en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del periodo siguiente.

IV. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables del IDH presentarán Declaraciones Juradas Conciliatorias, sin haber sido aceptadas previamente por la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos, éstas

se considerarán como no presentadas, pero los pagos que contuvieran serán créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y período que se declara.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Declaración Jurada Rectificatoria).- I. Toda diferencia que no fuera sometida al Procedimiento de Conciliación, en los plazos dispuestos en el Parágrafo III. del Artículo 3 y Parágrafo II. del Artículo 5 de la presente disposición, así como las que fueran rechazadas conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 4 de la misma, podrán ser instrumentadas a través de Declaraciones Juradas Rectificatorias; por lo tanto, de existir un saldo en favor del Fisco dará lugar al cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. Las Declaraciones Juradas Rectificatorias del IDH, se sujetarán al procedimiento dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004 y demás disposiciones conexas.

Segunda. (Coparticipación).- La presentación de Declaraciones Juradas de Conciliación o Rectificatorias del IDH, incidirán en los importes de coparticipación dispuestos por Ley.

Tercera. (Facultad de Fiscalización).- El procedimiento de Conciliación dispuesto en la presente resolución, no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Cuarta. (Formulario).- Se aprueba el Formulario 35 Versión 1, Declaración Jurada Conciliación IDH.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Excepcionalmente para las solicitudes de conciliación correspondiente al pago por IDH del período mayo/2005, el plazo de 90 días previsto por el Artículo 9 del Decreto N° 28223 se computará a partir del 25 de julio de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0018-07

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) - YPFB

La Paz, 27 de junio de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 en su Artículo 5, establece la Propiedad delos Hidrocarburos en Boca de Pozo para el Estado Boliviano y que a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), ejercerá su derecho propietario sobre la totalidad de estos recursos y ejecutará las actividades de toda la cadena productiva.

Que, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos como representante del Estado es responsable de la recuperación de la propiedad, posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos, tal como prevé el Decreto Supremo Nº 28701 de 1 de mayo de 2006.

Que, siendo el objeto del Decreto Supremo Nº 29175 de 20 de junio de 2007 efectuar modificaciones y complementaciones al Decreto Supremo Nº 28223 de 27 de junio de2005, al haberse elevado a rango de Ley los Contratos de Operación suscritos entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las Empresas Petroleras, a partir del 2 de mayo de 2007 asume la responsabilidad de las obligaciones tributarias del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese entendido, el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la Declaración y Pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de conformidad a los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 28223 de 27 de junio de 2005 con las modificaciones dispuestas en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29175 de 20 de junio de 2007.

Artículo 2. (Sujeto Pasivo).- A partir del 2 de mayo de 2007, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos se constituye en sujeto pasivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), asumiendo los derechos y obligaciones inherentes.

Artículo 3. (Declaración).- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos como sujeto pasivo del IDH, deberá presentar mensualmente las siguientes Declaraciones Juradas:

- Formulario 30 (Declaración Jurada Impuesto Directo a los Hidrocarburos), donde se determinará de manera consolidada la Base Imponible del impuesto correspondiente al período comprendido entre el primer y último día de cada mes, en base a la información consignada en los Formularios Anexos según corresponda. La presentación de este Formulario se realizará según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al mes de producción.

- Formularios Anexos, la presentación de los Formularios Anexos que se detallan a continuación, se realizarán a través de medios electrónicos alternativos a los establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04:

  - Formulario 531 (IDH – Anexo Petróleo), será utilizado para determinar la base imponible del producto Petróleo.

  - Formulario 532 (IDH – Anexo Gas Natural), será utilizado para determinar la Base Imponible del producto Gas Natural.

  - Formulario 533 (IDH – Anexo Gas Licuado de Petróleo - GLP), será utilizado para determinar la Base Imponible del producto Gas Licuado de Petróleo - GLP.

  - Formulario 534 (IDH – Anexo Facturas), será utilizado para registrar el detalle de volumen, precios y Facturas por tipo de producto.

  - Formulario 536 (IDH – Anexo Asignación Petróleo), será utilizado para registrar el detalle de volumen y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Petróleo.

  - Formulario 537 (IDH – Anexo Precios Gas Natural Mercado Externo), será utilizado para registrar el detalle de energía entregada con destino a la exportación y precios respectivos del producto Gas Natural.

  - Formulario 538 (IDH – Anexo Asignación Gas Natural), será utilizado para registrar el detalle de la energía y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Gas Natural.

  - Formulario 539 (IDH – Anexo Asignación Gas Licuado de Petróleo), será utilizado para registrar el detalle del peso y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

II. Ocurrido el hecho generador previsto por Ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá determinar el impuesto sobre la base de la información disponible, presentar la Declaración Jurada y pagar, en el plazo establecido en el Parágrafo I. del presente Artículo. La referida información será verificada por la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003,Código Tributario Boliviano, en su Artículo 66.

Artículo 4. (Pago).- I. Una vez presentadas las declaraciones juradas conforme dispone el Artículo precedente, corresponderá pagar el impuesto en efectivo en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al mes de producción, consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes objeto de liquidación.

II. Los montos consignados en el Formulario 30 deberán ser expresados en bolivianos sin centavos, con excepción de los datos consignados en Formularios Anexos aprobados por la presente resolución. Tanto en el Formulario 30 como en los Formularios Anexos se deberá utilizar el tipo de cambio de venta del último día hábil del mes, sin considerar los días sábados, domingos o feriados.

III. A efectos de realizar pagos a cuenta, pagos parciales u otros asociados a estos conceptos, emergentes de la aplicación de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se utilizará la Boleta de Pago 6130.

Artículo 5. (Incumplimiento).- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición normativa, será sancionado de conformidad al Artículo 162 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y disposiciones administrativas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Se establece transitoriamente la presentación de los Formularios Anexos en medio magnético, mientras transcurra el proceso de adecuación de los Sistemas Informáticos de la Administración Tributaria.

Segunda.- Se aprueban los siguientes Formularios Anexos al Formulario 30:

- Formulario 531 (IDH – Anexo Petróleo).

- Formulario 532 (IDH – Anexo Gas Natural).

- Formulario 533 (IDH – Anexo Gas Licuado de Petróleo - GLP).

- Formulario 534 (IDH – Anexo Facturas).

- Formulario 536 (IDH – Anexo Asignación Petróleo).

- Formulario 537 (IDH – Anexo Precios Gas Natural Mercado Externo).

- Formulario 538 (IDH – Anexo Asignación Gas Natural).

- Formulario 539 (IDH – Anexo Asignación Gas Licuado de Petróleo - GLP).

Tercera.- La Declaración Jurada (Formulario 30) presentada en cumplimiento de la presente resolución, estará sujeta al procedimiento de conciliación dispuesta en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29175, conforme a reglamentación específica a emitirse al efecto.

Cuarta.- El resto de contribuyentes que tengan asignada la obligación tributaria del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), a partir del 2 de mayo de 2007 se encuentran excluidos de la misma, en virtud a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 29175.

Quinta.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0017-05 de 28 de junio de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción total o parcial digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0026-07

FORMULARIO ANEXO AL FORMULARIO 30 DEL IDH

La Paz, 28 de septiembre de 2007

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0007-08 de 27/02/2008, en su Artículo Único* ***dejó sin efecto*** *la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Biministerial Nº 004/07 de fecha 25 de septiembre de 2007, emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en su Artículo 2 modifica el Artículo 2 de la Resolución Biministerial Nº 075 de fecha 23 de agosto de 2007, disponiendo en su Parágrafo IV., que sobre la diferencia entre la producción fiscalizada y la aplicación del Factor de Reposición a la misma, se liquidará y pagará el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se aprueba el Formulario 540 Cálculo para la Reposición al Fondo de Capitalización Colectiva, ANEXO al Formulario 30 “Impuesto Directo a los Hidrocarburos”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0036-07

PROCEDIMIENTO PARA CONCILIACIONES DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

La Paz, 30 de noviembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 53 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), aplicable a la producción de hidrocarburos, debiendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por su parte pagar las Regalías, Participaciones sobre la producción y los impuestos que le correspondan, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 79 del citado cuerpo legal.

Que, el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 28223 de 27 de julio de 2005, establece que en caso de existir modificaciones en la Base Imponible del IDH, se realizarán conciliaciones dentro los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, de acuerdo a reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0027-05 de 13 de septiembre de 2005, la Administración Tributaria ha establecido el procedimiento de conciliación para los pagos del IDH realizados en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 3058, Decreto Supremo Nº 28223 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0017-05 de 28 de junio de 2005.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo Nº 29175 de 4 de junio de 2007, a efectos de los contratos de operación, YPFB en su calidad de sujeto pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias relativas al IDH, pudiendo realizar conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación y/o pago, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Que, la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0018-07 de 27 de junio de 2007, dispone que la Declaración Jurada (Formulario 30) estará sujeta al procedimiento de conciliación dispuesta en el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 28223 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29175.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Articulo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer al procedimiento de conciliación para los pagos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 3058, Decreto Supremo Nº 29175 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0018-07.

Artículo 2. (Definición y Alcance).- A efectos de la presente norma, se entiende por conciliación al acto mediante el cual, YPFB podrá practicar ajustes en el IDH determinado en la Declaración Jurada Original, exclusivamente como consecuencia de las siguientes causas:

1) Ajustes efectuados a la Certificación de los volúmenes y/o energía fiscalizados emitidos por YPFB.

2) Diferencias en el Balance volumétrico/energético entre YPFB y las empresas de operación.

3) Otras causas atribuibles a YPFB debidamente justificadas.

4) Causas de fuerza mayor no atribuible a YPFB, debidamente justificada.

Artículo 3. (Declaración Jurada Conciliatoria).- I. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78 y 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29175 de 20 de junio de 2007, las Declaraciones Juradas Conciliatorias presentadas a través del Portal Tributario, surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

II. YPFB podrá presentar y/o pagar una Declaración Jurada Conciliatoria por periodo fiscal, en la forma y plazos establecidos al efecto en la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Las Declaraciones Juradas Conciliatorias podrán ser de dos tipos:

1) Las que incrementen el saldo a favor del Fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, denominadas “Conciliatorias a Favor del Fisco”; como consecuencia del incremento de la base imponible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.

2) Las que disminuyan el saldo a favor del Fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, denominadas “Conciliatorias a Favor del Contribuyente”; como consecuencia de la disminución de la base imponible determinada en la Declaración Jurada Original o Rectificatoria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4. (Admisión y Plazo).- I. A efectos de la conciliación del IDH, YPFB deberá formular por escrito su solicitud ante la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que la solicitud de conciliación sea presentada dentro el plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de vencimiento del IDH correspondiente al periodo fiscal sujeto a conciliación.

2) Que la conciliación sea a consecuencia de una de las causas señaladas en el Artículo 2 de la presente resolución.

3) Que anexe la propuesta de Declaración Jurada Conciliatoria (Formulario 35 Versión 1) preimpresa.

4) Que la solicitud contenga todos los elementos de hecho o derecho, que justifiquen fehacientemente el procedimiento de conciliación; adjuntando al efecto y como respaldo toda la documentación contable, comercial, financiera y de cualquier otro tipo.

II. Admitido el trámite, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su presentación, la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos deberá pronunciarse respecto a su aceptación o rechazo, mediante Resolución Administrativa a ser notificada en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (Conciliación).- I. YPFB en el término de diez (10) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de aceptación, deberá presentar y/o pagar la Declaración Jurada Conciliatoria (Formulario 35, Versión 1) y Anexos, a través del Portal Tributario, consignando exclusivamente la información autorizada; de lo contrario perderá los beneficios de la conciliación.

II. Si como efecto de la conciliación resultase un saldo a favor del Fisco, éste deberá ser cancelado en efectivo en el término dispuesto en el Parágrafo precedente, con mantenimiento de valor calculado desde la fecha de vencimiento original de la obligación tributaria hasta la fecha de pago de la Declaración Jurada Conciliatoria, sin la aplicación de intereses y sanción. Por el contrario si resultase un saldo a favor del contribuyente, este deberá ser actualizado por la variación de la UFV, entre el último día hábil del periodo en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del periodo siguiente.

III. En caso que YPFB presentara y/o pagara Declaraciones Juradas Conciliatorias, sin cumplir con el procedimiento establecido en la presente resolución, éstas se considerarán como no presentadas, pero los pagos que contuvieran serán considerados como créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y periodo que se declara.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se establece un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa del Directorio, a efectos de regularizar la atención de las solicitudes de conciliación del IDH por los periodos correspondientes a mayo, junio, julio y agosto de 2007.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Toda diferencia en el pago del IDH que no fuera sometida al procedimiento de conciliación establecido en la presente resolución, así como las que hubieran sido rechazadas, podrán ser instrumentadas a través de Declaraciones Juradas Rectificatorias; por lo tanto, de existir un saldo a favor del Fisco dará lugar al cálculo de la Deuda Tributaria conforme lo dispuesto en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones conexas.

Segunda.- La presentación de Declaraciones Juradas de Conciliación o Rectificatorias del IDH, incidirán en los importes de coparticipación dispuestos por Ley.

Tercera.- El procedimiento de Conciliación dispuesto en la presente resolución, no inhibe el Servicio de Impuestos Nacionales ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación al amparo del Artículo 100 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Cuarta.- Se valida la vigencia del Formulario 35 Versión 1, Declaración Jurada Conciliatoria IDH.

Quinta.- Se abroga la Resolución Normativa del Directorio Nº 10-0027-05 de fecha 13 de septiembre de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0007-08

DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0026-07

La Paz, 27 de febrero de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Biministerial Nº 075/07 de 23 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en el marco del Artículo 6 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece el procedimiento de reposición de los aportes anuales por dividendos que entregaban las empresas petroleras Andina S.A. y Chaco S.A. al Fondo de Capitalización Colectiva – FCC, por los hidrocarburos de reservorios que iniciaron su producción a partir del 1 de mayo de 1996.

Que, mediante la Resolución Biministerial Nº 004/07 de 25 de septiembre de 2007, se modificó el Artículo 2 de la Resolución Biministerial Nº 075/07 de 23 de agosto de 2007, disponiendo en su Parágrafo IV, que sobre la diferencia entre la producción fiscalizada y la aplicación del Factor de Reposición a la misma, se liquidará y pagará el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0026-07 de 28 de septiembre de 2007, aprueba el Formulario 540 Cálculo para la Reposición al Fondo de Capitalización Colectiva, ANEXO al Formulario 30 "Impuesto Directo a los Hidrocarburos".

Que, posteriormente la Resolución Biministerial Nº 009/07 de 1 de noviembre de 2007, deja sin efecto las Resoluciones Biministeriales Nº 075/07 de 23 de agosto de 2007 y Nº 004/07 de 25 de septiembre de 2007, emitidas por los Ministros de Hacienda e Hidrocarburos y Energía.

Que, la Resolución Biministerial Nº 009/07, determina que los recursos producto de la aplicación de las Resoluciones Biministeriales depositadas en cuentas de los Fondos de Capitalización Colectiva – FCC, serán restituidos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a los beneficiarios del Impuesto Directo de los Hidrocarburos en los montos que correspondan; asimismo da potestad a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y al Servicio de Impuestos Nacionales, operativizar el cumplimiento de la resolución mencionada en lo que les corresponde.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se deja sin efecto la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0026-07 de 28 de septiembre de 2007, que aprueba el Formulario 540 Cálculo para la Reposición al Fondo de Capitalización Colectiva, ANEXO al Formulario 30 del "Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0026-08

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Paz, 25 de julio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 en sus Artículos 53 y 56, establecen que el Impuesto Directo a los Hidrocarburos se liquidará y pagará mensualmente en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29528 de 23 de abril de 2008, modifica el Decreto Supremo Nº 28222 y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28223 ambos de fecha 27 de junio de 2005, estableciéndose que el Impuesto Directo a los Hidrocarburos se liquidará y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa (90) días de finalizado el mes de producción.

Que, se hace necesario reglamentar lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29528, para lo cual se requiere aprobar y habilitar nuevos Formularios, además de modificar los sistemas informáticos que el Servicio de Impuestos Nacionales maneja.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la Declaración y Pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) de conformidad al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29528 de 23 de abril de 2008, que modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28223 de 27 de junio de 2005, además de aprobar los Formularios para tal efecto.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Sujeto Pasivo).- A partir del período fiscal abril de 2008 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como sujeto pasivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), debe declarar y pagar éste impuesto en Dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. (Declaración).- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos como sujeto pasivo del IDH, deberá presentar las siguientes declaraciones juradas dentro de los noventa (90) días de finalizado el mes de producción:

- Formulario 8130 (Declaración Jurada Impuesto Directo a los Hidrocarburos), donde se determinará de manera consolidada la Base Imponible del impuesto en Dólares de los Estados Unidos de América correspondiente al período comprendido entre el primer y último día de cada mes, en base a la información consignada en los Formularios Anexos según corresponda. La presentación de este Formulario se realizará según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

- Formularios Anexos, la presentación de los Formularios Anexos que se detallan a continuación, se realizará a través de medios electrónicos alternativos a los establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04, además de estar expresados en Dólares de los Estados Unidos de América:

    - Formulario 8131 (IDH – Anexo Petróleo), será utilizando para la base imposible del producto Petróleo.

    - Formulario 8132 (IDH –Anexo Gas Natural), será utilizado para determinar la base imposible del producto Gas Natural.

    - Formulario 8133 (IDH – Anexo Gas Licuado de Petróleo – GLP), será utilizado para determinar la base imposible del producto Gas Licuado de Petróleo – GLP.

    - Formulario 8134 (IDH – Anexo Facturas), será utilizado para registrar el detalle de volumen, precios y Facturas por tipo de producto.

    - Formulario 8136 (IDH – Anexo Asignación Petróleo), será utilizado para registrar el detalle de volumen y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Petróleo.

    - Formulario 8137 (IDH – Anexo Precios Gas Natural Mercado Externo), será utilizado para registrar el detalle de energía entregada con destino a la exportación y precios respectivos del producto Gas Natural.

    - Formulario 8138 (IDH – Anexo Asignación Gas Natural), será utilizado para registrar el detalle de la energía y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Gas Natural.

- Formulario 8139 (IDH – Anexo Asignación Gas Licuado de Petróleo), será utilizado para registrar el detalle del peso y porcentaje comercializado (mercado interno y externo) del producto Gas Licuado de Petróleo – GLP.

II. Ocurrido el hecho generador previsto por Ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá determinar el impuesto en Dólares de los Estados Unidos de América sobre la base de la información disponible, presentar la Declaración Jurada y pagar en la moneda señalada en el plazo establecido en el Parágrafo I. del presente Artículo. La referida información será verificada por la Administración Tributaria, en el ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Pago).- I. Una vez presentadas las declaraciones juradas conforme dispone el Artículo precedente, corresponderá pagar el impuesto en efectivo y en Dólares de los Estados Unidos de América, en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes objeto de liquidación y tomando en cuenta lo establecido en el Parágrafo I. del Artículo 3 de la presente resolución.

II. Los montos consignados en los Formularios 8130, 8135 y Boleta de Pago 6140 deberán ser expresados en Dólares de los Estados Unidos de América sin centavos, con excepción de los datos consignados en Formularios Anexos aprobados por la presente resolución.

III. A efectos de realizar pagos a cuenta, pagos parciales u otros asociados a estos conceptos emergentes de la aplicación de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, se utilizará la Boleta de Pago 6140.

IV. Para efectos de conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, se deberá utilizar a partir del periodo abril 2008 el Formulario 8135.

Artículo 5. (Incumplimiento).- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición normativa, será sancionado de conformidad al Artículo 162 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y disposiciones administrativas pertinentes.

Artículo 6. (Declaraciones Juradas y Boleta de Pago).- Se aprueban los siguientes Formularios, Boleta de Pago y Anexos.

- Formulario 8130 (Impuestos Directo a los Hidrocarburos)
- Formulario 8135 (Conciliación Impuesto Directo a los Hidrocarburos)
- Boleta de Pago 6140

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Anexos

- Formulario 8131 (IHD – Anexo Gas Petróleo).
- Formulario 8132 (IDH – Anexo Gas Natural).
- Formulario 8133 (IDH – Anexo Gas Licuado de Petróleo – GLP).
- Formulario 8134 (IDH - Anexo Facturas).
- Formulario 8136 (IDH - Anexo Asignación Petróleo).
- Formulario 8137 (IDH - Anexos Precios Gas Natural Mercado Externo).
- Formulario 8138 (IDH – Anexo Asignación Gas Natural.
- Formulario 8139 (IDH - Anexo Asignación Gas Licuado de Petróleo – GLP).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se establece transitoriamente la presentación de los Formularios Anexos en medio magnético, mientras transcurra el proceso de adecuación de los Sistemas Informáticos de la Administración Tributaria.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-08

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA CONCILIACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH) EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Paz, 13 de agosto de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 en sus Artículos 53 y 56, establecen que el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se liquidará y pagará mensualmente en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América.

Que, el Decreto Supremo Nº 29175 de 20 de junio de 2007 efectúa modificaciones y complementaciones al Decreto Supremo Nº 28223 de 27 de junio de 2005, estableciendo que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) asume la responsabilidad de las obligaciones tributarias del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29528 de 23 de abril de 2008, modifica el Decreto Supremo Nº 28222 y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28223 ambos de fecha 27 de junio de 2005, estableciéndose que el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se liquidará y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa (90) días de finalizado el mes de producción.

Que, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0036-07 de 30 de noviembre de 2007, establece el procedimiento para la conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Que, se hace necesario reglamentar lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29528 de 23 de abril de 2008, en lo que corresponde a la liquidación y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- La liquidación y pago correspondiente a la conciliación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29528 se efectuará en Dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Los montos aprobados en Moneda Nacional mediante las Resoluciones Administrativas Nº 025/2008, 026/2008, 027/2008 y 028/2008 de 30 de julio de 2008, incluyendo el mantenimiento de valor, deberán ser cancelados en Dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de venta del día de pago.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IJ - IPJ

IMPUESTO AL JUEGO - IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0005-11

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

La Paz, 1 de marzo de 2011

__Nota del Editor:__ La presente resolución __considera__ a la RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015, RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 y __Ley N° 1733__ de 27/05/2026, cuya Disposición Adicional Tercera incisos III, IV, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, eliminaron las promociones empresariales del objeto y del ámbito de sujeción del Impuesto al Juego.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 060, de 25 de noviembre de 2010, Ley de Juegos de Lotería y Azar, en sus Capítulos I. y II., del Título IV, crea el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos respectivamente.

Que, el Decreto Supremo Nº 0782, de 2 de febrero de 2011, en su Artículo Único aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Nº 060, relativo al Título IV "Régimen Tributario".

Que, el Parágrafo I. del Artículo 78 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos mediante reglamentación específica emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 71 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a designar Agentes de Información, estableciendo la forma y plazos de cumplimiento de esta obligación mediante reglamentación expresa.

Que, es necesario reglamentar la aplicación del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos en cumplimiento a la Disposición Final Única del Decreto Supremo Nº 0782.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492, de 2 de agosto de

IJ / IPJ - RND Nº 10-0005-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la forma, plazos de declaración y presentación de las obligaciones tributarias, reglamentando la aplicación y mecanismos de control del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos, para los sujetos pasivos definidos en los Artículos 36 y 43 de la Ley Nº 060 y los Artículos 4 y 11 del Anexo del Decreto Supremo Nº 0782.

Designar como Agentes de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y a los Operadores de Telecomunicaciones.

> ***Nota del Editor:*** *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso IV, modificó el Artículo 36 de la Ley N° 060,* ***eliminando*** *las promociones empresariales de la definición de sujeto pasivo del Impuesto al Juego.*

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan de forma nominativa, no limitativa a:

I. Todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de juegos de azar, sorteos y/o promociones empresariales de cualquier naturaleza, clase, tipo, modalidad, forma de organización, por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros similares, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto o multimedia.

> ***Nota del Editor:*** *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto*** *la mención "y/o promociones empresariales" contenida en el Parágrafo precedente.*

II. Las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos de cualquier naturaleza.

III. Los Agentes de Información designados en la presente Resolución Normativa de Directorio.

IJ / IPJ - RND Nº 10-0005-11

CAPÍTULO II

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 3. (Padrón Nacional de Contribuyentes).- I. Registro de los Operadores: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego designados como Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán solicitar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción, el registro o la actualización de su actividad económica a efectos de la asignación y alta de las obligaciones tributarias al Impuesto al Juego y al Impuesto a la Participación en Juegos.

Este registro no reemplaza, ni exime de la obligación administrativa de obtener la Licencia que debe ser otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

II. Registro de Promociones Empresariales: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego, deberán presentar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción la Resolución Administrativa de Autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, para el registro de la siguiente información de la promoción empresarial de carácter temporal:

a) Número de Resolución Administrativa.

b) Fecha de emisión.

c) Fecha de entrega.

d) Fecha de inicio y finalización de la promoción empresarial

e) Importe o valor del premio.

f) Denominación y descripción de la promoción empresarial.

La presentación de la Resolución Administrativa de Autorización deberá ser realizada dentro el plazo de cinco (5) días hábiles de su obtención. La Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia del registro de la información señalada en los incisos precedentes.

> ***Nota del Editor:*** *La RND Nº 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda,* ***derogó*** *el Párrafo precedente.*

Al momento del registro de la Resolución Administrativa de Autorización, procederá la asignación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto al Juego.

Cuando la Promoción Empresarial involucre un pago por concepto de participación en el sorteo o por azar, dejará de ser considerada como tal, correspondiendo el tratamiento de Operador de Juegos

IJ / IPJ - RND Nº 10-0005-11

de Azar y Sorteos, debiendo actuar como Agente de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos.

> ***Nota del Editor:*** La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias ***derogó*** el Parágrafo precedente.

III. Promociones Empresariales realizadas sin Autorización: Para los sujetos pasivos que realicen Promociones Empresariales sin la autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, la asignación del Impuesto al Juego se realizará mediante la actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

> ***Nota del Editor: La Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***deroga y dejó sin efecto*** *el Parágrafo precedente.*

CAPÍTULO III

FACTURACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 4. (Facturación).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen medios pre impresos de cualquier naturaleza, sean tickets, boletos, cartones, cupones u otros que se establezcan, deberán ser habilitados como Facturas Prevaloradas conforme al procedimiento vigente, conteniendo toda la información requerida para este efecto en la norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo Nº 0782.

II. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos utilicen medios que no sean pre impresos, tales como fichas metálicas o plásticas y similares, que no permitan el registro de la información requerida por norma específica para adquirir la naturaleza de Factura, deberá emitir por cada transacción una Factura Electrónica, Computarizada, Manual o la que elija el contribuyente, excepto el Punto de Venta Da Vinci, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo Nº 0782.

El formato establecido en el Anexo 1, forma parte de la presente disposición.

III. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, así como las Promociones Empresariales, utilicen medios no físicos como: mensajes de texto, llamadas telefónicas, multimedia y otros servicios similares prestados por Operadores de Telecomunicaciones, se aclara que en la facturación de este último se descuenta de forma automática el precio del juego o sorteo y el Impuesto a la Participación en Juegos, debiendo declarar el Operador de Juegos de Azar y Sorteos el impuesto determinado conforme lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 0782.

Los Operadores de Telecomunicaciones que realicen Promociones Empresariales tendrán el mismo tratamiento que el previsto en el Párrafo precedente.

> ***Nota del Editor:*** *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto la mención*** *"así como las Promociones Empresariales" y el último párrafo del Parágrafo precedente.*

IV. La generación del código de control de las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica o Computarizada, deberá considerar lo establecido en normativa específica de Facturación.

CAPÍTULO IV

REGISTROS AUXILIARES

Artículo 5. (Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos, el cual será de uso obligatorio para aquellos Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físico.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria los siguientes datos, conforme el formato establecido en Anexo 2, que forma parte de la presente disposición.

a) Número de NIT.

b) Período fiscal.

c) Nombre del Juego o Sorteo.

d) Duración del Juego de Azar o Sorteo.

e) Número correlativo.

f) Fecha de participación.

g) Identificación del participante: número teléfono o dirección electrónica.

h) Nombre del operador de telecomunicaciones.

i) Precio de venta.

j) Costo del servicio del operador de telecomunicaciones.

IJ / IPJ - RND N° 10-0005-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

k) Importe del servicio prestado por el operador de telecomunicaciones.

l) Impuesto al Valor Agregado (IVA) (13%).

m) Base Imponible para Impuesto a la Participación en Juegos.

n) Impuesto a la Participación en Juego (IPJ) (15%).

o) Total pagado.

Artículo 6. (Registro Auxiliar para los Operadores del Impuesto al Juego).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto al Juego, el cual será de uso obligatorio para aquellos operadores que realicen Juegos de Azar y Sorteos.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria la información que se detalla a continuación de acuerdo al siguiente formato:

a) Información general del Operador de Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej: 15/02/2011

b) Información específica de los Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Clase, tipo, modalidad o forma de los Juegos de Azar y Sorteos que realiza	Alfanumérico	Consignar el nombre de cada uno de los Juegos de Azar y Sorteos que fueron autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, debiendo asignar a cada uno de ellos un código numérico de manera tal que se inicie en la unidad (1)

Numero de participaciones	Numérico	Señalar el número de participaciones considerando la codificación establecida en el campo denominado "Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza"
Precio unitario de venta	Numérico	Consignar el valor monetario que percibe por cada juego, de acuerdo a la codificación establecida en el campo "Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza"
Total de ingreso bruto	Alfanumérico	Consignar el importe total expresado en bolivianos, de acuerdo a la codificación establecida en el campo "Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza"

c) Información de premios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar la clase de premio de acuerdo a la codificación establecida en el campo "Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza", sean estos en dinero o especie según corresponda.
Valor	Alfanumérico	Consignar el importe, valor o detalle según corresponda de los premios por clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza.

d) Información de Beneficiarios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Fecha de entrega del premio	Numérico	Consignar la fecha de entrega del premio, formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011
Nombre	Texto	Registrar los nombres y apellidos de los beneficiarios y/o ganadores, considerando la codificación establecida en el campo "Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza", sean estos en dinero o especie según corresponda
Número del Documento de Identificación	Numérico	Señalar el Número de Identificación de la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro según corresponda. Ej.: Cédula de Identidad = CI; Pasaporte = P, Carnet de Extranjería = CE

IJ / IPJ - RND Nº 10-0005-11

Artículo 7.- La información de estos registros, deberá ser almacenada de forma diaria y progresiva, en archivos de texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria.

Estos registros deberán ser impresos considerando la información de forma progresiva y mensual, teniendo que llevar la firma y aclaración de firma del representante legal, no pudiendo contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que den como resultado la inhabilitación del registro.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 8. (Declaración del Impuesto al Juego).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, alcanzados por el Impuesto al Juego, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 770, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo Nº 25619, considerando el último dígito del NIT.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto al Juego por Promociones Empresariales están obligados a presentar y declarar este impuesto mediante el Formulario 772, que deberá ser presentado mensualmente en los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo Nº 25619, considerando el último dígito del NIT.

a) La Declaración Jurada deberá ser presentada consolidando la totalidad de las promociones empresariales cuyo hecho generador se perfeccione en el período fiscal.

b) En los períodos fiscales en los cuales no se perfeccione el hecho generador para la promoción empresarial, el sujeto pasivo no está obligado a presentar el Formulario 772.

Nota del Editor: *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***deroga el inciso b) del Artículo 37 de la Ley N° 060*** *(hecho generador del IJ para las promociones empresariales)* ***deroga y dejó sin efecto*** *la totalidad del Parágrafo precedente, incluyendo la obligación de presentar el Formulario 772.*

Artículo 9. (Declaración del Impuesto a la Participación en Juegos).- Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, en su condición de Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 771, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo Nº 25619, considerando el último dígito del NIT.

Artículo 10. (Obligatoriedad del uso del Portal Tributario Newton, a través de la Oficina Virtual).- Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, que no sean usuarios del Portal Tributario Newton, deberán solicitar su incorporación al mismo cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007 y Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 11. (Obligaciones sobre el Software, Sistemas de Computación, Registro y Otros).- Los Operadores de Juegos de Azar, Sorteos y quienes realicen Promociones Empresariales, están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Nacionales en cualquier momento, acceso ilimitado a la verificación de las cláusulas, normas o protocolos de seguridad y registro de la información referida a: Bases de Datos, transacciones realizadas vinculadas a los Juegos de Azar y Sorteos, transacciones contables, sistemas de facturación, registro de ingresos, y cualquier otro sistema o aplicación informática que sean utilizados en el desarrollo de sus actividades económicas gravadas por los impuestos establecidos por la Ley Nº 843 y la Ley Nº 060.

También se encuentran obligados a conservar la información producida y copias de seguridad de la misma, estando prohibida la alteración, modificación y/o eliminación de datos registrados en sus sistemas y aplicaciones informáticas.

*Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **dejó sin efecto** la mención "y quienes realicen Promociones Empresariales".*

CAPÍTULO VI

AGENTES DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 12. (Agentes de Información).- I. En aplicación del Artículo 71 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano, se designa como Agentes de Información a:

a) La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

b) Operadores de Telecomunicaciones que presten servicios a Operadores de Juego σ realicen Promociones Empresariales.

*Nota del Editor: La **Ley N° 1733** de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **dejó sin efecto** la mención "o realicen Promociones Empresariales."*

II. Agentes de Información - Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

a) Licencias para Operadores de Juegos de Azar y Sorteos.

JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS		
Nombre del Campo	**Tipo de Dato**	**Descripción**
NIT Operador de Juegos de Azar y Sorteos	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Fecha de licencia	Numérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal.
Fecha de vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la licencia o autorización en formato DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011 DD/MM/AAAA.
Alcaldía	Numérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Domicilio del establecimiento autorizado	Alfanumérico	Consignar el nombre de la calle, avenida, pasaje u otro, edificio, piso, número u otro dato que permita la ubicación exacta del domicilio autorizado para realizar la actividad de Juegos de Azar y Sorteos.
Tipos de Juegos de Azar y Sorteos	Alfanumérico	Consignar el nombre (s) de (los) juego (s) autorizado (s), asignando un código a cada uno de ellos, comenzando por el número 1.
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar por tipo de Juegos de Azar y Sorteos, los premios en dinero o especie según corresponda, tomando en cuenta el código que se le asigne a cada juego en el campo “Tipos de Juegos de Azar y Sorteos”.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

b) Resoluciones de Autorización para Promociones Empresariales

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria de la persona natural o jurídica que solicita la autorización.
Nombre o razón social	Texto	Nombre o razón social de la persona natural o jurídica que solicita la autorización para realizar las promociones empresariales.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Fecha de autorización	Numérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal.
Fecha de vigencia de la autorización	Numérico	Consignar la fecha desde y hasta cuando se encontrará vigente la autorización de la promoción empresarial en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.
Alcaldía	Numérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Departamento	Texto	Detallar el nombre del o los Departamentos donde se realizara la promoción empresarial.
Detalle de la promoción empresarial	Texto	Especificar de manera resumida el concepto de la promoción autorizada.
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar el o los premios en dinero o especie según corresponda, considerando la promoción empresarial.

Nota del Editor: *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto*** *el inciso b) del Parágrafo precedente.*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

III. Agente de Información - Operador de Telecomunicaciones: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Telecomunicaciones.
Razón Social	Texto	Razón Social del Operador de Telecomunicaciones.
Período Fiscal	Alfanumérico	Consignar el mes y año al que corresponde la información.
Fecha de envió de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos o Promociones Empresariales.
Tipo de Servicio	Alfanumérico	Consignar la clase de servicio convenido con el cliente de forma reducida.
Costo del Servicio	Numérico	Detallar el costo del servicio por segundo.
Vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la prestación del servicio de acuerdo a convenio suscrito, en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.

Nota del Editor: *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto*** *la mención "o promociones empresariales".*

IV. La información de los Agentes de Información, debe ser registrada mensualmente y almacenada en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en los Parágrafos precedentes, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, a partir del periodo fiscal marzo de 2011.

Este formato estará vigente, hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales, habilite un medio de envío a través de la Oficina Virtual.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 13. (Sanciones).- Para los Agentes de Información designados en la presente disposición, el incumplimiento a la entrega de la información, será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.

> ***Nota del Editor:*** *RND Nº 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única, Parágrafo I,* ***modificó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 14. (Declaración Jurada y Boleta de Pago).- Se aprueban los siguientes Formularios y Boletas de Pago:

a) Formulario 770 "Juegos de Azar y Sorteos - Impuesto al Juego".

b) Formulario 771 "Impuesto a la Participación al Juego – Agente de Percepción".

c) Formulario 772 "Promociones Empresariales – Impuesto al Juego".

> ***Nota del Editor:*** *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto*** *el inciso c) del presente Artículo.*

d) Boleta de Pago 1070 "BP Impuesto al Juego".

e) Boleta de Pago 1071 "BP Impuesto a la Participación en Juegos – Agente de Percepción".

Estos Formularios y Boletas de Pago serán utilizados para la declaración y pago de los Impuestos al Juego y Participación en Juegos desde el período fiscal febrero de 2011, que se declara y paga en marzo de la presente gestión, conforme lo establecido en el Parágrafo III. de la Disposición Final Primera de la Ley Nº 060.

Artículo 15. (Vigencia).- Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley Nº 060, el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos se encuentran vigentes para los sujetos pasivos que desarrollan actividades de Juegos de Azar y Sorteos desde la publicación del Decreto Supremo Nº 0782 de 2 de febrero de 2011.

La designación como Agente de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego realizada en la presente disposición, entrará en vigencia a partir del funcionamiento de dicha entidad, conforme lo previsto en el Parágrafo I. de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 781 de 2 de febrero de 2011.

La presente Disposición Reglamentaria entrará en vigencia a partir de su publicación.

IJ / IPJ - RND Nº 10-0005-11

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- A efecto del registro de las obligaciones tributarias, el Servicio de Impuestos Nacionales, asigna el alta automática de los Impuestos al Juego y a la Participación en Juegos a las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad (LONABOL), en aplicación del Segundo Párrafo de la Disposición Transitoria Única de la Ley Nº 060.

Disposición Transitoria Segunda.- Los operadores de Juegos de Azar y Sorteos sujetos al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de dichos Impuestos, conforme lo previsto en la presente norma, independientemente de que cuenten o no con las Licencias de Funcionamiento y/o Resoluciones de Autorización de Promociones Empresariales, a ser emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley Nº 060.

> ***Nota del Editor:*** *La* ***Ley N° 1733*** *de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I,* ***dejó sin efecto*** *la mención "y/o Resoluciones de Autorización de Promociones Empresariales" contenida en la Disposición Transitoria precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ANEXO 1



BINGO PEPITO GRILLO SRL
Casa Matriz
Calle Urquisaca Nº 328 - Zona Central
Telefono: 4345563
Santa Cruz - Bolivia

FACTURA

NIT 1003077026
Nº FACTURA 1245345
NRO DE AUTORIZACIÓN 7200548842

Fecha:
Señor (es):

N I/Cl:

Cant.	Concepto	P. Unit.	Total
Total sujeto a IVA			
Total sujeto a IP. Incluye IVA			
Impuesto a la Participación de Juegos (3%)			0
TOTAL Bs.			0

SON:

FECHA LÍMITE DE EMISIÓN:

ANEXO 2

REGISTRO AUXILIAR DEL IPJ

NIT:
PERIODO FISCAL:
NOMBRE DEL JUEGO O SORTEO:
DURACIÓN DEL JUEGO O SORTEO:

a	b	c	d		e	f	g	h	i=f-g-h	j=15% x i	k=f-j
Nº CORRELATIVO	FECHA DE PARTICIPACIÓN	IDENTIFICACIÓN DEL PARTICIPANTE			NOMBRE DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES	PRECIO DE VENTA	COSTO DEL SERVICIO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES	IVA (13%)	BASE IMPONIBLE DEL IPJ	IPJ (15%)	TOTAL PAGADO
		Nº DE TELEFONO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA								
				TOTAL							

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IVME

IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0042-12

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA – IVME

La Paz, 28 de diciembre de 2012

Nota del Editor: *La presente resolución* ***considera*** *a la RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, Disposición Adicional Novena, crea el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera - IVME de dominio nacional, que se aplicará con carácter transitorio durante treinta y seis (36) meses a la venta de moneda extranjera, que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la publicación del Decreto Supremo Reglamentario, disponiendo que el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN establecerá la forma y plazos para la declaración y pago de este impuesto.

Que, el Decreto Supremo Nº 1423 de 5 de diciembre de 2012, Artículo 8, reglamenta el IVME para su aplicación en todo el territorio nacional, estableciendo que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) apruebe y ponga en vigencia los Formularios oficiales a ser utilizados para la declaración y pago de esta obligación tributaria, determinando la forma, plazos y medios para los sujetos pasivos del citado impuesto.

Que, el Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19, Inciso p), expresa que el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1., Inciso a), se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento para la declaración y pago del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, estableciendo la forma, medios y plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzadas por la presente disposición, las Entidades Financieras Bancarias y no Bancarias, así como las Casas de Cambio que realicen venta de moneda extranjera.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efecto de aplicación de la presente disposición, se definen los siguientes términos:

I. Entidades Financieras Bancarias y No Bancarias. Aquellas definidas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

II. Casa de Cambio. Persona jurídica o empresa unipersonal que realice operaciones de compra-venta de moneda extranjera.

III. Comprobante Interno de Transacción. Documento interno que emite la Entidad Financiera Bancaria y No Bancaria por la venta de moneda extranjera.

CAPÍTULO II

ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 4. (Característica Tributaria).- Los sujetos pasivos alcanzados por el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, serán habilitados en el Padrón Nacional de Contribuyentes con la característica "Venta de Moneda Extranjera - IVME", para el registro de la obligación tributaria.

Artículo 5. (Alta Automática del IVME).- I. Se dará alta automática en la característica tributaria "Venta de Moneda Extranjera – IVME", a los sujetos pasivos que se encuentren registrados con la siguiente actividad económica y hubieren dosificado Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SERVICIOS
073003	Actividades auxiliares de la intermediación financiera

II. También se otorgará Alta Automática del IVME a todos los contribuyentes que se encuentren registrados con la denominación "Casa(s) de Cambio(s)", conforme detalle del Anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 6. (Alta de Oficio).- La Administración Tributaria podrá otorgar "Alta de Oficio al Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME", mediante Informe circunstanciado respaldado por el Acta de Actuaciones, labrado en operativos de control a contribuyentes registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, a los que se detecte haber efectuado la venta de moneda extranjera.

Artículo 7. (Registro).- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, deben apersonarse ante la Administración Tributaria, a objeto de regularizar su inscripción en el Padrón

Nacional de Contribuyentes de la jurisdicción que les corresponda, específicamente en las siguientes actividades:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
072803	Actividades bancarias comerciales
072804	Instituciones especializadas de ahorro y préstamo
072807	Otros tipos de intermediación financiera
073002	Actividades Bursátiles

Se aclara que la obligación de liquidación y pago del IVME, surge a partir del periodo fiscal diciembre 2012, conforme lo establecido en el Decreto Supremo Nº 1423 de 5 de diciembre de 2012, independientemente a la fecha de regularización del registro de esta obligación tributaria en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 8. (Contribuyentes Newton).- A partir del alta del IVME, los sujetos pasivos se considerarán como contribuyentes Newton, debiendo presentar sus obligaciones tributarias a través de la Oficina Virtual.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 9. (Aprobación de Formularios).- Se aprueban y ponen en vigencia, el Formulario 799 Versión 2 y la Boleta de Pago 1090 Versión 2, para la declaración y pago del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, disponibles únicamente a través de la Oficina Virtual.

Artículo 10. (Forma y Plazo de Declaración y/o Pago).- I. Este impuesto debe ser presentado en forma mensual en los plazos establecidos para el efecto por el Decreto Supremo Nº 25619 de 17 de diciembre de 1999, de acuerdo al último dígito del NIT.

II. El Formulario 799 "Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME", es de presentación obligatoria, aún en el caso que no se haya generado movimiento en el periodo fiscal que se declare.

III. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012 y Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 1423 de 5 de diciembre de 2012, el pago realizado por concepto del IVME, no se constituye en gasto deducible del Impuesto a las Utilidades de las Empresas - IUE.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Artículo 11. (Documentos de Respaldo).- I. Las Entidades Financieras Bancarias y no Bancarias, tendrán como respaldo de la venta de moneda extranjera el Comprobante Interno de Transacción, conforme definición establecida en la presente norma.

La información mínima que debe contener el Comprobante Interno de Transacción es la siguiente:

a) Razón Social de la entidad.

b) Número de Identificación Tributaria.

c) Número Correlativo de Transacción u Operación.

d) Fecha de Transacción.

e) Importe de la Transacción.

f) Tipo de Cambio y Moneda.

g) Número de Documento de Identidad o NIT del comprador.

II. Las Casas de Cambio tendrán como respaldo de la venta de moneda extranjera la Factura Sin Derecho a Crédito Fiscal, en cumplimiento a normativa vigente.

Nota del Editor: *La RND Nº 10-0021-16 de 01/07/2016 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, Numeral 9,* ***derogó*** *el Artículo precedente.*

Artículo 12. (Incumplimiento).- La falta de cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en normativa vigente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO Nº 1

112069018	186856021	1011239020	1702578013	2712627017	4493436014
120639026	187152025	1011241021	1774847010	2737978011	4579542019
121597027	187524028	1011255029	1793671018	2874698015	4589699014
122629026	188688022	1011495029	1794458017	2881019016	4784974011
123183024	190176023	1011641025	1796050017	2939237010	4785866019
126097023	190310029	1011785024	1796356016	2966607015	4793018014
128497022	190974020	1015153021	1805683016	3000632010	4810468016
133239026	191816021	1015477021	1819353015	3041496011	4844929018
137175022	192140025	1015503024	1843687015	3131581014	4851664018
137537026	192828027	1016647027	1844528013	3137920013	4948739012
139709029	192902029	1017713029	1845706019	3190523015	4981289011
145722027	194014024	1018171026	1847511018	3267701011	5007563019
147814028	194202020	1018497028	1849738015	3268564016	5008824015
153612020	196198020	1020683025	1853771018	3269366013	5039097011
153998020	196948020	1022015021	1854832018	3269592019	5085649016
154698028	198974024	1025247027	1860864018	3269653017	5094281013
154972021	199044020	1026833028	1865151019	3344937012	5138130015
155168026	199744029	1027531029	1872947011	3378148017	5500606013
157218025	204644021	1029151026	1879438010	3400782012	5511566017
158458028	207040024	1029423027	1881913016	3414749010	5647791015
162646029	207420024	1031067026	1887722018	3432023018	5805296011
162842029	304405013	1032419016	1888691012	3464753010	5897783014
163796027	333380014	1037920011	1898725016	3484275017	6002015013
168158022	579609011	1061018011	1984156011	3545726019	6122829018
173132021	648431010	1085866019	2056920013	3598763011	6130126013
173508023	1000787025	1158771013	2096787013	3625359012	6171233016
174292024	1002625024	1185022018	2104253015	3625898014	6209538019
174936029	1002637021	1213035016	2121117019	3671318013	6224860016
175020023	1002783022	1252704014	2140170010	3675394019	6298048016
177366023	1002807025	1273750019	2242318012	3688691010	6330108013
177816024	1003191029	1278083018	2289064012	3698268019	6680229016
179026021	1004109028	1282517015	2349431017	3757754015	6728884012

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

180728026	1006783024	1300586011	2373591017	3857457010	6896955015
181392026	1007077021	1310833012	2396528018	3913391011	7036939018
181550021	1007497022	1385284014	2443232016	4037459018	7119372017
181630026	1007875028	1386861017	2449769012	4125485012	7137128014
181886029	1009387022	1409950012	2510568014	4150646012	7146437010
182516026	1010719028	1418737018	2525199018	4156517016	8229004015
184094020	1010785026	1437989013	2527216019	4259302019	8590873017
185196026	1010791029	1623862019	2529273012	4260259014	8860555019
185430026	1010847021	1625637019	2616060018	4266159011	9885961010
185630020	1011065026	1664492013	2631911019	4288466016	10538789012
186368024	1011165028	1665702010	2634969012	4360395015	10718470016
186754026	1011199025	1684719012	2707878011	4379185014	11324538012

Prohibida la reproducción impresa o digital sin autorización

Impuestos Nacionales

IGF

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102100000001

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO PARA CONTRIBUYENTES DEL IGF

La Paz, 8 de febrero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que conforme el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 1357 de 28 de diciembre de 2020, crea el Impuesto a las Grandes Fortunas – IGF que aplicará a la fortuna de las personas naturales.

Que el Decreto Supremo Nº 4436 de 30 de diciembre de 2020, reglamenta la aplicación del Impuesto a las Grandes Fortunas, estableciendo que los contribuyentes declararán su fortuna computable según dispone el Artículo 6 del citado reglamento, en formulario oficial que emita el Servicio de Impuestos Nacionales, consignando el valor de cada uno de los bienes.

Que ante la vigencia de la Ley Nº 1357 de 28 de diciembre de 2020, reglamentada por el Decreto Supremo Nº 4436 de 30 de diciembre de 2020, es necesario proporcionar a los sujetos pasivos del Impuesto a las Grandes Fortunas, los medios necesarios para su habilitación y/o registro ante el SIN, así como para la realización de su Declaración Jurada de liquidación y pago de este impuesto.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de inscripción o registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes del SIN, la presentación de la Declaración Jurada y pago del impuesto, para los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF), en aplicación de la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020 y el Decreto Supremo Nº 4436 de 30 de diciembre de 2020.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Grandes Fortunas definidos por la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020.

Artículo 3. (Inscripción o Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes).- I. Las Personas Naturales que no cuenten con Número de Identificación Tributaria (NIT), deberán inscribirse mediante la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, en el Padrón Nacional de Contribuyentes como sujetos pasivos del IGF, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1) El sujeto pasivo deberá llenar el Formulario de Inscripción o Registro al IGF ingresando a la opción "Registro Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT) del portal "Servicio al Contribuyente" de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

2) En el Formulario de Inscripción o Registro, el sujeto pasivo deberá consignar la siguiente información:

a) Datos Personales;

b) Número de Documento de Identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte, Carnet de extranjería, DNI u otros);

c) Número de teléfono válido y vigente (fijo y/o celular);

d) Correo electrónico válido y vigente;

e) Información del cónyuge, padres e hijos, según corresponda;

Asimismo, deberá adjuntar el Documento de Identificación digitalizado y fotografías de medio cuerpo, portando su Documento de Identificación en anverso y reverso (datos visibles). Cuando corresponda deberá adjuntar el documento digitalizado que acredite al tutor o curador.

La Administración Tributaria enviará un mensaje de confirmación del registro y/o habilitación en el Padrón Nacional de Contribuyentes del SIN y habilitación de la tarjeta virtual, a través de correo electrónico. En caso de existir observaciones a las fotografías enviadas, serán comunicadas al Sujeto Pasivo por la vía señalada precedentemente, debiendo éste subsanar las mismas en el Formulario de Inscripción o Registro al IGF.

II. Las personas naturales, que se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán registrarse como contribuyentes del IGF, complementando la información adicional requerida que corresponda, siguiendo el procedimiento descrito en el parágrafo precedente.

III. En el caso de los Sujetos Pasivos No Residentes, todos los actos administrativos de la relación jurídico tributaria entre el SIN y el contribuyente, serán notificados a través del correo electrónico declarado por este último, en el marco de lo señalado por el Parágrafo III del Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 4436 de 30 de diciembre de 2020.

IV. Cuando el contribuyente sea menor de edad o incapaz, éste deberá registrarse a través de su tutor o curador, para fines de declaración, determinación y pago del impuesto, de acuerdo a procedimiento establecido en la presente Resolución.

V. Los contribuyentes alcanzados por el IGF, serán clasificados como Grandes Contribuyentes (GRACO) en la jurisdicción administrativa que corresponda, conforme al domicilio fiscal declarado. En el caso de los contribuyentes no residentes en el país, serán clasificados como Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz.

Artículo 4. (Declaración Jurada y Pago del IGF).- I. Los Sujetos Pasivos con residencia en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán declarar y pagar el IGF mediante el Formulario 022 "Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales Residentes", ingresando a la opción "Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, hasta el último día hábil del mes de marzo siguiente a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador.

II. Los Sujetos Pasivos No Residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, deberán declarar y pagar el IGF mediante el Formulario 023 "Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales No Residentes", ingresando a la opción "Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo, hasta el último día hábil del mes de abril siguiente a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, considerando la fecha y hora boliviana expuestos en el sistema de la Administración Tributaria.

III. El Sujeto Pasivo del IGF deberá registrar el valor de su patrimonio de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020 y el Decreto Supremo Nº 4436 de 30 de diciembre de 2020 en los Anexos Complementarios de la Declaración Jurada del IGF, Formularios 022 o 023.

La Declaración Jurada, Formulario 022 o 023, consolidará la información contenida en los citados Anexos Complementarios, disponibles para su llenado en la opción "Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, en la página web www.impuestos.gob.bo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

IV. Cuando el pago total o parcial se efectivice fuera del plazo establecido, el Sujeto Pasivo Residente deberá utilizar la Boleta de Pago 1022 y el Sujeto Pasivo No Residente la Boleta de Pago 1023, las cuales estarán disponibles en la opción "Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, en la página web www.impuestos.gob.bo.

V. La no presentación de la Declaración Jurada en el plazo señalado en los parágrafos I y II precedentes será sancionada conforme el subnumeral 2.1 del Anexo I Régimen General de la RND Nº 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, independientemente a la configuración de otras contravenciones o delitos tributarios.

VI. La Persona Natural inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes como Sujeto Pasivo del IGF cuando en un periodo anual no se le perfeccione el hecho generador de este impuesto no presentará Declaración Jurada.

Artículo 5. (Medios de Pago del IGF).- I. Los Sujetos Pasivos que hubieran determinado el Impuesto a las Grandes Fortunas a través de la Declaración Jurada Formulario 022, deberán efectuar el pago en moneda nacional, en efectivo o a través de instrumentos electrónicos, en las Entidades Financieras habilitadas para el efecto.

II. Los Sujetos Pasivos que hubieran determinado el IGF a través de la Declaración Jurada Formulario 023, deberán efectuar el pago en dólares estadounidenses pudiendo realizar transferencias interbancarias con código Swift a la cuenta habilitada por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante el procedimiento contemplado en la "Guía de Referencia para Pagos a través de Transferencias Interbancarias Electrónicas para Sujetos Pasivos No Residentes" disponible en la opción "Impuesto a las Grandes Fortunas" del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), del Portal Servicio al Contribuyente de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

En este caso se considera pagado el impuesto a la fecha de realizada la orden de pago interbancaria gestionada por la Entidad Financiera del Exterior, a condición de que el mismo sea acreditado en la cuenta fiscal habilitada para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A efecto de la inscripción o registro, así como liquidación y pago del IGF se aprueban:

a) El Formulario 330 de "Inscripción o Registro al IGF";

b) La Declaración Jurada Formulario 022 "Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales Residentes" y "Boleta de Pago 1022";

c) La Declaración Jurada Formulario 023 "Impuesto a las Grandes Fortunas – Personas Naturales No Residentes" y "Boleta de Pago 1023";

d) La “Guía de Referencia para Pagos a través de Transferencias Interbancarias Electrónicas para Sujetos Pasivos No Residentes”;

e) Los “Anexos Complementarios de la Declaración Jurada del Impuesto a las Grandes Fortunas”.

Las actualizaciones a la “Guía de Referencia para Pagos a través de Transferencias Interbancarias Electrónicas para Sujetos Pasivos No Residentes”, serán comunicadas y publicadas en la opción “Impuesto a las Grandes Fortunas” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria (SIAT), según las necesidades técnicas determinadas que se requieran.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

IGF - RND Nº 102100000001

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: Av. José Aguirre Achá s/n, Los Pinos, Zona Sur
Teléfonos:
Número Piloto: 591 – 2 – 2606060
Línea Gratuita 800 10 3444
www.impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia

Impuestos Nacionales

Canales de Atención

Plataformas **de Atención al Contribuyente**
A nivel nacional

Plataformas **de Atención Kiosco Tributario**
A nivel nacional

Línea **Gratuita de Consultas Tributarias**
800-10-3444

ASISTENCIA EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo

CHAT EN LÍNEA
www.impuestos.gob.bo

Únete al **Canal de WhatsApp** del **Servicio de Impuestos Nacionales**

Acceso a **Contenido Informativo Tributario**